



**Universitat de les
Illes Balears**

**TESIS DOCTORAL
2014**

**ASPECTOS JURÍDICOS
DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL
DEL DISEÑO DE INTERIORES**

Volumen 1 de 2

Maria del Pilar ROVIRA SERRANO (*doctoranda*)



**Universitat de les
Illes Balears**

**TESIS DOCTORAL
2014**

Programa de Doctorado en Derecho Privado

**ASPECTOS JURÍDICOS
DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL
DEL DISEÑO DE INTERIORES**

Volumen 1 de 2

Maria del Pilar ROVIRA SERRANO (*doctoranda*)

Directora: Apol·lònia MARTÍNEZ NADAL

Doctora por la Universitat de les Illes Balears

-

“La realidad de los edificios no son las paredes y el techo, sino el espacio interior en el que se vive. El espacio interior es la realidad del edificio.” (Frank Lloyd WRIGHT, 1867-1959, arquitecto norteamericano)

Resumen¹

Esta tesis se sustenta sobre la hipótesis de que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada, aunque vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades) más allá de lo que dispone el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, una disposición normativa obsoleta y conflictiva, pero la única que regula sus atribuciones. Para dotar a este colectivo del necesario contenido legal se han analizado tanto las principales normas jurídicas como la doctrina y jurisprudencia española; un análisis centrado en la formación, atribuciones, corporativismo y contratación (elementos, prueba, interpretación, obligaciones, incumplimiento y resolución del contrato). En el apartado de conclusiones se ha validado la hipótesis inicial, al tiempo que se ha expuesto la necesidad de un nuevo marco normativo, adaptado a la realidad de esta profesión, que expresamente incluya al interiorista como técnico competente en la edificación.

Palabras clave²:

347 Derecho privado. Derecho Civil. Derecho Mercantil.

74 Diseño. Diseño de Interiores.

¹ Resumen redactado según las recomendaciones contenidas en la *Norma UNE 50136: Documentación, tesis, presentación*, publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) entre 1997 y 1998.

² Palabras clave según las tablas de materias de la Clasificación Decimal Universal (CDU), en castellano y en inglés.

Índice general

Volumen 1 de 2

PARTE I – Introducción		7
PARTE II – El diseño y el diseño de interiores		17
1	El diseño	18
2	La naturaleza del diseño	21
	2.1 El diseño como disciplina científica especializada	21
	2.2 El diseño como ocupación técnica liberal regulada	24
	2.3 El diseño como sector de actividad económica	29
	2.4 El diseño como actividad innovadora sostenible	38
3	El diseño de interiores y su práctica profesional	42
	3.1 El diseño de interiores	42
	3.2 La práctica profesional del diseño de interiores	50
PARTE III – Aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores		55
1.	Notas introductorias a los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores	56
2.	Formación	58
	2.1 Las enseñanzas artísticas profesionales	60
	2.2 Las enseñanzas artísticas superiores	67
	2.3 La enseñanza superior universitaria	71
	2.4 Títulos <i>de primera</i> y títulos <i>de segunda</i>	74
3	Atribuciones profesionales	80
	3.1. Atribuciones profesionales	80
	3.2 La prestación o el acto de diseño	100
	3.3 La contraprestación o el precio del diseño	103
4	Corporativismo	112
	4.1 La titulación académica oficial	123
	4.2 La colegiación	129
	4.3 El visado colegial	135
	4.4 Los honorarios profesionales	138
	4.5 Ética, deontología y códigos de conducta	143
5	Contratación	149
	5.1 La naturaleza jurídica del contrato	152
	5.1.1 La naturaleza civil o mercantil del contrato	156
	5.1.2 La prestación debida: obra, servicios	167
	5.2 Los elementos del contrato	185
	5.2.1 El consentimiento de las partes y la perfección del contrato	186
	5.2.2 El objeto del contrato	191
	5.2.3 La causa del contrato	192

Volumen 2 de 2

5.3	La forma y la prueba del contrato	202
5.3.1	La forma del contrato	203
5.3.2	La prueba del contrato	207
5.4	La interpretación del contrato	218
5.5	El contenido obligacional del contrato	220
5.5.1	Las obligaciones en el contrato de obra y servicio.	221
5.5.2	Principales obligaciones del diseñador de interiores en desarrollo de sus atribuciones legales	223
5.5.2.1	Proyectista	225
5.5.2.2	Director de obra	227
5.5.2.3	Director de la ejecución de la obra	229
5.5.2.4	Constructor	231
5.5.2.5	Control de calidad de la edificación	233
5.5.2.6	Perito	234
5.5.2.7	Gestor y consultor	237
5.5.2.8	Docente	238
5.6	La propiedad inmaterial en el diseño de interiores	239
5.7	El incumplimiento contractual y la responsabilidad del diseñador de interiores	260
5.7.1	El incumplimiento contractual	261
5.7.2	<i>Lex artis</i> , responsabilidad técnica y seguro profesional de responsabilidad civil	267
5.7.3	Retraso e impago de honorarios profesionales	273
5.7.4	Estafa	278
5.7.5	Subcontratación	282
5.8	La resolución de los conflictos	288
PARTE IV – Conclusiones		295
PARTE V – Referencias		311
1	Referencias bibliográficas	312
2	Marco legislativo	336
2.1	Legislación en materia educativa	336
2.2	Legislación en materia de práctica profesional	346
3	Resoluciones judiciales	357
3.1	Resoluciones en materia educativa	357
3.2	Resoluciones en materia de práctica profesional	359
4	Webs de consulta	403

Índice de tablas

Tabla 1: Empresas por condición jurídica y actividad principal (en porcentajes)	34
Tabla 2: Empresas por actividad principal (valores absolutos y porcentajes)	35
Tabla 3: Empresas por actividad principal: clase M.74.1 CNAE-2009 actividades de diseño especializado (en porcentajes)	36
Tabla 4: Empresas por actividad principal: clase M.74.1 CNAE-2009 actividades de diseño especializado (<i>ranking</i>)	37
Tabla 5: Clasificación Internacional Uniforme de las Ocupaciones	49
Tabla 6: Nivel de formación/educativo de la enseñanza del diseño	59
Tabla 7: Marco Europeo Cualificaciones (EQF) versus Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)	79
Tabla 8: El acto de diseño y el precio del diseño	140
Tabla 9: Posibles clientes y tareas profesionales	153
Tabla 10: Posibles clientes y tareas profesionales (resumen)	154
Tabla 11: Problemática origen del litigio	155
Tabla 12: Forma de contratación y tareas profesionales (resumen)	155
Tabla 13: Forma de contratación y naturaleza de la obligación y del contrato	156
Tabla 14: Principales campos de actuación del diseñador de interiores y relación contractual que se crea	178

PARTE I – Introducción

“Nullius in verba - No aceptes sin más la palabra de nadie, mira por ti mismo.” (The British Royal Society, 1660, lema fundacional)



Hace muchos años tuve un alumno de Fotografía Artística que era licenciado en Derecho (inspector de Hacienda, para más señas), y por ese motivo le pedí que solicitase la convalidación de la asignatura que yo le impartía; sin embargo a pesar de mi recomendación, insistió en cursarla. Visto que el nivel de los alumnos era muy dispar, convine con él sustituir sus exámenes por un trabajo de investigación sobre *La fiscalidad de los fotógrafos* (que, por cierto, todavía conservo).

El año escolar transcurría y todavía no sabía nada ni del trabajo ni del alumno. Entre clase y clase, cada vez que nos cruzábamos por el pasillo, le pedía por sus progresos, a lo que el estudiante respondía que todavía no había iniciado el trabajo. Por fin, a falta de un mes para finalizar el curso, vino a verme bastante preocupado con una súplica: prefería hacer los exámenes con el resto de los compañeros en vez del trabajo pactado, a lo que me negué rotundamente. Creo firmemente que los estudiantes tienen que aprender a negociar y, una vez cerrado el trato, deben cumplir los compromisos pactados.

A la vista de las circunstancias pedí al alumno el porqué de su cambio de decisión y, en pocas palabras, me respondió que un trabajo, que inicialmente se presentaba como un mero trámite de compromiso para superar la asignatura, se estaba convirtiendo en un serio problema.

La fiscalidad de los fotógrafos era un tema complejo, más de lo que en un inicio podría parecer, y no era fácil encajar a un fotógrafo (o a cualquier otro profesional *free-lance*) en el marco jurídico español, porque las leyes fiscales estaban pensadas para las grandes empresas, no para las PYME, y mucho menos para las microempresas y los emprendedores. Si esta es la conclusión a la que llegó un inspector de Hacienda, ¿cómo deben sentirse cada día los miles y miles de emprendedores, *free-lance* y micro-empresas que sostienen la economía del país y que no tienen los conocimientos jurídicos de este alumno?... Al menos así es como yo recuerdo esta historia.

Hemos iniciado esta introducción hablando de fotógrafos como podríamos haberla iniciado hablando de ilustradores, ceramistas, joyeros, diseñadores de muebles, maquetistas, diseñadores gráficos, diseñadores de interiores, diseñadores de moda, o diseñadores de producto, colectivos con los que trato a diario. De entre todas las profesiones creativas que hemos mencionado, elegimos a los diseñadores de interiores para continuar con nuestra tesis porque los interioristas son los únicos que tienen un marco jurídico propio que regula el ejercicio de su actividad. Se trata del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, una normativa de rango inferior a la ley, antigua, obsoleta y conflictiva, que, como demostraremos, no tiene ninguna eficacia en la práctica profesional de este colectivo, porque el diseño de interiores es, al menos en España, una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada, pero vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades) más allá del marco normativo anteriormente mencionado, y esta es la hipótesis de trabajo e hilo conductor de nuestra tesis.

•••••

El mundo jurídico se presenta ante nosotros (tengamos conocimientos jurídicos o no) como un mundo difícil y complejo. Nos sentimos atrapados, rodeados, ahogados en un *mar de normas*, principalmente por no pensar previamente en las consecuencias que pueden tener nuestros actos en el mundo del derecho. Por ello suscribo plenamente el antiguo aforismo latino *Ubi homo ibi societas, ubi societas ibi ius*, porque ilustra muy bien la necesidad de conocer el marco jurídico básico que permite la convivencia de los individuos en una sociedad organizada.

Desde el día que nacemos, las personas entablamos relaciones humanas que son el tipo de relaciones que dan sentido y justifican la existencia del derecho. Nuestras actuaciones cotidianas están reguladas por el derecho, es decir, por un conjunto de diferentes normas jurídicas (locales, regionales, autonómicas, estatales, comunitarias, internacionales) como la *Constitución Española de 1978*, el *Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares de 1983*, el *Código Civil de 1889*, el *Código de Comercio de 1885*, el *Código Penal de 1995*, el *Estatuto de los Trabajadores de 1996*, o la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas o del Procedimiento Administrativo Común de 1992*, que nos condicionaran por siempre y para siempre.

Estas son leyes importantes, y su influencia es pública y notoria, pero no son las únicas disposiciones normativas que podemos encontrar. Existen tantas normas jurídicas como países, colectivos y situaciones, y debemos conocerlas, porque, como bien dice el artículo 6.1 del *Código Civil*, “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Por todo ello, creo firmemente en la necesidad de la alfabetización jurídica de los ciudadanos y por ello enseño en el aula y fuera de ella la importancia de conocer, entender y utilizar el derecho. Es necesario despertar el interés de los estudiantes por el mundo jurídico ofrecer recursos para comprender las implicaciones legales de cualquier situación de la vida cotidiana, y conseguir el mejor asesoramiento profesional (procurador, abogado, gestor, asesor, agente, etc.).

•••••

Desde el año 1996 soy profesora de Artes Plásticas y Diseño, en la especialidad de Organización Industrial y Legislación, en la Escuela de Arte y Superior de Diseño de las Islas Baleares. Comencé impartiendo docencia en los ciclos experimentales, continué en los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño, para después pasar a dar clases en el Título de Diseño (equivalente a Diplomatura Universitaria) y, actualmente centro mi atención en el Título Superior de Diseño (equivalente a Grado Universitario) que imparten las Escuelas Superiores de Diseño españolas desde el curso 2010-2011.

He sido parte activa en:

- La extinción de los planes experimentales para obtener el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad experimental correspondiente.
- La implantación de las enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño.
- La consolidación de los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño en diferentes especialidades.
- La transformación de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca en Escuela de Arte de Palma, posteriormente en Escuela Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de las Islas Baleares, y finalmente en Escuela de Arte y Superior de Diseño de las Islas Baleares, que es el único centro público de estas características en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- La implantación de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño, en las cuatro especialidades de gráfico, interiores, moda y producto.
- La redacción del currículo autonómico balear para el título de diseño (equivalente a Diplomatura Universitaria).
- La adaptación de la Escuela de Arte y Superior de Diseño de las Islas Baleares al Espacio Europeo de Educación Superior.
- La redacción del currículo estatal y del currículo autonómico balear del título superior de diseño (equivalente a Grado Universitario).

Imparto asignaturas con contenido jurídico a personas sin conocimientos jurídicos, por lo que diariamente me enfrento a tres grandes problemas en el aula:

- Las fuentes de información, que son especializadas, técnicas y muy elaboradas.
- El lenguaje de la especialidad, lleno de formas y frases estereotipadas, con un vocabulario jurídico-económico arcaico, que debo simplificar al máximo para que sea fácilmente comprendido por personas no especializadas, pero sin perder el rigor en la comunicación.
- Un alumnado heterogéneo (edad, género, nivel de estudios, experiencias, etc.) y, en muchos casos, analfabeto funcional, con muchos prejuicios y una cierta predisposición negativa hacia materias que no son tradicionalmente creativas.

Para mi alegría, los contenidos jurídicos forman parte del currículo de las diferentes etapas educativas en el sistema educativo español. Mientras que en la etapa de educación infantil (0-6 años) los estudiantes aprenden a identificar y a aceptar unas normas básicas no estrictamente jurídicas y las convenciones sociales necesarias para la convivencia humana (higiene, orden, vestimenta, juego, comida, descansos, desplazamientos, etc.), principalmente en el área de "Conocimiento del entorno"; durante la educación primaria (6-12 años) se trabaja especialmente la competencia social y ciudadana a través de la identificación y el conocimiento de la organización social, territorial, política y administrativa de las Islas Baleares y del Estado Español, introduciendo la *Constitución Española de 1978*, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948*, y la *Convención sobre los Derechos del Niño de 1989*.

Con independencia de cómo se denomine la asignatura donde se impartirán estos contenidos, durante la etapa de la educación secundaria obligatoria (12-16 años) se profundiza en el ordenamiento jurídico (*Constitución Española de 1978* y *Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares de 1983*) y en organización política y jurídica territorial (Unión europea, Estado Español, Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos); además pone una especial atención en la orientación educativa y profesional de los estudiantes.

Paralelamente, en esta etapa aparecen los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPi), destinados a personas con más de 16 años, pero sin el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se trata de una formación profesional inicial que cuenta también con un mínimo de alfabetización jurídica destinada a la inserción profesional de este colectivo, que se ofrece en el módulo obligatorio general de "Orientación laboral" y en el módulo obligatorio específico de "Formación práctica en empresas".

Los ciclos de Formación Profesional Básica, que crea la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* (ahora de dos años de duración), sustituirán progresivamente estos Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPi) a partir del curso 2014-2015. Estos nuevos ciclos incluyen un módulo de "Comunicación y Sociedad II" (con contenidos como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Constitución Española) y otro módulo de "Formación en Centros de Trabajo" (que trabaja desde la práctica la normativa de prevención de riesgos laborales); incluso algunos de estos ciclos de Formación Profesional Básica como, por ejemplo, el ciclo formativo de Formación Profesional Básica en Peluquería y Estética, incluyen también un módulo de "Preparación del entorno profesional" (con contenidos como la deontología profesional).

En el currículo autonómico balear de Bachillerato (16-18 años) aparece una materia optativa denominada "Estancia en la empresa", donde uno de sus objetivos es interpretar el marco legal del trabajo y distinguir los derechos y las obligaciones que se deriven de las relaciones laborales.

Por otra parte, los planes de estudios de los ciclos formativos, tanto de grado medio como de grado superior, bien sean de formación profesional o de artes plásticas y diseño, incluyen un módulo de "Formación y Orientación Laboral" y un módulo de "Prácticas Formativas en centros de trabajo" (o "Prácticas Formativas en empresas, estudios o talleres", si se trata de artes plásticas y diseño). Además, a elección del legislador que elabora el currículo para cada familia profesional y especialidad, los nuevos ciclos formativos de la formación profesional pueden ofrecer además un módulo "Empresa e iniciativa emprendedora" (con contenidos como la creación y gestión de empresas).

Llegamos así a la enseñanza superior universitaria con asignaturas como las “Prácticas externas”, que se puede cursar (optativa u obligatoriamente) en cualquier Grado Universitario o estudios equivalentes, con independencia de la rama del conocimiento a la que estén adscritos los estudios.

Por otra parte, en los estudios que se imparten en la *Universitat de les Illes Balears* (UIB), sin contar el Grado de Derecho y el Grado de Relaciones Laborales donde el contenido jurídico del currículo es la esencia misma de estos estudios, podemos encontrar con asignaturas obligatorias en diferentes carreras que desarrollan contenidos jurídicos; a título de ejemplo destacamos:

- “Gestión, Legislación y Difusión del Patrimonio Históricoartístico” (obligatoria, Grado de Historia del Arte).
- “Ética y Legislación Sanitaria” (obligatoria, Grado en Fisioterapia y Grado en Enfermería).
- “Introducción al derecho” y “Derecho de la Comunicación” (obligatorias, Grado en Comunicación Audiovisual y Grado en Periodismo).
- “Nociones Básicas de Derecho” (obligatoria, Grado en Economía).
- “Organización y Gestión Educativas” (obligatoria, Grado en Educación Infantil y Grado en Educación primaria).
- “Derecho, Desarrollo y Bienestar Social” (obligatoria, Grado en Educación Social, Grado en Pedagogía y Grado en Trabajo Social).
- “Política y Legislación Educativas” (obligatoria, Grado en Pedagogía).
- “Derecho Público del Turismo” y “Contratación Turística” (obligatorias, Grado en Turismo).
- “Empresa” (obligatoria, Grado en Ingeniería Telemática, Grado en Ingeniería Agroalimentaria y del Medio Rural, Grado en Ingeniería Electrónica Industrial y Automática, Grado en Ingeniería Informática, y Grado en Matemáticas).
- “Gestión de Empresas Agroalimentarias” (obligatoria, Grado en Ingeniería Agroalimentaria y del Medio Rural).
- “Derecho” y “Prevención y Seguridad” (obligatorias, Grado en Edificación).

En esta misma institución de educación superior cuenta también con un catálogo de asignaturas optativas que desarrollan contenidos jurídicos; a título de ejemplo destacamos:

- “Historia del Derecho” (optativa, Grado en Historia).
- “Català jurídicadministratiu” (optativa, Grado en Lengua y Literatura Catalanas).
- “El marco Legal de la Biología” (optativa, Grado en Biología).
- “Seguridad, Higiene y Legislación” (optativa, Grado en Química).
- “Problemas Éticos y Códigos Deontológicos” (optativa, Grado en Psicología).
- “Derecho Urbanístico y ordenación del Territorio” y “Derecho Ambiental Civil” (optativas, Grado en Geografía).
- “Derecho Internacional del Turismo”, “Derecho Laboral”, y “Responsabilidad Social y Ética Empresarial” (optativas, Grado en Turismo).

- “Coordinación de Seguridad en Obra” (optativa, Grado en Edificación).
- “Sostenibilidad y Gestión de la Energía en la Edificación” (optativa, Grado en Edificación y Grado en Ingeniería Electrónica Industrial y Automática).
- “Seguridad en Sistemas Informáticos” (optativa, Grado en Ingeniería Informática).
- “Comercio Electrónico” (optativa, Grado en Ingeniería Telemática).

Volviendo a las enseñanzas artísticas, hasta la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo*, las artes plásticas y diseño se presentan como unos estudios paralelos al sistema educativo reglado, que se remontan al *Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos*, que es donde por primera vez se habla en España de diseño en un plan de estudios. En esta disposición normativa de 1963 aparece el “Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial” como una disciplina del tercer curso común y como una materia de los segundos cursos especiales para cada una de las cuatro secciones (decoración y arte publicitario; diseño, delineación y trazado artísticos; artes aplicadas al libro; talleres de artes aplicadas y oficios artísticos).

Con el **Plan del 1963** implantado, el Ministerio de Educación Nacional resuelve en diferentes Órdenes Ministeriales y para diferentes Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que la enseñanza de “Gramática y Caligrafía” se transforme en “Derecho Usual”, con lo que aparece en el mencionado plan de estudios una materia de alfabetización jurídica en la que se explican el conjunto de normas jurídicas que se aplican en la vida diaria, las que usamos continuamente en nuestras relaciones personales, y que las delimitan la actividad profesional objeto de estudio.

A raíz del *Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de enseñanzas artísticas*, el “Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial” deja de ser una disciplina o materia para convertirse en una especialidad docente del cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño. El profesorado de esta especialidad sería el responsable de impartir diferentes materias en los planes experimentales como “Información”, “Introducción a la sociología y la economía”, “Ética” (o “Religión”), “Marketing Industrial”, “Práctica profesional” (que evoluciona hasta la “Formación y Orientación Laboral” que hoy conocemos).

Por *Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir*, las antiguas especialidades docentes de “Derecho Usual, Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial”, “Organización Industrial” y “Organización y Legislación” se unifican y se convierten en la especialidad docente de “Organización Industrial y Legislación”, competente para la impartición de los módulos de “Formación y Orientación Laboral” (en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño), “Marketing” (solo en los ciclos de Edición de arte, Estilismo de indumentaria, Modelismo de indumentaria), y “Mercadotecnia” (solo en los ciclos de Estilismo de tejidos de calada, Colorido de colecciones).

En pocas palabras, durante dos años los contenidos del módulo “Formación y Orientación Laboral” de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño se centran en un primer bloque dedicado, por un lado, a la información profesional general (relaciones laborales, prevención de riesgos, búsqueda activa de trabajo, economía y marketing, creación y gestión de empresas, etc.) y, por otro lado, a la legislación propia de cada campo profesional (propiedad intelectual e industrial, normas técnicas UNE-EN-ISO, corporativismo, etc.), combinado con un segundo bloque abierto a la colaboración de expertos.

Ya en el siglo XXI, los nuevos planes de estudios para las enseñanzas artísticas profesionales, adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior y en créditos ECTS, contemplan la misma asignatura de “Formación y Orientación Laboral” pero solo durante el primer semestre del segundo año académico.

Llegamos así al Título de Diseño (equivalente a Diplomatura Universitaria) y nos encontramos con que la adquisición de una base de conocimientos legales, técnicos y administrativos para el desarrollo de la profesión es un tema recurrente en los planes de estudios de las diferentes enseñanzas superiores artísticas (Diseño, Cerámica, Vidrio, Conservación y Restauración de Bienes Culturales).

Tanto el **Plan de estudios estatal de 1999** como el **Plan autonómico balear de 2000** incluyen entre sus objetivos generales el de conocer el marco económico y organizativo en el que se desarrolla la actividad empresarial y la capacidad del diseño de intervenir como factor de identidad, de innovación y de desarrollo de la calidad; por otra parte, uno de los objetivos específicos de las especialidades es el de adoptar la normativa que regula y condiciona la actividad profesional del diseñador y las medidas sobre la protección a la creación y producción artística e industrial.

Además, son criterios básicos de evaluación de estos estudios:

- El conocimiento del marco económico y organizativo empresarial y de la capacidad del diseñador para formar parte de él y organizar, dirigir, coordinar y asesorar a equipos de trabajo vinculados profesionalmente a los proyectos, mejorando los factores de identidad, innovación y desarrollo de la calidad empresarial.
- El conocimiento del marco legal y reglamentario que regula y condiciona la actividad profesional y las medidas sobre la protección a la creación artística e industrial y sobre la protección de la salud y el medio ambiente.

Contenidos, objetivos y criterios de evaluación se han trabajado en una materia específica denominada “Ciencias Sociales y Legislación aplicadas al Diseño”, para cada una de las cuatro especialidades (Gráfico, Interiores, Moda y Productos), que cada plan de estudios autonómico ha concretado en asignaturas con diferentes denominaciones (“Práctica Profesional y Legislación para el Diseño” en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares).

Acabamos con el actual Título Superior de Diseño (equivalente a Grado Universitario), adaptado al Espacio Europeo de Educación Superior e impartido en créditos ECTS desde el año académico 2010-2011, donde una de las competencias vinculada al perfil profesional es la de conocer, comprender, aplicar y cumplir la legislación relativa a su ámbito profesional.

Igual que ocurrió antes con el Título de Diseño (equivalente a Diplomatura Universitaria), se trata de una competencia repetida en los planes de estudios que regulan las diferentes enseñanzas artísticas superiores (incluidas la música y la danza), y es la misma competencia profesional que podemos encontrar en las enseñanzas artísticas profesionales.

Esta competencia se trabaja especialmente en materias como la “Gestión del diseño” (formación básica), “Gestión del Diseño Gráfico” (obligatoria de la especialidad), “Gestión del Diseño de Interiores” (obligatoria de la especialidad), “Gestión del Diseño de Moda” (obligatoria de la especialidad), y “Gestión del Diseño de Producto” (obligatoria de la especialidad), que los diferentes currículos autonómicos concretarán en diferentes asignaturas.

•••••

En fin, con bastante promociones de titulados a la espalda, algunos de los cuales desarrollan su carrera profesional en el mundo del interiorismo y con los que, a día de hoy, todavía mantengo vínculos profesionales y de amistad, me he dado cuenta que comparten los mismos problemas, que surgen del desconocimiento de la práctica profesional del diseño de interiores, y no solo por parte de clientes, potenciales clientes y público en general, sino también por parte de las instituciones públicas encargadas de legislar, de los propios profesionales del diseño de interiores y de las organizaciones encargadas de representar los intereses de este colectivo.

Por ello, el tema de esta tesis, hilo conductor de la investigación y título de este trabajo, son los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores, porque defiendo que, al menos en España, el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada, pero vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades) más allá del marco normativo que enunciaremos a continuación.

Esto es así desde la implantación del Título de Graduado en Artes Aplicadas en 1963, aunque en 1972 hubo un conato de regulación con la creación del Colegio Nacional Sindical de Decoradores. En este sentido, la exposición de motivos del *Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores* define la decoración como una *función social* “en cuanto contribuye de forma notable a la elevación de la sensibilidad artística del país y de su nivel material” en la que no profundiza, con unos *perfiles propios* que no concreta y que cumple una *función perfectamente delimitada* que no explica.

Hay que esperar hasta el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* para conocer el marco legal del ejercicio de la profesión de diseñador de interiores en España y sus atribuciones profesionales, descritas en el artículo 1:

- Formular y redactar proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal.
- Dirigir los trabajos de decoración.
- Programar, controlar y certificar su ejecución.
- Concebir diseños de elementos de aplicación a la decoración.
- Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos para la decoración.
- Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Pero su aplicación se ha tenido que exigir indirectamente por la vía judicial, y esto es lo que han tenido que hacer no solo los diseñadores de interiores, sino también los arquitectos y, especialmente los aparejadores/arquitectos técnicos, dado que comparten las mismas facultades profesionales en el marco de la mencionada disposición normativa.

Para concluir con esta primera parte introductoria donde hemos presentado la hipótesis de trabajo e hilo conductor de nuestra tesis, y justificado el interés de la investigación, destacamos que el aumento en el nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de la enseñanza del diseño de interiores, plenamente adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior desde 2006 (técnico superior, grado, máster y doctorado), no ha ido acompañado de una revisión de sus facultades profesionales, que continúan igual desde 1977, un año antes de la promulgación de la *Constitución Española de 1978*.

A continuación, en la segunda parte explicaremos la naturaleza del diseño como disciplina científica especializada, como ocupación, como sector económico y como fuente de innovación; mientras que al final del apartado centraremos nuestra atención en el diseño de interiores y en su práctica profesional. Seguidamente dedicaremos la tercera parte a comentar los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores, que hemos agrupado en formación, atribuciones profesionales, corporativismo y contratación.

Finalmente, en la cuarta parte presentaremos las conclusiones a las que hemos llegado a partir del estudio exhaustivo y del análisis tanto de las fuentes legales como de la doctrina y jurisprudencia española, pero también desde nuestra propia práctica profesional, que nos ha permitido el acceso a diferentes documentos contractuales. Pero no podemos acabar esta tesis sin destacar, en la quinta parte, tanto las referencias bibliográficas (actualizadas en la medida de lo posible), las fuentes legales, las resoluciones judiciales y las webs de consulta, que son las herramientas propias de la investigación jurídica que nos han permitido desarrollar esta tesis doctoral.

PARTE II – El diseño y el diseño de interiores

“El error más tonto es ver el diseño como algo que se hace al final del proceso para poner orden al desorden, en oposición a entenderlo como una cuestión de partida y parte de todo.” (Tom PETERS, 1942, economista y escritor norteamericano)

1 El diseño

Diseño es una palabra polisémica, compleja y de gran elasticidad semántica, que representa múltiples realidades, complejas y difíciles de delimitar. Para JULIER la definición de diseño “se reconstruye constantemente y conscientemente, pero también se descentra, se dispersa y se desorganiza”³. Esto es así porque el diseño es un objeto, una actividad, un oficio, un fenómeno, un sistema, una disciplina científica especializada..., y es todo esto al mismo tiempo.

Intentaremos, sin embargo, arrojar un poco de luz al respecto, explicando que el origen etimológico de la palabra **diseño** (entendido como dibujo, objeto, apariencia externa) se encuentra en el vocablo **dibujo**. Así se refleja en diferentes lenguas romance como el italiano (idioma que da origen a la palabra castellana), el francés, el portugués, el gallego y la lengua rumana, que utiliza la misma palabra para definir dos realidades completamente diferentes: el dibujo y el diseño (*disegno*, *desin*, *desenho*, *deseño* y *desen*, respectivamente); no así el castellano que, como el catalán, diferencia entre dibujo (*dibuix*) y diseño (*disseny*).

Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* ofrece hasta seis acepciones para la palabra **diseño**, que relaciona con:

1. Trazo o delineación de un edificio o de una figura.
2. Proyecto, plan. Diseño urbanístico.
3. Concepción original de un objeto u obra destinados a la producción en serie (diseño gráfico, de modas, industrial).
4. Forma de cada uno de estos objetos.
5. Descripción o bosquejo verbal de algo.
6. Disposición de manchas, colores o dibujos que caracterizan exteriormente a diversos animales y plantas.

Como hemos avanzado, no existe la palabra **diseño** en la lengua francesa, por lo que se utiliza el anglicismo **design** para referirse al diseño, y se diferencia entre **designers** (diseñadores gráficos y de producto), **décorateurs** (diseñadores de interiores) y **créateurs/créatrices** (diseñadores de moda).

Optar por el vocablo en lengua inglesa (idioma en el que se presentan la gran mayoría de definiciones) dificulta aún más esta cuestión, porque **design** es simultáneamente un sustantivo y un verbo, puesto que hace referencia tanto al **resultado** (que habitualmente se asocia con un objeto y su apariencia externa) como a la **actividad** desarrollada para conseguir ese resultado, lo que no facilita en el consenso.

Además, hay que tener en cuenta que el *design* inglés se traduce en castellano como: “diseño” o “intención”. Por otra parte, lenguas no romances como el alemán tienen su propia palabra: **Gestaltung**, que además de diseño, también significa “configuración”, aunque habitualmente utilizan el anglicismo *design* para referirse al diseño.

³ JULIER, G. *La cultura del diseño*. Barcelona: Gustavo Gili, 2010: p. 65. Guy JULIER es profesor de cultura de diseño en la Universidad de Brighton (Reino Unido), e investigador principal de diseño contemporáneo en el Victoria & Albert Museum de Londres.

En todo caso, investigadores e instituciones públicas y privadas han propuesto su propia definición de diseño, por lo que existen tantas definiciones como autores han trabajado el tema. De hecho, un documento de trabajo de la Comisión Europea, titulado *Design as a driver of user-centred innovation (Staff Working Document)* y publicado el 7 de abril de 2009, ofrece a lo largo del texto una selección de las definiciones académicas e institucionales más *populares*, aceptadas por la comunidad profesional y científica.

Nosotros no vamos a definir que es diseño más allá de las breves notas introductorias que hemos presentado para centrar el tema, porque, como ya hemos avanzado, es una palabra polisémica, compleja y de gran elasticidad semántica; no obstante, estamos en condiciones de aportar dos datos importantes al respecto:

- En primer lugar, con el tiempo el diseño ha ganado en **horizontalidad** por su gran elasticidad semántica. Todo es *diseñable*: las estrategias, los procesos, los proyectos, el progreso social, el bienestar de la persona, el urbanismo, la arquitectura, las estructuras arquitectónicas, las instalaciones, las interfaces de los nuevos dispositivos, el medioambiente, los edificios, los espacios de trabajo, los eventos, la medicina, el cuerpo humano, las moléculas, el pensamiento, el comportamiento, la educación, las experiencias de usuario, una *tapa...*, incluso Dios (que de *The Great Architect* a pasado a ser *The Supreme Designer*) y el propio universo, con su *Big Bang* o *Initial Design* en palabras de Stephen HAWKING⁴. El supuesto *glamour* de rodea este mundo hacer que todo sea **diseño** y que todos seamos **diseñadores**: médicos, farmacéuticos, cirujanos plásticos, peluqueros, cocineros, perfumistas, educadores, políticos, físicos, teólogos, músicos, etc.
- En segundo lugar, por causa de esa gran elasticidad semántica el diseño ha perdido en **profundidad** y se ha reducido el diseño a un *extra*. Así pues, actualmente, la pregunta que debemos plantearnos los investigadores no es ¿qué es el diseño?, sino ¿qué **NO** es el diseño?⁵.

En fin, existen múltiples definiciones de diseño, por lo que también contamos con una definición *legal* de diseño ofrecida por la Unión Europea en el artículo 1 (definiciones) de la *Directive 98/71/EC of the European Parliament and of the Council of 13 October 1998 on the legal protection of designs (Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos*, en castellano). Se trata de una definición que es prácticamente idéntica a la que encontramos en el artículo 1.2.a) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial* española.

Para la Unión Europea, **design** es “la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características, en particular, de las líneas, contornos, colores, forma, textura y/o materiales del producto en sí y/o de su ornamentación”. Nótese que la edición en castellano de esta

⁴ HAWKING, S., MLODINOW, L. *El gran diseño*. Barcelona: Crítica S.L., 2010: p. 205.

⁵ Yves ZIMMERMANN ha escrito en *FOROALFA* sobre los orígenes etimológicos de la palabra, que procede del griego y deriva de “étumos” (verdadero, real) y “lógos” (palabra, razón) y, a partir de aquí, presenta una definición universal de diseño como “El diseño es designio hecho seña”. Esta es una de las últimas propuestas originales que se han publicado al respecto. Yves ZIMMERMANN es diseñador gráfico, premio nacional de diseño 1995, traductor, editor, y una de las voces más autorizadas en nuestro país, aunque solo sea por lo mucho que ha leído y trabajado este tema.

Directiva traduce *design* como **dibujos y/o modelos**, que es como se denominaba legalmente a este título de propiedad industrial antes de que se promulgara la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial* española.

De hecho, tal como refleja la Dirección General de Empresa e Industria de la Unión Europea en el documento titulado *Results of the public consultation on design as driver of user-centred innovation*, publicado en octubre de 2009, esta relación entre el objeto (concepción original) y su apariencia externa (forma, color, textura, materiales, etc.) es en lo que primero piensan el 39% de los encuestados a la hora de explicar qué es el diseño. Y, en última instancia, esta es la definición que utilizan tanto las administraciones públicas como las instituciones públicas y privadas de promoción del diseño.

Ya para acabar esta breve introducción al diseño, presentamos una de las últimas definiciones recogidas el último informe publicado del *European Design Leadership Board* (EDLB), titulado *Design for Growth & Prosperity* (2012), que percibe el diseño como una actividad de innovación centrada en el usuario, como un sector de la actividad económica, y una herramienta de gestión empresarial, desarrollada por profesionales formados y cualificados. De todo ello hablaremos extensamente en el apartado siguiente (Parte II-2).

2 La naturaleza del diseño

Como ya hemos avanzado en el apartado anterior (Parte II-1), diferentes documentos elaborados por encargo de la Unión Europea toman como punto de partida la definición inglesa de diseño para concretar su naturaleza, que hace referencia tanto al **resultado** (que habitualmente se asocia con un objeto y su apariencia externa) como a la **actividad** desarrollada para conseguir ese resultado (metodología proyectual, *Design Thinking*), y es a esta última acepción a la que esta alta institución política internacional otorga todo el protagonismo, puesto que para la Unión Europea el diseño es un proceso complejo, una actividad, y no solo el resultado de esta actividad; concretamente se trata de una actividad de innovación centrada en el usuario que permite un amplio abanico de posibilidades a tener en cuenta ya que puede tratar de productos, servicios, sistemas, entornos y comunicaciones.

En el contexto que acabamos de describir, el análisis del diseño nos permitirá conocer su naturaleza no solo como disciplina científica especializada, sino también como ocupación técnica liberal regulada, como sector de actividad económica, y como actividad innovadora sostenible, respectivamente.

2.1 El diseño como disciplina científica especializada

Si bien es cierto que el diseño tiene una tradición más larga como práctica profesional que como disciplina codificada, la cuestión del diseño como **disciplina científica especializada** se introdujo a finales del siglo XX, y las voces más autorizadas no provienen del entorno académico, sino del entorno profesional, porque en este campo del conocimiento la práctica y la experiencia del diseño han antecedido a la teoría del diseño.

Existe poca literatura teórica y en pleno siglo XXI todavía no está claro si el diseño es una disciplina científica especializada o solo un campo de investigación que está todavía buscando su camino. Nosotros defendemos que el diseño es una disciplina científica especializada⁶ y, para justificar nuestra teoría, tomamos prestadas las palabras de Umberto ECO cuando explica en su *Tratado de semiótica General* (2000) la diferencia entre disciplina científica y dominio, porque creemos que las definiciones que ofrece son válidas para cualquier ciencia o disciplina científica, dominio o campo

⁶ SANDOVAL, V. Qué es el diseño y cuál es el rol de la investigación. *FOROALFA*, 31 de julio de 2013, <http://foroalfa.org/articulos/que-es-el-diseno-y-cual-es-el-rol-de-la-investigacion>:

“Sabemos que en términos de enseñanza, el Diseño es una disciplina bastante aceptada, desarrollada geográficamente e institucionalizada en muchos países. No obstante, sabemos poco o muy poco sobre su producción científica y el aporte real que el Diseño ha hecho en términos de conocimiento a la sociedad en general. Un reciente estudio reveló que la investigación en Diseño existe, pero que es muy escasa y dispersa. Las razones de esta baja producción a nivel mundial, en relación a otras disciplinas, se sustentan básicamente en la hipótesis de que los diseñadores que investigan publican principalmente en revistas científicas de otras disciplinas, y que ligado a esto, existen pocas revistas científicas exclusivamente en Diseño. Otra razón para la baja producción, pero que también se relaciona con las preguntas fundamentales del Diseño —qué es y cuál es su objeto—, es que la palabra «diseño» es de uso popular tanto por el ciudadano común como por especialistas de otras disciplinas.”

de investigación. En pocas palabras, la ciencia, cualquier disciplina científica, necesita de **tres elementos esenciales** para ser considerada como tal:

- Un **contenido**, que es el conjunto de conocimientos sobre la realidad en forma de términos, principios y enunciados.
- Un **campo de actuación**, que es la realidad observable, la realidad del mundo en que vivimos.
- Un **procedimiento** o forma de actuar, que conocemos con el nombre de método científico; de hecho, como muy bien saben los diseñadores, el problema dicta el método (cuantitativo, cualitativo; deductivo, inductivo, mixto) y no al revés.

Este es el mismo camino que siguió la comunidad científica y profesional internacional vinculada a las actividades del diseño (integrada por historiadores y estudiosos del diseño) en abril de 1999 para solicitar a la UNESCO la incorporación del diseño como nueva disciplina, dotándola de el código 6204 que lo identifique como tal en la *Nomenclatura internacional de UNESCO para los campos de Ciencia y Tecnología* (1973-1974). Hasta donde sabemos, la propuesta todavía está en estudio⁷.

Trasladamos este conocimiento al campo del diseño y constatamos que hoy en día nadie duda que el diseño tiene un **contenido**, un cuerpo doctrinal concreto, elaborado, coherente y estructurado, que puede ser conocido, investigado, transmitido y enseñado (bien como fenómeno cultural que puede ser estudiado desde diferentes campos de la ciencia y con diferentes metodologías, bien como discurso sobre sí mismo en la práctica), que el artículo 3.2 del *Real Decreto 633/2010* resume en unos principios teóricos y prácticos del diseño⁸. Por otra parte, el diseño cuenta con un **campo de actuación**, que es la realidad social en constante mutación. Finalmente, desde los años 60, está generalmente admitido que el diseño tiene también un **procedimiento**, que conocemos con el nombre de metodología proyectual, tal como apunta el artículo 3.2 del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación*, y que hacen del diseño una actividad proyectual, cuyas bases metodológicas y proyectuales están muy bien definidas desde hace mucho tiempo, y que nacen de la arquitectura (diseño en general) y de la tipografía (diseño gráfico).

⁷ En todo caso, igual que ha hecho la comunidad científica y profesional internacional vinculada a las actividades del diseño, entendemos que la *Nomenclatura internacional de UNESCO para los campos de Ciencia y Tecnología* (1973-1974), utilizada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología desde 1983, incluye el diseño en el campo de las "Ciencias de las Artes y las Letras" (62), que está abierto a la consideración de disciplinas en "Otras especialidades artísticas" (6299) como, por ejemplo, el diseño (en todas sus especialidades), aunque no especifica más.

⁸ Es corriente mayoritaria entre los profesionales y académicos de esta disciplina científica la creencia de que, si bien el diseño no dispone de un campo epistemológico estable, sino que se apropia de los conocimientos de otras disciplinas científicas que le son de utilidad (semiótica y semiología, lingüística, economía, sociología, psicología, teoría del color, teoría de la comunicación, etc.), el diseño sí cuenta con unos "principios teóricos y prácticos del diseño". Estos son, de manera muy resumida, los principios que conforman los fundamentos del diseño, que claramente existen en la naturaleza y que se pueden reducir a leyes matemáticas: balance, contraste, énfasis y subordinación, fuerzas direccionales, proporción, escala, ritmo y repetición, unidad dentro de la variedad. Hablamos de las matemáticas porque son *la ciencia* por antonomasia y el espejo en el que se reflejan las demás disciplinas científicas.

Es más, en los años 60 se inició en el mundo anglosajón una corriente de pensamiento (muy activa incluso hoy en día⁹) que aboga por el diseño como disciplina científica especializada, por ello resultaba muy necesario dotar al diseño de una metodología, motivo por el cual John Christopher JONES y Denis G. THORNLEY editaron en 1963 unas primeras conclusiones en *Conference on Design Methods* celebradas en 1962.

En este sentido, escuelas de diseño de todo el mundo inician a los estudiantes en la metodología proyectual con alguna de estas cuatro propuestas desarrolladas por los siguientes investigadores:

- El ingeniero norteamericano **Morris ASIMOW** (*Introduction to Design*, 1962)
- El artista y diseñador italiano **Bruno MUNARI** (*Da cosa nasce cosa. Appunti per una metodologia progettuale*, 1981)
- El ingeniero británico **Leonard Bruce ARCHER** (*Systematic Methods for Designers*, 1964; *The structure of the design process*, 1969).
- El ingeniero galés **John Christopher JONES** (*Design Methods: seeds of human future*, 1970).

En todo caso, a día de hoy existen tantas propuestas de proceso creativos de diseño como autores han trabajado el tema¹⁰, aunque todas ellas comparten **dos características en común**: en primer lugar, son **cíclicas**, y, en segundo lugar, siempre generan **retroalimentación (feedback)**.

Por todo ello, igual que hace el legislador hace en el párrafo 5 de la exposición de motivos del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación*, respaldamos que el diseño es una **disciplina científica especializada** al mismo nivel que las artes y las humanidades, las ciencias sociales y jurídicas, la ingeniería y la arquitectura, y la ciencias.

Por otra parte, el diseño como disciplina científica especializada se relaciona formalmente con las diferentes ciencias, principalmente con las ciencias sociales como la antropología, la psicología, la sociología, la economía, la ciencia política o el derecho, pero también con las ciencias humanas como la semiótica, y, por supuesto, con las artes, la arquitectura, la ingeniería, a tecnología y el marketing, cumpliendo una función de *puente* entre todas estas disciplinas.

Por último, y para concluir este apartado, sostenemos que el diseño es una unidad que se manifiesta a través de diferentes ámbitos significativos, que son las cuatro especialidades del diseño, a saber: gráfico, interiores, moda y producto. Estas especialidades del diseño integran un todo y dan al diseño su unidad, y esto es un

⁹ Actualmente Nigel CROSS, profesor emérito británico de estudios de diseño en la *Faculty of Maths, Computing & Technology* de *The Open University* (<http://www.design.open.ac.uk/cross/>) y presidente desde 2006 de la *Design Research Society* (<http://www.designresearchsociety.org>), es el máximo exponente mundial de esta corriente. Su evolución del pensamiento comenzó con la metodología del diseño, pasó a dotar el diseño de todo lo necesario para ser una disciplina científica independiente, y hoy se centra en la investigación sobre el *Design Thinking*.

¹⁰ Selección de propuestas en <http://foroalfa.org/articulos/ser-original-consiste-en-volver-a-los-origenes>.

hecho que se reitera en diferentes disposiciones normativas que regulan los planes de los estudios superiores de diseño, como el artículo 2.1 del *Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios*; el párrafo 3 de la exposición de motivos y artículo 3.1 del *Decreto 165/2003, de 12 de septiembre, por el cual se establece el currículum de los Estudios Superiores de Diseño y se regula el acceso a estas enseñanzas*; o el párrafo 5 de la exposición de motivos y artículo 4.2 del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación*.

2.2 El diseño como ocupación técnica liberal regulada

El *Diccionario de la Lengua Española* entiende como sinónimos ocupación y profesión, que identifica con trabajo, empleo u oficio; tal vez el primero de estos vocablos sea un concepto más amplio, especialmente si tenemos en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística entiende **ocupación** como un “conjunto de empleos cuyas principales tareas y cometidos se caracterizan por un alto grado de similitud”¹¹. A pesar de los matices que diferencian a ambas, quedemos señalar que a los efectos de esta tesis utilizaremos indistintamente ocupación y profesión como sinónimos.

Así pues, además de una disciplina científica especializada, el diseño es también una **profesión u ocupación**, como constata la Organización Internacional del Trabajo desde 1958 en las diferentes ediciones de la *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones* (CIUO-1958, CIUO-1968, CIUO-1988, CIUO-2008), y en su adaptación española a través de la *Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011* (CNO-2011), unos documentos en los que profundizaremos más adelante (Parte II-3.1).

Pero el diseño no es solo una ocupación, el diseño es una **ocupación técnica**, puesto que necesita de un cierto *savoir-faire* (en francés) o *know-how* (en inglés), dos palabras de difícil adaptación al idioma castellano (“saber-hacer”), pero que podemos explicar como un conjunto de nociones, conocimientos y competencias adquiridas por la experiencia teórica (vía titulación académica y/o vía autodidacta) o por la experiencia práctica (trabajo manual y/o trabajo en cadena industrial).

Además, el diseño se ejerce habitualmente como una **ocupación técnica liberal**, y nosotros así lo defendemos, aunque en plena Revolución Industrial, concretamente durante las tres últimas décadas del siglo XIX, se retomó en el Reino Unido la polémica de si las actividades relacionadas con la construcción, incluido el diseño de interiores, era una profesión o un oficio¹². En esta época la controversia se centró en

¹¹ Instituto Nacional de Estadística. Introducción a la CNO-11. Madrid: INE, 21 de junio de 2001: p. 3.

¹² WILKINSON, P. *50 cosas que hay que saber sobre arquitectura*. Barcelona: Editorial Ariel (Editorial Planeta), 2010: p. 86: “Se formaron grupos de discusión, asociaciones y gremios para debatir la relación entre las artes, los oficios y la arquitectura. Había algo de *provocación* en estas discusiones, pues era una época en que muchos

los oficios de la construcción, sin embargo encontramos su origen en el Derecho Romano, que diferenciaba entre profesión o arte liberal (donde predomina el factor intelectual) y profesión manual (Parte III-2).

Parece ser que no existe en el ordenamiento jurídico español una definición del concepto jurídico de **profesión liberal**, no obstante el punto 43 de la exposición de motivos de la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, aclara que “ejercen una profesión liberal quienes gracias a sus especiales calificaciones profesionales, prestan personalmente, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, servicios intelectuales y conceptuales en interés del mandante y de la población en general”.

Por otra parte, en un asunto sobre un administrador de fincas el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declara que las profesiones liberales son “actividades que tienen un marcado carácter intelectual, que requieren una calificación de nivel alto y que están sometidas habitualmente a una reglamentación profesional precisa y estricta. En el ejercicio de tal actividad, el factor personal es especialmente importante, y dicho ejercicio presupone, de cualquier modo, una gran autonomía en el cumplimiento de los actos profesionales” (*Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11-10-2001, en el asunto 267/1999*), como por ejemplo, los autores, artistas e intérpretes de obras de arte, abogados y otros miembros de las profesiones liberales que se enumeran en el apartado 2 del anexo F de la *Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme*. No obstante, este alto tribunal europeo limita el ejercicio de las profesiones liberales a las personas físicas.

En conclusión, lo que caracteriza a las profesiones liberales es su marcado carácter intelectual, pero la gran heterogeneidad de actividades a desarrollar, objeto, contexto y finalidad, no permite especificar más, e impide también disponer de un marco jurídico unitario. En todo caso, el diseño implica una actividad intelectual autónoma y, por ello, también es una ocupación técnica liberal.

Una vez constatado que el diseño es una ocupación técnica liberal, surge una polémica puesto que dentro del ámbito de las ocupaciones hablamos de:

- **Ocupaciones técnicas liberales mayores** (como los arquitectos, ingenieros, médicos, abogados, etc.), integrado por un colectivo numeroso y organizado (especialmente a través de colegios profesionales), con una larga tradición académica (que se remonta a las primeras universidades medievales), generalmente con un campo de actuación perfectamente definido, y que cuentan con un peso social, político, jurídico y económico importante.

arquitectos planteaban que su trabajo debía ser una profesión y la posición social de los arquitectos no debía ser inferior a la de los médicos o abogados. Las voces más revolucionarias, en cambio, afirmaban que la arquitectura no era una profesión en absoluto, sino un oficio, como la carpintería o la cerámica.”

- **Ocupaciones técnicas liberales menores** (como los diseñador), integrado por un colectivo igualmente numeroso, pero no tan organizado (aunque existan colegios profesionales), con una reciente tradición académica que se remonta en España a la segunda mitad del siglo XX, sin un campo de actuación claro, y que cuentan con poco (o ningún) peso social, político, jurídico y económico.

Se trata de una distinción histórica basada principalmente en dos hitos, de un lado, la existencia de unos **estudios superiores** de primer y segundo ciclo, y, de otro lado, la obligatoriedad de la **colegiación** en un determinado colegio profesional territorial para el ejercicio de la actividad económica elegida, como ocurría en el diseño de interiores; un tema que trataremos en profundidad en el apartado sobre el corporativismo (Parte III-4.1; Parte III-4.2), que hoy carece de sentido y que por ello rechazamos por los siguientes motivos:

- Por lo que respecta a la **formación**, desde la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior las diferentes áreas de conocimiento (incluido el diseño, en cualquiera de sus especialidades) tiene la posibilidad de desarrollar todo su potencia en la educación superior hasta el tercer ciclo de doctorado.
- Por lo que respecta a la **colegiación**, la obligatoriedad ya no es tal desde que España se incorporó a la Unión Europea, que promueve la liberalización del mercado, y prohíbe los monopolios.

Pese a las consideraciones anteriores, aún parece que el diseño se presenta como una ocupación liberal *menor*, especialmente el diseño de interiores (lo que JULIER denomina una “profesión menor dentro del campo de influencia de la arquitectura”¹³). En este sentido, las diferentes ediciones de la *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones* (CIUO-1958, CIUO-1968, CIUO-1988, CIUO-2008), perpetúan esta distinción entre ocupaciones liberales *mayores* y *menores* al incluir el diseño gráfico, el diseño de moda y el diseño de productos, en el **grupo 2** (profesionales científicos e intelectuales), con el más alto nivel de competencia, mientras que ubica al diseño de interiores en el **grupo 3** (técnicos y profesionales de nivel medio), con un nivel inferior de competencia. Una distinción que reproduce la *Clasificación Nacional de Ocupaciones de 2011* (CNO-2011).

A lo largo de 50 años se ha ido perfilando poco a poco el diseño (aunque solo en las especialidades de gráfico, moda y producto) como una ocupación al mismo nivel que arquitectos, ingenieros, químicos, físicos, biólogos, veterinarios, médicos, dentistas, enfermeras, maestros y profesores, religiosos, abogados, artistas, escritores, etc. (grupo 0, CIUO-1958), con independencia de si tiene o no una titulación académica (especialmente superior universitaria o equivalente).

En este mismo período de 50 años, el diseño de interiores ha bajado escalones hasta ser una ocupación de nivel medio, al mismo nivel que los corredores de comercio, delineantes, técnicos de laboratorio, deportistas y entrenadores (grupo 3, CIUO-2008), en el mismo apartado que los fotógrafos y *chefs* de cocina (grupo 343, CIUO-2008).

¹³ JULIER, G. *La cultura del diseño*. Barcelona: Gustavo Gili, 2010: p. 68.

Nosotros no compartimos esta postura y para argumentar nuestro punto de vista ofrecemos una información a tener en cuenta: en la segunda década del siglo XXI, junto a la innovación y al diseño, aparece el **Design Thinking**, no solo como una forma de pensar, sino especialmente como una forma de trabajar¹⁴. Por un lado, existe una *cultura popular* de lo que son ocupaciones útiles, que no incluye al diseño; es más, se considera el diseño como una ocupación precaria (aunque creativa), por lo que el trabajo de diseñador tiene poco reconocimiento social, a diferencia de lo que sucede con un médico, un abogado o un ingeniero. Por otro lado, resulta que no se habla ni de *Architectural Thinking* ni de *Engineering Thinking*, sino del *Design Thinking*, es decir, de la manera de pensar de los diseñadores. Entonces, ¿cómo va a ser el diseño, y el diseño de interiores, una ocupación liberal *menor*, si incluso la Unión Europea recomienda utilizar el *Design Thinking* como forma de pensar, muy especialmente en esta época de crisis que nos ha tocado vivir?

Por todo ello, afirmamos que el diseño de interiores es una **ocupación técnica liberal** con su propio campo de actuación, en contacto directo con otras ocupaciones como la arquitectura, la arquitectura técnica, la ingeniería superior y la ingeniería técnica (en su denominación tradicional antes de la implantación de los estudios de grado), a las que no necesariamente está subordinada, sino que puede darse el caso contrario. Efectivamente, la subordinación es un escenario posible, pero no es el único escenario para el diseñador de interiores.

En último lugar, confirmamos que el diseño, aunque solo el diseño de interiores, es una **ocupación técnica liberal regulada**, al menos en lo que respecta a la formación de los profesionales que ejercerán esta ocupación y a sus facultades profesionales. Así lo confirma el artículo 1.a) de la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, porque se trata de “una actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades están subordinadas de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quién posea una determinada cualificación profesional”.

La *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, la Unión Europea regula expresamente el reconocimiento de la cualificación profesional de médicos,

¹⁴ Aunque no fue el pionero en promover de esta corriente de pensamiento que propone una manera diferente de enfocar los problemas, pero se considera a Tim BROWN, CEO y presidente de la consultora IDEO, como el máximo exponente del *Design Thinking*, como la persona que ha popularizado esta forma de pensar (y trabajar), como su autor más representativo, y como la cabeza visible de un nutrido colectivo de profesionales que desde la consultora IDEO han adaptado este tema a más ámbitos de actuación (diseño, negocio, educación, proyectos solidarios, desarrollo sostenible, etc.). Sin embargo, el mismo Tim BROWN reconoce públicamente que se ha inspirado en los trabajos del educador y consultor Roger L. MARTÍN, sobre el *Integrative Thinking* (pensamiento integrador), para desarrollar sus ideas sobre *Design Thinking*, que los responsables del portal de diseño *ForoAlfa* traducen como “pensamiento diseñístico”, “pensamiento de diseño” o “pensamiento proyectual”. En todo caso, el *Integrative Thinking* aplicado al diseño supone equilibrar deseabilidad (lo que los humanos necesitan) con viabilidad técnica y viabilidad económica, y esto es para Tim BROWN el *Design Thinking*; hoy en día, el *Integrative Thinking* excede el mundo de los negocios, de la misma manera que el *Design Thinking* excede el mundo del diseño.

médicos especialistas, odontólogos, enfermeros, matronas, farmacéuticos, veterinarios y arquitectos (Directiva 2005/26/CE). No obstante, el diseñador o *gestalter(in)* aparece en el anexo III, en una lista de formaciones reguladas en Alemania, a los que se pide unos determinados requisitos de formación y práctica.

Al respecto, el Consejo de Estado opina en el *Dictamen 2333/2007 del Consejo de Estado, de 27 de diciembre de 2007, relativo al proyecto de Real Decreto por el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006* que la Unión Europea introduce un concepto no está definido legalmente en nuestro ordenamiento, “porque el concepto de ‘profesión regulada’ establecido en el artículo 3.1.a) de la Directiva 2005/36/CE ya es de por sí deliberadamente amplio, dando cabida no solo a las profesiones tituladas en sentido estricto -a que hace referencia el artículo 36 de la Constitución- sino también a aquellas otras actividades sometidas a algún tipo de exigencia de formación, conocimientos o experiencia”.

A pesar de esta definición tan amplia, tanto el artículo 4.13 de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, que traspone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa, a los servicios en el mercado interior* como el artículo 3 del *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013* reproducen íntegramente esta definición comunitaria de **profesión regulada** entendida como “la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales”, aunque solo la primera parte, puesto que se centran en determinadas cualificaciones profesionales y omiten deliberadamente hablar de titulación.

La jurisprudencia constitucional española y la doctrina del Consejo de Estado también han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la existencia de profesiones reguladas. Ampliaremos más información en el capítulo dedicado al corporativismo, al poner en relación las profesiones reguladas con las profesiones tituladas (Parte III-4.1). No obstante, avanzamos que, en su *Memoria del Consejo de Estado del análisis de impacto normativo, de 20 de diciembre de 2013, del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales*, el Consejo de Estado recuerda que España es uno de los países europeos con más profesiones reguladas y con la regulación más restrictiva; también señala que muchas de estas profesiones sólo están reguladas en España, y otras únicamente en algunos países de la Unión Europea, como ocurre con el Diseño de Interiores.

Para acabar con nuestra argumentación, queremos resaltar que, como parte del proyecto Europass¹⁵ y al amparo de la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, la Unión Europea ha creado de una base de datos de profesiones reguladas y ha elaborado un Mapa Europeo de las Profesiones Reguladas (que se presentó en abril de 2014).

¹⁵ Se trata de un portal lanzado en febrero de 2005 para abrir las puertas al trabajo y la formación en Europa.

La base de datos citada contiene información sobre las profesiones reguladas cubiertas por la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, autoridades competentes y estadística. La lista incluye la profesión regulada genérica de “*Interior Designer-Architect*” (en inglés), que traduce como “*Innenarchitekt/Raumplaner*” (en alemán) o “*Architecte d'Intérieur*” (en francés), al tiempo que presenta cinco profesiones reguladas relacionadas en diferentes países:

- “*Decorador*”, en España.
- “*Innanhússhönnudur*”, en Islandia.
- “*Innenarchitekt*”, en Alemania.
- “*Interieurarchitect*”, Holanda.
- “*Raumplaner*”, en Liechtenstein.

Esta misma fuente ofrece también datos estadísticos sobre las decisiones tomadas entre 1997 y 2010 sobre el reconocimiento de la cualificación profesional (vía estudios reglados, vía ejercicio profesional) para facilitar la migración y prestar servicios con carácter temporal y ocasional; aunque solo recoge datos estadísticos sobre Islandia, Alemania y Holanda¹⁶. Parece ser que nada se ha acordado en España y Liechtenstein, y, si existe algún acuerdo, estos países no lo han comunicado todavía a la Unión Europea.

En síntesis, confirmamos la existencia de la profesión regulada de “*Interior Designer-Architect*” en el marco de la Unión Europea. También documentamos su existencia como profesión regulada en cinco países (España, Islandia, Alemania, Holanda y Liechtenstein), al tiempo que ratificamos que la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales* da cobertura legal a estas profesiones, aunque constatamos que no hemos encontrado ninguna descripción de las actividades que pueden desarrollar (Parte III-3).

2.3 El diseño como sector de actividad económica

Para la legislación fiscal una **actividad económica** es cualquier actividad de carácter industrial, comercial y artesanal, incluidas las profesiones liberales, como el diseño. En este sentido, los diseñadores solo tienen dos maneras (en absoluto excluyentes) para iniciar su andadura profesional:

¹⁶ A lo largo de más de una década, Alemania ha tomado 30 decisiones para permitir la prestación en su territorio de actividades relacionadas con el diseño de interiores para profesionales cualificados en Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Reino Unido y Suiza. Por su parte Holanda, ha tomado 18 decisiones para permitir la migración a su territorio de interioristas de Bélgica, Alemania, España y Reino Unido. Finalmente un país tan alejado como Islandia ha decidido 38 veces sobre la movilidad en su territorio de profesionales de Dinamarca, Alemania, Italia, España y Reino. Nada han hecho al respecto ni España ni Liechtenstein.

- Desarrollar una actividad económica y trabajar **por cuenta propia** (en sentido propio), como *free-lance* (persona física) o como miembro de una sociedad de naturaleza profesional (comunidad de bienes, sociedad civil, sociedad mercantil, sociedad laboral).
- Desarrollar una actividad laboral y trabajar **por cuenta ajena**, como trabajador a sueldo en una organización pública o privada, o como funcionario de alguna administración pública (u organismo análogo).

Especialmente al trabajar por cuenta propia, los diseñadores ejercen en un sector de la **actividad económica** enmarcado en el sector servicios. Así lo reconocen tanto la Unión Europea como el estado español.

En un informe de titulado *Design for Growth & Prosperity* (2012), encargado por la Comisión Europea, la *European Design Leadership Board* claramente constata que el diseño es un sector económico en sí mismo, una actividad especializada ejercida por profesionales formados y cualificados, integrada en el **sector servicios**, concretamente en la llamada **industria cultural y creativa**, junto con la arquitectura y la publicidad, como vamos a explicar a continuación.

Incluso la *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* (UNESCO) cuenta con una División de las Expresiones Culturales y las Industrias Creativas (CLT/CEI), y en el artículo 4.5 de la *Convención de la UNESCO, de 20 de octubre de 2005, sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales* define **industria cultural** como “todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales”; mientras que en el artículo 4.4 del mismo texto normativo define **actividades, bienes y servicios culturales** como aquellas “actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comerciales que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales”.

Llegados a este punto es importante destacar que la industria cultural es uno de los sectores de actividad económica con mayor progresión en la economía mundial que genera riqueza y crea puestos de trabajo. Sin embargo, la industria cultural es un sector con un impacto socioeconómico indirecto y cuya contribución a la economía de un área geográfica (municipio, región, país, etc.) es muy difícil de cuantificar, como recuerda un informe encargado por la Comisión Europea y titulado *The Economy of Culture in Europe* (2006), que analiza y clasifica la industria cultural en **dos grandes sectores**:

a) El **sector cultural**, que agrupa:

- Las artes plásticas: pintura, escultura, fotografía, etc.
- Las artes escénicas: teatro, música, danza, circo.
- El patrimonio cultural.
- La industria cultural *tradicional*: cine, vídeo, televisión, radio, multimedia, videojuegos, mundo editorial.

Aunque realmente, las tres primeras no se consideran como *actividades industriales*, porque no comercializan productos de consumo masivo.

b) El **sector creativo**, que agrupa:

- El diseño (gráfico, interiores, moda, producto).
- La arquitectura.
- La publicidad
- La industria *relacionada*: nuevas tecnologías (*software*, *hardware*, telefonía móvil, MP4, etc.), *management* de artistas, et.

Recordemos que las actividades que se engloban dentro de este sector creativo no son necesariamente *actividades industriales*, aunque pueden llegar a serlo. Por otra parte, los productos que comercializan están protegidos por los derechos de autor y por otros títulos jurídicos de propiedad industrial (diseño industrial, marca, etc.).

En conclusión, el diseño (todas las especialidades del diseño) se integran de pleno en esta industria cultural, concretamente en el sector creativo, y por ello JULIER recuerda que “desde mediados de los años ochenta se ha incrementado el interés por medir el tamaño, la estructura y el impacto de la profesión del diseño en particular, y de los profesiones creativas en general, en la economía global de las zonas y los países desarrollados”¹⁷.

A pesar del gran impacto socioeconómico del diseño, aunque indirecto, existen pocos indicadores en estadísticas oficiales (excepto en el área de protección jurídica del diseño, que realmente solo afecta al diseño gráfico, diseño de moda y diseño de producto). No obstante, durante la última mitad del siglo XX los grandes organismos internacionales, como Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) o la Organización Internacional del Trabajo (OIT), comenzaron considerar el diseño como objeto de estudio y están desarrollando indicadores para cuantificar la población de diseñadores (para todas las especialidades).

A pesar de la falta de datos, el *Bureau of European Design Associations* (BEDA) estimaba en el suplemento a su *European Design Report* (2007) que aproximadamente unos 447.000 diseñadores ejercían en Europa (UE-27) su actividad (en todas las especialidades). Según esta misma fuente, generaron unos ingresos brutos por volumen de negocios de 36 mil millones de euros, lo representaba una horquilla del Producto Interior Bruto (PIB) que iba desde el 0,01% de Grecia, pasando por el discreto 0,09% de España, hasta el 0,99% del Reino Unido. Estos mismos datos se repiten en diferentes documentos encargados por la Comisión europea, como el documento de trabajo titulado *Design as a driver of user-centered innovation* (2009), el informe titulado *Design for Growth & Prosperity* (2012) o el documento de trabajo titulado *Aplicación de un plan de acción para la innovación en materia de diseño* (2013), pero sin actualizar.

Unos años antes, para el territorio español, la Federación Española de Entidades de Promoción de Diseño (FEEPD) publicó un estudio estratégico sobre *El diseño en*

¹⁷ JULIER, G. *La cultura del diseño*. Barcelona: Gustavo Gili, 2010: p. 39.

España (2001) estimó que el colectivo de diseñadores profesionales españoles estaba integrado por unas 20.000 personas, repartidas en diferentes áreas. El colectivo más numeroso lo conforman los profesionales del diseño de interiores (32,4%), seguidos por el diseño gráfico (30,3%), el diseño multisectorial (16,2%), el diseño de producto (12,2%) y el diseño de moda (8,9%). Según este mismo estudio, la facturación del sector en España supera los 800 millones de euros, aunque se trata de una información sesgada y solo para el ámbito local, ya que España solo exporta diseño en casos puntuales por un valor inferior a los 6 millones de euros.

Este informe estratégico de 2001 que hemos comentado es el único estudio destacable en España. Se han publicado otros estudios nacionales pero se han limitado a valorar el impacto del diseño en las empresas españolas, el uso que han hecho diferentes empresas del diseño y cómo ha influido en sus resultados¹⁸.

Datos estadístico aparte, existen diferentes nomenclaturas estadísticas que incluyen el diseño en sus respectivas clasificaciones, como *International Standard Industrial Classification of All Economic Activities (ISIC)*¹⁹, *Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de la Comunidad Europea (NACE)*²⁰ o *Clasificación Nacional*

¹⁸ El último de ellos es *Estudio: El valor económico del diseño*, publicado en 2012, por el Observatorio Español del Diseño. Por otra parte, parece que en julio-agosto de 2010 la Federación Española de Entidades de Promoción del Diseño (FEEPD) propuso una encuesta para realizar un "Estudio sobre el sector de servicios de diseño en España", pero a 31 de agosto de 2014 todavía no está publicado.

¹⁹ Naciones Unidas utiliza la *International Standard Industrial Classification of All Economic Activities (ISIC)* para fines estadísticos; hasta el momento, la División Estadística de Naciones Unidas (UNSTAT) ha utilizado la *ISIC Rev.1*, la *ISIC Rev.2*, la *ISIC Rev.3*, la *ISIC Rev.3.1*, y la *ISIC Rev.4*.

ISIC Rev.4, clase M.7410, actividades de diseño especializado

(M.7410, *Specialised design activities. This class includes:*

- *Fashion design related to textiles, wearing apparel, shoes, jewelry, furniture and other interior decoration and other fashion goods as well as other personal or household goods.*
- *Industrial design, i.e. creating and developing designs and specifications that optimize the use, value and appearance of products, including the determination of the materials, construction, mechanism, shape, colour and surface finishes of the product, taking into consideration human characteristics and needs, safety, market appeal and efficiency in production, distribution, use and maintenance.*
- *Activities of graphic designers.*
- *Activities of interior decorators.*

This class excludes:

- *Design and programming of web pages, see 6201.*
- *Architectural design, see 7110.*
- *Engineering design, i.e. applying physical laws and principles of engineering in the design of machines, materials, instruments, structures, processes and systems, see 7110.*
- *Theatrical stage-set design, see 9000.*

²⁰ La Unión Europea utiliza la *Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de la Comunidad Europea (NACE)* para fines estadísticos. El sistema se adoptó en los años 70; hasta el momento, la División Estadística de Naciones Unidas (UNSTAT) ha utilizado la *NACE Rev. 1*, *NACE Rev. 1.1* y la *NACE Rev.2*.

NACE Rev. 1.1, clase M.74.87, otras actividades empresariales

(M.74.87, *Other business activities n.e.c. This class includes:*

- *Bill collecting, credit rating in connection with an individual's or firm's creditworthiness or business practices.*
- *Business brokerage activities, i.e. arranging for the purchase and sale of small and medium-sized businesses, including professional practices.*
- *Appraisal activities other than for real estate and insurance.*
- *Fashion design related to textiles, wearing apparel, shoes, jewellery, furniture and other interior decoration and other fashion goods as well as other personal or household goods.*
- *Services of graphic designers.*
- *Trading stamp activities.*
- *Activities of interior decoration designers.*
- *Activities of fair, exhibition and congress organizers.*
- *Activities of stand designers.*
- *Activities of self-employed auctioneers.*
- *Activities of consultants other than technical and engineering nec.*

de *Actividades Económicas (CNAE)*²¹, para diferentes ámbitos territoriales. Estas clasificaciones son compatibles entre sí, pero ninguna de ellas distingue entre las diferentes especialidades del diseño, por lo que abarcan actividades de lo más variopintas, relacionadas o no con el diseño.

Tanto para la *ISIC Rev.4* como para la *NACE Rev.2* y la *CNAE-2009*, la división 74 (otras actividades profesionales, científicas y técnicas) de sección M, es un cajón de sastre, y la clase M.74.10 (actividades de diseño especializado) es una de las más numerosas. Aún así, aunque se trata de un colectivo difícil de cuantificar, según datos del EUROSTAT, en 2010 existían en la Unión Europea (UE-27) 134.591 empresas en este epígrafe.

En el contexto que acabamos de describir supone un reto tratar de cuantificar el sector del diseño en España con los datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística, concretamente con la *Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)* que utiliza el Directorio Central de Empresa (DIRCE):

- *CNAE-93 Rev.1*, 74841 Diseño no industrial y decoración de interiores (incluye diseño gráfico, diseño de interiores y diseño de moda).
- *CNAE-2009*, M.74.10, Actividades de diseño especializado (se corresponde con la misma clase *NACE Rev.2* UE e *ISIC Rev. 4*).

Presentamos una estimación del sector del diseño en España, de las empresas que lo integran clasificadas en atención a su condición jurídica y a la actividad principal desarrollada (Tabla 1).

- *Reading of gas, water and electricity meter.*

This class also includes activities carried on by agents and agencies on behalf of individuals usually involving the obtaining of engagements in motion picture, theatrical production or other entertainment or sports attractions and the placement of books, plays, artworks, photographs, etc., with publishers, producers, etc.

This class excludes:

- *Machinery and industrial plant design, see 74.20.*
- *Display of advertisement and other advertising design, see 74.40.*

NACE Rev.2, clase M.74.10, actividades de diseño especializado

(clase M.74.10, *Specialised design activities. This class includes:*

- *Fashion design related to textiles, wearing apparel, shoes, jewellery, furniture and other interior decoration and other fashion goods as well as other personal or household goods.*
- *Industrial design, i.e. creating and developing designs and specifications that optimise the use, value and appearance of products, including the determination of the materials, mechanism, shape, colour and surface finishes of the product, taking into consideration human characteristics and needs, safety, market appeal in distribution, use and maintenance.*
- *Activities of graphic designers.*
- *Activities of interior decorators.*

This class excludes:

- *Design and programming of web pages, see 62.01.*
- *Architectural design, see 71.11.*
- *Engineering design, i.e. applying physical laws and principles of engineering in the design of machines, materials, instruments, structures, processes and systems, see 71.12.*

²¹ El Gobierno de España utiliza la *Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)* para fines estadísticos. Hasta el momento el Instituto Nacional de Estadística (INE) ha utilizado la *CNAE-93 Rev.1* y la *CNAE-2009*, adoptada por *Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009)*.

Tabla 1: Empresas por condición jurídica y actividad principal (en porcentajes)

Fuente: Directorio Central de Empresas (Instituto Nacional de Estadística); datos a 1 de enero

	Total actividades CNAE-2009										Clase M.74.1 CNAE-2009			
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Personas físicas	54,29	53,46	53,05	52,50	51,77	51,47	50,48	59,86	62,24	84,84	84,32	77,60	78,90	79,02
Sociedades Limitadas	33,47	34,00	34,21	34,54	35,12	35,75	36,47	32,77	32,80	12,92	12,24	18,28	17,47	17,64
Sociedades Anónimas	3,31	3,26	3,20	3,22	3,20	3,07	2,98	1,81	1,87	0,69	0,91	1,18	0,91	0,86
Otras formas jurídicas	8,94	9,29	9,55	9,74	9,91	9,70	10,06	5,57	3,09	1,55	2,53	2,94	2,72	2,48
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

Según datos del Directorio Central de Empresas para 2014, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la persona física es la condición jurídica preferida por los diseñadores para iniciar un negocio (79,02%), seguida de muy lejos por la Sociedad Limitada (17,64%); mientras otras formas societarias civiles y mercantiles (incluidas las sociedades profesionales) no llegan al 3,34%.

Estos datos estadísticos reflejan la realidad del sector. Los estudios de diseño son muy pequeños, de hecho, entran en la categoría de microempresa, y este es un factor que influye la manera de promocionar esta actividad y en poder de negociación de los diseñadores a la hora de tratar con clientes y proveedores. Es más, según estas mismas estadísticas oficiales, el número de empresas con más de 10 trabajadores ni siquiera es representativo (menos de un 1,31%).

Utilizando estas mismas fuentes estimamos que el peso específico del diseño como actividad económica respecto del total de las empresas españolas es mínimo, una media de un 0,06% constante desde 2011 (Tabla 2).

Tabla 2: Empresas por actividad principal (valores absolutos y porcentajes)
Fuente: Directorio Central de Empresas (Instituto Nacional de Estadística); datos a 1 de enero

	España		Islas Baleares	
	Total CNAE-2009	Clase M.74.1 CNAE-2009	Total CNAE-2009	Clase M.74.1 CNAE-2009
2008	3.422.239	1.938 - 0,06%	93.335	29 - 0,03%
2009	3.355.830	1.814 - 0,05%	91.826	25 - 0,03%
2010	3.291.263	4.181 - 0,13%	89.562	144 - 0,16%
2011	3.250.576	2.092 - 0,06%	87.461	73 - 0,08%
2012	3.199.617	1.942 - 0,06%	85.372	73 - 0,08%
2013	3.146.570	1.872 - 0,06%	85.044	64 - 0,07%
2014	3.119.310	1.978 - 0,06%	84.270	75 - 0,09%

A la vista de estos datos estadísticos, parece que el año 2010 marca un punto de inflexión, dado que se produce un aumento significativo de las empresas en este epígrafe, que casi sextuplica los valores de otros años. Creemos que este pico está provocado por dos hechos puntuales:

- El paso de la *CNAE-93 Rev.1* a la *CNAE-2009*, que cuantifica todas las especialidades de diseño juntas.
- La crisis mundial.

Opinamos que el aumento de empresas de diseño está directamente relacionado con la reducción de la plantilla de trabajadores en las empresas ya existentes, debido a la crisis que desemboca en la implantación del fenómeno el *outsourcing* (externalización e los servicios de diseño). En 2011, el número de empresas de diseño disminuye prácticamente a la mitad, aunque se estabiliza relativamente a partir del año 2012.

Llegados a este punto es importante recordar que el diseño es una actividad económica que se presta a la externalización al ser, habitualmente, un servicio ofrecido a las empresas (*B2B, Business to Business*), aunque también es posible ofrecer este servicios a clientes finales (*B2C, Business to Customers*), especialmente el diseño de interiores y el diseño de moda.

Este análisis no estaría completo sin valorar el impacto del diseño en las diferentes comunidades autónomas, en atención al número de empresas que desarrollan esta actividad (Tabla 3).

Tabla 3: Empresas por actividad principal: clase M.74.1 CNAE-2009 actividades de diseño especializado (en porcentajes)

Fuente: Directorio Central de Empresas (Instituto Nacional de Estadística); datos a 1 de enero

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Cataluña	20,01	24,04	30,14	29,83	28,01	29,43	30,08
País Vasco	28,22	30,65	12,72	13,58	14,68	16,24	16,84
Comunidad de Madrid	16,31	16,32	17,68	16,49	16,68	16,08	15,93
Comunidad Valenciana	7,59	7,33	8,80	8,89	9,01	9,19	8,34
Andalucía	5,68	5,18	7,63	7,74	7,26	6,36	6,17
Galicia	2,99	2,76	3,90	3,82	4,12	4,54	4,25
Islas Baleares	1,50	1,38	3,44	3,49	3,76	3,42	3,79
Aragón	2,12	2,09	2,46	2,68	2,63	2,94	2,63
Castilla y León	1,75	1,65	2,32	2,15	2,42	2,14	1,87
Castilla-La Mancha	1,29	1,27	1,77	1,77	1,70	1,98	1,87
Canarias	1,08	1,10	2,25	2,29	2,27	1,76	1,82
Principado de Asturias	1,03	1,16	1,46	1,82	2,01	1,66	1,42
Región de Murcia	1,03	1,21	1,41	1,48	1,24	1,12	1,57
La Rioja	0,62	0,72	0,84	0,91	1,08	0,96	0,91
Cantabria	0,62	0,77	1,08	0,86	0,88	0,91	0,91
Comunidad Foral de Navarra	1,81	1,93	1,65	1,63	1,34	0,69	0,86
Extremadura	0,36	0,44	0,38	0,53	0,88	0,53	0,66
Ciudad Autónoma de Melilla	0,00	0,00	0,00	0,05	0,05	0,05	0,10
Ciudad Autónoma de Ceuta	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,05
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

Para acabar, queremos destacar que el diseño es una actividad económica predominantemente urbana, puesto que los estudios tienden a concentrarse en grandes ciudades, como se intuye en el siguiente cuadro (Tabla 4), que presenta un *ranking* del diseño por comunidades autónomas (que encabezan Cataluña, País Vasco y Madrid); pero también porque así lo ha constatado la Comisión Europea en un documento de trabajo titulado *Design as a driver of user-centred innovation* (abril de 2009).

Tabla 4: Empresas por actividad principal: clase M.74.1 CNAE-2009 actividades de diseño especializado (ranking)

Fuente: Elaboración propia, a partir de datos de Directorio Central de Empresas (Instituto Nacional de Estadística); datos a 1 de enero

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
1	PV	PV	CT	CT	CA	CA	CA
2	CT	CT	MD	MD	MD	PV	PV
3	MD	MD	PV	PV	PV	CM	CM
4	CV	CV	CV	CV	CV	CV	CV
5	AN	AN	AN	AN	AN	AN	AN
6	GA	GA	GA	GA	GA	GA	GA
7	AR	AR	IB	IB	IB	IB	IB
8	NC	NC	AR	AR	AR	AR	AR
9	CL	CL	CL	CN	CL	CL	CL
10	IB	IB	CN	CL	CN	CM	CM
11	CM	CM	CM	AS	AS	AS	CN
12	CN	MC	NC	CM	CM	CN	MC
13	AS	AS	AS	NC	NC	MC	AS
14	MC	CN	MC	MC	MC	RI	RI
15	CB	CB	CB	RI	RI	CB	CB
16	RI	RI	RI	CB	CB	NC	NC
17	EX	EX	EX	EX	EX	EX	EX
18	ML	ML	ML	ML	ML	ML	ML
19	CE	CE	CE	CE	CE	CE	CE

Nota: CT, Cataluña; MD, Comunidad de Madrid; PV, País Vasco; CV, Comunidad Valenciana; AN, Andalucía; GA, Galicia; IB, Islas Baleares; AR, Aragón; CN, Canarias; CL, Castilla y León; AS, Principado de Asturias; CM, Castilla-La Mancha; NC, Comunidad Foral de Navarra; MC, Región de Murcia; RI, La Rioja; CB, Cantabria; EX, Extremadura; CE, Ciudad Autónoma de Melilla; ML, Ciudad Autónoma de Ceuta.

Entre un total de 19 comunidades y ciudades autónomas, las Islas Baleares han escalado del décimo al séptimo puesto en este *ranking* autonómico de empresas de diseño (Tabla 3). Aunque no constan estadísticamente las razones de esta situación, el análisis del conjunto de los datos nos llevan a intuir diferentes motivos por los cuales las Islas Baleares han subido tres puestos: la crisis mundial, los reajustes de plantilla en las empresas, la subcontratación (*outsourcing*), y el incremento de la demanda de los servicios ofrecidos a las empresas (*B2B, Business to Business*) relacionadas con el sector turístico balear.

En conclusión, aunque sea muy difícil de cuantificar su impacto, comprobamos que el diseño es un sector de la actividad económica generador de puestos de trabajo, que rápidamente se ha adaptado a la situación económica nacional e internacional cambiando su condición jurídica. Es una realidad que las empresas han reducido sus plantillas, pero parece ser que estos mismos trabajadores se han convertido en *freelance* y han iniciado su propio negocio.

2.4 El diseño como actividad innovadora sostenible

Desde sus orígenes la **innovación** se ha vinculada con el mundo de la tecnología, y solo desde hace relativamente poco tiempo, a finales de la primera década del siglo XXI (coincidiendo casualmente con el inicio de la crisis mundial en 2008²²), por fin, nos hemos dado cuenta de algo que profesionales de diferentes sectores económicos vienen pregonando desde hace mucho tiempo: la innovación puede ser **tecnológica** (bienes tangibles, invenciones), pero también puede ser **no tecnológica** (servicios intangibles, diseño).

Innovar es inventar, “crear lo que no existe”; pero también es experimentar, versionar, cambiar..., porque “la innovación convierte a la empresa en una fábrica de ideas y sueños que compite en imaginación, inspiración, ingenio e iniciativa”²³. En todo caso, **innovar** va más allá de simplemente perfeccionar un producto (bien o servicio).

El diseño es una manifestación de la actividad innovadora, pero no innova en el campo de la ciencia porque no aporta nuevos conocimientos; el diseño innova en el campo de la actividad cotidiana. El diseño es un importante agente económico, una herramienta que mejora la competitividad, un factor de **innovación no tecnológica**, y un complemento imprescindible para la innovación tecnológica para la economía occidental.

El diseño es importante para la **economía mundial**, por lo que diferentes ediciones del *Manual Oslo* (1997, 2002, 2005), publicadas por Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), ofrecen unas directrices para la recolección e interpretación de datos sobre innovación tecnológica. Concretamente, el *Manual Oslo* describe el diseño como una **actividad innovadora**, pero diferencia entre **diseño industrial** (*industrial design*) y **diseño artístico** (*artistical design*: gráfico, moda e indumentaria, interiores).

Esta misma organización internacional considera el **diseño industrial** como innovación (*TTP, Technological Product & Process Innovation*) porque es una parte esencial de este complejo proceso. No obstante, solo toma en consideración el **diseño artístico** (que incluye el diseño de interiores) como innovación si influye directamente en el producto o en el proceso. Por tanto, no es innovación ni la consultoría ni la simple intervención sobre la apariencia externa de un producto sin cambio de utilidad.

Lo mismo ocurre con el *Manual Frascati*, (2002), otra guía publicada por la misma organización internacional para encuestas de investigación y desarrollo experimental. Aquí el diseño (pero solo el diseño industrial) es una actividad innovadora; forma parte

²² El 15 de septiembre de 2008, conocido como “lunes negro”, es una fecha histórica que tanto investigadores como medios de comunicación utilizan para señalar el inicio de la actual crisis mundial, porque ese día quebró Lehman Brothers, el cuarto banco norteamericano por cifra de negocios con más de 100 años de historia.

²³ RIDDERSTRALE, J., NORDSTRÖM, K. *Funky Business Forever*. Madrid: Prentice Hall (Pearson Educación), 2008: pp.160 y 202.

de proceso de innovación, junto con la Investigación y del Desarrollo (I+D), siempre que sea necesario para desarrollar estas actividades de I+D. Hablamos concretamente de “algunos elementos del trabajo de diseño, tales como los planos y dibujos destinados a definir procesos, las especificaciones técnicas y las características de funcionamiento necesarios para la concepción, desarrollo y fabricación de nuevos productos y procesos”. Por contra, no es I+D el diseño para los procesos de producción, en atención a que “el gran volumen de trabajos de diseño en un sector industrial está orientado a los procesos de producción y no se clasifica como I+D”.

Queda claro, pues, que el diseño es innovación y que diferentes organizaciones internacionales trabajan activamente para valorar este aspecto, y por todo ello el diseño es una actividad de innovación sostenible en una doble vertiente de estrategia empresarial y de política pública.

El diseño es una importante **estrategia empresarial** que, desde la Revolución Industrial, se presenta como un mediador entre la tecnología y el arte, entre la cultura y el comercio. El diseño siempre ha sido una estrategia empresarial, pero ha hecho falta una crisis mundial para que la Unión Europea intervenga desarrollando **políticas públicas** que recuerden a todos los interlocutores sociales, especialmente a los estados miembros, la importancia del diseño como motor de la innovación.

Esta es la línea que sigue la Unión Europea al considerar el diseño como **actividad innovadora** incluida en la definición de I+D, en parte como “I” de investigación y en parte como “D” de desarrollo, por lo que desde el 1 de enero de 2007, el diseño es una **herramienta de I+D** y forma parte de las políticas de I+D de la Unión Europea; de hecho, el diseño no es una categoría separada de I+D, pero en función del uso que se haga de él puede ser investigación, o puede ser desarrollo; en todo caso siempre será innovación. Pero, ¿cómo ha sido la evolución del diseño hasta llegar a ser considerado internacionalmente como I+D?

Design as a driver of user-centred innovation (el diseño como motor de la innovación centrado en el usuario) fue el título de un proyecto europeo que la Unión Europea desarrolló a lo largo del año 2009 y que dio lugar a un documento de trabajo publicado en abril de 2009, a una consulta en línea que finalizó el 26 de junio de 2009²⁴, y a un informe de resultados publicado en octubre de 2009. Este proyecto refleja la importancia del diseño, y, a raíz de su publicación en 2011, la Comisión Europea puso en marcha la Iniciativa de Diseño Europeo de Innovación (EDII).

Para explotar el potencial del diseño como innovación no tecnológica, la Iniciativa de Diseño Europeo de Innovación (EDII) constituyó en 2011 un grupo de trabajo integrado por 15 expertos de diferentes ámbitos del diseño, la industria y la universidad, denominado *European Design Leadership Board* (EDLB), que en septiembre de 2012 presentó un informe titulado *Design for Growth & Prosperity* con 21 recomendaciones, entendidas

²⁴ España fue el tercer país con el índice más alto de participación en esta consulta, por detrás de Alemania y los Países Bajos. Una de las 309 organizaciones que respondió fue la Escuela de Arte y Superior de Diseño de las Islas Baleares; una de los 226 respuestas particulares pertenece a quien suscribe esta tesis.

como un sistema interconectado de consejos para el crecimiento y la prosperidad de la Unión Europea, distribuidas en seis áreas para desarrollar acciones estratégicas de diseño, que responde a tres retos clave, que pasamos a resumir a continuación:

- Posicionar el diseño de innovación europeo en la escena mundial.
- Incorporar el diseño en el sistema de innovación de Europa, para beneficio de la sociedad, los operadores del mercado y el sector público.
- Desarrollar competencias europeas en material de diseño y conocimiento para el siglo XXI.

A partir de estos tres retos clave, y sobre la base de la diferenciación y el posicionamiento, las seis áreas de trabajo se centran en los siguientes aspectos:

- Diseño europeo en la escena mundial (4 recomendaciones).
- Diseño en el sistema europeo de innovación (6 recomendaciones).
- Diseño para las empresas innovadoras y competitivas (5 recomendaciones).
- Diseño para un sector público innovador (2 recomendaciones).
- Investigación en diseño (2 recomendaciones).
- Diseño en el sistema educativo (2 recomendaciones).

En respuesta, el 23 de septiembre de 2013 la Comisión Europea presentó el *Action Plan for Design-Driven Innovation*, que tiene por objetivo promover el diseño en las políticas de innovación para impulsar el crecimiento y la creación de empleo en Europa y que gira en torno a tres ámbitos estratégicos.

- Promover el impacto del diseño en la innovación, que pasa por medir su repercusión en el valor económico y su peso en el PIB de las regiones.
- Promover el uso intensivo del diseño en las industrias europeas para incrementar su competitividad.
- Potenciar la integración del diseño para la mejora de los servicios de la administración pública.

Finalizamos este apartado comentando brevemente otra iniciativa que se ha desarrollado paralelamente. Se trata del "Proyecto €Design" (marzo de 2012 a junio de 2014), coordinado por la BCD Barcelona Centro de Diseño, y cofinanciado por la Comisión Europea, ENISA (Ministerio de Industria, Energía y Turismo de España), la Agencia para el Crecimiento Económico y Regional de Suecia y el Ministerio Federal de Economía, Familia y Juventud de Austria, con el objetivo de identificar y establecer directrices para medir la importancia económica del diseño como factor de producción y su impacto sobre el Producto Interior Bruto (PIB).

A la vista de estos datos y de la importancia del diseño como innovación tecnológica para la Unión Europea, nos centramos en el diseño y la innovación, porque el objetivo de la Comisión Europea es conseguir que el diseño esté totalmente integrado en el sistema europeo de innovación en 2020, y que se reconozca el verdadero valor del diseño como importante factor de crecimiento sostenible para el aumento de la prosperidad, el bienestar y la competitividad.

En conclusión, el diseño es una política de innovación para la Unión Europea, al mismo nivel que la innovación social, los *clusters*²⁵, la propiedad industrial, los estándares, la transferencia del conocimiento y la tecnología, y la eco-innovación, porque el diseño es **innovación no tecnológica sostenible**, tiene un desarrollo bastante económico, y, además, ayuda a las organizaciones destinatarias a reducir costes en la gestión diaria. El diseño es la variable que hace compatible beneficio económico, sostenibilidad y responsabilidad social corporativa. Este es el motivo por el cual la Unión Europea recomienda que tanto el sector público como el sector privado apuesten aún más por el diseño como innovación no tecnológica, que por el Investigación y Desarrollo (I+D) tecnológico.

²⁵ Los *clusters* son agrupaciones territoriales de organizaciones (personas físicas, sociedades civiles, sociedades mercantiles, empresas públicas, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, corporaciones de derecho público, instituciones generadores de conocimiento, etc.) con un retro estratégico o interés común (el diseño, en nuestro caso). Los *clusters* sirven para crear redes profesionales (*networking*) entre todos los agentes económicos que integran la cadena de valor en el sector del diseño y reforzar la competitividad.

3 El diseño de interiores y su práctica profesional

El diseño es funcional, intangible, atemporal y universal; una manera de diferenciarnos. Hoy por hoy, el diseño es *inevitable e imprescindible* en el mundo en que vivimos; tanto es así que las diferentes formas de vida e, incluso, el universo tienen un diseño²⁶.

De manera muy esquemática, convenimos que el diseño consiste en materializar propuestas simbólicas a través de:

- La configuración, representación y transmisión de la información y significados por medio de la combinación de signos, letras, palabras, dibujos e imágenes (**diseño de gráfico o comunicación visual**²⁷).
- La creación de objetos físicos diversos con finalidades diversas; concretamente, las partes que entraran en contacto físico o psíquico con el ser humano (**diseño industrial o diseño de productos**).
- La distribución o redistribución de espacios interiores y exteriores, de espacios domésticos, comerciales o industriales (**decoración, diseño de interiores o diseño de espacios**).
- El dibujo textil y la confección de ropa, zapatos y otros complementos que utilizar los seres vivos, humanos y no humanos (**diseño de moda o diseño de indumentaria**).

El diseño no solo es para todos, el diseño es un todo, una unidad, una totalidad que integra múltiples propuestas simbólicas materializadas; por lo que, aunque centremos nuestra atención única y exclusivamente en el diseño de interiores, nosotros defendemos una visión holística del diseño.

3.1 El diseño de interiores

En el contexto que acabado de describir, el **diseño de interiores** consiste en materializar propuestas simbólicas a través de la distribución o redistribución de espacios interiores y exteriores, de espacios domésticos, comerciales o industriales. Concretamente, el anexo I *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación* define al diseñador de interiores como “un profesional capaz de analizar, investigar y proyectar, dirigir equipos de proyectos y de ejecución de obras de diseño de interiores, así como actuar como interlocutor directo antes las administraciones públicas en el ámbito de su profesión”.

En una disputa por la reclamación de cuotas colegiales devengadas con posterioridad a la solicitud de baja voluntaria de un diseñador de interiores colegiado, el fundamento de

²⁶ HAWKING, S., MLODINOW, L. *El gran diseño*. Barcelona: Crítica S.L., 2010: pp.187 y 205.

²⁷ COSTA, J. Cambio de paradigma: la Comunicación Visual. *FOROALFA*, 27 de noviembre de 2012, <http://foroalfa.org/articulos/cambio-de-paradigma-la-comunicacion-visual>.

derecho segundo de la *Sentencia núm. 552/2009, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 9 de noviembre de 2009* (Ponente: José Ramón SÁNCHEZ HERRERO) explica qué entiende por diseño de interiores al señalar que en las obras “se aprecia en las mismas un notable trabajo de diseño de interiores, que excede de la simple realización de obras de reforma: se aprecia un juego combinado entre la decoración de los distintos elementos que componen los locales, fijos y mobiliario, cortinas, mantelería, e incluso la incidencia de la luz natural y artificial”.

De manera un poco más técnica, la web del Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interior de Gipuzkoa presenta el **interiorismo**, el **diseño de interiores** o la **arquitectura de interiores** (denominaciones equivalentes) como “la disciplina proyectual comprometida en el acondicionamiento o transformación de espacios para crear ambientes, con la función determinada de mediar entre la tecnología y arte, la cultura, la producción y el consumo, componentes, todos ellos, imprescindibles en la sociedad actual”.

Para esta corporación de derecho público autonómica, “un buen diseño de interiores aporta, al espacio, una nueva dimensión. Esa estructuración del espacio se concreta en una asociación de elementos que están sometidos a diversos factores como el volumen, la luz, el color, la textura, la tecnología, la sostenibilidad, el medio ambiente, el contexto social y económico, etc.; optimizando la eficacia de nuestras acciones, mediante una ajustada aplicación de la ergonomía y armonía psicofísica entre el espacio y el usuario, dotando a dicho entorno de unas condiciones más saludables, obtenidas mediante la utilización de los materiales e instalaciones más apropiadas y sostenibles en cada caso. Por otro lado, la innovación, y un diseño sensible con la sostenibilidad, contribuyen a desarrollar soluciones estéticas, social y ambientalmente correctas e impulsa un consumo más responsable y una nueva idea de bienestar”.

Por su parte, la web del Colegio Oficial de Decoradores Diseñadores de Interior de Madrid (COD/DIM) destaca el principal campo de actuación profesional de los interioristas, que son los proyectos de rehabilitación funcional en diferentes espacios (públicos, privados) y con diferentes utilidades (residencial, no residencial), sin olvidar pero los proyectos de decoración en obras de nueva construcción, que hoy por hoy es un campo minoritario especialmente después del estallido de la burbuja inmobiliaria.

Por último, la web del Colegio Oficial de Diseñadores de Interiores / Decoradores de Extremadura (CODDIE), tras enumerar una lista de posibles ámbitos de actuación, concluye que “los Decoradores, Diseñadores de Interior o Arquitectos de Interior son redactores de Proyectos y Directores de Obras de lo que se llama “Rehabilitación Funcional” de las unidades de ocupación de los edificios, locales de pública concurrencia y otros que, como indica el Código Técnico de la Edificación-CTE, no afecten ni a la estructura ni a la configuración del edificio, pero que deben cumplir con las especificaciones del CTE en materia de Prevención de Incendios, Seguridad de Utilización, Ruido, Ahorro Energético, Supresión de Barreras Arquitectónicas, etc.”.

En otro orden de cosas, encontramos documentos como el *Convenio colectivo interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías de 2008* donde define al **decorador** como “la persona que, con cierto grado de conocimientos ornamentales interiores, escaparates y vitrinas, a fin de exponer al público los artículos objeto de venta, pudiendo realizar por sí mismo los elementos necesarios como pueden ser rótulos, carteles o trabajos semejantes”.

Mientras que el *Convenio colectivo de trabajo para el sector del comercio de muebles de Cataluña para los años 2010-2012* define al **decorador** como “el empleado que estando en posesión del título correspondiente que le acredite como tal, orienta a los clientes para una mejor elección de estilos, colores, volúmenes, etc., y confecciona proyectos integrales de amueblamiento con sus correspondientes plantas y alzados, así como cualquiera otra documentación técnica pertinente”. También contempla una categoría profesional relacionada con el interiorismo, el **estilista**, que es “el empleado que se dedica a la decoración del establecimiento comercial y colabora con el equipo de ventas en el asesoramiento de los clientes”. Para el **decorador** recomienda una titulación nivel de educación superior, aunque también da la opción de la experiencia acreditada. Para el **estilista** pide una titulación nivel de educación superior o de formación profesional de grado superior o experiencia acreditada.

Fuera de España, y de manera mucho más sencilla y poética, la web el Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA) explica que los **interioristas** “realizan interiorismos y, periódicamente, los rehacen, ya que son superados por el tiempo”, y propone una definición de la profesión de diseñadores de interiores (*interior architects*) como “mediadores activos entre el hombre y su entorno, entre los usuarios y su entorno diario; como agentes de la comunicación, crean identidades para los grupos con los que colaboran; crean espacios interiores y controlan a la mano de obra que interviene con garantías en el campo de actividad en el que son competentes; juegan una parte dinámica en la vida económica de la nación” (traducción libre).

A los efectos del *Código de Conducta y Ética Profesional modelo para arquitectos de interior (2005)* elaborado por Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA), define **arquitecto de interior** es “una persona o empresa miembro de una organización profesional asociadas a ECIA, y/o colaborador de una organización que se dediquen profesionalmente a la arquitectura interior o la educación, la investigación, la formación o la práctica de la misma”.

Por su parte, en 1983 la Federación Internacional de Arquitectos-Diseñadores de Interiores (IFI) definió al **diseñador de interiores** como “la persona, cualificada por su formación, experiencia y capacidades reconocidas, que:

- Identifica, investiga y resuelve creativamente problemas relativos a la función y calidad del entorno interior.
- Presta servicios relacionados con los espacios interiores, entre los que se incluye la programación, análisis de diseño, planificación de espacios, estética e inspección de la obra en el lugar, utilizando conocimientos especializados de construcción de interiores, sistemas y componentes de construcción, normativa de construcción, equipos, materiales y mobiliario.
- Prepara planos y documentos relativos al diseño del espacio interior, al objeto de mejorar la calidad de vida y proteger la salud, seguridad y bienestar del público”.

Podemos completar esta información con la ayuda de la *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO)* que desde 1958 utiliza la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se trata de una herramienta promovida por esta organización internacional para organizar las ocupaciones profesionales con una doble finalidad: estadística y de colocación de trabajadores.

La última versión publicada de la *CIUO-2008* explica que los **diseñadores y decoradores de interiores** “planifican y diseñan interiores de edificios comerciales, industriales, públicos, residenciales para producir un entorno adaptado a un fin, que tenga en cuenta factores que realcen los entornos para vivir y trabajar, también la promoción de ventas. Coordinan y participan en su construcción y decoración. Sus tareas incluyen: (a) la determinación de los objetivos y las limitaciones del informe de diseño mediante la consulta con los clientes y las partes interesadas; (b) la investigación y el análisis espacial, funcional, eficiencia, seguridad y estética; (c) la formulación de conceptos de diseño de los interiores del edificio; (d) la preparación de bocetos, diagramas, ilustraciones y planos para comunicar conceptos de diseño; (e) la negociación de soluciones de diseño con clientes, gestión, proveedores y personal de la construcción; (f) la selección, especificación y recomendación de materiales funcionales y estéticos, muebles y otros productos para el interior; (g) el detalle y la documentación del diseño seleccionado para su construcción; (h) la coordinación de la construcción y la decoración de interiores; (i) el diseño y la pintura de escenografía; (j) el diseño y la decoración de escaparates y otras áreas de exhibición para comunicar productos y servicios” (traducción libre).

Dado que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la organización que más información proporciona sobre la profesión de interiorista y su evolución en el tiempo, analizaremos en detalle las diferentes ediciones de la *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO)* publicadas: *CIUO-1958*, *CIUO-1968*, *CIUO-1988* y *CIUO-2008*.

a) *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones de 1958 (CIUO-1958)*

De acuerdo con la *CIUO-1958*, los **decoradores de interiores** y los **decoradores de escaparates** pertenecen al grupo unitario 0-91 (artistas, pintores, escultores y artistas creadores asimilados) del gran grupo 0 (trabajadores profesionales, técnicos y trabajadores asimilados). Por su parte, el **arquitecto paisajista** pertenece al grupo unitario 0-23 (agrónomos, agrónomos hortícolas y agrónomos silvícolas).

Según esta clasificación internacional, las siguientes ocupaciones están relacionadas con el mundo del interiorismo:

- 0-91.55 Decoradores de escaparates. “Crea y ejecuta composiciones artísticas destinadas a la exposición en escaparates y otros lugares; idea un esbozo y la forma en que dispondrá el escaparate; diseña y pinta objetos, artefactos o carteles; armoniza los colores y formas con la mercadería que se exhibirá; da instrucciones y dirige a otros trabajadores al combinar los objetos expuestos y construir los artefactos; arregla el fondo y los artefactos sobre los cuales se destacará la mercadería, colocándola de manera que resalten sus ventajas. A veces idea y pinta letreros y tarjetas publicitarias para casas de comercio, o decora en forma artística interiores o escenarios”.
- 0-23.60 Arquitecto paisajista. “Prepara y vigila los trabajos de ornamentación de terrenos para crear diversos servicios, como parques y campos de golf, y establece planos al respecto; estudia las condiciones del lugar, teniendo en cuenta el drenaje, la superficie del terreno, los árboles, las rocas y edificios; establece croquis y planos a escala de los terrenos, con indicación de carreteras, caminos, edificios, puentes, cercas y albañales; hace sugerencias sobre la elección y plantación de árboles, arbustos y flores, armonizando los trabajos de mejoramiento con la configuración propia del terreno y la arquitectura de los edificios; establece especificaciones y presupuestos; controla la ejecución de ciertos detalles de los trabajos, como la compra de árboles jóvenes, estatuas y otras cuestiones. Se especializa a veces en una actividad en particular, como el arreglo de campos de golf o parques”.

b) Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones de 1968 (CIUO-1968)

Posteriormente, la edición revisada de la *CIUO-1968* traslada a los **decoradores de interiores** y los **decoradores de escaparates** al grupo primario 1-62 (decoradores, dibujantes y diseñadores comerciales), del subgrupo 1-6 (escultores, pintores, fotógrafos y artistas asimilados), del gran grupo 0/1 (profesionales, técnicos y trabajadores asimilados). Por su parte, el **arquitecto paisajista** pertenece al grupo primario 0-21 (arquitectos y urbanistas) del subgrupo 0-2/0-3 (arquitectos, ingenieros y técnicos asimilados), del mismo gran grupo 0/1.

Queremos hacer notar que la edición revisada de la *CIUO-1968* introduce en el texto por primera vez la palabra “**diseñador**” (diseñadores de productos industriales, diseñadores comerciales); mientras que en España ya se habla de “**diseño**” en un plan de estudios oficial desde el *Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos*.

Así pues, las siguientes ocupaciones de la *CIUO-1968* están relacionadas con el mundo del interiorismo:

- 1-62.30 Decorador de interiores. “Traza los proyectos de decoración y mobiliario de casas, edificios públicos, barcos y otros lugares: (...). Puede proyectar, junto con el arquitecto (0-21.20), la decoración completa de interiores, con sus instalaciones y accesorios. Puede encargarse de la compra de los materiales de decoración y del mobiliario”.
- 1-62.40 Diseñador de productos industriales y comerciales. “Crea los diseños de productos industriales y comerciales, tratando de armonizar su aspecto estético con las exigencias técnicas y de otro género: (...). Puede realizar dibujos técnicos, maquetas o modelos que sirvan de guía o muestra a los ingenieros u obreros especializados encargados de la fabricación de los productos. Puede especializar-se en el diseño de un tipo determinado de producto y ser designado de acuerdo con su especialización”.
- 1-62.50 Decorador de escaparates. “Idea y construye elementos decorativos para adornar los escaparates y otros lugares donde se exhiben artículos (...). Puede encargarse de alquilar o comprar el material necesario para adornar los escaparates. Puede especializarse en un tipo determinado de decoración y ser designado de acuerdo con su especialización”.
- 1-62.90 Otros decoradores, dibujantes y diseñadores comerciales. “Se incluyen aquí los decoradores, dibujantes y diseñadores comerciales no clasificados en los anteriores epígrafes de este grupo primario, por ejemplo, los que crean y ejecutan las decoraciones de teatro, (...)”.
- 0-21.40 Arquitecto paisajista. “Planea y dispone los trabajos de ordenación estética de terrenos, destinados a parques y otras zonas de recreo, caminos, zonas comerciales, industriales y residenciales, y edificios públicos: (...)”.

c) Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones de 1988 (CIUO-1988)

Dos décadas después, la *CIUO-1988* presenta una clasificación integradora de los **decoradores y diseñadores** como una profesión de nivel medio relacionada con las actividades artísticas, espectáculos y deportes (subgrupo 347), en el gran grupo 3 (técnicos y profesionales de nivel medio). Por su parte, el **arquitecto paisajista** pertenece al gran grupo 2 (profesionales, científicos e intelectuales).

En la *CIUO-1988* aparece un único grupo primario 3471 que incluye a decoradores y diseñadores como aquellas personas que “aplican principios estéticos y técnicas artísticas en la decoración, el diseño de productos y artículos de consumo y la promoción de ventas. Sus tareas incluyen las siguientes: a) idear y realizar diseños para productos y artículos industriales y comerciales, incluidos nuevos tipos y estilos de vestimenta y accesorios de vestir procurando armonizar las consideraciones estéticas y los requisitos y posibilidades de orden técnico; b) idear y realizar la decoración de interiores en distintos ambientes del hogar, edificios públicos o privados, buques, aviones y otros lugares; c) idear y realizar la decoración de escenarios de teatro, cine, televisión y otros espectáculos; d) tatuar dibujos decorativos en la piel de sus clientes; e) idear y realizar presentaciones artísticamente llamativas para exhibir en los escaparates y otros lugares de exposición; f) desempeñar tareas afines; g) supervisar a otros trabajadores. Entre las ocupaciones comprendidas en este grupo primario figuran las siguientes: Decorador, escaparates. Decorador, interiores. (...). Entre las ocupaciones afines, clasificadas en otra parte, figuran las siguientes: Arquitecto, interiores de edificios – 2141. Artista comercial – 2452”, y que desarrollan diferentes ocupaciones:

- 3471 1-64.20 Diseñador, gráfico.
- 3471 1-64.30 Decorador, interiores.
- 3471 1-64.30 Decorador proyectista, cine u teatro.
- 3471 1-64.30 Diseñador, decorador de interiores / Diseñador, decorador / Diseñador, exposiciones.
- 3471 1-64.40 Diseñador, alfombras / Diseñador, envases / Diseñador, herrería artística / Diseñador, industrial / Diseñador, joyas / Diseñador, moda / Diseñador, muebles / Diseñador, orfebrería / Diseñador, peces de cerámica / Diseñador, prendas de vestir / Diseñador, productos comerciales / Diseñador, productos industriales / Diseñador, telas y tejidos.
- 3471 1-62.50 Decorador, escaparates / Decorador, exposiciones.
- 3471 1-64.50 Diseñador, escaparatasta.
- 3471 1-64.90 Diseñador, decorador / escenarios de teatro.
- 3471 1-64.90 Diseñador, heraldista / blasonista.

Por otra parte, el grupo primario 2141 habla de arquitectos, urbanistas ingenieros de tránsito, que incluye a los arquitectos paisajistas en la denominación 2141 0-21.40, una ocupación que la *CIUO-1988* considera afín a la ocupación de decorador de interiores.

d) Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones de 2008 (CIUO-2008)

La *CIUO-2008* vuelve a la especialización del diseño y separa el diseño gráfico, el diseño de moda y el diseño de productos, que ubica en el grupo 2 (profesionales científicos e intelectuales), del **diseño de interiores**, que ubica en el grupo 3 (técnicos y profesionales de nivel medio); mientras que los **arquitectos de interiores** y los **arquitectos paisajistas** continúan en el grupo 2 (profesionales científicos e intelectuales), junto con la mayoría de las especialidades del diseño. La *CIUO-2008* también contempla en el grupo 7 (oficiales, operarios, artesanos de artes mecánicas y de otros oficios) otras opciones del diseño.

Las siguientes ocupaciones de la *CIUO-2008* están relacionadas con el mundo del interiorismo:

- 2161 Arquitectos de interiores.
- 2162 Arquitectos paisajistas. “planean y diseñan paisajes y espacios abiertos para proyectos tales como, parques, escuelas, instituciones, carreteras, zonas exteriores de áreas comerciales, industriales y residenciales; planifican y monitorizan su construcción, mantenimiento y rehabilitación” (traducción libre).
- 2163 Diseñadores de productos y ropa. “Desarrollan productos para su fabricación y preparan diseños y especificaciones de productos para su producción masiva, por lotes o sobre pedido. (...). Entre las ocupaciones afines, clasificadas en otra parte, figuran las siguientes: (...). Arquitectos paisajistas – 2162. Diseñadores y decoradores de Interiores – 3432” (traducción libre).
- 2166 Diseñadores gráficos y multimedia. “Diseñan el contenido de la información para la comunicación audiovisual, la edición y la visualización utilizando la impresión, película, formularios electrónicos, digitales y de otro tipo de medios audiovisuales. Crean efectos especiales, animación u otras imágenes visuales para su uso en juegos de ordenador, películas, videos musicales, los medios impresos y anuncios. (...). Entre las ocupaciones afines, clasificadas en otra parte, figuran las siguientes: (...). Arquitectos paisajistas – 2162. Diseñadores y decoradores de Interiores – 3432” (traducción libre).
- 3432 Diseñadores y decoradores de interiores. “planifican y diseñan interiores de edificios comerciales, industriales, públicos, residenciales para producir un entorno adaptado a un fin, que tenga en cuenta factores que realcen los entornos para vivir y trabajar, también la promoción de ventas. Coordinan y participan en su construcción y decoración. Sus tareas incluyen: (a) la determinación de los objetivos y las limitaciones del informe de diseño mediante la consulta con los clientes y las partes interesadas; (b) la investigación y el análisis espacial, funcional, eficiencia, seguridad y estética; (c) la formulación de conceptos de diseño de los interiores del edificio; (d) la preparación de bocetos, diagramas, ilustraciones y planos para comunicar conceptos de diseño; (e) la negociación de soluciones de diseño con clientes, gestión, proveedores y personal de la construcción; (f) la selección, especificación y recomendación de materiales funcionales y estéticos, muebles y otros productos para el interior; (g) el detalle y la documentación del diseño seleccionado para su construcción; (h) la coordinación de la construcción y la decoración de interiores; (i) el diseño y la pintura de escenografía; (j) el diseño y la decoración de escaparates y otras áreas de exhibición para comunicar productos y servicios. Ejemplos de ocupaciones clasificadas aquí: *Display Decorator*. *Interior Decorator* (decorador de interiores). *Set Designer* (escenógrafo). *Window Dresser* (escaparatista). *Visual Merchandiser*. Entre las ocupaciones afines, clasificadas en otra parte, figuran las siguientes: Arquitectos de interiores – 2161” (traducción libre).
- 3433 Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas. “Preparan obras de arte, muestras y objetos para colecciones, organizan y construyen exposiciones en galerías, y asisten a los bibliotecarios para organizar y operar los sistemas para el manejo de materiales y archivos grabados. Las tareas incluyen: (a) el montaje y preparación de objetos para la exhibición; (b) el diseño y la organización de exposiciones de muebles, vitrinas y áreas de exhibición; (c) asistencia en la creación de equipos de iluminación y exhibición; (d) recepción, envío, embalaje y desembalaje de exposiciones” (traducción libre).
- 7316 Redactores de carteles, pintores decorativos y grabadores. “Decoran artículos hechos de madera, metal, textil, vidrio, cerámica y otros materiales. Planifican, componen y pintan letras, figuras, monogramas y diseños para hacer señales y grabar diseños ornamentales y florales sobre vidrio y otros artículos” (traducción libre).

Presentamos de manera esquemática en el cuadro siguiente (Tabla 5) toda la información contenida en las diferentes ediciones de la *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones* (CIUO) publicadas: *CIUO-1958*, *CIUO-1968*, *CIUO-1988* y *CIUO-2008*, a fin de resumir la evolución del diseño de interiores como ocupación a lo largo de más de 50 años para la Organización Internacional del Trabajo.

Tabla 5: Clasificación Internacional Uniforme de las Ocupaciones

Fuente: Organización Internacional del Trabajo

Diseño / decoración de interiores y ocupaciones relacionadas	
CIUO-1958	CIUO-1968
0-91.50 Decorador de interiores	1-62.30 Decorador de interiores
0-91.55 Decorador de escaparates	1-62.40 Diseñador de productos industrial y comerciales
023.60 Arquitecto paisajista	1-62.50 D Decorador de escaparates
	1-62.90 Otros decoradores, dibujantes y diseñadores comerciales
	3471 Decoradores y diseñadores
	2161 Arquitecto de interiores
	2163 Diseñadores de productos y ropa
	2166 Diseñadores gráficos y multimedia
	3432 Diseñadores y decoradores de interiores
	3433 Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas
	7316 Redactores de carteles, pintores decorativos y grabadores
	2141 Arquitectos, urbanistas e ingenieros de tránsito (incluye el paisajismo)
	2162 Arquitectos paisajistas

Consideramos que en 2007, año en el que se comienza a preparar la actual *CIUO-2008*, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) perdió una gran oportunidad para dar una mayor relevancia a la profesión de interiorista. Tenemos la sensación de que esta organización internacional sigue considerando a los diseñadores y decoradores de interiores como técnicos profesionales de nivel intermedio (actualmente, *CIUO-2008*, 3432; anteriormente, *CIUO-1988*, 3471), mientras que eleva a la categoría de arquitectos, urbanistas, agrimensores y diseñadores, a:

- Los arquitectos de interiores (ocupación relacionada con 2161 arquitectos, una diferencia que marca claramente la *CIUO-2008* y que no aparece en las anteriores clasificaciones de 1958, 1968 y 1988).
- Los diseñadores gráficos y multimedia (actualmente *CIUO-2008*, 2166; anteriormente, *CIUO-1988*, 3471)
- Los diseñadores de productos y de ropa (actualmente, *CIUO-2008*, 2163; anteriormente, *CIUO-1988*, 3471).

Lo que en el año 1958 se concreta para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la ocupación de **decorador de interiores** (se encarga de la disposición del mobiliario), evoluciona hasta llegar al año 2008 como la ocupación de **diseñador/arquitecto de interiores** (responsable de la planificación del espacio a mayor escala, que incluye la organización de los materiales y un riguroso control del detalle como acabados, mobiliario y accesorios).

Para concluir con este apartado, queremos señalar que la Unión Europea ha *adoptado* literalmente la *CIUO-1988*, mientras que el estado español ha optado por *adaptarla*. La *Clasificación Nacional de Ocupaciones de 2011 (CNO-2011)*, recogida en el *Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011* (que es la adaptación española de la *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 2008*), reproduce el mismo esquema e incluye a los diseñadores gráficos, diseñadores de moda, diseñadores de producto y arquitectos paisajistas en el grupo 2 de “Técnicos y profesionales científicos e intelectuales”, mientras que deja a los decoradores y diseñadores de interiores en el grupo 3 con los “Técnicos, profesionales de apoyo”, concretamente en el mismo subgrupo que los cocineros (“actividades culturales, artísticas y culinarias”).

3.2 La práctica profesional del diseño de interiores

De ocupaciones y profesiones hemos hablado detenidamente en apartados anteriores (Parte III-2.2), por lo que para presentar este nuevo bloque simplemente recuperamos la idea de que el diseño de interiores es una profesión liberal y que lo que caracteriza a las profesiones liberales es el desarrollo de una actividad humana personal e intelectual, habitualmente vinculada a una formación académica superior, que se ejerce de manera autónoma, con responsabilidad e independencia.

Pero retomemos el título de este apartado, ¿de cuántas personas que ejercen la profesión del diseño de interiores estamos hablando? Igual que resulta complejo valorar la repercusión económica del diseño de interiores en el mercado (Parte II-2.3), resulta casi imposible calcular el número de profesionales del diseño de interiores que ejercen esta actividad económica. Solo disponemos de información desfasada y sesgada; aunque hace años que el Estado español intenta cuantificar el peso del diseño en el mercado, en sus diferentes especialidades, a través de organismos como el ICEX España Exportación e Inversiones o la hoy extinta Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación (DDi)²⁸, pero resulta complejo realizar esta valoración solo con los parámetros que manejan:

- Epígrafe 432 de la Sección Segunda para actividades profesionales (Decoradores-diseñadores de interiores) del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), epígrafe 843.9 de la Sección Primera para actividades empresariales (Otros servicios técnicos n.c.o.p.) y epígrafe 505.6 de la Sección Primera para actividades empresariales (pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales)²⁹.
- Clase M.74.10 de *CNAE-2009* para el DIRCE del INE (Actividades de diseño especializado) que ya hemos analizado anteriormente (Parte II-2.3).

En primer lugar, el epígrafe 432 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es insuficiente (aunque incluya la aportación de materiales, a tenor del fundamento de derecho segundo de la *Sentencia num. 535/2012 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de mayo de 2012* (Ponente: José Luis GÓMEZ RUIZ), puesto que no contempla la totalidad de las actividades que puede desarrollar un interiorista, especialmente si no está colegiado. Por otra parte, cuando el diseñador de interiores se organiza y adopta una forma societaria (civil o mercantil), está obligado a elegir entre el epígrafe 843.9 o el epígrafe 505.6, que no responden realmente a la actividad de desarrollan estos profesionales. Por último, el acceso de los investigadores a estos datos muchas veces es prácticamente imposible, dado que la Agencia Tributaria no permite consultas particulares de sus bases de datos y las diferentes Cámaras de Comercio Territoriales ya no facilitan esta información.

En segundo lugar, por lo que respecta a la clase M.74.10 de la *CNAE-2009*, a pesar de las notificaciones de la Agencia Tributaria y de las constantes recomendaciones de los colegios profesionales territoriales, su uso no ha tenido mucha aceptación; además, esta clasificación no diferencia entre las diferentes especialidades del diseño.

²⁸ La desaparecida Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación (DDi) se integró en la Empresa Nacional de Innovación S.A. (ENISA) en septiembre de 2010.

²⁹ Esta matriculación no se realiza en función de la actividad realmente desarrollada, sino por la forma jurídica en la que el diseñador de interiores ejerce su actividad económica, que es la sociedad civil; esta es la *respuesta de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, de 24 de octubre de 2003*, a la consulta 1714-03 (doctrina tributaria).

Paralelamente, el área jurídica del Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de Cataluña (CODIC) considera que la profesión es arrinconada de forma indirecta por causa del desconocimiento reinante de la propia profesión y, también, por la falta de especialización y de voluntad de las administraciones públicas, por lo que recomienda el uso de otras clases *CNAE-2009* que abarcan la mayor parte de las actividades de los interioristas, aunque también la de otros muchos profesionales, como son:

- Clase F.43.29 (Otras instalaciones en obras de construcción).
- Clase F.43.3 (Acabados de edificios).

Por otra parte, el Observatorio Español del Diseño propone incluir también:

- Clase M.71.11 (Servicios técnicos de arquitectura).
- Clase M.73.11 (Agencias de publicidad), en tanto comprende la creación de stands y otras estructuras y lugares de exposición.
- Clase N.82.30 (Organización de convenciones y ferias de muestras).

Pero todavía podemos añadir una dificultad más, puesto que los interioristas que opten por trabajar por cuenta ajena pueden desarrollar su actividad en una empresa enmarcada en el sector servicios, o trabajar como diseñadores de interiores en empresa enmarcadas en otros sectores de la actividad económica (industrial, comercio o servicios) no relacionados ni con el diseño de interiores ni con el diseño en sí, lo que hace todavía más difícil cuantificar a este último grupo de profesionales.

A pesar de todo, los investigadores contamos con otros indicadores, como:

- La Federación Española de Entidades de Promoción de Diseño (FEEPD), fundada en 1996 e integrada por 14 centros de promoción del diseño, estimaba en 2001 que el colectivo de interioristas estaba integrado por 6480 profesionales.
- El Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI)³⁰, fundado en 2002 e integrada por 18 colegios territoriales, cifraba en 2014 el número de colegiados en 1800 personas.
- El Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA) fundado en Bruselas (Bélgica) en 1992, cifra en su web el colectivo de los interioristas en más de 7.500 profesionales (arquitectos de interiores, diseñadores de interiores, decoradores de interiores), repartidos en 16 organizaciones de 14 países europeos.
- La Federación Internacional de Arquitectos-Diseñadores de Interiores (IFI), fundada en Copenhague (Dinamarca) en 1963, explica en su web que representa los intereses de más de 65.000 profesionales en activo, repartidos en 74 asociaciones de 45 diferentes países en los 5 continentes.

³⁰ El Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), creado por la Ley 2/2002, de 21 de febrero, por la que se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores, es heredero del Colegio Nacional de Decoradores (1972-1998) que, a su vez, canalizó orgánicamente la actividad que hasta esa fecha había realizado la Agrupación Sindical de Decoradores dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

No es la panacea, pero permite hacernos una idea del número de profesionales, por lo que entre 1800 colegiados y 6500 personas (colegiadas y no colegiadas) desarrollan en España su actividad como diseñadores de interiores.

Conocemos la importancia económica del diseño (Parte II-2.3); confirmamos que resulta complejo cuantificar el sector del diseño, en general, y del diseño de interiores, en particular; al tiempo que concluimos que los indicadores estadísticos reflejan una información sesgada y las organizaciones que trabajan con estos indicadores no actualizan la información, en parte debido a que en España todavía falta concienciación sobre la importancia del diseño³¹, a pesar de los esfuerzos de la Unión Europea con acciones como la Iniciativa de Diseño Europeo de Innovación (EDII) y el *European Design Leadership Board* (EDLB) y de la propia Comisión Europea que hemos descrito anteriormente (Parte II-1; Parte II-2.3).

³¹ Son palabras de los responsables del Observatorio del Diseño Español, pronunciadas el 6 de junio de 2012 en la presentación del estudio sobre *El valor económico del diseño*.

PARTE III – Aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores

“El derecho aprovecha *más* a quien *más* lo utiliza.” (Anónimo)

1 Notas introductorias a los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores

La Audiencia Nacional recuerda que para ejercer una actividad profesional por cuenta propia como la de diseñador de interiores no basta el alta en el IAE en el epígrafe correspondiente, necesita también de una cierta competencia profesional, además de un “mínimo material para poder desarrollar la actividad de proyectista decoradora como profesional independiente, teniendo en cuenta, que, según las facturas aportadas, realiza trabajos como la confección de planos a escala, estudios de perspectiva, diseño de interiores y exteriores que requieren de ciertos gastos; mesa de dibujo, reglas, escuadras, compases, lápices, papel (el propio contribuyente en su escrito de 19 de Noviembre de 1996 manifiesta que los trabajos de perspectiva colorados se efectúan en un panel de 60x90)”, como señalan los fundamentos jurídicos 2 y 6 de la *Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de octubre de 2006* (Ponente: Jesús María CALDERÓN GONZÁLEZ).

Por otra parte, el fundamento de derecho 33 de la *Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, de 20 de abril de 2011, en el expediente 01/2010 iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava* recuerda que son varias las titulaciones oficiales que pueden dar acceso a la profesión de diseñador de interiores, como explicaremos a continuación (Parte III-2; Parte III-4.1), siempre que los conocimientos adquiridos “capaciten suficientemente” (que es un concepto jurídico indeterminado) al diseñador de interiores para el ejercicio de su profesión y el desarrollo las tareas que corresponde a los diseñadores de Interiores, conforme al *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*.

Anteriormente, el fundamento jurídico 6 de la *Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de octubre de 2006* (Ponente: Jesús María CALDERÓN GONZÁLEZ), citando una *Diligencia de 26 de Abril de 1996*, estableció que la cualificación profesional del diseñador de interiores viene determinada por la concurrencia de alguno estos requisitos:

- Titulación oficial.
- Formación especializada en la materia.
- Suscripción a alguna publicación especializada.
- Adquisición de libros especializados.

Así pues, ordenados de **mayor cualificación profesional** (como la que otorga unos estudios superiores oficiales para la redacción de un proyecto de decoración o un proyecto de rehabilitación funcional, que es en lo que ha evolucionado la profesión hasta llegar al diseño de interiores) a **menor cualificación profesional** (como la que otorga el buen gusto para la disposición del mobiliario en una habitación, que es el origen de la decoración *strictu sensu*), el último de los requisitos que enumera la sentencia citada será el **requisito mínimo** que se exige para el ejercicio profesional del diseño de interiores en España y el que, a nuestro juicio, determinará esta capacitación suficiente mínima de la que habla la doctrina y jurisprudencia española.

La formación técnica oficial especializada es útil, y un título oficial siempre es importante, como recuerda el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 783/1999 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1999* (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA), al definir “sedicente decoradora” como “la persona que se da a sí misma tal o cual nombre, sin convenirle el título o condición que se atribuye”.

En todo caso, el título oficial es una garantía legal, pero es opcional, a tenor del fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2010* (Ponente: Román GARCÍA VARELA) al indicar que para ser decorador no es preciso ostentar ninguna titulación oficial, especialmente en un sector de la actividad económica donde lo más importante es la experiencia y competencia profesional.

Esto no solo ocurre con el diseño de interiores, sino también con otras profesiones técnicas y en otros países de nuestro entorno comunitario. En este sentido, la *Memoria del Consejo de Estado del análisis de impacto normativo, de 20 de diciembre de 2013, del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales* recuerda que cualquier persona puede proyectar y construir un edificio en el Reino Unido, siempre que no llame a sí mismo arquitecto, y no por ello la arquitectura ha dejado de ser una profesión regulada (y titulada) en la Unión Europea. Entendemos que lo mismo ocurre con el diseño de interiores.

Concluimos, pues, que, aunque cualquiera puede ser interiorista, el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada en el marco del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, que fue promulgado en base al Título de Graduado en Artes Aplicadas (que hoy se considera una enseñanza superior equivalente a un nivel de formación de Título de Técnico Superior); por ello, si el diseñador de interiores no cuenta con una titulación superior oficial no podrán desarrollar las facultades profesionales descritas en esta disposición normativa.

Una vez dicho esto, dedicaremos el resto de nuestro estudio a los diseñadores de interiores titulados y construiremos un marco jurídico a partir de las disposiciones normativas generales y específicas que sirvan de referencia para la práctica profesional del diseño de interiores, que se concretará en cuatro grandes áreas, a saber: la formación de los interioristas, sus atribuciones profesionales, el corporativismo de este colectivo y, por supuesto, la contratación (que será el capítulo más extenso de esta tesis).

2 Formación

En este primer bloque centraremos nuestra atención en el diseño de interiores y en su formación, puesto que el diseño de interiores es un sector económico y una ocupación regulada, al menos su parte formativa.

Aunque no hay datos concretos, parece que el interiorismo como ocupación nace a partir del Renacimiento (*circa* 1400), pero especialmente durante el reinado de Luis XIV (1638-1715), que ordenó la construcción del palacio francés de Versalles (1661-1692). La decoración original de las estancias corrió a cargo del pintor y decorador Charles LE BRUN (1619-1690), con la participación del pintor y decorador Noël COYPEL (1628-1707), mientras que de los jardines, del invernadero y del zoológico se encargó André LE NÔTRE (1613- 1700).

Es en esta época cuando se separa la profesión liberal de diseñador de interiores de la profesión manual (Parte II-2.2) y esto marca un hito importante porque “fue importante que se reconociera como un ejercicio [el diseño de interiores] que requería una educación y una formación para adquirir unos niveles mínimos de conocimiento, intelecto y habilidad”³². Sin embargo, no existía la enseñanza formal, por lo que la formación de estos profesionales, basada en el sistema de gremios medievales, estaba a cargo de otros profesionales de mayor edad, conocimiento y experiencia.

Actualmente, tanto para el Ministerio de Educación español como para la UNESCO, el diseño un área de conocimiento o sector económico al que se puede asignar un programa en el campo de las Artes y humanidades (código 2), concretamente en la sección de las Artes (código 21):

- El código 214 de la clasificación de programas en sectores de estudios de la *Clasificación Nacional de Educación 2000 (CNED 2000)* corresponde al diseño.
- El código 0212 de la revisión de 2013 de la *International Standard Classification of Education: Fields of Education and Training (ISCED-F)* corresponde al diseño (moda, interiores, industrial).

Por otra parte, en atención al nivel de formación o al nivel educativo en que la enseñanza del diseño de interiores se imparte, presentamos en el cuadro siguiente (Tabla 6) el abanico de posibilidades que la enseñanza del diseño ofrece en el mundo de las clasificaciones nacionales, como la *Clasificación Nacional de Educación (CNED)*, e intencionales, como la *Clasificación Internacional Normalizada de Educación de la UNESCO (CINE)*.

³² Julier, G. (2010), *La cultura del diseño*, Barcelona, Gustavo Gili, p. 66.

Tabla 6: Nivel de formación/educativo de la enseñanza del diseño

Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE)

Nivel de formación Niveles educativos CNED-2000	Niveles educativos CINE-1997
H51 (Enseñanzas de grado superior de formación profesional específica y equivalentes, artes plásticas y diseño y deportivas)	5, Primer ciclo de la educación superior (no conduce directamente a una calificación de estudios avanzados)
J54 (Enseñanzas universitarias de primer ciclo y equivalentes o personas que han aprobado 3 cursos completos de una licenciatura o créditos equivalentes)	5, Primer ciclo de la educación superior (no conduce directamente a una calificación de estudios avanzados)
J55 (Enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo, de solo segundo ciclo y equivalentes)	5, Primer ciclo de la educación superior (no conduce directamente a una calificación de estudios avanzados)
L61 (Tercer ciclo: doctorado universitario)	6, Segundo ciclo de la educación superior (conduce a una calificación avanzada)

Como veremos a lo largo de este apartado, la enseñanza del diseño de interiores en España se imparte en diferentes niveles educativos, que constatan la formación adquirida por una persona a largo de su vida, y que van desde los ciclos formativos de grado superior hasta el doctorado (aunque esta última opción todavía no está desarrollada en el marco de las enseñanzas artísticas superiores).

Por otra parte, el *Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior* concreta el nivel 1 *MECES* para los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño, el nivel 2 *MECES* para el Título Superior de Diseño (equivalente al Título Universitario de Grado), en la especialidad que curse el estudiantes, el nivel 3 *MECES* para los Másteres en Enseñanzas Artísticas, el nivel 4 *MECES* para los doctorados propios de las enseñanzas artísticas (que todavía no se han desarrollado). Esta normativa adapta al territorio Español el Marco Europeo de Cualificaciones (*EQF*) para el aprendizaje permanente. Este es un punto que confirma tanto la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* como el *Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*.

Desde el 1 de enero de 1998 la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencias en materia de enseñanza no universitaria (que incluye la enseñanza superior no universitaria); no obstante, hasta la fecha solo ha desarrollado los currículos autonómicos para los enseñanzas artísticas superiores en el marco de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*

y de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. Hablamos del *Decreto 165/2003, de 12 de septiembre, por el cual se establece el currículum de los Estudios Superiores de Diseño y se regula el acceso a estas enseñanzas* y del *Decreto 43/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece en las Illes Balears el plan de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes al título superior de diseño de las especialidades de diseño gráfico, diseño de interiores, diseño de moda y diseño de producto y se regula su evaluación*, respectivamente.

Aunque los currículos para los ciclos formativos de artes plásticas y diseño en el marco de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* nunca llegaron a desarrollarse en las Islas Baleares; parece que sí habrá currículos autonómicos para los ciclos formativos de artes plásticas y diseño en el marco de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (Fotografía e Ilustración, de la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual), pero no para todas las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño; en todo caso, el currículo estatal de la familia profesional artística de Diseño de Interiores está en fase de proyecto.

2.1 Las enseñanzas artísticas profesionales

a) Plan del 63

La historia de las enseñanzas artísticas se remonta a la *Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857*, desarrollado por el *Reglamento General para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de julio de 1859*, que perfilaba un sistema educativo que permanecería prácticamente inalterado hasta la promulgación de la *Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa*. Concretamente, la historia de los estudios de diseño en España se inicia en 1963, con la promulgación del *Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos*, y con la *Orden de 10 de junio de 1965 por la que se establecen las especialidades a cursar en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*.

Esta disposición normativa de 1963 introduce por primera vez el diseño en España en un plan de estudios oficial, aunque estos estudios no formen parte del sistema educativo general en esa época. En su artículo 1 establece la organización de los estudios regulares de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en 5 cursos más una reválida, con 3 cursos comunes y 2 cursos de especialidad que divide en 4 secciones:

- Sección de Decoración y Arte Publicitario.
- Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico.
- Sección de Artes Aplicadas al Libro.
- Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Al mismo tiempo creaba dos asignaturas relacionadas con el diseño: “Teoría” y “Práctica” en todas las especialidades comprendidas en la sección “Diseño, Delineación y Trazado Artístico”.

Por lo que respecta a la formación de los diseñadores de interiores se regulaba:

- Título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Decoración, Sección de Decoración y arte publicitario.
- Título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Escaparatismo, Sección de Decoración y arte publicitario.

Así pues, el Graduado en Artes Aplicadas se perfila imitando el Bachillerato Laboral Elemental implantado por la *Ley de 16 de julio de 1949 de Bases de la Enseñanza Media y Profesional*, también en cinco cursos (un curso formativo general y cuatro cursos de especialización profesional), que se imparte desde 1950-1951 en los Institutos Laborales. Concretamente, la rama Administrativa, que se inicia el curso 1958-1959, incluye el “Derecho Usual, Nociones de Economía y Organización” en la lista de asignaturas técnico-profesionales. Este plan de estudios continuaría hasta la desaparición del Bachillerato Laboral Elemental por *Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media*.

El Bachillerato Laboral Elemental se extinguió a partir del año académico 1967-1968, mientras que el artículo 45.2 del *Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo* planteó la extinción de estos planes de estudios a partir del curso 1997-1998; aunque, finalmente, la *Orden de 29 de mayo de 1997 por la que se autoriza la implantación anticipada en las Escuelas de Arte de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 2 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* autorizó su extinción progresiva a partir del curso a 1996-1997, adelantándose un año el calendario previsto. En este momento todavía se impartía Decoración en Melilla, Teruel y Zaragoza.

Aunque con un poco de retraso respecto a lo previsto en el artículo 49 del *Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo*, en 2002 se promulgó el *Real Decreto 409/2002, de 3 de mayo, por el que se establecen las pruebas extraordinarias para la obtención de los diplomas de la Escuela Superior de Canto y por el que se regulan dichas pruebas extraordinarias para la obtención de los títulos de las Enseñanzas de Música, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Diplomas de la Escuela Superior de Canto y certificados de finalización de estudios de Danza correspondientes a los planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*. Estas pruebas debían haberse realizado el curso 1999-2000.

Por último, hemos de señalar que el artículo primero de la *Orden de 21 de abril de 1988 sobre equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Enseñanzas de Formación Profesional* establece que los cursos comunes superados según el **Plan del 63** tendrán los mismos efectos académicos que se reconocen a la formación profesional de primer grado, y permite el acceso a la formación profesional de segundo grado. Por su parte, el artículo segundo declara que las enseñanzas completas según el **Plan del 63** son equivalentes a efectos académicos al Título de Técnico Especialista de la Formación Profesional de segundo grado.

Por su parte, tanto el *Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* como la *Orden de 14 de mayo de 1999 por la que se establece la correspondencia de las especialidades de las titulaciones de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, las de Cerámica y las de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de carácter experimental, con los títulos de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño establecidos en el desarrollo del artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* convienen que el Título de Graduado en Artes Aplicadas (Decoración, Escaparatismo) se corresponde con el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño (Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, Escaparatismo).

b) Planes experimentales del 84/86

Unos años después, la *Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa* desperdició una gran oportunidad para integrar estas enseñanzas en el sistema educativo general ex artículo 46. No obstante, el artículo 54.4 de esta disposición normativa permitía la “creación y funcionamiento de Centros experimentales, con el fin de probar nuevos planes educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte del profesorado. Igualmente se regularán los Centros de enseñanza especializada”.

Así pues, los **planes experimentales** se desarrollaron, también en cinco cursos, al amparo de diferentes disposiciones normativas a la que se acogieron las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos para ofrecer el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad experimental correspondiente:

- *Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios.*
- *Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios.*
- *Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de enseñanzas artísticas.*

- *Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, que precisamente dio cobertura legal a los estudios de diseño de interiores.*
- *Orden de 30 de julio de 1986 por la que se establece un plan de estudios con carácter experimental en diversas especialidades y Escuelas de Arte Aplicadas y Oficios Artísticos, por la que se implantó el plan experimental en la especialidad de diseño de interiores, con un plan de estudios que consagra la asignatura de “Práctica profesional”.*
- *Resolución de 20 de enero de 1988, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las normas a que ha de ajustarse el proyecto Fin de Carrera en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

Este es el marco normativo que permite la implantación de dos nuevos títulos relacionados con el Diseño de Interiores:

- Título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Diseño de Interiores, Sección de Decoración y arte publicitario.
- Título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de escenografía, Sección de de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Como ya hemos avanzado, todo las disposiciones normativas que hemos comentado para el **Plan del 63** sobre la extinción progresiva de los planes de estudios a partir del curso 1996-1997 (en este momento todavía se impartía Decoración de Interiores en Ávila, Ciudad Real, Palma de Mallorca y Valladolid), la convocatoria de pruebas extraordinarias, los efectos académicos de los estudios y las equivalencias ente títulos, también se aplican a los **Planes experimentales del 84/86**. En este caso, el Título de Graduado en Artes Aplicadas (Diseño de Interiores, Escenografía) se corresponde con el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño (Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, Arquitectura Efímera).

c) Plan del 91

Lo que comenzó como **Título de Graduado en Artes Aplicadas** (unos estudios paralelos al sistema educativo reglado) y luego se desarrolló como **planes experimentales** (estudios equivalentes a todos los efectos al Técnico Superior de formación profesional en la especialidad), terminó integrándose plenamente en el sistema educativo no universitario con la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo* como **enseñanzas de régimen especial**, junto con las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas ex artículo 3.

A partir de esta disposición normativa las enseñanzas artísticas de artes plásticas y diseño (artes aplicadas, oficios artísticos, diseño en sus diversas modalidades, conservación y restauración de bienes culturales) se incorporaron en el sistema educativo español, como enseñanzas de régimen especial ex Título II (artículos 38 a 50), junto con la música, la danza, el arte dramático y los idiomas; dedicando el Capítulo primero del Título II (artículos 38 a 42) a las enseñanzas artísticas.

Se establece, pues, un sistema paralelo a la Formación Profesional, con los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, con sus propias familias profesionales y, al amparo del artículo 47 de la citada ley orgánica se promulgan dos órdenes por las que se implantan primero con **carácter experimental** estas enseñanzas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

- *Orden de 14 de febrero de 1991 por la que se regulan, con carácter experimental, los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño y se autoriza su implantación en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*
- *Orden de 4 de noviembre de 1991 por la que se definen, con carácter experimental, nuevos ciclos formativos de artes plásticas y diseño.*

Ninguna de dichas órdenes reguló ciclo formativo alguno de la familia del diseño de interiores, tal como confirma la *Orden de 8 de abril de 1992, por la que se establece la relación de Módulos Profesionales y de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño autorizados con carácter experimental.*

d) Plan de 1996-1997

La *Orden de 20 de febrero de 1995 por la que se autoriza la implantación anticipada de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* permitía la implantación anticipada de estos estudios el curso académico 1994-1995 en determinadas Escuelas de Arte; mientras que la *Orden de 30 de enero de 1996 por la que se autoriza la implantación anticipada en Escuelas de Arte de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* permitía su implantación en prácticamente todas las Escuelas de Arte el curso académico 1995-1996. Con estas disposiciones normativas se adelantaba el calendario para unos estudios que según el artículo 45.1 del *Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo*, debían implantarse con carácter general el curso 1997-1998, aunque no se implantó anticipadamente ningún ciclo de la familia profesional de diseño de interiores.

Habrá que esperar a la *Orden de 29 de mayo de 1997 por la que se autoriza la implantación anticipada en Escuelas de Arte de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* que autoriza la implantación el curso 1996-1997 de los **ciclos formativos de artes plásticas y diseño** para esta familia profesional.

Mientras tanto, ya se habían publicado tanto el *Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes*

enseñanzas mínimas, como el *Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores* establecen los siguientes títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente:

- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.
- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento.
- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arquitectura Efímera.
- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Escaparatismo.
- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Elementos de Jardín.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Diseño de Interiores iniciaron su andadura el año académico 1996-1997; sin embargo, no hubo ciclos formativos de grado medio de la familia profesional de Diseño de Interiores puesto que el legislador no desarrolló estos estudios.

Pasados 16 años desde la promulgación *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* no toca ni una coma del articulado y mantiene la misma situación:

- Las enseñanzas de idiomas, las **enseñanzas artísticas** y las enseñanzas deportivas son **enseñanzas de régimen especial** (artículo 3.6)
- Las enseñanzas profesionales de música y danza, los ciclos formativos de grado medio de artes plásticas, y los **ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño** son **enseñanzas artísticas profesionales** (artículo 45.2).
- Los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los **estudios superiores de diseño** y los estudios superiores de artes plásticas (cerámica y vidrio) son **enseñanzas artísticas superiores** (artículo 45.2).

Pero esta ley orgánica introduce una novedad:

- La enseñanza universitaria, las **enseñanzas artísticas superiores**, la formación profesional de grado superior, las **enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior** y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la **educación superior** (artículo 3.5).

El *Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño* es el marco jurídico que permite el desarrollo normativo de las enseñanzas profesionales, aunque por el momento solo se han promulgado los Reales Decretos que aprueban las enseñanzas mínimas para los ciclos formativos de la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual:

- Para Grado Medio: Asistencia al Producto Gráfico Interactivo, Asistencia al Producto Gráfico Impreso.
- Para Grado Superior de Animación, Gráfica Interactiva, Gráfica Impresa, Gráfica Audiovisual, Gráfica Publicitaria, Fotografía, Ilustración, Cómic.

Por ello, el **Plan 95/96** desarrollado por el *Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas* y el *Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores* se mantendrá hasta que el gobierno español publique los Reales Decretos que regularán el diseño de interiores como enseñanza artística profesional en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior y de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Actualmente, el Ministerio de Educación y el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas trabajan para configurar los ciclos de artes plásticas y diseño de grado superior de la familia profesional artística de Diseño de Interiores a partir del Título Superior de Diseño. En todo caso, oculto en el *Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, por el que se modifican los Reales Decretos 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; y 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas*, encontramos una disposición adicional única que permite a las administraciones educativas el aplazamiento de la implantación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, al menos hasta el curso escolar 2014-2015 o hasta que finalmente se promulguen los currículos estatales de estos estudios.

Paralelamente, la formación profesional ofrece el Título de Técnico de Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación³³, que es un ciclo formativo de grado medio de la familia profesional de Edificación y Obra Civil que sustituye el Técnico en Acabados de Construcción por virtud del *Real Decreto 2211/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Acabados de Construcción y las correspondientes enseñanzas mínimas*. Esta titulación limita las salidas profesionales del diseñador de interiores al sector de la construcción, rebaja el nivel de formación, desplaza estos estudios fuera Espacio Europeo de Educación Superior, y, en fin, subordina aún más una profesión que ha luchado mucho por incrementar el nivel de formación de sus enseñanzas.

³³ *Real Decreto 1689/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación y se fijan sus enseñanzas mínimas; Orden ECD/77/2013, de 23 de enero, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación; y los currículos autonómicos (en las comunidades autónomas que hayan implantado estos estudios).*

2.2 Las enseñanzas artísticas superiores

A finales del siglo XX, la máxima titulación oficial española relacionada con el diseño era el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño (un sistema paralelo a la Formación Profesional, pero equivalente), puesto que, aunque el punto 7 de la disposición transitoria segunda de la *Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa* propuso un marco jurídico para las enseñanzas artísticas superiores en los siguientes términos: “Las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se convertirán en Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas”, esta propuesta nunca tuvo un desarrollo normativo posterior.

a) Estudios de primer ciclo: Plan del 99/00

La *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo* incorporó dos novedades en el tema que nos ocupa:

- Incorporó las enseñanzas artísticas en el sistema educativo español, como enseñanzas de régimen especial.
- Abrió la puerta a la creación de las Escuelas Superiores de Diseño donde se impartirían las enseñanzas superiores de Diseño, que se concretarían en una formación específica en humanidades, artes, ciencia y tecnología e historia, combinada con unos conocimientos de métodos y procedimientos asociados a estos conocimientos.

Estas novedades permitieron que la enseñanza del diseño fuera superior, aunque no universitaria, con un currículo oficial desarrollado por las administraciones educativas como título oficial, con carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional, aunque luego ninguna de las disposiciones normativas que regularon los diferentes currículos explicó qué significaba esta validez profesional y cómo se debería concretar, más allá de la descripción del perfil profesional que se ofrece en el anexo I del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para el Plan del 10/13* que explicaremos más adelante.

En todo caso los estudios superiores de diseño se debían haber implantado el curso 1994-1995, ex artículo 47 del *Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo*, pero esta implantación se retrasó hasta el curso 1999-2000.

El cambio de siglo es favorable para el diseño de interiores y por *Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios* se establecen estos estudios en España, con lo que se eleva en nivel educativo en esta área del conocimiento.

El año académico 2000-2001 se implantan oficialmente los estudios superiores de diseño en las Islas Baleares, y, a diferencia de lo que ha ocurrido con los ciclos formativos, esta vez sí se desarrolla el currículo autonómico balear promulgado en el *Decreto 165/2003, de 12 de septiembre, por el cual se establece el currículo de los estudios superiores de diseño y se regula el acceso a estas enseñanzas.*

Las titulaciones mencionadas se presentan como titulaciones equivalentes a las expedidas por la universidad española (Diplomatura Universitaria) ex artículo 49.2 de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, ex artículo 3 del *Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios*, y ex artículo 4.1 del *Decreto 165/2003, de 12 de septiembre, por el cual se establece el currículo de los estudios superiores de diseño y se regula el acceso a estas enseñanzas.*

b) Estudios de primer ciclo: Plan del 10/13

Casi dos décadas después de la promulgación de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo*, el *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* permite la implantación de los estudios superiores de diseño en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

Un año más tarde, el *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación* desarrolla el currículo estatal. Por fin, en 2013 se promulgó el *Decreto 43/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece en las Illes Balears el plan de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes al título superior de diseño de las especialidades de diseño gráfico, diseño de interiores, diseño de moda y diseño de producto y se regula su evaluación.*

En la elaboración de este currículo se tuvieron en cuenta diferentes documentos elaborados por el Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA), como los estándares para armonizar los contenidos mínimos de los currículos oficiales contenidos en la *Carta Europea de Formación de Arquitectura de Interior*, publicada en 2000 y revisada en 2007, también un nuevo texto de la Carta de 2013, centrado en el reconocimiento de los estudios en diferentes países. Todos ellos fueron utilizados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) y de los representantes de las Escuelas Superiores de Diseño en la redacción del nuevo plan de estudios.

Finalmente, siete años después de la promulgación de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* y veintitrés años después de la promulgación de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, especialmente tras las sentencias que anula parcialmente los Reales Decretos 630 a 635/2010, de 14 de mayo, por los que se regulan el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores (arte dramático, música, danza, diseño, cerámica y vidrio, restauración y conservación de bienes culturales, respectivamente), la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 57, al tiempo que incorpora dos nuevos apartados 7 y 8 al artículo 58 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

La *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* así lo aclara en la modificación que hace del artículo 57.4 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, al incluir expresamente los estudios superiores de diseño en el nivel 2 del MECES en los siguientes términos: “Los estudios superiores de diseño conducirán al Título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Diseño”.

Con esta nueva redacción a la disposición normativa citada, las enseñanzas superiores de diseño se adaptan a la titulación universitaria del momento (que ahora es el Grado Universitario), si bien incorpora una importante novedad incluyendo expresamente el Título Superior de Diseño a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), que será equivalente al Título Universitario de Grado.

En el mismo sentido se pronuncia el *Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, que modifica el anexo del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), que ya incluía estos estudios en el nivel 2 (grado), aunque con otra denominación.

Por último, los nuevos apartados 7 y 8 del artículo 58 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, introducidos por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*, dejan la puerta abierta a la plena incorporación de estas enseñanzas en la universidad, o como escuelas adscritas, por medio de un convenio.

c) Estudios de segundo ciclo: Máster en Enseñanzas Artísticas

Mientras el Título Superior de Diseño ofrece una formación general orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional, el Título de Máster permite una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

Los Máster en Enseñanzas Artísticas aparece regulados en el artículo 58.2 de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo*; también en el artículo 7.1, el artículo 9 y el Capítulo IV (artículos 13 a 17) del *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, que regula el procedimiento para la homologación por el Ministerio de Educación (a través de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación), registro de los títulos de Máster, el diseño de los planes de estudios, el acceso y admisión a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas y el procedimiento de renovación de la acreditación de este tipo de titulación. Por otra parte la Disposición adicional sexta del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación*, fomenta la organización de enseñanzas conjuntas con otras instituciones de educación superior.

Hasta 31 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha homologado lo siguientes títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas vinculados a las enseñanzas de Diseño:

- Máster en Enseñanzas Artísticas en Edición de Obra Gráfica a través del Grabado y la Serigrafía, ofrecido por la Escuela de Arte y Superior de Diseño de Castellón desde el curso 2012-2013.
- Máster en Enseñanzas Artísticas en Creatividad y Desarrollo de Producto, ofrecido por la Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia desde el curso 2012-2013.

d) Estudios de tercer ciclo: Doctorado

El artículo 58.5 de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo* abre la puerta a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, y los artículos 7.2 y 10 del *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* explican que deberán desarrollarse en colaboración con las universidades. De hecho, el legislador articula como instrumento jurídico el convenio y concreta unos contenidos mínimos que se deben incluir:

- Los criterios de admisión
- Las condiciones para la realización y elaboración de la tesis doctoral, incluida su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores.

Esta última propuesta de doctorado cierra el círculo que permite ofrecer todos los niveles educativos en el área de conocimiento del diseño (ciclos cortos, primer ciclo, segundo ciclo, tercer ciclo), pero todavía no se ha desarrollado.

2.3 La enseñanza superior universitaria

Las Escuelas Superiores de Diseño públicas y centros asociados imparten las enseñanzas artísticas superiores de diseño. Paralelamente, el Estado español ha autorizado a las Universidades y centros asociados a impartir también los Títulos de Grado de Diseño, pero la aprobación de los planes de estudios siguen un proceso diferente, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el *Libro Blanco para el diseño de la titulación. Proyecto de diseño de planes de estudios y título de grado de Bellas Artes / Diseño / Restauración (programa de convergencia europea, diseño de planes de estudio y títulos de grado)* que presentó en junio de 2004 la Confederación de Decanos de las Facultades de Bellas Artes del Estado Español.

El derogado *Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado*, el *Real Decreto 1509/2005* que lo modifica, y el *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* que lo sustituye, facilitan que desde el 26 de septiembre de 2008 se publiquen en el Boletín Oficial del Estado las Resoluciones citadas.

Desde entonces (y publicados en el Boletín Oficial del Estado hasta el 31 de agosto de 2014), además del Título Superior de Diseño que se imparte en las Escuelas Superiores de Diseño, las universidades españolas han implantado con carácter oficial títulos de Grado relacionados con el Diseño, como unos estudios vinculados principalmente a la rama del conocimiento de artes y humanidades, aunque también los hay relacionados con la rama de ingeniería y arquitectura o la rama de las ciencias sociales y jurídicas, y que enumeramos a continuación:

a) La Escuela Universitaria de Diseño ESNE, centro adscrito a Escuela de Arquitectura y tecnología ESAYT de la Universidad Camilo José Cela, ofrece en la rama de artes y humanidades³⁴:

- Título de Graduado/a en Diseño de Interiores.
- Título de Graduado/a en Diseño Multimedia y Gráfico.
- Título de Graduado/a en Diseño de Moda.
- Título de Graduado/a en Diseño y Desarrollo de Videojuegos.
- Título de Graduado/a en Diseño Visual de Contenidos Digitales.
- Título de Graduado/a en Animación
- Título de Graduado/a en Diseño de Productos Interactivos.

b) La Facultad de Artes y Comunicación de la Universidad Europea de Madrid ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño.

c) La Facultad de Comunicación de la Universidad Francisco de Vitoria ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño.

³⁴ La Escuela Universitaria de Diseño ESNE está ahora adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos, por lo que se trata de titulaciones a extinguir en este centro.

d) La *Escola Superior de Disseny ESDI*, centro adscrito a la Universidad Ramón Llull, ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño.

e) La Facultad de Bellas Artes de la Universidad del País Vasco ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Creación y Diseño.

f) La Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño.

g) *BAU Centre Universitari de Disseny de Barcelona*, adscrito a la Universidad de Vic, ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño.

h) La Escuela Superior Politécnica Superior y Escuela de Arquitectura de la Universidad Antonio de Nebrija ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño de Interiores.

i) La *Escola Superior de Disseny Elisava*, centro adscrito a la Universidad Pompeu Fabra, ofrece en la rama del conocimiento de arquitectura e ingeniería:

- Título de Graduado/a en Diseño.

j) Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales de la Universidad Jaume I de Castellón ofrece en la rama de arquitectura e ingeniería:

- Título de Graduado/a en Diseño y Desarrollo de Videojuegos.

k) La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño Integral y Gestión de la Imagen.

l) La *Escola Massana*, centro adscrito a la Universidad Autónoma de Barcelona, ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño (arte y diseño).

m) La Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño.

n) La Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título Graduado/a en Diseño.

o) La Escuela Politécnica Superior de la Universidad San Jorge ofrece en la rama del conocimiento de arquitectura e ingeniería:

- Título de Graduado/a en Diseño y Desarrollo de Videojuegos.

p) La Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir ofrece, en la rama de ciencias sociales y jurídicas:

- Título de Graduado/a en Multimedia y Artes Digitales.

q) La U-TAD Centro Universitario de Tecnología y Arte Digital, centro adscrito a la Universidad Camilo José Cela, ofrece en la rama de artes y humanidades:

- Título de Graduado/a en Diseño Visual de Contenidos Digitales.
- Título de Graduado/a en Animación.
- Título de Graduado/a en Diseño de Productos Interactivos.

r) La Escuela Superior de Arquitectura y Tecnología de la Universidad Camilo José Cela ofrece en la rama de arquitectura e ingeniería:

- Título de Graduado/a en Paisajismo.

Podemos completar esta lista con otros grados verificados por ANECA (o no) y pendientes de publicación en el Boletín Oficial del Estado, que iniciaran su andadura el año académico 2014-2015:

a) La Escuela Politécnica Superior de la Universidad Alfonso X El Sabio ofrece:

- Título de Graduado/a en Proyectos de Interiorismo (titulación en 1 año para arquitectos).

b) El Centro Superior de Diseño de Moda de Madrid (CSDMM), centro adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid, ofrece:

- Título de Graduado/a en Diseño de Moda.

c) La ESNE-Escuela Universitaria de Diseño, Innovación y Tecnología, centro adscrito adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos por *Orden 1801/2014, de 30 de mayo, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se autoriza la adscripción mediante convenio del centro ESNE-Escuela Universitaria de Diseño, Innovación y Tecnología a la Universidad Rey Juan Carlos*, ofrece:

- Título de Graduado/a en Diseño y Desarrollo de Videojuegos.
- Grado en Diseño Gráfico y Creación Visual.
- Grado en Diseño de Moda.
- Grado en Diseño Arquitectónico e Interiorismo.
- Grado en Diseño Industrial y de Producto.

Así pues, a partir del año académico 2008-2009, antes de publicarse en el Boletín Oficial del Estado las diferentes *Resoluciones por la que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos*, diferentes universidades españolas implantaron el grado de diseño. El año académico 2010-2011, después de publicarse el *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación*, se implantó el nivel de grado en las escuelas superiores de diseño de las diferentes comunidades autónomas.

Creemos importante señalar que las mencionadas universidades españolas (la mayoría de las cuales son privadas) comenzaron a implantar los estudios de Grado de Diseño con la verificación de ANECA, pero sin esperar su publicación en el Boletín Oficial del Estado, olvidando la trayectoria bicentenaria de estos estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, hoy reconvertidas en Escuelas Superiores de Diseño, lo que está dando lugar a numerosos malentendidos que solo van en perjuicio del alumnado.

2.4 Títulos de primera y títulos de segunda

Actualmente se mantiene un sistema paralelo a la Formación Profesional para las enseñanzas artísticas profesionales y se mantiene un sistema paralelo a la enseñanza superior universitaria con unas enseñanzas artísticas superiores no universitarias de primer, segundo y tercer ciclo.

La formación superior de los diseñadores, en cualquiera de sus especialidades, es un punto conflictivo, dado que en España (igual que en otros países de la Unión Europea como Francia o Italia), conviven en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior tanto la enseñanza superior universitaria como la enseñanza superior no universitaria.

Y, así como los Doctorados propios de las enseñanzas artísticas se llamarán Doctorados y los Master en enseñanzas artísticas se llaman Máster, el Título Superior de Diseño es un título de primer ciclo de la enseñanza superior a nivel de grado, pero que no se puede llamar grado porque al legislador se le olvidó llamarlo grado en la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*³⁵.

Cuando el *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, y los Reales Decretos 630 a 635/2010, de 14 de mayo, por los que se regulan el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores (arte dramático, música, danza, diseño, cerámica y vidrio, restauración y conservación de bienes culturales, respectivamente), llamaron **grado** a estos estudios en vez de equivalentes a grado, las universidades solicitaron el amparo de los tribunales, con lo que se ha generado una polémica que ha perjudicado a todas las partes implicadas.

La representación procesal de diferentes universidades públicas interpusieron diferentes recursos contenciosos-administrativos contra el *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, y también contra los diferentes reales decretos que regulan las enseñanzas básicas de diferentes especialidades publicados en el Boletín Oficial del Estado de 27 de octubre de 2009. Y aunque son las universidades públicas quienes han interpuesto estas demandas que han llegado hasta el Tribunal Supremo³⁶, los beneficiarios directos de estas sentencias son las universidades privadas.

³⁵ Los afectados por esta situación queremos pensar que fue un descuido sin mala intención.

³⁶ Contra el *Real Decreto 1614/2009* (ordenación de las enseñanzas artísticas superiores):

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2012* (Universidad de Granada).
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2012* (Universidad de Málaga).
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2012* (Universidad de Sevilla).
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2012* (Universidad Politécnica de Valencia).
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012* (Universidad Complutense de Madrid).

Contra el *Real Decreto 630/2010* (Arte Dramático):

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012* (Universidad Complutense de Madrid).
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2012* (Universidad de Granada).

Contra el *Real Decreto 631/2010* (Música):

Una vez resueltos los recursos, diferentes sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo anularon los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, concretamente la parte del texto donde aparece la palabra “de grado”, “graduado” o “graduada”.

Y por el mismo motivo, las mencionadas sentencias también anularon el artículo 4.3 del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Siempre se trató de un problema formal de denominaciones. El Tribunal Supremo en ningún momento cuestionó la equivalencia de títulos ni validez académica y profesional de las enseñanzas artísticas, sino el uso de las palabras que han hecho diferentes disposiciones, porque la denominación “de Grado”, “graduado” o “graduada” está reservado a la Universidad, aunque el título superior de diseño se implantó a un nivel de grado de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

En este tema también participó la Comisión Permanente del Consejo de Estado, con un *Dictamen, de 18 de abril de 2013, sobre el expediente 172/2013 relativo al anteproyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa*³⁷. Para esta alta institución la equivalencia entre los títulos superiores de las enseñanzas artísticas y los grados universitarios está establecida de manera expresa en la vigente redacción de los preceptos de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, al tiempo que comenta que “las mencionadas sentencias en modo alguno impiden que el legislador pueda prever –si lo estima justificado– la utilización de las denominaciones “Grado” y “Graduados o Graduadas” para las enseñanzas artísticas superiores y sus correspondientes títulos”, una opción por la que el legislador no ha optado.

-
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012* Universidad Complutense de Madrid).
Contra el *Real Decreto 632/2010* (Danza).
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012* Universidad Complutense de Madrid).
Contra el *Real Decreto 633/2010* (Diseño):
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2012* (Universidad de Vigo).
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012* Universidad Complutense de Madrid).
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010* (Universidad de Granada y Universidad de Vigo).
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2013* (Universidad de Granada).
 - Contra el *Real Decreto 634/2010* (Artes Plásticas: Cerámica y Vidrio):
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012* Universidad Complutense de Madrid).
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012* (Universidad de Vigo).
 - Contra el *Real Decreto 635/2010* (Restauración y Conservación de Bienes Culturales):
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012* Universidad Complutense de Madrid).
 - *Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012* (Universidad de Vigo).

³⁷ Incluso la Comisión Nacional de la Competencia emitió el 30 de octubre de 2012 un *Informe sobre el anteproyecto de Ley orgánica para la mejora de la calidad educativa*, donde concluye, que “más allá de estas consideraciones generales, desde el punto de vista de la defensa de la competencia no se realizan observaciones concretas al contenido del Anteproyecto”.

Desde la intervención del Tribunal Supremo en el tema, se han abierto diferentes frentes que han dividido a las Escuelas Superiores de Diseño:

- Mantener el sistema paralelo en la enseñanza superior (universitaria *versus* no universitaria), modificando o no las leyes promulgadas, y continuar como “equivalentes a todos los efectos”. Esta es una situación que desde la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo* provoca más sinsabores que alegrías, una opción que nadie quiere, pero que es por la que opta la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*.
- Mantener el sistema paralelo en la enseñanza superior (universitaria *versus* no universitaria) y modificar la ley para normalizar la denominación de los estudios de primer ciclo de la enseñanza superior. Esta es una opción por la que aboga las organizaciones más representativas del sector, Confederación de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño (CEA) y la Asociación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA), pero no parece que las universidades estén dispuestas a aceptar.
- Integrar las Escuelas Superiores de Diseño en la universidad de su ámbito territorial, una puerta que abrió el artículo 11 de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, modificado por *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, y que aclara la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* (al añadir dos nuevos apartados 7 y 8 al artículo 58 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*). Se trata de una transformación que la Disposición adicional vigésimo segunda de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, con la adscripción mediante convenio de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores a una universidad, que deja la decisión en manos de las administraciones educativas autonómicas, que son quienes deben autorizar esta adscripción. Esta es una opción por la que aboga la Plataforma para la integración de las enseñanzas artísticas superiores en el sistema universitario, constituida el 10 de marzo de 2012 en Madrid: transformar las enseñanzas artísticas superiores en enseñanzas superiores universitarias para que la equiparación sea plena; se trataría de que las instituciones de enseñanzas superior que imparten enseñanzas artísticas superiores negociaran su integración en la Universidad como antes lo hicieron otras enseñanzas superiores como la arquitectura técnica, las bellas artes, la enfermería, el trabajo social, el turismo la educación física, etc.).

Así pues, en las enseñanzas artísticas superiores no universitarias coexisten actualmente diferentes fórmulas de organización:

- Una escuela superior de enseñanzas artísticas, sin personalidad jurídica propia, pero con un mínimo de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión económica para desarrollar sus funciones, que depende orgánicamente de una administración educativa autonómica. Esta es una solución a la que se ha acogido la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la enseñanza superior del diseño.

- Una fundación para la enseñanza de las Artes, con personalidad jurídica propia e independiente de la administración educativa autonómica. Esta es una solución a la que se ha acogido la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la enseñanza superior de la música, la danza, y el arte dramático.
- Una única Escuela Superior de Diseño y Artes Plásticas autónoma *virtual* (es decir, ubicada administrativamente en un despacho) con diferentes sedes *físicas* donde se imparten las enseñanzas superiores, sin personalidad jurídica propia, pero con un mínimo de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión económica para desarrollar sus funciones, que depende orgánicamente de una administración educativa autonómica y que agrupa los centros educativos de una comunidad autónoma que imparten las enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño. Esta es una solución a la que se ha acogido la Generalidad de Cataluña con la creación en julio de 2010 de la Escuela Superior de Diseño y de Artes Plásticas (ESDAP).
- Un Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas o Instituto de Enseñanzas Artísticas Superiores, con personalidad jurídica propia e independiente de la administración educativa autonómica, que agrupa las Escuelas Superiores de una comunidad autónoma para cualquier enseñanza superior artística: artes plásticas, diseño, conservación y restauración de bienes culturales, la música, la danza, y el arte dramático. Esta es una solución a la que se ha acogido la Comunidad Autónoma de Aragón con la creación en 2003 del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores (IAEAS), la Comunidad Valenciana con la creación en 2007 del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana (ISEACV), o la Junta de Andalucía con la creación en 2007 del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Las fórmulas mencionadas tienen un denominador común: las Escuelas Superiores de Diseño, al igual que otras instituciones de educación superior similares, son administradas en España como las enseñanzas medias de la educación general, con los inconvenientes que esta situación comporta para la calidad de enseñanza y la homologación de estas enseñanzas en el Espacio Europeo de Educación Superior.

No solo las titulaciones, también las instituciones de enseñanza superior no universitaria donde se imparten siempre han sido *equivalentes a todos los efectos* a Institutos de Educación Secundaria, con la consiguiente problemática que ello conlleva:

- Problemas organizativos (funcionamiento, gestión y participación) al tratar a estas instituciones de educación superior como centros de secundaria, dado que el *Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el cual se aprueba la organización general e las Escuelas de Artes y Oficios* es la única normativa promulgada para estas instituciones educativas, por lo que subsidiariamente se aplica el *Decreto 120/2002 de 27 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria*.

- Problema laborales para la contratación del profesorado de artes plásticas y diseño, que a pesar de existir como cuerpo independiente, se rige con el mismo rasero que el profesorado de primaria y secundaria (al menos en la Comunidad Autónoma de la Islas Baleares) donde la experiencia profesional es irrelevante y el único criterio de selección es una titulación superior y una cierta competencia lingüística en el idioma que se decida políticamente (catalán y/o inglés).
- Problemas con la formación pedagógica (inicial y continua) del profesorado, que, como recuerda en sus informes anuales el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, es una cuestión que todavía está por resolver.
- Problemas administrativos para introducción la investigación como parte de las actividades propias de una institución de educación superior.
- Problemas legales para acceder y gestionar a fondos públicos que permitan desarrollar programas de investigación.

Por nuestra parte, consideramos que la fórmula óptima sería una Universidad de las Artes, a semejanza del modelo alemán de las *Hochschulen*, las *Fachhochschulen* (Escuelas Técnicas Superiores) y *Kunsthochschulen* (Escuelas Superiores de Arte), ambas son instituciones de igual rango e integradas en la Universidad. Recuérdese que cuando los estudios técnicos superiores quisieron articularse en la universidad española, no se incorporaron a la universidad clásica, sino que se constituyeron en Universidad Politécnica.

La polémica que se inicia por causa de la redacción del artículo 57.4 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (que no llama grado a un título que debería haber llamado grado porque es un nivel de grado, y todo por causa de un cúmulo de fatales circunstancias fruto de la desidia política, la ignorancia y la incompetencia³⁸) concluye de momento con la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*: el título superior de diseño es una titulación **equivalente al título universitario de Grado** incluida a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (nivel de grado); esta es la solución que ha elegido el gobierno para solventar su *descuido*, tan fácil de explicar pero tan difícil de entender.

En todo caso, con la modificación introducida por *Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, se cierra un nuevo capítulo en las enseñanzas artísticas superiores, que la exposición de motivos de la disposición normativa citada explica con las siguientes palabras: “se aprovecha la modificación del anexo del mencionado Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, para dar cumplimiento a la jurisprudencia asentada por la Sala 3.^a de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en numerosas sentencias que anulan los artículos 7.1, 8,

³⁸ Esta es la explicación *no oficial* que han dado los responsables políticos del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a este *error fatal* para las enseñanzas artísticas superiores.

11, 12, y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En consecuencia, se sustituye la alusión en el anexo al «Título de Graduado de las enseñanzas artísticas superiores» por la de «Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores».

En resumen y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda (aplicación y actualización del MECES) del *Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior*, el Ministro de Educación, Cultura y Deportes ha modificado el anexo que incluye los cuatro niveles de aprendizaje adquirido y certificado y las cualificaciones (título, diploma o certificado emitido por una institución educativa) incluidas en cada nivel. El anexo no cambia, solo cambia la denominación de las cualificaciones (Tabla 7): los estudios superiores de diseño son estudios a **nivel de grado**.

Tabla 7: Marco Europeo Cualificaciones (EQF) versus Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)

Fuentes: Gobierno de España y Unión Europea

Nivel	Cualificación	EQF	MECES
Técnico Superior	Técnico Superior de Formación Profesional		
	Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	5	1
	Técnico Deportivo Superior		
Grado	Título de Graduado	6	2
	Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores		
Máster	Título de Máster universitario		
	Título de Máster en Enseñanzas Artísticas		
	Título de Graduado de al menos 300 créditos ECTS que comprenda al menos 60 créditos ECTS de Nivel de Máster, que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades	7	3
Doctor	Título de Doctor	8	4

Podemos observar que el Estado Español actuó en contra del criterio de la Unión Europea al introducir en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en 2011 una numeración diferente a la propuesta en el Marco Europeo Cualificaciones (EQF), por lo que concluimos que utilizar una doble numeración para un mismo nivel de aprendizaje adquirido y certificado dificulta la comprensión y el reconocimiento de estas titulaciones fuera del territorio nacional.

3 Atribuciones profesionales

Hasta el momento hemos demostrado que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada y que su ejercicio no está subordinado a ninguna otra ocupación. Hemos constatado que el diseño de interiores es una ocupación que se definió legalmente en España entre los años 60 (con un plan de estudios hoy equivalente a la formación profesional de grado superior que se impartía en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos) y los años 70 (con la normativa que regula su colegio profesional y sus facultades profesionales) del siglo XX.

También sabemos que los estudios de diseño de interiores son estudios oficiales en España desde 1963 y estudios superiores no universitarios de primer ciclo desde 1999, y que forman parte del Espacio Europeo de Educación Superior desde 2006. Finalmente, hemos explicado que la evolución normativa de los estudios no ha ido acompañada de una evolución normativa de las competencias profesionales. Los cambios normativos en el mundo educativo, que posibilitan el máximo nivel de formación (doctorado) en los estudios del diseño de interiores, no han ido acompañados de cambios normativos que regule el ejercicio de esta profesión.

Por todo ello, convenimos que el diseño de interiores es una ocupación vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades) más allá del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, que es la norma reglamentaria competencial con rango inferior a la ley que define las principales facultades profesionales de los diseñadores de Interiores, pero no establece realmente sus atribuciones profesionales ni el marco jurídico de obligaciones y responsabilidades de los interioristas.

3.1 Atribuciones profesionales

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana emitió el *Dictamen 394/1999 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, de 10 de diciembre de 1999, sobre el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana*, de acuerdo con el cual considera doctrina probada que “la actividad de decoración de interiores relativa a aquellos elementos que no afecten a la estructura de un inmueble no se encuentra regulada por normas con rango de Ley, sino que únicamente existen una serie de Decretos y Órdenes pre-constitucionales que regulan el inicialmente Colegio Nacional Sindical y las facultades de los decoradores titulados”.

Concretamente en su consideración segunda explica que “el Decreto 902/1977, de 1 de abril (BOE de 3 de mayo), reguló las atribuciones de los decoradores, de modo que éstas abarcan desde la formulación, redacción, dirección y ejecución de proyectos de decoración -que no afecten a elementos estructurales resistentes ni a la configuración de la edificación de la obra principal-, hasta la realización de valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos de decoración”.

El considerando segundo continua explicando que el citado decreto “se limita a establecer unas facultades profesionales, sin constituir una regulación de la actividad de que se trata”, con lo que constatamos que no existe ninguna regulación posterior que concrete de manera clara y directa las competencias y responsabilidades legales de los diseñadores de interiores; cosa que si sucede con otras profesiones relacionadas y/o afines como arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico³⁹.

Por todo ello, JULIER recuerda que “la fluctuación de la demanda y la falta de cohesión institucional de la propia industria del diseño han hecho que sea complicado el establecimiento de sus propias normas profesionales. A esto se le añade una presión desde abajo en términos de ‘intrusismo en el diseño’. Para explicarlo de forma breve, mientras que en otras profesiones como las jurídicas, la arquitectura o la contabilidad hay normas y sistemas de conducta establecidos por el Estado y por sus propios acuerdos institucionales –en otras palabras, sistemas educacionales y profesionales-, en el diseño se carece de estos instrumentos normativos”⁴⁰.

A pesar de estas carencias, tanto el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) como los diferentes colegios profesionales territoriales, aunque antigua, obsoleta y conflictiva, se aferran a la única normativa española publicada hasta el momento que ofrece el marco jurídico del ejercicio de la profesión de diseñador de interiores al describir las **atribuciones profesionales de los decoradores/diseñadores de interiores**. Se trata del artículo 1 del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, que realiza una delimitación concreta de sus atribuciones profesionales en los siguientes términos:

- Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.
- Dirigir los trabajos de decoración en obras sin trascendencia urbanística, dentro de los siguientes límites (estructura y configuración del edificio, patrimonio histórico-artístico, medio ambiente), coordinando los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas.
- Programar, controlar y certificar su ejecución.
- Concebir diseños de elementos de aplicación a la decoración.
- Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.
- Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

³⁹ Los delineantes, que ahora se llaman diseñadores técnicos, reclaman también su ámbito competencial, aunque su nivel de formación sigue siendo el de formación profesional de grado superior; pero esta ya es otra historia.

⁴⁰ JULIER, G. *La cultura del diseño*. Barcelona: Gustavo Gili, 2010: p. 67.

Así pues, en base a esta normativa reglamentaria, la manera más sencilla de delimitar el marco jurídico de actuación de un diseñador de interiores titulados es a partir del tipo de proyecto de edificación o de rehabilitación funcional que desarrollará, por lo que enumeramos a continuación la **normativa general** de obligado cumplimiento que debe conocer el diseñador de interiores, a saber⁴¹:

- *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* (estatal).
- *Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo* (estatal)
- *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* (autonómico balear).
- *Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad, modificación de 2007 y corrección de errores de 2007* (autonómico balear).
- *Decreto 110/2010 de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas* (autonómico balear).
- *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación* (estatal), especialmente los aspectos de esta ley relativos a la seguridad en caso de incendio (DB-SI), la seguridad de la utilización (DB-SU), la salubridad (DB-HS), la protección contra el ruido (DB-HR), y el ahorro de energía (DB-HG).
- Ordenanzas municipales de edificación, urbanización y publicidad, y otros instrumentos de planeamiento municipal urbanístico (planes generales, planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, catálogos de elementos y espacios protegidos).

En el campo de la normativa autonómica balear, parece que la reciente *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* no contempla las Normas Subsidiarias entre los instrumentos de planeamiento municipal, que ahora llama Ordenanzas Municipales. En todo caso, para los municipios que cuentan con ellas, las Normas Subsidiarias incluyen preceptos con normas de estética y composición interior (cartelería, anuncios y rótulos; salientes por aire acondicionado, depósitos de agua, tendederos; portadas, escaparates y vitrinas; marquesinas, toldos; fachadas, antenas, cubiertas, etc. En todo caso, a falta de Normas Subsidiarias municipales o de Ordenanzas Municipales, los Planes Generales contienen reglamentación detallada de las características estéticas de

⁴¹ El cumplimiento de estas normas es de sentido común, pero también lo recuerda el *Convenio colaboración para la difusión del Código Técnico de la Edificación*, firmado el 5 de diciembre de 2007, entre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores/Diseñadores de Interior y el Ministerio de Vivienda. En esta misma fecha, y por el mismo motivo, el Ministerio de Vivienda firmó sendos convenios de colaboración con:

- El Consejo General de los Colegios de Arquitectos.
- El Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.
- El Colegio Oficial de Geólogos.
- El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.
- El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La Confederación Española de Empresarios de la Madera.
- La Asociación Técnica Española de Climatización y Refrigeración.

la ordenación, de la edificación y de su entorno para el suelo urbano y urbanizable, ex artículo 42.1.f) de la citada Ley; aunque habrá que ver como se aplicará en la práctica esta disposición normativa que entró en vigor el 29 de mayo de 2014 en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Es muy importante que los profesionales del interiorismo conozcan y cumplan obligatoriamente y necesariamente estas y otras disposiciones normativas (estatales, autonómicas y locales) relativas a la construcción, higiene, seguridad, salubridad, habitabilidad y accesibilidad, reforma y consolidación, rehabilitación, modernización o mejora de las condiciones estéticas y de funcionalidad, y otros aspectos recogidos en el *Código Técnico de la Edificación*. Además estas mismas disposiciones normativas ayudarán a delimitar el campo de actuación para desarrollar su actividad profesional, tanto en edificaciones de nueva construcción como en edificaciones preexistentes.

Pero, a falta de un marco jurídico específico para el diseño de interiores, y dado que esta profesión liberal se define por el *know-how* específico que ofrecen, creemos importante conocer el perfil profesional de los diseñadores de interiores, definir su campo de actuación y ofrecer una lista de posibles tareas o cometidos profesionales que realizarán en cada uno de estos diferentes campos de actuación, cada una de las cuales estará vinculado con una **normativa especial**, también de obligado cumplimiento.

Además de estas normas básicas de referencia, el artículo 2 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* explica que los interioristas necesitan también conocer el **uso principal del edificio** (administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural; aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación; etc.) y la innumerable normativa específica, especialmente autonómica, relacionada con este uso.

El Diseñador de interiores también debe conocer la normativa relacionada con **actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas**, en la medida en que inciden en el diseño de interiores. Y, por supuesto, la normativa de **seguridad** (especialmente seguridad en la construcción), la normativa de protección del **patrimonio histórico-artístico**, y, por supuesto, la normativa de protección del **medio ambiente**.

Además, en nuestro ámbito autonómico, al ser las Islas Baleares una comunidad autónoma cuyo principal motor económico es el **turismo**, añadiríamos a esta lista la normativa autonómica balear que regula estos usos y que contienen especificaciones aplicables al diseño de interiores de estos establecimientos hoteleros y de oferta complementaria (bares, cafeterías, restaurantes).

La lista continuaría con la normativa relativa a la **propiedad intelectual** (especialmente paternidad intelectual y respeto a la integridad de la obra, que son la esencia misma de los derechos de autor) y la **propiedad industrial** (especialmente el título jurídico de diseño industrial), la normativa relativa a la creación y gestión de **negocios** (licencia fiscal, seguridad social, impuesto sobre la renta de las personas físicas, facturación, impuesto de sociedades, impuesto sobre el valor añadido, competencia, etc.), la normativa de **contratación** (laboral, civil, mercantil y administrativa), y la normativa relativa a la **defensa de consumidores y usuarios** (cuanto trabaja con clientes particulares), principalmente.

En base a la normativa citada y a los efectos de delimitar el marco jurídico de actuación de los diseñadores de interiores titulados, la doctrina y jurisprudencia española ha optado por tener en cuenta el tipo de proyecto de edificación o rehabilitación que desarrollará este colectivo: **obra menor versus obra mayor**.

En este sentido, la recientemente derogada *Ley 10/1990 de disciplina urbanística de las Illes Balears* definía en su artículo 7.2 la **obra menor** en los siguientes términos: “solamente se conceptuarán como obras menores aquellas de técnica sencilla y de escasa entidad constructiva y económica, que no supongan alteración del volumen, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten el diseño exterior, los fundamentos, la estructura o las condiciones de habitabilidad o de seguridad de todas las clases de edificios e instalaciones. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los cerramientos de muro de fábrica de cualquier clase y las intervenciones en ámbitos y elementos declarados como bienes de interés cultural, catalogados o protegidos, grandes movimientos de tierras y la tala masiva de árboles”. La *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* de las Islas Baleares que la sustituye no dice nada al respecto.

Volviendo la vista atrás, a propósito del relleno de unos terrenos anteriormente dedicados a la extracción de sal, el Tribunal Supremo explica en el considerando primero de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 junio de 1987* (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN) que **obra menor** (“obras e instalaciones industriales menores y apertura de pequeños establecimientos”) y **obra mayor** (obras “de nueva construcción o reforma de edificios e industrias, apertura de mataderos, mercados particulares y, en general, grandes establecimientos”) es una nomenclatura introducida por el artículo 9.1.5º del *Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales*; al mismo tiempo destaca que la distinción es importante porque de ello derivarán consecuencias jurídicas muy diversas, como la que ya hemos indicado: poder intervenir o no como diseñador de interiores.

Sin embargo, el Alto Tribunal en el considerando segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1984* (Ponente: Eugenio DÍAZ EIMIL) recuerda que la distinción entre **obra mayor** y **obra menor** “carece en nuestro Ordenamiento Jurídico general de precepto que defina dichos conceptos y establezca la línea diferencial que los separa y ello ha obligado a la jurisprudencia a resolver, por la vía casuística, dicho problema, dándose así lugar a un conjunto de sentencias que, consideradas globalmente, constituye un cuerpo de doctrina del cual es posible extraer los elementos conceptuales que

caracterizan a las obras menores como categoría diferenciable a las obras mayores”. Por ello, en el fundamento jurídico cuarto de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 junio de 1987* (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN) concluye que el carácter de **obra mayor** o de **obra menor** derivará de la propia naturaleza y consideración legal de la obra en cuestión en caso de disputa.

Así pues, el considerando segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1984* (Ponente: Eugenio DÍAZ EIMIL) contrapone **obra mayor** (entendida como obra “transcendencia constructiva y un elevado coste”) a **obra menor** (entendida como obra con “notas de sencillez, escasa importancia y pequeño presupuesto”).

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia española, **obra mayor** es aquel conjunto de obras de elevado coste que afectan a la estructura, elementos estructurales o elementos sustentables de un inmueble, como señala el fundamento jurídico cuarto de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 junio de 1987* (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN). A título de ejemplo destacamos la siguiente casuística de nuestro Alto Tribunal:

- Construcción de una nave de más de veinte por ocho metros de carácter permanente⁴².
- Reestructuración completa de la distribución de dichas tres plantas con modificación sustancial de elementos estructurales y de la fachada, de una cierta complejidad técnica⁴³.
- Relleno de parte de una finca⁴⁴.
- Complejidad técnica de la ignifugación de la estructura metálica del local, considerable presupuesto (1.506.462 pesetas, en 1995), e incidencia sobre elementos estructurales del inmueble⁴⁵.
- Construcción de un Polideportivo⁴⁶.
- Construcción de una nave de 222,10 metros cuadrados, un patio de 20,50 metros cuadrados, oficinas con 8.10 m² y 6,25 metros cuadrados de vestuarios y aseos⁴⁷.
- Construcción de una escalera metálica, de unión entre la planta baja y la primera, que exige la apertura de un hueco en el forjado de la planta primera; también nueva instalación de fontanería, electricidad y aire acondicionado⁴⁸.

⁴² *Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 2782/1978, de 2 de junio de 1978* (Ponente: José GABALDÓN LÓPEZ).

⁴³ *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1984* (Ponente: Eugenio DÍAZ EIMIL).

⁴⁴ *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 junio de 1987* (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN).

⁴⁵ *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1995* (Ponente: Juan Manuel SANZ BAYÓN).

⁴⁶ *Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1991* (Ponente: Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN); y *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1991* (Ponente: Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN).

⁴⁷ *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 1991* (Ponente: José María REYES MONTERREAL).

⁴⁸ *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 1993* (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ).

- Rehabilitación prácticamente integral de un edificio destinado a vivienda, que requiere diversos y complejos trabajos (demolición de forjado de madera compuesto por vigas y portones, cubierta y su estructura interna; construcción con hormigón armado de zapatas, etc.)⁴⁹.
- Transformación de una vivienda con notable incidencia en elementos estructurales⁵⁰.
- Elementos estructurales de la edificación, en el sentido arquitectónico y jurídico que el mismo tiene⁵¹.
- Apertura de huecos en la fachada, variando la composición general exterior⁵².
- Muros de carga, jácenas, forados, pilares⁵³.
- Distribución interior de puntos de luz, con una potencia superior a 50 Kw⁵⁴.
- Instalación de un equipo de aire acondicionado, con una potencia superior a 70 Kw⁵⁵.

Como podemos apreciar, todas ellas son intervenciones que por su naturaleza están **incluidas** en el artículo 2.2 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*; además, el artículo 134.1 de la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* de las Islas Baleares completa esta lista.

A *sensu contrario*, será **obra menor** aquel conjunto de obras de bajo coste que no afectan a la estructura, elementos estructurales o elementos sustentables de un inmueble. Hablamos de “pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornamentación o cerramiento que no precisan de proyecto firmado por profesionales titulados, ni de presupuesto elevado”⁵⁶. A título de ejemplo destacamos:

- Levantamiento de muros no estructurales, cerca o valla en cualquier terreno⁵⁷.
- Colocación de un cartel anunciador⁵⁸, luminoso o no, excepto en la cubierta.
- Cercado de un solar⁵⁹.
- Cubrimiento de terrazas en edificios construidos⁶⁰.

⁴⁹ Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 1995 (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ).

⁵⁰ Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 1995 (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ).

⁵¹ Fundamento de derecho I de la Sentencia núm. 231/2010 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de marzo de 2010 (Ponente: Alfonso José VILLAGÓMEZ CEBRIÁN).

⁵² Fundamentos de derecho segundo, quinto y sexto de la Sentencia núm. 509/2000 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de junio de 2000, (Ponente: Juan FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ) y fundamento de derecho cuarto de la Sentencia núm. 2748/2012 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 22 de octubre de 2012 (Ponente: Mª Luisa MARTÍN MORALES).

⁵³ Fundamento de derecho primero de la Sentencia núm. 2418/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 29 de diciembre de 2000 (Ponente: Ana María MARTÍNEZ OLALLA).

⁵⁴ Fundamento de derecho primero de la Sentencia núm. 151/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de mayo de 2010 (Ponente: Mercenario VILLALBA LAVA).

⁵⁵ Fundamento de derecho segundo de la Sentencia núm. 151/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de mayo de 2010 (Ponente: Mercenario VILLALBA LAVA).

⁵⁶ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1984 (Ponente: Eugenio DÍAZ EIMIL); y Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1995 (Ponente: Juan Manuel SANZ BAYÓN).

⁵⁷ Sentencia núm. 455/1972 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1949/1972, de 19 de junio de 1972 (Ponente: Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHAN).

⁵⁸ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 471/1979, de 26 de enero de 1979 (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN).

⁵⁹ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1980 (Ponente: Vicente MARIN RUIZ).

- Modificación de la distribución interna de una construcción preexistente, en su día proyectada por un Arquitecto, respetando la configuración básica y la estructura⁶¹. Incluye realización y demolición de tabiques, reparación o sustitución de instalaciones, pavimentación o cambio de pavimento, reparación de partes no estructurales de cubiertas y azoteas, reparación parcial y circunstancias de forjados con sustitución de algunas vigas, reparación o sustitución de puertas, ventanas o persianas por otras de similar forma y materiales, colocación de rejas, revoques y enlucidos, pintados y revestimientos en interior y fachada, etc.
- Obras de cierre o vallado de fincas particulares, cubrición de terrazas, anuncios luminosos, etc.⁶².
- Adaptación de un local a cafetería, sin afectar a elementos estructurales⁶³.
- Rehabilitación de un inmueble, para adaptarlo a las condiciones de vida actuales, pero manteniendo la identidad originaria de la edificación⁶⁴.
- Previsiones eléctricas de baja tensión y de aislamiento⁶⁵.
- Distribución interior de puntos de luz, con una potencia de 9,5 Kw⁶⁶.
- Instalación de un equipo de aire acondicionado, con una potencia de 16 Kw⁶⁷.
- Nueva configuración de las redes de distribución de agua fría/caliente y de saneamiento, en el ámbito interior de la vivienda, conectándolos con los elementos comunes del inmueble⁶⁸.
- Variación del número de peldaños sobre la losa de hormigón, que no influye en los cálculos de carga ni en los coeficientes de seguridad previstos; o sea, modificar el número y distribución de los tramos de la escalera⁶⁹.
- Cambio del escaparate y entrada de la tienda⁷⁰.

Por último, el artículo 136 de la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* de las Islas Baleares completa esta lista contemplando específicamente la instalación de placas solares fotovoltaicas sobre la cubierta de edificios y la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, con gas natural o GLP.

⁶⁰ *Sentencia de la Sala especial de Revisión del Tribunal Supremo 2173/1981, de 26 de mayo de 1981* (Ponente: Fernando ROLDÁN MARTÍNEZ).

⁶¹ *Sentencia núm. 1265/1986 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1986* (Ponente: José María REYES MONTERREAL).

⁶² *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 junio de 1987* (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN).

⁶³ *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1991* (Ponente: Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN).

⁶⁴ *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 1995* (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ).

⁶⁵ Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 1244/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 29 de diciembre de 2000* (Ponente: José Félix MARTÍN CORREDERA).

⁶⁶ Fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 151/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de mayo de 2010* (Ponente: Mercenario VILLALBA LAVA).

⁶⁷ Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 151/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de mayo de 2010* (Ponente: Mercenario VILLALBA LAVA).

⁶⁸ Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 45/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de abril de 2002* (Ponente: Daniel RUIZ BALLESTEROS).

⁶⁹ Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 130/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 31 de enero de 2001* (Ponente: José Antonio ALBERDI LARIZGOITIA).

⁷⁰ Fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 101/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2002* (Ponente: Elena MÉNDEZ CANSECO).

A tenor de la redacción de la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* de las Islas Baleares concluimos que esta disposición normativa autonómica balear mantiene, sin nombrarla, la distinción entre **obra mayor** y **obra menor**, aunque, a partir de ahora en las Baleares solo hablaremos de actos sujetos a **licencia urbanística municipal previa** para las obras y otras actuaciones con trascendencia urbanística que requieran de un proyecto técnico ex artículos 133.1, 134, 139 y 140, o de actos sujetos a **comunicación previa** para las obras y otras actuaciones sin trascendencia urbanística que no necesiten de un proyecto técnico ex artículos 133.2, 136 y 141 (que sustituye a la licencia para obra menor).

Analizado el impacto en la doctrina y jurisprudencia española de la distinción entre **obra mayor** y **obra menor**, y visto que esta última disposición normativa autonómica balear es de muy reciente publicación, mantenemos la citada distinción a los efectos de esta tesis, por lo que concluimos el diseñador de interiores podrá ejercer su profesión cuando se trate de una **obra menor**:

- De técnica sencilla
- De escasa entidad constructiva.
- Que no necesiten de un proyecto técnico ex artículo 4.1 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*.

Por otra parte, a nuestros efectos, el artículo 136 de la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* de las Islas Baleares consagra los tres **límites al ejercicio de la profesión del diseño de interiores**:

- No es posible desarrollar un proyecto de decoración o el proyecto de rehabilitación funcional que afecte a los cimientos o a la estructura y configuración del edificio.
- No es posible desarrollar un proyecto de decoración o el proyecto de rehabilitación funcional en un edificio declarado bien de interés cultural, catalogado o protegido; aunque si es posible desarrollar un proyecto de decoración o el proyecto de rehabilitación funcional en el centro histórico de un municipio.
- No es posible desarrollar un proyecto de decoración o el proyecto de rehabilitación funcional con instalaciones que necesiten una evaluación de impacto ambiental.

En resumen, los diseñadores de interiores pueden ser proyectistas de la arquitectura interior de un edificio, con las limitaciones descritas en el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- Proyecto de decoración en edificios de nueva construcción, como el descrito en el artículo 2 del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, y como el ejemplo que se describe en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 401/2007 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de octubre 2007*

(Ponente: Juan Francisco RUIZ-RICO RUIZ), donde un diseñador de interiores participa en una obra de nueva construcción, desarrollando un proyecto de decoración parcial (esto es, en el ámbito su competencia y siempre que no afecte a la estructura básica del edificio como, por ejemplo, fachadas, cocinas, aseos y baños, luminarias, carpintería interior y exterior, etc.), aunque siempre sobre la base del diseño básico de un arquitecto.

- Proyecto de rehabilitación funcional en edificios ya construidos, dado que el diseñador de interiores está habilitado para obras de adecuación, adaptación, remodelación interior, distribución o re-distribución del espacio interior, definición de un nuevo uso del espacio, adaptación de un espacio a una actividad determinada, y decoración; esta es la terminología que actualmente utiliza en su web el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) y el tipo de actividad de mayoritariamente hemos encontrado tras el análisis de la doctrina y la jurisprudencia española (mayor y menor). De todo ello hemos hablado en este capítulo (Parte III-3.1) y hablaremos con más detalle en capítulos posteriores (Parte III-3.2; Parte III-5.1.2).

En el contexto descrito, los diseñadores de interiores pueden ofrecer una solución decorativa integral a los elementos del espacio, que incluso pueden ser de nueva realización, aunque en el marco de sus atribuciones profesionales, siempre que no afecten ni a elementos estructurales resistentes sustanciales y básicos, ni a la configuración básica de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal.

Ello quiere decir que se pueden desarrollar indistintamente obras de carácter instrumental respecto del proyecto de decoración o proyecto de rehabilitación funcional a realizar, en las condiciones que hemos explicado (obras sin trascendencia urbanística) y dentro de los límites que hemos señalado (estructura y configuración del edificio, patrimonio histórico-artístico, medio ambiente), como recuerda el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 2418/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 29 de diciembre de 2000* (Ponente: Ana María MARTÍNEZ OLALLA).

En resumidas cuentas, el trabajo de un profesional de interiorismo consistirá en la distribución o redistribución de espacios interiores y de espacios exteriores, de los espacios domésticos, comerciales o industriales; por lo que, en principio, las normas jurídicas que delimitan el ejercicio profesional de cualquier ocupación relacionada con el mundo de la edificación (especialmente la rehabilitación) también son las normas jurídicas que regulan el ejercicio profesional del diseño de interiores.

Sin embargo, si bien estas normas jurídicas describen actividades relacionadas con el interiorismo, no mencionan al diseñador de interiores como técnico competente, motivo por el cual defendemos que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, pero vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades) más allá del marco normativo anteriormente mencionado.

Esta circunstancia es especialmente preocupante si tenemos en cuenta la **problemática** que genera la delimitación del ámbito competencial (y, especialmente, el *reparto* de tareas y cometidos) entre los interioristas y otras ocupaciones relacionadas y/o afines al diseño de interiores, especialmente cuando las administraciones que deben decidir sobre estos temas ni siquiera se han pronunciado al respecto. Hablamos de:

- Una **problemática horizontal** en el reparto de competencias entre ocupaciones con un mismo nivel de formación que da lugar a una titulación habilitante.
- Una **problemática vertical** relacionada con la dependencia y subordinación entre ocupaciones con titulaciones en diferentes niveles de formación.
- Una **problemática geográfica** generada por el ejercicio de una determinada ocupación en cualquier parte del mundo.

A falta de nuevas leyes, la **problemática horizontal** se está resolviendo ante los tribunales de justicia. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia española conviene que hay que examinar caso por caso el proyecto desarrollado por el diseñador de interiores, dado que la cuestión está revertida de un enorme casuismo, por lo que es importante estar al caso concreto, como haremos en más adelante en este capítulo.

Si bien es cierto que los diseñadores de interiores compiten en un mercado libre y abierto, lo hacen en inferioridad de condiciones con otros técnicos que intervienen en la edificación (arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos)⁷¹. En época de bonanza, esta competencia en inferioridad de condiciones no era relevante puesto la demanda en el mundo de la construcción superaba la oferta de profesionales que intervenían en la edificación. Tras el estallido de la burbuja inmobiliaria, los únicos profesionales que no deberían haber visto afectada su actividad profesional, al menos en teoría, eran los diseñadores de interiores; pero, puesto que arquitectos y aparejadores/arquitectos técnicos vieron reducidas sus salidas profesionales por causa de la reducción de las obras de nueva construcción, hicieron valer el interiorismo como ámbito de actuación que siempre se habían reservado legalmente desde el *Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores*.

Por consiguiente, las plenas atribuciones profesionales a los diseñadores de interiores se reconocen en el ámbito jurisdiccional, sin más limitaciones cualitativas que la que se derivan de su nivel de formación y de la *lex artis* (las reglas de su profesión, oficio o arte), pero con las restricciones que marca el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, como recuerda el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 685/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de julio de 2002* (Ponente: Juan ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ).

⁷¹ Artículo 10 (el Proyectista), artículo 11 (el director de obra), artículo 13 (el director de la ejecución de la obra) y disposición adicional cuarta (coordinador de seguridad y salud) de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*.

Por su parte, la **problemática vertical** de dependencia y subordinación se resolverá con el tiempo, gracias a las nuevas titulaciones de grado y equivalentes (que sustituirán a las antiguas Diplomaturas y Licenciaturas) y al *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013*; aunque continuará entre los diferentes nivel de aprendizaje adquirido y certificado para una misma ocupación (Parte III-2.4).

En este sentido, por un lado tenemos que el diseño de interiores es una enseñanza con diferentes niveles de formación, y, por otro lado tenemos que el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* está pensado para los profesionales con el Título de Graduado en Artes Aplicadas y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente de la familia del diseño de interiores.

Los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño se ajustan al mínimo de formación requerida para desarrollar las facultades en el ámbito normativo reglamentario que existe en España, puesto que queda fuera de este ámbito el Título de Técnico de Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación (que es un ciclo formativo de grado medio de la familia de la formación profesional de edificación y obra civil desde 2011; un sistema paralelo a las artes plásticas y diseño).

No obstante, desde 1999 el nivel de formación se ha elevado con el Título de Diseño (equivalente a Diplomatura Universitaria), primero, y el Título Superior de Diseño (equivalente a Grado Universitario); por ello, diseñador de interiores que redacta indistintamente un proyecto de decoración o un proyecto de rehabilitación funcional es “poseedor de la más alta competencia técnica”, como recuerdan tanto el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 509/2000 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de junio de 2000* (Ponente: Juan Francisco LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ) como el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 130/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 31 de enero de 2001* (Ponente: José Antonio ALBERDI LARIZGOITIA).

Específicamente, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 1586/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de noviembre de 2012* (Ponente: José Daniel SANZ HEREDERO) señala que los interioristas con estudios superiores son “técnicos de superior cualificación”; aunque esta es una cuestión que los diseñadores de interiores todavía no han planteado ante los tribunales de justicia, o al menos no nos consta.

En todo caso, parecía que la promulgación de *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* iba a zanjar la **problemática horizontal y vertical** entre los diferentes profesionales que intervienen en el sector de la construcción, pero, a la vista de la doctrina legal sobre el tema, parece que esto no ha sido así.

Por último, la **problemática geográfica** se supone resuelta:

- En materia educativa gracias dos documentos europeos: el Suplemento al Título para las enseñanzas profesionales y el Suplemento al Título Superior para las enseñanzas superiores.
- En materia profesional a raíz de la promulgación de la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, y a la elaboración del Mapa Europeo de las Profesiones Reguladas.

Todo ello va encaminado a garantizar en el territorio de la Unión Europea la libre circulación de personas, servicios, bienes, capitales.

En otro orden de cosas, queremos hacer notar que, entre 2007 y 2010, el Ministerio de Educación promulgó en diferentes resoluciones las condiciones para adecuar los planes de estudios universitarios que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada⁷², pero se olvidó por completo de las enseñanzas no universitarias (como el diseño), que también dependen de este Ministerio y que también son profesiones reguladas.

Por ejemplo, en el anexo de *Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico* determina que la profesión de Arquitecto Técnico “se conforma como profesión regulada de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente marco jurídico”⁷³:

- *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.*
- *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

⁷² Profesiones reguladas como la de arquitecto, arquitecto técnico, maestro en educación infantil, maestro en educación primaria, abogado, procurador, médico, enfermero, fisioterapeuta, dietista-nutricionista, dentista, óptico-optometrista, farmacéutico, logopeda, podólogo, veterinario, profesor de ESO y bachillerato, profesor de FP, profesor de idiomas, graduado social, terapeuta ocupacional, ingeniero (aeronáutico; agrónomo; caminos, canales y puertos; industrial; minas; montes; naval y oceánico; telecomunicación), ingeniero técnico (aeronáutico, agrícola, industrial, forestal, minas, naval, obras públicas, telecomunicación, topografía), etc.

⁷³ El apartado 3 del anexo de la *Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico*, relativo al establecimiento de requisitos respecto a determinados apartados del anexo I del *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales, incluye la competencia de elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación en el ámbito de su habilitación legal entre las competencias que los estudiantes deben adquirir. Por ello, el plan de estudios deberá incluir como mínimo, un módulo de formación básica de “Derecho” para adquirir conocimientos básicos del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de los procedimientos de contratación administrativa y privada, y un módulo de formación específica de “Gestión del Proceso” para adquirir, entre otras, conocimiento del derecho de la construcción y de las relaciones contractuales que se producen en las distintas fases del proceso de edificación, así como de la legislación, reglamentación y normativas específicas de la prevención y coordinación en materia de seguridad y salud laboral en la edificación, y también para adquirir conocimientos de la organización del trabajo profesional y de los estudios, oficinas y sociedades profesionales, el reglamentación y la legislación relacionada con las funciones que desarrolla el Graduado en Edificación (denominado efímeramente como “Graduado en Ingeniería de Edificación”) y el marco de responsabilidad asociado a la actividad. Ello, a pesar de la *Sentencia de 9 de marzo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el punto Segundo (Denominación del Título), apartado 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, así como varios apartados de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos Universitarios Oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico*, que solo afecta al cambio de denominación.

- *Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.*
- *Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.*
- *Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo (disposición 568), creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, y Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.*
- *Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos (vigentes solo los artículos 1, 2.B –salvo el apartado 2– y 3).*

Por otra parte, tanto en el anexo de *Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto*, como en el anexo de la *Resolución de 28 de julio de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto* determina que la profesión de Arquitecto “se conforma como profesión regulada de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente marco jurídico”⁷⁴:

- *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).*
- *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.*
- *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*
- *Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.*

⁷⁴ El apartado 3 del anexo de *Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto*, relativo al establecimiento de requisitos respecto a determinados apartados del anexo I del *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales, incluye la competencia de Conocer las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos para plasmar los proyectos en edificios y para integrar los planos en la planificación entre las competencias que los estudiantes deben adquirir en las enseñanzas oficiales de Grado; mientras que deja la competencia de crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a su vez las exigencias estéticas y las técnicas y los requisitos de sus usuarios, respetando los límites impuestos por los factores presupuestarios y la normativa sobre construcción para las enseñanzas oficiales de Máster. En todo caso, en el módulo de “Trabajo fin de grado”, necesario para acabar sus estudios, deberá haber adquirido la competencia del conocimiento de la reglamentación civil, administrativa, urbanística, de la edificación y de la industria relativa al desempeño profesional.

- *Real Decreto 2512/1977 de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, ratificado salvo en los aspectos económicos por la disposición derogatoria de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.*
- *Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores.*

Todas ellas son disposiciones normativas que ya conocemos y que también delimitan marco normativo de actuación de los diseñadores de interiores; no obstante, diferentes sentencias del Tribunal Supremo han resuelto sobre este punto, reconociendo las atribuciones profesionales de los diseñadores de interiores (aunque casi siempre indirectamente y a propósito de las atribuciones de los aparejadores/arquitectos técnicos⁷⁵), cuando desarrollan indistintamente proyectos de decoración o proyectos de rehabilitación funcional, de acuerdo con el artículo 1.a) del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*; por ejemplo:

- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1985 (Ponente: Manuel GORDILLO GARCÍA).*
- *Sentencia núm. 1265 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1986 (Ponente: José María REYES MONTERREAL).*
- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 1987 (Ponente: Antonio BRUGUERA MANTÉ).*
- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1987 (Ponente: Francisco GONZÁLEZ NAVARRO).*
- *Sentencia núm. 513 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987 (Ponente: Francisco Javier DELGADO BARRIO).*
- *Sentencia núm. 557 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1987 (Ponente: Francisco Javier DELGADO BARRIO).*
- *Sentencia núm. 1506 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1987 (Ponente: Francisco Javier DELGADO BARRIO).*
- *Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 1989 (Ponente: Antonio BRUGUERA MANTÉ).*
- *Sentencia núm. 1038 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1989 (Ponente: Juan GARCÍA-RAMOS ITURRALDE).*
- *Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de noviembre de 1989 (Ponente: Pedro ESTEBAN ALAMO).*
- *Sentencia núm. 637 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 1990 (Ponente: Antonio BRUGUERA MANTE).*

⁷⁵ Fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 101/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2002* (Ponente: Elena MÉNDEZ CANSECO).

“Lo anterior es conforme a la doctrina del Tribunal Supremo que se ha venido ocupando de las atribuciones de los Decoradores de Interior cuando ha examinado las competencias de los Arquitectos Técnicos, por tanto, la doctrina legal que señala las obras que pueden conceptuarse como decoración e indica que las atribuciones de los Decoradores pueden ser efectuadas por los Arquitectos Técnicos resulta aplicable al presente supuesto donde se trata de examinar si el proyecto presentado es de decoración y su competencia corresponde al Decorador firmante del mismo.”

- *Sentencia núm. 1494 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 1 de septiembre de 1990* (Ponente: Juan GARCÍA-RAMOS ITURRALDE).
- *Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1991* (Ponente: Angel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN).
- *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 1991* (Ponente: José María REYES MONTERREAL).
- *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1991* (Ponente: Angel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN).
- *Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1991* (Ponente: José María REYES MONTERREAL).
- *Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 1992* (Ponente: Julián GARCÍA ESTARTÚS).
- *Sentencia núm. 2741 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 1992* (Ponente: Jaime BARRIO IGLESIAS).
- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1993* (Ponente: Jaime BARRIO IGLESIAS).
- *Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1995* (Ponente: Antonio NABAL RECIO).

No pretende ser una lista exhaustiva, pero sí representativa de las sentencias del Tribunal Supremo más referenciadas en diferentes instancias (Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y el propio Tribunal Supremo). Recordemos que, a la vista de las semejanzas entre ambas profesiones y a título de ejemplo, el Tribunal Supremo equipara y compara las actividades de arquitectos y diseñadores de interiores en el marco del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, aunque en ningún caso recurre a la analogía; así se recoge en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2010* (Ponente: Román GARCÍA VARELA), en una disputa por un local donde desempeña su actividad un decorador, citando diferentes sentencias de la Audiencia Provincial.

No nos consta que los diseñadores de interiores o sus clientes hayan acudido ante el Tribunal Supremo planteando situaciones donde la cuestión litigiosa sometida a consideración de la justicia sea determinar si el proyecto de decoración o el proyecto de rehabilitación funcional puede estar o no suscrito por un decorador (diseñador de interiores), bien en función de su titulación profesional, bien en función de sus atribuciones profesionales, o bien por ambos motivos. No obstante, siempre de la mano de los respectivos colegios profesionales, los diseñadores de interiores sí han acudido solicitando justicia ante los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes comunidades autónomas, en cuyas resoluciones se extrapola para los diseñadores de interiores la doctrina contenida en las sentencias que hemos enumerado en el párrafo anterior para los aparejadores/arquitectos técnicos. A título de ejemplo destacamos:

- *Sentencia núm. 509/2000 de la Sección s^o de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de junio de 2000 (Ponente: Juan Francisco LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ).*
- *Sentencia núm. 1244/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 29 de diciembre de 2000 (Ponente: José Félix MARTÍN CORREDERA).*
- *Sentencia núm. 2418/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 29 de diciembre de 2000 (Ponente: Ana María MARTÍNEZ OLALLA).*
- *Sentencia núm. 130/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 31 de enero de 2001 (Ponente: José Antonio ALBERDI LARIZGOITIA).*
- *Sentencia núm. 1353/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 17 de diciembre de 2001 (Ponente: José Félix MARTÍN CORREDERA).*
- *Sentencia núm. 45/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de abril de 2002 (Ponente: Daniel RUIZ BALLESTEROS).*
- *Sentencia núm. 41/2002 de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 21 de mayo de 2002 (Ponente: desconocido).*
- *Sentencia núm. 685/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de julio de 2002 (Ponente: Juan Alberto FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ).*
- *Sentencia núm. 101/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2002 (Ponente: Elena MÉNDEZ CANSECO).*
- *Sentencia núm. 811/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 13 de septiembre de 2002 (Ponente: Felipe FRESNEDA PLAZA).*
- *Sentencia núm. 322/2007 de la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 3 de mayo de 2007 (Ponente: Juan Carlos TRILLO ALONSO).*
- *Sentencia núm. 518/2008 de la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de septiembre de 2008 (Ponente: Nerea Juste Díez DE PINOS).*
- *Sentencia núm. 117/2010 de la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 19 de enero de 2010 (Ponente: María Teresa GÓMEZ PASTOR).*
- *Sentencia núm. 231/2010 de la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de marzo de 2010 (Ponente: Alfonso José VILLAGÓMEZ CEBRIÁN).*

- *Sentencia núm. 151/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de mayo de 2010* (Ponente: Mercenario VILLALBA LAVA).
- *Sentencia núm. 414/2011 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 8 de junio de 2011* (Ponente: Ana RODRIGO LANDAZÁBAL).
- *Sentencia núm. 2748/2012 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 22 de octubre de 2012* (Ponente: Mª Luisa MARTÍN MORALES).
- *Sentencia núm. 1586/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de noviembre de 2012* (Ponente: José Daniel SANZ HEREDERO).

Concluimos, pues, que tanto el Tribunal Supremo como los diferentes Tribunales Superiores de Justicia autonómicos realizan una interpretación no restrictiva del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* y sienta doctrina legal según la cual un proyecto puede ser autorizado indistintamente por decoradores/diseñadores de interiores o aparejadores/arquitectos técnicos (y, por supuesto, los arquitectos), de acuerdo con los principios de libertad con idoneidad, capacidad y concurrencia competencial, pero solo si las obras que se quieren realizar no exceden de los conocimientos técnicos por nivel de titulación del diseñador de interiores en el marco de una obra menor. Nos lo recuerda, por ejemplo, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 513 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987* (Ponente: Francisco Javier DELGADO BARRIO), donde, a propósito de un pleito sobre las competencias de los arquitectos técnicos/aparejadores, ejerciendo funciones de decorador/diseñador de interiores, el Alto Tribunal promueve "una interpretación evolutiva del Ordenamiento Jurídico, inspirada en la equivalencia de la capacidad técnica real derivada de los estudios, por una parte, y de las atribuciones profesionales correspondientes, por otra".

Siguiendo con nuestro razonamiento, recordamos que, según, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 811/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 13 de septiembre de 2002* (Ponente: Felipe FRESNEDA PLAZA), "no existe limitación por el tipo de actividad a desarrollar en el inmueble sobre el que se va a ejecutar el proyecto", pero esto no quiere decir que se equiparen las atribuciones profesionales de los diseñadores de interiores, a la de los aparejadores/arquitectos técnicos y arquitectos. El Alto Tribunal llega a esta conclusión porque no existen competencias compartidas, sino que existen lo que el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 3140/1992 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1992* (Ponente: Eladio ESCUSOL BARRA) y el fundamento de Derecho segundo de la *Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993* (Ponente: Eladio ESCUSOL BARRA) llaman "núcleos de competencias" que tienen unos y otros en función de los conocimientos adquiridos en sus respectivos estudios, y que suponen una capacidad técnica real derivada de los estudios, aunque la delimitación hoy por hoy no esté clara.

Por otra parte, según el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 1586/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de noviembre de 2012* (Ponente: José Daniel SANZ HEREDERO), “la no especificación expresa de las obras de acondicionamiento en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, no implica la atribución automática de competencia profesional a los decoradores, debiéndose examinar cada caso concreto para determinar si la intervención de un decorador es suficiente o, por el contrario, se precisa que el proyecto sea redactado por un técnico de superior cualificación”, pero esta cuestión ya no tiene mucho sentido desde la aparición del Título de Diseño en 1999 (equivalente a Diplomatura Universitaria) y el Título Superior de Diseño en 2010 (equivalente a Grado Universitario).

En todo caso, parece que el interiorismo es un sector poco activo, comparado con arquitectos técnicos que han acudido con más frecuencia ante el más Alto Tribunal para reclamar el ejercicio real de sus atribuciones profesionales, pero para nosotros la respuesta está clara, es doctrina y jurisprudencia consolidada que “si las obras de que se trate no afectan a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, el proyecto técnico podía ser-autorizado indistintamente por Decoradores, Aparejadores o Arquitectos Técnicos”, tal como señala el fundamento de Derecho quinto de la *Sentencia núm. 1038/1989 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1989* (Ponente: Juan GARCÍA-RAMOS ITURRALDE), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 637/1990 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 1990* (Ponente: Antonio BRUGUERA MANTE), entre otras.

Según las sentencias citadas, el panorama cambia para este segundo colectivo de aparejadores/arquitectos técnicos con la promulgación de la *Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos*, que ahora podrán intervenir en “toda clase de obras que con arreglo a la legislación del sector de la edificación no precisen de proyecto arquitectónico, y a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica”. Sin embargo, nada cambia para los decoradores/diseñadores de interiores porque no se ha promulgado ninguna ley al respecto, diferente del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* por lo que, continuando en la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, asignamos a los diseñadores de interiores las mismas atribuciones profesionales que los aparejadores/arquitectos técnicos, pero solo cuando ambos profesionales desarrollan proyectos de diseño de interiores o de rehabilitación funcional que no necesitan de proyecto arquitectónico.

Confirmamos, pues, que la aplicación del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* se ha tenido que exigir y reconocer por la vía judicial, aunque muchas veces indirectamente, esto es, no para los diseñadores de interiores, sino para arquitectos y aparejadores/arquitectos técnicos que han llevado sus pretensiones hasta el Tribunal Supremo. Y puesto que este colectivo tienen las mismas atribuciones legales en el marco de la citada disposición normativa, los diseñadores de interiores titulados han aprovechado este hecho para

reclamar judicialmente la aplicación de esta disposición normativa, citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al primer colectivo de aparejadores/arquitectos técnicos ejerciendo funciones de diseñador de interiores.

Sin embargo, del análisis de la doctrina y jurisprudencia española nos encontramos con que los tribunales de justicia solo se han pronunciado positivamente respecto de las actividades que necesitaban de una licencia urbanística de obra menor, negando frecuentemente la participación de los diseñadores de interiores en otras actividades que necesiten de una licencia urbanística diferente (establecimiento, apertura y funcionamiento de actividad, etc.) y otras autorizaciones administrativas para áreas o usos determinados (medio ambiente, sanidad, industria, etc.).

Así pues, se permite a decoradores/diseñadores de interiores la redacción de proyectos técnicos, para la solicitud de licencias urbanísticas de obra menor, como se refleja por ejemplo en la *Sentencia núm. 1353/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 17 de diciembre de 2001* (Ponente: José Félix MARTÍN CORREDERA); sin embargo, los tribunales de justicia parece que no permiten la actuación de esos profesionales del interiorismo en la redacción de proyectos técnicos para la solicitud de otras licencias urbanísticas como establecimiento, apertura y funcionamiento, o en otros ámbitos:

- Las actividades clasificadas relacionadas con la instalaciones eléctricas o de aire acondicionado como, por ejemplo, en los fundamentos de derecho primero y segundo de la *Sentencia núm. 151/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de mayo de 2010* (Ponente: Mercenario VILLALBA LAVA).
- Las actividades clasificadas relacionadas con riesgos medioambientales (ruido, humos, seguridad, etc.) como, por ejemplo, en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 414/2011 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 8 de junio de 2011* (Ponente: Ana RODRIGO LANDAZÁBAL).
- La coordinación en materia de seguridad y salud como, por ejemplo, en el fundamento de derecho tercer de la *Sentencia núm. 117/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 19 de enero de 2010* (Ponente: María Teresa GÓMEZ PASTOR); o en fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 414/2011 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 8 de junio de 2011* (Ponente: Ana RODRIGO LANDAZÁBAL).
- El acondicionamiento en edificios catalogados como, por ejemplo, en los fundamentos de derecho primero y quinto de la *Sentencia núm. 1586/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de noviembre de 2012* (Ponente: José Daniel SANZ HEREDERO).

Se trata de actuaciones donde por regla general las leyes determinan que el técnico competente es un arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico, pero no alguien con una titulación de nivel equivalente como el diseñador de interiores.

En todo caso, y solo para el ámbito autonómico balear, concluimos que el artículo 136 de la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo* de las Islas Baleares arroja un poco más de luz sobre el tema, especialmente por lo que respecta a los límites al ejercicio de la profesión del diseño de interiores, aunque no hable en el texto de obra mayor y obra menor, sino de licencia urbanística municipal previa y de comunicación previa, pero habrá que esperar a su aplicación práctica.

3.2 La prestación o el acto de diseño

El diseñador tiene un **perfil profesional** claramente definido en el artículo 3.2. del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación*, que hablan de “un profesional cualificado capaz de concebir, fundamentar y documentar un proceso creativo a través del dominio de los principios teóricos y prácticos del diseño y de la metodología proyectual, capaz de integrar los diversos lenguajes, las técnicas y las tecnologías en la correcta materialización de mensajes, ambientes y productos y significativos”. Además este perfil profesional genérico se concreta para cada una de las diferentes especialidades del diseño (gráfico, interiores, moda, producto), claramente.

En concreto, según el anexo I del *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación*, el **diseñador de interiores** es “un profesional capaz de analizar, investigar y proyectar, dirigir equipos de proyectos y de ejecución de obras de diseño de interiores, así como actuar como interlocutor directo antes las administraciones públicas en el ámbito de su profesión. Los ámbitos principales donde desarrolla su actividad son:

- Vivienda y diseño de los espacios de interiores para el hábitat.
- Diseño de espacios comerciales y de ocio.
- Diseño de espacios administrativos.
- Diseño de espacios culturales, educativos y lúdicos.
- Diseño de espacios efímeros.
- Paisajismo y diseño de espacios públicos.
- Gestión empresarial de actividades creativas.
- Diseño de los espacios interiores de los distintos sistemas de transporte.
- Gestión de obras, mediciones, presupuestos y prevención de riesgos en el ámbito del diseño de interiores.
- Dirección de obras en el ámbito del diseño de interiores.
- Investigación y docencia.”

El fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2010* (Ponente: Román GARCÍA VARELA) resume el posible objeto y el contenido de la profesión liberal de decorador/diseñador de interiores como “todo lo relacionado, desde su nacimiento hasta su ejecución, de un proyecto de diseño o arquitectura interior”.

Esto quiere decir que la lista de las prestaciones⁷⁶ de un diseñador de interiores puede ser infinitamente variables, por lo que nos hemos inspirado en el *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación*, en la *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 2008*, en la *Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011*, el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, en la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, y en la *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores (circa 1990)*, elaborada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), para unificar los campos de actuación profesional y las posibles tareas profesionales, que puede ofrecer este colectivo, y que conforman el acto de diseño.

Comencemos, pues, por los **campos de actuación profesional** de los interioristas, que son:

- a) Encargos profesionales en espacios residenciales y/o en espacios no residenciales, para el sector público y el sector privado
- b) Gestión y consultoría profesionales.
- c) Docencia, investigación y proyectos literarios.
- d) Proyectos personales.

En atención a estos diferentes campos de actuación profesionales, en el mundo del diseño de interiores se pueden desarrollar las diferentes **tareas profesionales** como, por ejemplo:

a) **Encargos profesionales** (la realización de proyectos de diseño de interiores es el campo de actuación profesional *natural* de los interioristas):

- Planificación y/o disposición de espacios de uso residencial (interiores y exteriores).
- Planificación y/o disposición de espacios de concurrencia pública de uso terciario: sanidad y educación (hospitales, clínicas, residencias, escuelas, etc.).
- Planificación y/o disposición de espacios de concurrencia pública de uso terciario: hostelería y restauración (hoteles, apartoteles, hostales, residencias; restaurantes, bares, cafeterías; pubs, clubes; etc.).
- Planificación y/o disposición de espacios de concurrencia pública de uso terciario: cultura y ocio (teatros, cines, salas de conciertos, centros culturales, salas de espectáculos, parques temáticos, museos, etc.).

76 ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (14ª edición)*. Madrid: Edisofer S.L., 2011: p. 20.

“la prestación es el contenido u objeto (en este punto la terminología es insegura) de la obligación y está constituida por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado.”

- Planificación y/o disposición de espacios de concurrencia pública de uso terciario: oficinas y comercio (tiendas, grandes almacenes, centros comerciales, etc.).
- Planificación y/o disposición de espacios de concurrencia pública de uso terciario: comercio efímero (stands, escaparates).
- Planificación y/o disposición de espacios de uso industrial (con o sin tráfico rodado).
- Planificación y/o disposición de espacios móviles (barcos, aviones, autocares, trenes, etc.).
- Planificación y/o disposición de otros espacios especiales (jardines, paisajes, etc.).
- Planificación y/o disposición de escenarios (teatro, cine, televisión, acontecimientos deportivos, otros espectáculos sociales y culturales, etc.).
- Planificación y/o disposición de presentaciones efímeras artísticamente destacadas (exposiciones, reuniones, fiestas, pasarelas de moda y otros actos efímeros).
- Rehabilitación, restauración, reforma, remodelación y mejora de cualquier espacio antes mencionado.
- Rehabilitación, restauración, reforma, remodelación y mejora del Centro Histórico de un municipio (excepto en edificios declarados bienes de interés cultural, catalogados o protegidos).
- Diseño de productos (mobiliario doméstico/urbano, iluminación, textil, etc.; a medida, pieza única, edición limitada, producción industrial, reciclado, etc.).
- Otros encargos (iluminación, CAD, modelado 3D, realidad virtual, etc.).

b) **Gestión y consultoría profesionales**

- Emitir dictámenes, informes, consultas.
- Actuar como perito en asuntos judiciales.
- Gestión de obras, mediciones, presupuestos y prevención de riesgos.
- Supervisar, coordinar y dirigir la actuación de otros profesionales, especialmente en la dirección de obra y en la dirección de la ejecución de la obra.
- Controlar y valora la calidad de los materiales.
- Gestión empresarial de actividades creativas.

c) **Docencia, investigación y proyectos literarios**

d) **Proyectos personales**

Hemos presentado en párrafos anteriores una enumeración abierta de prestaciones profesionales especializadas, tangibles e intangibles, que pueden desarrollar los diseñadores de interiores, por lo que concluimos que este amplio abanico de tareas profesionales en diferentes campos de actuación profesional definirá el **acto de diseño**, entendido como una actividad profesional compleja desarrollada a partir de diferentes prestaciones especializadas que se concretaran no solo en obligaciones de dar (unos planos), hacer (una compra) y no hacer (no trabajar para otro cliente), sino también en obligaciones de medios y/o de resultados (Parte III-5.1.2; Tabla 13).

3.3 La contraprestación o el precio del diseño

Además del acto de diseño, y como parte de las atribuciones de los diseñadores de interiores, debemos hablar del **precio del diseño**, entendido como contraprestación a cargo del cliente y que se concretará en unos honorarios profesionales pactados en una economía de libre mercado. No solo se trata de la retribución a una actividad económica por cuenta propia, sino también de retribución a una actividad laboral por cuenta ajena; ambas equivalen al precio del diseño y reciben el nombre de honorarios profesionales y salario, respectivamente.

Aunque no existe ninguna normativa civil, mercantil o laboral que determine cómo fijar el precio del diseño, diferentes disposiciones jurídicas, como las que reseñaremos en los siguientes párrafos, nos pueden ayudar a concretar una serie de parámetros que puede ayudar a concretar un sistema de remuneración pactado equitativo por el acto de diseño.

A título de ejemplo, el artículo 26.1 (trabajo efectivo) y artículo 34 (jornada, horas semanales de trabajo, horas ordinarias de trabajo efectivo, horas diarias de trabajo efectivo, tiempo de trabajo efectivo) del *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* explica como podemos remunerar la labor de una persona trabajadora por cuenta ajena⁷⁷:

- **Por unidad de tiempo de trabajo** (hora, día, mes), de acuerdo con el tiempo efectivo de trabajo dedicado a cada diseño.
- **Por resultado**, de acuerdo con el trabajo efectivo que se desarrolla y entrega al cliente, con independencia del tiempo de dedicación.

La **primera solución** para calcular el precio del diseño por unidad de tiempo de trabajo no es una opción recomendable en el mundo del interiorismo, porque solo valora el tiempo de trabajo y no tiene en cuenta otras variables como sus estudios previos, preparación, experiencia, valía profesional, reputación, cotización, la infraestructura con la que cuenta, o la complejidad del diseño encargado, por ejemplo; aunque se trata de una propuesta que combina con otras que explicaremos a continuación. En todo caso, si escogemos un precio por unidad de tiempo de trabajo, tendríamos que asegurarnos que sea suficiente para que el diseñador de interiores pueda vivir dignamente.

⁷⁷ Mención aparte merece los criterios que el Gobierno tiene en cuenta para fijar el Salario mínimo interprofesional y que se recogen en el artículo 27.1 *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*:

- El índice de precios al consumo.
- La productividad media nacional alcanzada.
- El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
- La coyuntura económica general.

La **segunda solución** para calcular el precio del diseño por resultado es una opción más recomendable, porque evita tener que justificar el tiempo de trabajo; sin embargo, implica conocer muy bien el tiempo que se dedica a cada diseño para no perder dinero ni poder adquisitivo⁷⁸. Si escogemos un precio por resultado, tendríamos que tener en cuenta una serie de variable que debemos desglosar en el presupuesto y en la factura: materiales, dificultad del diseño, dedicación (completa, parcial), cotización (*cachê*) y beneficio, principalmente.

Por otra parte, el artículo 36 (remuneración proporcional y a tanto alzado) y artículo 37 (acción de revisión por remuneración no equitativa) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*⁷⁹ propone un sistema paralelo para calcular los honorarios de los creativos:

- La remuneración **proporcional** (porcentaje sobre ventas, regalías o *royalties*), creciente o decreciente.
- La remuneración **a tanto alzado, fija, a precio hecho, de forma global**.
- La remuneración **mixta**.

Los artículos 94.6, 97.3, 102.2, 103.2 y 105.1 de la *Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes* suscriben en parte el sistema descrito, aunque esta última disposición normativa solo habla de regalías Sin embargo, ninguna de estas dos leyes ofrecen mucha más información sobre como calcular esta remuneración.

En todo caso, un *Estudio del impacto económico del diseño en España 2008*, elaborado en 2009 para la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación (DDi), constata que la forma habitual de remunerar el precio del diseño en el mercado es una combinación entre unidad de tiempo de trabajo (hora/diseñador) y precio fijo cerrado (a tanto alzado), limitando la remuneración proporcional al diseño de producto.

Elijamos la solución que elijamos, calcular la contraprestación o precio del diseño es un tema complejo, dado que necesita de la ponderación de diferentes parámetros para calcular el precio del diseño, especialmente cuando el interiorista desarrolla una actividad económica por cuenta propia. Por todo ello presentamos a continuación en forma de lista (orientativa, pero en absoluto exhaustiva) los **parámetros** que consideramos más relevantes:

⁷⁸ BULAT, S. *El arte de inventarse profesiones. Destacar en un mundo laboral en crisis*. Barcelona: Ediciones Urano, 2008: p. 30:

"Hay quienes no se han dado cuenta de que la etapa en la que la remuneración estaba dada por el tiempo y el esfuerzo invertido (es decir, horas y trabajo realizado) está pasando y quienes permanezcan en ella solo obtendrán magros ingresos. La realidad económica actual viene dada por los resultados. Ya no importa el tiempo y el esfuerzo que se le dedica a algo, sino el resultado (aunque, por supuesto, muchas veces haya que poner también mucho esfuerzo y tiempo en ello). Esta retribución por resultados no tiene límites y permite ganar tanto como se pueda conseguir."

⁷⁹ Nótese que el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* es directamente aplicable a la cesión del diseño incluida la acción de revisión por remuneración no equitativa dentro de los diez años siguientes al de la cesión; al igual que la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*.

- El cliente.
- El diseñador.
- El diseño.
- Los límites a la cesión o licencia de explotación del diseño.
- El impacto del diseño en el mercado.
- Las condiciones de pago.

a) El cliente

Si utilizamos el cliente como parámetro para calcular el precio del diseño debemos tener en cuenta:

- Tipo de cliente (persona física; persona jurídica: sociedad civil, sociedad mercantil, administración pública, corporación de derecho público, fundación o asociación, etc.; sociedad profesional).
- Tamaño de la empresa (microempresa, PYME, gran empresa).
- Reputación (informes registrales, informes comerciales, informes bancarios, informes de proveedores).
- Frecuencia de la relación.
- Presupuesto disponible.
- Expectativas respecto del diseño.

Estos parámetros incrementarán o reducirán, a criterio del diseñador, el precio del diseño.

b) El diseñador

El diseñador como marca puede ver vulnerado su prestigio por un mal uso del diseño por parte del cliente, de acuerdo con el artículo 43 (Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios) de la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*. Por otra parte, este mal uso del diseño por parte del cliente también puede vulnerar al prestigio del propio diseño, de acuerdo con el artículo 55.1 (Cálculo de los daños y perjuicios e indemnizaciones coercitivas) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*.

Por este motivo, si utilizamos el diseñador como parámetro para calcular el precio del diseño debemos tener en cuenta:

- Estudios previos, preparación, experiencia profesional, etc.
- Reputación (*caché*), cotización, trayectoria profesional, notoriedad, renombre y prestigio profesional, etc.
- Gastos fijos anuales de la actividad económica en función de la estructura profesional de diseñador de interiores (forma jurídica, seguridad social, impuestos, planes de pensiones, gastos bancarios, seguros de responsabilidad civil, gestoría, cuotas de colegio profesional territorial o asociación...); también infraestructura y mantenimiento del lugar de trabajo (alquiler o hipoteca, agua y luz, impuestos, limpieza, etc.).

- Otros gastos variables no cuantificados en el presupuesto como viajes, dietas (alojamiento, manutención, desplazamientos), formación, documentación e investigación (adquisición de libros y revistas), comunicaciones (teléfono, móvil, conexión Internet, papelería, correo postal), etc.
- Dedicación (completa, parcial).
- Beneficio deseado (que incluye expectativas del diseñador).

c) El diseño

Si utilizamos el diseño como parámetro para calcular el precio debemos tener en cuenta, entre otros aspectos:

- La naturaleza, características, materiales especiales del diseño
- Una cierta información sobre usuarios, mercados o productos de la competencia.
- La localización de proveedores.
- La complejidad, dificultad; duración y plazos de ejecución del diseño.

Fundamentamos este criterio en el artículo 48 (Cesión en exclusiva) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, y en el artículo 60 (Licencias) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*.

d) Los límites a la cesión o licencia de explotación del diseño

Si procede, los límites a la cesión o licencia de explotación del diseño también pueden servir como parámetro para calcular el precio. Consideramos que el principal límite es la utilización y aplicaciones del diseño conforme a derecho (privado, comercial) ex artículo 60 (Licencias) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*, ex artículo 48 (Licencia) de la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, y ex artículo 75 de la *Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes*.

No obstante, la modalidad de explotación: (cesión en exclusiva y sin exclusiva), con posibilidad de conceder licencias de explotación a terceros (o no) es también otro límite a tener en cuenta, ex artículos 48 (Cesión en exclusiva) y 60 (Formalización y contenido mínimo) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, ex artículo 60 (Licencias) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*, ex artículo 48 (Licencia) de la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, y ex artículo 75 de la *Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes*.

Continuamos con otro límite más, como puede ser la difusión o alcance geográfico de su uso, para todo o parte del territorio español, u otra área geográfica, ex artículo 60 (Formalización y contenido mínimo) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, ex artículo 60 (Licencias) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*, y ex artículos 8.2 (Marcas y nombres comerciales notorios y renombrados registrados) y 48 (Licencia) de la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, y artículo 75 de la *Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes*.

En fin, el último límite a tener en cuenta es la duración o tiempo de uso como puede ocurrir con un escaparate de temporada, una tienda, etc., ex Capítulo I del Título V sobre transmisión de derechos (artículos 42 a 57), 75 (Modalidades y duración máxima del contrato), 112 (Duración de los derechos de explotación), 119 (Duración de los derechos), 125 (Duración de los derechos de explotación), 127 (Duración de los derechos de explotación), 128 (De las meras fotografías), 130 (Duración de los derechos), 153 (Contrato de gestión) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, ex artículos 43 (Duración de la protección) y 60.4 (Licencias) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*, ex artículos 8.2 (Marcas y nombres comerciales notorios y renombrados registrados), 31 (Duración), 48 (Licencia) de la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, y ex artículos 49, 66.2 último párrafo, 75, 97.3, 110.4, 152.2 de la *Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes*.

e) El impacto del diseño en el mercado

También podemos tener en cuenta aspectos relativos al impacto del diseño en el mercado para calcular el precio como, por ejemplo:

- La puesta en circulación del diseño en el mercado.
- La importancia económica del diseño para el cliente.
- La incidencia en la demanda del producto que lo incorpora, su notoriedad e implantación en el mercado.
- El nivel de oferta y demanda en cada momento, volumen de ventas, etc.

Justifican este parámetro el artículo 60 (Formalización y contenido mínimo) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, el artículo 55.3 (Cálculo de los daños y perjuicios e indemnizaciones coercitivas) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*, el artículo 8.2 (Marcas y nombres comerciales notorios y renombrados registrados) de la *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, y los artículos 15.2, 17.2, 66.2 89,4,a), 101.2, 102.2 y 121.2 de la *Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes*.

f) Las condiciones de pago

También hay que tener en cuenta las condiciones de pago a la hora de calcular el precio, especialmente los tres siguientes aspectos:

- La moneda de pago (euro o cualquier otra moneda, especialmente moneda fuerte como el dólar o la libra esterlina).
- El medio de pago y cobro (en efectivo, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, cheque personal, cheque bancario, cheque nominativo a la orden y no a la orden, cheque al portador, transferencia, orden de pago simple, orden de pago documentaria como la letra de cambio o el pagaré; la elección dependerá de la seguridad y de la rapidez de la forma de pago de pago).
- La forma de pago y cobro (anticipado, en el momento de la aceptación del diseño, al contado, a plazos, previsión de fondos, etc.; lo que puede influir en la liquidez del diseñador).

Sobre este último aspecto, es importante que el diseñador de interiores negocie con el cliente la forma de pago y cobro, de los honorarios, especialmente cuando el pago y cobro del precio del encargo profesional se realiza a plazos, como, por ejemplo:

- 0%-70%-30%-0% (sin anticipo/primer entrevista, bocetos y diseño previo, diseño definitivo, sin seguimiento de obra).
- 0%-0%-60%-40% (sin anticipo/primer entrevista, sin bocetos/diseño previo, diseño definitivo, seguimiento de obra).
- 70%-0%-30%-0% (anticipo/primer entrevista, sin bocetos/diseño previo, diseño definitivo, sin seguimiento obra).
- 40%-0%-30%-30% (anticipo/primer entrevista, sin bocetos/diseño previo, diseño definitivo, seguimiento de obra).
- 30%-0%-40%-30% (anticipo/primer entrevista, sin bocetos/diseño previo, diseño definitivo, seguimiento de obra).
- 0%-0%-60%-40% (anticipo/primer entrevista, sin bocetos/diseño previo, diseño definitivo, seguimiento de obra).
- 50%-20%-20%-10% (anticipo/primer entrevista, bocetos/diseño previo, diseño definitivo, seguimiento de obra).
- 30%-0%-0%-70% (anticipo/primer entrevista, sin bocetos/diseño previo, sin diseño definitivo, seguimiento de obra).

De todas maneras el diseñador debe intentar conseguir un anticipo en el momento de la primera entrevista, cosa que no siempre será posible, para asegurarse el máximo adelanto posible de dinero en el momento de la firma del contrato, siempre antes del inicio del encargo profesional (un 30%), con la idea de dejar la mínima cantidad del pago aplazado del precio para el momento del control, supervisión y seguimiento de obra (partiendo de una cantidad fija mínima, de entre el 5% y el 15% del presupuesto, y hasta el 20%, en función de la reputación o caché del interiorista).

También es posible no pedir ningún anticipo al cliente, por lo que en tal caso el interiorista debe intentar conseguir el máximo del precio en el momento de la entrega de los bocetos y el diseño previo siempre que no realice un seguimiento de obra (entre un 70% y un 80%), o en el momento de la entrega del diseño definitivo si el interiorista realiza el seguimiento de obra (entre un 40% y un 60%).

Al respecto, la *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores (circa 1990)*, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España presenta dos propuestas más:

- 0%-50%-50%-0% (sin anticipo/primer entrevista, bocetos y diseño previo, diseño definitivo, sin seguimiento de obra). El 50% que corresponde al diseño definitivo se vincula a la entrega de los tres documentos básicos: elementos gráficos (20%), memoria descriptiva (15%) y presupuesto económico (15%).
- 0%-0%-0%-100% (sin anticipo/primer entrevista, bocetos y diseño previo, diseño definitivo, solo seguimiento de obra). El 100% de la dirección de obra se vincula con dos actividades: trabajos previos de programación y coordinación del trabajo (30%) y visitas de control y supervisión (70%).

Por otra parte, el Colegio Oficial de Diseñadores y Decoradores de Cataluña ha publicado unos criterios recogidos en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ), que recomiendan el 15% del presupuesto total, destinando un 60% a la creación del diseño y un 40% a la dirección de la obra; en el mismo sentido se pronuncia el fundamento jurídico primero de la *Sentencia núm. 100/2013 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2013* (Ponente: José María BACHS I ESTANY), aunque sin dar tantas explicaciones.

En todo caso, habrá que tener en cuenta la *Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago*, que regula de manera uniforme los instrumentos de pago en euros y promueve la integración del mercado único de pagos

g) Las principales maneras de calcular el precio del diseño de interiores

Para acabar este capítulo intentaremos categorizar las principales maneras de calcular el precio del diseño de interiores:

- **Precio por unidad de tiempo de trabajo** (hora, día, mes), básico para el cálculo del salario y especialmente interesante en el campo de la docencia. Se trata de una propuesta solo recomendable si se combina con otras maneras de calcular el precio en ambos casos
- **Precio global por diseño** (fijo o a tanto alzado). Se trata de una propuesta especialmente recomendable para el campo de los encargos profesionales y proyectos personales, con una remuneración mínima pactada y una posterior revisión automática (IPC, inflación, etc.) para relaciones de larga duración.

- **Precio-porcentaje** del valor (real o presupuestado; bruto o neto) del diseño, de la obra, o de la adquisición de productos a proveedores (materiales, mobiliario, etc.). Se trata de una propuesta independiente que combina muy bien con el precio global por diseño, frecuentemente utilizada en el mundo editorial para remunerar proyectos literarios y proyectos personales, pero también puede ser útil en el campo de los encargos profesionales en el mundo de la construcción.
- **Precio-coeficiente** del valor real o del valor presupuestado del diseño. Se trata de una propuesta que implica cálculos complejos, dado que hay que aplicar un coeficiente que da como resultado una cantidad o un porcentaje que se aplica al valor real o al valor presupuestado del encargo, utilizado para remunerar la gestión (obras, mediciones, presupuestos y prevención de riesgos, gremios, etc.).
- **Precio fijo por metro cuadrado**, o cualquier otra unidad de superficie bruta o neta. Se trata de una propuesta especialmente interesante para encargos profesionales relacionados con espacios efímeros.
- **Precio fijo por documento entregado**. Se trata de una propuesta útil para encargos profesionales y proyectos personales que no piden un esfuerzo intelectual, sino mecánico.
- **Precio de mercado**, calculado en función de lo que cobran los competidores. Hay que ir con mucho cuidado con este método, porque no tiene en cuenta los gastos (fijos y variables) del diseñador de interiores.
- **Precio oficial orientativo mínimo, fijo o por defecto**, en función de unos baremos orientativos mínimos, fijos o por defecto, recomendados por un colegio profesional territorial, una asociación profesional o una institución relacionada con el diseño. Lo que en principio puede parecer una buena fórmula se convierte en la propuesta más controvertida de todas, dado que en un modelo económico capitalista de libre mercado donde impera la plena liberalización en materia de precios, la existencia de sistema consensuado de tarifas fijas o de un precio mínimo en el mundo del diseño de interiores sería una práctica restrictiva de la competencia contraria a la *Ley 15/2007, de julio, de Defensa de la Competencia*. Recordemos que el Derecho de la Competencia, nacional y comunitario también se aplica a las profesiones liberales reguladas y, por ese motivo, la fijación de precios mínimos, fijos o por defecto, por parte de colectivos profesionales se considera una distorsión a la libre competencia⁸⁰. Hablaremos con más detalle de esta cuestión al hablar sobre colegios profesionales territoriales (Parte III-4.4).

⁸⁰ Expediente sancionador de la Comisión Nacional de la Competencia (EXPTE. S/0339/11 DISEÑADORES GRAFICOS), 30 de julio de 2012, contra la Asociación de Diseñadores Gráficos de Asturias (AGA) por prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la *Ley 15/2007, de julio, de Defensa de la Competencia*, entre 2010 y 2011, por lo que el 30 de julio de 2012, multa por importe de 6.400 euros. Expediente sancionador de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana (SAN OF8/2012 ASOCIACION DE DISEÑADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA), de 30 de noviembre de 2012, a la Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana (ADCV) por la elaboración y difusión de unas tarifas de precios incluidas en la obra monográfica *El Valor del Diseño*, publicada en 1993, 2000 y 2008; multa por importe de 24.000 euros, *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia*; multa por importe de 20.000 euros.

- **Precio legal**, fijado en un convenio colectivo sectorial (estatal o de ámbito territorial inferior, incluidos los convenios de empresa)⁸¹. Se trata de una propuesta a tener en cuenta para trabajos asalariados y para diseños de larga duración (aunque el interiorista no sea un trabajador asalariado y el criterio utilizado para calcular la retribución sea el tiempo de trabajo efectivo). Tenemos a nuestra disposición convenios colectivos de ámbito nacional como, por ejemplo, para la industria de la producción audiovisual⁸², para las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías⁸³; también podemos consultar convenios colectivos ámbito territorial inferior para el comercio de muebles de Cataluña⁸⁴, para el comercio del mueble de Bizkaia⁸⁵, para el comercio del mueble de Madrid⁸⁶, para el comercio vario de Madrid⁸⁷, o el sector de la construcción de Bizkaia⁸⁸, que identifican trabajos o tareas relacionadas con el diseño de interiores con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa.
- **Precio judicial**, determinado por los jueces y tribunales del Estado español en sus resoluciones judiciales como ocurre, por ejemplo, para la dirección de obra, que se concreta en una comisión de entre un 5% y el 15% del importe de la valoración final de la obra: Del 5%, según el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 223/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra de 29 de octubre de 2012* (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL); pasando por 6%, según el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ); o el 10%, según el fundamento de derecho tercero

⁸¹ La referencia a los convenios colectivos sigue siendo válida, a pesar de que el 8 de julio de 2013 se suspendió la negociación de 1324 convenios colectivos pendientes de renovación y denunciados entre el 1 de enero de 2006 y el 7 de julio de 2012, que afectan a 1,8 millones de trabajadores.

⁸² Tanto el *I Convenio colectivo de la industria de la producción audiovisual de 2000 como el todavía vigente II Convenio colectivo de la industria de la producción audiovisual de 2008* establecen un salario base por semanas (de 35, 45 o 50 horas), por mes o por año, para diferentes categorías de profesionales del equipo de decoración (director de arte, decorador, regidor y ayudante de decoración) y del equipo de ambientación/atrezzo (ambientador, *atrecista*, ayudante de ambientación, carpintero/pintor de rodaje, asistencia de rodaje, ayudante de atrezzo, y auxiliar de ambientación) para producciones cinematográficas (incluidas las de bajo presupuesto) y para la televisión.

⁸³ El *Convenio colectivo interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías de 2008* contempla y enmarca la categoría profesional del "Decorador" en el Grupo profesional II, para profesionales con una titulación o conocimientos profesionales equivalentes a Graduado Escolar, Formación Profesional I, BUP o Educación Secundaria Obligatoria (aunque la formación mínima que existe desde 1963 para decoradores/diseñadores de interiores es equivalente a Formación Profesional II).

⁸⁴ El *Convenio colectivo de trabajo para el sector del comercio de muebles de Cataluña para los años 2010-2012* contempla y enmarca al "Decorador" en la lista de personal técnico y de oficio en el grupo 5 para profesiones con titulación de nivel de educación superior o experiencia acreditada. En el mismo apartado contempla en el grupo 4 al "Estilista" como una categoría profesional interior para la que se pide una titulación de nivel de educación superior, formación profesional de grado superior o experiencia profesional acreditada. También contempla en el grupo 2 al "Dibujante-proyectista", al que se pide una titulación de ESO o ciclo formativo de grado medio.

⁸⁵ El *Convenio Colectivo para el Sector Comercio del Mueble de Bizkaia de 2008* reconoce la categoría profesional de "Delineante de 1º Decorador" en el grupo IV (Personal de servicio y actividades diversas).

⁸⁶ El *Convenio colectivo del Sector de Comercio del Mueble de Madrid de 2010* reconoce la categoría profesional de "Decorado" en el grupo profesional IV (para el que se pide una titulación a nivel de Educación Universitaria o Formación Profesional de Grado Superior, o conocimientos profesionales equivalentes adquiridos tras una experiencia acreditada) y la de "Técnico en Decoración y Venta" en el grupo profesional III (para el que se pide una titulación o conocimientos profesionales equivalentes a Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional II o, Formación de grado Medio). Este mismo documento asimila la categoría profesional de "Escaparartista" a la de "Técnico en Decoración y Venta".

⁸⁷ El *Convenio Colectivo del Comercio Vario de la Comunidad de Madrid para los años 2008, 2009 y 2010* reconoce la categoría profesional de "Escaparartista" en el grupo III, a los que se pide una titulación o conocimiento profesionales equivalentes de Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional II o Formación Profesional de grado medio.

⁸⁸ El *V Convenio colectivo general del sector de la construcción de 2012* no habla de interioristas pero recoge trabajos de distribución interior que asigna a como parte de los contenidos formativos de oficios relacionados con la construcción que no son diseñadores de interior. Por el contrario el *Convenio Colectivo del Sector Construcción de Bizkaia de 2009* así como el *Convenio Colectivo del Sector Construcción de Bizkaia de 2013*, contemplan la categoría profesional de "Decorador/Diseñador de Interiores" en el grupo III, con un salario equiparable al graduado social, ATS o practicante. Esto es así desde que el *Acta núm. 6/07, de 27 de diciembre de 2007, de comisión paritaria del Convenio Colectivo provincial de construcción de Bizkaia* interpretó que al personal decorador/diseñador de interiores, al tener titulación de diplomado universitario, le corresponde la categoría profesional de Personal Titulado (nivel III), e incluyó esta categoría en el ámbito de aplicación del *Convenio Colectivo del Sector Construcción de Bizkaia de 2006*.

de la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS); llegando al 12%, según el fundamento jurídico primero de la *Sentencia núm. 155/2012 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 7 de marzo de 2012* (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA); y hasta el 15%, según el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) y el fundamento jurídico primero de la *Sentencia núm. 100/2013 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2013* (Ponente: José María BACHS I ESTANY).

Del análisis de los diferentes **parámetros** (cliente, diseñador, diseño, límites a la cesión o licencia de explotación del diseño, impacto del diseño en el mercado, condiciones de pago) y de las diferentes **propuestas** (unidad de tiempo, global por diseño, porcentaje, coeficiente, metro cuadrado, documento entregado, mercado, *oficial, legal*) para calcular bien los honorarios profesionales o bien el salario de un diseñador de interiores, resolvemos que el **precio del diseño** lo determinarán la oferta y de la demanda en un mercado libre y competitivo, razón por la cual es tan importante la negociación entre cliente e interiorista de la que hablaremos en el capítulos sobre la contratación (Parte III-5).

4 Corporativismo

El *Diccionario de la Lengua Española* ofrece dos acepciones para el vocablo **corporativismo**, una positiva y otra negativa. La cara amable del corporativismo es la que lo relaciona con una “doctrina política y social que propugna la intervención del Estado en la solución de los conflictos de orden laboral, mediante la creación de corporaciones profesionales que agrupen a trabajadores y empresarios”, pero la cara menos amable del corporativismo tiene que ver con la “tendencia abusiva a la solidaridad interna y a la defensa de los intereses del cuerpo [en un grupo o sector profesional]”.

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales de un colectivo y, aunque son entes diferentes y diferenciados, su existencia es una clara aplicación práctica del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la *Constitución Española de 1978*, por lo que su funcionamiento no difiere del de las asociaciones, y debe ser siempre democrático.

En este sentido, el artículo 36 de la Carta Magna española reconoce, institucionaliza, constitucionaliza y singulariza los colegios profesionales, los de nueva creación y los que ya existían en forma de colegios nacionales sindicales, con lo que el texto constitucional adecua estas organizaciones profesionales a los principios del Estado Social y Democrático del Derecho en que se constituye España desde 1978.

Así pues, los colegios profesionales constituyen asociaciones empresariales de base privada que se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o

corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales, equiparadas a las administraciones públicas territoriales, y tienen una doble **dimensión** privada y pública:

- **Privada** por sus fines y cometidos principales, entre los que se encuentran el de defender los intereses privados de sus miembros en el ejercicio privado de su profesión, que depende de la voluntad de los colegiados.
- **Pública** por su composición y organización y por atender a finalidades de interés público general determinadas por el propio legislador nacional y autonómico.

En una disputa entre ingenieros industriales e ingenieros de telecomunicación, el fundamento de Derecho octavo de la *Sentencia de la Sección 3ª de Sala de lo Contencioso de Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2007* (Ponente: Eduardo ESPÍN TEMPLADO) destaca que el legislador, como “máximo representante de los ciudadano”, asume “la responsabilidad de juzgar cuando el interés público y las razones técnicas justifican que una determinada actividad sólo sea ejercida por una determinada profesión”.

En esencia, la misión principal de los colegios profesionales es “garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante”, como señala el fundamento jurídico 5 de la *Sentencia núm. 89/1989 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 1989, en cuestión de inconstitucionalidad 350/1985 promovida por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recursos núm. 43645, sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974*.

El fundamento 7 de esta misma sentencia enumera algunas de estas normas o reglas de las que habla: disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc., a las que el fundamento jurídico 4 de la *Sentencia núm. 131/1989 del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 1989, en el recurso de amparo 283/1988 contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, confirmatoria de otra dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Badajoz: en juicio de cognición por supuesta vulneración de los arts. 22 y 35 C.E.: colegiación obligatoria para ejercicio de la Medicina* añade la tutela de la buena fe de los terceros.

Esta doble dimensión pública y privada de los colegios profesionales, sumada a la misión de garantizar el ejercicio de una profesión, hacen que el legislador consagre en el citado artículo 36 de la *Constitución Española de 1978* un principio de reserva de ley para el establecimiento del régimen jurídico de los colegios profesionales y para el ejercicio de las profesiones tituladas “de gran relevancia para la sociedad, tanto por la restricción que suponen del principio de libertad de elección de profesión u oficio o, incluso, y de la propia libertad de empresa (arts. 35.1 y 38 CE), como para garantizar debidamente los intereses generales a los que sirven tales profesiones”, como explica el fundamento de Derecho octavo de la *Sentencia de la*

Sección 3ª de Sala de lo Contencioso de Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2007 (Ponente: Eduardo ESPÍN TEMPLADO).

En concreto, el artículo 1.3 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* proclama los fines esenciales de estos entes, que son:

- La ordenación del ejercicio de las profesiones.
- La representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria.
- La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Este último punto se incorpora a raíz de la promulgación de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, pese a las enmiendas que presentaron algunas de estas corporaciones de derecho público, como hizo el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) en un documento titulado *Enmiendas a la Ley Ómnibus que presenta el Consejo General de los Colegios de Decoradores/Diseñadores de Interior de España, de 20 de abril de 2009*. Nuestra impresión es que la protección de los intereses de los consumidores y usuario de los servicios de sus colegiados es nula, al menos en las Islas Baleares.

El escaso número de normas jurídicas que regulan el interiorismo y la ambigüedad con la que están redactadas, hacen que el corporativismo en el mundo del diseño de interiores, especialmente en España, sea un punto que puede ser incluso más conflictivo que la formación y las atribuciones profesionales, si cabe, porque utilizar una corporación de derecho público para limitar la competencia y establecer un *feudo gremial* a favor de determinados colectivos (que es lo que parece que se viene haciendo hasta ahora) va contra la propia esencia de las libertades que consagra la Unión Europea, especialmente la libre circulación de personas y la libre prestación de servicios.

Adelantándose a los acontecimiento, en el mismo sentido se pronunció a finales de los años 90 el magistrado GIMENO SENDRA en un voto particular a la *Sentencia núm. 194/1998 del Tribunal Constitucional, de 1 de octubre de 1998, en el recurso de amparo avocado al Pleno 2.514/1989 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma capital y condenó al actor como autor de una falta de intrusismo del anterior Código Penal*, por ejercer como profesor de educación física sin estar colegiado. En opinión de este jurista la citada sentencia abre “las puertas a la expansión de un tipo penal que la doctrina de la *Sentencia 111/1993 del Tribunal Constitucional, de 25 de marzo de 1993* había circunscrito a las clásicas profesiones liberales que inciden en derechos fundamentales, como es el caso de los médicos, arquitectos, abogados e ingenieros, para poderse reclamar ante el ejercicio de cualquier profesión titulada que pueda tener algún genérico anclaje en la Constitución, lo cual, no sólo puede

contribuir a expandir el gremialismo, sino también, y lo que es peor, a conculcar los derechos fundamentales a la libertad y de asociación, razones todas ellas que nos obligan a manifestar nuestra respetuosa discrepancia". En las fechas en que se produjeron los hechos, España ya formaba parte de la Unión Europea, aunque muchas de las directivas comunitarias que liberalizan el mercado todavía no se habían adaptado a la legislación nacional.

Por otra parte, es importante destacar que los colegios profesionales están sometidos plenamente a la *Ley 15/2007, 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a la Comisión Nacional de la Competencia* y a las comisiones o tribunales autonómicos de la competencia, "sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas", tal como recuerda el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2010* (Ponente: Isabel PERELLÓ DOMENECH), en un recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ilustre Colegio Notarial de Bilbao por un litigio que se inició por la *Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 21 de junio de 2003 (expediente 562/2003), sobre conductas prohibidas por la ley 16/1989, de Defensa de la Competencia*.

Desde 1977 se han emprendido muy pocas acciones colegiadas para solicitar la regulación de ordenación de la profesión (más allá de enmiendas y cartas institucionales), la actualización de la normativa que regula las facultades de este colectivo, y la consolidación de su campo de actuación, como hicieron en su día aparejadores/arquitectos técnicos y arquitectos. Además, las pocas acciones que estas corporaciones de derecho público han emprendido han sido calificadas como una forma de coacción inadmisibles, como recoge el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 555/2011, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lugo, de 19 de octubre de 2011* (Ponente: José María MORENO MONTERO)⁸⁹.

Parece ser que bajo la amenaza de perseguir a las personas que quieren causar baja voluntaria en el colegio "en todos los ámbitos jurisdiccionales que considere necesario o conveniente", como señala el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 784/2012, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de octubre de 2012* (Ponente: Eugenio Francisco MIGUEZ TABARES), el Colegio Oficial de Decoradores de Galicia reitera constantemente en los recursos que interpone sus "facultades preventivas en abstracto respecto de un posible intrusismo profesional", como recuerda el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 555/2011, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lugo, de 19 de octubre de 2011* (Ponente: José María MORENO MONTERO).

Estas tres últimas sentencias citadas, a las que sumamos también la *Sentencia núm. 964/2012 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 28 de diciembre de 2012* (Ponente: Magdalena FERNÁNDEZ SOTO), resuelven diferentes

⁸⁹ Diferentes Colegios Oficiales de Decoradores/Diseñadores de Interiores territoriales con los que he contactado se han mostrado poco o nada cooperativos, al menos las personas que los representan. Desde fuera parece que están más interesados en perseguir a los titulados que no se colegian y/o no abona cuota colegial (por lo que parece un puro afán recaudatorio), que en defender a los que están colegiados.

disputas por reclamación de cuotas colegiales devengadas con posterioridad a la solicitud de baja voluntaria del diseñador de interiores colegiado, en la que el Colegio Oficial de Decoradores de Galicia ha sido parte actora.

En este punto, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 555/2011, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lugo, de 19 de octubre de 2011* (Ponente: José María MORENO MONTERO) indica que resulta inaceptable que el citado colegio territorial gallego coarte la libertad del colegiado sin apoyo expreso de los estatutos colegiales; mientras que el fundamento de derecho segundo de *la Sentencia núm. 135/2012, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 26 de marzo de 2012* (Ponente: Dámaso Manuel BRAÑAS SANTA MARÍA) refleja que el juzgador de primera instancia ya calificó de abusiva la postura del Colegio Oficial de Decoradores de Galicia.

No podemos demostrarlo, pero creemos que esta selección de disputas que hemos comentado están detrás de la investigación que dio lugar a la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia*, lo que le valió una multa por importe de 20.000 euros.

Sin embargo, estas mismas corporaciones de derecho público utilizan los medios de comunicación y otras plataformas a su alcance para lamentarse del poco número de colegiados, una realidad objetiva que limita *de facto* su representatividad institucional, aunque algunas de estas corporaciones profesionales sectoriales insisten en no reconocer las nuevas titulaciones y permitir así la colegiación a los nuevos titulados.

Concretamente, la titulación académica oficial ha provocado la intervención de dos tribunales de defensa de la competencia autonómicos:

- El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia Autonómica, con la *Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, de 20 de abril de 2011, en el expediente 01/2010 incoado contra el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava*.
- El Consello Galego de la Competencia, con la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia*.

También, la intervención del Tribunal Supremo, de la que hablaremos con un poco más de detalle en el apartado siguiente dedicado a la titulación académica oficial (Parte III-4.1).

Por todo ello, cuando analizamos con detenimiento cómo se concreta la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, nos damos cuenta que se limita a ofrecer una póliza de seguros de responsabilidad civil que cubre su actuación profesional como interiorista, como el seguro de responsabilidad civil colectivo que tiene concertado el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI); sin embargo, es importante señalar que estas

cláusulas se pueden negociar directamente con la aseguradora y que no es difícil conseguir mejores condiciones que las ofrecidas por el colegio profesional territorial.

A pesar del panorama que hemos descrito, el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI)⁹⁰, creado por la *Ley 2/2002, de 21 de febrero, por la que se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores*, es el único interlocutor válido a nivel nacional. Este ente es heredero del Colegio Nacional de Decoradores (1972-1998), creado por *Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores*⁹¹, que, a su vez, canalizó orgánicamente la actividad que hasta esa fecha había realizado la Agrupación Sindical de Decoradores dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Queremos destacar que la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, primero, y la *Constitución Española de 1978*, después, permitió la convivencia de dos tipos de profesiones y de colegios profesionales⁹²:

- Las profesiones colegiadas *tradicionales*.
- Las profesiones procedentes de los Colegios Nacionales Sindicales.

Ambas se han adaptado a las diferentes disposiciones normativas derivadas de la adhesión de España a la Unión Europea. Los colegios oficiales territoriales de diseñadores de interiores pertenecen a la segunda categoría.

Sea como fuere, hoy en día, los diferentes colegios profesionales territoriales que existen en cada comunidad autónoma se organizan a nivel nacional en torno a este Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), al tiempo que forman parte tanto del Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA) como de la Federación Internacional de Arquitectos-Diseñadores de Interiores (IFI), que son organismos de ámbito europeo e internacional, respectivamente.

⁹⁰ El presidente del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Bizkaia (CODDB), que es uno de los más activos de España, asumió en 2013 la dirección del Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), con lo que se espera más actividad de promoción del colectivo. Una de las primeras iniciativas con las que ha iniciado esta nueva etapa ha sido elaborar un *análisis DAFO relativo a la situación en España de la profesión de diseñador de interiores/decorador* (enero de 2014), junto con la de presentar en 13 de enero de 2014 ante la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes) una carta para que se introduzca una modificación en la disposición adicional primera del *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013*, para que la colegiación sea obligatoria, amparándose en el artículo 2 de la *Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores* (una normativa que imponía la colegiación obligatoria). El siguiente paso ha sido solicitar a las escuelas superiores de diseño y universidades la firma de un convenio de colaboración (enero de 2014) y la firma de un documento de adhesión anexo al convenio de colaboración (marzo de 2014) para llevar a cabo conjuntamente las acciones necesarias en defensa del ámbito de actuación profesional de los titulados en diseño de interiores y el desarrollo de las enseñanzas.

⁹¹ *Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores*, y sus posteriores modificaciones:

- *Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores*, que exige de colegiación a Arquitectos, Arquitectos Técnicos y Aparejadores.
- *Decreto 525/1974, de 31 de enero, por el que se establece un nuevo plazo a los efectos previstos en la disposición transitoria segunda del Decreto 893/1972, de 24 de marzo*, que da un nuevo plazo para incorporación de profesionales sin título.
- *Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, sobre Colegios Profesionales Sindicales*.

⁹² *Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*, p. 10-11.

Repetimos, de un lado, los fines esenciales de los colegios profesionales territoriales españoles son:

- La ordenación del ejercicio de las profesiones.
- La representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria.
- La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

De otro lado, ya fuera de España, el Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA) se ocupa de:

- La educación como criterio de admisión.
- Un código de conducta.
- La práctica profesional en los países europeos miembros de esta asociación (Bélgica, Italia, Alemania, Austria, Holanda, España, Estonia, Islandia, Francia, Irlanda, Noruega, Reino Unido, Finlandia, Suecia, Suiza y Polonia)

Por último, la Federación Internacional de Arquitectos-Diseñadores de Interiores (IFI) desarrolla sus actividades en torno a:

- Formación reglada (adaptación del currículo a las necesidades reales) y formación continua.
- Diseño Verde (*Green Design*).
- Diseño Social Responsable (*Socially Responsible Design*).
- Diseño para Todos (*Universal Design*)
- Propiedad intelectual e industrial.

Volviendo a España, existe una serie de disposiciones jurídicas estatales que regulan esta forma de corporativismo en España como, por ejemplo:

- Artículos 36, 149.1.18^a y 149.1.30^a de la Constitución Española de 1978.
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales⁹³.
- Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, sobre Colegios Profesionales Sindicales.
- Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales.
- Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.
- Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales.

⁹³ Según la base de datos del BOE, esta disposición normativa todavía no está derogada, por ello el *Dictamen del Consejo de Estado, de 27 de febrero de 2014, sobre el expediente 1434/2013 relativo al anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales* recuerda que la promulgación del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013 derogaría finalmente la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y entendemos que también derogaría el Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, sobre Colegios Profesionales Sindicales.

- *Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.*
- *Ley 2/2002, de 21 de febrero, por la que se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores.*
- *Orden FOM/799/2004, de 10 de marzo, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores.*
- *Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa, a los servicios en el mercado interior (conocida como “Ley Paraguas”).*
- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica en parte la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (conocida como “Ley Ómnibus”).*

El estado de las autonomías permitió la segregación territorial de estas corporaciones de derecho público, por lo que las comunidades autónomas con competencia en la materia redactaron su propia normativa sobre colegios profesionales territoriales, como hizo, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

- *Ley 10/1998 del 14 de diciembre de colegios profesionales de las Illes Balears.*
- *Decreto 65/1999, de 4 de junio, de constitución por segregación del Colegio Oficial de Decoradores de las Islas Baleares.*
- *Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears.*
- *Orden del consejero de Presidencia, de 21 de marzo de 2000, por la que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears.*
- *Orden del Consejero de Presidencia de 26 de julio de 2000, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores / Diseñadores de Interiores de las Islas Baleares.*
- *Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, que modifica en parte la Ley 10/1998 del 14 de diciembre de colegios profesionales de las Illes Balears.*

La regulación estatal y autonómica de los colegios profesionales ha experimentado en nuestro país una profunda revisión y una radical transformación como consecuencia de la incorporación a la legislación española de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa, a los servicios en el mercado interior*, que establece el libre acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en España, así como las restricciones excepcionales a estas actividades.

La incorporación de esta directiva comunitaria al ordenamiento jurídico español se hizo mediante la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa, a los servicios en el mercado interior*. Mientras que la adaptación a la normativa de la Administración General del Estado de la esta ley de 2009 se hizo a través de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*), que modificó 47 leyes estatales de diferentes materias, incluyendo *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* y la *Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales*.

Esta última disposición normativa elimina, definitivamente y con carácter general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional, como recuerda el marco normativo relevante de la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia*.

En resumen, el marco jurídico que regula los colegios profesionales en el mundo del diseño de interiores data de 1974 y ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo de todo este tiempo, especialmente para adaptarse al mercado único europeo, por lo que, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, “las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma”.

A partir de aquí, el Tribunal Constitucional se ha encargado de recordar que la “reserva de ley en la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas, no alcanza a las normas pre-constitucionales”, como ocurre en el fundamento jurídico 6 de la *Sentencia núm. 194/1998 del Tribunal Constitucional, de 1 de octubre de 1998, en el recurso de amparo avogado al Pleno 2.514/1989 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma capital y condenó al actor como autor de una falta de intrusismo del anterior Código Penal*.

Anteriormente, el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado al respecto en el fundamento jurídico 5 de la *Sentencia núm. 11/1981 del Tribunal Constitucional, de 8 de abril de 1981, en el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, contra diversos preceptos del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo de dicho año, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo*, al señalar que “no es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior, especialmente cuando la fuente de Derecho que se cuestiona se produjo respetando el sistema de creación jurídica vigente en el momento de su promulgación”.

De hecho y a título de ejemplo, el Tribunal Constitucional ha utilizado este mismo argumento en:

- El fundamento jurídico 5 de la *Sentencia núm. 83/1984 del Tribunal Constitucional, de 24 de julio de 1984, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, por la posible inconstitucionalidad de la base XVI, párrafo 9º, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional.*
- El fundamento jurídico 2 de la *Sentencia núm. 219/1989 del Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 1989, contra Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmada parcialmente por Sentencia del Tribunal Supremo, por supuesta vulneración del principio de legalidad penal debido a la imposición de sanciones previstas por los Estatutos para el Régimen y Gobierno del Colegio de Arquitectos.*
- El fundamento jurídico 4 de la *Sentencia 111/1993 del Tribunal Constitucional, de 25 de marzo de 1993, en el recurso de amparo 298/1991, contra sentencias del Juzgado de lo Penal número 6 de Alicante y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.*
- La *Sentencia núm. 76/2003 del Tribunal Constitucional, de 23 de abril de 2003, en el recurso de amparo avocado 5950-2001, promovido por don José CASAÑ MOLINER frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.*

Evolucione como evolucione la normativa al respecto, los colegios profesionales siguen siendo la **autoridad competente** en el sentido del punto c) del anexo de la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*, que define como “organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio”.

Por otra parte, en una disputa entre ingenieros industriales e ingenieros de telecomunicaciones, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sección 3ª de Sala de lo Contencioso de Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2007* (Ponente: Eduardo ESPÍN TEMPLADO) señala que “las normas reglamentarias reguladoras de las profesiones tituladas previas a la Constitución pueden ser modificadas por otras normas reglamentarias post-constitucionales en el sentido de actualizar o completar lo en ellas dispuesto, pero nunca proceder a una modificación sustancial de las mismas”. El fundamento de derecho séptimo de la misma sentencia continua esta misma idea al explicar que “sea cual sea el rango de la normativa que a la entrada en vigor de la Constitución regulase el ejercicio de una profesión titulada, tras dicha entrada en vigor su renovación sólo puede hacerla el legislador”. Este pronunciamiento sintetiza otros pronunciamientos anteriores como, por ejemplo, la *Sentencia núm. 83/1984 del Tribunal Constitucional, de 24 de julio de 1984, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, por la posible inconstitucionalidad de la base XVI, párrafo 9º, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional.*

En fin, la todavía vigente *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* concreta la esencia de estas corporaciones de derecho público en cuatro puntos esenciales, que vamos a analizar para el diseño de interiores:

- **Titulación académica oficial**, de acuerdo con un plan de estudios oficial, para conseguir una titulación oficial (artículo 3).
- **Colegiación** para ejercer una profesión colegiada (artículo 3).
- **Visado colegial** como sistema de garantía de los trabajos técnicos (artículo 13).
- **Honorarios profesionales**, como baremo orientativo, tanto para el interiorista como para el cliente, especialmente a la hora de detectar abusos (artículo 14).

Originalmente, las dos primeras cuestiones (titulación académica oficial y colegiación) eran dos barreras de entrada (profesión titulada y profesión colegiada), cuyo cumplimiento era suficiente para iniciarse en el ejercicio la profesión de diseñador de interiores de acuerdo con el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*; mientras que las otras dos cuestiones (visado colegial y honorarios profesionales) eran dos requisitos necesarios para la práctica profesional cotidiana del diseñador de interiores.

En todo caso, estos cuatro puntos esenciales (titulación académica oficial, colegiación, visado colegial y honorarios profesionales) son limitaciones a la competencia, como recuerda el Tribunal de Defensa de la Competencia (antecesor de la Comisión Nacional de la Competencia y sustituido desde el 7 de octubre de 2013 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) al señalar que “la exigencia de título, o la colegiación obligatoria, pueden utilizarse para conseguir fines de interés general para toda la ciudadanía”, mientras que “la prohibición de la libre fijación de precios -el sistema de tarifas- solo tiene como finalidad favorecer intereses particulares”⁹⁴.

Efectivamente, esto ha sido así hasta la promulgación de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, que modifica la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*. Antes de su promulgación, el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) presentó una serie *Enmiendas a la Ley Ómnibus que presenta el Consejo General de los Colegios de Decoradores/Diseñadores de Interior de España, de 20 de abril de 2009*, que no prosperaron.

Tenemos, pues, una *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, promulgada antes de la *Constitución Española de 1978* y de la entrada de España en la Unión Europea en 1986, que ha sufrido numerosas modificaciones, pero ¿cómo evolucionan cada uno de estos requisitos?

Estamos en condiciones de responder a la pregunta, al menos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, puesto que ha sido una las pocas comunidades autónomas que ha adaptado su normativa a las modificaciones señaladas,

⁹⁴ Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España, p. 23.

tal como recuerda la Comisión Nacional de la Competencia⁹⁵, especialmente gracias a la *Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, que modifica en parte la Ley 10/1998 del 14 de diciembre de colegios profesionales de las Illes Balears*, donde se confirma que la colegiación solo será obligatoria cuando lo prevea una ley estatal, se establece que solo se visarán los trabajos cuando así lo pida el cliente expresamente, también cuando lo establezca por real decreto el Gobierno estatal; al tiempo que prohíbe a los colegios profesionales territoriales imponer el visado de los trabajos profesionales, y se prohíbe establecer unos baremos orientativos.

En todo caso, la Comisión Nacional de la Competencia considera que hoy en día realmente existe un marco moderno para la regulación de los servicios profesionales, coherente con la libertad de empresa y el libre mercado, que vela la defensa de la competencia, aunque no ha sido enteramente interiorizado por todos los agentes e instituciones que intervienen en la actividad de prestación de los servicios profesionales, como sucede, por ejemplo, con los colegios profesionales⁹⁶.

4.1 La titulación académica oficial

En la segunda parte de nuestra exposición, al hablar de la naturaleza del diseño (Parte II-2.2), hemos constatado que el diseño de interiores es una ocupación liberal técnica regulada, por lo que ahora confirmaremos que el diseño de interiores una profesión titulada que, en palabras del Tribunal Supremo, es un “empleo, facultad u oficio que deja de ser libre por quedar su ejercicio subordinado a la posesión de un título”, como recuerda el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de la *Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1998* (Ponente: Segundo MENÉNDEZ PÉREZ) al dirimir un conflicto sobre el plan de estudios 95/96, del que ya hemos hablado en el capítulo sobre formación (Parte III-2.1).

Recordemos que el artículo 1.a) de la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, no solo define las profesiones reguladas en un sentido muy amplio sino que también presenta las profesiones tituladas como una modalidad particular de profesión regulada, y lo hace en los siguientes términos: “en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quién posea una determinada cualificación profesional”. Esta es una definición que recoge el artículo 3 del Anteproyecto de *Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013*, al

⁹⁵ Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio, pp. 36 (tabla 1 y tabla 2) y 103.

⁹⁶ Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio, p. 5.

presentar una **profesión titulada** como “aquella para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título académico oficial de educación superior”.

Como ya avanzamos al hablar de la naturaleza del diseño (Parte II-1.2), la jurisprudencia constitucional y la doctrina del Consejo de Estado han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la existencia de profesiones reguladas (un concepto no legalmente definido hasta la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*) y profesiones tituladas (consagradas en el artículo 36 de la *Constitución Española de 1978*), y lo ha hecho desde la casuística que reproducimos a continuación.

Ambas instituciones convienen que farmacéuticos⁹⁷, psicólogos⁹⁸, guías turísticos y guías-intérpretes⁹⁹, agentes de la propiedad inmobiliaria¹⁰⁰, mediadores en seguros privados¹⁰¹, auditores de cuentas¹⁰², habilitados de Clases Pasivas¹⁰³ o interpretes jurados¹⁰⁴ son ejemplos de profesiones reguladas, puesto que existe una norma que regula el ejercicio de estas actividades económicas en determinadas condiciones o cumpliendo determinados requisitos (sin que ello implique la existencia de una norma reguladora del ejercicio de una profesión liberal). No obstante, también convienen que tan solo las dos primeras son profesiones tituladas en sentido estricto.

A este respecto, el fundamento Jurídico 3 de la *Sentencia 386/1993 del Tribunal Constitucional, de 23 de diciembre de 1993, sobre un Recurso de inconstitucionalidad 1.632/1988, promovido por 51 Diputados en relación con la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas* aclara que regular una actividad no supone forzosamente regular una profesión, lo que incluiría titulación oficial requerida, requisitos de acceso a la profesión, obligaciones y derechos de los profesionales,

⁹⁷ Sentencia núm. 83/1984 del Tribunal Constitucional, de 24 de julio de 1984, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, por la posible inconstitucionalidad de la base XVI, párrafo 9º, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional.

⁹⁸ Sentencia 42/1986 del Tribunal Constitucional, de 10 de abril de 1986, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 31/1985, planteada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en Autos de recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Bernardino MARTORELL BALANZÓ contra resolución del Colegio Oficial de Psicólogos de 27 de marzo de 1982, que desestimó el recurso de reposición deducido contra anterior resolución denegatoria de incorporación al Colegio demandado, por haber presentado la solicitud fuera de plazo.

⁹⁹ Sentencia 122/1989 del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 1989, sobre un conflicto positivo de competencia 883/1984, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicación y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías intérpretes.

¹⁰⁰ Sentencia 111/1993 del Tribunal Constitucional, de 25 de marzo de 1993, en el recurso de amparo 298/1991, contra sentencias del Juzgado de lo Penal número 6 de Alicante y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

¹⁰¹ Sentencia 330/1994 del Tribunal Constitucional, de 15 de diciembre de 1994, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 2061/1992 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

¹⁰² Sentencia 386/1993 del Tribunal Constitucional, de 23 de diciembre de 1993, sobre un Recurso de inconstitucionalidad 1.632/1988, promovido por 51 Diputados en relación con la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

¹⁰³ Dictamen del Consejo de Estado, de 18 de febrero de 2010, sobre el expediente 2095/2009 relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado.

¹⁰⁴ Dictamen del Consejo de Estado, de 22 de diciembre de 2009, sobre el expediente 2108/2009 relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto.

organización corporativa (estructura, composición y funcionamiento del colegio profesional; derechos y deberes de sus miembros; deontología y disciplina profesional), además de las diferentes actividades y su régimen regulador.

Según el *Dictamen del Consejo de Estado, de 18 de febrero de 2010, sobre el expediente 2095/2009 relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado*, “la profesión titulada constituye el más alto grado de intervención del legislador sobre los intereses sociales que están en la base del ejercicio de una profesión e implica, no sólo regular la actividad ni establecer el régimen de una profesión en cuanto haz de actividades, sino condicionar su ejercicio”.

Extractando diferentes jurisprudencia del tribunal constitucional, el *Dictamen del Consejo de Estado, de 18 de febrero de 2010, sobre el expediente 2095/2009 relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado* sintetiza lo que entiende por profesión titulada:

- Estar en la posesión de concretos títulos académicos¹⁰⁵.
- Títulos superiores ratificados por la consecución de un certificado¹⁰⁶, que debemos interpretar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, lo que incluye tanto a los ciclos formativos de grado superior como a los títulos de grado (o equivalentes), máster y doctorado.
- Títulos académicos oficial emitidos por el Estado¹⁰⁷.
- Esta titulación no pueden confundirse con la mera capacitación oficial para el desempeño de una profesión¹⁰⁸.
- Esta titulación tampoco puede confundirse con la exigencia de determinados requisitos, autorizaciones, habilitaciones o con la superación de pruebas de aptitud¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Fundamento jurídico 3 de la *Sentencia núm. 83/1984 del Tribunal Constitucional, de 24 de julio de 1984, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, por la posible inconstitucionalidad de la base XVI, párrafo 9º, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional*; y fundamento jurídico 2 de la *Sentencia 330/1994 del Tribunal Constitucional, de 15 de diciembre de 1994, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 2061/1992 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados*.

¹⁰⁶ Fundamento jurídico 1 de la *Sentencia 42/1986 del Tribunal Constitucional, de 10 de abril de 1986, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 31/1985, planteada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en Autos de recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Bernardino MARTORELL BALANZÓ contra resolución del Colegio Oficial de Psicólogos de 27 de marzo de 1982, que desestimó el recurso de reposición deducido contra anterior resolución denegatoria de incorporación al Colegio demandado, por haber presentado la solicitud fuera de plazo*.

¹⁰⁷ Fundamento jurídico 4 de la *Sentencia 122/1989 del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 1989, sobre un conflicto positivo de competencia 883/1984, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicación y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías intérpretes*.

¹⁰⁸ Fundamento jurídico 9 de la *Sentencia 111/1993 del Tribunal Constitucional, de 25 de marzo de 1993, en el recurso de amparo 298/1991, contra sentencias del Juzgado de lo Penal número 6 de Alicante y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo*.

¹⁰⁹ Fundamento jurídico 3 de la *Sentencia 122/1989 del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 1989, sobre un conflicto positivo de competencia 883/1984, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicación y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías intérpretes*.

De entre todas las profesiones señaladas, estas notas sólo concurren en farmacéuticos y psicólogos, pero también se dan en diseñadores de interiores, aunque esta profesión no haya sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado. Además, podemos añadir que existe una organización colegial que agrupa voluntariamente al colectivo de los interioristas y que ordena la profesión (deontología y disciplina profesional), al tiempo que representar los intereses no solo de los colegiados y de los profesionales en su conjunto, sino también de consumidores y usuarios.

Sabemos que en 1972 se creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores para dar respuesta a las necesidades de un colectivo que ejercía su profesión en base al Título de Graduado en Artes Aplicadas (**Plan del 63**), hoy equivalente a un Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño. Se impuso, pues, la colegiación obligatoria para este colectivo, si bien se dio un plazo de un año para regularizar (entendido como colegiarse) la situación de determinados profesionales en activo (sin título académico, pero afiliados a la Agrupación Sindical de Decoradores, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas).

Pero el Colegio Nacional Sindical de Decoradores inició su andadura con una pugna con aparejadores/arquitectos técnicos y arquitectos, que obligó a modificar la redacción del artículo 2 del *Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores*, para incluir estas otras titulaciones, que no tenían porque colegiarse en este colegio.

La demora en la constitución del Colegio Nacional Sindical de Decoradores obligó al colectivo a alargar el citado plazo de un año para regularizar la situación de determinados profesionales en activo, que se amplió hasta el 31 de diciembre de 1974. A partir de este momento, quien no tuviese titulación no podía formar parte del colegio ni podría ejercer la profesión; y solo aparejadores/arquitectos técnicos y arquitectos podrían ejercer la profesión sin formar parte del Colegio nacional Sindical de Decoradores.

Tras la promulgación de la *Constitución Española de 1978*, el Colegio nacional Sindical de Decoradores se segrega en los diferentes colegios profesionales territoriales, que se agrupan en torno al Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), en base a la citada titulación.

Posteriormente se implantó el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad experimental de diseño de interiores (**Plan del 84/86**) y el Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración (**Plan del 95/96**), pero también se implantaron otras titulaciones relacionadas y/o afines:

- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento.
- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arquitectura Efímera.
- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Escaparatismo.
- Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Elementos de Jardín.

El Colegio Nacional de Decoradores interpuso recurso contencioso- administrativo contra el anexo VI (cuadro de equivalencias a efectos académicos, de los cursos de artes aplicadas y oficios artísticos del sistema que se extinguen, con los correspondientes de la nueva ordenación) de *Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo*, que fija las equivalencias entre los títulos de Graduados de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con Primero de Bachillerato, y también contra el *Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas*, por violación de la reserva de ley contenida en el artículo 36 de la Constitución Española y por violación del principio de jerarquía normativa y por violación del artículo 49 de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*.

Por su parte, el Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes interpuso recurso contencioso- administrativo contra el *Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores*, para que se modificara la redacción de diferentes puntos del Anexo I (currículo).

Los recursos fueron desestimados por *Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1996* (Ponente: Óscar GONZÁLEZ GONZÁLEZ), *Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1998* (Ponente: Segundo MENÉNDEZ PÉREZ), y *Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1998* (Ponente: Eladio ESCUSOL BARRA), respectivamente.

Los estudios evolucionaron pero la normativa profesional no cambió, por lo que los titulados tuvieron que reclamar su sitio, en contra del criterio mantenido por diferentes colegios profesionales territoriales y las directrices iniciales del Consejo General. En este sentido, el 20 de abril de 2011, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia incoó expediente contra el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Álava por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, amparándose en cumplimiento literal del marco normativo reglamentario. Una vez probado el abuso de posición dominante al no permitir la colegiación de personas que están en posesión del Título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, la *Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, de 20 de abril de 2011, en el expediente 01/2010 iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava* impuso una multa de de 12.000 euros. Este colegio territorial presentó un recurso contencioso- administrativo que se desestimó por *Sentencia núm. 52/2013 de la Sección 1ª de la*

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 29 de enero de 2013 (Ponente: Juan Alberto FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ).

Paralelamente, junto a los ciclos formativos, la enseñanza del diseño de interiores incrementa de nivel formativo con el Título de Diseño (**Plan del 99/00**), equivalente a una Diplomatura Universitaria y el Título Superior de Diseño (**Plan del 10/13**), equivalente a un Grado Universitario.

De acuerdo con la *Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, de 20 de abril de 2011, en el expediente 01/2010 iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava*, este organismo autonómico de defensa de la competencia considera como hechos probados que, si bien existen diferentes titulaciones que capacitan para ejercer una misma profesión, cada colegio territorial tiene su propio criterio de cara a la admisión de las titulaciones para su colegiación, puesto que “el hecho de que existan varias titulaciones para ejercer la profesión con diferente graduación, una de ellas con categoría de diplomatura universitaria, no es óbice para que garanticen la plena competencia para ejercer la profesión. Ahora bien, en determinados casos, la persona o entidad contratante de los servicios del decorador podrá exigir que éste posea titulación universitaria, en cuyo caso, únicamente quien acredite el Título de Diseño podrá ofertar esos servicios. Se puede, por tanto, ser decorador estando en posesión de títulos distintos”. Concluimos, pues, que el título solo determinará el tipo de prestaciones que los diseñadores de interiores pueden ofrecer.

En la actualidad, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores no aporta nada a la política de admisión respecto a la formación exigida para colegiarse. El último párrafo del artículo 1 de la *Orden FOM/799/2004, de 10 de marzo, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores* se limita a recordar que “los Colegios Oficiales están integrados por aquellas personas que estén en posesión de la Titulación Académica Oficial o equivalente para ejercer la profesión que regula el Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, de Atribuciones y Facultades”.

Con el tiempo, la problemática surgida en torno a la titulación académica oficial para colegiarse se ha normalizado, y actualmente la titulación académica oficial recomendada para formar parte del colegio es grado (o equivalente) o una formación superior.

A la vista de lo expuesto, sustentamos que el diseño de interiores es una profesión titulada, a pesar de que el legislador no la considera como una profesión que incida en los derechos fundamentales, aunque realmente exista un interés público general digno de protección (Parte III-4.2) todavía no declarado como tal por el legislador. Puede que esta no sea la razón principal, pero creemos que sí que es el motivo más visible por el cual el legislador todavía no ha modificado el marco normativo de las atribuciones de los diseñadores de interiores, y que ha llevado a los tribunales de justicia a analizar las

facultades profesionales de los diseñadores *a posteriori* cuando alguna de las partes acude ante ella con un problema.

Este último punto es importante, especialmente tras la promulgación de la *Constitución Española de 1978*, como reproduce el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sección 3ª de Sala de lo Contencioso de Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2007* (Ponente: Eduardo ESPÍN TEMPLADO), en una disputa entre ingenieros industriales e ingenieros de telecomunicación, al señalar que “el legislador debe determinar cuando una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución, quien debe regular su ejercicio”. Todo ello nos lleva, una vez más, a constatar que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada, aunque vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades); así era antes de la promulgación de la *Constitución Española de 1978* y así sigue siendo a pesar de esta falta de pronunciamiento legal que permita aclarar y actualizar el marco normativo que concrete las competencias de los diseñadores de interiores, a la luz de los modificaciones legislativas descritas en materia de educación.

4.2 La colegiación

Hemos constatado que el diseño de interiores es una ocupación liberal técnica regulada y también es una profesión titulada, falta ahora saber si es también una profesión colegiada, o no lo es.

Defendemos que actualmente el diseño de interiores ya no es una profesión colegiada, y mucho menos una profesión de colegialización obligatoria, por lo que la pertenencia a un colegio profesional no será requisito habilitante para el ejercicio del diseño de interiores.

Fundamentamos jurídicamente nuestra postura en dos artículos de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, que reflejan la evolución de la colegiación obligatoria a la colegiación voluntaria para ejercicio profesional del diseño de interiores, a raíz de las diferentes modificaciones que presentamos subrayadas:

a) Artículo 2.1 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*:

- En su redacción original, el artículo 2.1 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* señalaba que “el Estado garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes”.
- *Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales* incorpora a la redacción a otros órdenes administrativos: “El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y, sin perjuicio de la legislación general y específica aplicable en la ordenación sustantiva propia de

cada profesión, estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”.

- *Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales:* “El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable”. Hasta el momento esta es la última versión.

b) Artículo 3.2 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:*

- En su redacción original, el artículo 3.2 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* impone la colegiación obligatoria al señalar que “será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión”.
- En una cuestión iniciada desde 1981, la *Sentencia núm. 89/1989 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 1989, en cuestión de inconstitucionalidad 350/1985 promovida por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recursos núm. 43645, sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974* declara que el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, no es contrario a los artículos 22 y 36 de la Constitución española. El Tribunal Constitucional remarca en el fundamento jurídico 8 que el artículo 36 de la *Constitución Española de 1978* ni ordena ni prohíbe la colegiación obligatoria; en todo caso, “la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes”.
- *Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales:* “Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado”.
- *Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales:* “Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado. Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda”.
- *Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios:* “Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la

incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial”.

- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley”. Hasta el momento esta es la última versión.

Sabemos que la incorporación de España a la Unión Europea y el ejercicio del Derecho de la competencia están detrás de estas modificaciones, y su consecuencia más visible ha sido la supresión de la colegiación obligatoria para el caso de los interioristas, precisamente porque no existe una norma jurídica con rango de ley estatal que así la establezca.

Esta es una afirmación que reforzamos recordando diferentes sentencias menores para este colectivo que hemos comentado con más detalle al inicio de este capítulo (Parte III-4) y que reflejan la evolución normativa arriba reseñada. Estas resoluciones judiciales fueron pronunciadas en disputas por reclamación de cuotas colegiales devengadas con posterioridad a la solicitud de baja voluntaria del diseñador de interiores colegiado, en las que el Colegio Oficial de Decoradores de Galicia ha sido parte actora, por hechos producidos entre junio de 2005 y marzo 2011, como por ejemplo:

- *Sentencia núm. 552/2009, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 9 de noviembre de 2009* (Ponente: José Ramón SÁNCHEZ HERRERO).
- *Sentencia núm. 438/2011, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de julio de 2011* (Ponente: Francisco Javier VALDÉS GARRIDO).
- *Sentencia núm. 555/2011, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lugo, de 19 de octubre de 2011* (Ponente: José María MORENO MONTERO).
- *Sentencia núm. 135/2012, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 26 de marzo de 2012* (Ponente: Dámaso Manuel BRAÑAS SANTA MARÍA).
- *Sentencia núm. 525/2012, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 18 de octubre de 2012* (Ponente: Julio TASENDE CALVO).
- *Sentencia núm. 784/2012, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de octubre de 2012* (Ponente: Eugenio Francisco MIGUEZ TABARES).

El fundamento jurídico 7 de la *Sentencia 3/2013 del Tribunal Constitucional, de 17 de enero de 2013, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 1893/2002 interpuesto por el Presidente*

del Gobierno en relación con el artículo 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, nos recuerda cual ha sido la consecuencia inmediata la materia que nos ocupa en los siguientes términos: “antes de la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, consagraba un modelo único de colegio profesional caracterizado por la colegiación obligatoria, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para «el ejercicio de las profesiones colegiadas». Tras su reforma, el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias”. Por otra parte, el punto 27 de hechos probados de la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia, el Dictamen del Consejo de Estado, de 27 de febrero de 2014, sobre el expediente 1434/2013 relativo al anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales, y el fundamento jurídico 5 de la Sentencia 201/2013 Tribunal Constitucional, de 5 de diciembre de 2013, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 8434-2006. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en conexión con el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña*, reproducen este mismo argumento.

Así pues, en España existen dos modelos posibles de colegios profesionales:

- Colegios profesionales de pertenencia obligatoria para ciertas profesiones tituladas sujetas a colegiación obligatoria, como requisito que habilita para el ejercicio profesional, que se presenta como una excepción que corresponde al legislador en tanto que supone una barrera de entrada al ejercicio de una profesión.
- Colegios profesionales de pertenencia voluntaria para ciertas profesiones tituladas, que se presenta como el modelo común.

Ello es así, aunque el Fundamento jurídico 9 de la *Sentencia 330/1994 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de diciembre de 1994, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 2061/1992 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados*, perfila un modelo más de colegio profesional:

- Colegios profesionales de pertenencia voluntaria para el desarrollo actividades profesionales que no configuran profesiones tituladas sino profesiones libres; este es un modelo vinculado directamente con las asociaciones profesionales

En todo caso, a la espera de cómo se desarrollará el *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013*, de momento el colectivo de diseñadores de interiores se enmarca en el segundo tipo de colegio profesional de pertenencia voluntaria para ciertas profesiones tituladas.

En este sentido, el *Dictamen 394/1999 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, de 10 de diciembre de 1999, sobre el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana*

presenta de manera resumida todo lo que acabamos de explicar al señalar que “la actividad de decoración de interiores (que no afecte a elementos estructurales resistentes de la construcción) no se encuentra regulada por normas con rango de Ley, únicamente existen una serie de Decretos y Órdenes preconstitucionales que regulan el inicialmente Colegio Nacional Sindical y las facultades de los decoradores titulados; y ello sin perjuicio de las que tengan otros técnicos facultativos y sin prejuzgar si resulta necesaria la titulación profesional para desarrollar dicha actividad. Cabe plantearse si se trata de una actividad de libre acceso, pues no está restringido su desempeño por normas de rango legal, y la regulación y existencia de Colegios Profesionales, -aun cuando se prescindiera de su historia normativa preconstitucional- no puede entenderse por sí misma como reguladora de la actividad que la previa norma anterior a la Constitución reconocía ya abierta a otras profesiones y titulados. En consecuencia, si la actividad es, en este momento, de libre acceso, el establecimiento de la colegiación obligatoria para determinados titulados conlleva necesariamente la concurrencia con quienes ejerzan la actividad sin estar en posesión del título académico que se exige para incorporarse al Colegio. Lo expuesto pone en cuestión la necesidad de su creación, y en todo caso impone que la colegiación obligatoria habría de limitarse al colectivo profesional de los diplomados que en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la especialidad de Decoración, realicen su actividad en el ámbito territorial de la ley, y sin que la falta de colegiación para quienes no la posean pueda ser relevante para el desarrollo de la actividad de decoración que resulta también atribuible a estos titulados”.

También se ha pronunciado al respecto la Comisión Nacional de la Competencia, para quien la colegiación obligatoria es una barrera de acceso que limita la competencia, por lo que “sólo debe exigirse en aquellas actividades profesionales en que esté suficientemente justificada y, al mismo tiempo, no existan alternativas más favorecedoras de la competencia. Esta justificación debe ir más allá de la mera exigencia de una titulación para el ejercicio profesional, puesto que se trata de una imposición adicional, y debe demostrarse, en cada caso concreto, que se trata del instrumento idóneo y menos distorsionante para mejorar la calidad de los servicios prestados y ayudar a mantener conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales. Adicionalmente, las titulaciones o tipos de titulaciones que se requieran para colegiarse deben seguir el principio de capacitación técnica que confieren las titulaciones a los profesionales para no compartimentar innecesaria y perjudicialmente el mercado”¹¹⁰.

La problemática (colegiación obligatoria *versus* colegiación voluntaria) se centra, pues, en la existencia o no de un interés público general proclamado como tal por el legislador tras la promulgación de la *Constitución Española de 1978*. Sabemos que en el caso de los diseñadores de Interiores esta proclamación existe, y así nos lo recuerda el Anexo 5 del *Informe de la Comisión Nacional de la Competencia de 2008 sobre el sector de Servicios profesionales y Colegios Profesionales* al señalar el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* como ejemplo de la falta de rigor en la justificación del interés general para el establecimiento de reservas de actividad a través de la exigencia de titulación y/o de colegiación.

En este sentido, la introducción del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* señala que “El Decreto ochocientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de Marzo, creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores con la finalidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, exigiendo para su legal ejercicio, junto con la titulación adecuada, la debida colegiación, dotándola al propio tiempo de un órgano corporativo que represente

¹¹⁰ Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio, p. 8.

oficialmente a la profesión, velando y defendiendo sus intereses. El citado Decreto, que en su artículo quinto desarrolla las facultades generales que corresponden al Colegio, no estableció, empero, una delimitación concreta de las atribuciones de los profesionales de la Decoración, por lo que resulta necesario completar este vacío normativo, teniendo en cuenta para ello tanto el carácter propio de la profesión como el nivel de conocimientos requeridos oficialmente para su titulación. A tal fin, responde el presente Real Decreto que viene a culminar el proceso de institucionalización de la profesión del Decorador”.

Unos años antes, el primer párrafo de la exposición de motivos del *Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores* hablaba de una función social en la que no profundizó: “De la trascendencia e importancia adquirida por la profesión de decoración, dentro de la especialización impuesta en los últimos tiempos, da buena idea no solamente el haber alcanzado la consideración de auténtica función social en cuanto contribuye de forma notable a la elevación de la sensibilidad artística del país y de su nivel material, sino también el haber abierto cauce a una nueva carrera, muy oportunamente regulada por el decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que posibilitó el acceso a un título académico”.

Convenimos, pues, que existe un **interés público general**, declarado por el legislador en las dos disposiciones normativas anteriormente citadas, que consiste en **eleva la sensibilidad artística del país y de su nivel material**; sin embargo, como indica la Comisión Nacional de la Competencia, existe una falta de rigor en la justificación de este interés público general, con lo que la ausencia de un marco legal posterior para los diseñadores de interiores solamente refleja la falta de pronunciamiento del legislador para esclarecer este interés público general.

A falta de una proclamación más reciente por parte del legislador, manifestamos que el **interés público general** a atender por los diseñadores de interiores es la **protección de la seguridad de las edificaciones**, tal como recuerda el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1993* (Ponente: Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ) para otras profesiones relacionadas y/o afines como arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico. Por otra parte, una carta del Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), fechada el 13 de enero de 2014, dirigida a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes) concreta este interés público general **en base a aspectos de seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, seguridad y salud de los trabajadores**.

En conclusión, constatamos que este interés público general existe en el mundo del interiorismo, y es la protección de la seguridad de las edificaciones (seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, seguridad y salud de los trabajadores), que comparte con otros técnicos competentes afines como con los aparejadores/arquitectos técnicos y los arquitectos, aunque el legislador no se haya

manifestado expresamente todavía al respecto, como sí ha hecho para estos otros técnicos competentes afines.

Nos reiteramos, pues, en nuestra anterior conclusión. El diseño de interiores ya no es una profesión colegiada, al menos hasta que una nueva norma con rango de ley así lo establezca. Esta es la realidad jurídica, aunque el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) todavía en 2014 insiste en la colegiación obligatoria en base a una normativa reglamentaria de 1972, cuando tanto el legislador como la doctrina y jurisprudencia española han explicado reiteradamente que la colegiación obligatoria de los diseñadores de interiores solo sería posible con la promulgación de una norma jurídica estatal con rango de ley que todavía no se ha producido ni creemos que se vaya a producir.

4.3 El visado colegial

El **visado colegial** es un tipo de control formal de una actividad técnica y se presenta como un refuerzo al sistema de garantía de los trabajos técnicos. Esta forma de control no existe en ningún otro país de la Unión europea, según la Comisión Nacional de la Competencia¹¹¹. Se trata de un acto autenticador que permite un control colegial de una serie de exigencias formales, tales como:

- Identidad y titulación del autor o autores del proyecto.
- Colegiación del autor o autores el proyecto.
- Ejercicio legítimo de la profesión privada del colegiado o colegiados.
- Ausencia de incompatibilidades por parte del autor o autores.
- Examen del contenido de los proyectos.

Obligatorio o no, aunque corresponda a las administraciones competentes (administración local, la mayoría de las veces) las funciones de control y vigilancia de la normativa urbanística aplicable, el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 101/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2002* (Ponente: Elena MÉNDEZ CANSECO) destaca que el colegio está obligado a denegar el visado si observase alguna infracción de la legalidad urbanística. Ello sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia corresponden al Ayuntamiento, o sea, comprobar que durante el funcionamiento de la actividad se cumple con la normativa que resulte aplicable.

Pasamos a relatar en los próximos párrafos la evolución del requisito del visado colegial. En su redacción original, el artículo 5.q) de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* consagraba el visado obligatorio al establecer entre las funciones de los colegios profesionales la de “visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales” (cosa que los colegios profesionales siempre han hecho).

En un *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España* de 1992, el Tribunal de Defensa de la Competencia (antecesor de la Comisión Nacional de la Competencia) constató que “el público piensa que el visado de proyectos por ingenieros y arquitectos es una garantía de fiabilidad de los cálculos. Esto no es cierto. Hoy, y según reconocen los propios Colegios, el visado que realizan los Colegios no tiene más que un contenido puramente burocrático. El Colegio no se responsabiliza, por haber visado los proyectos, de que el proyecto esté bien hecho, de que los cálculos sean correctos y, por tanto, no se responsabiliza de que la obra sea segura”¹¹².

¹¹¹ *Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio*, p. 86. *Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*, p. 41.

¹¹² *Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*, p. 41.

Posteriormente, la *Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales*, que modifica el mencionado artículo 5.q), mantiene visado obligatorio, pero elimina de su contenido los honorarios profesionales (mínimos, fijos o por defecto) y las otras condiciones contractuales.

Definitivamente, la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* introduce una nueva configuración legal del sistema de visado colegial obligatorio, en los términos establecidos por el artículo 13 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, consagra el principio de voluntariedad del visado colegial y el principio de libertad de elección del cliente, y elimina el visado obligatorio.

Así pues, en palabras de la Comisión Nacional de la Competencia, “la eliminación del visado obligatorio en aproximadamente setenta trabajos profesionales (...) supone un importante paso hacia delante en la reducción de cargas administrativas innecesarias y de obstáculos a la competencia en la economía”¹¹³.

El Consejo Nacional de la Competencia subraya que “la eliminación de la obligatoriedad del visado no reduce en forma alguna la seguridad de los proyectos afectados por esa eliminación”, al tiempo que recuerda que “existe una escasa relación de la figura del visado colegial con la seguridad de los proyectos, porque el control administrativo de las actividades que pueden afectar a la seguridad de las personas viene siendo realizado a través de otros instrumentos, tales como la exigencia de titulaciones específicas y la definición de responsabilidades asociadas al ejercicio profesional, la regulación sectorial, las obligaciones de aseguramiento, la labor de las entidades de certificación y control, y la propia función supervisora de las Administraciones Públicas”¹¹⁴.

Finalmente, el *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio* es el resultado de la adaptación del requisito del visado a la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 12 diciembre de 2006 relativa a los servicios del mercado interior* y a la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, que reforma artículo 13 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*.

En su redacción participaron, entre otros, la Comisión Nacional de la Competencia y el Consejo de Estado, emitiendo un *Informe sobre el Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales, de 19 de octubre de 2010*, y un *Dictamen sobre el expediente 1201/2010 relativo al proyecto de Real Decreto sobre visado colegial obligatorio de 22 de julio de 2010*, respectivamente.

¹¹³ Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 19 de mayo de 2010, sobre el Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales, p. 10.

¹¹⁴ Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 19 de mayo de 2010, sobre el Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales, p. 5.

Posteriormente a su publicación, el *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio* recibió un aluvión de recursos contencioso-administrativos por parte de diferentes asociaciones, sindicatos, uniones profesionales y la mayor parte de los colegios profesionales territoriales, ilustres colegios profesionales territoriales, consejos superiores de colegios profesionales y consejos generales de colegios profesionales, colectiva o individualmente. Hasta la fecha, estas reclamaciones han sido desestimadas.

Así pues, el artículo 2 del *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio* concreta los nueve supuestos para los cuales es obligatorio obtener el visado colegial, con las excepciones previstas en el artículo 4 (todas ellas relacionadas con la contratación con el sector público).

a) Trabajos profesionales relacionados con la edificación:

- Proyecto de ejecución de edificación.
- Certificado de final de obra de edificación.
- Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra.

b) Trabajos profesionales relacionados con las voladuras y demoliciones de edificios:

- Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos.
- Proyecto de voladuras especiales.

c) Trabajos profesionales relacionados con la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pirotécnica:

- Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos.
- Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas.
- Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos.

d) Trabajos relacionados con la minería:

- Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros.

Según el *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio*, el colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales lo será por razón de la materia (artículo 5.1) y por razón de la delimitación territorial (artículo 5.2), aunque sea diferente del de adscripción del profesional.

Hemos analizado el marco jurídico general que determina la obligatoriedad o no del visado colegial, por lo que, a la vista de que ninguno de los trabajos profesionales enumerados tiene que ver con el diseño de interiores, concluimos que no se necesita visado obligatorio para ninguna de los campos de actuación y tareas profesionales que pueden desarrollar los diseñadores de interiores.

En este sentido, y para el caso de los diseñadores de interiores, mucho antes de que España entrase a formar parte de la Unión Europea y comenzase a adaptar el tema del visado colegial al mercado único europeo, la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1982* (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA) ya desestimó una petición del Colegio Nacional Sindical para que Ayuntamiento de Salamanca exigiera la presentación de proyecto suscrito por decorador y visado por el colegio para el otorgamiento de licencias para la ejecución de obras de decoración.

Por otra parte, en el apartado de hechos probados de la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia*, después de relatar la evolución del marco normativo relevante respecto de los visados, concluye que las normas estatutarias que fijan el visado obligatorio para todos los proyectos de decoración o los proyectos de rehabilitación funcional carecen hoy de amparo legal, porque introducen rigidez en la relación contractual entre interiorista y cliente, ya que someten esta a la supervisión única del colegio territorial.

En conclusión, dado que el diseño de interiores ya no es una profesión colegiada y los trabajos profesionales de diseño de interiores no son objeto de un visado obligatorio, entendemos que el diseñador de interiores es libre de colegiarse o de no hacerlo. Y si opta por colegiarse, es libre de visar o no sus proyectos, bien por iniciativa propia o a petición del cliente.

4.4 Los honorarios profesionales

La libre fijación de honorarios es una herramienta básica en la economía de mercado, por lo que serán las partes de la relación contractual quienes negociarán y decidirán el precio, porque “debe dejarse que la sociedad resuelva esto y el Estado, salvo razones muy fundadas, debe quedar al margen, sin forzar la voluntad de unos y otros”¹¹⁵.

Para la Comisión Nacional de la Competencia, el precio es un elemento clave en un sistema de economía capitalista de libre mercado, por lo que “la fijación de honorarios es una de las prácticas más dañinas de la competencia, puesto que limita la capacidad de los profesionales de utilizar el precio como herramienta de diferenciación y competencia”¹¹⁶.

El precio de los servicios profesionales, que habitualmente recibe el nombre de honorarios profesionales es un tema importante en la política de competencia, y el motivo por el cual la fijación de unos honorarios profesionales orientativos (mínimos o máximos) es una restricción al libre mercado, concretamente:

- A la libertad de establecimiento de precios.
- A la libertad de elección de los consumidores.

¹¹⁵ Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España, p. 23.

¹¹⁶ Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio, p. 66.

La Comisión Nacional de la Competencia ha manifestado en numerosas ocasiones¹¹⁷ que establecer unos honorarios profesionales orientativos mínimos, fijos o por defecto pueden tener efectos similares a la fijación de precios, permite anticipar el comportamiento de los competidores e, incluso, pactar precios.

Al respecto, el apartado de hechos probados de la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia* relata la evolución del marco normativo relevante respecto de los honorarios profesionales, que resumimos en los siguientes párrafos.

La disposición derogatoria única de la *Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales* eliminó la competencia de los colegios profesionales para establecer unos honorarios profesionales mínimos, fijos o por defecto y derogó las tarifas oficiales, aunque permitió durante un tiempo la solución provisional de los baremos orientativos.

Aunque pretendía ofrecer al consumidor herramientas para detectar los abusos, la Comisión Nacional de la Competencia considera que “la existencia de baremos de honorarios orientativos contraviene los principios de regulación eficiente, de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión y eficacia”¹¹⁸.

Finalmente, el nuevo artículo 14 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, que añade a la citada ley el artículo 5.14 de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, prohíbe las recomendaciones sobre honorarios profesionales mínimos, fijos o por defecto en los siguientes términos: “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”, relativa a la valoración de los Colegios para la tasación de costas.

No obstante, la *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores* publicada en 1990 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) propone la remuneración mixta, pero solo para el caso de que un interiorista desarrolle encargos profesionales relacionados con el diseño de productos; para los demás supuestos ofrece diferentes soluciones, incluida una fórmula matemática, como veremos en el siguiente cuadro sinóptico (Tabla 8). Queremos señalar que nos consta que desde 1990 el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) haya elaborado otro documento que lo sustituya; por otra parte, queremos recordar que todos los colegios territoriales cuentan con un documento similar.

¹¹⁷ Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España. Recomendaciones de la Comisión Nacional de la Competencia, de 17 de junio de 2008, a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia. Informe de la Comisión Nacional de la Competencia de 2008 sobre el sector de Servicios profesionales y Colegios Profesionales. Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio.

¹¹⁸ Recomendaciones de la Comisión Nacional de la Competencia, de 17 de junio de 2008, a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia, p. 46.

Tabla 8: El acto de diseño y el precio del diseño

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores (circa 1990)* del CGCODDI, de la *Normativa reguladora Honorarios Profesionales (circa 2001)* del CODDIG, y de la doctrina y jurisprudencia menor española.

Campos de actuación	Tareas profesionales	Honorarios profesionales mínimos (a 1 de enero de 1991)
a) Encargos profesionales	Planificación y/o disposición de espacios	60% de una fórmula $Y = \text{raíz cuadrada de } (95.550.625 + 2.955X - 9.775)$; donde Y son los honorarios a percibir y X es el presupuesto total
	Reforma, remodelación y mejora de espacios	
	Rehabilitación y restauración de patrimonio cultural	
	Diseño de productos	Remuneración mixta que combina a tanto alzado (proyecto) con regalías (comercialización) A negociar y decidir por interiorista y cliente (Galicia)
	Otros encargos	A negociar y decidir por interiorista y cliente
b) Gestión y consultoría profesional	Gestión de obras (que incluye la gestión de proveedores)	6% de los primeros 60.000 € facturados 4% de los siguientes 120.000 € facturados 2% de las siguientes cantidades facturados 3% el presupuesto administrado (Galicia) entre el 5% y el 15% (jurisprudencia menor)
	Mediciones, presupuestos	A negociar y decidir por interiorista y cliente
	Prevención de riesgos	
	Supervisar y coordinar la actuación de otros profesionales (ejecución material de la obra)	40% de una fórmula donde "X" es el presupuesto total e "Y" son los honorarios a percibir
	Controlar y valora la calidad de los materiales	48 €/hora 18,78 €/hora (Galicia)
	Emitir dictámenes, informes, consultas	30 €/hora 18,78 €/hora (Galicia)
	Actuar como perito en asuntos judiciales	48 €/hora 1,5% del valor total resultante (Galicia)
c) Docencia, investigación y proyectos literarios	Docencia	A negociar y decidir por interiorista y cliente
	Investigación	
	Proyectos literarios	
d) Proyectos personales		A negociar y decidir por interiorista y cliente

Nota 1: Del 5%, según el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 223/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra de 29 de octubre de 2012* (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL); pasando por 6%, según el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ); o el 10%, según el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS); llegando al 12%, según el fundamento jurídico primero de la *Sentencia núm. 155/2012 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 7 de marzo de 2012* (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA); y hasta el 15%, según el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) y el fundamento jurídico primero de la *Sentencia núm. 100/2013 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2013* (Ponente: José María BACHS I ESTANY).

Nota 2: Es inherente a la profesión de diseñador de interiores el desplazamiento al lugar de las obras, para hacerse una composición del entorno y del espacio, y también para tomar medidas exactas, como recuerda el fundamento jurídico 6 de la *Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de octubre de 2006* (Ponente: Jesús MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ).

- 25%-30% por trabajo fuera el área territorial de influencia (Galicia).
- Gastos de viaje y estancia del decorado y auxiliares por cuenta del cliente (Galicia).

En otro orden de cosas, remuneración proporcional, a tanto alzado y mixta son las tres formas de remuneración recomendadas por la Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana (ADCV) en la primera edición de *El Valor del Diseño* (2000) para el diseño de producto, pero la revisión de 2008 opta por una cantidad a tanto alzado, calculada a partir de un número mínimo de horas de trabajo por proyecto, combinada con un porcentaje de 3%-5% de regalías.

Por su parte, el Centro Tecnológico Andaluz de Diseño (SURGENIA) reproduce esta misma fórmula en el Anexo II (Tablas orientativas en diseño gráfico) y el Anexo III (Tarifas de diseño industrial) de sus tres obras monográficas publicadas en 2009: *Manual de Buenas prácticas del diseño*, dirigidas a empresas (1. *La empresa y el diseño*), administraciones públicas (2. *La administración pública y el diseño*) y diseñadores (3. *La profesión de diseño*).

Todos estos documentos facilitan notablemente la labor de profesionales e investigadores, no obstante en 2011 la Comisión Nacional de la Competencia abrió una información reservada e incoó de oficio expediente sancionador contra la Asociación de Diseñadores Gráficos de Asturias (AGA) por prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la *Ley 15/2007, de julio, de Defensa de la Competencia*, entre 2010 y 2011. La *Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de 20 de julio de 2012, en el expediente S/0339/11 incoado contra la Asociación de Diseñadores Gráficos de Asturias* impuso 6.4000 euros de multa.

También hizo llegar copia del expediente a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana, quién, a su vez, en enero de 2012 incoó de oficio expediente sancionador a la Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana (ADCV) por la elaboración y difusión de unas tarifas de precios incluidas en la obra monográfica *El Valor del Diseño*, publicada en 1993, 2000 y 2008. La *Resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia, de 30 de noviembre de 2012, en el expediente sancionador SAN OF8/2012 incoado contra la Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana* impuso multa de 24.000 euros por ofrecer “recomendaciones colectivas de fijación de precios mínimos en relación a la prestación de servicios de diseño profesional”.

Ambos tribunales de defensa de la competencia, nacional y autonómico, resolvieron que tanto la Asociación de Diseñadores Gráficos de Asturias como la Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana infringieron el artículo 1 de la *Ley 15/2007, de julio, de Defensa de la Competencia* al falsear las condiciones de competencia en el mercado.

Por este motivo, el *Nuevo libro blanco de la Ilustración Gráfica en España* publicado en 2011 por la Comisión de Profesionales del Observatorio de la Ilustración Gráfica recuerda que “las asociaciones profesionales no pueden, de acuerdo con la legislación vigente, proponer tarifas para sus asociados, aunque estas sean únicamente orientativas, dado que se supone que publicar esos precios, entendibles como mínimos, iría en contra de la libre competencia en el mercado (y podría ser objeto de expediente sancionador, como de hecho ha ocurrido en otros sectores profesionales)”.

Aunque parece que el colectivo de diseñadores no escarmienta. El Colegio oficial de Diseñadores Gráficos de Cataluña (CODIG) realizó en abril-mayo de 2013 una consulta entre colegiados y otros profesionales del sector para la elaboración de una guía orientativa de precios por proyectos y tareas para el sector del diseño gráfico y la comunicación visual. En esta consulta, además de preguntar sobre el negocio de cada profesional o estudio (cosa que permitirá a la organización describir el sector), también pregunta precios, proyectos, responsabilidades y tareas más habituales que desarrollan los diseñadores gráficos. Nótese que el destino de esta propuesta es la futura edición de una guía orientativa de precios para los profesionales del sector del diseño gráfico y la comunicación.

Por su parte, no parece que la Comisión Nacional de la Competencia haya intervenido contra el tarifario elaborado en 1990 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), publicado en *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores*. Ello puede deberse a tres motivos:

- Primero, el documento es anterior a la entrada en vigor de la *Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales*, que elimina la potestad de los colegios profesionales territoriales para fijar honorarios profesionales mínimos, fijos o por defecto.
- Segundo, el documento es anterior a la entrada en vigor de la *Ley 15/2007, de julio, de Defensa de la Competencia*.
- Tercero (tal vez este sea el motivo más importante), se trata de un documento de uso interno al que se le ha dado la mínima difusión.

Sin embargo, el *Consello Galego de la Competencia* sí se ha pronunciado con respecto a estas recomendaciones colectivas de fijación de precios en la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia* ha declarado acreditada la existencia de una infracción muy grave del artículo 1.1. de la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia*, ha impuesto una multa por importe de 20.000 euros al Colegio Oficial de Decoradores de Galicia, y ha intimado a este colectivo para que:

- Cese en su conducta y se abstenga de realizar prácticas restrictivas de la competencia.
- Modifique sus Estatutos para dejar sin efecto las disposiciones que tienen por objeto restringir la competencia (visado obligatorio, margen de discrecionalidad para nuevas admisiones, comunicación previa para actuaciones fuera del ámbito territorial del colegio, falta de claridad de los requisitos para ser incluido en las listas de peritos judiciales).
- Derogue expresamente la normativa de honorarios profesionales.

Y ello porque, tal como indica en el punto 87, la *Normativa sobre honorarios profesionales* del Colegio Oficial de Decoradores de Galicia no es orientativa, sino que en realidad constituye una decisión dirigida a restringir la competencia y libertad de los colegiados a la hora de decidir qué honorarios cobran por sus servicios profesionales. Esta normativa coordina la conducta de los colegiados en materia de precios eliminando la posibilidad de competir en precios al fijar unos honorarios profesionales mínimos obligatorios, incluso, en defecto de pacto entre interiorista y cliente, sin posibilidad de negociar y aplicar precios inferiores al cliente.

En resumen, tanto la Comisión Nacional de la Competencia y los consejos y tribunales autonómicos de la competencia (Comunidad Valenciana, Galicia) consideran que la fijación de honorarios profesionales orientativos mínimos, fijos o por defecto por parte de los colegios territoriales carece de amparo legal desde el punto de vista de la legislación de Derecho de la competencia.

Antes de acabar, queremos señalar que, aunque no está permitido en el territorio de la Unión Europea, constatamos que diferentes colectivos de diferentes países afiliados a Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA) ofrecen unos honorarios profesionales orientativos (Italia, España, Finlandia, Suecia, Suiza), otros simplemente no proporcionan ninguna información (Bélgica, Alemania, Austria, Estonia, Islandia, Francia, Irlanda, Polonia), mientras un tercer grupo claramente indican que esta práctica está prohibida por ley (Holanda Noruega, Reino Unido).

4.5 Ética profesional, deontológica y códigos de conducta

Cada ocupación, cada profesión, cada campo de actuación, cada tarea, cada prestación..., tiene sus propias características peculiares donde se hace necesario desarrollar prácticas de contenido ético, porque ser profesional significa asumir unos determinados deberes.

El ser humano como sujeto moral es capaz de tener conciencia de sus derechos y de sus obligaciones, por ese motivo **ética profesional** se presenta como un “conjunto de normas morales que rigen la conducta humana”, siguiendo lo que indica al respecto el *Diccionario de la Lengua Española*.

En todo caso, la experiencia ética se centra en tres **ideas**: el bien, el deber y el sentido:

- La idea del **bien**, porque hay que tratar de hacer un bien a un destinatario y, de rebote, a un conjunto social.
- La idea del **deber**, porque desarrollar una profesión es, de entrada, adquirir unos deberes y llevarlos a cabo por medio de la intervención en un determinado ámbito de la sociedad.
- La idea del **sentido**, porque se trata de construir prácticamente un sentido con la propia actividad, con la propia vida.

Para el tema que nos ocupa, el principialismo ha sido y sigue siendo todavía, en algunos contextos, uno de los modelos teóricos que ha hecho más fortuna en las últimas décadas; aunque la posición de los investigadores ante el principialismo es ambivalente: no es contraria a una ética construida sobre principios, pero sí es contraria a una ética construida solamente sobre principios.

Resumiendo esta corriente de pensamiento, **tres principios** sirven para dar consistencia a la ética aplicada, y son comunes a cualquier área del conocimiento o profesión a los que se apliquen:

- **Principio de beneficencia y principio de no-maleficencia**, relacionados con las buenas prácticas profesionales y con prestar un buen servicio profesional.
- **Principio de autonomía, autodeterminación o libertad de decisión**, relacionados con informar, dialogar, negociar y respetar los pactos y las decisiones del cliente.
- **Principio de justicia**, relacionado con justicia social como marco general para las relaciones entre profesional y cliente. Este principio actúa como mediador entre los principios de autonomía, de beneficencia y de no maleficencia).

El investigador de Antonio MAÑACH añade específicamente para el **diseño** dos principios más¹¹⁹:

- **Principio de rigor**, puesto que una ética aplicada no es un esquema propagandístico sino una exigencia global que abarca la totalidad de la persona y de las relaciones sociales.
- **Principio de transparencia**, para evitar evita cualquier privilegio.

Sentados los principios que rigen la ética profesional en el diseño es importante destacar que las éticas aplicadas tienen por objetivo los **códigos éticos**. Al respecto, en su redacción original el artículo 5.i) de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* señala: “ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”. Se trata de un precepto que no ha sufrido modificación alguna desde 1974 y es el fundamento jurídico para que los colegios profesionales territoriales adopten un código deontológico, que se ocuparía ante todo de deberes y obligaciones de los colegiados en el ejercicio de su profesión.

Más específicamente, la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, donde proclama que “en todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley. Los Estatutos de los Colegios, o los códigos

¹¹⁹ MAÑACH, A. La ética no es una ley divina *FOROALFA*, 7 de noviembre de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/la-etica-no-es-una-ley-divina>.

deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional”.

El artículo 1.5 de esta misma disposición normativa da una nueva redacción al artículo 5.2 *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*, en el sentido que “cuando el empresario o profesional indique en una práctica comercial que está vinculado a un código de conducta, el incumplimiento de los compromisos asumidos en dicho código, se considera desleal, siempre que el compromiso sea firme y pueda ser verificado, y, en su contexto fáctico, esta conducta sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios”.

Posteriormente, la *Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios*, concretamente su artículo 1.12, adiciona un nuevo Capítulo V (artículo 37 a 39) a la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal* destinado a regular específicamente los códigos de conducta: el fomento de los códigos de conducta, las acciones frente a códigos de conducta, y las acciones previas frente a empresarios y profesionales adheridos a códigos de conducta; y ello para que estos códigos de conducta “con pleno respeto a las normas sobre competencia, contribuyen a elevar el nivel de protección de los consumidores y usuarios, mediante el acceso a sistemas eficaces de resolución extrajudicial de reclamaciones”.

Por otra parte, artículo 1.11 de la *Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios* da una nueva redacción al Capítulo III (artículos 19 a 31) de la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*, relativo a las prácticas comerciales con los consumidores o usuarios.

A partir de esta reforma, el artículo 21 de la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal* presenta las prácticas engañosas sobre códigos de conducta u otros distintivos de calidad, que pueden reputarse como competencia desleal cuando se “admita sin ser cierto” que:

- El diseñador de interiores está adherido a un código de conducta.
- Este código de conducta está refrendado por un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación.
- El diseñador de interiores, “sus prácticas comerciales, o un bien o servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización”.
- El diseñador de interiores exhiba “un sello de confianza o de calidad o de un distintivo equivalente, sin haber obtenido la necesaria autorización”.

En todo caso, el apartado II del preámbulo de *Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios* recuerda que “la deslealtad de una conducta vendrá determinada por la concurrencia de dos elementos:

- que el comportamiento del empresario o profesional resulte contrario a la diligencia profesional que le es exigible en sus relaciones con los consumidores, y
- que éste sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio (entendiendo por tal el consumidor o usuario medio) o del miembro medio del grupo al que se dirige la práctica”.

Por último, el Título V (de los códigos de conducta) del Libro tercero (del derecho de la competencia y de la propiedad industrial) del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014* (artículos 350-1 y 350-2) también dedica parte de su articulado a los códigos de conducta en términos similares.

En resumen, los **códigos deontológicos de conducta**, que también se conocen con el nombre de *soft-law*, son regulaciones no estatales *de facto* para auto-regular una profesión¹²⁰, fomentada desde instancias administraciones públicas y organizaciones privadas, nacionales e internacionales. Se trata de un claro ejemplo de producción normativa en base a la autonomía de voluntad donde el autor primario no es el estado¹²¹.

En este sentido, para el Grupo de Investigación Complutense COADEPA (Coordenadas Actuales del Derecho Patrimonial), los códigos de conducta “no son meras pautas de comportamiento a las que deben ajustarse quienes los elaboran, aprueban y suscriben o adhieren. Son instrumentos de enorme importancia en el desarrollo de las actividades -fundamentalmente económicas- de los sujetos intervinientes”¹²².

No obstante, aunque el Tribunal de Defensa de la Competencia (antecesor de la Comisión Nacional de la Competencia) considera que “la población puede obtener beneficios del hecho de que las profesiones colegiadas cuenten con códigos deontológicos en los que se resuman las normas éticas que han de presidir el ejercicio de las funciones y actividades por parte de los profesionales. Estas normas singularizan el ejercicio de la profesión al regular el comportamiento debido de cada colegiado y consecuentemente crean ante el público las lógicas expectativas sobre la conducta a seguir por parte de dicho profesional. De manera que, desde esta perspectiva, tales Códigos pueden constituir un elemento precioso para garantizar al consumidor o usuario que el colegiado cumplirá con patrones normalizados y esperables de conducta profesional”¹²³, al final de su razonamiento concluye que los colegios profesionales territoriales españoles no utilizan los códigos deontológicos para regular la conducta profesional sino que los utilizan para restringir la competencia entre los profesionales y evitar la competencia desleal intracolegial.

¹²⁰ VAN SCHOOTEN, H.; VERSCHUUREN, J., editores. *International governance and law: State regulation and non-state law*. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar Publishing Limited, 2008: p. 155.

¹²¹ VAN SCHOOTEN, H.; VERSCHUUREN, J., editores. *International governance and law: State regulation and non-state law*. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar Publishing Limited, 2008: p. 3.

¹²² Definición publicada en la página web oficial vinculada al Grupo de Investigación Complutense COADEPA (“Coordenadas Actuales del Derecho Patrimonial”).

¹²³ *Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*, p. 40.

Unos años más tarde, este mismo Tribunal insiste sobre mismo tema, al reflejar en otro informe que “se observa en los sedicentes códigos deontológicos que sus normas, todas ellas jurídicamente obligatorias, son de dos clases. Unas, de contenido propiamente deontológico, en el sentido de que concretan y desarrollan la “*lex artis*”, definiendo el buen hacer profesional; y otras, que regulan los aspectos mercantiles o económicos de la profesión, como la prohibición de cobrar honorarios inferiores a los establecidos. Estas segundas no son normas deontológicas, aunque así se las llame, sino normas de regulación (o eliminación) de la competencia. Los Colegios han de evitar el segundo tipo de normas en todo caso y no deben utilizar el pretexto o la etiqueta de la deontología para excepcionar o limitar la competencia que ha de presidir el ejercicio profesional”¹²⁴.

Con independencia del uso o abuso que se hagan de estos instrumentos, es importante destacar que los códigos deontológicos de conducta son un mecanismo de autorregulación que se presentan como una colección de deberes de un colectivo, pero no contempla los derechos. Recoge los principios elementales y básicos para una buena práctica profesional y para el ejercicio libre y responsable de la profesión en el marco de una sociedad democrática y plural en un sistema capitalista de mercado de libre competencia.

En este sentido, la Federación Internacional de Arquitectos-Diseñadores de Interiores (IFI), de la que forman parte el Consejo Internacional de Asociaciones de Diseño Gráfico (ICOGRADA), y el Consejo Internacional de Sociedades de Diseño Industrial (ICSID) adoptaron en 1983 en asamblea general un *Model Code of Professional Conduct For Designers*, un **modelo de código de conducta profesional** para los diseñadores (con independencia de su especialidad), un documento que modificaron en 1987. El Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI), que integra a los diferentes Colegios Oficiales de Decoradores/Diseñadores de Interiores territoriales, forma parte la Federación Internacional de Arquitectos-Diseñadores de Interiores (IFI), por lo que participaron en su redacción.

Este documento internacional se centra en la responsabilidad de estos profesionales:

- Deberes para con la sociedad.
- Deberes para los clientes.
- Deberes para con otros diseñadores.
- Honorarios profesionales.
- Concursos.
- Publicidad.

Por otra parte, el Consejo Europeo de Arquitectos de Interior (ECIA), del que es socio fundador el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) adoptó el 1 de octubre de 2005 su propio *Código de Conducta y Ética Profesional modelo para arquitectos de interior*, inspirado en el código de conducta anterior, esta vez específicamente destinado a los interioristas y a él se acogen los colegios profesionales territoriales.

¹²⁴ Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1995 sobre la competencia en España. Balance y nuevas propuestas, p. 30.

Este documento europeo, que es un poco más extenso, recoge las propuestas anteriores y las reescribe, eliminando algún ítem e incorporando otros nuevos:

- Deberes generales (ética, competencia y conflictos de interés).
- Deberes para con la sociedad (medioambiente, salud y seguridad, patrimonio cultural).
- Deberes para los clientes (contratos, honorarios profesionales, transparencia, confidencialidad, diligencia profesional).
- Deberes para con la profesión y los otros diseñadores (unidad, lealtad y competencia sana, originalidad).
- Publicidad (equidad, originalidad, concursos).
- Acciones disciplinarias por no observancia de las reglas del código.

Como podemos observar, los códigos deontológicos reseñados son documentos que efectivamente regulan la conducta profesional, al tiempo que reflejan los principales problemas de los diseñadores de interiores. Se trata de plantear una reglas del juego consensuadas por este colectivo para jugar limpio (*fair-play*), aunque las consecuencias de su no cumplimiento no son relevantes desde un punto de vista jurídico, y realmente no tiene ninguna trascendencia en la práctica profesional del Diseño de Interiores.

En realidad, los códigos deontológicos no tienen facultad sancionadora, se juega con la autoridad moral de la organización que los elabora; en todo caso, intervienen a partir de aquí los Estatutos de los diferentes colegios profesionales territoriales que contemplan un régimen disciplinario para las faltas cometidas por sus miembros colegiados como, por ejemplo, el título V (artículos 48 a 51) de la *Orden del Consejero de Presidencia de 26 de julio de 2000, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores / Diseñadores de Interiores de las Islas Baleares*.

En conclusión, el no acatamiento de las reglas de alguno de los códigos deontológico de conducta mencionados solo genera acciones disciplinarias internas, que van desde la simple amonestación privada hasta sanciones más graves como la expulsión del colegio y una sanción económica (en caso de colegiación voluntaria, como ocurre con los diseñadores de interiores) e incluso la inhabilitación para el ejercicio profesional (en caso de colegiación obligatoria), aunque única y exclusivamente vinculan a los profesionales que pertenecen a un Colegio Profesional. Nos obstante, la no observancia de la diligencia profesional o *lex artis* sí puede generar consecuencias jurídicas civiles, administrativas e, incluso, penales (Parte III-5.7.2).

5 Contratación

Centramos nuestra atención en el contrato que, de forma descriptiva, el *Diccionario de Lengua Española* define como “pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”, pero también define como “documento que recoge las condiciones de este convenio”¹²⁵. El primero, el **acuerdo de voluntades**, es imprescindible; el segundo, el **documento escrito**, en general es útil e importante, pero no tan necesario si realmente las partes han llegado a un acuerdo.

El **contrato** es una institución jurídica que, de manera muy resumida, ALBALADEJO define como un “acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones”¹²⁶. En el mismo sentido se pronuncian DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, para quienes “el contrato es el negocio jurídico patrimonial de carácter bilateral cuyo efecto consiste en constituir, modificar o extinguir una relación jurídico patrimonial”¹²⁷.

Para VERGEZ el contrato “es uno de los instrumentos más significativos y más antiguos del tráfico económico”, y se presenta como un “vínculo al servicio de la circulación de bienes y

125 Jueces y tribunales consultan con una cierta frecuencia al *Diccionario de Lengua Española* para conocer la acepción o acepciones más habituales de los conceptos sobre los que tiene que pronunciarse. A título de ejemplo:

- Para definir “decorador”, como ocurre en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1996* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ).
- Para definir “obra”, como ocurre en el tercer considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1982* (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA).
- Para definir “sedicente”, como ocurre en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 783/1999 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1999* (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA).
- Para definir “plagio”, como ocurre en el fundamento de derecho octavo de la Fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 563/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1995* (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA); fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 231/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 26 de abril de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI); fundamento de derecho segundo de la *Sentencia del Juzgado núm. 5 del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 15 de noviembre de 2008* (Ponente: Javier Jesús GARCÍA MARRERO); *Auto núm. 262 de la Sección 29ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de junio de 2009* (Ponente: Mª Pilar RASILLO LÓPEZ); y fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 41/2010 del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid, de 10 de febrero de 2010* (Ponente: Javier Jesús GARCÍA MARRERO), entre otras.
- Para definir “actividad”, “función” y “profesión”, como ocurre en el antecedente 2 de la *Sentencia 386/1993 del Tribunal Constitucional, de 23 de diciembre de 1993, sobre un Recurso de inconstitucionalidad 1.632/1988, promovido por 51 Diputados en relación con la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas*.

Incluso acuden ocasionalmente a obras similares como la *Enciclopedia Salvat*, para definir “interiorismo”, como ocurre en el , fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ), citando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona que se apela. También los principales juristas utilizan el *Diccionario de Lengua Española*, como hace, por ejemplo, VICENT CHULIÁ en la página 111 (21ª edición de 2009) o en la página 168 (23ª edición de 2012) de su manual de *Introducción al Derecho Mercantil* para definir “empresario”, o como ocurre en la página 590 de la obra coordinada por DELGADO DE MIGUEL sobre *Instituciones de Derecho Privado III. Obligaciones y Contratos Volumen 1º* para definir “prueba”.

¹²⁶ ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (14ª edición)*. Madrid: Edisofer S.L., 2011: pp. 365-367.

“El término “contrato” se utiliza (principalmente) en dos sentidos, uno amplio y otro estricto.

En el primero, “contrato” significa negocio jurídico bilateral (o plurilateral) consistente esencialmente en un acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran, en el que se regula jurídicamente una cuestión y del que se fderievan cualesquiera efectos jurídicos (pués, éstos, caben que sean los más diversos). En tal sentido, “contrato” es sinónimo de *convenio* o *convención jurídica* y en el campo en el que pueden darse es –en cuanto aquí importa– el de todo el Derecho civil.

En el segundo sentido, o sentido estricto, el término “contrato” se reduce al campo del Derecho de obligaciones, significando, esencialmente, acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones.”

¹²⁷ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 1) El contrato en general. La relación obligatoria. (10a edición)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2012: p. 19.

servicios”¹²⁸. Mientras que para CANO RICO, “el contrato en general puede definirse como el medio jurídico de creación de obligaciones mediante el consentimiento que presta una o más personas respecto de otra y otras”¹²⁹.

Esta es solo una selección personal representativa de las definiciones que ofrece la doctrina clásica y que concluimos con VICENT CHULIÀ, para quien los contratos son una clase de negocio jurídico “estipulado entre dos o más personas que origina obligaciones en una de ellas (donación, préstamo) o, normalmente, en ambas”¹³⁰.

Precisamente, recogiendo la doctrina y jurisprudencia española mayoritaria, el artículo 1236 de la *Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos elaborada por la Comisión General de Codificación de 2009*, expone que “por el contrato, dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, y establecer reglas para las mismas”.

Presentamos, pues, el contrato como la máxima expresión del principio de autonomía de la voluntad, que toma la forma de un negocio jurídico que genera derechos y obligaciones. Se trata de una de las instituciones jurídicas de derecho más antiguas y más utilizadas en el tráfico jurídico-económico, regulada en normas jurídicas generales del ámbito del derecho privado como el *Código Civil* y el *Código de Comercio*. El contrato es la columna vertebral por la cual se regirán las partes en una relación, y se utiliza para crear, modificar o extinguir derechos y deberes, obligaciones y responsabilidades.

Dada la importancia jurídica y práctica del contrato, diferentes colectivos profesionales relacionados con el mundo del diseño, en general, y del diseño de interiores, en particular, en colaboración con abogados en ejercicio, han elaborado documentos de contenido jurídico que enumeran los derechos y obligaciones que desarrollan la práctica profesional del diseño y las adaptan a diferentes situaciones susceptibles de un contrato entre diseñador y cliente:

- Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España. *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores* (documento interno). Madrid: Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España, circa 1990.
- Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana. *Gráfico e Industrial. El valor del diseño*. Valencia: Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana, 1993.
- Centro de Diseño Industrial., *Manual de gestión de diseño (edición bilingüe euskera-castellano)*. Bilbao: Centro de Diseño Industrial, 1993.
- Asociación para la Creación del Colegio de Diseñadores Gráficos. *Valoració de costos professionals del dissenyador gràfic (inclou text model per a pressupostos i contractes)*. Barcelona: Asociación para la Creación del Colegio de Diseñadores Gráficos, 2000.

¹²⁸ VERGEZ, M. Lección 24. El contrato mercantil. En: Aparicio González, M.L. coordinadora. En: MENÉNDEZ, A., director; APARICIO GONZÁLEZ, M.L., coordinadora. *Lecciones de Derecho Mercantil* (6ª edición). Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A., 2008: p. 577.

¹²⁹ CANO RICO, J.R. *Manual práctico de contratación mercantil. Tomo I. Contratos mercantiles en general* (4ª edición). Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1999: p. 45. José Ramón CANO RICO fue corredor de comercio en Valencia.

¹³⁰ VICENT CHULIÀ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen II* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: p. 1490.

- Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana. *Gráfico e Industrial. El valor del diseño*. Valencia: Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana, 2000.
- BUSCH, C.; GUTIÉRREZ, J.; SARDÁ, M. (2003), *Quien paga no es el autor. Los creadores de imágenes y sus contratos*. Madrid: Fundación Arte y Derecho/Trama editorial, 2003.
- Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales (2004), *Libro blanco de la ilustración gráfica en España*, Madrid: Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales.
- Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana. *Gráfico e Industrial. El valor del diseño*. Valencia: Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana, 2008.
- VILADÀS, X., coordinadora. *Manual de buenas prácticas del diseño 1. La empresa y el diseño*. Córdoba: Centro Tecnológico Andaluz de Diseño, 2009.
- VILADÀS, X., coordinadora. *Manual de Buenas Prácticas del Diseño 2. La administración pública y el diseño*: Córdoba, Centro Tecnológico Andaluz de Diseño, 2009.
- VILADÀS, X., coordinadora. *Manual de Buenas Prácticas del Diseño 3. La profesión de diseño*. Córdoba: Centro Tecnológico Andaluz de Diseño, 2009.
- Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales. *Libro Blanco de la Ilustración Gráfica en España*. Madrid: Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales, 2009.
- Comisión de Profesionales del Observatorio de la Ilustración Gráfica. *Nuevo libro blanco de la Ilustración Gráfica en España. Guía práctica para profesionales de la ilustración*. Madrid: Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales, 2011.

El primero de ellos, titulado *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores*, es un documento privado de uso interno recomendado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España a sus asociados, que complementa en la práctica al *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, y que utilizan jueces y tribunales del Estado español para calcular los honorarios de los diseñadores de interiores, como explica el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 256/2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huesca, de 17 de diciembre de 2004* (Ponente: Antonio ANGÓS ULLATE)

Finalmente, como conclusión de este apartado, queremos destacar que todas ellas son iniciativas privadas que fomentan el uso de los contratos escritos entre diferentes colectivos de diseñadores, a partir de un modelo de contrato. Estos documentos presentan modelos de contrato adaptados a las principales relaciones contractuales entre un diseñador y su cliente: consultoría, arrendamiento de servicios y cesión de derechos de autor, licencias de explotación de diseño industrial, etc.

5.1 La naturaleza jurídica del contrato

Para iniciar este apartado, introducimos unos datos sobre la doctrina y jurisprudencia española existente (entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de agosto de 2014) en relación al contrato entre diseñador de interiores y cliente¹³¹, constatando que Madrid, Cataluña y País Vasco han sido, por este orden, las comunidades autónomas más activas. Este dato no nos ha sorprendido puesto que son las regiones de España con un mayor número de empresas que ofrecen servicios de diseño especializado (Tabla 3; Tabla 4).

La elección de las sentencias ha sido un tema complejo, puesto que, aunque ahora la profesión se denomine diseño de interiores, la doctrina y jurisprudencia española sigue utilizando en sus resoluciones la denominación de decorador en hasta cuatro acepciones diferentes:

- Decorador como diseñador de interiores.
- Decorador como pintor.
- Decorador como decorador cerámico.
- Decorador como decorador comercial (cartelería, rotulación y diseño gráfico)¹³².

Por otra parte, interiorismo y decoración son dos palabras que se utilizan no solo para describir lo que hacen los diseñadores de interiores, sino también como parte de la razón social con la que se dan a conocer en el mercado tanto las empresas de construcción y reformas como las tiendas de muebles y otros objetos de decoración. Aún así, la doctrina y jurisprudencia española tiene muy clara la diferencia: poner baldosas y pintar una cocina no es decorar, como se recoge en el fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 100/2013 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2013* (Ponente: José María BACHS I ESTANY).

En cualquier caso, como ya hemos avanzado en el capítulo anterior (Parte III-4.1), centraremos nuestro estudio en los diseñadores de interiores titulados, aunque para ayudar a perfilar la práctica profesional del diseño de interiores, no hemos descartado las sentencias en las que interviene un diseñador de interiores no titulado, puesto que toda esta información, que presentamos sintetizada en las siguientes tablas (Tabla 9; Tabla 10; Tabla 11; Tabla 12, Tabla 13), nos ayudará a poner de relieve diferentes aspectos de la relación contractual que inciden especialmente en la naturaleza jurídica del contrato.

¹³¹ Hemos realizado una búsqueda sistemática y rigurosa de sentencias en tres bases de datos diferentes:

- Servicio Westlaw de Aranzadi / Thomson Reuters.
- Servicio vLex.
- Buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial.

¹³² El fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 786/2012 de la Sección 3ª de la Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, de 12 de junio de 2012* (Ponente: Rafael PÉREZ NIETO) señala que, aunque "la Inspección Tributaria, aplicando un criterio confirmado por el TEAR, entendió que la actividad desarrollada por quien recurre había de clasificarse en el epígrafe 432, correspondiente a decoradores-diseñadores de interiores", el Tribunal Superior de Justicia decide que el epígrafe 505.6 de las tarifas del (IAE), que comprende trabajos de pintura, trabajos en yeso y escayola y terminación y decoración de edificios y locales, se ajusta más a esta actividad.

Tabla 9: Posibles clientes y tareas profesionales

Fuente: Elaboración propia

	Operador del mercado	Administraciones públicas u organismos análogos	Consumidor/usuario	no consta / no procede	TOTAL
Espacios de uso residencial	7,23%		30,12%	0,60%	37,95%
Espacios de concurrencia pública de uso terciario: comercio efímero (stands, escaparates)	---	0,60%	0,60%	---	1,20%
Espacios de concurrencia pública de uso terciario: cultura y ocio	0,60%	---	0,60%	---	1,20%
Espacios de concurrencia pública de uso terciario: hostelería y restauración	20,48%	---	1,20%	---	21,69%
Espacios de concurrencia pública de uso terciario: oficinas y comercio	16,87%	0,60%	1,81%	1,20%	20,48%
Espacios de concurrencia pública de uso terciario: sanidad y educación	3,61%	---	---	---	3,61%
Espacios de uso industrial (con o sin tráfico rodado)	2,41%	---	---	---	2,41%
Otros espacios especiales (jardines, paisajes, etc.)	0,60%	---	---	---	0,60%
Escenarios (teatro, cine, televisión, acontecimientos deportivos, otros espectáculos sociales y culturales, etc.)	1,20%	---	---	---	1,20%
Diseño de productos	1,81%	---	---	---	1,81%
No consta / No procede	1,20%	0,60%	---	6,02%	7,83%
TOTAL	56,02%	1,81%	34,34%	7,83%	100,00%

Para elaborar el cuadro anterior (Tabla 9) hemos utilizado todas las sentencias, tanto aquellas en las que el diseñador de interiores es parte actora en el procedimiento (demanda, querrela, etc.) como aquellas en las que, sin ser parte actora, se describe la relación contractual de un diseñador de interiores con alguna de las partes actoras, su campo de actuación y las tareas profesionales que realiza.

Utilizando la enumeración que hemos presentado en el capítulo sobre la prestación o el acto de diseño (Parte III-3.2), constatamos que el uso comercial e industrial del espacio en diferentes campos como la hostelería, restauración, oficinas, comercio, cultura, ocio, educación, sanidad e industria (50,60%) se impone al uso privado del

espacio como vivienda particular (37,95%), si bien el diseñador de interiores puede desarrollar su actividad como diseñador de productos (1,81%), sin descartar los escenarios (1,20%) y otros espacios especiales como el paisajismo (0,60%).

Conforme a las sentencias analizadas, el uso mayoritario de los servicios profesionales del diseñador de interiores en espacios comerciales hace que los operadores del mercado (56,02%) se impongan a los consumidores/usuarios (34,34%) o a las administraciones u organismos análogos (1,81%), como tipología mayoritaria de clientes, aunque en una de cada cinco sentencias no se ha podido identificar el tipo de cliente (7,83%). Nótese que se plantean situaciones en las que una vivienda se acondiciona para su alquiler por parte de un operador del mercado, cuya actividad económica es, precisamente, el alquiler de viviendas.

Nuestro análisis jurisprudencial también nos permite conocer qué tipo de clientes y para qué tipo de espacios se solicitan los servicios de un diseñador de interiores. Toda esta información se sintetiza de manera resumida a continuación (Tabla 10).

Tabla 10: Posibles clientes y tareas profesionales (resumen)

Fuente: Elaboración propia

	Operador del mercado	Administraciones públicas u organismos análogos	Consumidor/usuario	No consta	TOTAL
Espacios de uso residencial	7,23%	---	30,12%	0,60%	37,95%
Espacios de concurrencia pública de uso terciario	41,57%	1,20%	4,22%	1,20%	48,19%
Espacios de uso industrial	2,41%	---	---	---	2,41%
Otros espacios especiales	0,60%	---	---	---	0,60%
Escenarios	1,20%	---	---	---	1,20%
Diseño de productos	1,81%	---	---	---	1,81%
No consta / No procede	1,20%	0,60%	---	6,02%	7,83%
TOTAL	56,02%	1,81%	34,34%	7,83%	100,00%

Continuamos nuestro análisis, que centraremos a partir de ahora en las sentencias en las que el diseñador de interiores es parte actora en el procedimiento, y nos encontramos con las partes (diseñador de interiores y cliente) acuden ante los tribunales de justicia para resolver problemas relacionados con diferentes aspectos que inciden directa o indirectamente en la relación contractual (Tabla 11).

Tabla 11: Problemática origen del litigio

Fuente: Elaboración propia

Honorarios	31,06%
Atribuciones profesionales	10,56%
Estafa	4,35%
Subcontratación	3,11%
Propiedad intelectual	3,11%
Vida del contrato	2,48%
Indemnización por daños y perjuicios	1,86%
Pago proveedores	1,86%
Resolución	1,24%
Responsabilidad contractual	1,24%
Seguro	1,24%
Cláusula penal	0,62%
Malversación	0,62%
Prevaricación y malversación caudales públicos	0,62%
Quiebra fraudulenta	0,62%
Apropiación indebida	0,62%
Falsedad en documento mercantil	0,62%
Falsedad en documento oficial	0,62%
Imprudencia temeraria	0,62%
Licencia urbanística	0,62%
TOTAL	100,00%

Las mismas fuentes jurisprudenciales permiten constatar que el diseñador de interiores, en el desarrollo de estas tareas profesionales, realiza mayoritariamente proyectos de rehabilitación funcional (88,89%), tal como se muestra en el siguiente cuadro (Tabla 12). Además, dado que las partes son libres de decidir la manera de exteriorizar su voluntad, este colectivo utiliza indistintamente la forma verbal (30,56%) o la forma escrita (25,00%). Queremos destacar que en el 44,44% de las sentencias donde no consta la forma de contratación se podría interpretar que las partes optaron por la forma verbal; de todo ello hablaremos con más detalle en el apartado sobre la forma y la prueba del contrato (Parte III-5.3).

Tabla 12: Forma de contratación y tareas profesionales (resumen)

Fuente: Elaboración propia

	Verbal	Escrito	No consta	TOTAL
Decoración o rehabilitación funcional	30,55%	19,44%	38,89%	88,89%
Decoración en obra nueva	---	4,17%	2,78%	6,94%
Diseño de producto	---	1,39%	1,39%	2,78%
No consta	---	---	1,39%	1,39%
TOTAL	30,56%	25,00%	44,44%	100,00%

Ya para acabar este análisis introductorio, presentamos las modalidades contractuales por la que se decanta la doctrina y jurisprudencia española (mayor y menor) en función de la naturaleza y contenido de la obligación debida (la obra, el servicio, ambas, etc.) y que analizaremos en profundidad al final de este apartado (Parte III-5.1.2).

Tabla 13: Forma de contratación y naturaleza de la obligación y del contrato

Fuente: Elaboración propia

	Verbal	Escrito	No consta	TOTAL
Obra	8,33%	11,11%	15,28%	34,72%
Servicio	13,89%	5,56%	2,78%	22,22%
Obra, servicio	4,17%	4,17%	6,94%	15,28%
Compraventa	---	---	2,78%	2,78%
Compraventa, servicio	---	2,78%	---	2,78%
No consta / No procede	4,17%	1,39%	16,67%	22,22%
TOTAL	30,56%	25,00%	44,44%	100,00%

Aunque el diseño de interiores es una anécdota en el conjunto de las resoluciones judiciales españolas y en las diferentes instancias analizadas, salvo error u omisión, la estadística que hemos presentado refleja de manera bastante aproximada la realidad cotidiana de los diseñadores de interiores; al tiempo, pone de relieve diferentes aspectos de la relación contractual que inciden especialmente en la naturaleza jurídica del contrato, y que analizaremos a lo largo de todo este capítulo sobre contratación.

5.1.1 La naturaleza civil o mercantil del contrato

Aproximándonos a las características del contrato entre interiorista y cliente, lo definimos como un contrato principal, negociado (en principio), consensual, obligacional bilateral (o sinalagmático), oneroso, conmutativo, y nominado jurisprudencialmente, pero atípico (o *sui generis*) y profesional.

Es un **contrato principal** porque existe por sí mismo, con sus partes, su objeto y su causa. Su contenido, nacimiento, modificaciones o extinción no dependen de una conducta debida preexistente.

En principio, será un **contrato negociado** porque las partes convienen conjuntamente su nacimiento, contenido, modificaciones y extinción; esto es, ambas partes negocian las cláusulas, incluso cuando el cliente es un particular. No obstante, este contrato podría recibir un tratamiento de **contrato de adhesión** cuando se estipula en base a un formulario, como puede ser la Hoja de Encargo que proponen utilizar tanto el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) como el resto de los colegios profesionales territoriales (por

recomendación del Consejo), lo que podría llegar a interpretarse como condiciones generales de la contratación reguladas por la *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación*. De todas maneras, desde que la colegiación no es obligatoria, parece este formulario está en desuso (Parte III-5.3).

Es un **contrato consensual** porque se perfecciona por el mero consentimiento cuando se llega a un acuerdo sobre la conducta debida (artículos 1254 y 1258 del *Código Civil*), y, aunque, en principio, no requiere una forma especial para su perfección, nos encontramos con que determinados aspectos de la conducta debida, como la cesión de los derechos económicos de explotación (si procede), necesitan de la formalización escrita so pena de nulidad (artículos 45 y 61 de el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*), y esto es así desde el momento en que el diseñador desarrolla en sus diseños una vertiente creativa protegida por los derechos de autor (Parte III-5.6).

Es un **contrato obligacional bilateral (o sinalagmático)** porque en su estructura intervienen dos partes que crean obligaciones recíprocas a cargo de ambas: la prestación o acto de diseño y la contraprestación o el precio del diseño; con lo que aquello que es obligación para una parte es derecho para la otra, y viceversa.

Es un **contrato oneroso conmutativo** porque en las obligaciones pactadas hay un intercambio compensado, equivalente y recíproco de prestaciones en beneficio de ambas partes, y porque la conducta debida a cargo de ambas partes es cierta y está pactada de antemano en el momento de celebrar el contrato.

Es un **contrato nominado jurisprudencialmente** como contrato de decoración, aunque los contratos suscritos por profesionales liberales no existen como modalidad contractual tipificada en el derecho español (Parte III-5.1.2).

Es un **contrato atípico (o sui generis)**, especialmente cuando se entrecruzan diferentes prestaciones en una misma relación contractual, y porque además posee una regulación legal deficiente y muy genérica en el título dedicado a los contratos de arrendamiento, concretamente en las secciones primera y segunda del Capítulo III del Título VI del Libro IV del *Código Civil* (artículos 1583 a 1600), que no contemplan expresamente las profesiones liberales intelectuales. Por otra parte, su regulación es inexistente en el actual *Código de Comercio*, pero está prevista en el Título II (artículos 521-1 a 527-3) y en el título III (artículos 531-1 a 536-8) del Libro quinto del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014*, aunque ya no los llama contrato arrendamiento.

En fin, es un **contrato profesional** en los términos que describe VICENT CHULIÀ¹³³, en cualquiera de las siguientes modalidades que describe este autor:

- a) Contrato **interprofesional** entre operadores del mercado que desarrollan una actividad económica.
- b) Contrato **mixto** en un doble sentido:
 - Contrato profesional mixto entre un diseñador de interiores y un operador del mercado para uso personal.
 - Contrato profesional mixto un diseñador de interiores y un consumidor/usuario.

Esta es una clasificación que arroja más luz sobre la naturaleza civil o mercantil del contrato, puesto que la caracterización de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente como contrato profesional, en alguna de las dos modalidades presentadas, permitiría determinar su naturaleza y, por tanto, el régimen jurídico aplicable.

Llegados a este punto y antes de continuar con nuestra exposición, creemos importante señalar que vamos a analizar la naturaleza del contrato en función del **tipo de cliente** que contrata los servicios de un diseñador de interiores: operador del mercado, administración pública u organismo análogo, o particular (consumidor/usuario), ello a pesar de que la distinción entre contrato civil y contrato mercantil se debilita y diluye día a día.

En otro orden de cosas, aunque el legislador se ha pronunciado respecto a la noción de **mercantilidad**, entendido por la doctrina mercantil como “el criterio por el cual determinados contratos han de ser adscritos al ámbito del derecho mercantil o deben, por el contrario tener su sede en el Derecho civil común”¹³⁴, que ha limitado a los actos de comercio ex artículo 2 del *Código de Comercio* (aunque sin atender a la persona que los realiza), no ha sido una cuestión pacífica para la doctrina y jurisprudencia española; de hecho, VICENT CHULIÀ opina que “la aplicación del criterio de mercantilidad no es fácil y crea inseguridad jurídica”¹³⁵. No obstante, parece que el artículo 001-1 del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014* podría aclarar esta cuestión de cara al futuro al centrar el objeto de esta disposición normativa en “el mercado de bienes y servicios en todo el territorio español, el estatuto de las personas incluidas en su ámbito [operadores del mercado] y las actividades desarrolladas en el mercado [actos y contratos, actos de competencia]”, lo que permite considerar mercantil la relación entre diseñador de interiores y cliente, con independencia del tipo de cliente (operador del mercado, administración pública u organismo análogo, o particular).

A la espera de la promulgación, en su caso, del futuro *Código Mercantil*, la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado* ya centra el foco de atención en los operadores de mercado u operadores económicos, a los que define en la letra h) del anexo define como “cualquier persona física o jurídica o entidad que realice una actividad económica en España”, con independencia el tipo de cliente.

¹³³ VICENT CHULIÀ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen II* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: p. 1498.

¹³⁴ BROSETA PONT, M.; MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II. Contratos mercantiles. Derechos de los títulos-valores. Derecho concursal* (20ª edición), Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2013: p. 34.

¹³⁵ VICENT CHULIÀ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen I* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: p. 177.

Así pues, la cuestión se centra en cómo debemos considerar al diseñador de interiores. Hasta ahora sabemos que:

- El diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada.
- Las recientes disposiciones legales consideran al diseñador de interiores como un operador del mercado, que es un concepto jurídico más evolucionado y aceptado por la literatura sociojurídico-económica actual.
- La naturaleza civil o mercantil de la relación entre diseñador de interiores y cliente depende de la tipología de clientes, pero esto no basta, también hay que tener en cuenta la existencia de ánimo de lucro en la relación.
- La inclusión de los diseñadores de interiores como profesionales liberales en la normativa mercantil ha sido progresiva y se ha producido de forma paralela a la evolución de los propios conceptos clave en el Derecho Mercantil (mercantilidad, comerciante, empresario, operador del mercado) que introduciremos a continuación.

De manera genérica, URÍA¹³⁶, GARRIGUES¹³⁷, SÁNCHEZ CALERO¹³⁸ o CANO RICO¹³⁹ defienden la mercantilidad de los contratos entre operadores del mercado (en sentido amplio), tal como hemos explicado al presentar los contratos profesionales, y consideran actos mixtos los contratos entre operadores del mercado y otro tipo de clientes, donde también interviene el Derecho de consumo, tal como recuerda artículo 001-3.2 del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de*

¹³⁶ URÍA, R. *Derecho Mercantil* (28ª edición), Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2002: p. 719.

“La mercantilidad de las obras o servicios realizados por empresas a favor de particulares suscita la problemática general de los actos mixtos (artículo 326 C. de c.). Si se considera suficiente la participación del empresario o profesional que ejecuta la obra o servicio para calificar estos arrendamientos como mercantiles, su sujeción a las reglas civiles (arts. 1.583 y sigs. del C.c.) será modulada por las reglas generales de las obligaciones comerciales (arts. 50 y sigs. C. de C., sin perjuicio de la aplicación prioritaria de las reglas contractuales que no contradigan normas imperativas.”

“Cabe citar aquí contratos como los realizados por empresas constructoras, de limpieza, restauración, decoración, tipografía, artes plásticas, fotografía y reprografía, hostelería, catering, guardería y otros tantos atípicos frecuentemente sujetos a condiciones generales y a reglamentaciones administrativas sectoriales en materia de seguridad e higiene, sanidad o salubridad.”

¹³⁷ GARRIGUES, J. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II* (8ª edición, con la colaboración de F. Sánchez Calero). Madrid, autor-editor, 1983: pp. 12-13.

“Los contratos se califican como mercantiles cuando están incluidos en el C. de c. Es el conocido criterio de calificación automática (...). Si, prescindiendo del criterio automático de la inclusión en el C. de c., queremos definir el contrato mercantil atendiendo a su naturaleza específica, diríamos que es el contrato que se produce en el ejercicio de una empresa mercantil. (...) Según nuestro C. de c., para que un contrato sea mercantil se requiere la intervención de un comerciante y la destinación al comercio.”

¹³⁸ SÁNCHEZ CALERO, F. *Principios de Derecho Mercantil* (17ª edición, 8ª en Aranzadi; revisada por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.), Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2012: p. 501.

“Se califican como contratos mercantiles aquellos que surgen como instrumento necesario para regular las relaciones jurídicas a que da lugar la actividad profesional del empresario con los adquirentes de bienes y servicios en el mercado, ya sean otros empresarios o los llamados “consumidores” (condición, dicho sea de paso y como resultado obvio, que es propia de toda persona natural).”

¹³⁹ CANO RICO, J.R. *Manual práctico de contratación mercantil. Tomo I. Contratos mercantiles en general* (4ª edición). Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1999: pp. 755-756.

“La mercantilidad del presente contrato deriva necesariamente de la existencia de un comerciante o empresa mercantil, que se dedica con habitualidad a realizar este tipo de “contrato de suministro de materiales y ejecución de obra”. Si este contrato se realiza a su vez para otra empresa o comerciante mercantil, es indudable que estamos ante un contrato de los típicos entre empresas mercantiles, que se califican precisamente como mercantiles, por ese aspecto subjetivo. Las dudas podrían surgir en el caso en que la obra se ejecute para personas que no tengan el carácter de comerciantes, en concreto que el Comitente Suministrado no ejerciere el comercio, se trataría en este último caso de un acto mixto, en que, como reconoce la doctrina mercantil generalizada, debe quedar sometida a los preceptos del Código de Comercio y a las leyes especiales para evitar conflictos entre el Derecho Civil y el Mercantil. Ello no es obstáculo para acudir al Código Civil en defecto de normas estrictamente mercantiles para el contrato que se analiza, como ocurre en otros no regulados en nuestro vigente Código de Comercio.”

Ministros de 30 de mayo de 2014, al proclamar que “cuando en los actos y contratos referidos en el apartado anterior intervenga un consumidor, la aplicación de las normas de este Código se hará sin perjuicio de la legislación protectora de los consumidores”.

En términos parecidos se pronuncia VICENT CHULIÁ, aunque este autor destaca que ni todos los contratos empresariales son contratos mercantiles (por ejemplo, compraventa para consumo ex artículo 325 y 326, donde no hay ánimo de lucro), ni todos los contratos mixtos son civiles (por ejemplo, fianza ex artículo 349, porque se presume ánimo de lucro). Habría que poner en contexto la relación contractual con la existencia de ánimo de lucro para valorar si el contrato tendrá la consideración de civil o mercantil, que es el criterio que se siguió a la hora de redactar el *Código de Comercio de 1885*.

Así pues, lo que caracteriza la mercantilidad de los contratos es el ánimo de lucro, aunque VICENT CHULIÁ explica que ya no sería válido, dada la generalización del ánimo de lucro en todas las actividades económicas; por el contrario, propone operar con la analogía *legis ex* artículo 4.1 del *Código Civil*, pero no con analogía *iuris*, y “tener en cuenta la práctica y la opinión de los autores y de los tribunales (aunque nos pueda parecer infundada)”, al tiempo que insiste en la necesidad de la unificación del Derecho de obligaciones¹⁴⁰.

Por otra parte, acudir a otras leyes diferentes del *Código Civil* o del *Código de Comercio* no ayuda mucho, tal es el caso de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*. Para VICENT CHULIÁ el trabajador autónomo, entendido como un pequeño emprendedor, marca la frontera entre el Derecho Mercantil (en sentido amplio) y el Derecho laboral¹⁴¹, con lo que esta disposición distingue entre trabajador autónomo dependiente y trabajador autónomo no dependiente, con las consiguientes consecuencias jurídicas.

De acuerdo con esta última disposición normativa, el **trabajador autónomo dependiente** desarrolla una actividad laboral (respecto de su cliente mayoritario de quien depende más del 75% de los ingresos), pero los contratos celebrados con el resto de clientes podrán ser de naturaleza civil o mercantil en función de la tipología de cliente. Por otro lado, en principio, el **trabajador autónomo no dependiente** desarrolla una actividad civil o mercantil según si el cliente es un particular o un operador de comercio, respectivamente. En todo caso, la Jurisdicción Social es quien debe decidir si el trabajador autónomo es dependiente o no lo es¹⁴².

Sin embargo, aunque mercantilistas como VICENT CHULIÁ destacan la creciente equiparación de los profesionales titulados al régimen de los empresarios: IVA, tendencia a la responsabilidad objetiva por la prestación de servicios, ejercicio colectivo entre sí (sociedades profesionales) o junto con empresarios (agrupaciones),

¹⁴⁰ VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen I* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: pp. 1510-1511.

¹⁴¹ VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen I* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: pp. 92-93.

¹⁴² Apartado III de la Exposición de Motivos de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*.

“Las cuestiones litigiosas propias del contrato civil o mercantil celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente van a estar estrechamente ligadas a la propia naturaleza de la figura de aquél, de tal forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no con los requisitos establecidos en la Ley. Y esta circunstancia, nuclear en todo litigio, ha de ser conocida por la Jurisdicción Social.”

etc.¹⁴³ (y en el mismo sentido se pronuncia CANO RICO¹⁴⁴), actualmente ni el legislador ni la doctrina y jurisprudencia española consideran al profesional liberal como comerciante ni como empresario (que es una noción básica¹⁴⁵ y centro del sistema del Derecho mercantil¹⁴⁶; de hecho SÁNCHEZ CALERO comenta que tradicionalmente se han excluido a los profesionales liberales o intelectuales y a los artistas el concepto de empresario del Derecho mercantil, aunque no del Derecho fiscal, por ejemplo¹⁴⁷). No obstante, recientemente el legislador ha comenzado a considerarlos como operadores del mercado u operador económico (que es un concepto más evolucionado), en el sentido que define la letra h) del anexo de la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*.

A pesar de la urgente necesidad de la unificación del Derecho de obligaciones y contratos en España (una propuesta que viene de antiguo)¹⁴⁸, hasta la fecha esta unificación solo se ha producido a nivel internacional gracias a la labor de organizaciones como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional de Naciones Unidas (UNCITRAL), la Cámara Internacional de Comercio (ICC) o la Unión Europea, entre otras, que han fomentado la publicación de documentos como los *Principios del Derecho contractual europeo* (2000) o una *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea* (2011). La unificación del Derecho de obligaciones y contratos en España eliminaría definitivamente la confusa distinción entre contrato civil y contrato mercantil.

En todo caso, el diseño de interiores, que es una actividad profesional, no es ni industria ni de comercio; aunque el desarrollo de actividades como la construcción y compraventa de elementos necesarios para ejecutar el proyecto de decoración o de rehabilitación funcional, puedan ser actividades complementarias a los trabajos de diseño de interiores propiamente dichos. No obstante, estas actividades comerciales y/o industriales no constituyen el objeto y contenido principal de la profesión liberal y por ello el Tribunal Supremo no considera la relación como mercantil, como veremos más adelante en este apartado.

Tampoco considera mercantil la relación el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior-Decoradores de Baleares (CODIB), el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI, y el resto de los colegios profesionales territoriales (por recomendación del Consejo). Estas corporaciones de derecho público consideran la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente (cualquier tipo de cliente) como civil.

¹⁴³ VICENT CHULIÀ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen I* (23ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: pp. 83-84.

¹⁴⁴ CANO RICO, J.R. *Manual práctico de contratación mercantil. Tomo I. Contratos mercantiles en general* (4ª edición). Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1999: p. 46.

¹⁴⁵ SÁNCHEZ CALERO, F. *Principios de Derecho Mercantil* (17ª edición, 8ª en Aranzadi; revisada por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.), Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2012: p. 73.

¹⁴⁶ SÁNCHEZ CALERO, F.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I* (36ª edición, 9ª en Aranzadi Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2013: pp. 99 y 104.

¹⁴⁷ SÁNCHEZ CALERO, F.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I* (36ª edición, 9ª en Aranzadi Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2013: p. 105.

¹⁴⁸ BROSETA PONT, M. *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1965.

Esta postura no es compartida de forma unánime. En un voto particular que formula al acuerdo del Pleno del Consejo Jurídico Consultivo valenciano, el Consejero CUÑAT EDO reconoce “la naturaleza mercantil de la actividad a la que puede prestar sus servicios, quien se dedica a la decoración”, tal como recoge al *Dictamen 394/1999 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, de 10 de diciembre de 1999, sobre el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana*.

En el mismo sentido se pronuncia URÍA para el caso del diseño de interiores, que considera mercantil los contratos realizados por empresas de decoración siempre que se considere “suficiente la participación del empresario o profesional que ejecuta la obra o servicio para calificar estos arrendamientos como mercantiles”¹⁴⁹.

Ampliamos un poco más esta última idea del diseñador de interiores como “empresario o profesional” que propone URÍA y nos encontramos con que el artículo 1 del *Código de Comercio de 1885* define al **comerciante**, pero no define a otros operadores del mercado. VICENT CHULIÁ señala que la noción de comercio incluye comercio, industria y determinados servicios (banca, seguros, transporte, etc.), por el contrario, no incluye ni las actividades agrarias ni las actividades artesanas, ni las profesiones tituladas ni el comercio ambulante; en todo caso “el concepto de comerciante o empresario mercantil es difícil de definir y aplicar”¹⁵⁰.

En este sentido, una de las primeras definiciones legales de **empresario** la encontramos en la derogada *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, aunque no utilice esta denominación. Años más tarde el vigente *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* define en su artículo 4 el concepto de empresario, como veremos a continuación.

No obstante, este concepto legal de empresario ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo del tiempo:

- Según el artículo 1.3 de la *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, aunque no utilice esta denominación, podemos entender como empresario a “quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”.
- El artículo 4 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* ofrece una definición de empresario entendido como “toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada”.

¹⁴⁹ URÍA, R. *Derecho Mercantil* (28ª edición), Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2002: p. 719.

¹⁵⁰ VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen I* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: pp. 176-177.

- Recientemente, la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre* modifica también la redacción del artículo, con lo que un empresario es “toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”.

Esta última modificación de 2014 del concepto de empresario claramente incluye a las profesiones liberales, por lo que, de acuerdo con el artículo 2 de este texto refundido, el Derecho de consumo será de aplicación a las relaciones entre diseñadores de interiores y consumidores/usuarios.

En fin, utilizando ya la nueva denominación, el artículo 1 de la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal* ofrece una de las primeras definiciones instrumentales de **operador del mercado** en el sentido de todos los agentes que participan en el mercado, incluidos los profesionales liberales.

Hacemos aquí un breve inciso para reseñar que el concepto de **productor** que introduce el artículo 5 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, y que no modifica la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*, incluye también a los prestadores de servicios.

Por otra parte, el artículo 001-2.1 del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014* explica lo que entiende por operadores del mercado; más concretamente, el artículo 001-2.1.a) define al empresario (que ha sido el concepto predominante en el Derecho Mercantil durante todo el siglo XX).

En otro orden de cosas, la Agencia Tributaria opta por la denominación de empresarios individuales y profesionales. Así lo manifiesta en su página web y en los diferentes folletos informativos que edita en línea. De hecho, considera empresarios individuales y profesionales a aquellas personas físicas que ejercen una actividad económica y que tributan los rendimientos de esta actividad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En este sentido, el Portal PYME, gestionado por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa (Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Gobierno de España) entiende el empresario individual como una persona que inicia un negocio sin mínimo legal por lo que respecta al capital aportado y asume una responsabilidad ilimitada con sus bienes presentes y futuros.

Comerciante, empresario, empresario individual, operador del mercado son principalmente nociones mercantiles y fiscales, pero, el tema se enturbia con la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo* al utilizar la denominación de **autónomo**, que es un régimen especial del Sistema de la Seguridad Social, como sinónimo de **empresario individual** (persona física), tal como hace el artículo 7.b) de la *Ley General de la Seguridad Social*, que denomina autónomos a los trabajadores por cuenta propia.

Según se infiere de la exposición de motivos II y el artículo 1, la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo* no aclara la situación al hablar de:

- Autónomo clásico en sentido estricto, que identifica con titular de un establecimiento comercial, agricultor y profesionales diversos.
- Autónomo en sentido amplio, que incluye además a emprendedores, autónomos económicamente dependientes, socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales, y administradores que controlan efectivamente una sociedades mercantiles.

En todo caso de acuerdo con la exposición de motivos I de esta disposición normativa, los autónomos son personas físicas que realizan actividades profesionales en los distintos sectores económicos sin el marco jurídico de empresa, y que tradicionalmente se ha enmarcado en ámbito del derecho privado, con normativas dispersas a lo largo de todo el ordenamiento jurídico.

En la actualidad, el Tribunal Supremo, tal como se comprueba tras la lectura del fundamento jurídico segundo de la *Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2010* (Ponente: Román GARCÍA VARELA), que es una de las resoluciones judiciales más recientes que hemos encontrado en la que interviene un diseñador de interiores y que tratan en esta cuestión; aquí, el Alto Tribunal no considera las profesiones liberales como actividades mercantiles, porque “no existe un fenómeno mercantil de producción, consumo o cambio, notas características de la industria y del comercio”, pero reconoce que “con aquellos trabajos estrictamente profesionales, se superponen otros que desbordan su ámbito, los cuales pueden ser desarrollados por industriales o artífices sin necesidad de título facultativo”.

Esto es así, a pesar de que la *Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de febrero de 2002, en el asunto C-309/99* concluye que los abogados colegiados en los Países Bajos ejercen una actividad económica y constituyen empresas, y de que la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia* señala en el punto 63 que tanto la doctrina y jurisprudencia comunitaria como la española consideran unánimemente que los todos los profesionales liberales son empresas u operadores económicos, aunque este es un aspecto que no hemos podido constatar por lo que respeta a la doctrina y jurisprudencia española.

Para acabar, nos encontramos con que el Directorio Central de Empresas (DIRCE) del Instituto Nacional de Estadística (INE), que reúne en un sistema de información único a las empresas españolas, no utiliza ninguna de las denominaciones indicadas. Por lo que respecta a la condición jurídica de las empresas, se utilizan los siguientes valores: personas físicas (en el sentido de empresario individual o autónomo), sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, otras formas jurídicas.

Por nuestra parte, de acuerdo con la legislación española consideramos que el diseñador de interiores (igual que cualquier otro profesional liberal, comerciante, empresario, autónomo, operador del mercado u operador económico), al intervenir en el mercado debe:

- Ejercer como persona física o elegir una forma jurídica (sociedad limitada, sociedad anónima, sociedad cooperativa de trabajo, etc.) con la que quiere actuar en el tráfico jurídico económico.
- Contar con su propia organización, que incluye un mínimo de infraestructura para trabajar.
- No recibir instrucciones del cliente sobre la organización del negocio, la selección del personal, o el tiempo de dedicación a las actividades que desarrolla, aunque sí puede recibir instrucciones para concretar el objeto del contrato con un determinado cliente.
- Asumir los riesgos que conlleva el desarrollo de una actividad por cuenta propia.
- Cumplir con sus obligaciones sociales (ante la Tesorería de la Seguridad Social) y obligaciones fiscales (ante la Agencia Tributaria y las administraciones tributarias autonómicas de la región donde desarrolla su actividad).

Hechas estas precisiones previas llegamos al tema que nos ocupa, que es analizar la naturaleza jurídica civil o mercantil del contrato entre diseñador de interiores y cliente. Inicial y teóricamente consideramos la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente como mercantil, porque el diseñador de interiores es un operador del mercado y porque, como hemos mostrado en nuestra estadística, la mayoría de sus clientes son también operadores del mercado (56,02%).

A lo largo de nuestra investigación nos hemos encontrado con mercantilistas como URÍA, GARRIGUES, SÁNCHEZ CALERO o CANO RICO, que comparten parcialmente nuestra postura: el contrato entre operadores del mercado es mercantil, pero el contrato entre operadores del mercado y otro tipo de clientes es un acto mixto y se caracteriza como civil; aunque, en este punto, el propio VICENT CHULIÁ reconoce que “la *doctrina mercantilista mayoritaria* se inclina a pensar que estos contratos son mercantiles, pero, en ausencia de norma que declara su carácter mercantil, habríamos de reputarlos civiles”¹⁵¹.

Por otra parte, a falta de un marco legal (además de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*) que permita calificar expresamente la relación entre diseñador de interiores y cliente como mercantil, porque la actividad profesional que desarrolla un diseñador de interiores no es ni comercio ni industria, aunque estas sean dos actividades que pueda desarrollar accesoriamente.

¹⁵¹ VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen II* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: pp. 1510-1511.

Concluimos, pues, que se mantiene una dualidad civil-mercantil en la relación contractual entre diseñador y cliente, en función del tipo de cliente (operador del mercado, administración pública u organismo análogo, o particular) y de la finalidad de la relación que las partes crean (mercantil o privada); por todo ello, conforme a la normativa vigente, enmarcamos la relación contractual de diseñador de interiores y cliente en:

- En el ámbito de los contratos mercantiles, cuando el cliente sea un operador del mercado y actúe como tal.
- En el ámbito de los contratos civiles, cuando el cliente sea un particular o cuando el cliente sea un operador del mercado actuando como particular.

Al menos, hasta la promulgación del futuro *Código Mercantil* (todavía en fase de anteproyecto) que permitiría, en su caso, finalmente calificar la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente como mercantil, con independencia del tipo de cliente y de las relaciones que se crean.

En todo caso, puntualmente, también podríamos enmarcar esta relación en el ámbito de los contratos administrativos, cuando el cliente sea una administración pública u organismo análogo.

En el primer supuesto, será de aplicación el *Código de Comercio*, aunque no regula específicamente este tipo de contratos, y supletoriamente el *Código Civil*. En el segundo supuesto, se aplicará el *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*, como veremos al final de esta apartado. En el último supuesto, la relación contractual se regirá principalmente por los preceptos contenidos en el *Código Civil*, pero también por el Derecho de consumo y, opcionalmente, por una regulación administrativa paraestatal como la promovida por los diferentes colegios profesionales territoriales, como recuerda el tercer considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1983* (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ).

Como ya hemos avanzado en nuestras conclusiones, el *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014*, resolvería parcialmente este tema al convertir a los operadores del mercado en la figura central de la normativa mercantil, entre los que incluye a los empresarios, pero también a las profesionales liberales (artículo 001-2.1.a) y b), respectivamente). Pero da un paso más y permite caracterizar expresamente la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente como contrato mercantil, al vincular la nota de mercantilidad del contrato a la condición de sujeto mercantil del contratista, esto es, el diseñador de interiores (artículo 001-4), con independencia del tipo de cliente.

A pesar del gran progreso que supone la inclusión del diseñador de interiores como operador del mercado, la caracterización del contrato entre diseñador de interiores y cliente como civil o mercantil, por regla general, no supone en la práctica un tratamiento jurídico diferenciado. En todo caso, como ya hemos indicado en párrafos

anteriores, la relevancia práctica de la distinción entre contrato civil y contrato mercantil se debilita y diluye día a día.

Aunque nuestro interés se ha centrado en los contratos civiles y mercantiles, concluiremos este apartado hablando muy brevemente de los **contratos administrativos** porque, de acuerdo con el *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público* y de manera muy resumida, la administración pública (general del estado, autonómica o local) o cualquier otro organismo o entidad con organismos o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia diferente, creada para satisfacer necesidades de interés público general que no tengan carácter industrial o mercantil (Universidades Públicas, Agencias Estatales, etc.), sociedades mercantiles de participación pública, consorcios, fundaciones o asociaciones constituidas por la administración pública, principalmente, son también posibles clientes del diseñador de interiores.

Los artículos 6, 10, 11 y 12 de la disposición normativa mencionada contempla las tipologías más interesantes para los diseñadores de interiores, que son, respectivamente, el contrato de obra (aunque lo centra en la construcción, no en el proyecto), el contrato de servicios y la contrato el contrato de colaboración entre el sector público y privado (que se ajusta más la actividad del diseñador de interiores dado que contempla tanto el proyecto como la dirección de obra y la gestión de gremios), y los contratos mixtos (que incluyen el desarrollo íntegro de un encargo profesional, combinado con la gestión y consultoría profesional, por ejemplo). En todo caso, el artículo 5.2 recuerda que “los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación”.

5.1.2 La prestación debida: obra, servicios

Los contratos suscritos por profesionales liberales no existen como modalidad contractual tipificada en el derecho español, aunque, como ya hemos introducido en el apartado anterior, alguno de ellos reciba un nombre por parte de la doctrina y jurisprudencia española.

Diferentes sentencias del Tribunal Supremo como, por ejemplo, la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1983* (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ), la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1984* (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ), o la *Sentencia núm. 431/1988 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1988* (Ponente: Mariano MARTÍN GRANIZO FERNÁNDEZ), recogen la jurisprudencia del Tribunal Supremo que presenta el contrato de arquitecto (*Architektervertrag*) como una modalidad contractual que puede incluir variedades del contrato de arrendamiento de obra y el contrato de arrendamiento de servicios, que se rige por las reglas generales de la contratación del *Código Civil*; al tiempo que el Alto Tribunal reitera que su inclusión en una u otra modalidad vendrá determinada por el alcance de la actividad profesional del arquitecto y, por encima de todo, por el contenido de la obligación

principal: obra, consecución de un resultado pactado; servicio, prestación de un trabajo o actividad pactado con independencia del resultado. Este es un planteamiento que reproduce la doctrina y jurisprudencia menor española, como, por ejemplo la *Sentencia núm. 256/2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huesca, de 17 de diciembre de 2004* (Ponente: Antonio ANGÓS ULLATE)

Algo parecido ocurre con el contrato atípico de decoración, aunque en este caso se percibe como una modalidad contractual diferente del contrato de arrendamiento de obra que suscribe el contratista, tal y como podemos observar en la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS), en la *Sentencia núm. 338/2008 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 14 de mayo de 2008* (Ponente: María José ARROYO GARCÍA), o en la *Sentencia núm. 56/2014 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 24 de febrero de 2014* (Ponente: Alfonso SANTISTEBAN RUIZ) que habla indistintamente de contrato de decoración y de contrato de asesoramiento decorativo.

Aunque cuando son las partes las que califican la relación como de contrato de decoración, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia núm. 448/2006 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de julio de 2006* (Ponente: Javier SEOANE PRADO), habitualmente la doctrina y jurisprudencia menor española califica la relación como de contrato de arrendamiento de ejecución de obra.

También los jueces y tribunales del Estado recuerdan que se plantea un problema de calificación jurídica en función de la prestación debida (obra, servicio), y este es un tema que, según recuerda la *Sentencia núm. 16 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 24 de enero de 2000* (Ponente: Alberto SANZ MORÁN) afecta especialmente a la valoración de la prueba (Parte III-5.3.2).

Incluso aunque los tribunales de justicia no entren a valorar la naturaleza del contrato, la *Sentencia núm. 637/2006 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de octubre de 2006* (Ponente: María de los Ángeles RODRÍGUEZ ALIQUÉ) plantea un contrato con un doble objeto: la redacción del proyecto (obra) y la dirección de obra (servicio).

Creemos que la consideración del contrato de decoración como una modalidad opuesta al contrato de arrendamiento de obra no es del todo correcta, ya que, igual que ocurre en el supuesto planteado en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, su consideración como obra o servicio vendrá determinada por el alcance de la actividad profesional del diseñador de interiores y por el contenido de la obligación principal, como constataremos más adelante en este apartado al tratar de la prestación debida.

En todo caso, aunque tanto las partes y como los jueces y tribunales del Estado den nombre a esta relación contractual, no debemos olvidar que el legislador no clasifica los contratos en función de la profesión de las partes, sino que las normas jurídicas aplicables dependerán de la naturaleza jurídica y contenido del contrato, y más concretamente de las obligaciones asumidas por las partes.

Como ya hemos avanzado al inicio de este capítulo (Parte III-5.1), los profesionales que ejercen una actividad económica desarrollan por regla general un amplio abanico de tareas profesionales en diferentes campos de actuación profesional lo que hace difícil enmarcar la relación contractual en una única categoría genérica. Así ocurre en el caso del diseño de interiores, donde la naturaleza jurídica del contrato vendrá determinada por un factor previo (la manera como ejerce el diseñador de interiores su profesión: por cuenta propia, con tres tipos diferentes de clientes: empresa, administración pública u organismo análogo, o particular), que ya hemos analizado (Parte II-2.3; Parte III-5.1.1), y por un factor consecuente (la conducta debida o prestación básica, que determinará el contenido de la prestación y de la naturaleza de la obligación), y que será el objeto de análisis en este apartado.

Las actividades que desarrolla una persona que ejerce una profesión liberal son muy complejas, y por ello las relaciones contractuales de los profesionales liberales se enmarcan en la tipología de contrato de arrendamiento de obra, o de contrato de arrendamiento de servicios. Al menos esta es la postura general de la doctrina y jurisprudencia española, como veremos a continuación.

Concretamente, en un litigio sobre la naturaleza jurídica de una relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR) recoge los argumentos de la primera instancia y describe las tres modalidades que *a priori* mejor pueden dar cobertura jurídica a esta relación contractual:

- El contrato de arrendamiento de obra.
- El contrato de arrendamiento de servicios.
- El contrato de mandato.

Descartamos el contrato de mandato, como también hacer la doctrina y la jurisprudencia menor española, para centrar nuestra atención en el contrato de arrendamiento obra y en el contrato arrendamiento de servicio.

El título IV del libro VI del *Código Civil* (artículos 1542 a 1603) regula el contrato de arrendamiento (*locatio conductio*). Según el artículo 1542 del *Código Civil*, el arrendamiento puede ser de cosas (*locatio conductio rei*), de obra (*locatio conductio operis*) o de servicios (*locatio conductio operarum*); concretamente el Capítulo III del Título IV del Libro VI del *Código Civil* (artículos 1583 a 1603) se centra en el arrendamiento de obra y en el arrendamiento de servicios.

No es habitual, pero el *Código Civil* ofrece una definición legal de contrato de arrendamiento de obra y de contrato de arrendamiento de servicios, que se infiere del artículo 1544:

- El contrato de obra es un contrato por el que uno de los contratantes se obliga frente a otro a ejecutar una obra por un precio cierto.
- El contrato de servicios es un contrato en que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por un precio cierto.

Según ALBALADEJO, “cuando a cambio de una contraprestación cualquiera una parte se obliga hacia la otra a ejecutar una obra (por ejemplo, A promete a B pintarle un retrato), hay contrato de arrendamiento de obra (llamado también contrato de obra, o de empresa, por comprometerse a determinado intento); si a lo que se obliga es a prestarle ciertos servicios (por ejemplo, C entra en casa de D para ocuparse de ciertas actividades) hay arrendamiento de servicios”¹⁵²; para este autor (citando al más Alto Tribunal), ejecutar una obra “no es expresión que haya de tomarse en un sentido puramente material (por ejemplo, pintar un cuadro o construir un edificio), sino que significa realización completa o tarea. Luego también es arrendamiento de obra, por ejemplo, el que un abogado se comprometa a emitir un dictamen, (...), o que un arquitecto se obligue a confeccionar un proyecto”. Mientras que DÍEZ-PICAZO y GULLÓN considera que, por medio del contrato de obra “el contratista promete un resultado [útil] de una labor, de una actividad”¹⁵³, mientras que en el arrendamiento de servicios “se trata de desenvolver una actividad”¹⁵⁴.

Por otra parte, no existe en el Derecho Mercantil una normativa específica que regule los contratos de arrendamiento de obra o empresa y de arrendamiento de servicios. No obstante, entre la doctrina mercantil analizada, tres autores se pronuncian sobre los contratos mercantiles de arrendamiento de obra y de arrendamiento de servicios en sus obras generales de derecho mercantil: URÍA, CANO RICO y VICENT CHULIÁ; lo hace muy brevemente el primero, y un poco más extensamente el segundo y el tercer mercantilista.

En este sentido, para el CANO RICO, los contratos mercantiles de arrendamiento de obra y arrendamiento servicios mercantiles “son contratos en los que una parte, que desarrolla una actividad empresarial (realización de obrar, planificación de las mismas, su ejecución y prestación de servicios), se compromete a su realización a favor de la otra parte a cambio del precio o remuneración que pacten en el documento contractual”¹⁵⁵. No está hablando de los diseñadores de interiores, pero, al enumerar los diferentes objetivos de estos contratos, define perfectamente algunos de los campos de actuación profesional (encargos profesionales, gestión y consultoría profesional), que dan lugar a diferentes tareas profesionales (proyectista, director de obra, director de la ejecución de obra, consultoría, etc.), vinculada a una conducta debida que determinará el contenido de la obligación.

VICENT CHULIÁ directamente considera que “los contratos de prestación de servicios (y las obligaciones que originan) se clasifican en dos categorías, si bien en la práctica difíciles de deslindar: 1º) contratos y obligaciones de actividad, de medios o de diligencia, y 2º) contratos y obligaciones de resultado. El C.c. distingue entre arrendamiento de servicios, de obra y de cosas (arts. 1.543, 1.544 y 1.583 y ss, y 1.588 y ss.). Los primeros pueden ser: a) de arrendamiento de servicios dependiente, sea mercantil (contrato

¹⁵² ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (14ª edición)*. Madrid: Edisofer S.L., 2011: pp. 733.

¹⁵³ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 2) Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual (10ª edición)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 2012: p. 165.

¹⁵⁴ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 2) Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual (10ª edición)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 2012: pp. 140 y 165.

¹⁵⁵ CANO RICO, J.R. *Manual práctico de contratación mercantil. Tomo I. Contratos mercantiles en general (4ª edición)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1999: pp. 751-752.

“Son contratos en los que una parte, que desarrolla una actividad empresarial (realización de obrar, planificación de las mismas, su ejecución y prestación de servicios), se compromete a su realización a favor de la otra parte a cambio del precio o remuneración que pacten en el documento contractual. Estos contratos pueden tener los siguientes objetivos:

- Mera planificación de los mismos: preparar proyectos y estudio técnico-económicos.
- Realización del proyecto: total o parcialmente en combinación con otros entes jurídicos.
- Realización de una parte del proyecto a favor de otra empresa prestadora de servicios: es el caso de la subcontratación.
- Realización del apartado a) y control y coordinación por cuenta del cliente de los apartados b) y c). Son los contratos de “ingeniería” o *engineering*.”

de administrador) o sea de trabajo subordinado (contrato laboral); o b) de arrendamiento de servicios independientes (estipulado por profesionales titulados y por empresas de servicios)¹⁵⁶. Unas palabras parcialmente en sintonía con la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Adaptando las palabras de VICENT CHULIÁ a las tipologías contractuales descritas tanto en el *Código Civil* como en el *Código de Comercio* nos encontramos con que:

- a) Los contratos y obligaciones de actividad, de medios o de diligencia se corresponderían con los contratos de arrendamientos de servicios, entendidos como “cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración”, ex artículo 4.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios.
- b) Mientras que los contratos y obligaciones de resultado se corresponderían con:
- Contratos de obra por empresa o de arrendamiento de obra.
 - Contratos de gestión.
 - Contratos de depósito.
 - Contratos de transporte.
 - Contratos turísticos.
 - Contratos publicitarios

Desde los años 50 el Tribunal Supremo consolida un criterio para diferenciar entre el contrato de obra y el contrato de servicios, en función del contenido de la obligación de la prestación principal:

- En el **contrato de arrendamiento de obra**, el arrendador se obliga a la prestación de un **resultado acordado y pretendido**, sin tener en cuenta el trabajo, labor o actividad profesional que se necesita conseguirlo.
- En el **contrato de arrendamiento de servicios**, el arrendador se obliga a la prestación de servicios o de trabajo, o de una **actividad profesional** en sí misma considerada durante el tiempo pactado, a través de la aportación de los medios y esfuerzos encaminados a este resultado acordado y pretendido, y no al resultado que esta prestación produce.

Pero no hay que olvidar que, en atención al contenido de la de obligación (artículo 1088 del *Código Civil*), los contratos de arrendamiento de obra consisten en la típica prestación de dar alguna cosa (un proyecto, un informe, una obra), esto es, un hacer y un dar, mientras que los contratos de arrendamientos de servicios consisten en la típica prestación de hacer alguna cosa (como asesorar) o de no hacer (como trabajar con un único cliente, excluyendo a todos los demás).

Nótese que hablamos de contrato de arrendamiento de obra y contrato de arrendamiento de servicios, cuando esta relación contractual no tiene nada que ver con el arrendamiento; este hecho, junto con la desfasada regulación del *Código Civil*, son dos de las principales razones por lo que en el año 1994 se presentó el *Proyecto de Ley 121/000043, de 12 de abril de 1994, de modificación del Código Civil en materia de contrato de servicios y de*

¹⁵⁶ VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen II* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: pp. 1624-1625.

obra, en el que se propuso una reforma limitada de la regulación de los contratos de arrendamiento de servicio y obra contenida en el *Código Civil*.

Con gran acierto, a nuestro entender, este conato de modificación hablaba de contrato de servicios y de contrato de obra, eliminando el arrendamiento de la denominación de este tipo de relaciones contractuales; pero la iniciativa se paralizó tras la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones generales en 1996.

Unos años después la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia presentó una *Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de elaborada por la Comisión General de Codificación de 2009*, pero tan solo proponía la modificación de la redacción de determinados artículos relativos al arrendamiento de fincas urbanas y rústicas. La propuesta también se abandonó.

Parece que esta situación cambiará con el *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014*, ya que el Título II (artículos 521-1 a 527-3) y el Título III (artículos 531-1 a 536-8) del Libro quinto regulan, respectivamente, el contrato de obra por empresa y el contrato de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales, puesto que ambos contratos “reflejan claramente la realidad de unos tipos contractuales que tienen una importancia extraordinaria en la práctica del mercado”, al menos así se recoge en su Exposición de Motivos.

Este anteproyecto recoge la doctrina y jurisprudencia española al relacionar **obra** con resultado tanto **material** (cosa) como **inmaterial o intelectual** (proyecto, informe, dictamen, prototipo, etc.), y al relacionar **servicios** con **medios o actividad**, aunque los **servicios** también pueden perseguir un **resultado**, siempre que este no constituya el objeto del contrato.

Por una parte, el artículo 521-1.1 del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2014* explica que en el **contrato mercantil de obra por empresa**, “el contratista, que deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo 001-2 de este Código, se obliga frente al comitente a ejecutar una obra determinada a cambio de la prestación convenida o, en su defecto, de la que resulte de los usos”, al tiempo que el artículo 521-1.2 establece que “se entiende por obra la construcción, reparación o transformación de una cosa, así como la consecución, por cualquier medio o actividad, de otro resultado convenido por las partes”.

Por otra parte, el artículo 531-1.1 del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2014* determina que, por medio del **contrato mercantil de prestación de servicios**, “el prestador, que deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo 001-2 de este Código, se compromete a realizar, a cambio de una contraprestación en dinero, una determinada actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra, el ordenante, organizando para ello los medios adecuados [aportados por el prestador del servicio] pero sin obligarse a la obtención de un resultado”.

Como podemos ver, de promulgarse el futuro *Código Mercantil* en su actual redacción, la nueva regulación del contrato mercantil de obra por empresa y el contrato mercantil de prestación de servicios producirán un gran cambio respecto del *Código Civil*, en el sentido del abandonado *Proyecto de Ley 121/000043, de 12 de abril de 1994, de*

modificación del Código Civil en materia de contrato de servicios y de obra, aunque solo en el ámbito del Derecho mercantil.

Continuando con los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales, conforme al *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2014* podemos constatar que esta categoría incluye:

a) Contratos para las comunicaciones electrónicas.

- Contrato de servicios de comunicación electrónica.
- Contrato de alojamiento de datos.

b) Contratos publicitarios.

- Contrato de publicidad.
- Contrato de difusión publicitaria.
- Contrato de creación publicitaria.
- Contrato de patrocinio.
- Contrato de reclamo mercantil (*merchandising*).
- Contrato de permuta publicitaria (*bartering*).

c) Del contrato de admisión a subasta pública.

d) Contrato de cesión de bienes inmateriales.

e) Contrato de licencia de bienes inmateriales.

Para el caso que nos ocupa nos interesan estas dos últimas categorías.

El artículo 535-1 define contrato de cesión de bienes inmateriales como aquel mediante el cual “el titular de un derecho sobre un bien inmaterial, denominado cedente, transmite a un tercero, denominado cesionario, mediante cualquier título jurídico apto para ello, la titularidad de este derecho a cambio de un precio”. Este tipo de contrato encaja con parte del campo de actuación y tareas profesionales del diseñador de interiores, puesto que, como creador, el diseñador de interiores es titular de un derecho sobre un bien inmaterial, que es el diseño, materializado en forma de proyecto, memoria, planos, etc., en el marco de el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*.

Consideramos que el contrato de cesión de bienes inmateriales (entendiendo la cesión de bienes inmateriales como la cesión de los derechos de autor de carácter patrimonial de explotación) mejora la situación de los diseñadores de interiores a tenor del Capítulo I (artículos 42 a 57) y Capítulo II (artículos 58 a 73) del Título V de el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, al adaptar claramente el contrato de edición a otro tipo de creadores diferentes de los escritores y músicos.

Por su parte, el artículo 536-1 entiende que “por el contrato de licencia, el titular de un derecho sobre un bien inmaterial, denominado licenciante, autoriza a un tercero, denominado licenciatario, para utilizarlo o explotarlo durante un tiempo determinado a cambio de un precio, manteniendo el licenciante la titularidad del derecho”. En este caso, el diseñador de interiores, en su función de diseñador de producto y como titular de un derecho sobre un bien inmaterial que es el

diseño de producto, puede licenciar este diseño en el marco de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial*, si procede.

Consideramos que el contrato de licencia de bienes inmateriales (entendiendo la licencia de bienes inmateriales como la licencia de explotación de un diseño industrial) puntualiza y amplía una modalidad de explotación descrita en el Capítulo II del Título VII (artículos 59 a 62) de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*, aunque olvida que el legislador se limitó a regular aspectos puramente contractuales de la licencia de explotación del diseño industrial para promover la autorregulación de las partes, tal como recuerda el punto V de la Exposición de Motivos de la citada ley. En la práctica esta modalidad contractual es viable, pero no recomendable, dado que quien debe proteger el diseño industrial en el mercado no es el diseñador sino la editora (esto es, quien fabrica, distribuye y/o comercializa).

En cualquier caso, este tema queda pendiente de la evolución del *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014*, aunque el nuevo artículo 59bis del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, incorporada a este texto normativo ex artículo 11 de la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*, define el contrato de servicios como “todo contrato, con excepción de un contrato de venta, en virtud del cual el empresario preste o se comprometa a prestar un servicio al consumidor y usuario y éste pague o se comprometa a pagar su precio”; aunque se trata de una definición que no arroja ningún tipo de luz al tema que nos ocupa, pero que debíamos referenciar.

En conclusión, el contrato de obra encierra una obligación de medios que consiste en una prestación de hacer y dar alguna cosa (un proyecto, un informe, una obra), mientras que en el contrato de servicios encierra una obligación de resultados que consiste en una prestación de hacer alguna cosa (consejo, asesoramiento) o de no hacerla (trabajar con un único cliente, excluyendo a todos los demás). Al respecto, el futuro *Código Mercantil* (todavía en fase de anteproyecto) introduciría cambios sustanciales, entre ellos, la inclusión en un texto mercantil de este tipo de contratos, hoy solo regulados por los preceptos del *Código Civil*, que consideran la obra y el servicio como una forma de arrendamiento.

A la espera de una nueva regulación civil y/o mercantil, los problemas aparecen cuando se pretende proporcionar un marco legal y contractual para las prestaciones que desarrollan los profesionales liberales, y que, en caso de conflicto, resolverá la administración de justicia. Por ello, suscribimos plenamente la postura del Tribunal supremo según la cual el contrato tiene la naturaleza que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación o calificación jurídica que le den las partes: obra, servicios, obra y servicios.

Así pues, en caso de una reclamación de cantidad por parte de un arquitecto, el quinto considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1984* (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) recuerda que “para determinar la naturaleza del contrato habrá de estarse al objeto inmediato de la obligación”, y por ello el Tribunal Supremo resuelve caso por caso, en atención a la situación que se le plantea, y, como veremos a continuación, el criterio más utilizado es el de obligación de medios *versus* obligación de resultados; un criterio que prevalece sobre el nombre o denominación utilizada por los contratantes, porque las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son y quieren que sean.

De hecho, la relación contractual entre arquitecto y cliente es la que más doctrina y jurisprudencia ha generado desde los años 50 y es la que más se asemeja a la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente (Parte III-3.1). Ambas relaciones contractuales incluyen “variedades del de obras [elaboración del proyecto de decoración o de rehabilitación funcional en condiciones de viabilidad para que la obra pueda ser ejecutada] y del de servicios [dirección de obra y dirección de la ejecución de obra]”, como señala el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 431/1988 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1988* (Ponente: Mariano MARTÍN GRANIZO FERNÁNDEZ).

Remontándose a los años 50, el cuarto considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1982* (Ponente: Antonio SÁNCHEZ JÁUREGUI), en un pleito sobre reclamación de cantidad de un arquitecto por un proyecto de construcción de apartamentos, recuerda que “la atribución al contrato de arrendamiento de servicios, como nota que lo distingue del arrendamiento de obra, de implicar un tracto sucesivo, no se compagina en términos absolutos con la naturaleza de aquéllos que se ofrecen a través del ejercicio de profesionales liberales, en los que existen casos en que la relación contractual entre el profesional y su cliente aparece claramente como contrato de obra, supuesto que se da, como ya dijo la sentencia de esta Sala de 4 febrero 1950, «cuando mediante remuneración se obliga aquél a prestar no propiamente su actividad profesional, sino el resultado producido por la misma», resultado que en el caso aquí debatido lo constituye el Proyecto con las condiciones de viabilidad requeridas para que la obra a que el mismo se contraía pudiera ejecutarse”.

Encontramos un texto similar en el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1983* (Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ), otro pleito sobre reclamación de cantidad de un arquitecto por un proyecto de edificio plurifamiliar, al recordar que “según tiene declarado esta Sala en S. de 10 junio 1975, «de los diferentes criterios ideados por la doctrina para distinguir el arrendamiento de servicios del de obra, el que goza de mayor predicamento y el aceptado por este Tribunal -S., entre otras de 4 febrero 1950- radica en el objeto inmediato de la obligación del arrendador, de manera que si éste se obliga a la prestación de servicios o de trabajo o de una actividad en sí misma, no al resultado que aquella prestación produce, el arrendamiento es de servicios y, en cambio, si se obliga a la prestación de un resultado, sin consideración al trabajo que lo crea, el arrendamiento es de obra», es obvio que, en el caso que nos ocupa, habiéndose obligado el actor recurrido, al firmar la hoja de encargo, y en su calidad de arquitecto, a la realización de un proyecto de edificio plurifamiliar, el contrato habrá de ser calificado como de arrendamiento de obra o empresa, contrato que, según doctrina de este Tribunal «no consiste, pura y simplemente en la ejecución de un encargo con obstrucción absoluta de la finalidad deseada por los estipulantes, sino que, por el contrario, es aquel por el cual una persona (contratista o empresario) se obliga respecto de otra (comitente) mediante precio a la obtención de un resultado» (*opus*) -S. 23 noviembre 1964-”. También en el quinto considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1984* (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ), que señala que “para determinar

la naturaleza del contrato habrá de estarse al objeto inmediato de la obligación, de tal modo que si lo convenido fuere la prestación de un trabajo, labor o actividad en sí misma considerada y con independencia por tanto del resultado, el contrato será de arrendamiento de servicios, mientras que si lo que se conviene o pacta es un resultado sin consideración al trabajo o actividad que lo produce, es de obra”.

Por su parte, el tercer considerando de la *Sentencia núm. 507/1984 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 1984* (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS), el fundamento de derecho 3 de la *Sentencia núm. 624/1986 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 1986* (Ponente: Jaime CASTRO GARCÍA), el fundamento de derecho 2 de la *Sentencia núm. 57/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1987* (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES), el fundamento de derecho 3 de la *Sentencia núm. 333/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987* (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO), o el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1991* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ), entre otras, aunque referidas a cuestiones que atañen al colectivo de arquitectos, nos permiten concluir que la inserción de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente en una categoría contractual determinada (esto es, su consideración como contrato de arrendamiento de obra o como contrato de arrendamientos servicios) dependerá del contenido de la relación que han convenido las partes y por el objeto inmediato de la obligación y el tipo de prestación pactada, de medios (servicios) o de resultado (obra), y a la finalidad perseguida por las partes.

Los límites entre ambas figuras contractuales, obra y servicio, no están claros. Un contrato puede ser de obra, aunque la obtención de dicho resultado precise el desarrollo de una actividad por parte del profesional liberal (obligación de resultados atenuada), mientras que un contrato será de servicios cuando lo relevante es la actividad en sí misma, aunque se materialice en resultados externamente apreciables (obligación de medios reforzada).

Esta falta de límites, unido al hecho de que “*cada vez más los servicios cualificados o profesionales incluyen obligaciones de resultados específicos mínimos, a cuya obtención se condiciona el pago de honorarios o retribución (dictamen de un abogado, diagnóstico de un médico, prótesis que se obliga a realizar un dentista, proyecto de un arquitecto, informe de auditoría de cuentas, o valoración de un experto independiente)*”, todos ellos “*claros supuestos de obligaciones de resultados, ya que sin la entrega de los mismos el acreedor no se siente satisfecho en su derecho*”¹⁵⁷, puede que sea el motivo por el cual mercantilistas como VICENT CHULIÁ engloban las actividades que desarrolla un profesional liberal dentro el contrato de prestación de servicios en las que, además de una actividad (medios o diligencia) se puede exigir un resultado concreto o abstracto en forma de obra material (proyecto de diseño de interiores) o obra inmaterial (como el asesoramiento o el diseño de producto, que es susceptible de protección tanto los derecho de propiedad intelectual, ambos, como con diferentes títulos de derechos de propiedad industrial, el segundo).

¹⁵⁷ VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen II* (23a edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: p. 1625.

Esta es una línea por la que parece que también se decantan Díez-PICAZO y GULLÓN que, al citar la doctrina contenida en la *Sentencia núm. 86/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1995* (Ponente: Teófilo ORTEGA TORRES) concluyen que “los casos dudosos han de resolverse con la presunción favorable al arrendamiento de servicios si el resultado no está en la mano del que realiza el trabajo (preparación para un examen, conducción de proceso, etc., ni el preparador ni el abogado tienen poder directo sobre el resultado satisfactorio)”¹⁵⁸.

A propósito de un litigio por el alquiler de una grúa, el fundamento primero de la sentencia citada por estos autores establece que “no es que se contrate, como es propio del arrendamiento de obra, un resultado cuyo logro dependa del contratista a cuya obtención se compromete («opus consumatum et perfectum»), sino que suponen una concreción necesaria de los servicios a prestar mediante las grúas, no obstante la realidad de que también se persiga un resultado, lo que no excluye la calificación de arrendamiento de servicios cuando aquél no es determinante del contrato ni quien deba prestarlos asuma la obligación fundamental de obtenerlo”. Parece que esta es una solución por la que se decanta también el *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014*.

Volvemos a la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente para recordar que el artículo 1 del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* enumera las atribuciones profesionales básicas en que se concreta la actividad profesional de los diseñadores de interiores, que muchas veces se convierte en una actividad muy compleja, especialmente cuando combina diferentes atribuciones profesionales en un mismo trabajo para un mismo cliente, dando lugar a diferentes prestaciones para una misma relación, que analizaremos con más detenimiento en páginas posteriores (Tabla 14).

El diseñador de interiores incluso desarrolla actividades distintas que no son necesariamente actividades profesionales de diseño, sino otro tipo de actividades económicas de construcción y compraventa, como, por ejemplo, asumir la figura de promotor (impulsar una obra de edificación), constructor (ejecutar las obras o parte de ellas) o, especialmente, suministrador de productos (fabricar, almacenar, importar o vender productos de construcción y/o decoración), que son agentes de la edificación que describe la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*. Este tipo de actividades hacen que la relación contractual sea aún más compleja.

A falta de un marco jurídico más adecuado, tal como nos han propuesto VICENT CHULIÁ, Díez-PICAZO y GULLÓN, tomamos como punto de partida el contrato de arrendamiento de servicios, aunque teniendo en cuenta que cada campo de actuación profesional del diseñador de interiores en el que puede ejercer su profesión, y también cada tarea específica que puede desempeñar, puede dar lugar a una relación jurídico-patrimonial diferenciada, que genera con su propia relación contractual con una conducta debida que determina el contenido de la obligación y otras conductas relacionadas, aunque el régimen de responsabilidades pueda ser compartida, es decir, cumplir con lo debido (medio o resultado), aunque lo debido sea diferente para cada una de las modalidades contractuales.

¹⁵⁸ Díez-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 2) Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual* (10ª edición). Madrid: Editorial Tecnos S.A., 2012: pp. 165-166.

A modo de síntesis, presentamos en siguiente cuadro sinóptico (Tabla 14) los principales campos de actuación del diseñador de interiores, que relacionamos con la prestación debida, el contenido de la obligación ex artículo 1088 del *Código Civil* y la naturaleza de la obligación y del contrato a partir de la doctrina y jurisprudencia española.

Tabla 14: Principales campos de actuación del diseñador de interiores y relación contractual que se crea

Fuente: Elaboración propia

Campos de actuación	Conducta debida / prestación básica	Contenido de la obligación principal (artículo 1088 del <i>Código Civil</i>)	Naturaleza de la obligación y del contrato
a) Encargos profesionales	Planificación y/o disposición de espacios	Hacer Dar	Medios Resultado
	Reforma, remodelación y mejora de espacios	Hacer Dar	Medios Resultado
	Rehabilitación y restauración de patrimonio cultural	Hacer Dar	Medios Resultado
	Diseño de productos	Hacer Dar	Medios Resultado
b) Gestión y consultoría profesional	Gestión de obras (que incluye la gestión de proveedores)	Hacer	Medios
	Mediciones, presupuestos	Hacer Dar	Resultado
	Prevención de riesgos	Hacer Dar	Medios Resultado
	Supervisar y coordinar la actuación de otros profesionales (dirección de obra y/o ejecución material de la obra)	Hacer Dar	Medios Resultado
	Controlar y valora la calidad de los materiales	Hacer Dar	Medios Resultado
	Emitir dictámenes, informes, consultas	Hacer Dar	Medios Resultado
	Actuar como perito en asuntos judiciales	Hacer Dar	Medios
c) Docencia, investigación y proyectos literarios	Docencia	Hacer	Medios
	Investigación	Hacer Dar	Medios Resultado
	Proyectos literarios	Hacer Dar	Resultado
d) Proyectos personales		Hacer Dar	Medios Resultado

Nota: El diseñador de interiores también puede comprometerse a un no hacer ex artículo

1088 del *Código Civil* como, por ejemplo, trabajar con un único cliente, excluyendo a todos los demás, en el área geográfica pactada, para las prestaciones pactadas y durante el tiempo pactado.

Para sistematizar el contenido del anterior cuadro (Tabla 14) hemos utilizando la enumeración de las diferentes campos de actuación y tareas profesionales que hemos presentado en el capítulo sobre la prestación o el acto de diseño (Parte III-3.2), el contenido de la obligación ex artículo 1088 *Código Civil*, y también la naturaleza de la obligación y del contrato que representa la postura general del Tribunal Supremo (y que recoge el *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014*).

Separar la obra del servicio es complejo porque la causídica es muy variada, especialmente cuando nos adentramos en el ámbito del diseño de interiores, y más si tenemos en cuenta los diferentes campos de actuación profesional, que dan lugar a diferentes tareas profesionales, que están vinculadas con una prestación básica que es la conducta debida del diseñador de interiores, que determina el contenido de la obligación a tenor del artículo 1088 del *Código Civil*. Por regla general:

- Cuando el cliente contrata única y exclusivamente el **asesoramiento decorativo** (medios), “sin incluir visitas a obra, ni dirección de las mismas, ni control y seguimiento de gremios, tampoco incluía el proyecto ni honorarios ni tasas que pudiesen ser necesarias para la completa ejecución del unifamiliar ni el suministro insta de cualquiera de las instalaciones, ya que todo ello correría a cuenta el titular, al igual que la contratación de gremios, suministradores y/o empresa genera.”, estamos ante una **obligación de medios**, como ocurre, por ejemplo en la *Sentencia núm. 56/2014 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 24 de febrero de 2014* (Ponente: Alfonso SANTISTEBAN RUIZ).
- Cuando el diseñador de interiores confecciona un **presupuesto** para valorar la oportunidad de realizar o no el encargo y el cliente paga por ese presupuesto, estamos ante una **obligación de medios**, aunque exista una entrega material del documento “Presupuesto” (resultado), como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ), o en la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildefonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA).
- Cuando el diseñador de interiores elabora un **pre-proyecto de decoración o un pre-proyecto de rehabilitación funcional** y el cliente paga por ese pre-proyecto, estamos ante una **obligación de medios**, aunque exista una entrega material de infografías en 3D y/o de planos, contrate finalmente el proyecto con el diseñador u opte por otro profesional, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de mayo de 2012* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ).
- Cuando el diseñador de interiores elabora un **proyecto de decoración o un proyecto de rehabilitación funcional** y el cliente paga por ese proyecto, estamos ante una **obligación de resultado**, porque existe una entrega

material de todos los documentos que integran el proyecto, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia 205/1981 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1981* (Ponente: José BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO), en la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ), en la *Sentencia número 382/2004 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de junio de 2004* (Ponente: José Luis VALDIVIESO POLAINO), o en la *Sentencia núm. 401/2007 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de octubre 2007* (Ponente: Juan Francisco RUIZ-RICO RUIZ).

- Cuando el diseñador de interiores elabora unas **infografías en 3D y planos AutoCAD** de un espacio y el cliente paga por ese material, estamos ante una **obligación de resultado**, porque existe una entrega material de las citadas infografías en 3D y planos AutoCAD, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia núm. de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 22 de febrero de 2012* (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ).
- Cuando el diseñador de interiores interviene como **director de obra**, aunque limitadas a las atribuciones profesionales que le son propias (Parte III-3.1) y el cliente abona por porcentajes de obra realizada, estamos, ante una **obligación de medios**, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de diciembre de 2000* (Ponente: Juan Ángel MORENO GARCÍA), en la *Sentencia núm. 644/2006, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 abril de 2006* (Ponente: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ), o en la *Sentencia núm. 193/2013 de la sala 2ª de la Audiencia Provincial de León, de 30 de mayo de 2013* (Ponente: Alberto Francisco ÁLVAREZ RODRÍGUEZ), aunque en este último supuesto se ha extralimitado en sus funciones asumiendo la dirección de obra de un proyecto que afecta a elementos estructurales.
- Cuando el diseñador de interiores interviene como **coordinador de gremios**, por cuenta y en interés del cliente y en sustitución de este, contacta con los diferentes proveedores, elige materiales y mobiliario, pacta las condiciones (muchas veces más ventajosas que si el cliente acudiese por su cuenta), y todo ello ajustándose al presupuesto pactado con el cliente, al tiempo que el cliente abona las facturas de los proveedores y la comisión al diseñador de interiores, posiblemente como una forma encubierta de dirección de ejecución de la obra (Parte III-5.5.2.3), estamos ante una **obligación de medios**, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia núm. 709 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1984* (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO), en la *Sentencia núm. 338/2008 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 14 de mayo de 2008* (Ponente: María José ARROYO GARCÍA), en el supuesto que describe el fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 357/2013 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de junio de 2013* (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA), o en la hipótesis que plantea el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR): el diseñador de interiores, pues, no actúa como contratista, sino que efectúa unos servicios de coordinación de las

obras por cuenta del cliente, que es quien realmente suscribe un contrato de arrendamiento de obra con los diferentes oficios (obligación de resultado).

- Cuando el diseñador de interiores interviene como **director de la ejecución de obra** y el cliente abona por porcentaje de obras realizada, habitualmente estamos ante una **obligación de medios**, como, a título de ejemplo, se indica en la *Sentencia núm. 314/2008 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de junio de 2008* (Ponente: Fernando SANZ TALAYERO), o en los fundamentos de derecho primero y segundo de la *Sentencia núm. 37/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, de 28 de enero de 2013* (Ponente: Enrique EMILIO VIVES REUS).
- Cuando el cliente contrata con el diseñador la **ejecución material de la obra de decoración o de la obra de rehabilitación funcional**, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia núm. 430/1981 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1981* (Ponente: Andrés GALLARDO ROS), en la *Sentencia 249/1982 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1982* (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ), en la *Sentencia de a Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 2003* (Ponente: Marta FONT MARQUINA), en la *Sentencia núm. 578/2004 de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 2004* (Ponente: Enrique ALAVEDRA FARRANDO), en la *Sentencia núm. 175/2007 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de marzo de 2008* (Ponente: José Luis ZARCO OLIVO), en la *Sentencia núm. 144/2009 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de abril de 2009* (Ponente: María del Carmen PADILLA MÁRQUEZ), en la *Sentencia núm. 343/2011 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 29 de julio de 2011* (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ), en la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR), o en la *Sentencia núm. 91/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón, de 10 de marzo de 2014* (Ponente: José Manuel MARCO COS), **con suministro de materiales**, como ocurre en la *Sentencia núm. 382/2000 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 1 de junio de 2000* (Ponente: Mateo RAMÓN HOMAR), o en la *Sentencia núm. 279/2010 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de mayo de 2010* (Ponente: Paloma GARCÍA DE CECA BENITO), o **sin suministro de materiales**, como ocurre en la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO), en ambos casos estamos ante una **obligación de resultado**, tanto si el diseñador realiza la obra personalmente o lo hace a través de proveedores subcontratados (Parte III-5.7.5).

Visto caso por caso y de manera aislada todo parece muy claro, pero la cuestión torna compleja cuando se encadenan las diferentes tareas profesionales, puesto que combinan en una misma relación contractual obligaciones de medios y obligaciones de resultado, como ocurre, por ejemplo, en la *Sentencia núm. 41/2012 de la Sección 3ª*

de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa , de 8 de febrero de 2012 (Ponente: Juana María UNANUE ARRATÍBEL), donde el diseñador de interiores redacta un informe (resultado) y realiza una primera intervención en un local siniestrado encargándose de la coordinación de gremios (medios), pero no sigue el resto de la obra definitiva; o en la *Sentencia 96/2000 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de diciembre de 2000* (Ponente: Manuel María RODRÍGUEZ DE VICENTE TUTOR), donde el diseñador de interiores debe elaborar un presupuesto (medios), presentar un pre-proyecto (medios), presentar un proyecto listo para ser ejecutado (resultado) y coordinar los diferentes gremios (medios), aunque no asume la dirección de obra.

Por otra parte, en la *Sentencia 3016/1991 de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 7 de octubre de 1991* (Ponente: Enrique BACL GALUPO ZAPATER), en la *Sentencia núm. 40/2003 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de febrero de 2003* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ), en la *Sentencia núm. 637/2006 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de octubre de 2006* (Ponente: María de los Ángeles RODRÍGUEZ ALIQUE) o en la *Sentencia núm. 85/2007 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de febrero de 2007* (Ponente: Carlos VILLAGRASA ALCAIDE) el diseñador de interiores realiza el proyecto de decoración o de rehabilitación funcional (resultado) al tiempo que se encarga también de la dirección de obra (medios).

En la *Sentencia núm. 644/2006, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 abril de 2006* (Ponente: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ), o en la *Sentencia núm. 68/2009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Soria, de 13 de abril de 2009* (Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO), además de lo mencionado, incluyen también la coordinación de gremios (medios), aunque en este supuesto parece que el diseñador de interiores no tenía la titulación requerida para realizar la función de director de obra; pero en la *Sentencia núm. 197/2000 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 25 de octubre de 2000* (Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ) solo realiza el proyecto de decoración o de rehabilitación funcional (resultado) y coordina los diferentes gremios (medios).

En la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS), el diseñador de interiores elabora un presupuesto (medios), se encarga de la gestión de gremios (medios) y también de la dirección de obra (medios), aunque limitada a las propias de su cualificación dado que se trataba de una obra mayor.

Por otra parte, en la *Sentencia núm. 50/2014 de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de febrero de 2014* (Ponente: Mª Asunción CLARET CASTANY), o en la *Sentencia núm. 43/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 5 de marzo de 2014* (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA), el diseñador de interiores realiza el proyecto de decoración o de rehabilitación funcional

(resultado) y se encarga de la gestión de gremios para el suministro de materiales (medios) y también de la dirección de la ejecución de obra (medios).

Tenemos también la *Sentencia núm. 100/2007 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 22 de febrero de 2007* (Ponente: Magdalena GARCÍA LARRAGÁN) en la que el diseñador de interiores se encarga de la redacción de proyecto (resultado), de la dirección de obra (medios) y de la redacción del *Estudio Básico de Seguridad y Salud* (resultado); sin embargo, como ya vimos en el apartado sobre prestación o acto de diseño (Parte III-3.2) no se podrá encargar de la coordinación en materia de seguridad y salud (medios), como se explica en el fundamento de derecho tercer de la *Sentencia núm. 117/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 19 de enero de 2010* (Ponente: María Teresa GÓMEZ PASTOR), y en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 414/2011 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 8 de junio de 2011* (Ponente: Ana RODRIGO LANDAZÁBAL).

Por último, la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 3 de febrero de 2012* (Ponente: Eugenio SÁNCHEZ ALCARAZ) explica el caso de dos obras para un mismo cliente; en la primera, el diseñador de interiores presenta un proyecto listo para ser ejecutado (resultado), asume la dirección de obra (medios), asesora al cliente (medios), se encarga del control de calidad (medios) en una obra, mientras que en la segunda asume todas las posibles tareas profesionales en su campo de actuación, como sucede en la *Sentencia núm. 1/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2010* (Ponente: Román GARCÍA VARELA), esto es, se ofrece para diseñar, vender sus proyectos, contratar su ejecución, y adquirir los materiales y productos; en definitiva, el diseñador de interiores se encarga de “todo lo relacionado, desde su nacimiento hasta su ejecución, de un proyecto de diseño o arquitectura interior”.

La misma situación se describe en la *Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ), en la *Sentencia núm. 169/2011 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, de 9 de diciembre de 2011* (Ponente: Tarsila MARTÍNEZ RUIZ), y en la *Sentencia núm. 21/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 2012* (Ponente: Beatriz PATIÑO ALVES), y que la doctrina y jurisprudencia española enmarca en un contrato de arrendamiento de obra. Nótese que este parece ser el caso descrito en la *Sentencia 709/1984 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1984* (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO), aunque aquí el Alto Tribunal considera la relación como de arrendamiento de obra y servicio. Esta es la misma conclusión a la que llega la Audiencia Provincial en la *Sentencia núm. 312/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de junio de 2013* (Ponente: José HERRERA TAGUA), al reseñar que “ha existido una relación contractual con evidentes aspectos de arrendamiento de servicio, aunque sin obviar determinados

aspecto de obra, en cuanto el actor [el diseñador de interiores] se encargó de coordinar y gestionar las obras de reformas que se realizaron en la citada vivienda”.

Entendemos que esta misma situación (asumir todas las tareas profesionales en su campo de actuación profesional) se describe también en la *Sentencia núm. 327/2014 Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2014* (Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE), aunque la resolución judicial resuelve sobre una estafa (personalmente creemos que motivada por la falta de contrato escrito y por la falta de titulación), en el fundamento de derecho sexto el Alto Tribunal entiende que, aunque en este caso el decorador no sea constructor, no impide que pueda ofrecer una prestación que luego subcontratará.

Ante la realidad reflejada en los últimos ejemplos presentados en la que se acumulan diferentes tareas profesionales, los jueces y tribunales del Estado deben optar por uno de los dos tipos de arrendamiento: obra o servicios, aunque la relación no se ajuste propiamente a estas modalidades contractuales. Este es el motivo por el cual, el propio sector profesional destaca la importancia de deslindar y contratar por separado, para ayudar a concretar la naturaleza del contrato a partir de la prestación debida (solo una) y delimitar mejor la responsabilidad contractual. En todo caso, lo habitual en el sector es la suscripción de un contrato con un doble objeto perfectamente diferenciado: por un lado, la realización de un proyecto y sus correspondientes honorarios, por otro lado, la dirección de obra del proyecto y sus correspondientes honorarios (si procede), como recuerda la Audiencia en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 637/2006 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de octubre de 2006* (Ponente: María de los Ángeles RODRÍGUEZ ALIQUÉ).

En cualquier caso, y desde un punto de vista práctico, la distinción entre obra y servicio no es el principal motivo por el cual un diseñador de interiores y su cliente acuden ante los tribunales de justicia. Como hemos constatado al inicio de este apartado (Tabla 11), las reclamaciones no son sobre el reconocimiento de la naturaleza del contrato, sino por un tema de honorarios (31,06%), reconocimiento de las atribuciones profesionales de los diseñadores de interiores (10,56%), estafa (4,35%), existencia y fase de la vida del contrato (2,48%), por temas relacionados con los derechos de autor (3,11%), por problemas en la subcontratación (3,11%), o por algún tipo de falta, delito o tentativa (9,94%), principalmente.

No obstante, comprobamos que la doctrina y jurisprudencia menor española a veces considera la naturaleza del contrato aunque las partes no lo hayan pedido, como ocurre en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 169/2011 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, de 9 de diciembre de 2011* (Ponente: Tarsila MARTÍNEZ RUIZ), que dispone que “en cuanto a la naturaleza del contrato que vincula a las partes, además de que esta cuestión no fue objeto de controversia específica en primera instancia, es evidente que se trata de un contrato de ejecución de obra, que la obra ha sido de manera esencial realizada por una de las partes contratantes, y que, por tanto, la otra parte ha de cumplir con su obligación de pago”. En este caso, la Audiencia Provincial valora este aspecto porque percibe el contrato como un todo y considera que determinar la naturaleza del contrato en función de la prestación

debida (obra, servicio) es importante para determinar el objeto del contrato (Parte III-5.1.2), el precio a pagar (Parte III-5.7.1) y la valoración de la prueba (Parte III-5.3.2), y dar una solución al conflicto que plantean las partes ante los tribunales de justicia.

En conclusión, tal como venimos exponiendo, la doctrina y jurisprudencia española analizada, especialmente la menor que ha entendido de cuestiones relacionadas con los diseñadores de interiores, concluye que hay que estar al contenido real de las prestaciones pactadas, manifestado por los actos realizados en su ejecución, a la realidad en que se desarrollan estas prestaciones, y a la concurrencia de los requisitos que legalmente determinan el tipo contractual, para determinar la auténtica naturaleza del contrato.

Aceptamos que la mejor solución para determinar la naturaleza del contrato es la de adecuar el contenido contractual a la modalidad contractual que mejor refleje la conducta debida, esto es, el contrato de obra y/o el contrato de servicios, en función de la conducta debida. De todas formas, la interpretación y la calificación de los contratos es una facultad privativa del tribunal de instancia, solo revisable en casación cuando sea arbitraria, contrario a la ley o a la lógica, como veremos en el apartado sobre la interpretación del contrato (Parte III-5.4).

5.2 Los elementos del contrato

Al margen de la distinción entre contrato civil y contrato mercantil, o entre contrato de arrendamiento de obra o de arrendamiento de servicios, de acuerdo con el *Código Civil* español, un contrato necesita de la concurrencia de tres factores o **elementos esenciales del contrato** (artículos 1261 y 1278): consentimiento (artículos 1262 a 1270), objeto (artículos 1271 a 1273) y causa (artículos. 1274 a 1277).

Por otra parte, la *Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de elaborada por la Comisión General de Codificación de 2009*, a diferencia del actual artículo 1261 del *Código Civil*, no establecía una relación de los requisitos del contrato (consentimiento, objeto y causa). Parece que la Comisión General de Codificación de Ministerio de Justicia pretendía optar por suprimir la enumeración de los elementos del contrato, pero no eliminar su regulación, dado que todavía podíamos encontrarla en diferentes artículos: consentimiento (artículo 1239), objeto (artículos 1240, 1262, 1265, 1266, 1267 y 1279) y causa (artículo 1238).

En todo caso, debemos atenernos a las disposiciones normativas en vigor, que son las que analizaremos en este capítulo. Consentimiento, objeto y causa son los elementos imprescindibles, necesarios para la existencia y la validez del contrato, por lo que,

cuando falta alguno de estos requisitos, simplemente no hay relación: el contrato no existe y, por tanto, no es de obligado cumplimiento ex artículo 1278 del *Código Civil*.

5.2.1 El consentimiento de las partes y la perfección del contrato

El consentimiento es el centro de la relación contractual de acuerdo con los artículos 1254, 1258 y 1262 del *Código Civil*, por lo que sencillamente no hay contrato si falta el consentimiento. Al respecto, ALBALADEJO señala que “el consentimiento (*de sentire cum*) consiste en la concordancia de las dos (o más) voluntades (declaradas) de las partes que celebran el contrato. En otro caso, no hay *consenso*, hay *disenso*; y, entonces, no llega a formarse el contrato”¹⁵⁹.

El consentimiento está suficientemente detallado en la legislación general y especial española, y el primer párrafo del artículo 1259 del *Código Civil* recuerda la importancia de identificar correctamente a las partes de la relación contractual, ya que “ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal”.

Para el tema que nos ocupa, las partes del contrato que deben prestar su consentimiento son:

- Diseñador de interiores, en la forma jurídica que, como operador del mercado, adopte para ejercer su actividad económica.
- Cliente, en alguna de las tres principales formas que adquiere en el tráfico económico, esto es, como operador del mercado, administración pública u organismo análogo, o consumidor/usuario.

Por lo que respecta a la perfección del contrato, de forma general el Tribunal Supremo ya desde 1964 constata que “en la vida del contrato existen tres fases o momentos principales, que son la generación, la perfección y la consumación, comprendiendo la primera los tratos, negociaciones o conversaciones preliminares, y cuando la voluntad, consciente y libremente emitida, es aceptada por la persona a quien se dirige dicha declaración, se produce la perfección del contrato, el nacimiento de este a la vida jurídica, cual proclama el art. 1254 del Código civil, del que, y de los 1258 y 1262, se evidencia la concurrencia de las dos declaraciones de voluntad, recíprocas y sucesivas, que generan el acto jurídico bilateral”, como recuerda el primer considerando de la *Sentencia núm. 28 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 1964* (Ponente: Tomás OGAYAR Y AYLLON), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 219/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 21 de mayo de 2013* (Ponente: Covadonga SOLA RUIZ), citando otras sentencias del Tribunal Supremo, y que pasamos a analizar a continuación.

a) Fase de generación o fase preliminar

¹⁵⁹ ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones* (14ª edición). Madrid: Edisofer S.L., 2011: p. 372.

En la primera **fase de generación o fase preliminar** se realizan los tratos previos, principalmente en base a una publicidad meramente informativa de las prestaciones de los diseñadores de interiores. No se trata de una verdadera oferta, sino de una práctica comercial en forma de invitación; sin embargo los artículos 19.2, 20, 60 y 61 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* señalan que el que realiza la oferta (el diseñador de interiores, en nuestro caso) puede quedar vinculado por esta publicidad, por las características esenciales del bien o servicio ofrecido, precio final completo, procedimiento de pago, plazos de entrega y ejecución del contrato, tratamiento de las reclamaciones, entre otras condiciones y garantías ofrecidas en la publicidad, y serán exigibles aún cuando no figuren en el contrato o en comprobante recibido.

b) Fase de perfección

En la segunda **fase de perfección**, según SÁNCHEZ CALERO “se producen unas declaraciones de voluntad de las partes (la oferta y la aceptación) que cuando se unen dan lugar a la perfección del contrato”¹⁶⁰. En este sentido, el primer párrafo del artículo 1262 del *Código Civil* señala que “el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”.

La **oferta** es una declaración de voluntad encaminada a la perfección del contrato sobre los elementos fundamentales de este mismo contrato. La oferta todavía no genera obligaciones y responsabilidades contractuales, porque no vincula a los declarantes y, por tanto se puede revocar (salvo que se trate de una oferta en firme acompañada de un plazo). La **aceptación** también es una declaración de voluntad por la que las partes se manifiestan conformes con la oferta y su intención de obligarse.

Así pues, la concurrencia entre la oferta y la aceptación sobre los elementos esenciales del contrato (objeto y causa) dan lugar a la perfección del contrato, que determina el nacimiento, modificación o extinción del contrato, esto es, los derechos y deberes, obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, además de otros aspectos accesorios vinculados con la relación contractual.

El contrato se perfecciona por medio del consentimiento, que puede ser expreso o tácito; aunque, en todo caso, siempre debe ser reconocible como tal; así lo indica el artículo 1261 del *Código Civil*, por lo que la inactividad o silencio no puede ser entendido como consentimiento tácito en la práctica.

Por ejemplo, según el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 192/1998 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 25 de marzo de 1998* (Ponente: Enrique GARCÍA GARCÍA), nos encontramos con que “en el presente caso tan sólo

¹⁶⁰ SÁNCHEZ CALERO, F.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen II* (35ª edición; 8ª en Aranzadi), Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2012: p. 195.

está acreditado que entre los interesados medió una fase precontractual, sin que conste la aceptación del cliente a la oferta (el presupuesto) del decorador”, es más, el interiorista ni siquiera entregó presupuesto por escrito o planos al cliente.

Aplicando las nociones expuestas que recoge la doctrina y jurisprudencia española al contrato de diseño de interiores, nos podemos encontrar ante una de estas tres situaciones:

- La existencia de un documento escrito firmado por las partes, diseñador de interiores y cliente, lo que supone un consentimiento expreso del encargo.
- La existencia de un documento escrito no firmado o solo firmado por una de ellas (el diseñador de interiores o el cliente), lo que no supone un consentimiento tácito del encargo, aunque es un buen indicio que debe reforzarse por otros medios de prueba.
- Ausencia de documento escrito, con lo que debe demostrarse la prestación del consentimiento.

En este sentido, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ) declara que “la falta de firma de la «hoja de encargo» en cuestión, no desvirtúa la realidad de la formalización de un contrato de arrendamiento de obra como el que hemos descrito «...dada la naturaleza consensual del contrato y la índole meramente corporativa de aquella formalidad escrita». Esta sentencia que involucra a un diseñador de interiores cita, entre otras, el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1989* (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ), o el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1991* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ), referida a los arquitectos. En todo caso, ofreceremos una amplia casuística en el apartado sobre la prueba del contrato (Parte III-5.3.2).

El problema con el consentimiento surge especialmente en los contratos verbales, que según la encuesta con la que hemos iniciado este capítulo representa el 30,56% de las sentencias analizadas, teniendo en cuenta que en el 44,44% no consta forma de celebración del contrato (Parte III-5.1). Para demostrar el consentimiento y, por consiguiente, la realización del encargo y el pago del precio cobra especial importancia la prueba del contrato (Parte III-5.3.2).

Por ejemplo, el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildelfonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA) señala que es más fácil demostrar el consentimiento tácito cuando se trabaja a pie de obra que cuando el diseñador de interiores se limita a elaborar el proyecto en su despacho. Por ello el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 343/2011 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 29 de julio de 2011* (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ) considera que “no se discute que tales trabajos hayan sido ejecutados, ni consta que el demandado se

haya opuesto a la realización de los mismos hasta el momento en que se reclamó su importe, (...) se entiende que ha prestado su consentimiento tácito y debe ser condenado a abonar su importe”.

Por otra parte, en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 407/2011 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de julio de 2011* (Ponente: Carlos CEZON GONZÁLEZ), una sentencia en la que la relación contractual es verbal, nos encontramos con que, “en el caso de autos pudo no existir conformidad por parte de la demandada al tiempo de la propuesta de iluminación participada por la actora al remitirle un presupuesto (manifestaciones en el juicio del representante legal de El Canchal S.L.), pero no puede ponerse en duda que, cuando las lámparas fueron instaladas en la casa de la demandada y por quienes actuaban en nombre de esta no se puso objeción a la instalación ni a la permanencia del material en la finca, se produjo una voluntad recíproca de aceptación del objeto -una prestación de decoración y un precio- y la causa de un contrato de arrendamiento de servicios (artículo 1544 del Código Civil), siendo necesariamente conscientes ambas partes de que el montaje del material respondía a una relación de servicios solicitada por la demandada a una empresa de decoración, esto es, que la instalación de iluminación que se hizo no era a título gratuito”.

En todo caso, esta última sentencia recuerda que, una vez perfeccionado el contrato entre diseñador de interiores y cliente, el cliente queda obligado al cumplimiento de la prestación que con arreglo al contrato le incumbe ex artículo 1258 del *Código Civil*, esto es, tanto lo expresamente pactado como todas las consecuencias según la naturaleza del contrato.

En otro orden de cosas, pero relativo a la fase de perfección, queremos resaltar que la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre* modifica íntegramente el Título III relativo a los contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil (artículos 92 a 113).

Mencionamos esta disposición normativa porque en el mundo del diseño de interiores no es necesaria la presencia física simultánea de los contratantes, por lo que es habitual que la oferta y aceptación se realice alguna de las técnicas de comunicación a distancia (correo postal, Internet, teléfono, fax), como también su realización en la dirección o domicilio social del cliente.

Concretamente el artículo 28 de *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre* introduce el apartado f) en el artículo 93.1 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, que establece que la regulación establecida en este título no será de aplicación a los

contratos para la construcción de edificios nuevos, la transformación sustancial de edificios existentes y el alquiler de alojamientos para su uso como vivienda.

Esta lista amplía la ofrecida por la anterior redacción del artículo 93.1 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre* modifica artículo 60 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, que solo contemplaba en el artículo 93.1.e) los contratos celebrados para la construcción de bienes inmuebles.

Resaltamos este aspecto, precisamente porque la transformación sustancial de edificios existentes es uno de los posibles prestaciones debidas en el marco de un encargo profesional, siempre en el marco limitaciones legales descritas en capítulos anteriores (Parte III-3.1), esto es, que esta transformación, aunque sustancial, sea de técnica sencilla, de escasa entidad constructiva y no necesiten de un proyecto técnico ex artículo 4.1 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, porque no afecta a los cimientos o a la estructura y configuración del edificio, ni se interviene en un edificio declarado bien de interés cultural, catalogado o protegido, ni necesita una evaluación de impacto ambiental.

Del análisis de las disposiciones legales en vigor surgen más preguntas que respuestas por lo que queremos pensar que la ley no entra en contradicción con sí misma y que, realmente, los diseñadores de interiores pueden celebrar tanto contratos a distancia como contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil en el marco del Derecho de Consumo, especialmente si tenemos en cuenta que cualquiera de las técnicas de comunicación a distancia enumeradas en el artículo 92.1, como el correo postal, Internet, el teléfono o el fax, son las que habitualmente utiliza este colectivo para contactar y contratar con el cliente (operador del mercado, administraciones públicas u organismos análogos, consumidor/usuario).

Cerramos este apartado comentando muy brevemente algunos aspectos sobre el **precontrato**, con un ejemplo práctico que recoge el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 219/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 21 de mayo de 2013* (Ponente: Covadonga SOLA RUIZ), en un supuesto en el que hay tratos preliminares entre diseñador de interiores y cliente que podrían haber desembocado en un “precontrato, contrato preliminar o preparatorio o “pactum de cotrahendo”, (...) que tiene por objeto constituir un contrato y exige como nota característica que en él se halle prefigurada una relación jurídica con sus elementos básicos y todos los requisitos que las partes deban desarrollar y desenvolver en un momento posterior y cuya efectividad o puesta en vigor se deja a voluntad de ambas partes litigantes”. No obstante, “del contenido de aquellas reuniones y posteriores gestiones llevadas a cabo por la actora, como fue el desarrollo del proyecto, recopilación de materiales de muestra e incluso presupuestando las distintas partidas del coste de su ejecución (como es de ver con la abundante documentación que se acompaña con la demanda) no cabe concluir sin más el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa, necesario para proclamar la existencia de una relación contractual”.

En todo caso, aunque la conclusión de la Audiencia Provincial es que no hay aceptación, considera que el cliente está obligado a abonar por el tiempo que ha invertido del diseñador e interiores, como recuerda el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 219/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 21 de mayo de 2013* (Ponente: Covadonga SOLA RUIZ), al señalar que “si considera este tribunal que debe alcanzar el coste material de la impresión de 3D y de encuadernación del proyecto (160,10 +20.38, doc 30 y 31 de la demanda), y la cantidad alzada de 3.000,- euros en que, a falta de otros elementos probatorios, se estima adecuada al tiempo que hubo de dedicar la actora para la selección de los presupuestos solicitados a terceros para la ejecución de su proyecto y al estudio del proyecto que se le facilitó para su mejora”.

c) Fase de consumación

Por último, en la tercera **fase de consumación** se desarrollará efectivamente la prestación pactada (Parte III-3.2; Parte III-3.3; Parte III-5.1.2; Parte III-5.5). Aquí, al igual que ocurre en el mundo de la arquitectura, el proyecto de decoración o el proyecto de rehabilitación funcional, en que se concreta un encargo profesional, se divide de manera muy resumida en las siguientes fases, con la correspondiente obligación vinculada:

- Primera entrevista, asesoría y presupuesto (medios).
- Bocetos y diseño previo (resultado).
- Diseño definitivo (resultado).
- Seguimiento de obra (medios).

Salvo las particularidades señaladas en los ejemplos destacados al hablar del consentimiento expreso o tácito, no creemos que haya nada más destacable en este apartado, por lo que las normas generales de la contratación y las especiales de consumo regirán la capacidad para consentir de las partes, la publicidad, la oferta y demanda, y la perfección del contrato. En todo caso, volveremos sobre este tema en el apartado de forma y prueba del contrato (Parte III-5.3) y en el apartado sobre incumplimiento contractual y responsabilidad del diseñador de interiores relacionado con la estafa, que puede provocar un vicio en el consentimiento (Parte III-5.7.4).

5.2.2 El objeto del contrato

Mientras que para DÍEZ-PICAZO y GULLÓN el objeto del contrato tiene que ver “con los intereses que el negocio está llamado a reglamentar”¹⁶¹, ALBALADEJO define el objeto del contrato como “aquello –la realidad– sobre que el negocio versa, la materia de éste, es decir, los bienes, utilidades, intereses o relaciones sobre que recae la voluntad negocial, o, si se quiere, que se regulan por el negocio”¹⁶².

Por su parte, los cuarto y sexto considerandos de la *Sentencia núm. 2133/1978 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1978* (Ponente:

¹⁶¹ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 1) El contrato en general. La relación obligatoria. (10a edición)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2012: p. 33.

¹⁶² ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (14ª edición)*. Madrid: Edisofer S.L., 2011: p. 371.

Antonio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ) establece el objeto del contrato como “aquella realidad sobre la que el contrato incide y en relación a lo que recae el interés de las partes o la intención negocial o móvil esencial del contrato, es decir el comportamiento a que el vínculo obligatorio sujeta al deudor y que tiene derecho a exigirle el acreedor, referido no al aspecto obligacional objetivo inmediato, o sea a los derechos y obligaciones que se constituyen, sino al mediato, que puede consistir tanto en una cosa propiamente dicha, bien de la naturaleza exterior era procedente del ingenio humano, o en un acto de una persona, integrador de prestación”. En el mismo sentido, se pronuncia el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 864/1997 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1997* (Ponente: Francisco HERNÁNDEZ GIL).

Aunque el objeto del contrato no presenta ninguna particularidad destacable en la relación contractual entre diseño de interiores y cliente, queremos recordar que se trata de un requisito esencial para la validez del contrato entre diseñador de interiores y cliente, y, por ello el objeto del contrato debe ser posible, lícito, determinado (o determinable), dentro del comercio (aunque futuro), y no debe ser contrario a las leyes o a las buenas costumbres. Concretamente, En la relación contractual entre diseñador y cliente, el objeto recae sobre la prestación (acto de diseño) y sobre la contraprestación (precio del diseño).

Prestación y contraprestación son dos cuestiones que hemos trabajado en apartados anteriores y que resumimos brevemente en los siguientes términos:

- Entendemos el acto de diseño como una actividad profesional compleja desarrollada a partir de diferentes prestaciones especializadas que se concretarán en obligaciones de dar, hacer y no hacer, así como en obligaciones de medios y/o de resultados, y en un amplio abanico de prestaciones profesionales especializadas (tangibles e intangibles) que pueden desarrollar, y que serán objeto de una relación contractual (Parte III-3.2).
- Entendemos el precio de diseño, que será la contrapartida, como contraprestación a cargo del cliente, y que se concretará en unos honorarios profesionales pactados en una economía de libre mercado (Parte III-3.3).

Por todo ello, lo que hace un diseñador de interiores en el marco de estos campos de actuación y tareas profesionales puede ser el objeto de un contrato, en los términos el *Código Civil* (Parte III-5.5).

5.2.3 La causa del contrato

En tercer lugar, y finalizando el apartado de elementos del contrato, dado que no hay especificaciones especiales tampoco en este tema, analizaremos muy brevemente la causa de la obligación en el mundo del diseño de interiores.

La causa o fin del contrato es otro requisito esencial del contrato, y un punto muy discutido. La causa debe existir y, además, ser lícita; en caso contrario no produce efecto alguno, tal como se establece en el artículo 1275 del *Código Civil*. La causa permitirá valorar un negocio de manera independiente.

Para DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, “la causa puede ser definida como el propósito de alcanzar un determinado resultado empírico con el negocio”¹⁶³. Mientras que para ALBALADEJO se trata de un elemento objetivo invariable para cada tipo de negocio, el fin objetivo e inmediato a la que la obligación se dirige¹⁶⁴ (que en todo caso es diferente del fin del negocio, meta u objetivo perseguido por el contrato¹⁶⁵).

En fin, citando a O'CALLAGHAN MUÑOZ, magistrado del Tribunal Supremo, la doctrina legal ha perfilado la causa del contrato como “la finalidad común perseguida por los contratantes”¹⁶⁶, como “la razón objetiva, precisa y tangencial a la formación del contrato, y que definitivamente determina la realización del mismo”¹⁶⁷.

Pese a la importancia de la causa para el ordenamiento jurídico, queremos hacer notar que, como destaca Morales Moreno, “la causa (a diferencia del consentimiento) no es considerada como una exigencia del contrato en todos los sistemas nacionales europeos”¹⁶⁸; de hecho, ha dejado de ser uno de los elementos del contrato en documentos internacionales como los *Principios del Derecho contractual europeo* (2000) o la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea* (2011).

Hecho este inciso, resulta importante distinguir la causa del contrato de la intención de las partes al celebrar un contrato. Por un lado, la **causa** es el fin objetivo del contrato, la razón para asumir y cumplir la obligación, un requisito esencial y necesario para que el contrato sea válido, y que debe existir en las tres fases de la vida del contrato que hemos descrito anteriormente. Por otro lado, la **intención** se presenta como un fin subjetivo particular, motivo interno, móvil o interés individual que cada una de las partes pretende conseguir al crear, modificar o extinguir la relación contractual, y que es completamente irrelevante para el tema que nos ocupa.

Reiteramos, pues, que no hay aspectos destacables en este apartado, ya que la relación contractual entre interiorista y cliente se presume onerosa. Por ello, la **causa** del contrato “lo constituye la prestación o promesa de una cosa o servicio” (artículo 1274 del *Código Civil*); esto es, la causa es la prestación (acto de diseño) y la contraprestación (precio del diseño) a cargo de cada una de las partes. De hecho, para la doctrina y jurisprudencia menor, la existencia de un contrato verbal sumado al acceso a la vivienda para inspeccionarla, tomar medidas y confeccionar los planos supone una presunción de la existencia de una relación contractual onerosa, por mucho que el cliente utilice la falta de pruebas escritas para alegar la gratuidad de la relación, tal como recoge el fundamento de derecho segundo de

¹⁶³ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 1) El contrato en general. La relación obligatoria. (10a edición)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2012: p. 38.

¹⁶⁴ ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (14ª edición)*. Madrid: Edisofer S.L., 2011: p. 34.

¹⁶⁵ ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (14ª edición)*. Madrid: Edisofer S.L., 2011: p. 372.

¹⁶⁶ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. Causa de los Contratos. *Actualidad Civil* Nº 2, Sección Monografías de Jurisprudencia Tomo 1, 16 a 31 de enero de 2006: punto 48.

¹⁶⁷ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. Causa de los Contratos. *Actualidad Civil* Nº 2, Sección Monografías de Jurisprudencia Tomo 1, 16 a 31 de enero de 2006: punto 37.

¹⁶⁸ MORALES MORENO, A.M. Reflexiones sobre la causa del contrato en la propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos. *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 41, 2011: pp. 458.

la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de mayo de 2012* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ).

Por lo que respecta a la **intención** de las partes, el diseñador de interiores (titulado o no) ofrece sus servicios profesionales porque quiere desarrollar su potencial creativo y ganar dinero, mientras que el cliente acude al interiorista no sólo para acondicionar su hogar o mejorar sus expectativas de negocio sino para hacerlo a partir de un diseño específico y por ello acude a un experto en diseño, como señala el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 193/2013 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona, de 7 de mayo de 2013* (Ponente: Fernando FERRERO HIDALGO). Estas intenciones se incorporan directamente a la declaración de voluntad y, por ello, son irrelevantes para la causa del contrato. Además, esta misma resolución judicial recuerda “que las intenciones de las partes en la suscripción de un negocio jurídico no son causa del contrato, pues en el Derecho español la causa del contrato es de naturaleza objetiva y no subjetiva, por lo que deberá estar al contrato mismo y no a las intenciones perseguidas por los contratantes. Estas, si acaso, se tendrán en cuenta para interpretar el contrato, cuando así sea necesario, si existen cláusulas que necesiten su interpretación”; como ocurre en el supuesto que plantea el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 434/2012 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de julio de 2012* (Ponente: Mónica AGUILAR ROMO) al constatar que la titulación o no del diseñador de interiores no fue el elemento determinante para formalizar el contrato.



**Universitat de les
Illes Balears**

**TESIS DOCTORAL
2014**

**ASPECTOS JURÍDICOS
DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL
DEL DISEÑO DE INTERIORES**

Volumen 2 de 2

Maria del Pilar ROVIRA SERRANO (*doctoranda*)



**Universitat de les
Illes Balears**

**TESIS DOCTORAL
2014**

Programa de Doctorado en Derecho Privado

**ASPECTOS JURÍDICOS
DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL
DEL DISEÑO DE INTERIORES**

Volumen 2 de 2

Maria del Pilar ROVIRA SERRANO (*doctoranda*)

Directora: Apol·lònia MARTÍNEZ NADAL

Doctora por la Universitat de les Illes Balears

“La realidad de los edificios no son las paredes y el techo, sino el espacio interior en el que se vive. El espacio interior es la realidad del edificio.” (Frank Lloyd WRIGHT, 1867-1959, arquitecto norteamericano)

Resumen¹

Esta tesis se sustenta sobre la hipótesis de que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada, aunque vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades) más allá de lo que dispone el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, una disposición normativa obsoleta y conflictiva, pero la única que regula sus atribuciones. Para dotar a este colectivo del necesario contenido legal se han analizado tanto las principales normas jurídicas como la doctrina y jurisprudencia española; un análisis centrado en la formación, atribuciones, corporativismo y contratación (elementos, prueba, interpretación, obligaciones, incumplimiento y resolución del contrato). En el apartado de conclusiones se ha validado la hipótesis inicial, al tiempo que se ha expuesto la necesidad de un nuevo marco normativo, adaptado a la realidad de esta profesión, que expresamente incluya al interiorista como técnico competente en la edificación.

Palabras clave²:

347 Derecho privado. Derecho Civil. Derecho Mercantil.

74 Diseño. Diseño de Interiores.

¹ Resumen redactado según las recomendaciones contenidas en la *Norma UNE 50136: Documentación, tesis, presentación*, publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) entre 1997 y 1998.

² Palabras clave según las tablas de materias de la Clasificación Decimal Universal (CDU), en castellano y en inglés.

Índice general

Volumen 1 de 2

PARTE I – Introducción		7
PARTE II – El diseño y el diseño de interiores		17
1	El diseño	18
2	La naturaleza del diseño	21
	2.1 El diseño como disciplina científica especializada	21
	2.2 El diseño como ocupación técnica liberal regulada	24
	2.3 El diseño como sector de actividad económica	29
	2.4 El diseño como actividad innovadora sostenible	38
3	El diseño de interiores y su práctica profesional	42
	3.1 El diseño de interiores	42
	3.2 La práctica profesional del diseño de interiores	50
PARTE III – Aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores		55
1.	Notas introductorias a los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores	56
2.	Formación	58
	2.1 Las enseñanzas artísticas profesionales	60
	2.2 Las enseñanzas artísticas superiores	67
	2.3 La enseñanza superior universitaria	71
	2.4 Títulos <i>de primera</i> y títulos <i>de segunda</i>	74
3	Atribuciones profesionales	80
	3.1. Atribuciones profesionales	80
	3.2 La prestación o el acto de diseño	100
	3.3 La contraprestación o el precio del diseño	103
4	Corporativismo	112
	4.1 La titulación académica oficial	123
	4.2 La colegiación	129
	4.3 El visado colegial	135
	4.4 Los honorarios profesionales	138
	4.5 Ética, deontología y códigos de conducta	143
5	Contratación	149
	5.1 La naturaleza jurídica del contrato	152
	5.1.1 La naturaleza civil o mercantil del contrato	156
	5.1.2 La prestación debida: obra, servicios	167
	5.2 Los elementos del contrato	185
	5.2.1 El consentimiento de las partes y la perfección del contrato	186
	5.2.2 El objeto del contrato	191
	5.2.3 La causa del contrato	192

Volumen 2 de 2

5.3	La forma y la prueba del contrato	202
5.3.1	La forma del contrato	203
5.3.2	La prueba del contrato	207
5.4	La interpretación del contrato	218
5.5	El contenido obligacional del contrato	220
5.5.1	Las obligaciones en el contrato de obra y servicio.	221
5.5.2	Principales obligaciones del diseñador de interiores en desarrollo de sus atribuciones legales	223
5.5.2.1	Proyectista	225
5.5.2.2	Director de obra	227
5.5.2.3	Director de la ejecución de la obra	229
5.5.2.4	Constructor	231
5.5.2.5	Control de calidad de la edificación	233
5.5.2.6	Perito	234
5.5.2.7	Gestor y consultor	237
5.5.2.8	Docente	238
5.6	La propiedad inmaterial en el diseño de interiores	239
5.7	El incumplimiento contractual y la responsabilidad del diseñador de interiores	260
5.7.1	El incumplimiento contractual	261
5.7.2	<i>Lex artis</i> , responsabilidad técnica y seguro profesional de responsabilidad civil	267
5.7.3	Retraso e impago de honorarios profesionales	273
5.7.4	Estafa	278
5.7.5	Subcontratación	282
5.8	La resolución de los conflictos	288
PARTE IV – Conclusiones		295
PARTE V – Referencias		311
1	Referencias bibliográficas	312
2	Marco legislativo	336
2.1	Legislación en materia educativa	336
2.2	Legislación en materia de práctica profesional	346
3	Resoluciones judiciales	357
3.1	Resoluciones en materia educativa	357
3.2	Resoluciones en materia de práctica profesional	359
4	Webs de consulta	403

Índice de tablas

Tabla 1: Empresas por condición jurídica y actividad principal (en porcentajes)	34
Tabla 2: Empresas por actividad principal (valores absolutos y porcentajes)	35
Tabla 3: Empresas por actividad principal: clase M.74.1 CNAE-2009 actividades de diseño especializado (en porcentajes)	36
Tabla 4: Empresas por actividad principal: clase M.74.1 CNAE-2009 actividades de diseño especializado (<i>ranking</i>)	37
Tabla 5: Clasificación Internacional Uniforme de las Ocupaciones	49
Tabla 6: Nivel de formación/educativo de la enseñanza del diseño	59
Tabla 7: Marco Europeo Cualificaciones (EQF) versus Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)	79
Tabla 8: El acto de diseño y el precio del diseño	140
Tabla 9: Posibles clientes y tareas profesionales	153
Tabla 10: Posibles clientes y tareas profesionales (resumen)	154
Tabla 11: Problemática origen del litigio	155
Tabla 12: Forma de contratación y tareas profesionales (resumen)	155
Tabla 13: Forma de contratación y naturaleza de la obligación y del contrato	156
Tabla 14: Principales campos de actuación del diseñador de interiores y relación contractual que se crea	178

PARTE III – Aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores (continuación)

“El derecho aprovecha *más* a quien *más* lo utiliza.” (Anónimo)

5.3 La forma y la prueba del contrato

Puede parecer extraño, pero, por nuestra experiencia práctica en el sector del diseño de interiores, constatamos que se mantiene el espíritu romano de la *fides* o fidelidad a la palabra dada, por lo que no documentar por escrito una relación profesional es una práctica habitual. Así lo constata la doctrina y jurisprudencia menor cuando, en un litigio relacionado con la subcontratación de unas obras de acondicionamiento de una discoteca en la que interviene un diseñador de interiores como perito, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 521/2006 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de septiembre de 2006* (Ponente: Herminia FOS NAVARRO), recuerda que “las peculiaridades propias del tráfico mercantil conducen a un sistema de contratación ágil de forma tal que los acuerdos se realizan frecuentemente de manera verbal y sin apenas constancia escrita (presupuestos parcos como en el caso enjuiciado) y ello con base en los principios de lealtad y de buena fe”, o más recientemente cuando en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 541/2014 Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de mayo de 2014* (Ponente: Carmen ÁLVAREZ THEURER) el diseñador de interiores señala que “era práctica habitual del sector de la decoraciones escénicas que no se hicieran y que estos últimos fueran verbales y así lo corroboran sus clientes”.

Así lo constataba también una estadística que hemos presentado al inicio de este capítulo (Tabla 12 y Tabla 13), realizada a partir de análisis de la doctrina y jurisprudencia española (mayor y menor) en asuntos que involucran a diseñadores de interiores (Parte III-5.1), de donde hemos concluido que, si bien las partes son libres de decidir la manera de exteriorizar su voluntad, utilizan indistintamente la forma verbal (30,56%) o la forma escrita (25,00%), al tiempo que hemos constatado que en casi la mitad de las sentencias no consta la forma de contratación y se podría interpretar que las partes optaron por la forma verbal (44,44%).

Como podemos apreciar, ello es debido a razones prácticas que atañen la dinámica del tráfico económico; por ello la forma escrita tiene escaso uso en la dinámica profesional de los diseñadores de interiores. Sin embargo, lo que de entrada parece más práctico, a la larga causa más problemas y pueden ser utilizados por las partes como justificación para no cumplir con lo pactado cuando acuden ante los tribunales de justicia.

Es más, el contrato verbal es una práctica habitual que la doctrina y jurisprudencia menor critica, como vemos un litigio sobre reclamación de cantidad por una subcontratación de trabajos de decoración. En este caso, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 314/2008 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de junio de 2008* (Ponente: Fernando SANZ TALAYERO) señala que “la carencia de un contrato escrito que regulase el contenido obligacional de las relaciones entre las partes. Ciertamente no resulta fácil de entender como estas dos entidades mercantiles no plasman por escrito una relación contractual de considerable cuantía económica para la realización de una obra de reconocida relevancia, encargada a unos diseñadores -los modistos Victorio&Luchino- que están a la vanguardia en el mundo de la moda y el diseño. En cualquier caso la realidad es que las partes litigantes se limitaron a unos pactos verbales. Ello dificulta notoriamente, dada la discrepancia entre ellas, determinar cual fue el precio convenido por los servicios de SUKY CARO S.L., y también cual fue la naturaleza jurídica del contrato”.

Por su parte, en el supuesto planteado en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 485/2008 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de octubre de 2008* (Ponente: José GONZÁLEZ OLLEROS) el cliente utiliza el contrato verbal para alegar que no existe relación contractual con el contratista, cosa que sorprende a la Audiencia Provincial, especialmente cuando el cliente no visita las obras, sino que lo hace el diseñador de interiores en su nombre.

Por ello, dada la importancia de estos dos aspectos en la relación contractual, en este apartado vamos a hablar brevemente de la forma y la prueba del contrato, que GARRIGUES define como el “requisito –insustituible- para que el acto exista o produzca los efectos que le son naturales” (la forma) y el “medio –sustituible- para que pueda demostrarse que el acto existe” (la prueba)³.

5.3.1 La forma del contrato

Según el artículo 1278 el *Código Civil*, “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. Este precepto consagra el **principio espiritualista** (o **principio de libertad de forma de los contratos**) que rige nuestro sistema de contratación, que instaura el *Ordenamiento de Alcalá de 1348*, y que se mantiene inalterado en el vigente *Código Civil de 1889*. Así lo explica en el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1987* (Ponente: Ramón LÓPEZ VILAS), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1009/1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1996* (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA), entre otras, en dos litigios en los que intervienen arquitectos. No obstante, este principio espiritualista no impide la exigencia de alguna forma para la validez de los contratos, como excepción a esta regla general.

Para Díez-PICAZO y GULLÓN la forma del contrato es el “medio concreto y determinado que el ordenamiento jurídico o la voluntad de los particulares exigen para la exteriorización de la voluntad (...), es la manera de ser del negocio, según el conocido tópico *forma dat esse rei*”⁴. En el mismo sentido se pronuncian tanto BROSETA, que entiende la forma como “el modo en que se manifiesta o declara la voluntad de las partes y, por ende, en que se perfecciona el contrato”⁵, como SÁNCHEZ CALERO, para quien la forma es el “medio o modo a través del cual se realiza la declaración de voluntad”⁶.

Elegimos por último la definición que ofrece GARRIGUES, que describe la forma del contrato como “el modo de presentarse el negocio frente a los demás en la vida de relación, su forma externa. En este sentido, todos los contratos serían formales, porque todos necesitan de una cierta forma, oral o escrita, para darse a conocer en la vida de relación. La distinción entre contrato formal y no formal se

³ GARRIGUES, J. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II* (8ª edición, con la colaboración de F. Sánchez Calero). Madrid: autor-editor, 1983: p. 21.

⁴ Díez-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 1) El contrato en general. La relación obligatoria. (10ª edición)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2012: p. 39.

⁵ BROSETA PONT, M.; MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II. Contratos mercantiles. Derechos de los títulos-valores. Derecho concursal* (20ª edición), Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2013: p. 44.

⁶ SÁNCHEZ CALERO, F. *Principios de Derecho Mercantil* (17ª edición, 8ª en Aranzadi; revisada por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.), Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2012: p. 564.

funda más bien en la posición que adopta la ley respecto a la autonomía de las partes en cuanto a la elección de una forma. Cuando la ley niega esa autonomía e impone al contrato una determinada forma, se dice que el contrato es formal. Cuando, por el contrario, deja a los interesados en libertad respecto de la forma, se dice que el contrato no es formal. De aquí la distinción de que se trata se convierta en la de contratos con forma libre y contratos con forma impuesta”⁷.

De acuerdo con el principio espiritualista, las partes son libres de decidir la manera de exteriorizar su voluntad: de palabra o por escrito, en documento privado o en documento público, *ad solemnitatem* o *ad probationem*, entre presentes o ausentes, puramente o bajo condiciones, sobre cosas que existen o sobre cosas futuras, en cualquier idioma o dialecto (artículos 1254, 1258 y 1278, con los límites que se marcan en los artículos 1279 y 1280 del *Código Civil*).

La realidad del encargo de un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional, o cualquier otra tarea profesional susceptible de una relación contractual será válido y eficaz incluso en su forma verbal, como recuerda el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 453/2012 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias, de 17 de octubre de 2012* (Ponente: Rafael MARTÍN DEL PESO GARCÍA) o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 312/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de junio de 2013* (Ponente: José HERRERA TAGUA),

Este antiformalismo no se sigue en determinadas leyes especiales como las leyes que regulan la propiedad intelectual y la propiedad industrial, y otras muchas normas que protegen a consumidores y usuarios como la *Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios* y el *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, principalmente; pero, también por la *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación*, aunque diseñador de interiores y cliente no parece que lo tengan muy en cuenta.

Puede que no exista un contrato escrito *stricto sensu*, pero, en todo caso, pueden existir otro tipo de documentos escritos como el **Briefing** (o programa de diseño), un documento escrito que recoge la información necesaria para que se pueda desarrollar el proyecto⁸; o la Hoja de Encargo (de la que hablaremos a continuación).

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España (CGCODDI) recomienda el uso de una **Hoja de Encargo** y facilita un modelo unificado a sus asociados en los diferentes colegios territoriales. En este sentido, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildefonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA) define la Hoja de Encargo del

⁷ GARRIGUES, J. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II* (8ª edición, con la colaboración de F. Sánchez Calero). Madrid: autor-editor, 1983: p. 20.

⁸ LAVERNIA, N. Cómo hacer un briefing. *IMPIVA DISSENY*, 2006, <http://www.impivadisseny.es/es/desarrollo-de-producto/briefing-y-plan-de-diseno/como-hacer-un-briefing.html>.

diseñador de interiores como “el documento contractual que plasma por escrito la relación entre las partes, acreditando un verdadero consentimiento dirigido a la confección de un proyecto relacionado con la actividad profesional que ejerce su autor”. Según explica esta sentencia, en el momento de producirse el hecho (entre el 16 de abril de 1997 y el 15 de abril de 1998) no se exigía la forma escrita del contrato para que el diseñador de interiores pudiera reclamar los honorarios debidos por su actuación profesional.

Constatamos pues, que, si bien la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente se rige por las reglas generales de la contratación, si el interiorista está colegiado también debe cumplir ciertas formalidades complementarias escritas, contenidas otros documentos oficiales administrativos como los Estatutos de los diferentes colegios territoriales. Hoy por hoy estas formalidades se concretarían casi exclusivamente en el uso de la Hoja de Encargo y en el visado del proyecto, aunque ambos son requisitos de cumplimiento voluntario (Parte III-4.2; Parte III-4.3). No obstante, insistimos en que, aunque la forma de contratar es libre, la libre iniciativa de las profesiones liberales no excluye la existencia de unas instrucciones por parte del cliente⁹.

Así pues, el uso de la Hoja de Encargo ya no es obligatorio, dado que el diseño de interiores no es una profesión colegiada, por ello este documento se conoce más por la difusión que hacen los profesores de las futuras generaciones de interioristas (que habitualmente son arquitectos (que utilizan un documento similar), al menos en la Escuela de Arte y Superior de Diseño de las Islas Baleares), que por las acciones de comunicación desarrolladas por los diferentes colegios territoriales (acciones que no nos constan que se hayan producido, al menos en las Islas Baleares).

En todo caso, el análisis de la Hoja de Encargo es necesario, ya que los apartados sobre Condiciones Específicas y sobre Condiciones Económicas representan aquello que el diseñador de interiores ha de negociar con el cliente y que sería el contenido mínimo que se redactaría para concretar las cláusulas en un contrato escrito.

El apartado de **Condiciones Específicas de la Hoja de Encargo** es útil para identificar a las partes, el tipo de encargo, la entidad del trabajo y el tiempo de realización; las tareas a realizar tanto por parte del diseñador de interiores como las de otros profesionales implicados que ha contratado el cliente (si procede). Se trata pues, de concretar muy claramente todos aquellos aspectos que servirán para delimitar el ámbito de responsabilidad posterior. Si el diseñador de interiores se va a encargar de la dirección de obra y/o de la dirección de la ejecución de la obra, este apartado describirá el proyecto que dirigirá (si no es el propio), la constructora, la fecha de inicio y la finalización de la obra, el tiempo máximo que el diseñador está obligado a dirigir la obra y/o la ejecución de la obra. Por último, incluirá si el diseñador de interiores asume también la administración del presupuesto y la gestión de compra de materiales y elementos, la cantidad a invertir, etc.

⁹ GONZÁLEZ GARCÍA, J., coordinador. *Contratos de servicios y de obra. Proyecto de Ley y Ponencias sobre la reforma del Código civil en materia de contratos de servicios y obra* (Jornadas organizadas por la Asociación de Profesores de Derecho Civil y el área de Derecho Civil de la Universidad de Jaén. Celebradas en Jaén durante los días 28, 29 y 30 de Septiembre de 1995). Jaén: Universidad de Jaén, 1996: p. 17.

Por su parte, el apartado de las **Condiciones Económicas de la Hoja de Encargo** reflejará el presupuesto pactado e incluirá de la manera más clara posible el importe de los honorarios profesionales del diseñador de interiores, incluida su comisión para el caso de la gestión de gremios (si procede).

En todo caso, el uso de la Hoja de Encargo permite arrojar luz sobre la naturaleza del jurídica del contrato en función de la prestación debida (obra, servicio). Al respecto, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 190/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 5 de diciembre de 2013* (Ponente: Ildelfonso PRIETO GARCÍA-NIETO) considera que “puede convenirse con la parte apelante que la relación jurídica suscrita fue la de un arrendamiento de servicios y no un arrendamiento de obra. Dicha relación queda definida por medio de la “hoja de encargo” acompañada a la contestación que refiere cual es el contenido de la prestación a la que se obligaban los decoradores demandados, concretada en la redacción del proyecto de adecuación del local y a la dirección de la obra. El “Pliego de Condiciones” al que se remite ese documento y que aparece incorporado al Proyecto, define claramente las funciones del decorador y las obligaciones de la propiedad frente a los gremios. Por lo tanto, lo que se puede decir es que en principio y en virtud del contenido de aquella “Hoja de Encargo”, el actor concertó con los demandados la prestación de los servicios propios de la profesión de decorador o diseñador de interior y no los correspondientes a un contratista, que se obligara a la realización por sí de la obra”.

Finalmente, el uso de la Hoja de Encargo posibilita que el colegio territorial se encargue del cobro y la gestión de los honorarios del diseñador de interiores, que será quien elaborará la carta de pago, si procede, en los términos que describe el fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 100/2007 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 22 de febrero de 2007* (Ponente: Magdalena GARCÍA LARRAGÁN).

Si bien la Hoja de Encargo es un interesante documento de trabajo para los diseñadores de interiores, tiene el peligro de convertirse en unas condiciones generales que pueden llegar a limitar el poder de negociación del cliente, por lo que las leyes que protegen a consumidores y usuarios establecen unos mecanismos de control, directos (como la ley) e indirectos (como jueces y tribunales del Estado, además de otros sistemas alternativos de disputas).

Recordemos que, por regla general, el principio espiritualista no exige la forma escrita en las relaciones contractuales; tampoco en la relación contractual entre interiorista y cliente. Que se formalice o no se formalice un contrato por escrito, y que este adopte la forma de Hoja de Encargo, y que ambas partes, solo una o ninguna lo firmen, solo afecta a la prueba de la existencia de la relación contractual y al alcance de esta relación (asesoría, solo presupuesto; presupuesto y proyecto; presupuesto, proyecto y gestión de gremios; presupuesto, proyecto, gestión de gremios y dirección; etc.). La carga de la prueba habitualmente correrá a cargo del diseñador de interiores, pero en ningún caso afectará a la existencia misma de la relación y a su nulidad o anulabilidad, que solo se puede dar cuando falta alguno de los elementos esenciales del contrato.

A título de ejemplo, cuando un arquitecto desarrolla encargos de interiorismo no acostumbra a utilizar la Hoja de Encargo cuando esta intervención no necesite licencia urbanística, como recuerda el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 256/2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huesca, de 17 de diciembre de 2004* (Ponente: Antonio ANGÓS ULLATE).

Además, no registrar la Hoja de Encargo en el colegio territorial correspondiente no supone un incumplimiento que invalide o anule la relación contractual, especialmente ahora que la colegiación ya no es obligatoria; pero incluso antes de que la colegiación fuese voluntaria, el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1989* (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) ya declaró, aunque para los arquitectos, que se trata de una simple comunicación a efectos puramente corporativos, un deber colegial que en nada afecta a la relación contractual.

Sin embargo, la inexistencia de la Hoja de Encargo coloca al diseñador de interiores en la difícil situación de tener que probar que el encargo existe, que la prestación pactada se ha realizado, y que puede reclamar el precio que le corresponde, como señala el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildelfonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA).

5.3.2 La prueba del contrato

De acuerdo con el principio de alegación de parte, consagrado en el artículo 217.2 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, cada parte debe probar lo que alega; en concreto, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 343/2011 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 29 de julio de 2011* (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ) explica que “conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba, corresponde al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la carga de probar los hechos impeditivos o extintivos”. Como actor, el diseñador de interiores tiene la carga de la prueba para demostrar que la relación contractual existe, especialmente si quiere cobrar por su trabajo, conforme a las normas generales de prueba.

Al respecto, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 521/2006 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de septiembre de 2006* (Ponente: Herminia FOS NAVARRO) recuerda que “con base a tales principios [de lealtad y de buena fe] el análisis de los medios probatorios debe realizarse sin exigirse interpretaciones rígidas, propias de los sistemas de prueba tasada, debiendo atenderse a criterios flexibles de disponibilidad probatoria sin que con ello se llegue a desnaturalizar el principio general de distribución de la carga de la prueba (artículo 1214 del Código Civil) ponderando la actividad que hace cada parte en la demostración de los hechos que alega”.

Así pues, para probar la existencia de una relación no basta con que se haya realizado un encargo, la doctrina y jurisprudencia menor pide que esta presunción esté apoyada por otras pruebas o indicios. De entre los diferentes medios de prueba que recoge la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, los más importantes para el tema que nos ocupa son los **documentos**.

El *Código Civil* destina el capítulo V del Título primero del Libro IV a la prueba de las obligaciones (artículos 1214 a 1253), con especial atención a los documentos públicos (artículos 1216 a 1224) y a los documentos privados (artículos 1225 a 1230) como medios de prueba. Por el contrario, no existe una normativa específica en el *Código de Comercio* más allá de lo contenido en el artículo 51, por lo que subsidiariamente se rige por la normativa de contratación civil. Por su parte, el artículo 26 del *Código Penal* regula los documentos (públicos y privados) en términos muy parecidos al *Código Civil* y al *Código de Comercio*.

La *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* dedica el Capítulo V del Título I del Libro II (artículos 281 a 298) a las disposiciones generales respecto de la prueba, mientras que el Capítulo VI de este mismo título (artículos 299 a 387) se centra en los medios de prueba y en las presunciones, dedicando parte de su articulado a hablar de los documentos públicos (artículos 317 a 323, y artículos 328 a 334) y de los documentos privados (artículos 324 a 327, y artículos 328 a 334)

Queremos hacer aquí un inciso para señalar que, en un pleito por falsedad en documento oficial contra el que fuera presidente del Colegio de Agentes Comerciales de La Rioja, el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 510/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 15 de diciembre de 2005* (Ponente: Alfonso SANTISTEBAN RUIZ) matiza que en el ordenamiento jurídico español se dan cuatro clases de documentos:

- Los documentos públicos, en los que “interviene un fedatario Público, notario o empleado Público, siempre que actúe como y en su condición de tal, dentro del ámbito de su competencia”, ex artículo 1216 del *Código Civil* y artículo 317.1º a 5º de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.
- Los documentos oficiales, “expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, o proceder de las administraciones públicas o de organismos dependientes de las mismas o sometidos a su inspección o intervención de forma que tenga carácter público”, ex artículos 317.6º y 371.2 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.
- Los documentos mercantiles, que “acreditan, manifiestan y proyectan actividades como operaciones que se producen en el círculo de una sociedad mercantil”, ex artículo 324 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.
- Los documentos privados, que son aquellos “que reuniendo los requisitos propios de todo documento, no es ni público, ni oficial ni mercantil, pues la ausencia de una definición legal de este documento, permite obtener dicha noción por exclusión de las demás clases de documentos”, ex artículo 324 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

El **documento público** por excelencia es, pues, la escritura pública, por lo que, aunque no hemos encontrado ninguna sentencia al respecto, entendemos que estaríamos ante un documento público cuando diseñador de interiores y cliente deciden **eleva a escritura pública un contrato privado de arrendamiento de obra y/o servicio**; aunque realmente sea innecesario, tal como indica el artículo 1225 del *Código Civil*, puesto que “el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes”.

Respecto de los **documentos oficiales**, tras la descripción de las cuatro modalidades de documento que reconoce el ordenamiento jurídico español, el fundamento de derecho cuarto de la citada sentencia concluye que “es obligado considerar al acta expuesta en el Libro de Actas de Reuniones del Colegio, como un documento oficial, pues procede de un órgano que tiene carácter oficial”, al igual que cualquier otro documento que provenga de una corporación de derecho público como un colegio territorial. Para sustentar su postura, la Audiencia Provincial cita numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se incluye *Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1991* (Ponente: Enrique BACIGALUPO ZAPATER) relativa al Colegio de Decoradores, que considera la **Hoja de Encargo** como un documento oficial siempre que figure en el Libro de Registro de Proyectos Visado. Así lo repite el fundamento de derecho séptimo de la *Sentencia núm. 98 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 24 de diciembre de 1998* (Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG), citando la misma sentencia del Tribunal Supremo.

También es un documento oficial, la **certificación expedida por la Administración Tributaria** del ejercicio anual respecto de la cantidad declarada por la operación y el cliente del diseñador de interiores, como ocurre en los fundamentos de derecho segundo y tercero *Sentencia núm. 521/2006 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de septiembre de 2006* (Ponente: Herminia FOS NAVARRO); concretamente la Audiencia Provincial declara que “resulta especialmente relevante para dar credibilidad a los documentos aportados por la actora-apelada, la certificación expedida por la Administración Tributaria de Valencia del modelo 347 del ejercicio 2000 presentado por la mercantil (...). Siendo ilógico pensar que se declara una cantidad superior a la presupuestada, con las consecuencias tributarias que ello acarrea para el declarante”.

Por el contrario, al igual que ocurre con un **contrato privado** firmado por diseñador de interiores y cliente, como ocurre en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 192/1998 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 25 de marzo de 1998* (Ponente: Enrique GARCÍA GARCÍA), fuera del marco colegial la **Hoja de Encargo** es un **documento privado** que sirve para demostrar la existencia de una relación contractual, como reflejan la reciente doctrina y jurisprudencia menor española en la *Sentencia núm. 155/2012 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 7 de marzo de 2012* (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA), la *Sentencia núm. 193/2013 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona, de 7 de mayo de 2013* (Ponente: Fernando FERRERO HIDALGO), a *Sentencia núm. 190/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 5 de diciembre de 2013* (Ponente: Ildelfonso PRIETO GARCÍA-NIETO), y la *Sentencia núm. 56/2014 Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 24 de febrero de 2014* (Ponente: Alfonso SANTISTEBAN RUIZ).

Completaremos la lista con otros documentos privados utilizados por la doctrina y jurisprudencia menor española como, por ejemplo:

- Un **presupuesto aceptado**, como ocurre en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 192/1998 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 25 de marzo de 1998* (Ponente: Enrique GARCÍA GARCÍA), en los fundamentos de derecho primero, segundo y tercero de la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ), en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la *Sentencia núm. 521/2006 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de septiembre de 2006* (Ponente: Herminia FOS NAVARRO), en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 191/2007 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 14 de mayo de 2007* (Ponente: Mateo L. RAMÓN HOMAR), el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR).
- Un **correo electrónico**, como relata el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 314/2008 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de junio de 2008* (Ponente: Fernando SANZ TALAYERO), el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 74/2012 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 22 de febrero de 2012* (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ), el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 91/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón, de 10 de marzo de 2014* (Ponente: José MANUEL MARCO COS); de hecho, el artículo 92.1 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes*, modificada en 2014, enumera una serie de técnicas de comunicación a distancia como el correo postal, Internet, el teléfono o el fax. La anterior redacción del artículo 92.2 incluía impresos, con o sin destinatario concreto; cartas normalizadas; publicidad en prensa con cupón de pedido; catálogo; teléfono, con o sin intervención humana; radio; teléfono con imagen; videotexto con teclado o pantalla táctil, vía ordenador o vía pantalla de televisión; correo electrónico; fax y televisión, etc.
- Los **planos del proyecto** levantados por el diseñador de interiores, como ocurre en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 192/1998 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 25 de marzo de 1998* (Ponente: Enrique GARCÍA GARCÍA), el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 21/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 2012* (Ponente: Beatriz PATIÑO ALVES), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 1987* (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO), aunque esta última sentencia se refiera a un arquitecto.

- Las **certificaciones** que el diseñador de interiores firma a la constructora, como ocurre en el *fundamento de derecho segundo de la Sentencia núm. 420/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de septiembre de 2013* (Ponente: Melchor HERNÁNDEZ CALVO).
- Una **transferencia bancaria**, como señala el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR), o los fundamentos de derecho primero y segundo de la *Sentencia núm. 541/2014 Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de mayo de 2014* (Ponente: Carmen ALVAREZ THEURER).

Por último, también podemos ofrecer algún ejemplo de **documento mercantil** (que interpretamos como una forma *cualificada* de documento privado) como, por ejemplo:

- Una fotocopia del **asiento en el Libro-Diario** del diseñador de interiores donde consta la operación (cantidad y cliente), como ocurre en los fundamentos de derecho segundo y tercero *Sentencia núm. 521/2006 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de septiembre de 2006* (Ponente: Herminia FOS NAVARRO).
- Una **factura** (recibí, recibo, orden de pago, pagaré, albarán y cualquier otro documento de pago), como ocurre en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia número 382/2004 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de junio de 2004* (Ponente: José Luis VALDIVIESO POLAINO), el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 387/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de octubre de 2005* (Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA), los fundamentos de derecho segundo y tercero de la *Sentencia núm. 521/2006 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de septiembre de 2006* (Ponente: Herminia FOS NAVARRO), el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 637/2006 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de octubre de 2006* (Ponente: María de los Ángeles RODRÍGUEZ ALIQUE), el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 68/2009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Soria, de 13 de abril de 2009* (Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO), el fundamento jurídico tercero de la *Sentencia núm. 298/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de julio de 2013* (Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN), el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 48/2014 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de febrero de 2014* (Ponente: María SANAHUJA BUENAVENTURA), o los fundamentos de derecho primero, segundo y cuarto de la *Sentencia núm. 541/2014 Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de mayo de 2014* (Ponente: Carmen ÁLVAREZ THEURER).

Volviendo al tema de los documentos privados, el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 1945* (Ponente: desconocido) describe dos tipos de documentos privados:

- Los **documentos privados en sentido estricto** suscritos por las partes, expresión de un acto constitutivo de obligación, “los cuales, una vez reconocidos o autenticados por los medios que la Ley indica, adquieren rango de prueba plena contra el obligado (artículo 1225 del Código Civil)”.
- Los **documentos privados en sentido amplio**, esto es, todos los demás documentos que proceden de un tercero, y que tienen un “grado de credibilidad variable que se les concede en preceptos especiales”.

Este último bloque de documentos son los denominaremos documentos privados no reconocidos y que trataremos más adelante en nuestra exposición.

En todo caso, para que estos documentos merezcan la condición de **documentos auténticos** han tratarse de documentos “contundentes” en cuanto a la veracidad de su contenido, y deben reflejar la veracidad de los hechos y demostrar de manera irrefutable la veracidad de estos mismos hechos, tal y como indican, el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1983* (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO) en un caso de un apoderado que simula la venta de un inmueble, el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1984* (Ponente: Mariano Rafael CASARES CÓRDOBA) en una reclamación de cantidad por compraventa, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1987* (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA) en una compraventa de un inmueble vinculada a la concesión de una licencia administrativa, o el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1988* (Ponente: Ramón LÓPEZ VILAS) en una reclamación de cantidad por los servicios de un arquitecto técnico, entre otras.

Ahora bien, solo los documentos originales tendrán la consideración de documentos auténticos, nunca las fotocopias, tal como recuerda el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia 3016/1991 de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 7 de octubre de 1991* (Ponente: Enrique BACIGALUPO ZAPATER), el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 253/1998 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998* (Ponente: Ramón MONTERO FERNÁNDEZ-CID), entre otras; puesto que parece dudoso que las fotocopias cumplan con las funciones de perpetuidad, probatoria y de garantía, que han de exigirse a todo documento. La primera de las sentencias citadas es por un pleito por los honorarios profesionales de un diseñador de interiores.

Por otra parte, aunque se reconozca su autenticidad, los documentos no valen por sí solos, sino que es posible que aparezcan otras pruebas que desvirtúen su contenido, como recuerda el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 491/1993 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1993* (Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO) en la que interviene un diseñador de interiores.

En todo caso, el conjunto de las pruebas, con especial atención a los documentos, deben ser interpretadas por los tribunales de justicia de acuerdo con las reglas de la sana crítica y junto con el resto de las pruebas aportadas por las partes, como recuerdan, entre otras, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 248/2003 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2003* (Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS), el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 458/2009 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2009* (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS), el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 731/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 2010* (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS), o el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 785/2011 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2011* (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS), entre otras.

Por el contrario, es jurisprudencia consolidada que los tribunales de justicia pueden valorar los **documentos privados no reconocidos** de manera ponderada en relación con los restantes elementos de prueba y a las circunstancias del debate, especialmente cuando estos documentos provienen de terceras personas, máxime si la parte contraria no ha negado su autenticidad.

Específicamente para el tema de las facturas (que son documentos privados expedidos unilateralmente por una de las partes), el fundamento jurídico tercero de la *Sentencia núm. 298/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de julio de 2013* (Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN) recuerda que “la jurisprudencia, en cuanto al valor probatorio que se ha de reconocer a las facturas unilateralmente expedidas por la parte actora, en las que no consta el reconocimiento por el deudor a quien perjudican, niega que tengan valor por sí solas, debiendo acudir a otros elementos probatorios que corroboren su contenido”;; en el mismo sentido se pronuncia el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 197/2014 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 15 de mayo de 2014* (Ponente: Eugenio SÁNCHEZ ALCARAZ) al resaltar que “la jurisprudencia tiene declarado, en línea de principio y en relación a las facturas, que su falta de reconocimiento como documento privado, no les priva íntegramente del valor probatorio que el artículo 1.225 del Código Civil les asigna, pudiendo ser tomadas en consideración, atendido el grado de credibilidad que puedan merecer en las circunstancias del debate, o complementadas con otros elementos de prueba, pues la posición contraria supondría tanto, como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria de dichos documentos (SS. del T.S. de 25-3-87 y 23-11-90) y si bien en sí mismas no valen como prueba plena, no lo es menos que contienen una presunción de verdad que junto con otras, aunque sean indiciarias o indicativas, pueden tener un alcance justificativo de la pretensión entablada”.

Por último, cuando no existe el documento privado por antonomasia (contrato privado escrito u Hoja de Encargo), lo que sucede con bastante frecuencia en la práctica profesional del diseño de interiores (Tabla 12; Tabla 13), el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildefonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA) recuerda que “es doctrina jurisprudencial la de que la falta de la hoja de encargo, por la doctrina espiritualista que inspira nuestro Código Civil, que no exige la forma escrita en las relaciones contractuales, no impide la reclamación de los honorarios correspondientes cuando por otras pruebas puede llegarse al convencimiento de que el encargo ha sido efectivamente realizado”.

Por su parte, el fundamento de derecho cuarto de la citada sentencia señala que la sola realización del trabajo no basta como presunción de que el encargo existe, sino que esta presunción debe estar apoyada **por otras pruebas o indicios** que ayuden a demostrar la existencia de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, y que desembocará en el derecho al cobro del precio.

Sin embargo, por lo que respecta a la prueba, la doctrina y jurisprudencia menor distingue entre la prueba para un contrato de arrendamiento de servicios (obligación de medios) y la prueba para un contrato de arrendamiento de obra (obligación de resultado). En este sentido el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 16/2000 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 24 de enero de 2000* (Ponente: Alberto SANZ MORÁN) destaca que “la distinción es importante porque el recurrente cimienta su recurso en la valoración probatoria de aspectos formales que acreditarían la actividad profesional del aparejador, Don. Humberto, como sería el propio contrato, el proyecto que presenta en el Ayuntamiento, la firma de certificaciones; mientras que, como así entendemos, si el contrato es de arrendamiento de obra, el Juzgador debe indagar entre los materiales probatorios que evidencien a quién debe realmente atribuirse el resultado final de las dos actividades contractuales: la redacción del proyecto y la dirección de la obra hasta buen fin”. En términos parecidos se pronuncia el fundamento jurídico cuarto de la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildefonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA) para las obligaciones de medios.

Contamos, pues, con el **interrogatorio de las partes** entre estas otras pruebas o indicios necesarias para demostrar la existencia de la relación contractual, como ocurre, por ejemplo, en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de a Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 2003* (Ponente: Marta FONT MARQUINA), el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia número 382/2004 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de junio de 2004* (Ponente: José Luis VALDIVIESO POLAINO), el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS), el fundamento de derecho de la *Sentencia núm. 21/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 2012* (Ponente: Beatriz PATIÑO ALVES), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 3 de febrero de 2012* (Ponente: Eugenio SÁNCHEZ ALCARAZ). Todas ellas son resoluciones judiciales relacionadas con el mundo del diseño de interiores.

Además, la **incomparecencia de una de las partes** también tiene consecuencias jurídicas, como recuerda el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 91/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón, de 10 de marzo de 2014* (Ponente: José Manuel MARCO COS) al señalar que la incomparecencia para el interrogatorio supone la admisión tácita de los hechos ex artículo 304 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

Por supuesto, podemos contar con **testigos** y **peritos**, de quienes hablaremos en detalle al explicar las principales obligaciones del diseñador de interiores en el desarrollo de sus atribuciones legales (Parte III-5.5.2.6). Es importante destacar que los informes periciales no son documentos auténticos, tal como señala el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1982* (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) o el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 253/1998 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998* (Ponente: Ramón MONTERO FERNÁNDEZ-CID)

También prueban la existencia de la relación contractual **determinadas actuaciones de las partes** como, por ejemplo:

- Cuando **el diseñador de interiores accede por diferentes motivos a la casa o el local comercial, y el cliente le permite el acceso y no pone objeción**, como ocurre en fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 407/2011 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de julio de 2011* (Ponente: Carlos CEZON GONZÁLEZ), o en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de mayo de 2012* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ).
- Cuando **el diseñador de interiores se desplaza al colegio profesional territorial para realizar diferentes gestiones relacionadas con el encargo**, como ocurre en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ), en el fundamento jurídico tercero de la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildelfonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA), o en el fundamento de derecho segundo *Sentencia núm. 40/2003 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de febrero de 2003* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ).
- Cuando **el diseñador de interiores realiza diferentes actuaciones por cuenta y en interés del cliente y en sustitución de este**, como ocurre en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia de la Sección 19ª de Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de marzo de 1999* (Ponente: Nicolás DÍAZ MÉNDEZ), cuando el diseñador de interiores comunica a la comunidad de vecinos en inicio de unas obras.
- Cuando **el cliente visita con frecuencia la obra**, como ocurre en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 169/2011 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, de 9 de diciembre de 2011* (Ponente: Tarsila MARTÍNEZ RUIZ).
- Cuando **el diseñador de interiores visita con frecuencia la obra**, como ocurre en el fundamento jurídico primero de la *Sentencia núm. 298/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de julio de 2013* (Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN), o en el Fundamento de derecho de la *Sentencia núm. 484/2013 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de octubre de 2013* (Ponente: María Dolors MONTOLIÓ SERRA).

- Cuando **el diseñador de interiores visita con frecuencia la obra y el cliente no lo hace**, como ocurre en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 485/2008 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de octubre de 2008* (Ponente: José GONZÁLEZ OLLEROS).
- **Cualquier otro trato o visita profesional al cliente diferente de la primer consulta**, como ocurre en el fundamento jurídico cuarto de la *Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001* (Ponente: Ildefonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA).
- Cuando **el cliente utiliza el anteproyecto de un arquitecto en beneficio propio con fines publicitarios**, como ocurre en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1991* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ), o los bocetos del diseñador de interiores en sus catálogos o publicidad, como ocurre en *Sentencia núm. 401/2007 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de octubre 2007* (Ponente: Juan Francisco RUIZ-RICO RUIZ).
- Cuando **el diseñador ejecuta los trabajos encargados por el cliente**, como ocurre en el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 637/2006 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de octubre de 2006* (Ponente: María de los Ángeles RODRÍGUEZ ALIQUE).

Cerramos esta enumeración con un cajón de sastre que propone la Audiencia Provincial (citando al Tribunal Supremo); concretamente, en un litigio donde el objeto de la controversia se centra en dilucidar si el cliente encargó al diseñador un proyecto de decoración, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 219/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 21 de mayo de 2013* (Ponente: Covadonga SOLA RUIZ) recuerda que “ante la ausencia de cualquier documento escrito que avale dicho encargo y a falta de prueba directas sobre la existencia del contrato, el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite acudir a la prueba de presunciones, que permite asumir la certeza de un hecho, a partir de otro hecho admitido o probado, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, aunque, según doctrina comúnmente admitida (por todas STS de 5 de febrero de 2003), no se exija que la deducción sea inequívoca, pues de serlo no nos encontraríamos ante una verdadera presunción, sino ante la “facta concludentia”; la presunción no constituye un medio de prueba sino un método probatorio”. En fin, aunque las presunciones no sean un medio de prueba en sí mismo, son un método probatorio que ayudaran a los jueces y tribunales del Estado a tomar una decisión.

Por otra parte, es jurisprudencia del Tribunal Supremo que la vulneración de la legislación, especialmente social, administrativa y fiscal, no limita ni restringe los efectos jurídicos de los actos y contratos, como claramente se explica en el tercer considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1983* (Ponente Carlos DE LA VEGA BENAYAS) o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1989* (Ponente: Antonio SÁNCHEZ JÁUREGUI), a propósito del impago del impuesto de

transmisiones patrimoniales en una compraventa de un inmueble entre particulares, o en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1986* (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ), a propósito de una reclamación de cantidad por letra de cambio, entre otras sentencias el Tribunal Supremo.

Entendemos que esta línea jurisprudencial es también aplicable a los diseñadores de interiores, por lo que la vulneración de determinada legislación, como, por ejemplo, las atribuciones profesionales y la confección de documentación requerida para la tramitación de actos administrativos municipales, el alta en la licencia fiscal, el alta en el régimen de trabajadores autónomos de la seguridad social, la utilización de la Hoja de Encargo (que no es obligatoria, pero sí recomendable), el visado colegial (que tampoco es obligatorio), no afectan a la eficacia del contrato. No obstante, el cumplimiento de estos requisitos convierte a los documentos públicos y documentos privados en un medio de prueba que pueden ayudar al diseñador de interiores a demostrar la existencia y el alcance de la relación contractual.

En fin, el propio **transcurso de tiempo** es un elemento más para demostrar la existencia y el alcance del encargo, o más concretamente “el escaso lapso de tiempo transcurrido entre la «elaboración» del trabajo y la discrepancia surgida en torno a su cuantificación, hasta el punto de que hubiera de intervenir un «profesional ajeno» que además ostentaba la calidad de presidente del Colegio profesional, revela bien a las claras, sin ningún esfuerzo especulativo, que no existió un propósito serio, contractualmente vinculante, por parte del señor C. C., de encomendar en efecto la verificación de un «proyecto» a la señora F.”, como señala el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ), que resuelve un litigio sobre una reclamación de cantidad por honorarios de un diseñador de interiores.

Concluimos este capítulo señalando que el diseñador de interiores cuenta con un amplio abanico de medios de prueba para demostrar la existencia de la relación contractual, especialmente cuando esta relación no se formaliza por escrito. Constatamos que, a falta de Hoja de Encargo escrita y firmada por las partes, la relación contractual se puede demostrar con otros documentos (públicos, oficiales, mercantiles, privados; auténticos y originales; incluso aunque no se reconozca su autenticidad), el interrogatorio de las partes, la incomparecencia de una de las partes, las declaraciones de testigos, la intervención de peritos, determinadas actuaciones de las partes, el cumplimiento de la legislación social, administrativa y fiscal, o el propio transcurso del tiempo, siempre atendido a criterios flexibles de disponibilidad, e interpretados de manera ponderada junto con el resto de las pruebas aportadas por las partes. Hechas estas precisiones, destacamos que todos estos medios de prueba enumerados permitirán demostrar la existencia de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, con independencia de la naturaleza de la obligación y del contrato que suscriban: resultado (entendido como obra), relativamente fácil de probar, *versus* medios (entendido como servicio), un poco más complejo de demostrar.

5.4 La interpretación del contrato

El Capítulo IV del Título II del Libro IV del *Código Civil* dedica su articulado a **la interpretación de los contratos** (artículos 1281 a 1289), en el sentido que se contiene en estos preceptos y en el sentido que establece la doctrina y jurisprudencia española en resoluciones judiciales, como se expresa en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 514/1995 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1995* (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) al señalar que “ha de prevalecer lo pactado por los contratantes, al ser la voluntad de las partes la primigenia ley del contrato”, en un pleito por unas obras de decoración no consentidas para un local arrendado.

Siguiendo el articulado del vigente *Código Civil*, para averiguar la intención de las partes:

- Se atenderá siempre a los actos de las partes, durante y después del contrato (artículo 1282).
- Siempre relacionado con el objeto del contrato (artículo 1283).
- En el sentido de las cláusulas más adecuado (artículo 1284).
- En la acepción de las palabras más conforme con la naturaleza y el objeto del contrato (artículo 1286).
- Teniendo en cuenta el conjunto de la relación contractual (artículo 1285).
- También se tendrá en cuenta el uso o la costumbre del país para interpretar las ambigüedades del contrato (artículo 1287).
- En todo caso, la interpretación de las cláusulas oscuras nunca favorecerá a la parte que ocasiona tal oscuridad (artículo 1288).

Y, si después de aplicar estos preceptos, todavía resulta imposible resolver las dudas sobre la interpretación de un contrato, todavía nos quedan dos opciones más:

- Si las dudas recaen sobre el objeto del contrato el contrato será nulo.
- Si las dudas recaen sobre elementos accidentales la solución dependerá de si el contrato es oneroso o gratuito.

En todo caso, siempre se debe intentar salvar la relación ex artículo 1289 del *Código Civil*.

La doctrina y jurisprudencia española es la encargada de aplicar estas disposiciones legales, por lo que, bien se trate de un contrato más o menos típico o atípico, simple o complejo, lo imprescindible es la licitud, validez y eficacia del contrato y, para ello, como recuerda el cuarto considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1980* (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS), en un litigio sobre un contrato de compraventa atípico y complejo, al señalar que es necesario “que sus cláusulas contengan las suficientes especificaciones para su normal cumplimiento”. Se trata, pues, que las cláusulas del contrato sirvan para identificar el objeto del contrato y dejar constancia precisa de la prestación y de la contraprestación.

En el mismo sentido se pronuncia el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1979* (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS), en un litigio sobre un contrato de préstamo, al explicar que para interpretar y calificar un contrato “debe ser leído en su totalidad, sin omitir ninguna de las cláusulas que lo integran y que configuran los efectos queridos por las partes”. Nótese, pero, que ambas apreciaciones solo es válidas para el caso de que la relación contractual de documento por escrito.

Paralelamente, la *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación* recomienda optar por la interpretación de las cláusulas oscuras en la forma más ventajosa para el adherente, que es el cliente (artículo 6.2); la misma solución ofrece el artículo 6.1 cuando existan contradicciones entre las condiciones generales y las condiciones particulares de un contrato, prevaleciendo las particulares sobre las generales (artículo 6.1), pero siempre a favor del adherente; y todo ello sin perjuicio de lo establecido en el *Código Civil* (artículo 6.3) y que ya hemos comentado.

Por otra parte, el artículo 57 del *Código de Comercio* se pronuncia en el mismo sentido al señalar que “los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones”.

Por último, el *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014* dedica el Capítulo IV de Título I del Libro cuarto (artículos 414-1 y 414-2) a la interpretación de los contratos. Concretamente, el artículo 414-1 establece que “para determinar esta intención común se tendrán en cuenta las circunstancias y, en particular, los términos del contrato, las negociaciones previas, las prácticas entre los contratantes, la conducta de éstos después de celebrado el contrato, la naturaleza y finalidad del mismo y los usos y el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo sector de actividad económica”; mientras que en caso que existan diferentes versiones del contrato en diferentes lenguas, se preferirá la versión pactada entre las partes o la versión original en la que el contrato fue redactado ex artículo 414-2.

Sin embargo, aunque la voluntad de las partes se manifieste de forma clara pueden surgir problemas, por lo que la interpretación y la calificación de los contratos es una función propia y una facultad privativa del tribunal de instancia, solo revisable en casación cuando sea arbitraria, contrario a la ley o a la lógica; esto es, cuando la decisión se base un razonamiento ilegal, absurdo, contradictorio, ilógico, irracional, erróneo o inverosímil; y existe una reiteradísima doctrina y jurisprudencia al respecto¹⁰.

¹⁰ De entre la abundante producción del Tribunal Supremo relativa a la interpretación del contrato, seleccionamos las sentencias que resuelven un litigio en el que ha visto involucrado un diseñador de interiores, a saber, el segundo considerando de la *Sentencia 205/1981 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1981* (Ponente: José BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO); el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 491/1993 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1993* (Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ PARDO); el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 514/1995 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1995* (Ponente: Pedro González Poveda); o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2010* (Ponente: Román GARCÍA VARELA), entre otras.

En otro orden de cosas, repetimos que plasmar la relación por escrito evitaría a los clientes esquivos que se escudan en una inicial relación verbal para desentenderse posteriormente de una relación contractual cuando ya no les interesa, cosa que sorprende a los tribunales de justicia, especialmente cuando el cliente no acude nunca a la obra sino que lo hace en diseñador de interiores en su nombre y se escuda en este hecho para desentenderse de la relación, como se describe en el supuesto planteado en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 485/2008 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de octubre de 2008* (Ponente: José GONZÁLEZ OLLEROS).

En todo caso, dado el uso conocido de la Hoja de Encargo (o documento similar), resulta difícil que la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente plantee un problema de interpretación; pero, en todo caso, son las partes las que deben elegir plasmar por escrito la relación.

Nosotros defendemos que el uso de un documento escrito como la Hoja de Encargo evitaría problemas en la interpretación de la naturaleza de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, y para muestra presentamos dos ejemplos relativamente recientes donde la relación entre el diseñador de interiores y el cliente fue de palabra en vez de por escrito como son la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de mayo de 2012* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ), en un pleito donde se plantea la onerosidad o gratuidad del contrato, o la *Sentencia núm. 21/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 2012* (Ponente: Beatriz PATIÑO ALVES), en un pleito donde se discute el alcance de la prestación y la remuneración consiguiente.

Nada más podemos aportar en este apartado, tan solo recordar una vez más que la interpretación de los contratos es materia privativa de los jueces de primera instancia, y con más razón ante un contrato atípico como es la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente (Parte III-5.1).

5.5 El contenido obligacional del contrato

La obligación es un concepto del derecho que, a tenor del artículo 1088 del *Código Civil*, está relacionado con el dar, hacer o no hacer alguna cosa, y que se extiende a todas las ramas del derecho, puesto que no existe un concepto de obligación mercantil diferente del de obligación civil.

Para el ALBALADEJO, una obligación es un deber, pero también, un “vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (el deudor) queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de otra (acreedor), para la satisfacción de un interés de éste digno de protección; y a éste mismo (acreedor) le compete un correspondiente poder (llamado derecho de crédito) para pretender y exigir tal prestación. El deudor queda sujeto de tal forma que si voluntariamente *no cumple*

con lo que debe (o sea, si no realiza la prestación o la realiza inexactamente) puede ser constreñido a hacerlo, y en última instancia responde con sus bienes del incumplimiento (responder con ellos es que estén sometidos a las resultas de las consecuencias jurídicas del incumplimiento (art. 1.911 CC). Lo que constituye una garantía para el acreedor”¹¹. Mientras que para DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, una obligación (*vinculum iuris*) es relación jurídica obligatoria que plantea “una situación bipolar, que se encuentra formada, por un lado, por la posición de una persona llamada deudor, y por otro, por la posición de otra persona distinta llamada acreedor. El acreedor es titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito), que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Al tiempo, como medida complementaria, el acreedor se ve investido por la posibilidad, en caso de incumplimiento, de proceder contra los bienes del deudor. La segunda faceta o el segundo polo de la posición del deudor. El deudor es sujeto de un deber jurídico (deuda), que le impone la observancia del comportamiento debido y le sitúa en el trance de soportar, en otro caso, las consecuencias de su falta”¹². Por último, para BERCOVITZ, una obligación es una “relación jurídica que vincula al sujeto pasivo –el deudor– con el sujeto activo de la misma –el acreedor. La conducta de un sujeto queda vinculada a la voluntad del otro”¹³.

De entre las posibles fuentes de las obligaciones que señala el artículo 1089 del *Código Civil*, el contrato es una de las más importantes y por ello vamos a analizar en este apartado el contenido obligacional de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente en función de la conducta debida.

5.5.1 Las obligaciones en el contrato de obra y servicio

En el caso de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente debemos tener en cuenta que puede tratarse de un contrato de arrendamiento de obra, de un contrato de arrendamiento de servicios, o de un contrato de arrendamiento atípico de obra y servicios; por ello, dada la problemática que implica el análisis conjunto de la obra y del servicio, vamos a establecer de manera genérica las obligaciones básicas para cada una de estas dos modalidades contractuales para luego, en los apartados siguientes, ponerlas en relación con las diferentes tareas profesionales que puede desarrollar un diseñador de interiores. Ello nos permitirá conocer las principales obligaciones del diseñador de interiores en desarrollo de sus atribuciones legales.

Además, para determinar el contenido obligacional del contrato debemos recordar que rige el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 1091 del *Código Civil*, de acuerdo con el cual “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”. Por ello el cliente deberá pagar el precio acordado siempre que la obra y/o el servicio se correspondan con las especificaciones pactadas (con independencia de sus gustos personales).

Constatamos, pues, que las obligaciones de las partes son diferentes según se trate de un contrato de arrendamiento de obra o de un contrato de arrendamiento de servicios.

¹¹ ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (14ª edición)*. Madrid: Edisofer S.L., 2011: pp. 15-16.

¹² DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 1) El contrato en general. La relación obligatoria. (10ª edición)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2012: p. 111.

¹³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., coordinador. *Manual de Derecho Civil. Obligaciones (3ª edición)*. Madrid: Bercal S.A., 2011. p. 15.

- En el contrato de arrendamiento de servicio, de un lado, el prestador del servicio debe prestar un servicio de acuerdo con su *lex artis* (diligencia profesional), respetando la confidencialidad debida; mientras que, de otro lado, el cliente debe pagar la contraprestación, al tiempo que debe cooperar con el profesional para el buen desarrollo del servicio como, por ejemplo, dar información.
- En el contrato de arrendamiento de obra, de un lado, el contratista debe realizar la obra convenida de acuerdo con su *lex artis* (diligencia profesional), aportando o no los materiales (si procede); mientras que, de otro lado, el cliente debe pagar la contraprestación, al tiempo que también debe cooperar con el profesional para el buen desarrollo de la obra como, por ejemplo, conseguir las licencias urbanísticas necesarias. En todo caso, esa modalidad contractual introduce un elemento nuevo, como es la recepción de la obra, con las consecuencias jurídicas que determina dos leyes estatales (*Código Civil* y *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*) y una ley autonómica balear (*Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo*).

En ambos casos, aunque no es el elemento principal de la relación contractual, tanto el arrendamiento de obra como el de servicio deben tener una duración, aunque puede ser sin tiempo fijo, puesto que es nulo el arrendamiento de por vida (artículo 1583 del *Código Civil*).

Por otra parte, el *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014* amplía las obligaciones de las partes en ambas modalidades contractuales:

- En el contrato mercantil de prestación de servicios mercantiles, el prestador del servicio debe realizar la actividad objeto del contrato de acuerdo con su *lex artis* (diligencia profesional), siguiendo las instrucciones del cliente (siempre que esto no suponga una injerencia en su profesión). Por su parte, el cliente ordenante del servicio tiene el deber de pagar la contraprestación, junto con dos deberes más: deber de cooperación y deber de información (artículo 531-3).
- En el contrato mercantil de obra por empresa, el contratista también debe realizar la actividad objeto del contrato de acuerdo con su *lex artis* (diligencia profesional), siguiendo las instrucciones del cliente (siempre que esto no suponga una injerencia en su profesión); además, debe informar al cliente, colaborar con el, guardar secreto, y terminar y poner a disposición del cliente la obra; por último, tiene la facultad de subcontratar la obra, pero será el responsable en caso de subcontratación (artículos 522-1 a 522-7). Por su parte, el cliente tiene el deber de pagar la contraprestación, junto con una lista de derecho y deberes que se enumeran en el articulado del futuro *Código Mercantil*: derecho de información (que también es un deber), derecho de subsanación de la obra en curso y otros derechos derivados de la obra, deber de colaboración, deber de subsanar los defectos de los materiales (cuando los aporta), deber de aceptar o rechazar la obra (artículos 523-1 a 523-7).

5.5.2. Principales obligaciones del diseñador de interiores en desarrollo de sus atribuciones legales

Entendemos el **acto de diseño** como una actividad profesional compleja desarrollada a partir de diferentes prestaciones especializadas que se concretarán en obligaciones de dar, hacer y no hacer, en los términos del artículo 1088 del *Código Civil* y que hemos descrito ampliamente en capítulos anteriores (Parte III-3.2; Parte III-5.1.2). Por nuestra parte, utilizamos la casuística que nos ofrece el análisis del campo de actuación y la conducta debida del diseñador de interiores para ilustrar el contenido de la obligación, puesto que ello nos permitirá comprender mejor las prestaciones, obligaciones y responsabilidades de los diseñadores de interiores.

Queremos destacar que la realización de **encargos profesionales** es el campo de actuación profesional más habitual de los interioristas; más concretamente, la realización de un proyecto de decoración o de un proyecto de rehabilitación funcional, sin trascendencia urbanística, dentro de los siguientes límites: estructura y configuración del edificio, patrimonio histórico-artístico, medio ambiente (Parte III-3.1), para:

- La planificación y/o disposición de espacios.
- La reforma, remodelación y mejora de espacios.
- La rehabilitación y restauración de patrimonio cultural, aunque subordinado a otros técnicos.

Al respecto, el fundamento de derecho 29 (mercado de referencia) de la *Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, de 20 de abril de 2011, en el expediente 01/2010 iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava*, señala que “el mercado de producto es el de los servicios de decoración, teniendo en cuenta que el decorador es el profesional dedicado a diseñar el interior de oficinas, viviendas o establecimientos comerciales con criterios estéticos y funcionales. El decorador, pues, planifica la distribución de espacios interiores junto a sus clientes presentándoles un proyecto acorde a sus necesidades, preferencias y presupuesto”. A esto se refiere precisamente el artículo 1.a) del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* al enumerar las atribuciones de los diseñadores de interiores, entre las que se incluye “formular y redactar proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal”.

Este es un aspecto que recientemente se ha encargado de recordar la Audiencia Provincial, como ocurre en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 58/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de marzo de 2014* (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA), donde los profesionales contratados por el cliente son decoradores “y por ello sabedores de que no pueden tocar en su actuar elementos estructurales”, aunque, en este caso, parece evidente al tribunal que el cliente “con la contratación de unos decoradores busca una solución más económica que lo que hubiera conllevado la contratación de aquellos técnicos a los que la LOE encomienda el control de la estructura de

un edificio, que en el caso de autos es la que se vio afectada, dándose actuaciones sobre ella en el curso de la obra, no debiendo olvidarse que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”, como señala el fundamento de derecho primero.

A tenor este precepto, y utilizando la denominación de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, el diseñador de interiores puede desarrollar sus **encargos profesionales**, asumiendo una o varias funciones como agente de la edificación (siempre que no sean incompatibles):

- Proyectista (artículo 10).
- Director de obra (artículo 12).
- Director de la ejecución de la obra (artículo 13).
- Constructor (artículo 11)

Al desarrollar alguna de estas funciones, el diseñador de interiores tendrá las mismas obligaciones que esta ley exige a estos agentes de la edificación, de acuerdo con un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional. En todo caso, las funciones de proyectista, director de la obra y director de la ejecución de la obra son compatibles entre sí; pero son incompatibles con la de constructor por causa de un conflicto de intereses, como recuerda el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de Cataluña (CODIC) en un documento de uso interno¹⁴.

Por otra parte, como técnico competente, el diseñador de interiores también puede desarrollar **otras funciones**, como la de:

- Técnico de control y valoración de la calidad de los materiales.
- Perito.
- Gestor y consultor.

Dado que el diseñador de interiores es un mediador entre la tecnología y el arte, entre la cultura y el comercio, la **gestión y consultoría profesional** es otro campo de actuación para estos profesionales; como también la **docencia**, la investigación y los proyectos literarios.

En fin, el diseñador de interiores también puede desarrollar **proyectos personales** relacionados con cualquiera de los campos de actuación y tareas profesionales antes descritos, entendiendo que ahora actúa por iniciativa propia en vez de por encargo de un cliente.

Dado que el artículo 3.1 del *Código Civil* dispone que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”; esto es lo que vamos hacer para concretar las principales obligaciones del diseñador de interiores, que centraremos en el campo de actuación de los encargos profesionales.

¹⁴ Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de Cataluña. *Comentari al decret 102/2008 de creació del registre d'empreses acreditades de Catalunya per intervenir en el procés de contractació en el sector de la construcció en relació al Llei 32/2006 reguladora de la subcontractació en el sector de la Construcció* (documento interno). Barcelona: CODIC, sin fecha, http://www.codic.org/contenidos/documentos/Comentari-D_REAC.pdf.

Pasamos a continuación a describir, uno por uno, las funciones del diseñador de interiores en su principal campo de actuación, que son los encargos profesionales, y las obligaciones legales que asume en el ejercicio de sus funciones, especialmente como agente de la construcción, así como el resto de las funciones enumeradas

5.5.2.1 Projectista

El artículo 10 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* señala las obligaciones legales del proyectista, que interpretamos para los diseñadores de interiores:

- Tener la titulación necesaria (ciclo formativo de grado superior o enseñanza superior) para redactar indistintamente un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional, de acuerdo con el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*.
- Redactar un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional de acuerdo con el contrato y la normativa vigente, y entregarlo con los visados que en su caso fueran preceptivos, aunque ya hemos comentado que el visado colegial ya no es obligatorio para ninguno de los supuestos en los que interviene un diseñador de interiores (Parte III-4.2).
- Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales, a cargo del promotor o a cargo del diseñador de interiores (en régimen de subcontratación).

Como proyectista, el diseñador de interiores solo podrá desarrollar proyectos de decoración o de rehabilitación funcional, sin trascendencia urbanística, dentro de los siguientes límites: estructura y configuración del edificio, patrimonio histórico-artístico, medio ambiente (Parte III-3.1). Para ello, si procede, el cliente deberá solicitar el correspondiente acto administrativo municipal que ampare el proyecto de decoración o de rehabilitación funcional que desea iniciar; por lo que, el diseñador de interiores puede encargarse de realizar “la base técnica, de la obtención de licencias”, tal como recuerda el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 453/2012 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias, de 17 de octubre de 2012* (Ponente: Rafael MARTÍN DEL PESO GARCÍA), “ajustándose a la normativa administrativa a fin de obtener la correspondiente licencia”, y como también explica el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 387/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de octubre de 2005* (Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA).

Es más, de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 193/2013 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona, de 7 de mayo de 2013* (Ponente: Fernando FERRERO HIDALGO), “nada impide que se efectúe un proyecto de diseño de una vivienda a reformar en atención a las reformas que se quieran efectuar, aunque las mismas sean estructurales y sea necesaria la contratación de un arquitecto para que realice el proyecto de obra y dirija la misma, pues el cliente o dueño de la obra, en definitiva, es el que decide como desea que la reforma de

su casa se efectúe y puede exigir del arquitecto que adapte su proyecto al proyecto del decorador o interiorista, siempre que lógicamente pueda hacerse tanto desde un punto de vista urbanístico como técnico”; en este caso, “lo relevante no es tanto si la parte demandante en su proyecto proponía reformas estructurales de la vivienda y en atención a ello efectuaba el proyecto de interiorismo, sino si, o bien el proyecto ejecutivo de interiorismo es realizable o no, aunque tengan que efectuarse reformas estructurales en las que intervenga un arquitecto o un ingeniero, o bien, el demandante a través del proyecto realizado asumía competencia que no le corresponde. En cuyos dos casos podría valorarse si existe incumplimiento contractual que justificaría el impago del precio”.

Al respecto, el fundamento de derecho cuarto de la citada sentencia recuerda, en primer lugar, que es posible que intervengan otros técnicos (arquitecto, por tratarse de obra mayor), y, en segundo lugar, que el cliente puede imponer tanto al arquitecto como al contratista el cumplimiento de un proyecto de decoración o rehabilitación funcional elaborado por un diseñador de interiores, siempre que sea técnica y urbanísticamente posible.

Como ya hemos avanzado en el capítulo sobre las atribuciones profesionales (Parte III-3.1), hay que considerar caso por caso la adecuación de la intervención de un diseñador de interiores en función de la prestación debida. De hecho, el primer y tercer considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1982* (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA), destacan que “el centro de gravedad de este recurso está, no en las facultades que pueden corresponder a los Decoradores, sino en si la actividad de decoración, entendida en sentido propio, referida normalmente a espacios interiores, está sometida a licencia municipal. La Sala ha consultado detenidamente el art. 101 del texto refundido de la Ley de Régimen Local; y, a pesar de que «la competencia general» de la Administración Municipal se halla sometida a una enumeración muy amplia, nada hay que expresamente sujete a la misma a que, como requisito previo para la concesión de licencias de obras menores, se exija la presentación de proyecto suscrito por decorador, visado por el Colegio profesional”. Este pronunciamiento deja muy claro que la actividad de decoración en espacios interiores no necesita de una licencia urbanística, y mucho menos de proyecto suscrito por diseñador de interiores y visado por el colegio profesional.

Recordemos que el artículo 5 (Licencias y autorizaciones administrativas) de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* declara que “la construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable”, porque la licencia urbanística determina la conformidad de una actuación urbanística con la normativa aplicable, como señala el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 333/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987* (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO).

No obstante, a tenor del tercer considerando del Tribunal Supremo de la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1982* (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA), este Alto Tribunal recuerda desde hace ya tiempo que la decoración no está comprendida en la leyes como actividad sujeta a licencia, aunque la existencia de una licencia presupone una legalidad y un control del

uso pretendido con esa licencia. Este es un hecho que se confirma en las Islas Baleares a raíz de la promulgación de la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo de las Islas Baleares* (Parte III-3.1).

En caso de solicitarse, la licencia urbanística municipal “constituye una garantía para la adecuada realización de la obra o instalación, que se basa en el estudio realizado por un técnico, el que lo elabora, que debe de tener competencia para ello de acuerdo con los criterios de especialización profesional”, como indica el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1353/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 17 de diciembre de 2001* (Ponente: José Félix MARTÍN CORREDERA), en un pleito por la denegación de una licencia por considerar no válido un proyecto de decoración elaborado por un diseñador de Interior colegiado con la titulación de técnico superior de artes plásticas y diseño.

Aunque no forma parte de su trabajo cuando desarrolla un encargo profesional, el interiorista puede solicitar la licencia por cuenta y en interés del cliente y en sustitución de este, como parte de su actividad de gestión. Sin embargo, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 322/2007 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 3 de mayo de 2007* (Ponente: Juan Carlos TRILLO ALONSO) aclara que “la decisión sobre el mantenimiento de una determinada solicitud de licencia incumbe al peticionario de la misma y que por ello el técnico redactor del proyecto no está legitimado autónomamente para sostener la vigencia de la solicitud cuando el peticionario ha renunciado a ella”.

En fin, de ser necesaria, la obras no deben comenzar si no se ha solicitado y concedido la licencia urbanística oportuna, y este hecho no es imputable al diseñador de interiores, como declara el fundamento de derecho primero de la *Sentencia de la Sección 19ª de Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de marzo de 1999* (Ponente: Nicolás DÍAZ MÉNDEZ) al puntualizar que “los demandados no se ocuparon de solicitar ninguna licencia municipal, si bien a través del decorador contratado comunicaron la realización de obras [a la comunidad]”.

En su función de proyectista (infografía, plano, presupuesto, pre-proyecto, proyecto, etc.), previo pacto con el cliente, el diseñador de interiores puede optar entre un precio fijo unitario o un precio fijo global por todo el encargo (si aquí acaba la relación) o por un porcentaje del presupuesto (si la relación continua con la dirección, la ejecución u otros quehaceres), en todo caso los honorarios serán más bajos o más elevados en función del detalle y la complejidad del encargo recibido.

5.5.2.2 Director de obra

El artículo 12.1 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* define al director de obra como “el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto”.

Así pues, este precepto encomienda al director de obra, en otras cuestiones, la dirección facultativa de los aspectos estéticos de la obra, que es la esencia misma del interiorismo. Posteriormente los tribunales han demostrado que esta norma jurídica no excluye a los interioristas, pero tampoco da facilidades para que pueda desarrollar esta tarea, aunque no en el ámbito de la edificación, sino en el de la rehabilitación, restauración, reforma, remodelación y mejora de edificios y locales preexistentes, en obras sin trascendencia urbanística, dentro de los siguientes límites: estructura y configuración del edificio, patrimonio histórico-artístico, medio ambiente (Parte III-3.1).

Concretamente, el fundamento de derecho segundo de *la Sentencia núm. 68/2009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Soria, de 13 de abril de 2009* (Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO), aunque el diseñador de interiores no tiene la titulación requerida para ser director de obra, describe esta función como “aclarar las obras cuya ejecución no estaba clara en el proyecto”. Se trata, pues, de controlar lo ya realizado por el constructor en la ejecución del proyecto y el control de las órdenes que da el propio director de la ejecución de obra.

Para desarrollar esta función, el director de obra debe conocer las normas tecnológicas de la edificación, advertir a los otros profesionales y oficios de su incumplimiento, y vigilar que la realidad constructiva se ajuste a su *lex artis*, como recuerdan para un aparejados/arquitecto técnico tanto el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1990* (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES), como el fundamento de derecho octavo de la *Sentencia núm. 380/2004 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2004* (Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN), o el antecedente de hecho cuarto (que recoge los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada) de *la Sentencia núm. 647/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2010* (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS).

Estas son, pues, las obligaciones legales del director de obra ex artículo 12.3 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, que interpretamos para los diseñadores de interiores:

- Tener la titulación necesaria (ciclo formativo de grado superior o enseñanza superior) para dirigir indistintamente una obra de decoración o de rehabilitación funcional, de acuerdo con el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*.
- Resolver las contingencias que se produzcan en la obra de decoración o de rehabilitación funcional y consignar las instrucciones e incidencias en los documentos administrativos como, por ejemplo, el Libro de Órdenes y Asistencias, si procede.
- Elaborar, a petición del cliente, eventuales modificaciones en el proyecto de decoración o de rehabilitación funcional para la buena marcha de la obra, siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del citado proyecto.

- Suscribir la documentación administrativa necesaria para la buena marcha del proyecto de decoración o de rehabilitación funcional (Acta de Comienzo de obra, Acta de Replanteo, certificaciones parciales, Certificado Final de Obra, si proceden).
- Elaborar y suscribir la documentación de la obra de decoración o de rehabilitación funcional ejecutada para entregarla al cliente, con o sin visado colegial (que es voluntario).
- Todas aquellas obligaciones relacionadas con la dirección de ejecución de la obra que veremos en el apartado siguiente (Parte III-5.5.2.1), en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sean el mismo profesional.

En todo caso, dado que la obra compete legalmente a un profesional especializado con la cualificación suficiente (aparejador/arquitecto técnico o arquitecto), aunque el diseñador de interiores asuma contractualmente la dirección de obra, sus “funciones quedarían limitadas a las que son propias de unas decoradoras”, como explica el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS).

Por último, queremos recordar que el diseñador de interiores no puede adoptar simultáneamente la figura de contratista (como proveedores de materiales o de servicios) y de director de obra, puesto que en este caso existe un conflicto de intereses. Recordemos que la función principal del diseñador de interiores como director de obra es velar y defender los intereses del cliente, también asesorar al cliente en la elección del contratista. Se trata de un matiz muy sutil, pero un diseñador de interiores ejerciendo como director de obra no puede recomendarse a sí mismo como contratista.

En fin, para la dirección de obra se suele pactar una comisión de entre un 5% y el 15% del importe de la valoración final de la obra. Vemos pues, que se trata de una comisión inferior al beneficio industrial del 15% del contratista (constructor) como, a título de ejemplo, se indica en la fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS), en un pleito sobre la naturaleza de obra o servicio de un contrato atípico de decoración.

5.5.2.3 Director de la ejecución de la obra

El artículo 13 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* señala las obligaciones legales del director de la ejecución de la obra, que interpretamos para los diseñadores de interiores:

- Tener la titulación necesaria (ciclo formativo de grado superior o enseñanza superior) para dirigir la ejecución de la obra de decoración o de rehabilitación funcional, de acuerdo con el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*.
- Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

- Dirigir la ejecución material de la obra de decoración o de rehabilitación funcional comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el citado proyecto y con las instrucciones del director de obra (si no es la misma persona).
- Consignar las instrucciones precisas en los documentos administrativos como, por ejemplo, el Libro de Órdenes y Asistencias, si procede.
- Suscribir la documentación administrativa necesaria (Acta de Comienzo de obra, Acta de Replanteo, certificaciones parciales, Certificado Final de Obra, si proceden).
- Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra de decoración o de rehabilitación funcional ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

En resumen, el director de la ejecución de la obra es la persona que se encarga del control más directo del propio desarrollo de la obra.

A respecto, resulta reveladora la síntesis que hace de esta función el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 190/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 5 de diciembre de 2013* (Ponente: Ildefonso PRIETO GARCÍA-NIETO) al señalar que “los demandados asumieron la dirección de la ejecución de la obra, siendo misión específica suya la supervisión de los trabajos que debían realizar los gremios, tal y como se establece en el pliego de condiciones del proyecto (art. 30)”. Específicamente, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 223/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 29 de octubre de 2012* (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL) recuerda que “la labor de director de [ejecución de la] obra, incluye la supervisión técnica de la ejecución”; y este es un tema sobre el que volveremos al tratar el tema de la subcontratación y del deber de vigilancia y control (Parte III-5.7.5).

Por su parte, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 50/2014 de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de febrero de 2014* (Ponente: Asunción CLARET CASTANY) compete el apartado de obligaciones al señalar que “el director [de ejecución] de la obra, que puede ser un arquitecto, un ingeniero o un decorador o interiorista, es el que debe controlar que los materiales puestos en obra se adecuen a la legalidad”. En este caso, el fundamento continúa explicado que “esa función [de dirección y control de la ejecución inmediata de las obras] así asumida le obligaba a velar para que la obra se efectuase según las especificaciones técnicas”; además, “esa labor de control le obligaba [al diseñador de interiores] a supervisar que los materiales puestos en obra se adecuaron al local para el tipo de actividad a que iba ser destinado como directora inmediata de la puesta en obra o ejecución de las obras. Función técnica de dirección inmediata de la ejecución material de la obra y de controla cualitativamente la calidad de los materiales y la construcción desarrollada”.

En este sentido, queremos destacar que la coordinación de gremios, de la que hemos hablado en el apartado de la prestación debida (Parte III-5.1.2) se presenta en el mundo del diseño de interiores como una forma encubierta de dirección de ejecución obras para el caso de que el cliente no quiera pagar por esta función, o cuando el diseñador no pueda desarrollar esta función por falta de la titulación requerida por la Ley

38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, como ocurre en el caso de obras que necesitan un proyecto técnico ex artículo 4.1; así lo recoge el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 420/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de septiembre de 2013* (Ponente: Melchor HERNÁNDEZ CALVO) al declarar la Audiencia provincial que el diseñador de interiores se erige *de facto* como director de ejecución de la obra.

Recordemos que hay coordinación de gremios cuando el diseñador de interiores actúa por cuenta y en interés del cliente y en sustitución de este, contacta con los diferentes proveedores, elige materiales y mobiliario, pacta las condiciones (muchas veces más ventajosas que si el cliente acudiese por su cuenta), y todo ello ajustándose al presupuesto pactado con el cliente, al tiempo que el cliente abona las facturas de los proveedores y la comisión al diseñador de interiores.

Por otro lado, la figura del coordinador de gremios es imprescindible en el mundo de la construcción, por lo que en último término esta función la asumirá el constructor (sea diseñador de interiores o no), que es quien se encarga de la ejecución material de la obra, como recuerda el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 88/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 12 de abril de 2012* (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL).

Tanto para la dirección de obra, como para la dirección de ejecución de obra o la coordinación de gremios, diseñador de interiores y cliente suelen pactar una comisión de entre el 5% y el 15% del importe de la valoración final de la obra, como margen usual en el mundo del interiorismo para la gestión de un presupuesto. Aunque el Tribunal Supremo no se haya pronunciado expresamente al respecto, entendemos que no se trata de un porcentaje invariable, sino que está abierto a la negociación de las partes. En concreto, tal como recuerda el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 68/2009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Soria, de 13 de abril de 2009* (Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO), “los distintos gremios pasan a la decoradora el presupuesto a precio de profesional, y que siempre es el más bajo, del que la actora gira el 10% [a la empresa]”.

5.5.2.4 Constructor

Mención aparte merece la consideración del diseñador de interiores como constructor ex artículo 11 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* que, como posibles campos de acción de un interiorista, vamos a comentar muy brevemente.

El fundamento de derecho cuarto *Sentencia de a Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 2003* (Ponente: Marta FONT MARQUINA) recuerda que “la práctica habitual de los “decoradores” en el sentido plasmado en la Sentencia de que no son constructores pues solo realizan diseños y actúan de simple “intermediario” entre los industriales o profesionales precisos para la ejecución de la remodelación quiebra en el supuesto de autos. Nada impide que este decorador realice la obra poniendo “per se” los medios humanos y materiales para la ejecución de la misma”.

El artículo 11 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* señala las obligaciones legales constructor, que interpretaremos para los diseñadores de interiores:

- Ejecutar la obra con sujeción al proyecto de decoración o de rehabilitación funcional, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.
- Tener la titulación necesaria (ciclo formativo de grado superior o enseñanza superior) o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.
- Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.
- Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.
- Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato (Parte III-5.7.5).
- Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.
- Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.
- Suscribir las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción, a través de diferentes seguros de caución para garantizar durante 1 año el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, que podrá ser sustituido por la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra, y durante 3 años el resarcimiento de los daños causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad). El seguro de caución durante 10 años no tiene aplicación en las obras de decoración o rehabilitación funcional.

Una vez más la casuística es muy variada, como revela el párrafo final del fundamento de derecho primer de la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS), que reproducimos por su interés: “En el caso de que estimáramos la demanda presentada por el señor Eduardo y su mujer, éstos se verían grandemente enriquecidos, puesto que sin haber celebrado un contrato de ejecución de obra, y sin haber contratado y pagado los servicios efectivos de un director de obras profesional, habrían obtenido el resultado propio de esos dos contratos, ahorrándose, de un lado, los honorarios correspondientes a la dirección de obra; y de otro, el mayor precio que les hubiera costado la contratación de un constructor, cuyo beneficio industrial no suele ser del 10%, que es el precio que cobraron las demandadas, sino bastante mayor”. A tenor de la sentencia vemos que el cliente pretendía que el diseñador de interiores asumiera la figura de constructor, para ahorrarse pagar a un director de obra y a un director de la ejecución de obra.

Recordemos, una vez más, que la función de constructor es incompatible con la de director de obra, pero no con la de proyectista. En este caso, si el diseñador de interiores asume la función de constructor, la remuneración del diseñador de interiores se corresponde habitualmente con el beneficio industrial del 15% neto por la obra realizada. Este es un criterio estimativo generalizado por la doctrina y jurisprudencia española, aunque sometido a las circunstancias socio-económicas y a la realidad histórico-social de la relación contractual; por lo que, a falta de pacto expreso, es el margen usual en el ramo de la construcción.

Recordemos el beneficio industrial del contratista es un tema sobre el que se ha pronunciado ampliamente el Tribunal Supremo en el sexto considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 1983* (Ponente: Antonio SÁNCHEZ JÁUREGUI), el fundamento de derecho octavo de la *Sentencia núm. 474/1993 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 1993* (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA), el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 840/1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1996* (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL), el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 382/2000 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 1 de junio de 2000* (Ponente: Mateo RAMÓN HOMAR), o los fundamentos de derecho primero, cuarto y octavo de la *Sentencia núm. 1117/2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2001* (Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN), entre otras.

Este porcentaje puede llegar hasta el 20% sobre el total de la obra (incluidos materiales y mobiliario), según explica el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 21/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 2012* (Ponente: Beatriz PATIÑO ALVES), en un supuesto en el que interviene un diseñador de interiores.

5.5.2.5 Control de calidad de la edificación

Por lo que respecta a la tarea de control y valoración de la calidad de los materiales, esta función se desarrolla habitualmente a través de entidades y laboratorios de control de calidad de la edificación, en los términos descritos en el artículo 14 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, que recoge las obligaciones legales de las entidades y laboratorios de control de calidad de la edificación.

- Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia como, por ejemplo, el director de la ejecución de la obra de decoración o de rehabilitación funcional.
- Justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad que define los procedimientos y métodos de ensayo o inspección que utiliza en su actividad y que cuentan con capacidad, personal, medios y equipos adecuados.

El artículo 1 del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* reconoce esta posibilidad, pero el *Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación* no contempla esta posibilidad en el perfil profesional de los diseñadores de interiores, aunque la lista que proporciona esta última disposición normativa es abierta y orientativa.

No obstante, aunque en teoría un diseñador de interiores puede encargarse del control la valoración de la calidad de los materiales, habitualmente son los aparejadores, los arquitectos técnicos (y hasta ahora los graduados en edificación¹⁵) los profesionales técnicos que se encargan de esta actividad en concreto.

5.5.2.6 Perito

Durante años los diseñadores de interiores han intervenido como **testigos** declarando ante diferentes instancias judiciales; nosotros destacamos las más recientes de los últimos tres años:

- Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 19/2012 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 24 de enero de 2012* (Ponente: Alfonso María MARTÍNEZ ARESO).
- Fundamento jurídico cuarto de la *Sentencia núm. 41/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 8 de febrero de 2012* (Ponente: Juana María UNANUE ARRATÍBEL).
- Fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 149/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de marzo de 2012* (Ponente: José María BACHS I ESTANY).
- Fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 30/2012 de la Sección 6ª (Ceuta) de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 29 de marzo de 2012* (Ponente: Emilio José MARTÍN SALINAS).
- Fundamento jurídico tercero de la *Sentencia núm. 172/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 30 de marzo de 2012* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI).
- Fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 88/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 12 de abril de 2012* (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL).
- Fundamento jurídico cuarto de la *Sentencia núm. 130/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 30 abril de 2012* (Ponente: Juana María UNANUE ARRATÍBEL).

¹⁵ Diferentes sentencias y disposiciones normativas han puesto fin a efímera vida de la denominación "Graduado en Ingeniería de Edificación", como, por ejemplo, la *Sentencia de 9 de marzo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el punto Segundo (Denominación del Título), apartado 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, así como varios apartados de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos Universitarios Oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico*, o la *Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se publica el cambio de denominación del título de Graduado en Ingeniería de Edificación por el de Graduado de Edificación*, entre otras.

- Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 292/2012 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de mayo de 2012* (Ponente: Carlos CEZÓN GONZÁLEZ).
- Fundamentos de derecho séptimo y octavo de la *Sentencia núm. 451/2012 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de julio de 2012* (Ponente: Vicente ORTEGA LLORCA).
- Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 627/2012 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 26 de julio de 2012* (Ponente: Eugenio Francisco MIGUEZ TABARES).
- Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 49/2013 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida, de 31 de enero de 2013* (Ponente: Ana Cristina SAINZ PEREDA).
- Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 00153/2013 de la Audiencia Provincial de Lugo, de 4 de abril de 2013* (Ponente: José Antonio VARELA AGRELO).
- Fundamentos de derecho primero y tercero de la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO).
- Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 357/2013 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de junio de 2013* (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA).
- Fundamento jurídico tercero de la *Sentencia núm. 298/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de julio de 2013* (Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN).
- Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 819/2013 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de octubre de 2013* (Ponente: José Luis DÍAZ ROLDÁN).
- Fundamentos de derecho séptimo y octavo de la *Sentencia núm. 936/2013 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de diciembre de 2013* (Ponente: Fernando HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO).
- Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 31/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, de 11 de febrero de 2014* (Ponente: Soledad JIMÉNEZ DE CISNEROS CID).
- Fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 48/2014 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de febrero de 2014* (Ponente: María SANAHUJA BUENAVENTURA).
- Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 43/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 5 de marzo de 2014* (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA).
- Fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 58/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de marzo de 2014* (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA).
- Antecedente primero (hechos probados) de la *Sentencia núm. 327/2014 Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2014* (Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE).

Pero durante el mismo período, los diseñadores de interiores también han actuado como **peritos judiciales** y, por consiguiente, han emitido valoraciones, informes y dictámenes periciales en diferentes resoluciones judiciales; por ejemplo:

- Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 19/2012 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 24 de enero de 2012* (Ponente: Alfonso María MARTÍNEZ ARESO).
- Fundamentos jurídicos primero, segundo y tercero de la *Sentencia núm. 155/2012 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 7 de marzo de 2012* (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA).
- Fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 142/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 2 de mayo de 2012* (Ponente: José Ramón SOLÍS GARCÍA DEL POZO).
- Fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de mayo de 2012* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ).
- Fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 49/2013 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida, de 31 de enero de 2013* (Ponente: Ana Cristina SAINZ PEREDA).
- Fundamentos jurídicos primero y segundo de la *Sentencia núm. 243/2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de mayo de 2013* (Ponente: José María BACHS ESTANY).

Centramos nuestra atención en el diseñador de interiores en su función de perito dado que, según el artículo 299 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, el dictamen del perito es un medio de prueba en un juicio, y por ello, en el ejercicio de su función, el perito debe actuar con objetividad, tomando en consideración todos los aspectos del caso planteado, tanto aquellos que puedan favorecer como los que puedan perjudicar a alguna de las partes.

Por todo ello, para desarrollar la función que tiene encomendada el perito deberá contar con unos “conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos” ex artículo 335.1 *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, tal como recuerda el hecho probado 3 de la *Resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia, de 19 de febrero de 2013, en el expediente sancionador S/0348/12 incoado contra la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid*. En todo caso, sería recomendable tener un título oficial relacionado con la materia objeto del litigio ex artículo 340.1 *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

Resumiendo, las obligaciones del perito son:

- Poseer un título oficial o, si no existe, experiencia en la materia.
- Tener conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.
- Tomar en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda causar perjuicio a cualquiera de las partes.
- Actuar con la mayor objetividad posible.

Acabamos este apartando destacando que los colegios profesionales territoriales pueden suministrar listas con colegiados capacitados legalmente para ser peritos (artículo 638.1 *in fine* de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). A título de ejemplo y en sus respectivas páginas web, el Colegio Oficial de Decoradores Diseñadores de Interior de Madrid (COD/DIM) ofrece un listado oficial de peritos, mientras que el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de Cataluña (CODIC) presenta un directorio de peritos y el Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interior de Gipuzkoa (CODIG) propone un listado de peritos judiciales¹⁶.

5.5.2.7 Gestor y consultor

La labor de gestión consiste en poner en contacto entidades (venta al por mayor y/o venta al por menor) con clientes a cambio de una comisión. Esta tarea es otra de las posibles actividades que puede desarrollar un diseñador de interiores, tal como recuerda una *Consulta vinculante núm. 113/2010 de la Dirección General de Tributos de 26 de enero de 2010*; sin embargo, no hay ninguna ley que establezca las obligaciones legales del gestor y consultor, por lo que habrá que atenerse a lo que disponga el contrato, que también es fuente de obligaciones.

Reformas como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa, a los servicios en el mercado interior y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica en parte la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, son la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 12 diciembre de 2006 relativa a los servicios del mercado interior, han preparado el camino para la liberalización de los servicios profesionales en España y que, a nuestro juicio, culminará con el *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013*, lo que supondrá definitivamente la eliminación de las restricciones *tradicionales* para el acceso y ejercicio de cualquier profesión liberal en los términos que determine la ley.

¹⁶ Al respecto, un *Informe de posición de la Comisión Nacional de Competencia, de 7 de enero de 2013, mediante la cual emite una propuesta de redacción del artículo 341 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* recuerda que “el mecanismo de designación de peritos judiciales del artículo 341 LEC se ha regulado por parte del Consejo General Poder Judicial (CGPJ) mediante dos textos: la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre de 2001, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos, y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005”, al tiempo que recomienda “que la solicitud de los órganos judiciales a efectos del artículo 341 LEC de listas de peritos no se restrinja innecesariamente a los Colegios profesionales, sino que se amplíe también a las asociaciones o entidades de profesionales suficientemente cualificados para realizar la pericia de que se trate, incluso a profesionales no asociados que reúnan la titulación necesaria, sin que por ello resulte menoscabada la eficacia administrativa de una manera que justifique la exclusión de las referidas entidades no corporativas”.

En todo caso, como recuerda el *Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, “la liberalización del sector de servicios profesionales en España y el resto de la UE ha sido tardía en comparación con otras ramas de la actividad económica”, parece que Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013 acabará definitivamente con el monopolio legal (o reservas de actividad, dicho de manera eufemística), fruto de la desidia política, el abuso de poder de diferentes colectivos con más peso político y económico, y los privilegios corporativos fruto de un monopolio legal a favor de determinadas titulaciones y determinados colectivos.

5.5.2.8 Docente

Para concluir con el capítulo dedicado a las principales obligaciones de un diseñador de interiores en el desarrollo de sus atribuciones legales, queremos señalar que el artículo 21 del *Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículum de dichos estudios* garantiza el acceso a la función pública de los diseñadores de interiores titulados como docente, tanto en el cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño (en la especialidad de Diseño de Interiores) como en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y diseño (en la especialidad de Modelismo y Maquetismo).

Además, el *Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellos los profesores de dichos cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir* y en el *Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se declara la equivalencia de determinadas titulaciones a efectos de decencia, a los exigidos con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades de los cuerpos de profesores y maestros de taller de artes plásticas y diseño* garantiza este acceso.

A falta de una normativa más reciente, debemos entender que el marco normativo reseñado para el título de diseño (**Plan de 1999/2000**), equivalente a diplomatura universitaria, también es de aplicación al título superior de diseño (**Plan de 2010/2012**), equivalente al título universitario de grado. Pero aún hay más, dado que el título superior de diseño (**Plan de 2010/2012**) se imparte a un nivel de grado, esta titulación permitirá también el acceso al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al cuerpo de profesores de formación profesional.

5.6 La propiedad inmaterial en el diseño de interiores

El primer párrafo del artículo 348 del *Código Civil* establece que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Tanto la legislación como la doctrina y jurisprudencia española ha consolidado un grupo especial de derechos inmateriales o derechos de propiedad especial, la propiedad intelectual (derechos de autor) y la propiedad industrial, que asimilan a la noción de propiedad privada material ordinaria.

Concretamente, entendemos la propiedad intelectual como un **conjunto de derechos** de carácter **moral**, espiritual e incorporal, y que son una manifestación de la personalidad del creador, pero también un conjunto de derechos de carácter **económico** o patrimonial que concede al creador el derecho a explotar en exclusiva su creación. La primera (la **propiedad ordinaria**) se puede entregar, mientras que la segunda (la **propiedad intelectual**) se puede ceder, aunque solo los derechos de carácter patrimonial de explotación.

Al respecto de esta cesión de derechos de autor, el quinto considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1984* (Ponente: Fernando DÍAZ PALOS), en un proceso penal por imitar una obra musical usurpada para engañar a los futuros compradores, pone de relieve que “la propiedad original del autor en su aspecto moral permanece en el mismo (derecho a reivindicar la personalidad, de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado de la misma que cause perjuicio a su honor o reputación), en tanto que sus derechos patrimoniales pueden ser cedidos a un tercero”.

a) El diseño de interiores y la propiedad inmaterial

Cuando llevamos la propiedad al terreno del diseño de interiores nos encontramos con que la **propiedad ordinaria** se refiere al soporte material del diseño encargado (bocetos y documentos originales, si procede; aceptados y no aceptados por el cliente), mientras que la **propiedad intelectual** y la **propiedad industrial** se refieren al resultado final del proceso intelectual que desemboca en el diseño encargado.

Al igual que ocurre con las atribuciones profesionales de los diseñadores de interiores, no nos consta que este colectivo o sus clientes hayan acudido en gran número de ocasiones ante los jueces y tribunales del Estado planteando situaciones donde la cuestión litigiosa sometida a consideración de la justicia sea determinar si el diseño de interiores es objeto susceptible de protección de la **propiedad intelectual**. No obstante, existen interesantes pronunciamientos que tratan de la obra arquitectónica (el edificio exterior y su interior) como objeto susceptible de protección de la propiedad intelectual. Por todo ello, sin utilizar la analogía, podemos recurrir a estas resoluciones para arrojar un poco de luz sobre el tema de la propiedad intelectual en el mundo del diseño de interiores, igual que hemos hecho en el apartado sobre las atribuciones profesionales (Parte III-3.1) al equipar y comparar las actividades de arquitectos y diseñadores de interiores.

Gracias a la doctrina y jurisprudencia menor española constatamos que el diseño de interiores, entendido como obra de interiorismo o resultante de la decoración, es objeto susceptible de protección de la propiedad intelectual, tal y como se indica en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ), en un pleito sobre la autoría de un proyecto arquitectónico y de decoración interior de una vivienda particular en el que intervienen diferentes profesionales y que es objeto de dos reportajes en una revista de decoración e interiorismo centrada en cocinas y baños; el fundamento de derecho décimo de la *Sentencia núm. 147/2006 de la Sección 15ª de la Sala Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de marzo de 2006* (Ponente: Jordi Lluís FORGAS FOLCH) que, al hablar de la Sagrada Familia de Barcelona, se refiere al interior del templo como espacio objeto protegido por la *Ley de la Propiedad Intelectual*; el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ), en un pleito la Audiencia Provincial reconoce, en primer lugar, que el diseño de interiores y mobiliario es susceptible de derechos morales de autor (paternidad intelectual) y, en segundo lugar, que es susceptible de derechos económicos de explotación; o los fundamentos jurídicos tercero y quinto de la *Sentencia núm. 454/2013 de a Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de diciembre de 2013* (Ponente: José María RIBELLES ARELLANO), en un pleito entre un dibujante y un diseñador de interiores para quien trabajaba por el uso de proyectos y fotografías en la web del primero que reitera que no se cuestiona la atribución indebida de la autoría, lo que implica que la Audiencia Provincial reconoce los derechos de propiedad intelectual de estos proyectos de diseño de interiores.

Aunque la mayoría de las resoluciones que resuelve los pleitos planteados sobre esta cuestión pertenecen a la primera y segunda instancia, queremos resaltar dos controversias en las que se han visto involucradas dos de las obras arquitectónicas más representativas de la arquitectura española, porque creemos que ambos conflictos marcan un punto de inflexión en la justicia española y ponen el tema de la obra arquitectónica, también el diseño de interiores, como objeto susceptible de protección de la propiedad intelectual en el punto de mira de la sociedad, los medios de comunicación, la doctrina y jurisprudencia española; en concreto, hablamos de:

- La *Sentencia núm. 147/2006 de la Sección 15ª de la Sala Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de marzo de 2006* (Ponente: Jordi Lluís FORGAS FOLCH), para el Templo Expiatorio de la Sagrada Familia de Barcelona.
- La *Sentencia núm. 231/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 26 de abril de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI); *Sentencia núm. 543/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 23 de noviembre de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI); y la *Sentencia núm. 187/2009 de la Sección 4ª de la Sala Audiencia Provincial de Vizcaya, de 10 de marzo de 2009* (Ponente: Ignacio OLASO AZPÍROZ), para el puente "Zubi Zuri" de Bilbao.

Aunque ambas cuestiones objeto de litigio no llegaron al Tribunal Supremo, las sentencias en primera y segunda instancia generaron la suficiente atención como para tanto los medios de comunicación como la doctrina se posicionaron al respecto, especialmente el puente “Zubi Zuri” de Bilbao proyectado por el polémico arquitecto español Santiago Calatrava¹⁷.

Así pues, la obra arquitectónica, su exterior y su interior (el diseño de interiores), es objeto susceptible de protección de la propiedad intelectual, a pesar de la problemática que involuntariamente suscitó el legislador cuando redactó el artículo 10 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, y que vamos a explicar a continuación.

El punto primero de este precepto legal establece el concepto general de obra como objeto de propiedad intelectual protegida por el legislador en los siguientes términos: “son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”. Y dado que la protección legal nace en el mismo momento de la creación de la obra, es necesario que ésta se exteriorice a través de un soporte, material o inmaterial, adecuado a la naturaleza de la obra, como recuerda el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 1992* (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA).

Como podemos apreciar, se protege solo el resultado final de un proceso creativo original con independencia de su destino o finalidad; es más, para el Tribunal Supremo no son objeto de protección legal ni las ideas ni el estilo de un creador, tan solo la exteriorización de la misma, porque “la protección recae, no sobre la idea, sino sobre la expresión de la misma, pues el objeto de protección no es lo que se pretende sino el cómo se consigue: la forma de plasmar la idea, su ordenación, configuración o estructura”, como señala el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 696/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 2007* (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ).

¹⁷ El caso del puente “Zubi Zuri” de Bilbao fue un tema muy comentado en los medios de comunicación, tanto en prensa regional (Diario de Navarra, por ejemplo) como en prensa nacional (El Mundo, El País, etc.); además ha sido objeto de estudios jurídicos como los que destacamos a continuación:

- CASAS VALLÉS, R. El caso Calatrava o “Zubi Zuri”, ¿una victoria pírrica en apelación?: (Santiago Calatrava c. Ayuntamiento de Bilbao y otros. Sentencia de la audiencia provincial de Vizcaya, España, de 10 de marzo de 2009). *Revista de propiedad intelectual* 33, septiembre-diciembre 2009: pp. 99-117.
- CORTÉS, B. Santiago Calatrava y su puente Zubi Zuri: Una sentencia tramposa. *Boletín de Propiedad Intelectual, Industrial, Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación* 15, abril de 2008, <http://vlex.com/vid/calatrava-puente-zubi-zuri-tramposa-38212246>.
- PAU PEDRÓN, A. La obra intelectual en dominio público. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 39, 2009: pp. 319-343.
- LÓPEZ RICHART, J. El delicado equilibrio entre el derecho a la integridad de la obra arquitectónica y las facultades del propietario. *Aranzadi Civil-Mercantil* Revista doctrinal Vol. 1 Nº 2, 2001: 101-166.

Por otra parte, reseñamos los siguientes blog jurídicos:

- Javier PRENAFETA, abogado tecnologías de la información (27-11-2007), <http://www.jprenafeta.com/2007/11/27/propiedad-intelectual-y-obras-arquitectonicas-sentencia-del-puente-zubi-zuri/>.
- Pedro COVINOS BASECA, abogado (08-03-2013), <http://pedrocovinosabogado.es/category/propiedad-intelectual-y-obras-publicas/>.

Respecto a la exigencia de originalidad del artículo 10.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, el legislador no ofrece ningún criterio para valorar la **originalidad** en las creaciones protegidas por esta disposición normativa, por ello **históricamente** la doctrina y jurisprudencia española ha entendido el requisito de la originalidad en **dos sentidos** diferentes, uno **subjetivo** (en tanto que la obra es singular, supone un esfuerzo creativo y refleja la personalidad del autor) y otro **objetivo** (en tanto que el resultado final es algo nuevo que no existía antes y además no es de dominio público, una novedad objetiva frente a cualquier obra ya creada, aun utilizando las mismas técnicas y recursos conocidos el resultado final es diferente y diferenciado de otros resultados anteriores).

Esto es lo que han proclamado nuestros tribunales en diferentes resoluciones judiciales, como el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 1992* (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) en un pleito por unas piezas de joyería reproducidas ilícitamente, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 138/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1998* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) por el boceto original en yeso de una obra escultórica que se destruye al realizarse una reproducción en bronce; el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 542/2004 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 2004* (Ponente: Román GARCÍA VARELA) por la utilización ilícita de un juego registrado por otra empresa; o el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 214/2011 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil el Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2011* (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) por unas fotografías litigiosas, entre otras. En concreto, las dos últimas sentencias se decantan por este segundo **criterio objetivo**, al entender la originalidad como novedad objetiva, además de exigir que la originalidad tenga una relevancia mínima.

La originalidad tiene que ser originalidad creativa o “creaciones originales” en palabras del artículo 10.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, que es un concepto jurídico indeterminado; que el Tribunal Supremo ha definido el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 214/2011 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil el Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2011* (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ), en un litigio sobre unas fotografías, como “aportación de un esfuerzo intelectual, -talento, inteligencia, ingenio, inventiva, o personalidad-”.

Comprobamos que este precepto ofrece una definición abierta, aunque continua con una lista abierta, meramente enunciativa y en absoluto exhaustiva, simplemente enumerativa de posibles creaciones susceptibles de ser objeto de propiedad intelectual.

De las posibles creaciones seleccionamos los tres apartados del artículo 10.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, que nos ayudarán a demostrar que el diseño de interiores es una creación original susceptible de ser protegida por los derechos de propiedad intelectual, y que presentamos de manera resumida:

- En primer lugar, el artículo 10.1.f) incluye en su ámbito de protección a los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería, lo que incluye también las obras de arquitectura y las obras de ingeniería construidas y, por extensión, el diseño de interiores.
- En segundo lugar, de manera genérica, el artículo 10.1.g) incluye a los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia, lo que incluye indirectamente el diseño de interiores.
- Por último, dada la estrecha relación entre el diseño y las obras plásticas aplicadas, que son el origen del diseño, la trilogía se cierra con el artículo 10.1.e), que establece las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, también sus ensayos o bocetos, y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas; y resulta que las obras plásticas aplicadas son diseño de interiores.

En todo caso, aunque ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado precepto contempla las creaciones originales técnicas, aunque tampoco las descarta. En todo caso, “la protección que dispensa la Ley abarca cualquier creación original, sea cual sea su soporte, que merezca ser amparada por constituir una creación intelectual digna de serlo por su originalidad, entre las que ejemplifica las que enumera”, como señala el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 231/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 26 de abril de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI).

Dada su vinculación directa con el diseño de interiores, pasamos a analizar con un poco más de detenimiento el primero de estos supuestos contenido en el artículo 10.1.f) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*.

Entendemos que este precepto debe interpretarse en sentido amplio, dado que si nos limitásemos a la literalidad del texto iríamos en contra del artículo 2 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886*, ratificado por España, que incluye expresamente la arquitectura (que es lo más parecido al diseño de interiores), así como las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la arquitectura o a las ciencias (que, naturalmente, incluye el diseño en todas sus modalidades) en su ámbito de protección.

Así lo entienden la doctrina científica, los convenios internacionales y el Tribunal Supremo, como recuerda acertadamente el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 231/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 26 de abril de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI).

De manera resumida, el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 543/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 23 de noviembre de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI) explica los orígenes de la tramitación del proyecto de la *Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual* (derogado por el actual *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*), para relatar la historia que da lugar a la omisión de las obras de arquitectura y las obras de ingeniería construidas en ambos preceptos legales.

En concreto, parece que se presentaron dos enmiendas:

- Enmienda número 217 del Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso.
- Enmienda número 54 del Grupo Popular en el Senado.

Ambas enmiendas pretendían que el texto normativo dijera que “las obras de arquitectura e ingeniería y sus proyectos, planos, maquetas y diseños”. La primera enmienda no se aprobó (pero tampoco se rechazó) porque fue retirada; mientras que la segunda enmienda fue rechazada.

El motivo de la retirada de la Enmienda número 217 en el Congreso y del rechazo de la Enmienda número 54 en el Senado fue el mismo: el legislador pensaba que el tema de la consideración de la obra arquitectónica, exterior e interior, como propiedad intelectual se debía resolver en una ley de construcción, la que llegó a ser la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, aunque finalmente no trató el tema de la protección del derecho de autor de los arquitectos e ingenieros.

Por todo ello, el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 543/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 23 de noviembre de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI) concluye que “en el Congreso de los Diputados no se vota, y en el Senado se rechaza no porque se considere que la obra arquitectónica no deba ser protegida, sino porque se considera que tienen que ser una futura «Ley de la edificación» la que regule esta materia específicamente”, cosa que, como ya hemos visto, el legislador no hizo.

En conclusión, de una u otra forma, estos tres apartados del artículo 10.f), g) y e) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* son el marco jurídico que permiten incluir al trabajo de los diseñadores de interiores como objeto de propiedad intelectual, tanto cuando desarrollan encargos de diseño de interiores (como el espacio interior de un bar), como cuando desarrollan encargos de diseño de producto (como una silla), o cuando se centra en su faceta más artista (como una obra de arte).

Concretamente el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) y el fundamento de derecho primero de la *Sentencia de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de octubre de 2000* (Ponente: Joaquín NAVARRO ESTEVAN) recuerdan que el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* protege expresamente los diseños de obras arquitectónicas, especialmente como ocurre en esta última resolución, si adquieren la forma de obra de arte, se instala en la fachada de un edificio y su autor, que para más señas es diseñador de interiores, la firma; incluso afirma que un “decorador notable” también es un artista.

En todo caso, esta última sentencia concluye que bien por la vía del artículo 10.1.f) (obra de arte) o por la vía del artículo 10.1.e) (obra plástica aplicada) de *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, un conjunto arquitectónico o escultórico elaborado por un diseñador de interiores es susceptible de ser protegido como propiedad intelectual.

En este sentido, tanto la obra arquitectónica como el diseño de interiores son un tipo de obra plástica aplicada que cumplen una función determinada, como recuerda el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 231/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 26 de abril de 2007* (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI), aunque este es un tema muy complejo que el legislador español no ha resuelto ni para la arquitectura ni para la ingeniería, mucho menos para el diseño de interiores.

Esta falta de posicionamiento expreso del legislador se debe a que el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* estaba pensada inicialmente para editores y productores, escritores y músicos (basta ver el número de artículos que esta ley dedica a explicar el contrato de edición respecto del resto de contratos relacionados), aunque no para cantantes, guionistas, directores y actores.

Ante este panorama, los diseñadores de interiores ha tenido que abrirse camino indirectamente (igual que han hecho arquitectos e ingenieros) por la vía de juzgados y tribunales del Estado, que han aplicado a la situación objeto de litigio el artículo 2 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886*, y los artículos 10.1.f), g) y e) del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*.

Sentadas las bases para la consideración del diseño de interiores como propiedad intelectual y volviendo al concepto de originalidad con el que hemos iniciado este apartado, queremos resaltar que la sujeción del diseño de interiores a unos límites impuestos por unos requerimientos técnicos legales (habitabilidad, accesibilidad, *Código Técnico de la Edificación*, ordenanzas municipales de edificación, urbanización y publicidad, y otros instrumentos de planeamiento municipal urbanístico) no impide que el diseño sea original, como puede ser el caso de “una obra constructiva de viviendas, sometida a reglas y limitaciones oficiales impuestas, por razón del destino protector que les otorga la legislación especial” descrito en el fundamento de derecho primero de la de la *Sentencia núm. 510/1997 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada, de 30 de junio de 1997* (Ponente: Klaus Jochen ALBIEZ DORHMANN), en un pleito por plagio de unos proyectos arquitectónicos.

En síntesis, aunque no lo haga de forma expresa, el legislador protege las creaciones técnicas (como las obras arquitectónicas, exterior e interior; que incluyen el diseño industrial) y también las obras artístico-plástica aplicada (que asimila al diseño de interiores) como propiedad intelectual, siempre que reúna el requisito de creatividad, de originalidad (entendida como novedad objetiva), y cuando su función técnica (que es la esencia misma del diseño) no condicione su forma estética, esto es, su apariencia externa.

Por lo tanto, si estamos ante un diseño de interiores que es creativo, original, y cuenta con un mínimo de contenido estético y/o artístico nos encontramos ante una creación susceptible de la protección legal que otorga los derechos de propiedad intelectual, derechos morales de autor y derechos de explotación.

Por último, además de la propiedad intelectual, en determinadas circunstancias el diseño de interiores es susceptible de ser protegido también como **propiedad industrial**. En este sentido, tanto el artículo 3.2º del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* como la disposición adicional décima de la *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial* convienen en que los derechos de autor son independientes, acumulables y compatibles, con la protección que otorga diferentes títulos de la propiedad industrial al diseño, concretamente a través del diseño industrial y la marca, principalmente.

b) Los derechos de carácter personal (o derechos morales de autor)

En principio solo se reconoce el conjunto de **derechos de carácter personal (o derechos morales de autor)** a los proyectos arquitectónicos, que extendemos a los proyectos de decoración o de rehabilitación funcional. Concretamente el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 578/2003 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de febrero de 2003* (Ponente: José CALVO GONZÁLEZ) señala que “la publicidad de lo divulgado se lleva a cabo en la práctica de una propaganda comercial inmobiliaria de una realización arquitectónica, con los rasgos de efectismo de que a su presentación cabe

predicar, lo que en modo alguno atenta propiamente a la obra intelectual en cuestión, constreñida a anteproyectos, proyectos, proyecto básico y proyecto de ejecución, ante los que la publicidad respetó en todo caso la condición de autor que al actor correspondía”.

Se trata de derechos irrenunciables e inalienables, por lo que, aunque no es necesario, es altamente recomendable incluir una **cláusula de protección de los derechos morales de autor**¹⁸, que permitirá tanto recordar al cliente lo que dice el legislador al respecto como presentar las situaciones más habituales en las que ambos utilizaran el diseño contratado (principalmente en los medios de comunicación) y que pueden suponer una vulneración de los derechos de propiedad intelectual, que puede dar lugar incluso a un ilícito penal.

Con esta cláusula, básicamente el cliente se comprometería a respetar el **derecho de paternidad intelectual**, reconocido en el artículo 14.3º de *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. Se trataría de exigir el reconocimiento de su condición de autor; hablamos de decir el nombre de quien ha hecho el diseño cuando otra persona se lo pregunte, especialmente cuando su trabajo aparece publicado en un folleto de propaganda con fines publicitarios y de comunicación, medio de comunicación masiva como un portal de Internet, un programa de televisión o una revista especializada.

Encontramos una discusión sobre este tema en el fundamento séptimo de la *Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ), en la que este tribunal que da por acertada la solución de la *Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona* apelada y constata qué parte de la obra corresponde al arquitecto (el proyecto arquitectónico) y qué parte

¹⁸ Tomamos como ejemplo un documento guía sobre las condiciones internacionales del un contrato, elaborado por el Consejo Internacional de Asociaciones de Diseño Gráfico (ICOGRADA) para los diseñadores gráficos, relativas a:

- Los derechos de autor:

- a) El traspaso del derecho de reproducción no le concede al cliente el derecho de autor.
- b) El traspaso del derecho de autor no le concede al cliente el derecho de reproducción.
- c) A menos que haya un acuerdo, los bocetos y originales de cualquier forma y material son propiedad del creador y le deben ser devueltos tan pronto sea posible después de su utilización.
- d) A menos que haya un acuerdo, los bocetos y borradores no deben ser utilizados para ningún otro fin distinto del que han sido destinados.
- e) En el caso de que el trabajo tenga que ser finalizado por alguien que no sea el creador, este debe darle su consentimiento.
- f) Para proteger al cliente y al creador, el trabajo del creador debe ser tratado como confidencial hasta que sea reproducido.
- g) El trabajo del creador, tanto los bocetos como los originales, deben ser tratados con sumo cuidado. Si no es así, la parte responsable del daño será quién se encargue de los gastos pertinentes a la reparación.
- h) A menos que haya acuerdo, las ideas, bocetos y originales encargados al diseñador, si no han sido empleados en un período de seis meses, a partir de la entrega, deberán ser devueltos al creador.

- Las firmas de trabajo:

- a) El creador estará autorizado a firmar su trabajo o a reclamar su autoría.
- b) La firma del creador no debe ser cambiada sin su consentimiento.

Esta propuesta, debidamente adaptada, es válida para cualquier especialidad de diseño, por lo que, a título de ejemplo, presentamos una cláusula de protección de los derechos morales de autor:

“El diseño es propiedad intelectual del diseñador de interiores que responde de la autoría del diseño y de la titularidad de los derechos de explotación ante cualquier reclamación de terceras personas. El cliente se compromete a respetar los derechos morales de autor que la Ley de Propiedad Intelectual reconoce al diseñador de interiores, y a comunicar fehaciente cualquier vulneración de de estos derechos por parte de terceras personas. El diseñador se reserva el derecho a determinar si la divulgación del diseño se hará a su nombre, bajo un pseudónimo o anónimamente. El diente no puede restringir o eliminar este derecho, y se obliga a que el nombre del cliente figure de manera destacada en la forma que el diseñador de interiores decida.”

corresponde al diseñador de interiores (la fase ulterior del diseño de proyecto arquitectónico referida a la distribución interior, diseño y decoración de cocina y baños) a efectos de paternidad intelectual, y que reproducimos por su interés: “Tratándose de edificaciones, resultado de la ejecución de su proyecto, el arquitecto proyectista podrá exigir la mención de la autoría cuando la misma deba constar en atención a las circunstancias del caso concreto (obvio es que no en todo caso en que aparezca el edificio en una imagen o fotografía) y, desde luego, cuando el proyecto arquitectónico se atribuye a otra persona. Pero, en el caso, la revista no versa sobre arquitectura, sino sobre diseño de interiores y decoración referidos a dos concretas estancias: cuartos de baño y cocina. En ellas, y con dicho planteamiento de objeto, se centran ambos reportajes, que muestran fotografías de esos espacios ya equipados, destacando los aspectos de diseño de interiores (a estos efectos nos remitimos a la definición que acoge la Sentencia apelada), mobiliario y la estética de útiles o enseres de uso cotidiano (encimera, toallero, sanitarios, estanterías, apliques, lavamanos, toallas, albornoces, grifería, complementos..., facilitándose presupuestos de sanitarios, encimeras, grifería, mobiliario de cocina, electrodomésticos, etc.). Tal es el enfoque central de sendos reportajes, referidos a una fase ulterior del diseño de proyecto arquitectónico, por más que el texto que acompaña las imágenes haga referencias a la definición de espacios, relación entre ellos, oberturas, paredes y proporciones, que la testigo perito incluye en la misión del arquitecto, pero que, como acepta la Sentencia, aparecen como recurso de estilo para comentar unas imágenes que muestran un proyecto de interiorismo y decoración. Este último, y no el arquitectónico, es el que la revista atribuye a la Sra. Beatriz (se hace referencia a la interiorista del proyecto, pg. 101), que fue quien decidió y contrató la decoración e interiorismo de la cocina (acudió incluso un estudio profesional de interiorismo, Estudi Bosch SL) y de los baños, contactando con los proveedores e instaladores de los materiales”.

En todo caso, se respeta el derecho de paternidad intelectual cuando “la comunicación pública se realizó con indicación expresa de que las obras se habían realizado en el Estudio EDA, con la colaboración del demandado, por lo que no existió atribución de la paternidad de las obras”, tal como recuerda el fundamento jurídico tercero de la *Sentencia núm. 454/2013 de a Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de diciembre de 2013* (Ponente: José María RIBELLES ARELLANO), en un supuesto la Audiencia Provincial considera que un diseñador de interiores autoriza a un ex-trabajador a insertar en su web los proyectos y fotografías en los que ha colaborado como dibujante.

Con la mencionada cláusula, el cliente también se comprometería a respetar el **derecho a la integridad de la obra**, reconocido en el artículo 14.4º del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. Se trataría de exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. Aquí hablamos de respetar y desarrollar el encargo tal como fue concebido, pero también custodiar y no romper la propiedad material de bocetos y originales.

El máximo exponente jurisprudencial son las tres sentencias relativas al puente “Zubi Zuri” de Bilbao proyectado por Santiago Calatrava con las que hemos abierto este capítulo, pero este no es el único ejemplo. Presentamos también un fragmento del fundamento de derecho primero de la *Sentencia de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de octubre de 2000* (Ponente: Joaquín NAVARRO ESTEVAN) que, a propósito del trabajo de un diseñador de interiores en su faceta más artística,

señala que “el conjunto arquitectónico o escultórico, integrado por tres elementos, es una obra de arte. La apelante no tenía derecho ni a ocultar el elemento de fachada ni a destrozar el elemento con pie de hierro del interior. El simple hecho de que la apelante aduzca que intentó localizar al apelante para comunicarle que tenía –según ella– que prescindir del pie de hierro denota que era consciente del atentado que ello significaba contra la obra de arte en su conjunto”.

Con cláusula o sin ella, ambos derechos (paternidad intelectual, integridad de la obra), son la esencia misma de los derechos de propiedad intelectual, y para el Tribunal Supremo son la clave de la propiedad intelectual, como proclama el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 363/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1998* (Ponente: Francisco MORALES MORALES), en un pleito por la modificación de un guión de serie televisiva.

Por todo ello, reiteramos que los derechos de paternidad intelectual y a la integridad de la obra son inalienables, irrenunciables y no caducan nunca, aunque la creación pase a ser de dominio público, de acuerdo con el artículo 41 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*.

c) Los derechos de carácter patrimonial de explotación

De otro lado, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 428 del *Código Civil*, “el autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad”, pero el ejercicio de este *ius disponendi* (con permiso del creador) es complejo en el caso de las creaciones de los diseñadores de interiores. Pocas veces se les otorga el conjunto de **derechos de carácter patrimonial de explotación**, dada la dificultad para la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de un diseño de interiores, a no ser que estemos hablando del interiorismo de una franquicia, o de un diseño de producto desarrollado por un diseñador de interiores.

Al respecto, en una disputa por la parte de la autoría que corresponde al arquitecto (el proyecto arquitectónico) y la parte de la autoría que corresponde a un diseñador de interiores (la fase ulterior del diseño de proyecto arquitectónico referida al proyecto de decoración con la distribución interior, diseño y decoración de cocina y baños), queremos hacer notar que el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ), explica que “lo que se entiende objeto de protección es la obra arquitectónica en sí, sentada la independencia entre el derecho de autor y la propiedad ordinaria del soporte material en el que se plasma la obra (*corpus mechanicum*, «ex» art. 3.1 TRPLI), el art. 56.2 concede al propietario del original de la obra plástica el derecho de exposición pública de la misma (excepto cuando concurren determinadas circunstancias, inoperantes o ausentes en este caso). De ahí que el hecho de que el propietario de la edificación (en el caso destinada a vivienda) muestre públicamente (por medio de una revista de interiorismo y decoración), los espacios arquitectónicos internos, o ya sea la configuración externa, no es constitutivo de acto infractor del contenido de los derechos de explotación que corresponden al autor del proyecto arquitectónico”.

Aunque no ocurre lo mismo cuando el interiorista desarrolla encargos relacionados con el **diseño de producto**, donde sí es posible la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, como recuerda el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 1992* (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) al explicar que “el objeto de la propiedad intelectual no lo son las obras así producidas, aisladamente consideradas o en su conjunto, sino la obra originaria o primigenia que sirvió de modelo para las posteriores copias o reproducciones mecánicas, cualquiera que sea el grado de identidad con el modelo y el de su perfección técnica; siendo en esa obra que posteriormente se reproduce de manera industrial en la que han de concurrir las características que la definen como una «creación original»”, en un pleito por unas piezas de joyería reproducidas ilícitamente.

Aunque el hecho generador de la propiedad intelectual es “una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”, y su inscripción voluntaria en el Registro de la Propiedad Intelectual un medio de prueba *iuris tantum* ex artículo 145.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, creemos que es importante incluir en el contrato también una **cláusula de cesión de los derechos de carácter patrimonial de explotación**¹⁹ aunque sea innecesario ya que, como señala el artículo 6.1 del *Código Civil*, “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

¹⁹ Tomamos como ejemplo un documento guía sobre las condiciones internacionales del un contrato, elaborado por el Consejo Internacional de Asociaciones de Diseño Gráfico (ICOGRADA) para los diseñadores gráficos, relativas a:

- El traspaso de derechos de reproducción:

- a) Para usos especiales y ediciones limitadas, a menos que haya un acuerdo, el creador cede parte de los derechos de reproducción para usos limitados y que deben ser especificados. Las condiciones del contrato definirán el empleo, la forma, tamaño, método de reproducción, cantidad, posible extensión de uso y país o países donde se utilice.
- b) La transferencia de todos los derechos de reproducción le concede al cliente el derecho de un ilimitado uso para ilimitadas ediciones, incluyendo usos no previstos por el creador.
- c) A menos que haya un acuerdo, la transferencia de los derechos de reproducción para usos especiales (a) es aplicable solo para uso en el país de origen y para la primera edición. La solicitud debe ser hecha al creador antes de un nuevo uso de su trabajo original.
- d) El cliente no debe ceder los derechos de reproducción a una tercera persona sin el consentimiento del creador, a menos que esto sea hecho en conexión con el traspaso de propiedad de una compañía o parte de la misma. Por supuesto, el creador estará autorizado a negar el traspaso, si en su opinión puede dañar su reputación.

- Las alteraciones, correcciones, adaptaciones:

- a) El trabajo del creador no deberá ser cambiado ni alterado sin su consentimiento.
- b) Si el creador está de acuerdo con las modificaciones, estas pueden ser llevadas a cabo, siempre que su consentimiento sea por escrito reservándose el derecho a comprobar y aprobar el trabajo.

Esta propuesta, debidamente adaptada, es válida para cualquier especialidad de diseño, y, aunque la casuística es muy variada, presentamos brevemente una propuesta de cláusula de cesión de los derechos de carácter patrimonial de explotación, que solo tiene sentido para diseños susceptibles de ser reproducidos, distribuidos, comunicados públicamente y transformados. Proponemos dos casos: un diseñador de interiores desarrollando un proyecto de diseño producto, un diseñador de interiores desarrollando un proyecto de decoración (o rehabilitación funcional) para una franquicia. Recordemos que, a falta de pacto escrito, la ley prevé la cesión no exclusiva de los derechos de explotación; es una cuestión personal pero nos parece poco ético venderle el mismo diseño a otro cliente; por otra parte, el plazo de tiempo es orientativo, pero no recomendamos un período superior a cinco años, especialmente si el cliente no ha usado el diseño.

Opción 1. Cesión en exclusiva de todos los derechos de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación).

“El diseñador de interiores, como titular exclusivo de los derechos de propiedad intelectual por su condición de autor del diseño, cede en exclusiva al cliente todos los derechos de explotación, de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual española. La cesión en exclusiva se entiende para el territorio español y por espacio de un año a contar desde la recepción y aceptación del diseño. Dicha cesión se hace extensiva a las actualizaciones y sucesivas versiones del diseño durante el plazo de tiempo pactado; en todo caso y en ejercicio de su derecho moral de modificación, el diseñador de interiores debe autorizarlas fehacientemente.”

Opción 2. Cesión en exclusiva de los derechos de explotación de reproducción, distribución y comunicación pública).

“El diseñador de interiores, como titular exclusivo de los derechos de propiedad intelectual por su condición de autor del diseño, cede en exclusiva al cliente el derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de comunicación pública, de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual española. El Diseñador se reserva todos los derechos que no son objeto de cesión en exclusiva, especialmente el derecho de

Al tratarse de una transmisión *inter vivos* ex artículo 43 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, en caso de utilizar esta cláusula en el contrato recordáramos al cliente:

- La forma de cesión en alguna de las modalidades de explotación expresamente previstas (reproducción, distribución pública, comunicación y transformación; cesión en no exclusiva de los cuatro derechos, a falta de pacto expreso).
- El tiempo de la cesión, hasta 70 años tras el fallecimiento del diseñador de interiores (5 años, a falta de pacto expreso).
- El ámbito territorial de la cesión (el país en que se realice la cesión, a falta de pacto expreso)

Estos son los datos mínimos imprescindible para proteger los intereses del diseñador de interiores en caso de la explotación del diseño en el mercado (si procede).

En todo caso, tanto si diseñador de interiores y cliente negocian estos aspectos como si no lo hacen, el legislador deja muy claro que este profesional no está cediendo en absoluto su trabajo *sine die* para futuros resultados que no están incluidos en el contrato.

Encontramos un claro ejemplo para ilustrar lo que estamos comentando en el caso de los diseños de interiores archivados por terceras personas ajenas a la relación como los proyectos visados por un colegio territorial correspondiente), o los diseños archivados por el cliente cuando ya ha cesado la relación (tanto los aceptados como los no aceptados).

Ante esta situación, el diseño nunca pierde su carácter de creación original, ni el diseñador de interiores se ve privado de los derechos de autor que les corresponden como creador, como explica el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 237/1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1999* (Ponente: Román GARCÍA VARELA) en el caso de unas fotografías archivadas señalando que “esta circunstancia [el archivo] no supone que perdieran el carácter de obras de propiedad intelectual, ni que sus autores se vieran privados de sus derechos legales”.

d) Obras de colaboración (coautoría) versus obras colectivas

En otro orden de cosas, en el mundo de las creaciones originales literarias, artísticas o científicas surgen con frecuencia problemas con las **obras de colaboración (coautoría)** y con las **obras colectivas**. Se trata de una problemática que se puede acentuar en el mundo del interiorismo donde son habituales la colaboración con ocupaciones relacionadas y/o afines al diseño de interiores (como

transformación. La cesión en exclusiva se entiende para el territorio español y por espacio de un año a contar desde la recepción y aceptación del diseño.”

Siempre es posible la transformación del diseño, por ello el diseñador de interiores puede reservarse el derecho de transformación (explotación), lo que en un futuro podría dar lugar a un incremento de su carga de trabajo en caso de que el diseño original necesite alguna modificación. En todo caso, el derecho de transformación (explotación) está estrechamente vinculado con el derecho de modificación (moral), por lo que tanto si el diseñador de interiores se reserva este derecho como si no lo hace, el cliente siempre deberá pedir permiso al diseñador para realizar cualquier modificación al diseño original aceptado.

aparejadores/arquitectos técnicos, arquitectos, ingenieros técnicos e ingenieros), así como la intervención de otros profesionales con proveedores e instaladores de los materiales. Por culpa de una mala negociación estas colaboraciones se pueden convertir en acusaciones de plagio y competencia desleal que deberá resolver la administración de justicia (civil, administrativa y penal).

El artículo 7.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* se refiere a la **obra en colaboración** como una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores, al tiempo que el artículo 7.4 *in fine* declara que “en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes”. Se trata de una obra resultado de la intervención coetánea de varias personas con la finalidad de lograr una única obra titularidad de todas ellas, aunque con aportaciones plenamente individualizables, como señala el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 363/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1998* (Ponente: Francisco MORALES MORALES).

Encontramos ejemplos de obras en colaboración en las obras audiovisuales en las que los guionistas y músicos son coautores junto con el director-realizador en el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 675/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1995* (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA), o en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 363/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1998* (Ponente: Francisco MORALES MORALES); o en el hipotético caso de un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional en el que han intervenido dos o más diseñadores de interiores, uno con el proyecto y otro con la dirección de obra y/o de la dirección de la ejecución de la obra.

Por su parte, el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* proclama que una **obra colectiva** es aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada, atribuyendo salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre. En la obra colectiva se disponen medios personales y materiales coordinados por una de las partes, para un fin concreto de edición y divulgación, por lo que las aportaciones no son individualizables, como recuerda el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 429/2002 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2002* (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA).

Encontramos ejemplos de obras colectivas en las creaciones publicitarias cuya titularidad se atribuye a la agencia publicitaria en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 496/2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 2001* (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL), o en las fotografías para integrarse en el diseño de un envase en los fundamentos de derecho primero y séptimo de la *Sentencia núm. 214/2011 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil el Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2011* (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ); o en el hipotético caso de un proyecto de decoración o rehabilitación funcional en el que ha trabajado un equipo de profesionales dirigido por un diseñadores de interiores cuya titularidad se atribuye al equipo de diseño cuya cabeza visible es su director.

e) Problemas sobre la autoría y competencia desleal

También surgen problemas cuando, en caso de **discrepancias** con el diseñador de interiores, el cliente decide **resolver el contrato** y acudir a otro profesional; cliente y **nuevo profesional** pueden elegir entre:

- Elaborar un proyecto nuevo diferente del anterior.
- Continuar con el proyecto anterior previa autorización del primer diseñador de interiores para copiar el proyecto, incluso aunque se produzcan modificaciones (siempre que estas intervenciones estén previstas en el contrato con el primer diseñador de interiores y siempre sea reconocible el proyecto original).

En este sentido, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) decide en un caso complejo en el que tenemos:

- Un primer diseñador de interiores (y un estudio de diseño del que es titular y para el que trabaja) desarrolla un proyecto de decoración y de diseño de producto (mobiliario adaptado).
- Un trabajador del primer estudio de diseño que se independiza y se establece por su cuenta.
- Un proyecto de diseño de decoración y de diseño de producto ejecutado por un segundo diseñador de interiores que anteriormente trabajaba para el estudio de diseño del primer diseñador de interiores.

Al final, la Audiencia Provincial concluye lo que ya hemos señalado: el primer diseñador es autor originario y la empresa para la que trabaja es titular de los derechos de explotación; por lo que el cliente no puede utilizar el diseño para que lo desarrolle un segundo diseñador de interiores si el primer diseñador de interiores (y la empresa para la que trabaja) no cobra por la creación del proyecto.

Al respecto, en un caso sobre planos arquitectónicos la doctrina y jurisprudencia menor destaca que “la cesión de derechos, la autorización, en su interpretación mas habitual es que se usa lo de otro, pero no llega a entenderse que se autorice a que se copie íntegramente y se sustituya su autor [el primer arquitecto]”, como explica el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de julio de 2001* (Ponente: Miguel Ángel GIMENO JUBERO). Además, tal como recuerda el artículo 1256 del *Código Civil*, “la validez y el cumplimiento de los contratos [incluido el respeto a los derechos de autor] no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Por ello, al continuar con el proyecto, aunque se cuente con la autorización previa del primer diseñador, siempre hay que respetar el derecho de paternidad intelectual y el derecho a la integridad de la obra en los términos que ya hemos explicado anteriormente. Para un proyecto arquitectónico, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1400/2005 de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de diciembre de 2005* (Ricardo SÁNCHEZ SÁNCHEZ) recuerda que “lo que en ningún caso se puede hacer es usurpar de la autoría de un trabajo profesional ajeno sin consentimiento de su titular, esto es, presentar al cliente un proyecto esencialmente igual al presentado por el primer profesional, lo que constituye plagio y competencia desleal”. Por otra parte, aunque se trata de una canción, el fundamento de derecho séptimo de la *Sentencia núm. 683/2008 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2008* (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) constata que el límite a las modificaciones es el “respeto a la integridad de la obra y la prohibición de cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a los legítimos intereses o menoscabo a la reputación del autor”.

En todo caso, “los beneficios que la legislación de la propiedad intelectual otorga, tienen lugar cuando se ha producido ataque o conculcación de los mismos a cargo de un tercero”, tal como señala el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 12/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1995* (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL). Aquí el objeto jurídico a proteger son los derechos de autor (morales y patrimoniales), el objeto material a proteger son las creaciones literarias artísticas o científicas (obra artístico-plástica aplicada en el caso de los diseños de interiores), y la dinámica comisiva o acción puede ser muy variada.

Así pues, cuando nos encontremos ante una situación como las anteriormente descritas se pueden activar hasta tres dispositivos protectores de los derechos de autor en diferentes órbitas: civil, administrativa y penal. Estos mecanismos de protección no tienen que ser necesariamente concurrentes; además, se reserva la protección penal para los comportamientos más graves, en base al principio de intervención mínima y al principio de proporcionalidad de las penas a la gravedad del delito (que es una manifestación del principio de legalidad).

Respecto de la **órbita penal**, el *Código Penal* solo tiene en cuenta la esfera patrimonial del derecho de propiedad intelectual, por lo que la órbita penal solo se activará si concurren simultáneamente estas tres circunstancias:

- Que haya copia (plagio) y/o explotación sin autorización; teniendo en cuenta que, según el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 12/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1995* (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL), “el concepto de plagio [de los planos de un arquitecto] ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales”.
- Que se perjudique al autor; esto es, el diseñador de interiores.
- Que haya un enriquecimiento injusto (ánimo de lucro), esto es, un beneficio económico (a partir de 400 euros), para considerar la infracción como falta o como delito.

De no darse estas tres circunstancias, el problema solo afectará a la órbita civil y/o a la órbita administrativa.

Destacamos, pues, que esta órbita penal está reservada a los comportamientos más graves, entre ellos, la existencia de ánimo de lucro (lesión patrimonial). La sección 1ª del Capítulo XI del Título XIII del Libro II (artículos 270 a 272) del *Código Penal* regula los delitos relativos a la propiedad intelectual en los siguientes términos:

- Por regla general, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, el plagio será considerado como falta contra el patrimonio (artículo 623.5 del *Código Penal*): multa (de 1 a dos meses) o localización permanente de 4 a 12 días), alternativamente.
- Excepcionalmente, aunque el beneficio no sea superior a 400 euros, el plagio será considerado como delito relativo a la propiedad intelectual, siempre que el culpable pertenezca a una organización creada para este fin o que se utilicen a menores de 18 años (artículos 623.5 y 271 del *Código Penal*): pena pecuniaria de multa (12 a 24 meses) o pena privativa de libertad (de 1 a 4 años), alternativamente; también pena accesoria de inhabilitación profesional (2 a 5 años).
- Por regla general, cuando el beneficio sea superior a 400 euros, el plagio será considerado como delito relativo a la propiedad intelectual (artículo 270.1 del *Código Penal*): pena pecuniaria de multa (12 a 24 meses) o pena privativa de libertad (de 6 meses a 2 años), alternativamente.
- Excepcionalmente, atendiendo a las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio (artículo 270.1 del *Código Penal*), el plagio será considerado como delito relativo a la propiedad intelectual: pena pecuniaria de multa (3 a 6 meses) o pena de trabajos en beneficio de la comunidad (31 a 60 días), alternativamente.
- Excepcionalmente, en atención a la gravedad del delito, el plagio será considerado como delito relativo a la propiedad intelectual (artículo 271 del *Código Penal*): pena pecuniaria de multa (12 a 24 meses) o pena privativa de libertad (de 1 a 4 años), alternativamente; también pena accesoria de inhabilitación profesional (2 a 5 años).

Concretamente, en un caso de plagio de un proyecto arquitectónico, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de julio de 2001* (Ponente: Miguel Ángel GIMENO JUBERO) declara que “el debate doctrinal sobre la naturaleza de estos delitos ha llevado a que un sector haga prevalecer los derechos morales sobre los económicos, discusión que hora no tiene trascendencia pues el tenor del art. 270 del CP es claro. Lo que debemos plantearnos en nuestro caso, en el que se ha realizado una conducta de plagio, es si tal conducta ha supuesto un riesgo o menoscabo en los derechos de explotación. (...)no es la existencia de perjuicio lo que determina la consumación del tipo; es éste un delito de tendencia, que se consuma sin necesidad de producción del resultado. Al copiar y presentar a su visado y posterior autorización administrativa, etc. Se realizó conducta que fue más allá del plagio pues con él se entró en el tráfico jurídico, poniendo en riesgo –en realidad se menoscabo– el derecho de explotación de esa obra propia, que es lo protegido por el tipo penal”.

Respecto de la **órbita civil**, el fundamento de derecho octavo de la *Sentencia núm. 1302/1992 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1992* (Ponente: Eduardo MÓNER MUÑOZ), sobre la producción de un disco sin autorización de los músicos, recuerda que la indemnización debe discutirse en la esfera civil. De hecho, actualmente, la lesión de los derechos morales de autor solo encuentra tutela efectiva en la esfera del derecho civil con una indemnización pecuniaria de daños y perjuicios, a tenor de los artículos 429, 1101, 1106 y 1902 del *Código Civil*, de los artículos 138 a 143 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, y del artículo 272 del *Código Penal*.

Por otra parte, la **órbita administrativa** debe servir para una “pronta intervención de la autoridad gubernativa”, como señala el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia de la Sala de lo Penal el Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1987* (Ponente: José JIMÉNEZ VILLAREJO), sobre la traducción y publicación de un libro sin autorización. En el caso de los diseñadores de interiores, la intervención administrativa a través del Colegio Profesional puede ir desde una simple amonestación privada hasta sanciones más graves como la expulsión del colegio y una sanción económica, aunque solo si el interiorista está colegiado.

Por ejemplo, en un caso de plagio en proyecto de ejecución arquitectónico, la *Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1999* (Ponente: Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) reitera la sanción impuesta por la Comisión de Depuración Profesional del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y por el Tribunal Profesional del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, ratificada por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, que es la suspensión del ejercicio profesional por un plazo de 190 días y la reprensión pública en el Boletín Colegial.

Paralelamente, y como complemento a la protección que los derechos morales de autor de paternidad intelectual y a la integridad (protección perpetua) y a los derechos de carácter patrimonial de explotación (70 años después de la muerte del creador) otorgan a los diseñadores de interiores y a sus diseños, los profesionales del derecho recomiendan, en la medida de lo posible, el uso simultáneo de otros títulos de propiedad industrial: diseño industrial (protección durante 25 años) y marca (protección indefinida), de esta manera, por ejemplo, se puede restringir la toma de imágenes e, incluso, el uso que se van a hacer de estas imágenes.

Pero, dado que la vulneración de los **derechos de propiedad intelectual** (derecho de autor) y de los **derechos de propiedad industrial** (patente, modelo de utilidad, diseño industrial y marca) genera también actos de **competencia desleal**, se hace necesario establecer unos mecanismos que permitan la convivencia entre las normas jurídicas que regulan el ejercicio de estos derechos.

En todo caso, la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal* no desplaza a su ámbito, sustituye o duplica “la protección específica que a la propiedad industrial [y/o a los derechos de autor] reconocen las Leyes especiales que la regulan”, sino que proyecta “una protección complementaria sobre situaciones que, en todo o en parte, no la obtengan con la legislación especial reguladora de un específico título de propiedad industrial [y/o los derechos de autor]”, como recuerda el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 569/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil, de 13 de junio de 2006* (Ponente: José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL) para las patentes; también, el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia núm. 836/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 septiembre de 2006* (Ponente: José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL) para los modelo de utilidad, y el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 887/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2007* (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) para las marcas, entre otras.

f) Límites al ejercicio de los derechos de explotación

Recapitulamos recordando que los derechos de propiedad intelectual son derechos subjetivos de carácter moral y también derechos subjetivos de carácter patrimonial, como hace el fundamento de derecho décimo de la ya conocida *Sentencia núm. 147/2006 de la Sección 15ª de la Sala Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de marzo de 2006* (Ponente: Jordi Lluís FORGAS FOLCH), cuyo respeto son una obligación legal.

No obstante, el Capítulo II del Título III del Libro I del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* (artículos 31 a 40bis) establece unos **límites al ejercicio de los derechos de explotación**, que son:

- Reproducciones provisionales y copia privada, ex artículo 31.
- Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades, ex artículo 31bis.
- Cita e ilustración de la enseñanza, ex artículo 32.
- Trabajos sobre temas de actualidad, ex artículo 33.
- Utilización de bases de datos por el usuario legítimo y limitaciones a los derechos de explotación del titular de una base de datos, ex artículo 34.
- Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas, ex artículo 35.
- Cable, satélite y grabaciones técnicas, ex artículo 36.
- Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos, ex artículo 37.
- Actos oficiales y ceremonias religiosas, ex artículo 38.
- Parodia, ex artículo 39.
- Tutela del derecho de acceso a la cultura, ex artículo 40.

Resulta difícil imaginar la **reproducción provisional y copia privada** ex artículo 31 de un diseño de interiores en el salón de casa de otro particular más allá de la compra de una revista de interiorismo o una visita virtual *on-line* a un espacio interior. En ambos casos, aunque el particular reprodujese el espacio interior, tanto la editorial de la revista como el responsable del portal deben pagar los correspondientes derechos de carácter patrimonial de explotación a sus titulares.

También es difícil imaginar un supuesto de **reproducción con fines de seguridad pública**, para el correcto desarrollo un **procedimiento** (administrativos, judiciales o parlamentarios) aunque algo parecido aparezca en series de televisión del tipo *CSI*; aunque es más fácil de imaginar la reproducción **en beneficio de personas con discapacidad**, por ejemplo, a través de una maqueta a escala. Estos tres casos aparecen descritos en el artículo 31bis.

Respecto de la **cita** ex artículo 32, aunque un diseñador de interiores conozca por algún medio el trabajo anterior de otro diseñador de interiores, y aunque lo reconozca públicamente, no puede alegar el derecho de cita. A título de ejemplo, aunque no se refiera a un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 1268/1993 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1993* (Propiedad: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ) explica que “esta última conclusión no se desnaturaliza por el hecho de que el demandado reconociera públicamente haber utilizado en su adaptación teatral la traducción realizada por el actor, pues, ni tal incorporación se realizó a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, por lo que no puede predicarse su licitud, por virtud de lo prescrito en el art. 32 de la repetida Ley de Propiedad Intelectual, ni menos aún podría admitirse que, a espaldas de dicho precepto, el simple reconocimiento, incluso público, de estarse utilizando una obra anterior, permita, cuando no se cuente con la autorización de su autor, la reproducción total o parcial de la misma, permitiéndose con ello burlar los derechos intelectuales del mismo”.

Por otra parte, el diseño de interiores es una obra plástica aplicada y, por tanto, susceptible de la **ilustración de la enseñanza** ex artículo 32. Estaríamos hablando de la reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas sin ánimo de lucro. Aunque una visita *in situ* a los espacios interiores objeto de enseñanza sería más enriquecedor y evitaría el uso de este límite.

Tampoco tienen relación con el diseño de interiores los trabajos sobre **temas de actualidad** ex artículo 33, que claramente limita el uso de determinados trabajos escritos (artículos, conferencias, informes, etc.). También es difícil imaginar el diseño de interiores como una **base de datos** ex artículo 34, aunque la documentación digital que se genera sí puede formar parte de esta base de datos.

La **utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas**, ex artículo 35, tiene poca aplicación a los proyectos de decoración y rehabilitación funcional de espacios interiores, precisamente porque se trata de espacios interiores de difícil acceso a los medios comunicación sin permiso del

propietario del espacio; en todo caso, habría que analizar la situación caso por caso. No obstante, tanto el diseñador de interiores o el cliente pueden utilizar el diseño como forma de comunicación con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de actualidad, como, por ejemplo, la recepción de un premio o la celebración de un homenaje.

Esta es la interpretación que hacemos de este último precepto y que también podemos sustentar a tenor del fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) cuando señala que “tratándose de la obra edificada (no ya del proyecto arquitectónico), por lo que respecta al ejercicio de los derechos de explotación concretados en las facultades de reproducción y comunicación pública, por ejemplo, como es el caso, por medio de la fotografía, existen importantes límites. Así, el art. 35.2 dispone que las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales”. La distinción es importante, puesto que lo contrario (esto es, el interior de un edificio) no es una obra expuesta en la vía pública y, por tanto, no puede ser reproducida, distribuida y comunicada libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales. Ante esta distinción, la Audiencia Provincial opina que no cabe una interpretación extensiva del citado artículo para el caso del diseño de interiores, y así lo expresa en el fundamento de derecho décimo de la *Sentencia núm. 147/2006 de la Sección 15ª de la Sala Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de marzo de 2006* (Ponente: Jordi Lluís FORGAS FOLCH). En todo caso, esta última sentencia recuerda que este precepto tampoco permite la transformación, alteración o modificación al libre albedrío de un tercero.

En fin, a pesar de las numerosas series norteamericanas que proliferan sobre esta temática como, por ejemplo, parece que nada tiene que ver el diseño de interiores con:

- Una obra audiovisual que se transmite por **cable, satélite y grabaciones técnicas** en determinadas condiciones ex artículo 36.
- La **reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos** ex artículo 37.
- La ejecución de obras musicales en **actos oficiales y ceremonias religiosas** ex artículo 38.

Por otra parte, resulta también difícil de imaginar una parodia ex artículo 39 de un diseño de interiores, a no ser que consideremos parodia la recreación humorística de un espacio sobradamente conocido para la televisión, el cine, la publicidad, etc. No obstante, resulta interesante recordar que el escritor y periodista catalán Manuel VÁZQUEZ MONTALBÁN ejerció en su juventud de crítico de diseño para la revista *Hogar Moderno*, bajo el pseudónimo de Jack “El Decorador”, que dio título a un libro de editado en 2008 por la editorial DeBolsillo que recoge los artículos publicados en 1969.

Finalmente, también sería posible la tutela del derecho de acceso a la cultura ex artículo 40 como límite al ejercicio de los derechos de explotación, en el hipotético caso que un investigador quisiera acceder a los archivos de un diseñador de interiores consagrado ya fallecido, aunque lo vemos más complicado en el caso de que quisiera acceder a los interiores de un edificio propiedad privada para documentar su trabajo.

Como conclusión a este apartado señalaremos que estos **límites al ejercicio de los derecho de explotación** son de poca aplicación en el diseño de interiores, salvo, tal vez la ilustración de la enseñanza ex artículo 32, o la tutela del derecho de acceso a la cultura ex artículo 40, en los términos que hemos señalado.

5.7 El incumplimiento contractual y la responsabilidad del diseñador de interiores

Los contratos como fuente de obligaciones son de obligado cumplimiento desde el momento en que se perfecciona; se debe cumplir no solo lo pactado, sino también las consecuencias que se deriven de lo pactado ex artículo 1258 del *Código Civil*. El contrato, pues, debe cumplirse y el diseñador de interiores cumple con su obligación contractual cuando desarrolla la prestación contratada y, por ello, debe recibir el precio pactado.

Una vez acreditado la existencia del encargo de la prestación y de su realización por parte del diseñador de interiores, el cliente está obligado al pago del precio siempre que todo aquello que se ha pactado se cumpla debidamente, e incluso cuando el cliente cree una nueva relación contractual con otros profesionales para dar una solución al mismo problema que originó la primera relación entre el diseñador de interiores y cliente, como ocurre cuando:

- La prestación pactada la desarrolla finalmente un profesional diferente, como señala para un arquitecto, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1991* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) al señalar que, al final, “contrataron a otro arquitecto para que proyectara y dirigiera la obra”; que es una resolución citada en *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ) para una situación en la que interviene un diseñador de interiores.
- El cliente opta por un profesional diferente para realizar el mismo trabajo de diferente manera, como señala para un diseñador de interiores el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de mayo de 2012* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ) al explicar que “el hecho de que posteriormente interviniera un arquitecto y realizara un proyecto distinto es algo que no afecta a la relación entre actor y demandado”.

Por otra parte, el cliente también está obligado al pago del precio, aunque alegue una ejecución defectuosa, especialmente cuando “resulta poco sostenible justificar el impago en la defectuosa ejecución de aquéllos, máxime cuando no consta requerimiento alguno a fin de que subsanara, corrigiera o complementara los diseños, salvo el efectuado para resolver unilateralmente la relación contractual”, como remarca el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 401/2007 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de octubre de 2007* (Ponente: Juan Francisco RUIZ-RICO RUIZ).

El cliente también está obligado al pago del precio cuando conste que “el proyecto presentado fue aceptado sin ninguna objeción por el recurrente, y a lo largo de su ejecución tampoco puso pega alguna, aun cuando visitaba la casa con frecuencia, viviendo durante el tiempo de las obras en otra vivienda del mismo inmueble, como él reconoció. Ni siquiera pone de manifiesto su descontento por las aludidas irregularidades en las primeras comunicaciones remitidas por el actor reclamándole el pago de lo aún adeudado, como puede comprobarse con la documental aportada; (...). Tampoco alegó nada el apelante sobre el mal estado del mobiliario proporcionado por el demandante, sin que la prueba aportada para acreditar esta circunstancia haya logrado su propósito, pues lo cierto es que dicho mobiliario se recibió y aceptó con normalidad por el recurrente, quien ha estado haciendo uso del mismo; uso que, por otro lado, dado el tiempo transcurrido, ha podido producirse algunos de esos desperfectos, pero lo que es evidente es que tales desperfectos no pueden achacarse al demandante, pues, como decimos, no hay ninguna prueba que así lo acredite, sino todo lo contrario, al haber sido aceptados, como hemos indicado, sin objeción alguna por el demandado y actor reconvenional”, como señala el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 169/2011 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, de 9 de diciembre de 2011* (Ponente: Tarsila MARTÍNEZ RUIZ).

El cliente incluso está obligado al pago del precio aunque no haga caso de las indicaciones del diseñador de interiores y contrate parte de los trabajos por su cuenta, como subraya los fundamentos de derecho primero y cuarto de la *Sentencia núm. 387/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de octubre de 2005* (Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA) cuando dice que “fue el propio actor [el cliente] quién optó por una determinada instalación, aún a sabiendas que la misma era insuficiente”. Además, ante esta situación, el diseñador de interiores no tiene responsabilidad en los trabajos sobre los que no tiene conocimiento y/o no ha podido realizar un seguimiento por causas ajenas a su voluntad.

En todo caso, en palabras del fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 292/2012 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de mayo de 2012* (Ponente: Carlos CEZÓN GONZÁLEZ), “la carga de la prueba del incumplimiento corresponde al contratante que lo alega”, por lo que para ello las partes podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba de los descritos en apartados anteriores (Parte III-5.3.2).

5.7.1 Incumplimiento contractual

Desde el punto de vista de la teoría general de los contratos no hemos encontrado ninguna particularidad a destacar en la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, aunque comentaremos brevemente las principales incidencias relativas al incumplimiento contractual que podrían afectar a esta relación, y que son sobradamente conocidas por la doctrina y jurisprudencia española:

- La prescripción de las acciones.
- El cumplimiento defectuoso o el incumplimiento.
- La demora.

Por ello las vamos a comentar muy brevemente antes de abordar la principal problemática en el mundo del diseño de interiores: la responsabilidad técnica (Parte III-5.7.2), el retraso e impago de los honorarios profesionales (Parte III-5.7.3), el engaño o estafa (Parte III-5.7.4), y la contratación de colaboradores o subcontratación (Parte III-5.7.5), que hemos conocido a partir de una búsqueda jurisprudencial.

a) La prescripción de las acciones

El legislador establece dos tipos de **plazos de prescripción** de las acciones para exigir el pago del precio:

- Un plazo general de 15 años ex artículo 1964 del *Código Civil* para las acciones personales sin plazo especial de prescripción.
- Un plazo de 3 años ex artículo 1967 del *Código Civil* para el cumplimiento de determinadas obligaciones (y este es el plazo que tienen los mercaderes/comerciantes), entre las que se incluyen los servicios de determinadas profesionales liberales como abogados, notarios, peritos, farmacéuticos, etc., a contar desde que se dejó de prestar el servicio.

La doctrina y jurisprudencia española interpreta la ley y valoran estos dos preceptos. Concretamente en un contrato de arrendamiento de servicios de un diseñador de interiores, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de diciembre de 2000* (Ponente: Juan Ángel MORENO GARCÍA), apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se remonta hasta 1940, considera que el artículo 1967 del *Código Civil* ofrece una lista orientativa, por lo que debe aplicarse no solo a los supuestos que enumera expresamente, sino en todas aquellas prestaciones de servicios de carácter profesional del acreedor, incluido el interiorismo.

En este caso, la Audiencia Provincial considera que en el espíritu artículo 1967 del *Código Civil* permite reducir los plazos de prescripción de determinadas obligaciones, como aquellas nacidas de la prestación de servicios profesionales. Esto es así porque el plazo general de 15 años ex artículo 1964 del *Código Civil* resulta de muy difícil aplicación a tan largo plazo, especialmente cuando diseñador de interiores y cliente utilizan la forma verbal para formalizar la relación contractual.

b) El cumplimiento defectuoso o el incumplimiento

Queremos iniciar este apartado destacando que el **cumplimiento defectuoso** es muy difícil de demostrar en el arrendamiento de servicios, ya que, como ya hemos avanzado en el apartado sobre la prueba del contrato (Parte III-5.3.2), para justificar su cumplimiento no basta con que se haya realizado la prestación de medios sino que son necesaria otras pruebas o indicios, que ya hemos descrito, por lo que nada más tenemos que añadir a este respecto. Por otra parte, ciertamente es más sencillo de demostrar este cumplimiento defectuoso en el arrendamiento de obra, precisamente porque hay un resultado tangible, como explicaremos a continuación.

A título de ejemplo, el constructor se compromete a obtener un resultado y no a desarrollar una mera actividad, por lo que si este resultado no es el pactado o, siendo el pactado, no es adecuado, debe comunicarlo inmediatamente al cliente y así salvar su responsabilidad. Esta notificación cobra especial importancia cuando esta inadecuación se produce por la intervención de terceras personas, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde el diseñador de interiores, que actúan por cuenta y en interés del cliente y en sustitución de este al asumir la función de director de la ejecución de obra. En este caso concreto, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 37/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, de 28 de enero de 2013* (Ponente: Enrique Emilio VIVES REUS), recuerda que el constructor no puede “escudarse en la simple y socorrida excusa de que hace lo que le mandan, pues de lo contrario sobraría su mención entre los responsables de los daños que enumera el artículo 1.591 del Código Civil”.

Una situación similar a la anterior (un constructor, un cliente, un diseñador de interiores intermediario, y un resultado diferente al proyectado y presupuestado) aparece descrita en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 88/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 12 de abril de 2012* (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL), y por su interés reproducimos parcialmente: “La buena fe como mínimo por parte de la demandada, siguiendo el art. 1258 del C. Civil, exigía que en el cumplimiento del contrato pusiera de manifiesto cualquier incidencia al dueño de la obra, incluyendo el caso de que este hubiera llevado a cabo algún tipo de desviación o derivación de lo proyectado o de lo presupuestado y de nada vale por tanto a la parte demandada aducir las declaraciones de diferentes testigos, incluido el director de la obra o el decorador personal, sobre que la obra se hizo bajo esa dirección de personas directamente relacionadas con el dueño de la obra, puesto que hay que insistir una vez más, correspondía a la empresa encargada de llevar a cabo la obra mediante contrato con el dueño de la misma, el responsabilizarse del resultado de la misma y por tanto si efectivamente tal resultado no era el adecuado, debería una vez más, lo reseñamos, haberlo puesto en conocimiento del dueño de la obra”.

Como podemos apreciar en estos pronunciamientos, aunque el diseñador de interiores intervenga de alguna manera, como director de la ejecución de obra o simplemente como asesor del cliente, la obligación principal, y por tanto el resultado comprometido, es responsabilidad del ejecutor material de la obra. Esto es precisamente lo que ocurre con las obligaciones de resultado, donde debe presumirse culpa del ejecutor material de la obra, salvo prueba en contrario, si el resultado es defectuoso.

Creemos haber sentado las bases para hacer extensivo este pronunciamiento sobre una obra de construcción también al desarrollo y entrega de un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional, ya que este proyecto se exteriorizará a través de un resultado tangible (obra). En este caso nos encontramos ante un cumplimiento defectuoso o un incumplimiento contractual cuando el proyecto (obra) no se ajusta a las instrucciones recibidas, como el que recoge el fundamento de 32 de la *Sentencia núm. 57/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1987* (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES), en un pleito en el que interviene un arquitecto.

Es más este proyecto “siempre ha de estar revestido de las condiciones o cualidades de viabilidad para que la obra pueda ser ejecutada”, como señala el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 399/2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2001* (Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN), también en un pleito en el que interviene un arquitecto.

Llegados a este punto es importante resaltar que el cliente no puede alegar un cumplimiento defectuoso o incumplimiento para no abonar en precio, puesto que el cliente está obligado liquidar el precio una vez ejecutado el contrato y entregada la obra; sin embargo, “del importe reclamado en la demanda deberá reducirse las cantidades recogidas como obra no ejecutada o defectuosa en el informe pericial”, como recuerda el fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 144/2009 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de abril de 2009* (Ponente: María del Carmen PADILLA MÁRQUEZ), en un pleito por reclamación de honorarios de un diseñador de interiores.

En todo caso, tanto la **excepción de contrato no cumplido** (*exceptio non rite adimpleti contractus*) como la **excepción de cumplimiento anormal o defectuoso** (*exceptio non rite adimpleti contractus*) se aplican a la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente (medios, resultado); aunque debe existir un “incumplimiento esencial” y “de suficiente relevancia como para frustrar las legítimas expectativas de la otra parte contratante” para alegar esta excepción, como recuerdan el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 191/2007 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 14 de mayo de 2007* (Ponente: Mateo L. RAMÓN HOMAR), en un en un pleito por una deuda por la decoración y confección de ropa del hogar para un chalet, y el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 497/2012 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de julio de 2012* (Ponente: Fernando HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO), en un pleito por una rehabilitación de una vivienda en la que interviene personas con calificación técnica precisa para efectuar la reforma de la vivienda (entre ellas un diseñador de interiores), respectivamente.

En fin, al amparo de cualquiera de estas excepciones el artículo 1124 del *Código Civil* permite a la parte perjudicada (diseñador de interiores o cliente) elegir entre:

- Exigir el cumplimiento del contrato.
- Exigir la resolución del contrato (porque así lo escoge la parte perjudicada o porque el cumplimiento es imposible), sin perjuicio de los derechos de terceros

En ambos casos se podrá valorar si procede una indemnización por daños y perjuicios.

Si se opta por la resolución, el diseñador de interiores no puede retener el dinero excedente en concepto de indemnización, salvo que haya pactado una cláusula penal, como señala el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 554/2012 de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de noviembre de 2012* (Ponente: Lorenzo PÉREZ SAN FRANCISCO) al explicar que “existe un resto de 11.000 euros

que no puede quedarse con ellos la parte demandada sin una situación de claro enriquecimiento injusto, puesto que no se había pactado en el contrato, ninguna cláusula de tipo penal que permitiera a la demandada hacer suya la cantidad entregada, y ante esta falta de existencia de cláusula penal alguna, es evidente que no puede apropiarse de la cantidad de 11.000 euros, a no ser que hubiera justificado la existencia de daños y perjuicios consecuencia de la resolución contractual, que debiera compensar con la citada cantidad, por otra parte el haber percibido íntegros los honorarios como interiorista, ya parece a criterio de este Tribunal suficiente indemnización por los daños y perjuicios sufridos”.

Sea como fuere, es importante la colaboración del cliente en el desarrollo del encargo de diseño de interiores, como reconocer el fundamento de derecho primero de la sentencia citada al recordar que “está plenamente reconocido por ambas partes, que existió una relación contractual denominada de interiorismo entre la actora y la demandada, relación contractual, que se frustró por incumplimientos que cabe atribuir efectivamente a la parte demandante y ahora recurrente, puesto que fue su falta de colaboración en el desarrollo y cumplimiento del contrato la que impidió la definitiva perfección y consumación del mismo, puesto que parece claro, que la parte demandada no pudo realizar las obras de instalación del suelo en la vivienda de la demandante, ante la ausencia de ésta y la falta de colaboración de la misma para facilitar la entrada en la referida vivienda”.

c) La demora

La **demora no cualificada** (un simple retraso) no provoca la resolución del contrato, sin embargo podemos encontrarnos con que no exista fecha de fin de contrato. Ante esta situación, el fundamento de derecho octavo de *la Sentencia núm. 497/2012 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de julio de 2012* (Ponente: Fernando HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO) proclama que “aún cuando el contrato no contenga plazo específicamente determinado, no por ello puede el deudor cumplirlo a su propio criterio y voluntad. El cumplimiento de los contratos no puede quedar sujeto a la exclusiva voluntad de una de las partes, tal y como indica el artículo 1256 del Código civil, y obviamente, si la no estipulación de un plazo concreto para el cumplimiento de las obligaciones se considerase como equivalente al hecho de que el contrato puede ser cumplido cuando el deudor considere oportuno, se estará dejando al albur de la voluntad del deudor el cumplimiento de su obligación, ya que será este quien determine unilateral y libremente cuando procederá a su cumplimiento. De ahí que el artículo 1128 del Código civil señala que cuando no se establezca expresamente un plazo, o cuando su fijación haya quedado a la voluntad del deudor, los tribunales fijarán la duración del mismo”.

Por su parte, el fundamento de derecho primero de *la Sentencia núm. 343/2011 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 29 de julio de 2011* (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ) explica que “no cabe duda de que la consumación de este contrato lleva aparejada una fecha de finalización del mismo”; “Este tribunal ha de tener en cuenta los usos y costumbres en la ejecución de este tipo de trabajos, dado que resultaría incoherente que unos trabajos que no conllevan obras mayores sino meros cambios decorativos puedan llegarse a alargar por un periodo de 8 meses”. En ambos casos se trata de un contrato de arrendamiento de obra y en ambos casos interviene un diseñador de interiores.

Ante un **incumplimiento** la doctrina y jurisprudencia menor recomienda optar por la reparación y compensar la diferencia, como propone el fundamento de derecho segundo de *la Sentencia núm. 191/2007 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas*

Baleares, de 14 de mayo de 2007 (Ponente: Mateo L. RAMÓN HOMAR); la otra opción es comenzar de cero, lo que muchas veces puede ser una solución desproporcionada.

En el mismo sentido se pronuncia el fundamento de derecho sexto de la *Sentencia núm. 381/1989 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1989* (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA), para un contratista y a propósito del un contrato de arrendamiento de obra, al explicar que “el interés del comitente queda satisfecho con la obra entregada u ofrecida, de forma que las exigencias de la buena fe y el principio de conservación del contrato no autoricen el ejercicio de la acción resolutoria del artículo 1.124 del Código Civil y sólo permitan la vía reparatoria, bien mediante la realización de las operaciones correctoras precisas, bien a través de la consiguiente reducción del precio»“.

Recordemos que aquí no tiene cabida el automatismo, sino que rige el **principio de conservación del contrato**, por lo que la parte perjudicada deberá decantarse por alguna de las opciones propuestas (cumplimiento, resolución, reparación, indemnización) por la vía del requerimiento, aunque si la parte contraria se opone serán los tribunales de justicia quienes decidirán (a no ser que las partes opten por otro mecanismos alternativos de resolución de conflictos), tal como plantea el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 484/2013 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de octubre de 2013* (Ponente: María Dolors MONTOLIÓ SERRA) en la que, a la vista del conflicto entre cliente y diseñador de interiores y, también, ante la pérdida de confianza, la Audiencia Provincial, citando al Tribunal Supremo, ve razonable que el cliente pretenda el cumplimiento por equivalencia económica y no una reparación *in natura*, para evitar más dilaciones y conflictos entre las partes.

Por último, los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la *Sentencia núm. 497/2012 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de julio de 2012* (Ponente: Fernando HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO) señalan que, aunque exista incumplimiento contractual y se resuelva el contrato, ello no significa que la resolución del contrato necesariamente de lugar a una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento contractual ex artículos 1096, y 1094 a 1112 del *Código Civil*, sino que se puede alegar responsabilidad contractual ex artículo 1101 del *Código Civil* (con la salvedad del caso fortuito y la fuerza mayor ex artículo 1105), e incluso se puede alegar responsabilidad extracontractual ex artículo 1902 del *Código Civil*.

En conclusión, todas estas particularidades generales referidas al incumplimiento y resolución del contrato que hemos destacado brevemente, junto con la naturaleza de la obligación de medios y/o de resultado (Parte III-5.1.2), ayudan a conocer la verdadera naturaleza de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente como contrato de arrendamiento de obra o de arrendamiento de servicios.

5.7.2 *Lex artis*, responsabilidad técnica y seguro profesional de responsabilidad civil

El contrato, que es fuente de obligaciones (artículo 1089 del *Código Civil*), puede generar **responsabilidades por incumplimiento** (artículos 1096, y 1094 a 1112 del *Código Civil*), por lo que la parte que incumple con su obligación o la incumple defectuosamente debe reparar el daño producido. Este incumplimiento (o cumplimiento defectuoso) puede dar lugar a la responsabilidad del diseñador de interiores, a la responsabilidad del cliente, o a la responsabilidad de ambos, o a la no responsabilidad de ninguno.

En este sentido, BERCOVITZ entiende la **responsabilidad civil** como una “institución jurídica destinada a proporcionar a quien ha sufrido un daño como consecuencia de la conducta, activa u omisiva, de otra persona, los mecanismos jurídicos para obtener su reparación o una compensación (normalmente una indemnización en dinero)”²⁰; al tiempo que recuerda que la función de la responsabilidad es reparatoria o compensatoria, nunca sancionadora.

El origen de esta **responsabilidad** puede ser **contractual** ex artículo 1101 del *Código Civil* (nacida del contrato, con la salvedad del caso fortuito y la fuerza mayor ex artículo 1105, y derivada del incumplimiento del contrato²¹) y/o **extracontractual** ex artículo 1902 del *Código Civil* (provocada por un comportamiento culposo o doloso que produce un daño). Ambos tipos de responsabilidad se fundamentan en la diligencia profesional o *lex artis*.

Al respecto, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 274/2012 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 2012* (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA), en una demanda solidaria (que incluye también al diseñador de interiores) por daños y perjuicio por ruina de un inmueble, recuerda que “una cosa es la excepción de contrato no cumplido que deriva del contrato y otra distinta la responsabilidad decenal que no tiene su fundamento directo en un incumplimiento del contrato, sino que resulta de la ley”. En concreto, este pronunciamiento judicial se refiere a la responsabilidad y las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción ex artículo 19 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, durante un año o durante tres años, que son las únicas que se puede aplicar a la actividad profesional del diseñador de interiores, para lo que es necesario suscribir un seguro de caución.

Aún más, el fundamento de derecho noveno de esta misma sentencia explica que “la responsabilidad en el hecho ocasional del daño no ha podido individualizarse. Lo que la sentencia dice es que está perfectamente deslindada la causa eficiente de los daños, es decir, el origen, no la participación de cada uno de los agentes que hubiera permitido su condena mancomunada y no solidaria”, con lo declara a constructor, arquitecto, aparejador y diseñador de interiores como responsables mancomunados en el proceso constructivo de la vivienda del cliente.

²⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., coordinador. *Manual de Derecho Civil. Obligaciones* (3ª edición). Madrid: Bercal S.A., 2011. pp. 189-190.

²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., coordinador. *Manual de Derecho Civil. Obligaciones* (3ª edición). Madrid: Bercal S.A., 2011. p. 190.

Por su parte, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 343/2011 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 29 de julio de 2011* (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ), en un litigio por impago de los honorarios de un diseñador de interiores por retraso de las obras, da un paso más en la dirección que nos interesa y concreta que “la exigencia de responsabilidad por los daños y perjuicios viene derivada de la mala praxis”.

En relación a un contrato de arrendamiento de servicios, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 190/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 5 de diciembre de 2013* (Ponente: Ildefonso PRIETO GARCÍA-NIETO) recuerda que “la vinculación entre las partes por medio del contrato de prestación de servicios suscrito posibilita la reclamación por los defectos de la obra de adecuación del local debidos a un defectuoso cumplimiento de las obligaciones asumidas por los decoradores demandados frente a la propiedad (art. 1104 del Código Civil), aunque pudiera concurrir de forma solidaria con la conducta del gremio que directamente ejecutó los concretos trabajos”; en este caso, la Audiencia Provincial señala que la fuente de responsabilidad es el “déficit de definición en el proyecto redactado por los demandados respecto a las partidas de pintura”.

En esta misma sentencia, al recordar las obligaciones que asume un diseñador de interior en la función de director de la ejecución de la obra, señala que “en cumplimiento de dicha obligación contractual debieron los demandados impartir las instrucciones precisas para la adecuada ejecución de los trabajos de pintura en utilización del material por ellos proyectado o, en todo caso, advertir – en el desempeño de su competencia de supervisión técnica como directores de ejecución- que la forma de realización del trabajo por pintor por ellos recomendado estaba siendo incorrecta, atendiendo a las especificaciones técnicas del producto, en cuanto a la realización de un granallado previo que permitiera que el producto aplicado penetrara suficientemente en los paramentos de fachada, tal y como se señala en el informe pericial. Que tal obligación contractual no fue debidamente cumplimentada por los demandados lo demuestra el resultado inadecuado producido, por lo que la responsabilidad de los demandados en orden a la corrección del defecto generalizado surgido es indudable, sin perjuicio de las acciones que les pudieran corresponder frente al ejecutor material del trabajo de pintura”.

Esto en lo que se refiere a las instrucciones dadas a los diferentes gremios, pero el diseñador de interiores también puede ser responsable en otros términos, como los que señala el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 50/2014 de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de febrero de 2014* (Ponente: Asunción CLARET CASTANY), al explicar que, en su faceta de director de ejecución de la obra, “no puede ignorarse y escudarse la responsabilidad de la Sra. Custodia [la decoradora] en el hecho de que el material se adquiriera de una tercera empresa”.

Aunque el *Código Civil* consagra la responsabilidad por culpa, siguiendo la doctrina y jurisprudencia española, VICENT CHULIÁ señala que la legislación especial desarrolla dos grandes tendencias legislativas en el régimen de la responsabilidad empresarial, que es también el régimen de la responsabilidad profesional del diseñador de interiores: de un lado, la objetivación de la responsabilidad extracontractual o por daños; de otro lado, la limitación de sus consecuencias (en cuanto al alcance de la cobertura por un seguro y a la cuantía de las indemnizaciones)²².

²² VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen I* (23ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012: pp. 183-191.

En todo caso, el artículo 147 del *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* (que la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre* no modifica) agrava el régimen de responsabilidad extracontractual de los prestadores de servicios, como puede ser un diseñadores de interiores, consagrando un sistema de responsabilidad por culpa presunta o con inversión de la carga de la prueba del prestador, aunque este precepto solo se aplicaría en el caso de que el cliente sea un consumidor/usuario.

A la espera de cómo afectarán estas tendencias legislativas en el mundo del diseño de interiores, concluimos que ser un buen profesional, en el sentido más exhaustivo del término, quiere decir ser competente, esto es, conocer a fondo su profesión; pero también saber hacer bien las cosas, y esto se conoce en el mundo del derecho como *lex artis* (las reglas de su profesión, oficio o arte), que se asocia con la **diligencia profesional**, que es un poco más rigurosa y cualificada que aquella consagrada en los artículos 1104 y 1903 del *Código Civil* como **diligencia de un buen padre de familia**.

Esta diligencia profesional es la que se pide tanto a un aparejador/arquitecto técnico como a un maestro de obras, como recuerda el primer considerando de la *Sentencia de la Sección 1ª de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 1974* (Ponente: Fernando DÍAZ PALOS). También se le exige a un diseñador de interiores cuando, por ejemplo, asume la función de contratista, puesto que “no debemos olvidar que no era un lego en la materia, pues se trataba del decorador, que efectuaba la función de contratista de la obra en el local, Y como tal dada la experiencia que se le debe presumir y su profesionalidad, en la ejecución de este tipo de trabajos, le es exigible un control en la ejecución y selección del material empleado en la instalación”, tal como recuerda el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 283/2012 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de abril de 2012* (Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO).

Es el diseñador de interiores (y todos los diferentes gremios que intervienen) y no el cliente quien debe conocer el alcance de las obras, puesto que es a “esto es de quienes por su profesionalidad deben conocer el alcance de sus actos frente a los legos en la materia”, como recuerda el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 58/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de marzo de 2014* (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA).

Esta diligencia profesional exigible a un diseñador de interiores no es la de un buen padre de familia ex artículo 1104 del *Código Civil*, sino la de las reglas del arte o profesión. Son clásicos los aforismos *spondet peritiam artis et imperitia culpa enumerator adnumeratur* (quien es competente, es responsable), a lo que FERNÁNDEZ

COSTALES señala que “responde o debe responder de su nivel de capacitación profesional, y tiene la obligación de hacer aquello que le compete. No se puede desentender de ello”²³.

La *lex artis* (o conducta profesional o reglas de la profesión) desempeña un doble papel:

- Como núcleo de saberes (conjunto de conocimientos científicos y técnicos para el ejercicio de una profesión).
- Como criterio de valoración (conjunto de reglas éticas para adecuar la conducta a una prestación concreta), inspirado en la prudencia y la diligencia, en caso de incumplimiento.

Una buena actuación profesional es también una buena actuación ética, por lo que la diligencia profesional se contempla en los códigos deontológicos de conducta que servirán para valorar la conducta del interiorista (Parte III-4.5) y determinar la existencia de culpa, entendida como omisión de diligencia, y la exigencia de responsabilidades.

De acuerdo con el *Código de Conducta y Ética Profesional modelo para arquitectos de interior* publicado en 2005 por Consejo Europeo de Arquitectos de Interior (ECIA); la diligencia profesional de los diseñadores de interiores se centra en una serie de responsabilidades para con diferentes colectivos:

- La sociedad (que determina el ámbito de competencias y responsabilidades en el marco de la normativa del país, en especial medioambiente, salud y seguridad, patrimonio cultural).
- El sector del diseño de interiores y los interioristas que lo integran (solidaridad, competencia leal, publicidad).
- Los clientes (en base a un contrato que debe regular *inter partes* la prestación o acto de diseño, la contraprestación o precio del diseño, la transparencia durante la prestación y la confidencialidad interiorista-cliente o secreto profesional, principalmente).

Recordamos, una vez más, que el no acatamiento de las reglas de los códigos deontológico de conducta como el mencionado solo genera acciones disciplinarias internas, que van desde la simple amonestación privada hasta sanciones más graves como la expulsión del colegio y una sanción económica (en caso de colegiación voluntaria, como ocurre con los diseñadores de interiores) e incluso la inhabilitación para el ejercicio profesional (en caso de colegiación obligatoria), aunque única y exclusivamente vinculan a los profesionales que pertenecen a un Colegio Profesional. Nos obstante, la no observancia de la diligencia profesional o *lex artis* sí genera consecuencias jurídicas civiles, administrativas e incluso penales (Parte III-5.7.2).

²³ FERNÁNDEZ COSTALES, J. *El contrato del arquitecto en la edificación*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado (Editoriales de Derecho Reunidas), 1977: p. 241. En el mismo sentido, HORTAL ALONSO, A. Planteamiento de una ética profesional. En: HORTAL ALONSO, A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.L., coordinadores. *Ética de las profesiones*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1994: p. 58.

En conclusión, la *lex artis* se presenta como un conjunto de normas imperativas de conducta profesional cuyo incumplimiento genera responsabilidades por *mala praxis*, imprudencia, negligencia o impericia culpable, aunque esto no basta: es preciso la causación de un daño por acción u omisión directamente relacionado con la no observancia de la *lex artis*, y este es el presupuesto del derecho a indemnizar.

Por este motivo, y para que se produzcan las consecuencias descritas en el párrafo anterior, es importante señalar que la responsabilidad en el ejercicio de la profesión de los diseñadores de interiores siempre es una **responsabilidad técnica**, que normalmente será de naturaleza civil contractual y, excepcionalmente, será de naturaleza extracontractual o aquiliana (cuando en la ejecución de un contrato invaden la esfera de un tercero). Puntualmente, puede ser administrativa y/o penal.

En todo caso, el diseñador de interiores es responsable del cumplimiento total o parcial del contrato, de hacerlo diligentemente o no, de actuar de buena fe o de mala fe. También puede ser responsable de los perjuicios a la salud de su cliente, de sus colaboradores e, incluso, de los clientes de su cliente por el resultado final.

No obstante, el diseñador no puede ni debe asumir la responsabilidad por acciones de terceras personas que intervienen en la ejecución el diseño que nada tienen que ver con el diseño inicial, en los trabajos sobre los que no tiene conocimiento y/o no ha podido realizar un seguimiento por causas ajenas a su voluntad, tal como recuerdan los fundamentos de derecho primero y cuarto de la *Sentencia núm. 387/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de octubre de 2005* (Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA), en un litigio por responsabilidad en unos trabajos contratados directamente por el cliente diferentes a los proyectados por el diseñador de interiores.

En este contexto que acabamos de describir, los contratos sirven, pues, para limitar la responsabilidad técnica profesional y por ello el uso de estos documentos escritos es altamente recomendable, así como también la suscripción de un seguro de responsabilidad civil para que ningún daño quede sin reparar. Resulta, pues, que es de extrema importancia negociar con el cliente para convertir esta responsabilidad técnica (que la ley no define) en responsabilidad contractual (regulada por la autonomía de la voluntad, que también es fuente de derechos y obligaciones).

En este sentido, el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1991* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) recuerda que “la responsabilidad contractual por razón de negligencia o culpa en cualquiera de sus grados, leve o levisima, a que alude el repetido art. 1101, eventualidad que ha de apreciarse con la suficiente autonomía y sustantividad en aquellos acontecimientos, como en el controvertido, en donde por la actuación de un facultativo y pese a contar con los debidos conocimientos dimanantes de su propia especialidad y acorde su actuación con la repetida «lex artis», se ha inferido un daño por la expresada falta de previsión o diligencia profesional o negligencia”. Aunque concretamente esta sentencia se refiere a las profesiones sanitarias entendemos que es aplicable a cualquier otra ocupación técnica liberal regulada titulada, incluido el diseño de interiores.

La falta de pericia se asimila a la falta de diligencia; y la falta de diligencia se asimila a la culpa, como recuerdan DÍEZ-PICAZO y GULLÓN²⁴, aunque la doctrina y jurisprudencia menor recogida por ejemplo en el fundamento de Derecho segundo de la *Sentencia núm. 578/2004 de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 2004* (Ponente: Enrique ALAVEDRA FARRANDO), en un caso de subcontratación en la que interviene un decorador, señala que “cuando el hecho dañoso constituye violación del deber general de no dañar a otro y de una obligación contractual, nos encontramos ante una frontera difusa para delimitar las responsabilidades contractual y extracontractual, que impone la presencia de la yuxtaposición de ambas”.

En el contexto que acabamos de describir de responsabilidad técnica profesional del diseñador de interiores, el **seguro de responsabilidad civil** se presenta como un medio de protección del patrimonio del diseñador de interiores, a la vez que es un instrumento de tutela de los intereses de los terceros perjudicados. Se trata de un sistema que garantizará la solvencia económica del diseñador de interiores en los casos pactados y permitirá desplazar el pago de indemnizaciones hacia empresas especializadas.

El seguro de responsabilidad civil cubre el riesgo profesional que no se puede controlar, siempre que el diseñador de interiores actúe con la diligencia profesional debida. Por ejemplo, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2013* (Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN) señala que “el que la jurisprudencia configure las obligaciones del arquitecto frente a su cliente, en la redacción de los proyectos, como de resultado (SSTS 25-5-98 y 27-10-86 entre otras) no significa, como acertadamente razona la sentencia recurrida citando oportunamente la sentencia de esta Sala de 29 de diciembre de 2006, que se pueda exigir al arquitecto, desde un principio, el resultado óptimo o mejor entre todos los posibles dentro del ámbito confiado a la discrecionalidad de la Administración, porque esto supondría trasladar a la obligación de resultado del arquitecto aquello que ya no depende de él mismo sino de una decisión de la Administración e incluso, como en el caso enjuiciado, de lo que acaben resolviendo los tribunales de lo contencioso- administrativo”. Como ya hemos hecho otras veces a lo largo de este trabajo, entendemos que lo que el Alto Tribunal sentencia para un arquitecto también es aplicable al diseñador de interiores.

El seguro de responsabilidad civil cubriría los riesgos relacionados con el ejercicio profesional del diseñador de interiores, especialmente aquellos daños producidos a terceras personas por culpa o negligencia, la defensa jurídica del profesional y otros gastos derivados. La aseguradora suele poner unos límites a la cobertura relacionados con el tipo de actividad, el área geográfica de trabajo o cualquier otro límite cuantitativo (franquicia), al tiempo que existen unas exclusiones generales como, por ejemplo, las catástrofes naturales, los conflictos armados, los actos de terrorismo, etc.

²⁴ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Instituciones de Derecho Civil. Volumen 1/2. Doctrina general del contrato y de las obligaciones. Contratos en especie. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual* (2ª edición). Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1998: p. 336.

En este sentido, aunque la suscripción de un seguro de responsabilidad civil no es obligatorio, sino voluntario o facultativo, ex artículo 73 de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*, puesto que el Gobierno no lo ha determinado, excepto para el caso de actividades relacionadas con la construcción en el marco de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* (esto es, los proyectos de decoración o de rehabilitación funcional, que representan el 88,89% de sus tareas profesionales), creemos que es altamente recomendable también para el resto de las prestaciones que puede desarrollar diseñador de interiores.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) tiene concertado un contrato un seguro de responsabilidad civil colectiva que para cubrir exclusivamente la responsabilidad civil profesional derivada de la actuación profesional del asegurado como diseñador de interiores en el desarrollo de las diferentes tareas profesionales que le son propias (Parte III-3.2); pero, sin extralimitarse puesto que el seguro no cubre cualquier otro tipo de responsabilidad, como recuerda los fundamentos de derecho primero y segundo de la *Sentencia* núm. 193/2013 de la sala 2ª de la Audiencia Provincial de León, de 30 de mayo de 2013 (Ponente: Alberto Francisco ÁLVAREZ RODRÍGUEZ), en un litigio por un siniestro no asumido por la aseguradora de un seguro contratado por un diseñador de interiores colegiado.

5.7.3 Retraso e impago de honorarios profesionales

Habitualmente las controversias que hemos encontrado al revisar los diferentes pronunciamientos de los tribunales de justicia no solo se centran en la naturaleza jurídica del contrato (obra, servicio) de las que ya hemos hablado ampliamente (Parte III-5.1.2); en este sentido, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia* núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013 (Ponente: María José TORRES CUELLAR) reconocer que la distinción es importante, especialmente cuando se reclama el pago de la prestación, lo que “obligan a tomar muchas precauciones a fin de evitar que se aprovechen figuras contractuales para dificultar el cobro de legítimos derechos de quienes hayan efectuado las obras, o evitar confabulaciones en perjuicio de los mismos, con diferencias entre contratos dependientes de detalles mínimos, complicados por tratarse de pactos en su mayoría verbales”. Estas controversias se producen también por un incumplimiento o cumplimiento defectuoso que paraliza la contraprestación (precio).

Recordemos que tanto el prestador (servicio) como el contratista (obra) tienen derecho a recibir el precio por el servicio o por la obra que efectivamente han prestado o ejecutado en provecho del cliente ex artículo 1544 del *Código Civil*. El citado precepto habla de un precio cierto; sin embargo, en un pleito por honorarios de un diseñador de interiores, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia* núm. 68/2009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Soria, de 13 de abril de 2009 (Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO) recuerda que esta “exigencia se cumple no sólo cuando el precio se pactó expresamente sino, también, cuando es conocido por costumbre o uso frecuente en el lugar en que se prestan los servicios”. También se cumple con esta exigencia cuando se atiende al

precio medio del mercado, como señala el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 256/2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huesca, de 17 de diciembre de 2004* (Ponente: Antonio ANGÓS ULLATE), en un pleito sobre un proyecto de decoración elaborado por un arquitecto.

Por otra parte, siguiendo con los diseñadores de interiores, el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 491/1993 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1993* (Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO) constata que tanto los contratos de arrendamiento de obra como los contratos de arrendamiento de servicios “admiten su existencia y validez con la fijación posterior de la certeza del precio”. Esto será así siempre que exista algún criterio que permita calcular el precio posteriormente, como remarca el fundamento de derecho primer de la *Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006* (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS) al decir “que las cantidades que la demandada presupuestó en el documento de fecha 5 de marzo de 2000 (a los folios 246 y siguientes), no constituían un precio cerrado, típico de los contratos de arrendamiento de obra, sino una simple referencia, posiblemente con la finalidad, tal y como sostiene la demandada, de calcular el importe de los honorarios que correspondían a las decoradoras”.

Específicamente en un contrato de arrendamiento de servicios de un diseñador de interiores, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 68/2009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Soria, de 13 de abril de 2009* (Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO) pide que “cuando se trate de contratos de este tipo es preciso que la parte que ejecutó los servicios proceda a exponer en la factura correspondiente los datos precisos para que el deudor conozca cuál ha de ser el servicio prestado efectivamente y su importe”, aunque la Audiencia Provincial señala que es extremadamente difícil determinar cuál ha de ser el precio en los pactos verbales como el que motiva el pleito.

Por último, cuando se fija un precio alzado en un contrato de arrendamiento de obra, el fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 298/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de julio de 2013* (Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN), en un litigio por una obra de acondicionamiento de un local en la que interviene un diseñador de interiores por cuenta del contratista, señala que “debe recordarse la jurisprudencia que señala que aunque el precepto citado se inclina por la inmodificabilidad o invariabilidad del precio de la obra, que ha de permanecer insensible a los eventuales aumentos de coste para el contratista, ello no impide que deba admitirse la variación en el presupuesto inicial cuando se acredite: a) cambio de plano, proyecto o presupuesto inicial que sirvió para determinar la obra; b) aumento de obra que se exterioriza, bien por incremento de su volumen, bien por un mayor valor de los materiales utilizados; y c) consentimiento del dueño que puede expresarse en forma verbal o tácita. Dice al respecto el Tribunal Supremo que el principio de invariabilidad en el precio de una obra contratada por ajuste alzado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1593 del Código Civil, carecerá de aplicación, en la hipótesis de que se introduzcan variaciones mediante trabajos adicionales con el cauce novatorio, simplemente modificativo en la generalidad de los casos, en forma de cambios en la ejecución, alterando el proyecto primitivo y produciendo aumento de obra, bien por incremento del volumen de la construcción, ora por un mayor valor de la ejecutada en razón de la superior calidad de los materiales empleados, siempre que concurra la indispensable autorización del propietario (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1990, que cita otras muchas), habiendo llegado a señalar el Alto Tribunal que el

consentimiento del propietario se deduce de la mera existencia del aumento que justifica del derecho del contratista a cobrarlo (sentencia de 12 de enero de 1999), de que las obras se realizaran a la vista del comitente (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2006 o 14 de marzo de 2008)".

Pero el gran problema con el precio, y concretamente con su determinación ante la ausencia de pacto o la discrepancia en su cuantía entre las partes, surge con los contratos verbales (30,56%, según nuestra estadística; teniendo en cuenta que en un 44,44% de las sentencias no consta expresamente la forma de celebración del contrato), y por ello el fundamento de derecho segundo continua explicando que "al tratarse de un pacto verbal es extremadamente difícil determinar cuál ha de ser el precio", pero también da la solución al destacar que "independientemente de ello, habiéndose pactado un contrato verbal de prestación de servicios a cambio de una prestación dineraria, como es lógico la determinación concreta del contenido del contrato habrá de ser interpretada conforme al contenido de sus cláusulas. No existiendo contrato escrito, habrá que estar a la real intención de las partes, configurada a través de elementos anteriores, coetáneos y posteriores, que revelen bien a las claras cuál fue la verdadera naturaleza de su negocio jurídico".

Ante situaciones como las descritas, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1991* (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) recuerda que en "un contrato verbal, ha de estarse a los actos de éstos coetáneos y posteriores a los contratos"; este es un criterio para interpretar los contratos válido para los diseñadores de interiores, aunque la parte de este pleito sea un arquitecto.

Creemos que la falta de contrato escrito y la falta de concreción en el precio están detrás de la mayor parte de los pronunciamientos de la doctrina y jurisprudencia española. Al respecto, el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 197/2014 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 15 de mayo de 2014* (Ponente: Eugenio SÁNCHEZ ALCARAZ) se encarga de recordar, que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, de ahí que la intempestativa denuncia de lo excesivo del precio no sea un argumento suficientemente consistente como para desvirtuar la procedencia de la reclamación".

Sin embargo, una vez que las partes acuden ante los jueces y tribunales del Estado terminan planteando en segunda y tercera instancia cuestiones que nada tiene que ver con la problemática que dio origen al litigio. En este sentido, el Alto Tribunal se lamenta en el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 491/1993 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1993* (Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO) de que las partes litiguen temerariamente, aunque no utiliza estas palabras, porque "no se alcanza a comprender que un pleito en que ambas partes sólo discrepan en lo que falta por pagar o se pagó en exceso, con una claridad meridiana en los escritos fundamentales, compatible con la contradicción de intereses, pueda dar lugar en casación a sostener -cuestión nueva prohibida- hasta la nulidad del contrato", llegando a calificar de "afortunadamente insólito" el desmedido recurso en su fundamento de derecho octavo.

Se plantean incluso situaciones más surrealista para no abonar los honorarios del diseñador de interiores, como la que recoge la *Sentencia núm. 312/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de junio de 2013* (Ponente: José HERRERA TAGUA), en la que un cliente no quiere pagar al diseñador de interiores porque alega que la vivienda reformada no es suya, sino que pertenece a una sociedad limitada (de la que casualmente es socio y administrador único y que durante el proceso de reforma adquiere a su nombre).

Resulta también interesante ver se pervierte la administración de justicia y lo que inicialmente era una reclamación de cantidades en una compraventa de vivienda en edificio a construir, con unas modificaciones en la construcción y su decoración, se convierte en una petición de nulidad del contrato, para ello las partes utilizan todo tipo de artimañas como las que contiene el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 491/1993 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1993* (Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO) reproduce parcialmente el motivo 25 del recurso, que descalifica al diseñador de interiores con palabras muy duras, hablando de él como “un señor que no es decorador, ni paga licencia, ni factura con IVA., pero que aun así obtiene una amplia sentencia favorable a pesar de estar clarísimamente probado el ánimo defraudatorio hacia la Hacienda Pública, hacia nuestro defendido, hacia el propio Juzgado, todo ello con burla del Listado social y democrático...”.

Por último, también las prisas son malas consejeras y otra fuente de problemas que puede provocar el retraso o impago de los honorarios, como recoge el fundamento jurídico segundo de la *Sentencia núm. 298/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de julio de 2013* (Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN) en los siguientes términos: “Es cierto que por Dª. Vicenta , la decoradora que se encargó de la dirección de los trabajos por cuenta de la parte actora, se reconoció en el acto del juicio que, aunque se iba explicando a diario y que el problema fue la rapidez, deberían haber parado con la finalidad de hacer una nueva medición o presupuesto, pero ello no obsta a que la demandada fuera consciente y aceptara las modificaciones y extras que se iban haciendo, sin que hiciera objeción alguna ni exigiera su previa valoración en los términos del contrato, de manera que debe entenderse aceptada la realidad de los trabajos extras y, con ello, el posible incremento en el precio en relación a lo fijado en el contrato que lo era, no lo olvidemos, en función de unos concretos presupuestos”.

Recapitulamos recordando que la prevención es la mejor solución y, por ello, insistimos en que un documento escrito evitaría la problemática más reiterada por la doctrina y jurisprudencia menor que es el impago de los honorarios (31,06%, lo que representa 3 de cada 10 resoluciones judiciales), especialmente en lo referente al cálculo de los honorarios, tal como hemos avanzado en el apartado sobre la interpretación de los contratos (Parte III-5.4).

A este respecto, la doctrina y jurisprudencia menor española utilizan los baremos orientativos recomendados por un colegio profesional territorial, pero este criterio, aunque muy socorrido, hoy por hoy supone una distorsión a la libre competencia. Hablamos de:

- La *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores*, que un documento de uso interno recomendado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España, como hace la *Sentencia núm. 256/2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huesca, de 17 de diciembre de 2004* (Ponente: Antonio ANGÓS ULLATE).
- Documentos similares aprobados por los colegios territoriales como, por ejemplo, la normativa reguladora de honorarios profesionales aprobada por el Colegio Oficial de Decoradores de Navarra y vigente el 2 de julio de 1999, tal y como ocurre en la *Sentencia núm. 40/2003 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de febrero de 2003* (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ), o las tarifas o normas sobre honorarios del Colegio de Decoradores y Diseñadores de Interiores de Catalunya, incluso aunque el diseñador de interiores no esté colegiado, tal como ocurre en la *Sentencia número 382/2004 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de junio de 2004* (Ponente: José Luis VALDIVIESO POLAINO), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011* (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ).

Visto que hay que adoptar un criterio para calcular los honorarios, puesto que “de alguna manera han de calcularse los honorarios, ya que los interesados no los pactaron y no parece justo que esa falta de pacto (imputable tanto a una como a otra parte contratante) deje a un profesional sin retribución por su trabajo”, como señala el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia número 382/2004 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de junio de 2004* (Ponente: José Luis VALDIVIESO POLAINO), en un pleito sobre honorarios de un diseñador de interiores. Finalmente y como cajón de sastre, La Audiencia Provincia establece en la sentencia citada que “en la generalidad de los casos en que no hay pacto previo de honorarios se intenta fijar un precio que resulte razonable, por comparación con tarifas de colegios profesionales o por cualquier otro medio que se considere conveniente. Incluso sólo mediante la decisión de los tribunales, tomada a su prudente arbitrio”.

De las tres opciones propuestas por la Audiencia Provincial (tarifas de colegios profesionales, otros medios, arbitrio del tribunal), habría que evitar la primera se ellas, especialmente ahora que el *Consello Galego de la Competencia* recientemente ha expedientado al Colegio Oficial de Decoradores de Galicia por el uso un documento similar en la *Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia*.

5.7.4 Estafa

La **estafa** es un forma de defraudación tipificada en el *Código Penal* (artículos 248 a 251), en el mismo apartado que la apropiación indebida (artículo 252 a 254) o la defraudación de energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos (artículo 255 a 256). Se trata de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (si su cuantía supera los 400 euros) o faltas contra el patrimonio (si su cuantía no supera los 400 euros).

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia española ha perfilado de manera constante y pacífica los **elementos esenciales** que constituyen la estafa como ilícito penal. De entre todas las resoluciones judiciales analizadas destacamos la *Sentencia núm. 197/2000 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 25 de octubre de 2000* (Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ), que resuelve un pleito en el que un diseñador de interiores (en su función de coordinador de gremios) solicita a los proveedores que aumenten artificiosamente el importe de sus trabajos. En este pronunciamiento la Audiencia Provincial, además de ofrecer la versión extendida de los elementos esenciales de la estafa como tipo penal, cita también la extensa doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema objeto de litigio.

El artículo 248 de la última versión del *Código Penal* ha incluido todos estos elementos esenciales al tipificar el delito de estafa:

- Ánimo de lucro (elemento subjetivo).
- Acto de disposición en perjuicio propio o ajeno (elemento objetivo).
- Engaño bastante para producir error en otro (relación de causalidad).

En la esencia misma de la estafa se encuentra el **engaño** (un dolo directo e inicial), que es su elemento cardinal, según el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de la Sala de lo Penal el Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1990* (Ponente: Francisco SOTO NIETO), en un pleito por el cobro de un cupón premiado. Sin embargo, para que se de el tipo penal es necesario que este engaño sea bastante, suficiente y proporcional, abstractamente idóneo, relevante y adecuado para conseguir los fines propuestos.

Pero, para explicar cómo se pasa del mero incumplimiento contractual de naturaleza civil a la estafa (falta o delito), tenemos que centrar nuestra atención en los **negocios jurídicos criminalizados**, que es el instrumento más utilizado por los estafadores en las transacciones ilícitas, que adoptan una apariencia contractual inocua para disimular el engaño, como se aprecia en el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1983* (Ponente: Martín Jesús RODRÍGUEZ LÓPEZ), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia de Sala de lo Penal Tribunal Supremo 12 de julio de 1991* (Ponente: Justo CARRERO RAMOS), entre otras.

Entendemos los negocios jurídicos criminalizados como una variante o modalidad más del multiforme y polifacético delito de estafa. Se trata de una figura que la doctrina y jurisprudencia española ha elaborado para explicar cuando un negocio jurídico privado de tipo civil o mercantil celebrado de buena fe se convierte en una estafa (falta o delito), en caso de una simulación artificiosa causal suficiente.

Llegados a este punto conviene recordar que un perjuicio patrimonial sin engaño previo no es estafa, puesto que “la línea divisoria entre la ilicitud penal y la civil, en que en la primera el sujeto tiene inicialmente el propósito de obtener la prestación de la otra parte para lucrarse sin dar la contraprestación que le corresponde y venía obligado, mientras que en la segunda el agente obra inicialmente de buena fe, con intención de cumplir las obligaciones contraídas, pero con posterioridad supera dificultades económicas de índole diversas que le impiden el pago o cumplimiento de su prestación”, como recoge el fundamento de derecho único de la *Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1988* (Ponente: Antonio HUERTA Y ÁLVAREZ DE LARA), en un pleito por unas letras impagadas a cambio de unas mercancías. Se necesita, pues, un dolo directo e inicial, o lo que es lo mismo, un engaño precedente o concurrente en sentido amplio que, como ya hemos visto, es un elemento esencial de la estafa, como recuerda el fundamento de derecho primero de la *Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1990* (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA), en un pleito por la venta de una finca.

Al centrar nuestra atención en la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, nos encontramos diferentes tipos de estafa o engaño, como, por ejemplo:

- Una persona que simula ser diseñadora de interiores, esto es, aparenta una profesión que no se tiene, y actúa en nombre de tercero para quedarse con una cantidad de dinero, como ocurre en la *Sentencia núm. 783/1999 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1999* (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA).
- Una persona, que esta vez sí es diseñadora de interiores, que coordina los distintos gremios que intervienen en una obra, a los que les pide aumentar artificiosamente el importe de sus trabajos que facturan directamente al cliente, esto es, aumentar ficticiamente en un 10% la factura para obtener un beneficio mayor que el inicialmente pactado con el cliente, como ocurre en la *Sentencia núm. 197/2000 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 25 de octubre de 2000* (Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ).
- Una persona, diseñadora de interiores que, aparentando una solvencia, que no tiene (por ejemplo, con un despacho profesional situado en una zona lujosa de la ciudad) obtiene letras de cambio para realizar unas obras que se le encargan, paga parcialmente a los proveedores y destina el resto del dinero percibido a otros usos privados (por ejemplo, deudas anteriores), como ocurre en la *Sentencia 96/2000 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de diciembre de 2000* (Ponente: Manuel María RODRÍGUEZ DE VICENTE TUTOR).
- Una persona, diseñadora de interiores, pretende obtener de la víctima un total de 21.474.000 pesetas. para una obra inicialmente presupuestada en 6.486.902 pesetas. y en la que el diseñador de interiores únicamente invirtió 3.467.512 pesetas, como ocurre en *Sentencia núm. 644/2006, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 abril de 2006* (Ponente: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ).

Por otra parte, por su asimilación con el mundo de la arquitectura, puede darse el caso de “constatar en las «hojas de encargo» un presupuesto inferior en cuanto ello no posibilita tampoco el fin práctico del contrato”, como recuerda el cuarto considerando de la *Sentencia núm. 507/1984 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 1984* (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS). Se trata de una práctica habitual en este sector y también un argumento recurrente ante los tribunales para justificar unos honorarios profesionales muchas veces exagerados.

En el caso de un diseñador de interiores, tenemos que en el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ) se menciona un dictamen pericial que considera aceptable una desviación del 15% al 20% del presupuesto inicial presentado por el diseñador de interiores. En todo caso, que el diseñador de interiores cobre un precio absolutamente desproporcionado puede que no sea una estada según la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO); pero, por otra parte, puede que efectivamente sea una estafa, a tenor de la *Sentencia núm. 327/2014 Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2014* (Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE).

Por otra parte, especialmente a raíz de la promulgación de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa, a los servicios en el mercado interior* y de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, que modifica en parte la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* (conocida como “Ley Ómnibus”), pero también a la espera de la promulgación, en su caso, del *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013*, resulta muy difícil demostrar **intrusismo**, en el sentido de atribuirse y ejercer una actividad profesional titulada ex artículo 403 del *Código Penal* (delito) o en el sentido de tan solo atribuirse un título oficial ex artículo 637 del *Código Penal* (falta), dado que la colegiación ya no es obligatoria. Recordemos que, en este sentido, la vinculación de un diseñador de interiores a un colegio profesional era una manera de control para prevenir el intrusismo profesional.

Ante una situación como la descrita en el apartado anterior se pasa directamente a la **estafa** o engaño, especialmente cuando, incluso antes de que la promulgación de las antes mencionadas disposiciones normativas, la doctrina y jurisprudencia menor consideraba que la cualificación profesional del diseñador de interiores viene determinada por una titulación oficial, o la formación especializada en la materia, o la suscripción a alguna publicación especializada, o por la adquisición de libros especializados, tal como hemos explicado anteriormente al introducir los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores (Parte III-4.1).

Presentamos un nuevo ejemplo en un pleito un diseñador de interiores (en su función de coordinador de gremios) solicita a los proveedores que aumenten artificialmente el importe de sus trabajos. Nos encontramos aquí ante un contrato privado criminalizado donde en engaño está basado precisamente en un contrato de arrendamiento de servicios preexistente entre las partes, como recuerda el fundamento jurídico quinto de la *Sentencia núm. 197/2000 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 25 de octubre de 2000* (Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ). Este error claramente supone un vicio del consentimiento y que hace que el contrato sea nulo una vez declarada la estafa.

Dejamos para el final de este análisis el supuesto que plantea la *Sentencia núm. 434/2012 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de julio de 2012* (Ponente: Mónica AGUILAR ROMO) en el que el demandante es un diseñador de interiores. De una parte, el fundamento de derecho tercero de la citada sentencia recuerda que una obra sea deficitaria en términos económicos “no es lo mismo que el desvío o apropiación a fines espúeos de la inversión realizada”; de otra parte, el fundamento de derecho primero conviene que “en cualquier caso, entiende la Sala que, mejor o peor, la acusada asumió un compromiso contractual con la voluntad de cumplir y no con una voluntad inicial o sobrevenida de hacerse con el importe del precio satisfecho por la contraparte sin asumir la suya propia. Así, cabe que el trabajo realizado no fuera de la calidad esperada por los querellantes pero, a la vista de la documental aportada (...) se obtiene convicción de la real voluntad de llevar a cabo el trabajo encargado y la asunción de compromiso, como es la aportación de los materiales y relación con los proveedores”; por último, este mismo fundamento de derecho primero explica que la diseñadora de interiores nunca hizo creer a sus clientes “que disponía de una titulación de la que carece y que dicho elemento fuera determinante para la contratación a fin de realizar la reforma de la vivienda”. Todo ello no constituye un delito de estafa a juicio de la Audiencia Provincial.

Como podemos apreciar, la **estafa** es un delito de gran complejidad interpretativa debido a la diversidad de conductas tipificadas, las múltiples actividades en las que puede darse esta conducta, y las dificultades que encierra la delimitación del dolo penal y civil por semejanza o analogía, según comenta el tercer considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1982* (Ponente: Mariano GÓMEZ DE LIAÑO Y COBALEDA) en un asunto sobre letras de cambio sin base crediticia alguna.

Por otra parte, algunas veces esta estafa va acompañada de un **delito de falsedad en documento mercantil** ex artículos 392 y 393 del *Código Penal*, por medio del uso de un documento que sea expresión de una operación comercial como una factura, letra de cambio, pagaré, cheque, orden de crédito, carta de porte, conocimiento de embarque, resguardo de depósito, etc. Estos serán habitualmente los documentos que utilizará el diseñador de interiores estafador para justificar su engaño, esto es, una relación contractual inexistente, tal como ocurre en la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO). En todo caso, una fotocopia no es constitutivo de un delito de falsedad documental, como recuerda el fundamento de derecho segundo para el recurso de los procesados de la *Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1991* (Ponente: Enrique BACIGALUPO ZAPATER).

Respecto de la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal, el cuarto considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1982* (Ponente: Mariano GÓMEZ DE LIAÑO Y COBALEDA) señala que “la vida de los actos y negocios jurídicos lícitos e ilícitos nace, se desarrolla y extingue, sin necesidad y fuera del trámite procesal, que surge cuando es necesario su enjuiciamiento, ante la controversia o disparidad de criterios interpretativos sobre el alcance de sus efectos, o cuando el interés público reclama la sanción de dos actos ilícitos penales”, en un asunto sobre letras de cambio sin base crediticia alguna.

Así pues, los diseñadores de interiores, como responsables penales, son también responsables civiles, tal como reconocen tanto el fundamento de derecho quinto de la *Sentencia 96/2000 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de diciembre de 2000* (Ponente: Manuel María RODRÍGUEZ DE VICENTE TUTOR) como el fundamento de derecho sexto de la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO).

Aunque la responsabilidad del diseñador de interiores debe de limitarse al perjuicio patrimoniales causado, como recuerdan el cuarto considerando de la *Sentencia núm. 197/2000 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 25 de octubre de 2000* (Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ) y el fundamento de derecho sexto de la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO), entre otras. Y al perjuicio patrimonial causado al cliente puede sumarse el daño moral (malestar, situación de desazón, estrés, ansiedad, problemas psicológicos. etc.), en el sentido del fundamento de derecho sexto de la última sentencia citada.

Queremos acabar este apartado reiterando lo que señala la Audiencia Provincial en el fundamento de derecho sexto de la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO) cuando también recuerda al cliente su parte de responsabilidad, en el sentido de que “su interés o imprudencia propiciaron los hechos enjuiciados, pues de toda persona es sabido que antes de realizar cualesquiera obras de reforma de una vivienda lo normal es solicitar un presupuesto, que aquí no se solicitó y que probablemente hubiera evitado la iniciación del pleito civil, al menos”. Algo que se hubiese podido evitar de haber optado por una contrato en forma escrita, en vez de un contrato en forma verbal.

5.7.5 Subcontratación

Tal como hemos avanzado al hablar de la Hoja de Encargo (Parte III-5.3), en el apartado de Condiciones Específicas de este documento se identificarán, si procede, a todos los profesionales implicados y las tareas que desarrollaran, por lo que en esta parte del documento recogerá aquellos aspectos que servirán para delimitar el ámbito de responsabilidad tanto de las partes de la relación contractual como de los profesionales implicados en el desarrollo el encargo, especialmente aquellos que contratará:

- El cliente actuando por cuenta y en interés propio.
- El diseñador de interiores actuando por cuenta y en interés del cliente y en sustitución de este, en virtud de un poder que el cliente otorga al interiorista ex artículo 247 del *Código Civil* (como ocurre, por ejemplo, en la gestión de medios).
- El diseñador de interiores actuando por cuenta del cliente, pero en nombre propio ex artículo 246 del *Código Civil* (como ocurre, por ejemplo, en la administración de un presupuesto).
- El diseñador de interiores actuando por cuenta y en interés propio, para cumplir con el encargo que le ha hecho el cliente.

Únicamente cuando nos encontremos ante el último supuesto planteado podremos hablar de subcontratación y el diseñador de interiores será plenamente responsable por hechos ajenos, con independencia del que el subcontratado responda directamente por estos mismos hechos. En los otros supuestos, en principio el diseñador de interiores no tiene responsabilidad en los trabajos sobre los que no tiene conocimiento y/o no ha podido realizar un seguimiento por causas ajenas a su voluntad, como recuerda los fundamentos de derecho primero y cuarto de la *Sentencia núm. 387/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de octubre de 2005* (Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA). De la **subcontratación** hablaremos brevemente en este apartado.

ALBALADEJO define el subcontrato (o contrato derivado) como aquella situación contractual en la que “uno de los contratantes originarios traspasa (...) su puesto a un tercero, desapareciendo él de la relación contractual, que, en adelante, subsiste entre el otro contratante y el tercero que ocupa el lugar del contratante sustituido. El contrato primero subsiste entre las partes que lo otorgaron, pero una de ellas, en base a la posición que adquirió en el primer contrato, otorga otro, en el que es parte frente a un tercero. Subsisten, pues, dos contratos, en cada uno de los cuales una misma persona actúa, por un concepto diferente, de parte frente a otras dos, una en cada uno [de los contratos]”²⁵.

Se trata de una figura muy frecuente en el mundo de la construcción, por lo que esta forma de organización productiva está amplia y suficientemente regulada hasta el tercer nivel de subcontratación (tercer grado) en la *Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción* y en el *Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción*. Ambas disposiciones normativas fueron promulgadas con la finalidad de limitar una práctica abusiva en el sector de la construcción de utilizar la subcontratación *ad infinitum* para eludir la responsabilidad ex artículo 1903 de *Código Civil*, especialmente la protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

²⁵ ALBALADEJO, M. *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones* (14ª edición). Madrid: Edisofer S.L., 2011: pp. 486-487.

La Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción define en el artículo 3.h) la subcontratación como “la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado”, mientras que en el artículo 3.f) entiende al subcontratista como “la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente”.

Por su parte, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 264/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 20 de junio de 2012* (Ponente: Antonio CARRIL PAN), en un litigio en el que interviene un diseñador de interiores explica también en que consiste la subcontratación al señalar que “El contrato de arrendamiento de obra o de ejecución de obra es un contrato por el que uno se obliga frente a otro a la producción de un determinado resultado con su actividad, a cambio de un precio, y en los casos frecuentes en los que el contratista inicial de la obra contrata con otro y otros contratistas independientes para la realización de todo o parte de la obra, nos encontraremos con un supuesto de subcontratación. Este contrato supone la intervención de al menos tres partes, el dueño de la obra, el contratante de la ejecución inicial, que interviene en los dos acuerdos, y el contratante final para toda o parte de la obra, contratante que ejecuta algo que está comprendido dentro del ámbito del contrato inicial”.

Tenemos pues, tal como indica el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013* (Ponente: José RUÍZ RAMO), que:

- Existe un vínculo contractual directo entre cliente y diseñador de interiores, con quien contrata una obligación de resultados, que es la ejecución de unas obras.
- Existe un vínculo contractual entre diseñador de interiores y el constructor, a quien subcontrata porque el diseñador de interiores carece de posibilidades y medios para cumplir con el encargo, esto es, la realización efectiva de la obra, excepto planos y dirección de ejecución de obra.
- No existe ningún vínculo contractual entre cliente y el constructor subcontratado por el diseñador de interiores.

La subcontratación cobra especial importancia en los contratos de arrendamiento de obra (obligación de resultado) y, especialmente, cuando el diseñador de interiores que asume la función de contratista, “carece de una organización propia y se dedica a subcontratar la totalidad de la obra, buscando a los subcontratistas y eligiendo en general a los más baratos, y coordinar su actuación en aquella, aparte de su supervisión, con lo que ésta asume la realización de la totalidad del encargo y la subcontrata totalmente”, a tenor del fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR), puesto que aquí,

En todo caso, en la subcontratación no existe relación contractual entre cliente principal (dueño de la obra respecto del contratista) y gremios (subcontratistas), solo entre diseñador de interiores (contratista; dueño de la obra respecto del subcontratista)

y gremios (subcontratistas), como como reiteran el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 3 de febrero de 2012* (Ponente: Eugenio SÁNCHEZ ALCARAZ), o el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013* (Ponente: María José TORRES CUELLAR). En esta última sentencia citada la Audiencia Provincial destaca que la diseñadora de interiores “contrató con el dueño de la obra (...) para la realización de los trabajos de rehabilitación y decoración de su vivienda y que ésta, en ejecución de sus compromisos contractuales, se obligó a realizarlas, lo que incluía la subcontrata de los operarios que debían verificarlas y el pago de sus honorarios, sin perjuicio de que la demandada [la diseñadora de interiores], en el supuesto de que tal impago pudiese imputarse al antedicho [el cliente], proceder en su día, a repercutir sobre el mismo, del importe de la obligación de que debe responder, siendo doctrina jurisprudencial reiterada (STS 22 Febrero 1990 y 13 Julio 1993), que el contratista ha de ser considerado como dueño de la obra respecto al subcontratista”. En el mismo sentido se pronuncia el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 120/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 10 de junio de 2014* (Ponente: José JAIME SANZ CID), citando una sentencia anterior, a propósito de una subcontrata entre un constructor principal y un subcontratista para unas obras con la administración pública.

Nos encontramos con otro ejemplo de subcontratación en el fundamento de derecho tercero de la *Sentencia núm. 314/2008 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de junio de 2008* (Ponente: Fernando SANZ TALAYERO), donde el primer diseñador de interiores es constructor (obligación de resultado) y el segundo diseñador de interiores es director de la ejecución de obra (obligación de medios):

- El cliente propietario del hotel contrata la decoración a un diseñador, con lo que el contrato principal se describe de la siguiente forma: “la sociedad propietaria del Hotel contrató a V&L COSTURA DISEÑO Y MODA S.A. para que realizase la decoración integral de la planta. Es decir, contrató para tal fin a los conocidos diseñadores y decoradores Víctorio & Luchino. Siendo tan importante esa elección para la futura comercialización del Hotel, que en sus promociones ofrece a los clientes la posibilidad de elegir habitación en función de la persona que la ha decorado, todos ellos prestigiosos artistas, diseñadores, decoradores, o arquitectos. Por tanto, la selección que hizo la entidad propietaria del Hotel de las personas encargadas de la decoración era claramente por razón de sus cualidades o condiciones personales, por tratarse de los más prestigiosos del mundo en diseño y decoración, y con la finalidad de que ese prestigio de los decoradores fuese un reclamo para llamar la atención de los clientes interesados en alojarse en un Hotel de especial calidad”.
- El diseñador de interiores contrata con otro diseñador de interiores la dirección de ejecución de obra (diseñador *assistant*), con lo que una de las subcontratas se describe de la siguiente forma: “la entidad SUKY CARO (de la que es propietaria Dª Leticia) fue subcontratada por V&L para el seguimiento y ejecución del proyecto de decoración de la planta 5ª del Hotel Puerta de América, actuando en todo momento en representación de V&L y bajo su dirección y órdenes”.

Presentamos un último ejemplo de subcontratación descrito en el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 578/2004 de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 2004* (Ponente: Enrique ALAVEDRA FARRANDO), donde el diseñador de interiores es constructor (obligación de resultado):

- El cliente contrata con el diseñador de interiores unas obras de rehabilitación funcional, que es el contrato principal.
- El diseñador de interiores contrata con un fontanero unos trabajos de lampistería, que es una de las subcontratas.

Como ya hemos avanzado, del análisis de la doctrina y jurisprudencia menor observamos que la problemática de la subcontratación en el mundo del diseño de interiores habitualmente se dará en las obligaciones de resultado, pero parece poco probable que se de en las obligaciones de medios.

Estrechamente vinculado con la subcontratación aparece el deber de vigilancia y control. En este sentido, el fundamento de Derecho segundo de la *Sentencia núm. 578/2004 de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 2004* (Ponente: Enrique ALAVEDRA FARRANDO) explica que el diseñador de interiores “debe asumir su responsabilidad en el trabajo realizado por los terceros que contrata, y verificar la dirección que asume, también en el control de los sanitarios instalados, y caso que desconozca los aspectos constructivos, contratar el correspondiente técnico en la construcción que pueda supervisar las tareas constructivas que escapen del ámbito decorativo”. Ello no es incompatible con lo que hemos reiterado en apartados anteriores: el diseñador de interiores no tiene responsabilidad en los trabajos sobre los que no tiene conocimiento y/o no ha podido realizar un seguimiento por causas ajenas a su voluntad.

Por otra parte, en un pleito una promotora por un contrato de arrendamiento de obra con suministro de materiales, en el que el cliente se niega el pago porque el resultado se aparta del proyecto de decoración, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 382/2000 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 1 de junio de 2000* (Ponente: Mateo RAMÓN HOMAR) se encarga de recordarnos que “la entidad actora responde de los trabajos y materiales aportados por la entidad subcontratista, y al mismo tiempo por las entidades subcontratadas a su vez por ésta última, y que los subcontratistas no pueden dirigirse contra la promotora, sino en los supuestos del art. 1.597 Cci, en gran parte dada su calidad de terceros respecto de la relación contractual inicial”.

Estos dos últimos ejemplos ponen de relieve la importancia el deber de vigilancia y control (*in vigilando*), que es inherente a las relaciones contractuales laborales donde hay dependencia, pero también en la subcontratación, en las que en principio cada contratista responde con autonomía del riesgo que crea, solo si el diseñador de interiores que realiza la subcontratación se reserva este deber, como ocurre al interpretar lo que indica el fundamento de derecho cuarto de la *Sentencia núm. 58/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de marzo de 2014* (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA), en un pleito en el que una aseguradora no se hace cargo del daño puesto que, aunque contrató un seguro de responsabilidad civil, el cliente-promotor no se reservó las facultades de supervisión y control, sino que lo hicieron los diseñadores de interiores en los siguientes términos: “dirigir la obra, esto es para controlar la ejecución, los gremios, el respeto del proyecto, para adoptar las medidas oportunas en el curso de la obra, esto es para solucionar los imprevistos que en ella puedan acontecer o recabar como es lógico si surge algún problema que requiera de la intervención de otros técnicos”.

Así pues, el deber de vigilancia y control es inherente a las funciones de contratista y de director de la ejecución de la obra; para las demás funciones el diseñador de interiores deber reservarse expresamente este deber de vigilancia y control. Por otra parte, la consecuencia inmediata del incumplimiento de este deber es la exigencia de responsabilidades responsabilidad, como recuerda el fundamento de tercero de la *Sentencia núm. 223/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 29 de octubre de 2012* (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL), en un supuesto en el que el diseñador de interiores demandado interviene como director de la ejecución de la obra, al indicar que “la responsabilidad de dichas deficiencias únicamente puede ser imputable a la defectuosa actuación cuando menos de vigilancia de lo realmente ejecutado al demandado conforme al contrato mismo, y así debe responder el hoy demandado de los defectos producidos, de acuerdo con lo pactado, artículos 1544 y siguientes del código civil y conforme a la normativa general de las obligaciones y contratos arts. 1101 , 1124 , 1254 , 1255 y 1261 del código civil , por mucho que evidentemente los gremios hayan sido contratados directamente por la propiedad y hayan ejecutado los trabajos, porque si han ejecutado algún tipo de trabajo lo han hecho, repetimos, conforme al diseño del proyectista, de tal manera que es este , insistimos, una vez mas quien encargó su gestión, contrató con los gremios y otros técnicos e intervino sobre todo en el control y dirección de la obra, lo cual le hace plenamente atribuible esa relación de defectos”, que continua señalando que “si algo aparece claro es la supervisión técnica de la ejecución como competencia exclusiva y excluyente del citado demandado, ya que él era el que tenía que visitar la obra, solucionar los problemas que se plantearan, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de lo proyectado y dar asimismo todas las instrucciones necesarias para conseguir conforme a los mencionados usos de la construcción, el que se llevara a cabo unas buenas practicas, en la ejecución del proyecto, lo cual evidentemente habría que ver si en este caso se ha cumplido, porque quien asume la ejecución del proyecto, se debe responsabilizar de su resultado en la corrección técnica y constructiva de la obra realizada”.

Por todo ello, y volviendo al tema de la subcontratación, sería altamente recomendable para controlar de alguna manera los efectos de la responsabilidad por hecho ajeno que el diseñador de interiores se reserve el deber de vigilancia y control, aunque, de hecho, los jueces y tribunales atribuyen al diseñador de interiores este deber, como también hace el *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014* cuando, al tiempo que reconoce la facultad de subcontratar la obra en los contratos de obra por empresa, hace responsable al contratista en caso de subcontratación ex artículos 522-2 y 522-7.

A propósito de una avería en hilo telefónico propiedad de Telefónica, el segundo considerando de la *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1984* (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO); citando *Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1983* (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS), es muy clarificador y por ello lo reproducimos parcialmente: “La responsabilidad impuesta por el art. 1903 al empresario es directa, ya que se establece en razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otras y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos; culpa de naturaleza autónoma, distinta o independiente de la atribuida por el art. 1902 al autor material por razón o en base a haber dañado «in operando»; referible, la aquí exigida, a los actos u omisiones de aquéllas (esto es, de todas) las personas (incluida, en el caso, la del obrero palista) de quienes se deba (en fuerza de la nota de dependencia y subordinación) responder, y a salvo lo dispuesto en el párrafo final del art. 1903 y en el 1904, con arreglo a cuyos preceptos y frente a una eventual acción de repetición enderezada contra el dueño de la máquina podría el mismo oponer la prueba de su propia diligencia para prevenir el daño, sin que la sentencia combatida conlleve la cosa juzgada sobre ello”.

El tercer considerando de esta penúltima sentencia analizada continua diciendo que, “«de persistir una relación, más o menos extensa o intensa de dependencia», persiste a la par el deber de vigilancia y control, siendo manifiesto en el caso que aquí se enjuicia que, estando reducido el quehacer de la retroexcavadora al movimiento de tierras para cimentación y rebaje siguiendo en un todo las indicaciones del constructor, conservaba o retenía este último respecto del dueño de la máquina y del obrero que la manejaba, una dependencia material y aún legal, existiendo subordinación en cuanto a la delimitación y circunstancias del trabajo concreto a efectuar y faltando la autonomía excluyente enteramente de la relación de jerarquía o mera dependencia que es el presupuesto indispensable y suficiente entre el ejecutor material y, a través del empresario de la máquina, del constructor y dueño de la edificación a quien alcanza de lleno el art. 1903 del C. Civ., acertadamente aplicado por la Sala «a quo»”.

Más recientemente, a propósito de un diseñador de interiores que ha asumido la función de constructor, el fundamento de derecho segundo de la *Sentencia núm. 578/2004 de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 2004* (Ponente: Enrique ALAVEDRA FARRANDO), citando numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, explica que “responsabilidad de la apelante en base al art. 1596 CC, que igualmente tendría cabida en el art. 1903 CC, la jurisprudencia sobre responsabilidad por hecho ajeno recogida en el párrafo cuarto del artículo 1.903 del Código civil que se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y la empresa codemandada, además de que el acto antijurídico y lesivo haya sido realizado en la esfera de actividad del responsable, siempre con posibilidad de acción directa contra el titular de la empresa (STS de 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982, 28 de febrero de 1983 y 26 de junio de 1984, entre otras); y ya se funde en la intervención de culpa “in eligendo” o “in vigilando”, por infracción del deber de cuidado reprochable al segundo en la selección del dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada”.

Como conclusión a este apartado tenemos que insistir en la necesidad de contar con un documento escrito, que servirá al diseñador de interiores tanto para limitar su responsabilidad técnica profesional en la prestación debida, como para prevenir el retraso impago de los honorarios profesionales, incluso para reservarse el deber de vigilancia y control en el caso de subcontratas.

5.8 La resolución de los conflictos

A lo largo de esta tesis hemos propugnado la necesidad de una buena negociación previa al iniciar la relación contractual, además de dejar constancia por escrito de todos los pormenores de la relación entre interiorista y cliente, puede surgir un conflicto ente el diseñador de interiores y el cliente.

Ocasionalmente el conflicto surge. De hecho ya hemos introducido en un cuadro (Tabla 11) ubicado al inicio de este capítulo (Parte III-5.1) la principal problemática que recoge la doctrina y jurisprudencia española para los interioristas:

- Incumplimiento de obligaciones y responsabilidades contractuales (75,78%), especialmente el impago de honorarios profesionales (31,06%), pero también cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual (3,11%).
- Atribuciones profesionales y técnico competente en la licencia urbanística (11,56%).
- Faltas, delitos o tentativas (9,94%), con especial atención a la estafa (4,35%).

Del más formal al más informal, jueces y tribunales del Estado, arbitraje y mediación, son los tres mecanismos principales de resolución de conflictos. No nos consta el uso del arbitraje y de la mediación por parte de los diseñadores de interiores más allá de las sentencias que enumeraremos a continuación²⁶. Por el contrario, parece que interioristas y clientes utilizan mayoritariamente la vía judicial, aunque no hayan acudido en gran número de ocasiones hasta el Tribunal Supremo. Es más, precisamente ha sido el uso de esta doctrina y jurisprudencia española la que nos ha servido como material de estudio para elaborar este trabajo de investigación.

a) Resolución judicial de conflictos

Constatamos, pues, que el uso de jueces y tribunales del Estado es sobradamente conocido entre las partes en conflicto, que son los integrantes del colectivo de diseñadores de interiores y sus clientes. No obstante, por regla general, la justicia ordinaria es lenta y cara. En todo caso, la resolución judicial de conflictos es una solución compleja, excesivamente burocratizada y con unos costes asociados en muchos casos difícilmente asumibles por las partes, sin embargo, entre las principales ventajas destacamos que se trata de método público de resolución de conflictos pública y que es de cumplimiento obligatorio.

b) Resolución extrajudicial de conflictos

Aunque queremos destacar que, llegado el caso, además de los juicios ante juzgados y tribunales del Estado, existen otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos más flexibles, que favorecen resoluciones extrajudiciales y que en determinados casos pueden dar al problema que plantean las partes una solución más rápida, eficaz y económica que la derivada de una reclamación judicial; se trata de la mediación y el arbitraje.

- El arbitraje es un procedimiento voluntario que busca una solución amistosa a una controversia que se somete a la decisión una tercera persona imparcial llamada árbitro.
- La mediación es un procedimiento voluntario que busca una solución amistosa a una controversia con la intervención de una tercera persona neutral llamada mediador, que facilita el consenso pero no decide, sino que lo hacen las parte.

En el primer caso, el control del procedimiento está en manos del árbitro, que resolverá en equidad o en derecho sobre la controversia (laudo). En el segundo caso, el mediador solo acompaña, por lo que el control del procedimiento está en manos de las partes, que son las que finalmente tomarán una decisión (acta de mediación).

²⁶ Así nos lo ha manifestado el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCDDI); pero no hemos obtenido respuesta de ningún colegio territorial.

La doctrina y jurisprudencia menor, como, por ejemplo, la *Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998* (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ), muestra en su fundamento de derecho segundo un caso aislado en el que, ante un problema como es la determinación de los honorarios profesionales de un diseñador de interiores por un encargo de confeccionar el presupuesto de adecuación de un local comercial para peluquería del cliente, las partes acuden ante el presidente del Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Navarra, más por amistad que por convencimiento; pero, a la hora de la verdad, cuando las partes ya han acudido a la vía judicial es el propio diseñador de interiores quien quiere dejar claro que “en ningún caso las partes se sometieron al arbitraje del señor A., pues tan sólo se trataba de «...pulsar la opinión profesional de un tercero»”.

A tenor de esta sentencia, lo que parecía en principio una buena idea resultó contraproducente para el propio diseñador de interiores, aunque a la vista del informe técnico que presentó del presidente del colegio territorial (utiliza criterios poco concretos y poco adecuados desde un punto de vista descriptivo para calcular los honorarios del diseñador de interiores), la Audiencia Provincial de Navarra, que debía valorar si existió sumisión de la partes al criterio del citado presidente, consideró que no podía entenderse justificado que “ambas partes se sometieran al criterio del expresado señor Presidente del Colegio Oficial de Decoradores”.

Por otra parte en la *Sentencia 205/1981 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1981* (Ponente: José BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO), en la que el cliente resuelve unilateralmente un contrato a propósito de un proyecto de decoración que no había conseguido la licencia urbanística por no ajustarse a las Ordenanzas Municipales, encargando el trabajo a otro profesional con más cualificado, se intentó un arreglo amistoso, pero sin resultado positivo, por lo que tras el correspondiente acto de conciliación sin avenencia las partes acuden ante los tribunales de justicia.

Por último el fundamento de derecho primero de la *Sentencia núm. 48/2014 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de febrero de 2014* (Ponente: María SANAHUJA BUENAVENTURA) presenta un intento de mediación al explicar que el diseñador de interiores concertó “una reunión entre las partes [cliente y contratista] para acordar una solución al conflicto. Si nada se debiera por la propietaria de la obra ninguna necesidad de conciliación habría habido, lo que, sumado a su constatación de que, efectivamente, se realizó la obra a plena satisfacción de la destinataria, da idea de la veracidad de cuantas alegaciones hace la actora”.

Estos son solo tres ejemplos de conatos de uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre diseñador de interiores y cliente que favorecerían una resoluciones extrajudicial, pero que no han llegado a buen puerto.

c) Arbitraje

En otro orden de cosas, el arbitraje es un sistema alternativo de disputas en interés de ambas partes de cumplimiento obligatorio, sencillo y flexible, rápido y amistoso, especializado, relativamente económico y confidencial, garantizado, dado que tiene la misma validez y eficacia que una resolución judicial firme y sin posibilidad de recurso.

La *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, no define el arbitraje; no obstante, de la Exposición de Motivos y del articulado de esta disposición normativa se deduce que el arbitraje es una vía de resolución de controversias de carácter interno o internacional sobre materias de libre disposición conforme a derecho (sobre todo contractuales), en principio sin intervención de ningún tribunal, que se formaliza sobre la base de un contrato de arbitraje o convenio arbitral, con el apoyo de uno o varios árbitros (aunque siempre en número impar) que emitirán un laudo arbitral que pondrá fin total o parcialmente a la controversia.

Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos al que, según recoge el último párrafo del punto I del Preámbulo de la *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*, el Tribunal Constitucional otorga la consideración de “equivalente jurisdiccional”.

En todo caso, como recuerda el artículo 11.3 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*; “el convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas”.

La realidad jurídica, social y económica, marcada por el dinamismo de las relaciones contractuales y por la lentitud de jueces y tribunales ordinarios han facilitado la incorporación de cláusulas arbitrales en los contratos. Más concretamente, a tenor Del artículo 9 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, estas cláusulas tienen que constar por escrito, lo que supone un argumento más a favor de que interiorista y cliente suscriban el contrato por escrito e incluyan pactos de sumisión a un arbitraje.

La *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje* explica que las partes someten la controversia a la decisión de uno o más árbitros, siempre en número impar (artículo 12), independientes e imparciales, sin relación personal, profesional o comercial con ninguna de las partes (artículo 17), preferiblemente con conocimiento jurídicos para los arbitrajes de equidad y obligatoriamente para los arbitrajes de derecho (artículo 15).

Una vez elegidos los árbitros, el legislador prevé dos tipos de arbitraje privado:

- El arbitraje de derecho, donde al menos uno de los árbitros son juristas y emiten un laudo arbitral de acuerdo con las leyes (regla general).
- El arbitraje de equidad, donde los árbitros son profesionales de reconocido prestigio y emiten un laudo arbitral de acuerdo con su leal saber y entender (*ex aequo et bono*).

Solo en el primer caso se pide que el laudo sea motivado *ex* artículos 36 y 37.4 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*.

El apartado VII de la Exposición de Motivos de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje* deja clara la preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo entre las partes. Esta es la orientación más generalizada en el panorama comparado, y también del legislador español; mientras que el arbitraje de equidad se limita a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente.

Por otra parte, esta misma disposición normativa promueve el arbitraje institucional a cargo de corporaciones de derecho público ex artículo 14 como, por ejemplo, los colegios territoriales; sin embargo, a pesar de esta previsión legal, no nos consta que se haya desarrollado esta práctica en el ámbito del diseño de interiores.

En cualquier caso, opinamos que el arbitraje privado es una solución correcta, pero solo recomendable cuando existe un colectivo profesional que conoce la problemática objeto de conflicto y está cualificado para responder de la solvencia del laudo arbitral, aunque habrá que esperar a ver que decisión toma al respecto la nueva dirección del Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI).

Sea como fuere, el sistema más utilizado es el arbitraje ante los organismos de consumo y por ese motivo la disposición adicional única de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje* establece que esta ley será de aplicación supletoria al sistema arbitral de consumo previsto en el Capítulo II del Título V (artículos 57 y 58) de la *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*.

Como conclusión a este bloque queremos destacar es que el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria ex artículo 11.2 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*.

d) Mediación

En segundo y último lugar, queremos destacar que la autonomía de la voluntad, como base de la teoría general de los contratos, se presenta como el máximo exponente de una resolución pacífica y amigable de conflictos a iniciativa de las personas que han creado la relación, esta es la esencia también de la mediación, que es un procedimiento un poco más informal que el arbitraje

Según la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, la mediación es una fórmula de autocomposición basada en la voluntariedad y libre decisión de las partes. Se presenta como una alternativa al proceso judicial y a la vía judicial en la que interviene un profesional neutral (el mediador) que facilita que las propias partes resuelvan un conflicto de una forma equitativa, más adaptada a sus necesidades e intereses, manteniendo la relación, tal como recuerdan los puntos I, II y III del Preámbulo.

Más concretamente, el artículo 1 de esta disposición normativa define la mediación como “aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

La Unión Europea, igual que otras organizaciones internacionales como Naciones Unidas a través de agencias como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual e Industrial (OMPI), tiene mucho interés en potenciar sistemas alternativos de disputas como la mediación, facilitar su acceso y fomentar una resolución amistosa por lo que ha promulgado la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, que define la mediación en su artículo 3 como “un procedimiento estructurado (...) en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador”.

El Estado Español ha incorporado esta *Directiva 2008/52/CE* a la legislación española por medio de la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. El legislador proclama en la parte III del preámbulo de esta ley que “el modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública”.

Por otra parte, el legislador ha modificado tanto la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales* como la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación* para que ambas corporaciones de derecho público impulsen y desarrollen la mediación, además del arbitraje.

En fin, la que ofrece la Institución de Mediación de las Islas Baleares (IMIB), que entiende la mediación como un proceso para la resolución alternativa de conflictos, donde ambas partes participan en el proceso extrajudicial y con la ayuda de un mediador neutral desde el principio *win-win* (yo gano, tú ganas).

Como conclusión queremos recordar que el preámbulo I de la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* destaca las ventajas de la mediación, que resume en la capacidad de esta para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos, especialmente civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, que son los campos donde más se promueve su utilización, al tiempo que marca diferencias con la vía judicial o la vía arbitral, ya que “la mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto”.

PARTE IV – Conclusiones

“Procure, pues, el varón sabio tener algo de negociante, lo que baste para no ser engañado, y aun reído. Sea hombre de lo agible, que aunque no es lo superior, es lo más preciso del vivir. ¿De qué sirve el saber, si no es práctico?” (Baltasar GRACIÁN, 1601-1658, escritor español, *Art de prudència*, 1647)

Hemos sustentado esta tesis sobre la hipótesis de que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada, aunque vacía de contenido legal más allá de lo que dispone el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, que es una disposición normativa antigua, obsoleta y conflictiva, pero también la única que regula directamente las atribuciones profesionales de este colectivo; a saber:

- Formular y redactar proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal.
- Dirigir los trabajos de decoración.
- Programar, controlar y certificar su ejecución.
- Concebir diseños de elementos de aplicación a la decoración.
- Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos para la decoración.
- Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Sin embargo, si bien esta norma jurídica describe una amplia variedad de actividades relacionadas con el interiorismo, no menciona al diseñador de interiores como técnico competente en la edificación, motivo por el cual defendemos que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, pero vacía de contenido legal más allá del marco normativo mencionado anteriormente.

Por ello, enfrentarnos al diseño de interiores ha sido una tarea compleja, a la vista de los diferentes campos de actuación y el amplio abanico de tareas profesionales que pueden desarrollar. También por las problemáticas (horizontal, vertical y geográfica) que genera la delimitación del ámbito competencial entre los interioristas y otras ocupaciones relacionadas y/o afines al diseño de interiores, provocadas por el reparto legal de competencias ente los diferentes técnicos competentes (y que, en principio, no incluyen a los diseñadores de interiores), por los diferentes niveles de formación entre estos técnicos (desde el nivel de técnico superior hasta el nivel de doctorado, pasando por el nivel de grado y de máster), y por la entrada de España en la Unión Europea, respectivamente.

Con todo, aunque cualquiera puede ser interiorista, el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada en el marco del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, que fue promulgado en base al Título de Graduado en Artes Aplicadas (que hoy se considera una enseñanza superior equivalente a un nivel de formación de Título de Técnico Superior); por ello, si el diseñador de interiores no cuenta con una titulación oficial, igual o superior a la indicada en este párrafo, no podrá desarrollar las facultades profesionales descritas en la disposición citada.

Hechas estas precisiones, hemos centrado el resto de nuestro estudio en los diseñadores de interiores titulados y hemos construido un marco jurídico a partir de las disposiciones normativas generales y específicas que sirva de referencia para la práctica profesional del diseño de interiores, que hemos concretado en cuatro grandes áreas, a saber: la formación de los interioristas, sus atribuciones profesionales (especialmente en ámbito de la decoración o rehabilitación funcional), el corporativismo de este colectivo y, por supuesto, la contratación (que ha sido el capítulo más extenso de esta tesis doctoral).

Para dotar a los interioristas del necesario contenido legal (obligaciones y responsabilidades), hemos analizado también las principales disposiciones normativas que directa e indirectamente permiten conocer los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores, la mayor parte de las cuales pertenecen al ámbito de la construcción. Nos referimos a leyes estatales como la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, y el *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación*; también, leyes autonómicas baleares como la *Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo*, el *Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad, modificación de 2007 y corrección de errores de 2007*, o el *Decreto 110/2010 de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas*; y finalmente, las ordenanzas municipales de edificación, urbanización y publicidad, y otros instrumentos de planeamiento municipal urbanístico (planes generales, planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, catálogos de elementos y espacios protegidos), principalmente.

Pero esto no es lo único que hemos hecho, puesto que para desarrollar el cuerpo de esta tesis hemos recuperado la práctica romana del estudio de caso, tan presente en la tradición jurídica occidental y que tan buenos resultados ha tenido a lo largo de los siglos para dar luz en temas jurídicamente oscuros; aunque ahora no son los juriconsultos romanos sino los jueces y tribunales del Estado español los actores protagonistas. Así pues, hemos utilizado también la doctrina y jurisprudencia española (mayor y menor) que ha generado la aplicación de estas disposiciones normativas, puesto que “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”, ex artículo 1.6 del *Código Civil*.

A lo largo de nuestra exposición hemos analizado la compleja casuística judicial relacionada con los diseñadores de interiores, pero también algunos casos relacionados con aparejadores/arquitectos técnicos y arquitectos (a veces, incluso con ingenieros e ingenieros técnicos), porque la doctrina y jurisprudencia española equipara y compara estas profesiones en el marco del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, si bien en ningún caso recurren a la analogía.

Esta metodología casuística jurídica de trabajo nos ha permitido conocer la aplicación del ordenamiento jurídico español al tema objeto de nuestra tesis doctoral, que es el diseño de interiores y la práctica profesional de los interioristas. Por ello, seguidamente, vamos a validar nuestra hipótesis de trabajo inicial presentando las conclusiones a las que hemos llegado en el desarrollo de nuestra investigación.

- 1 Hemos concebido el diseño como una disciplina científica especializada, al mismo nivel que las artes y las humanidades, las ciencias sociales y jurídicas, la ingeniería y la arquitectura, y la ciencia, porque tiene unos contenidos (unos principios teóricos y prácticos), un campo de actuación (la realidad social en constante mutación) y un procedimiento (la metodología proyectual).

Al tiempo, hemos constatado que el diseño se relaciona formalmente con las diferentes ciencias, principalmente con las ciencias sociales como la antropología, la psicología, la sociología, la economía, la ciencia política o el derecho, pero también con las ciencias humanas como la semiótica, y, por supuesto, con las artes, la arquitectura, la ingeniería, la tecnología y el marketing, cumpliendo una función de *punte* entre todas estas disciplinas.

Seguidamente, hemos respaldado que el diseño es una unidad que se manifiesta a través de diferentes ámbitos significativos, que son las cuatro especialidades del diseño, a saber: gráfico, interiores, moda y producto. Estas especialidades del diseño integran un todo y dan al diseño su unidad.

Por último, hemos recalcado que el diseño es un importante agente económico, una herramienta que mejora la competitividad, un factor de innovación no tecnológica, y un complemento imprescindible para la innovación tecnológica para la economía occidental. Se trata no solo de una importante estrategia empresarial que, desde la Revolución Industrial, se presenta como un mediador entre la tecnología y el arte, entre la cultura y el comercio, sino también de una política clave nacional y comunitaria de innovación para empresas e industrias, al mismo nivel que la innovación social, los *clusters*, la propiedad industrial, los estándares, la transferencia del conocimiento, y la eco-innovación.

- 2 Nos hemos adentrado en una de sus especialidades y hemos descrito la decoración, el diseño de interiores o el diseño de espacios, como la materialización de propuestas simbólicas a través de la distribución o redistribución de espacios interiores y exteriores, de espacios domésticos, comerciales e industriales.

Hemos resaltado que el interiorismo cuenta con un amplio abanico de actuaciones que van desde la disposición con buen gusto del mobiliario en una habitación (que es el origen de la decoración *strictu sensu*) hasta la redacción de un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional (que es en lo que ha evolucionado la profesión hasta llegar al diseño de interiores o el diseño de espacios).

Además, hemos subrayado que el diseño de interiores es un sector de la actividad económica enmarcado en el macro-sector servicios (y así lo reconocen tanto la Unión Europea como el estado español), concretamente en la llamada industria cultural y creativa, junto con la arquitectura y la publicidad.

También hemos afirmado que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal con su propio campo de actuación, en contacto directo con otras ocupaciones como la arquitectura, la arquitectura técnica, la ingeniería superior y la ingeniería técnica (en su denominación tradicional antes de la implantación de los estudios de grado), a las que no necesariamente está subordinada, sino que incluso puede darse el caso contrario. Efectivamente, la subordinación es un escenario posible, pero no es el único escenario para el diseñador de interiores.

3 A partir de aquí, hemos defendido que el diseño de interiores, al menos en España, es una ocupación técnica liberal:

- Regulada, al menos en lo que respecta a la formación de los profesionales que ejercerán esta ocupación y a sus facultades profesionales descritas en el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*.
- Titulada, en diferentes niveles de formación que van desde los ciclos formativos de grado superior hasta el doctorado, pasando por los estudios grado y de máster; aunque el título solo determinará el tipo de prestaciones que los diseñadores de interiores pueden ofrecer.
- No colegiada, porque no existe una norma jurídica con rango de ley estatal que así lo establezca, aunque naturalmente pueden formar parte de un colegio profesional territorial de pertenencia voluntaria.

No obstante, hemos notado que esta falta de contenido legal que defendemos hace que un interiorista no titulado también pueda ejercer la ocupación de diseñador de interiores sin ninguna consecuencia jurídica relevante, más allá de las creadas en una relación jurídica patrimonial contractual entre particulares.

4 Hemos comprobado que el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* es una disposición normativa que se promulgó en base en base al Título de Graduado en Artes Aplicadas; por ello, si el diseñador de interiores no cuenta con una titulación oficial (igual o superior) no podrán desarrollar las facultades profesionales descritas en esta disposición normativa.

Hemos confirmado que se trata de una norma reglamentaria competencial con rango inferior a la ley, antigua, obsoleta y conflictiva, que establece el marco legal del ejercicio de la profesión de diseñador de interiores en España y sus atribuciones profesionales; pero no arroja ninguna luz respecto del marco jurídico de obligaciones y responsabilidades de los interioristas, motivo por el cual hemos creemos haber justificado que el diseño de interiores es un ocupación vacía de contenido legal.

Al tiempo, hemos evidenciado que no existe ninguna regulación posterior que concrete de manera clara y directa las competencias y responsabilidades legales de los diseñadores de interiores; cosa que si sucede con otras profesiones relacionadas y/o afines como las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico.

Hemos destacado que el aumento en el nivel de formación de la enseñanza del diseño de interiores (desde el nivel de técnico superior hasta el nivel de doctorado, pasando por el nivel de grado y de máster), con unos planes de estudios plenamente adaptados al Espacio Europeo de Educación superior desde 2006, no ha ido acompañado de una revisión de sus facultades profesionales, que continúan igual desde 1977.

- 5 Siempre hemos considerado que las atribuciones profesionales detalladas en el mencionado *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* necesitan de otras disposiciones normativas que concreten las competencias y responsabilidades legales de los diseñadores de interiores, pero este marco jurídico no existe más allá de la normativa que regula la edificación.

Llegados a este punto, hemos tenido muy presente que la aplicación del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* se ha tenido que exigir y reconocer por la vía judicial, aunque muchas veces indirectamente, no para los diseñadores de interiores, sino para aparejadores/arquitectos técnicos, que tiene las mismas atribuciones legales que los diseñadores de interiores en el marco de la citada disposición normativa y que han llevado sus pretensiones hasta el Tribunal Supremo.

Es más, hemos señalado que los diseñadores de interiores titulados han aprovechado esta circunstancia para reclamar judicialmente la aplicación de esta disposición normativa, citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los aparejadores/arquitectos técnicos ejerciendo funciones de diseñador de interiores.

Con ello, hemos determinado que la solución que la doctrina y jurisprudencia española ha utilizado para delimitar el marco jurídico de actuación de los diseñadores de interiores titulados ha sido el tipo de proyecto de decoración o de rehabilitación funcional que desarrollará este colectivo, esto es, una obra menor sin trascendencia urbanística, de técnica sencilla, de escasa entidad constructiva y que no necesita de un proyecto técnico ex artículo 4.1 de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, dentro unos límites que se concretan en:

- Estructura y configuración del edificio.
- Patrimonio histórico-artístico.
- Medio ambiente.

Al tiempo, hemos ratificado que esta misma doctrina y jurisprudencia española niega frecuentemente la participación de los diseñadores de interiores en:

- Otras actividades que necesiten de una licencia urbanística diferente (establecimiento, apertura y funcionamiento de actividad, etc.) y otras autorizaciones administrativas para áreas o usos determinados (medio ambiente, sanidad, industria, etc.).
- Determinadas actuaciones (actividades clasificadas relacionadas con las instalaciones eléctricas o de aire acondicionado; las actividades clasificadas relacionadas con riesgos medioambientales; la coordinación en materia de seguridad y salud; el acondicionamiento en edificios catalogados).

6 En fin, precisado que la función principal de un diseñador de interiores es ofrecer una solución decorativa integral a los elementos del espacio, que incluso pueden ser de nueva realización, siempre que no afecten ni a elementos estructurales resistentes sustanciales y básicos, ni a la configuración básica de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal. Ello quiere decir que este colectivo puede desarrollar indistintamente obras de carácter instrumental respecto del proyecto de decoración o proyecto de rehabilitación funcional a realizar (planificación y/o disposición de espacios; reforma, remodelación y mejora de espacios; rehabilitación y restauración de patrimonio cultural, aunque subordinado a otros técnicos), en las condiciones que hemos acreditado (obras sin trascendencia urbanística) y dentro de los límites que hemos señalado (estructura y configuración del edificio, patrimonio histórico-artístico, medio ambiente), y todo ello en el marco de sus atribuciones profesionales según el mencionado *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*.

Aunque hemos reseñado que todas ellas son situaciones en las que, por regla general, las disposiciones normativas determinan que el técnico competente es un arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero superior e ingeniero técnico, pero no alguien con una titulación de nivel equivalente como el diseñador de interiores, que también puede ser un técnico de superior cualificación.

En todo caso, el diseñador de interiores puede desarrollar sus encargos profesionales, asumiendo una o varias funciones como agente de la edificación (proyectista, director de obra, director de la ejecución de la obra, constructor, técnico de control y valoración de la calidad de los materiales; siempre que no sean incompatibles), que hemos interpretado en el marco de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*. Ello sin olvidar que también puede asumir otras funciones, perito, gestor de medios, consultor, y docente, en el marco que determinan las leyes para este tipo de profesiones, pero esta vez sin hacer distinción a su condición de diseñador de interiores.

Así y todo, hemos concluido que la doctrina y jurisprudencia española realiza una interpretación no restrictiva del *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores* y sienta doctrina legal según la cual un proyecto de decoración o de rehabilitación funcional puede ser autorizado indistintamente por un decorador/diseñador de interiores o un aparejador/arquitecto técnico (y, por supuesto, por un arquitecto), de acuerdo con los principios de libertad con idoneidad, de capacidad y de concurrencia competencial, pero solo si las obras que se quieren realizar no exceden de los conocimientos técnicos por nivel de titulación de un diseñador de interiores.

- 7 En todo caso, aunque existe en España un marco moderno para la regulación de los servicios profesionales, coherente con la libertad de empresa y el libre mercado, que vela por la defensa de la competencia, creemos haber demostrado que la ausencia de un marco legal posterior, complementario al *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, solamente refleja la falta de pronunciamiento del legislador sobre la existencia de un interés público general para este colectivo (y, a nuestro entender, refleja también la falta de poder de negociación del Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) y de los diferentes colegios profesionales territoriales que representan a este colectivo), que parece que no consideran el diseño de interiores como una profesión que incida en los derechos fundamentales, pese a que incluso la Comisión Nacional de la Competencia reconoce la existencia de este interés público general (pero falta de rigor).

En el contexto que acabamos de describir, hemos sostenido la importancia de la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, puesto que el contrato suplirá esta carencia de marco normativo. Por ello, para centrar el tema en el contrato, hemos introducido unos datos sobre la doctrina y jurisprudencia española existente en relación al contrato entre diseñador y cliente (entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de agosto de 2014), confirmando que Madrid, Cataluña y País Vasco han sido, por este orden, las comunidades autónomas más activas. Esta información refleja de manera bastante aproximada la realidad cotidiana de los diseñadores de interiores y ha puesto de relieve diferentes aspectos de la relación contractual que inciden especialmente en la naturaleza jurídica del contrato, como, por ejemplo, el tipo de cliente, las tareas profesionales, la problemática origen del litigio, la forma de contratación, o la naturaleza de la obligación y del contrato.

A partir de aquí, nos hemos aproximado a las características del contrato entre interiorista y cliente, que hemos definido como un contrato profesional, principal, negociado (en principio), consensual, obligacional bilateral (o sinalagmático), oneroso, conmutativo, y nominado jurisprudencialmente, pero atípico (o *sui generis*).

- 8 En primer lugar, hemos manifestado que se mantiene una dualidad civil-mercantil en la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, en función del tipo de cliente (operador del mercado, administración pública u organismo análogo, o particular) y de la finalidad de la relación que las partes crean (mercantil o privada); por todo ello, conforme a la normativa vigente, hemos enmarcado la relación contractual de diseñador de interiores y cliente en:
- En el ámbito de los contratos mercantiles, cuando el cliente sea un operador del mercado y actúe como tal.
 - En el ámbito de los contratos civiles, cuando el cliente sea un particular o cuando el cliente sea un operador del mercado actuando como particular.

Esto es así, al menos, hasta la promulgación del futuro *Código Mercantil* (todavía en fase de anteproyecto) que permitiría, en su caso, finalmente calificar la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente como mercantil, con independencia del tipo de cliente y de las relaciones que se crean.

En todo caso, puntualmente, también podríamos enmarcar esta relación en el ámbito de los contratos administrativos, cuando el cliente sea una administración pública u organismo análogo.

Por otra parte, pese al gran avance que supone la inclusión del diseñador de interiores como operador del mercado y que la relevancia práctica de la distinción entre contrato civil y contrato mercantil se debilita y diluye día a día, hemos remarcado que la caracterización del contrato entre diseñador de interiores y cliente como civil o mercantil, por regla general, no supone en la práctica un tratamiento jurídico diferenciado.

- 9 Posteriormente nos hemos aproximado a la prestación debida de obra y/o de servicio de interiorista y cliente para mostrar que en el contrato de obra encierra una obligación de medios que consiste en la típica prestación de hacer y dar alguna cosa (un proyecto, un informe, o una obra), mientras que en el contrato de servicios encierra una obligación de resultados que consiste en la típica prestación de hacer alguna cosa (como asesorar) o de no hacerla (como trabajar con un único cliente, excluyendo a todos los demás).

Hemos conocido que habrá de adecuar el contenido contractual al contrato típico al que más se parezca la relación, actualmente solo regulado por los desfasados preceptos del *Código Civil*, que consideran la obra y el servicio como una forma de arrendamiento. En todo caso, hemos recordado que, de mantenerse la actual redacción del futuro *Código Mercantil* (todavía en fase de anteproyecto), por fin se incluirá en un texto mercantil de este tipo de contratos eliminando definitivamente el arrendamiento de la denominación contractual.

Llegados a este punto, hemos testimoniado que separar la obra del servicio es complejo, puesto que la casuística es muy variada, especialmente cuando nos adentramos en el ámbito del diseño de interiores, y aún más si tenemos en cuenta los diferentes campos de actuación profesional, que dan lugar a

diferentes tareas profesionales; unas actuaciones vinculadas con una prestación básica que es la conducta debida del diseñador de interiores, y que determinará el contenido de la obligación, como, por ejemplo:

- Asesoramiento decorativo (medios).
- Confección de un presupuesto (medios).
- Elaboración de un pre-proyecto de decoración o de rehabilitación funcional (medios).
- Proyecto de decoración o de rehabilitación funcional (resultado).
- Elaboración de unas infografías en 3D y planos AutoCAD (resultado).
- Dirección de obra de decoración o de rehabilitación funcional (medios).
- Coordinación de gremios (medios).
- Dirección de la ejecución de obra de decoración o de rehabilitación funcional (medios).
- Ejecución material de la obra de decoración o de rehabilitación funcional (resultado).

Visto caso por caso y de manera aislada todo parece muy claro, pero la cuestión torna compleja cuando se encadenan diferentes tareas profesionales; lo que supone en la práctica combinar en una misma relación contractual obligaciones de medios y obligaciones de resultado.

En este punto hemos verificado que los jueces y tribunales del Estado optan por uno de los dos tipos de arrendamiento: obra o servicios, aunque la relación no se ajuste propiamente a una de estas dos modalidades contractuales. Este es el motivo por el cual, desde el propio sector profesional, se destaca la importancia de deslindar y contratar por separado, para ayudar a concretar la naturaleza del contrato a partir de la prestación debida (solo una) y delimitar mejor la responsabilidad contractual.

10 Al margen de la distinción entre contrato civil y contrato mercantil, o entre contrato de arrendamiento de obra o de arrendamiento de servicios, de acuerdo con el *Código Civil* español, creemos haber dejado claro que un contrato necesita de la concurrencia de tres factores o elementos esenciales del contrato: consentimiento, objeto y causa. Pese a que no hemos apreciado particularidades destacables en la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, hemos mencionado que:

- Por lo que respecta al consentimiento, aplicando las nociones expuestas que recoge la doctrina y la jurisprudencia española a la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, nos podemos encontrar ante una de estas tres situaciones:
 - La existencia de un documento escrito firmado por las partes, diseñador de interiores y cliente, lo que supone un consentimiento expreso del encargo.

- La existencia de un documento escrito no firmado o solo firmado por una de ellas (el diseñador de interiores o el cliente), lo que no supone un consentimiento tácito del encargo, aunque es un buen indicio que debe reforzarse por otros medios de prueba.
- La ausencia de documento escrito, con lo que debe demostrarse la prestación del consentimiento.
- Por lo que respecta al objeto, en la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente, el objeto recae sobre la prestación (acto de diseño) y sobre la contraprestación (precio del diseño).
 - Entendemos el acto de diseño como una actividad profesional compleja desarrollada a partir de diferentes prestaciones especializadas que se concretaran no solo en obligaciones de dar, hacer y no hacer, sino también en obligaciones de medios y/o de resultados.
 - Manifestamos que el precio del diseño se determinará en relación con la oferta y de la demanda en un mercado libre y competitivo, razón por la cual es tan importante la negociación entre cliente e interiorista.
- Por lo que respecta a la causa, debemos diferenciar claramente la causa de la intención de las partes.
 - Presentamos la causa, donde el diseñador de interiores desarrolla la prestación (acto de diseño), y el cliente desarrolla contraprestación (precio del diseño).
 - Diferenciamos la causa de la intención de las partes, donde el diseñador de interiores ofrece sus servicios profesionales porque quiere desarrollar su potencial creativo y ganar dinero, y el cliente acude al interiorista para acondicionar su hogar o mejorar sus expectativas de negocio.

11 Hemos aclarado que, se formalice o no se formalice un contrato por escrito, que este adopte la forma de Hoja de Encargo, y que ambas partes (solo una, o ninguna) lo firmen, solo afecta a la prueba de la existencia de la relación contractual y al alcance de esta relación (solo presupuesto; presupuesto y proyecto; presupuesto, proyecto y gestión de gremios; presupuesto, proyecto, gestión de gremios y dirección; etc.).

Hemos tenido presente que la carga de la prueba habitualmente correrá a cargo del diseñador de interiores, pero en ningún caso afectará a la existencia misma de la relación contractual y a su nulidad o anulabilidad, que solo se puede dar cuando falta alguno de los elementos esenciales del contrato.

Por otra parte, hemos sustentado que no depositar la Hoja de Encargo en el colegio territorial correspondiente tampoco supone un incumplimiento que invalide o anule la relación contractual, especialmente ahora que la colegiación ya no es obligatoria.

Sin embargo, hemos admitido que la inexistencia de la Hoja de Encargo coloca al diseñador de interiores en la difícil situación de tener que probar que el encargo existe y de que la prestación pactada se ha realizado, lo que permitiría reclamar el precio que corresponde al diseñador de interiores; todo ellos son serios problemas en la interpretación del contrato.

En este contexto, hemos ponderado que tanto el legislador como la doctrina y la jurisprudencia española proporcionan al diseñador de interiores un amplio abanico de medios de prueba para demostrar la existencia de la relación contractual, especialmente cuando esta relación no se formaliza por escrito. A falta de Hoja de Encargo escrita y firmada por las partes, la relación contractual se puede demostrar con otros documentos (públicos, oficiales, mercantiles, privados; auténticos y originales; incluso aunque no se reconozca su autenticidad), el interrogatorio de las partes, las declaraciones de testigos, la intervención de peritos, determinadas actuaciones de las partes, el cumplimiento de la legislación social, administrativa y fiscal, o el propio transcurso del tiempo, siempre atendido a criterios flexibles de disponibilidad, e interpretados de manera ponderada junto con el resto de las pruebas aportadas por las partes.

Hemos acordado que los diferentes medios de prueba enumerados permitirán demostrar la existencia de la relación contractual entre diseñador de interiores, con independencia de la naturaleza de la obligación y del contrato que suscriban: resultado (entendido como obra), relativamente fácil de probar, *versus* medios (entendido como servicio), un poco más complejo de demostrar; aunque la interpretación de los contratos es materia privativa de los jueces de primera instancia, y con más razón ante un contrato atípico como es la relación contractual entre diseñador de interiores y cliente.

- 12 Aunque no lo haga de forma expresa, hemos valorado positivamente que el legislador proteja tanto las obras artístico-plástica aplicadas (que asimila al diseño de interiores) como las creaciones técnicas (que incluyen el diseño de producto), para lo cual los jueces y tribunales del Estado han tenido que interpretar los puntos f), g) y e) del artículo 10.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, siempre que la labor del diseñador de interiores reúna los requisitos de creatividad y de originalidad, también cuando su función técnica (que es la esencia misma del diseño) no condicione su forma estética o apariencia externa. Pero quien ha aclarado en la práctica jurídica como se plasma esta protección que otorgan los derechos de propiedad intelectual al diseño de interiores son la doctrina y jurisprudencia española, entendida como obra de interiorismo o resultante de la decoración.

Hemos corroborado que el diseñador de interiores puede gozar y disfrutar de los derechos morales de autor, en especial, el derecho de paternidad intelectual y el derecho a la integridad de la obra, que son inalienables, irrenunciables y no caducan nunca, aunque la creación pase a ser de dominio público, ex artículo 41 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

No obstante, hemos opinado que los derechos económicos de explotación son de más difícil aplicación, dada la dificultad para la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de un diseño de interiores, a no ser que estemos hablando del interiorismo de una franquicia o de un diseño de producto desarrollado por un diseñador de interiores, por lo que los límites al ejercicio de los derechos de explotación también son de poca utilidad en el diseño de interiores, salvo, tal vez, la ilustración de la enseñanza ex artículo 32, o la tutela del derecho de acceso a la cultura ex artículo 40.

- 13** Hemos especificado que, en caso de conflicto, es muy difícil demostrar el cumplimiento, incumplimiento o cumplimiento defectuoso en el arrendamiento de servicios, ya que no basta con que el diseñador de interiores haya realizado la prestación de medios sino que son necesarias otras pruebas o indicios, por lo que nada más tenemos que añadir a este respecto. Por otra parte, ciertamente, hemos apuntado que es más sencillo demostrar este cumplimiento, incumplimiento o cumplimiento defectuoso en el arrendamiento de obra, precisamente porque habrá un resultado tangible.

También hemos explicado cómo evitar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso, que ocurrirá cuando el diseñador de interiores no actúe como un buen profesional (en el sentido más exhaustivo del término); puesto que un diseñador de interiores debe ser competente, conocer a fondo su profesión, saber hacer bien las cosas..., esto es, dominar lo que en el mundo del derecho se conoce como *lex artis* (las reglas de su profesión, oficio o arte), que se asocia con la diligencia profesional, que es un poco más rigurosa y cualificada que la consagrada en los artículos 1104 y 1903 del *Código Civil* como diligencia de un buen padre de familia.

Hemos confrontado que una buena actuación profesional es simultáneamente una buena actuación ética, por lo que la diligencia profesional también se contempla en los códigos deontológicos de conducta y servirán para valorar la conducta del interiorista y determinar la existencia de culpa, entendida como omisión de diligencia, para determinar la exigencia de responsabilidades.

Posteriormente, hemos insistido en que el no acatamiento de las reglas de alguno de los códigos deontológico de conducta mencionados solo genera acciones disciplinarias internas, que van desde la simple amonestación privada hasta sanciones más graves como la expulsión del colegio y una sanción económica (en caso de colegiación voluntaria, como ocurre con los diseñadores de interiores) e incluso la inhabilitación para el ejercicio profesional (en caso de colegiación obligatoria), aunque única y exclusivamente vinculan a los profesionales que pertenecen a un Colegio Profesional. No obstante, la no observancia de la diligencia profesional o *lex artis* sí puede generar consecuencias jurídicas civiles, administrativas e, incluso, penales.

- 14** Hemos puesto especial énfasis en la subcontratación y en sus consecuencias, que concretamos a partir de cuatro escenarios posibles en los que se puede exigir algún tipo de responsabilidad al diseñador de interiores, como los que aparecen cuando:
- El cliente contrata actuando por cuenta y en interés propio.
 - El diseñador de interiores contrata actuando por cuenta y en interés del cliente y en sustitución de este (como ocurre, por ejemplo, en la gestión de medios).
 - El diseñador de interiores contrata en nombre propio, pero actuando por cuenta del cliente (como ocurre, por ejemplo, en la administración de un presupuesto).
 - El diseñador de interiores contrata actuando por cuenta y en interés propio, para cumplir con el encargo que le ha hecho el cliente.

A partir de aquí, hemos incidido en que únicamente cuando nos encontremos ante el último supuesto planteado podremos hablar de subcontratación y el diseñador de interiores será plenamente responsable por hechos ajenos, con independencia de que el subcontratado responda directamente por estos mismos hechos. En los otros supuestos, en principio, el diseñador de interiores no tiene responsabilidad en los trabajos sobre los que no tiene conocimiento y/o no ha podido realizar un seguimiento por causas ajenas a su voluntad.

A continuación, hemos ilustrado como minimizar las consecuencias de esta responsabilidad con la contratación de un seguro de responsabilidad civil profesional, especialmente el riesgo profesional que no se puede controlar, pero siempre que el diseñador de interiores actúe con la diligencia profesional debida.

A título de ejemplo hemos citado que el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI) tiene concertado el seguro de responsabilidad civil colectiva para cubrir exclusivamente la responsabilidad civil profesional derivada de la actuación profesional del asegurado como diseñador de interiores en el desarrollo de las diferentes tareas profesionales que le son propias, sin extralimitarse puesto que el seguro no cubre cualquier otro tipo de responsabilidad.

- 15** Por último, a lo largo de esta tesis hemos propugnado la necesidad de una buena negociación previa, además de dejar constancia por escrito de todos los pormenores de la relación contractual entre interiorista y cliente, para así minimizar unos hipotéticos futuros conflictos ente el diseñador de interiores y el cliente.

En cualquier caso, de ser necesario, del más formal al más informal, seguidamente hemos presentado los tres mecanismos principales de resolución de conflictos: Jueces y Tribunales del Estado, arbitraje y mediación. No nos consta el uso del arbitraje y de la mediación por parte de los diseñadores de interiores; por el contrario, parece que interioristas y clientes utilizan mayoritariamente la vía judicial, aunque no hayan acudido en gran número de ocasiones hasta el Tribunal Supremo. Es más, precisamente, ha sido el uso de esta doctrina y jurisprudencia española la que nos ha servido como material de estudio para elaborar esta tesis doctoral.

A tenor de las conclusiones expuestas, creemos haber validado la hipótesis inicial, punto de partida y sustento de nuestra tesis. Nos reiteramos, pues, en que el diseño de interiores es una ocupación técnica liberal regulada, titulada y no colegiada, aunque vacía de contenido legal (obligaciones y responsabilidades) más allá de lo que dispone el *Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores*, que es la única que regula directamente las atribuciones profesionales de este colectivo.

A la vista de la antigüedad y obsolescencia de la normativa referenciada, creemos necesaria la promulgación de un nuevo marco normativo, adaptado a la realidad de la profesión, que concrete, al menos en España, las competencias, atribuciones, derechos, obligaciones y responsabilidades legales de los diseñadores de interiores, que no existe más allá del anteriormente mencionado; un nuevo marco normativo que expresamente incluya al diseñador de interiores como técnico competente en la edificación (al mismo nivel que un aparejador/arquitecto técnico o un arquitecto, si procede), y que detalle específicamente sus obligaciones y responsabilidades legales en función de sus diferentes niveles de formación.

En fin, veremos como se resuelven los aspectos jurídicos de la práctica profesional del diseño de interiores en caso de promulgarse el *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013*, en su actual redacción, y crearse la web informativa sobre profesiones reguladas que prevé el artículo 51.a) del anteproyecto de ley citado, que encarga al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte una lista de profesiones reguladas, que deberá incluir además las profesiones tituladas y las profesiones colegiadas. Creemos que este será el momento para que el legislador se pronuncie finalmente sobre la profesión liberal de diseño de interiores.

PARTE V – Referencias bibliográficas

"Aprendemos de nuestros errores. La Ciencia progresa mediante el ensayo y el error." (Alan F. Chalmers, 1939, filósofo anglo-australiano; *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*, 1976)

1 Referencias bibliográficas²⁷

- AA.VV. *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1978.
- ABADÍA, L. *La crisis ninja y otros misterios de la economía actual*. Madrid: Espasa Libros, 2008.
- *La hora de los sensatos. Una solución práctica a todos los problemas que nos ha traído la crisis*. Madrid: Espasa Libros, 2009.
- *¿Qué hace una persona como tú en una crisis como esta?* Madrid: Espasa Libros, 2010.
- ACEDO-RICO HENNING, F. La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y Uso del Suelo de Baleares, *IURIS&LEX elEconomista* 107, 11 de abril de 2014: p. 31.
- ALBALADEJO, M. *Sobre la responsabilidad extracontractual*. Acto de Apertura del curso académico 2001-2002 de las Reales Academias del Instituto de España. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2001.
- *Derecho Civil I. Introducción y parte general* (19ª edición). Madrid: Edisofer S.L., 2013.
- *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones* (14ª edición). Madrid: Edisofer S.L., 2011.
- ALCOBERRO, R. *Étiques per un món complex. Un mapa de les tendències morals contemporànies*. Lleida: Pagès Editoris, 2004.
- ALONSO PEREZ, M.T. *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*. Barcelona: José Maria Bosch Editor, 1997.
- ALONSO SOTO, R.; PÉREZ DE LA CRUZ, A.; SÁNCHEZ ANDRÉS, A. Lección 26. Los contratos de colaboración. En: MENÉNDEZ, A., director; APARICIO GONZÁLEZ, M.L., coordinadora. *Lecciones de Derecho Mercantil* (6ª edición). Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2008: pp. 623-645.
- AMBROSE, G.; HARRIS, P. *Design Thinking*. Lausanne (Suiza): AVA Publishing, 2010.
- AMÉZQUITA, C. El diseño inspira la gestión innovadora. *FOROALFA*, 29 de junio de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-inspira-la-gestion-innovadora>.
- ARDEN, P. *Pienses lo que pienses, piensa lo contrario*. Madrid: Maeva, 2008.
- ARCHER, L.B. *Systematic Methods for Designers*. Londres (Reino Unido): Council of Industrial Design, 1964.
- *The structure of the design process*. Maryland (Estados Unidos): US National Bureau of Standards, 1969.

²⁷ Referencias citadas según las recomendaciones contenidas en la Norma UNE 50136: *Documentación, tesis, presentación*, publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) entre 1997 y 1998.

- Design as a Discipline. *Design Studies* 1 (1), 1979: pp. 17-20.
- Systematic Methods for Designers. *En: CROSS, N., editor. Developments in Design Methodology*. Chichester (Reino Unido): John Willey & sons, 1984: pp. 57-82.

ASIMOW, M. *Introduction to Design*. New Jersey (Estados Unidos): Prentice Hall, 1962.

Associació d'Escriptors en Llengua Catalana. *Contractes d'edició. Manual d'ús*. Quaderns Divulgatius 38. Barcelona: Associació d'Escriptors en Llengua Catalana, 2009.

Asociación para la Creación del Colegio de Diseñadores Gráficos. *Valoració de costos professionals del dissenyador gràfic (inclou text model per a pressupostos i contractes)*. Barcelona: Asociación para la Creación del Colegio de Diseñadores Gráficos, 2000.

Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana. *Gráfico e Industrial. El valor del diseño*. Valencia: Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana, 1993.

- *Gráfico e Industrial. El valor del diseño*. Valencia: Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana, 2000.
- *Gráfico e Industrial. El valor del diseño*. Valencia: Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana, 2008.

ENGLUND, B.; FILEK, S.; SERMET, S. *European Design Report. The European Design Industry in Facts and Figures*. Zeitmass (Viena, Austria): Design Austria / Bureau of European Design Associations, 2006.

- *European Design Report. Supplement on Design(ers) in Europe*. Zeitmass (Viena, Austria): Design Austria / Bureau of European Design Associations, 2007.

BASSAT, L. *El libro rojo de la publicidad. Ideas que mueven montañas*. Barcelona: Random House Mondari, 2008.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., coordinador. *Manual de Derecho Civil. Derecho Privado y Derecho de la persona* (4ª edición). Madrid: Bercal S.A., 2006.

- *Manual de Derecho Civil. Obligaciones* (3ª edición). Madrid: Bercal S.A., 2011.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.; VALLADARES RASCÓN, E.; DÍEZ GARCÍA, H. *Manual de introducción al derecho*. Madrid: Bercal S.A., 2006.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. *Apuntes de Derecho Mercantil. Derecho mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial* (9ª edición). Navarra: Editorial Aranzadi S.A, 2008.

- *Apuntes de Derecho Mercantil. Derecho mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial* (9ª edición). Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2011.

- BERTOLA, P. Sección D. El diseño como herramienta de investigación: Nuevas oportunidades para las competencias del diseño. *En: Temas de diseño en la Europa de hoy*. Barcelona: The Bureau of European Design Associations, 2004: p. 36-37.
- BONSIEPE, G. *Diseño y crisis*. Valencia: Campgràfic, 2012.
- BORDOY, M. 7 razones para apostarle al diseño. *FOROALFA*, 9 de abril de 2014, <http://foroalfa.org/articulos/7-razones-para-apostar-le-al-diseno>.
- BROSETA PONT, M. *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1965.
- BROSETA PONT, M.; MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil. Volumen I. Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades* (20ª edición). Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2013.
- *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II. Contratos mercantiles. Derechos de los títulos-valores. Derecho concursal* (20ª edición), Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2013.
- BROWN, T. Tim Brown on creativity and Play. *En: Serious Play, The 2008 Art Center design Conference*. Pasadena, California, Estados Unidos: TED, mayo de 2008: 27:54 minutos, http://www.ted.com/talks/tim_brown_on_creativity_and_play.html.
- Design Thinking. *Harvard Business Review 2008: A Year of Management Ideas*, junio de 2008: pp. 84-92.
 - Tim Brown urges designers to think big. *En: TEDGlobal2009*. Oxford (Reino Unido): TED, julio de 2009: 16:50 minutos, http://www.ted.com/talks/tim_brown_urges_designers_to_think_big.html.
 - *Change by Design: How Design Thinking Creates new Alternatives for Business and Society: How Design Thinking Transform Organizations and Inspires Innovation*. New York (Estados Unidos): Collins Business (Harper Collins Publishers), 2009.
- Brown, T.; Wyatt, J. Design Thinking for Social Innovation. *Stanford Social Innovation Review* winter 2010: pp.29-35, http://www.ssireview.org/images/articles/2010WI_Features_DesignThinking.pdf.
- BULAT, S. *El arte de inventarse profesiones. Destacar en un mundo laboral en crisis*. Barcelona: Ediciones Urano, 2008.
- BUSCH, C.; GUTIÉRREZ, J.; SARDÁ, M. *Quien paga no es el autor. Los creadores de imágenes y sus contratos*. Madrid: Fundación Arte y Derecho/Trama editorial, 2003.

- CALVO, J.L.; GAMO, S.; MARTÍNEZ, J.A. *Cómo superar la crisis. Decálogo de supervivencia*. Barcelona: Ediciones B, 2009.
- CAMACHO, I.; FERNÁNDEZ, J.L.; MIRALLES, J. *Ética de la empresa*. Bilbao: Editorial Desclée, 2002.
- CAMPÍ, I. *Què és el disseny?* Barcelona: Columna Edicions S.L., 2007.
- CAMPUZANO TOMÉ, H. *La responsabilidad por los daños originados por la actividad empresarial*. Colección Jurisprudencia Práctica 122. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1997.
- CANO RICO, J.R. *Manual práctico de contratación mercantil. Tomo I. Contratos mercantiles en general (4ª edición)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1999.
- CARDONA SÁNCHEZ, J.S. El freelance y los clientes. *FOROALFA*, 7 de junio de 2013, <http://foroalfa.org/articulos/el-freelance-y-los-clientes>.
- CASAS VALLÉS, R. El caso Calatrava o "Zubi Zuri", ¿una victoria pírrica en apelación?: (Santiago Calatrava c. Ayuntamiento de Bilbao y otros. Sentencia de la audiencia provincial de Vizcaya, España, de 10 de marzo de 2009). *Revista de propiedad intelectual* 33, septiembre-diciembre de 2009: pp. 99-117.
- CASSESE, S. *La globalización jurídica*. Madrid: INAP / Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2006.
- Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *La clave de la propiedad intelectual. Guía para pequeños y mediados exportadores*. Ginebra: OMPI, 2004, http://www.wipo.int/sme/es/documents/pdf/secrets_ip.pdf
- Centro de Diseño Industrial. *Manual de gestión de diseño (edición bilingüe euskera-castellano)*. Bilbao: Centro de Diseño Industrial, 1993.
- CLONNINGER, C. (2007). *Hot-wiring your creative process. Strategies for print & media designers*. Berkleys (California, Estados Unidos): New Riders (Peachpit, Pearson Education), 2007.
- Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de Cataluña. *Documentació de l'obra: El llibre d'incidències i el llibre de visites* (documento interno). CODIC: Barcelona, sin fecha, <http://www.codic.org/contenidos/documentos/text-explicatiu.pdf>.

- *La llei de societats professionals. Comentari* (documento interno). Barcelona: CODIC, sin fecha, <http://www.codic.org/contenidos/documentos/La-llei-de-societats-professionals.pdf>
- *Comentari a Sentència favorable als interessos dels Col·legiats amb problemes de pagaments* (documento interno). Barcelona: CODIC, sin fecha, <http://www.codic.org/contenidos/documentos/comentari-cas.pdf>.
- *Comentari al decret 102/2008 de creació del registre d'empreses acreditades de Catalunya per intervenir en el procés de contractació en el sector de la construcció en relació al Llei 32/2006 reguladora de la subcontractació en el sector de la Construcció* (documento interno). Barcelona: CODIC, sin fecha, http://www.codic.org/contenidos/documentos/Comentari-D_REAC.pdf.
- *La responsabilitat de la subcontractació a la construcció* (documento interno). Barcelona: CODIC, sin fecha, <http://www.codic.org/contenidos/documentos/La-responsabilitat-de-la-subcontractacio-a-la-construccio.pdf>.

Comisión de Profesionales del Observatorio de la Ilustración Gráfica. *Nuevo libro blanco de la Ilustración Gráfica en España. Guía práctica para profesionales de la ilustración*. Madrid: Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales, 2011.

Comisión Europea. *Innovation clusters in Europe A statistical analysis and overview of current policy support*. PRO INNO Europe® Paper No. 5. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2007.

- *Communication from the Commission "Towards world-class clusters in the European Union: Implementing the broad-based innovation strategy"* COM(2008)652 final. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 17 de octubre de 2008.
- *The concept of clusters and clusters policies and their role for competitiveness and innovation: main statistical results and lessons learned. Commission Staff Working Document SEC (2008) 2637. Annex to the Communication from the Commission "Towards world-class clusters in the European Union: Implementing the broad-based innovation strategy"* COM(2008)652 final of 17.10.2008. PRO INNO Europe® Paper No. 9. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2008.
- *Design as a driver of user-centred innovation (Staff Working Document)*. Bruselas (Bélgica): Unión Europea, 7 de abril de 2009, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/files/design_swd_sec501_en.pdf.
- *Results of the public consultation on design as driver of user-centred innovation*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, octubre de 2009, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/files/results_design_consultation_en.pdf.
- *Implementing an Action Plan for Design-Driven Innovation (Commission Staff Working Document), SWD(2013) 380 final*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 23 de septiembre de 2013, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/files/design/design-swd-2013-380_en.pdf.

- *Aplicación de un plan de acción para la innovación en materia de diseño (Documento de trabajo de los servicios de la Comisión), SWD(2013) 380 final.* Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 23 de septiembre de 2010, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/files/design/design-swd-2013-380_es.pdf.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L. *Derecho de contratos.* Barcelona: Editorial Bosch S.A., 2003.

Confederación de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño. *Propuesta de Título de Grado en Diseño-Diseño Gráfico.* Madrid: CEA, 2007.

- *Propuesta de Título de Grado en Diseño-Diseño de Interiores.* Madrid: CEA, 2007.
- *Propuesta de Título de Grado en Diseño-Diseño de Moda.* Madrid: CEA, 2007.
- *Propuesta de Título de Grado en Diseño-Diseño de Producto.* Madrid: CEA, 2007.
- *Propuesta de Título de Grado en Imagen-Fotografía.* Madrid: CEA, 2007.
- *Propuesta de Título de Grado en Imagen-Multimedia.* Madrid: CEA, 2007.
- *Propuesta de Título de Grado en Artes Aplicadas-Artes Aplicadas.* Madrid: CEA.
- *Propuesta de Título de Grado en Artes Aplicadas-Joyería.* Madrid: CEA, 2007.

Confederación de Decanos de las Facultades de Bellas Artes del Estado Español. *Libro Blanco para el diseño de la titulación. Proyecto de diseño de planes de estudios y título de grado de Bellas Artes / Diseño / Restauración (programa de convergencia europea, diseño de planes de estudio y títulos de grado).* Madrid: Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, junio de 2004.

Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España. *Normativa reguladora de la actividad y ejercicio profesional del decorador/diseñador de interiores* (documento interno). Madrid: Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España, circa 1990.

- *Análisis DAFO relativo a la situación en España de la profesión de diseñador de interiores/decorador en enero de 2014* (documento interno). Bilbao: Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España, 2014.

Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. *Informe anual sobre el estado y situación de las Enseñanzas Artísticas. Curso 2006-2007.* Madrid: Secretaría General Técnica de la Subdirección General de Documentación y Publicaciones (Ministerio de Educación), 2010.

- *Informe anual sobre el estado y situación de las Enseñanzas Artísticas. Curso 2009-2010.* Madrid: Secretaría General Técnica de la Subdirección General de Documentación y Publicaciones (Ministerio de Educación), 2011.

CONWAY, E. *50 cosas que hay que saber sobre la economía.* Madrid: Ariel, 2010.

- CORTÉS, B. Santiago Calatrava y su puente Zubi Zuri: Una sentencia tramposa. *Boletín de Propiedad Intelectual, Industrial, Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación* 15, abril de 2008, <http://vlex.com/vid/calatrava-puente-zubi-zuri-tramposa-38212246>.
- COSTA, J. Cambio de paradigma: la Comunicación Visual. *FOROALFA*, 27 de noviembre de 2012, <http://foroalfa.org/articulos/cambio-de-paradigma-la-comunicacion-visual>.
- CRESPO MORA, M.C. Las obligaciones de medio y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR. *InDret Revista para el Análisis del Derecho* 2, abril de 2013.
- CROSS, N., editor. *Developments in Design Methodology*. Chichester (Reino Unido): John Willey & sons, 1984.
- *Design Thinking. Understanding How Designer Think and Work*. Oxford (Reino Unido): Berg Publishers, 2011.
- CUEVA DE CAÑAS, J.A.; CASTELLVÍ LAUKAMP, L. Arquitectura de autor: un análisis de ciertos problemas suscitados en torno a la obra arquitectónica y la propiedad intelectual. *Revista de propiedad intelectual* 36, septiembre-diciembre de 2010: pp. 13-86.
- DE BARRÓN ARNICHES, P. *El contracte de serveis en el Dret Civil de Catalunya* (Ajuts a la investigació 2010). Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya), 2011.
- El contrato de servicios y la propuesta de modernización del Código Civil español. Estudio doctrinal. *Boletín del Ministerio de Justicia* 2134, septiembre de 2011.
- DE EIZAGUIRRE, J.M. *Derecho mercantil* (5ª edición). Pamplona: Civitas Ediciones S.L. (Editorial Aranzadi S.A.), 2008.
- DE ROMÁN, S. Las críticas de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. *IURIS&LEX eIEconomista* 107, 11 de abril de 2014, p. 41.
- DELGADO DE MIGUEL, J:F, coordinador general, *Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Volumen 1º*. Madrid: Consejo General del Notariado / Civitas Ediciones S.L., 2002.
- *Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Volumen 2º*. Madrid: Consejo General del Notariado / Civitas Ediciones S.L., 2004.
- *Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Volumen 3º*. Madrid: Consejo General del Notariado / Civitas Ediciones S.L., 2003
- *Instituciones de Derecho Privado. Tomo VI. Mercantil. Volumen 4º. Los contratos*. Madrid: Consejo General del Notariado / Civitas Ediciones S.L., 2004.

- DE MIGUEL ASENSIO, P.A. *Contratos internacionales sobre propiedad industrial*. Colección Estudios de Derecho Mercantil 26. Madrid: Editorial Civitas S.A., 2000.
- DE RIBA, P. El diseño invisible. *FOROALFA*, 28 de octubre de 2013, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-invisible>.
- DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C. *La resolución unilateral del contrato de servicios*. Colección Estudios de Derecho Privado 20. Granada: Editorial Comares S.L., 2000.
- DÍEZ-PICAZO, L. La existencia del contrato. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 39, 2009: pp. 177-194.
- DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Instituciones de Derecho Civil. Volumen 1/2. Doctrina general del contrato y de las obligaciones. Contratos en especie. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual* (2a edición). Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1998.
- *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 1) El contrato en general. La relación obligatoria*. (10a edición). Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2012.
 - *Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo 2) Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual* (10º edición). Madrid: Editorial Tecnos S.A., 2012.
- DOUGLAS HOFFMAN, K. ; BATESON, J.E.G. La ética en el marketing de servicios. *En: Fundamentos de marketing de servicios. Conceptos, estrategias y casos* (2a edición). México: Thomson, 2002: pp. 105-130.
- ECO, H. *Tratado de semiótica General*. Barcelona: Editorial Lumen, 2000.
- *La estructura ausente. Introducción a la semiótica*. Barcelona: Editorial DeBolsillo (Random House Mondadori), 2011
- European Institute for Design and Disability. *La Declaración de Estocolmo del EIDD 2004 (aprobada el 9 de Mayo del 2004, en la Junta Anual del European Institute for Design and Disability, en Estocolmo) / The EIDD Stockholm Declaration 2004 (adopted on 9 May 2004, at the Annual General Meeting of the European Institute for Design and Disability in Stockholm)*, 2004, <http://www.designforalleurope.org/Design-for-All/EIDD-Documents/Stockholm-Declaration/>.
- *The Waterford Convention 2006: Work for All*. *En: EIDD Annual Conference*, 18-19 May 2006, <http://www.designforalleurope.org/Design-for-All/EIDD-Documents/The-Waterford-Convention/>.
 - *The Berlin Act 2005: Culture for All. EIDD*. *En: Annual Conference*, 12-13 May 2005, <http://www.designforalleurope.org/Design-for-All/EIDD-Documents/The-Berlin-Act/>.
 - *The Milan Charter: Tourism for All 2007*. *En: EIDD Annual Conference*, Milan Triennale, 28-29 June 2007, <http://www.designforalleurope.org/Design-for-All/EIDD-Documents/The-Milan-Charter/>.

European Design Training Incubator-Partners. *Design. So what and who cares? EDTI White Book. Supporting the European economy through design-related education and training*. Mons (Bélgica): EDTI / EDTI-Partners, 2009.

ENCARNACIÓN, V. Del valor de la información al valor del diseño. *FOROALFA*, 3 de febrero de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/del-valor-de-la-información-al-valor-del-diseno>.

ENGLE, C. Los principios perdidos del diseño. *Fuel Your Creativity*, 30 de marzo de 2010, <http://es.fuelyourcreativity.com/los-principios-perdidos-del-diseño/>.

ESPÍN CANOVAS, D. Las obras de artes plásticas en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987. En: *Homenaje a H. Baylos: estudios sobre derecho industrial: colección de trabajos sobre propiedad industrial e intelectual y derecho de la competencia en homenaje a Hermenegildo Baylos Corroza*. Barcelona: Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, 1992: pp. 323-340

– La indemnización por los daños causados a la propiedad intelectual. *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación* 30, 2000: pp.195-216.

European Council of Interior Architects / Consejo Europeo de Arquitectos de Interior. *ECIA Education Recognition: European Charter of Interior Architecture Training / Carta Europea de Formación de Arquitectura de Interior*. Ámsterdam (Holanda): ECIA, 2000.

– *Código de Conducta y Ética Profesional modelo para arquitectos de interior*. Malmö, (Suecia): ECIA, 1 de octubre de 2005.

– *European Charter of Interior Architecture Training 2007 / Carta Europea de Formación de Arquitectura de Interior (revisión completa)*. Ámsterdam (Holanda): ECIA, 15 de septiembre de 2007.

– *Education Recognition*. Helsinki, Finlandia: ECIA, 12 de septiembre de 2009.

– *European Charter of Interior Architecture Training 2013*. Ámsterdam (Holanda): ECIA, 7 de septiembre de 2013.

Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales (2004), *Libro blanco de la ilustración gráfica en España*, Madrid: Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales.

– *Libro Blanco de la Ilustración Gráfica en España*. Madrid: Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales, 2009.

Federación Española de Entidades de Promoción de Diseño. *El diseño en España. Estudio estratégico*. Madrid: Federación Española de Entidades de Promoción de Diseño, 2001.

- FERNÁNDEZ COSTALES, J. *El contrato del arquitecto en la edificación*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado (Editoriales de Derecho Reunidas), 1977.
- *El contrato de servicios médicos*. Madrid: Editorial Civitas, 1988.
 - La economía como oportunidad y reto de la ética profesional. *En*: HORTAL ALONSO, A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.L., coordinadores. *Ética de las profesiones*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1994: pp. 83-97.
 - *Ética para empresarios y directivos*. Madrid: Escuela Superior de Gestión Comercial y Marketing, 1996.
- FERNANDO PIRLA, S. *Arquitectura legal y tasaciones inmobiliarias* (3ª edición). Madrid: Editorial Rueda, 1993.
- FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: La Ley (Wolters Kluwer), 2000.
- El dictamen de peritos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Cuadernos de Derecho Judicial* 7, 2000
- GARCÍA NIÑEZ, J.I. *El contrato para la realización de obra o servicio determinado*. Colección laboral 19. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995.
- GARCÍA PIQUERAS, M. *Régimen jurídico de las responsabilidades empresariales en los contratos y subcontratos de obras y servicios*. Colección laboral 62. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998.
- GARCÍA RUBIO, M.P. *La responsabilidad precontractual en el Derecho español*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1991.
- GARRIGUES, J. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II* (8ª edición, con la colaboración de F. SÁNCHEZ CALERO). Madrid: autor-editor, 1983.
- GEORGE, S. *Sus crisis, nuestras soluciones*. Barcelona: Icaria Editorial SA / Intermón Oxfam, 2010.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., coordinadora. *Cuadernos de Teoría y Práctica de Derecho Civil. Derecho Civil II*. Madrid: Distribuciones de La Ley, 1991.
- GIBBS, J. *Diseño de interiores. Guía útil para estudiantes y profesionales*. Barcelona: Gustavo Gili, 2009.
- GIRÓ, J. Meditación, ética y universidad. *Ars Brevis* 7, 2001: pp. 305-339.
- GLADWELL, M. *Fueras de serie. Por qué unas personas tiene éxito y otras no*. Madrid: Taurus, 2009.
- *La clave del éxito*. Madrid: Taurus, 2007.

- GÓMEZ POMAR, F.; GILI SALDAÑA, M. El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos. *InDret Revista para el Análisis del Derecho* 1, enero de 2012, http://www.indret.com/pdf/872_es.pdf.
- GÓMEZ SEGADE, J.A. Algunos problemas actuales del derecho mercantil. *En: Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1978: pp. 207-230.
- GÓMEZ TABOADA, J. Los arrendamientos de obra y servicios. Parte Primera. Arrendamiento de obra. *En: DELGADO DE MIGUEL, J.F., coordinador. Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Volumen 3º*. Madrid: Consejo General del Notariado / Civitas Ediciones S.L., 2003: pp. 365-425.
- Los arrendamientos de obra y servicios. Parte Segunda. Efectos. *En: DELGADO DE MIGUEL, J.F., coordinador. Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Volumen 3º*. Madrid: Consejo General del Notariado / Civitas Ediciones S.L., 2003: pp. 427-507.
- Los arrendamientos de obra y servicios. Parte Tercera. El contrato de arrendamiento de servicios. *En: DELGADO DE MIGUEL, J.F., coordinador. Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Volumen 3º*. Madrid: Consejo General del Notariado / Civitas Ediciones S.L., 2003: pp. 509-518.
- GONZALEZ ANLEO, J. Las profesiones en la sociedad corporativa. *En: HORTAL ALONSO, A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.L., coordinadores. Ética de las profesiones*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1994: pp. 21-34.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J., coordinador. *Contratos de servicios y de obra. Proyecto de Ley y Ponencias sobre la reforma del Código civil en materia de contratos de servicios y obra* (Jornadas organizadas por la Asociación de Profesores de Derecho Civil y el área de Derecho Civil de la Universidad de Jaén. Celebradas en Jaén durante los días 28, 29 y 30 de septiembre de 1995). Jaén: Universidad de Jaén, 1996.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. *La aplicación del Derecho de la competencia a los colegios profesionales*. Colección Jurisprudencia Práctica 127. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1997.
- GUERRERO ZAPLANA, J. *La responsabilidad civil extracontractual (Guías Prácticas)*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- GRACIA GARCÍA, D. *Régimen jurídico de la factura electrónica*. Barcelona: Editorial Bosh S.A., 2009.

GRACIÁN, B. *Art de prudència*. Barcelona: J.J. de Olañeta, 2000.

Grupo de trabajo de diseño. *Documento Marco para la Titulación de Grado de Diseño (Barcelona, 27 y 28 de enero de 2005)*. Madrid: Confederación de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño, 2005.

HAWKING, S., MLODINOW, L. *El gran diseño*. Barcelona: Crítica S.L., 2010.

HIRSCH, M. Sueño de un diseñador. *FOROALFA*, 16 de enero de 2011, <http://foroalfa.org/articulos/sueno-de-un-disenador>.

HOLLANDERS, H.; ADRIANA VAN CRUYSEN, A. *Design, Creativity and Innovation: A Scoreboard Approach*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, febrero de 2009.

HORTAL ALONSO, A. Ética de las profesiones. *Diálogo filosófico* 26, 1993: pp. 205-222, <http://www.dialogofilosofico.com/>.

- Planteamiento de una ética profesional. *En*: HORTAL ALONSO, A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.L., coordinadores. *Ética de las profesiones*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1994: pp. 55-73.
- La tecnificación como oportunidad y reto de la ética profesional. *En*: HORTAL ALONSO, A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.L., coordinadores. *Ética de las profesiones*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1994: pp. 75-82.
- Estatuto de las éticas aplicadas y ética profesional ¿qué puede aprender la ética de la ética de las profesiones? *En*: MURILLO, I., coordinador. *Filosofía práctica y persona humana*. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2004: pp. 183-198

IDOM. *Estudio del impacto económico del diseño en España 2005*. Madrid: Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación, 2005.

- *Estudio del impacto económico del diseño en España 2008*. Madrid: Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación, 2009.

International Council of Communication Design. *Condiciones Internacionales del Contrato. Documento Guía*. Montréal, Québec, Canada: ICOGRADA, circa 2007.

International Council of Graphic Design Associations; International Council of Societies of Industrial Design; International Federation of Interior Architects-Interior Designers. *Model Code of Professional Conduct For Designers*. 1983.

- *Model Code of Professional Conduct For Designers*. 1987.

The International Federation of Landscape Architects. *The IFLA/UNESCO Charter for Landscape Architectural Education*. 15 de agosto de 2005.

- *The IFLA/UNESCO Charter for Landscape Architectural Education (revised)*. 2009.
- *The IFLA/UNESCO Charter for Landscape Architectural Education (revised)*. 2012.

Instituto Nacional de Estadística. *Introducción a la CNO-11*. Madrid: INE, 21 de junio de 2001.

International Labour Organization. *Enciclopedia de la Salud y Seguridad en el Trabajo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998, <http://www.mtas.es/insht/EncOIT/sumario.htm>.

IÑIGO FUSTER, A. *La responsabilidad civil del arquitecto e ingeniero proyectistas en la edificación*, Barcelona, Editorial Bosch S.A., 2007.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., coordinador. *Lecciones de Derecho Mercantil* (12ª edición). Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2008.

– *Derecho mercantil II. IV. Títulos-valores, V. Obligaciones y contratos mercantiles, VI. Derecho concursal mercantil, y VII. Derecho de la navegación* (12ª edición). Barcelona: Editorial Ariel S.A., 2008.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J.; DÍAZ MORENO, A., coordinadores. *Lecciones de Derecho Mercantil* (16ª edición). Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2013.

– *Derecho mercantil. Vol. 1. Concepto y fuentes del Derecho mercantil. La empresa y el empresario. El empresario individual* (15ª edición actualizada; 2ª edición en Marcial Pons). Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2013.

JONES, J.Ch.; THORNLEY, D.G., editores. *Conference on Design Methods*. Oxford (Reino Unido): Pergamon Press, 1963.

JONES, J.Ch. (1970). *Design Methods: seeds of human future*. Chichester (Reino Unido): John Wiley & sons, 1970.

– *Métodos de Diseño*. Barcelona (España): Gustavo Gili.

JULIER, G. *La cultura del diseño*. Barcelona: Gustavo Gili, 2010.

KEA European Affair. *The Economy of Culture in Europe (A study prepared for the European Commission)*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2006.

KELLEY, D. David Kelley on human-centered design. En: *TED 2002*, Monterrey (California, USA): TED, febrero de 2002: 17:04 minutos, http://www.ted.com/talks/David_Kelley_on_human_centered_design.html.

KELLEY, T., LITTMAN, J. *The Art of Innovation. Strategies for Heightening Creativity*, London (UK), Profile Books, 2004.

– *The ten faces of Innovation: IDEO's strategies for Defeating the Devil's Advocate and Driving Creativity throughout your organization*, London (UK), Profile Books, 2008.

LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. de A.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVARRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMIS ALBESA, J. *Elementos de Derecho Civil II Derecho de Obligaciones. Volumen primero. Parte general. Teoría del contrato* (nueva edición revisada y puesta al día por RIVERO HERNÁNDEZ, F.). Madrid: Editorial Dykinson S.L., 1999.

– *Elementos de Derecho Civil I Parte general. Volumen primero. Introducción* (1ª edición en Dykinson). Madrid: Editorial Dykinson S.L., 2006.

– *Elementos de Derecho Civil II Derecho de Obligaciones. Volumen segundo. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos* (4ª edición revisada). Madrid: Editorial Dykinson S.L., 2009

LANCHESTER, J. *¡Huy! Por qué todo el mundo debe a todo el mundo y nadie puede pagar*. Barcelona: Anagrama, 2010.

LANDO, O.; BEALE, H., editores. *Principios del Derecho contractual europeo, partes I y II / Principles of European Contract Law Parts I and II*. Alphen aan den Rijn (Holanda): Kluwer Law International, 2000.

LASARTE ÁLVAREZ, C. *Deudas líquidas e ilíquidas y cobro de intereses*. Colección Jurisprudencia Práctica 100. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1995.

LAVERNIA, N. *Cómo hacer un briefing*. *IMPIVA DISSENY*, 2006, <http://www.impivadisseny.es/es/desarrollo-de-producto/briefing-y-plan-de-disenio/como-hacer-un-briefing.html>.

LAWSON, B. *How Designers Think. The Design Process Demystified*, Oxford (UK), Architectural Press, 2005.

LEIRO, R. *Lo específico del diseño FOROALFA*, 11 de octubre de 2006, <http://foroalfa.org/articulos/lo-especifico-del-diseno>.

LIDWELL, W.; HOLDEN, K.; BUTLER, J. *Universal Principles of Design, Revised and Updated: 125 Ways to Enhance Usability, Influence Perception, Increase Appeal, Make Better Design Decisions, and Teach through Design*. Rockport Publishers (Quayside Publishing Group): Beverley (Massachusetts, Estados Unidos), 2010.

LOCKE, Ch.; LEVINE, R.; SEALS, D.; WEINBERGER, D. *The Cluetrain Manifiesto: The End of Business as Usual*, 2001, <http://www.cluetrain.com>.

- LOCKWOOD, T. *Design Thinking: Integrating Innovation, Customer Experience, and Brand Value*. New York (Estados Unidos): Allworth Press. 2009.
- LLAMAS POMBO, E. Contrato de obra, arrendamiento de servicios y resolución unilateral. *Diario La Ley Nº 7308*, 22 de diciembre de 2009.
- LLORENS, C. *Mira el diseño con otros ojos. Guía básica de innovación en diseño para las pyme*. Madrid: Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación (DDi). 2002.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A.; MONTES PENADES, V.L., coordinadores. *Derecho Civil. Parte General* (3ª edición). Valencia: Tirant Lo Blanch, 1998.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A.; VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.R., editores. *Derecho civil I Parte general y derecho de la persona*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1998. *Derecho Civil. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- LÓPEZ, E. *La profesión del diseño. Manual de buenas prácticas para el profesional del Diseño 3*. Córdoba: Centro Tecnológico Andaluz de Diseño SURGENIA, 2000, http://www.surgenia.es/images/pdf/diseño_profesional.pdf.
- LÓPEZ JACOISTE, J.J. Las filosofías de la responsabilidad civil. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 32, 2002: pp. 137-185.
- LÓPEZ RICHART, J. El delicado equilibrio entre el derecho a la integridad de la obra arquitectónica y las facultades del propietario. *Aranzadi Civil-Mercantil* Revista doctrinal Vol. 1 Nº 2, 2001: 101-166.
- LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, C.; HERRERO GÓMEZ, J. *Cien años de escuelas de artes. Ciudad Real 1911-2011*. Colección "Biblioteca de Autores Manchegos". Ciudad Real: Excelentísima Diputación de Ciudad Real, 2011.
- LÓPEZ VILAS, R. El proyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 41, 2011: pp. 613-622.
- MAJÓ, J. *No m'ho crec*. Barcelona: La Magrana (Grupo RBA), 2009.
- *Després de tocar fons : viure i treballar tot sortint de la crisi*. Barcelona: la Magrana (Grupo RBA), 2010.
 - *Luz al final del túnel: Vivir y trabajar después de la crisis*. Barcelona: RBA Libros (Grupo RBA), 2011.
 - *El món que ve... Ja el tenim aquí*. Barcelona: la Magrana (Grupo RBA), 2013
- MACDONALD, S., editor. *Temas de diseño en la Europa de hoy*. Barcelona: The Bureau of European Design Associations, 2004.

- MAEDA, J. *Las leyes de la simplicidad. Diseño, tecnología, negocios, vida*, Barcelona, Gedisa, 2008.
- MAGAÑA, A. ¿Teoría para el diseño o para los diseñadores? *FOROALFA*, 8 de abril de 2006, <http://foroalfa.org/articulos/teoria-para-el-diseno-o-para-los-disenadores>.
- MAÑACH MORENO, A. Els codis deontològics com a indicadors de innovació en el disseny: ICOGRADA com a cas d'estudi. *En: 1r Congreso CIDIC*, Sabadell: Fundació FUNDIT / Escola Superior de Disseny ESDI, 2010.
- La ética no es una ley divina *FOROALFA*, 7 de noviembre de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/la-etica-no-es-una-ley-divina>.
- MARTÍNEZ AGUSTONI, F. El diseño: la más práctica de las teorías. *FOROALFA*, 19 de agosto de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-la-mas-practica-de-las-teorias>.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; DE PABLO CONTRERAS, P.; PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.; PARRA LUCÁN, M.A. *Curso de Derecho Civil (II). Derecho de obligaciones*. Madrid: COLEX Constitución y Leyes S.A., 2000.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. *Responsabilidad y garantías de los agentes de la edificación*. Valladolid: Editorial Les Nova S.A., 2005.
- MARTÍNEZ NADAL, A. *Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación*. Colección Estudios de Derecho Mercantil 40. Madrid: Editorial Civitas, 1998.
- MENÉNDEZ, A., director; APARICIO GONZÁLEZ, M.L., coordinadora. *Lecciones de Derecho Mercantil* (6ª edición). Cizur menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A., 2008.
- MESTRE, I.; ABANDO, M.; ALCOVER, A.; ESTIVILL, C.; PRIETO, M. Los estudios superiores de diseño en la convergencia europea. *En: Congreso Internacional Virtual de Educación 2005*. Palma: CiberEduca.com, 2005.
- MESTRE, I., PRIETO, M. Los estudios superiores de diseño en el marco del EEES. *En: Congrés Internacional Virtual d'Educació 2008*. Palma: Escola de formació en mitjans didàctics / Stei-i Intersindical, 2008.
- MESTRE, I.; ROVIRA, M.P. La enseñanza pública del diseño en España. *En: Congrés Internacional Virtual d'Educació 2009*. Palma: Escola de formació en mitjans didàctics / Stei-i Intersindical, 2009.
- MILÁ, M.A. (2011), “8. Estrategias para la comercialización del producto”, pp. 132-141, *Diseñando con las manos. Proyecto y proceso en la artesanía del siglo XXI*, Madrid, Fundesarte.

- MONTAÑA, J.; MOLL, I. *Diseño: Rentabilidad social y rentabilidad económica*. Barcelona: Ministerio de Ciencia y Tecnología / Fundació BCD, 2001.
- MONTEAGUDO, M. *La remuneración del agente*. Colección Estudios de Derecho Mercantill 32. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1997.
- MORALES MORENO, A.M. Reflexiones sobre la causa del contrato en la propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos. *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 41, 2011: pp. 455-475.
- MORENO LISO, M.L. *El ejercicio de las profesiones liberales en la Unión Europea. Análisis histórico-dogmático y jurisprudencial* (tesis doctoral). Badajoz: Universidad de Extremadura, 1997.
- MORENO QUESADA, B.; BUSTOS VALDIVIA, C.; TRUJILLO CALZADO, M.I. *Derecho civil patrimonial. Conceptos y normativa básica* (5ª edición, corregida y actualizada). Granada: Editorial Colmenares S.L., 2002.
- MOREO MARROIG, T. (2010), "Los convenios. Distinción entre las tres figuras jurídicas: subvención, contrato, convenio", ps 75 - 86. Auditoría Pública nº 50, Sevilla, Órganos Autonómicos de Control Externo, <http://www.auditoriapublica.com/hemeroteca/XIII%20PREMIO-SEGUNDO%20PREMIO.pdf>
- MUNARI, B. *Da cosa nasce cosa. Appunti per una metodologia progettuale*. Bari (Italia): Edizioni Giuseppe Laterza, 1981.
- *¿Cómo nacen los objetos? Apuntes para una metodología proyectual*. Barcelona: Gustavo Gili, 1983
- *¿Cómo nacen los objetos? Apuntes para una metodología proyectual*. Barcelona: Gustavo Gili, 2010.
- Asociación Española de Normalización y Certificación. *Norma UNE 50136: Documentación, tesis, presentación*. Madrid: AENOR, noviembre de 1997.
- *Norma UNE 50136: Erratum. Documentación. Presentación de tesis*. Madrid: AENOR, enero de 1998.
- Observatori del Disseny. El disseny: una qüestió de concepte. En: *Realitats i oportunitats. El disseny i l'empresa a Catalunya*. Barcelona: Foment de les Arts i el Disseny, 2009: pp.13-16.
- Observatori del Disseny. *Realitats i oportunitats. El disseny i l'empresa a Catalunya*. Barcelona: Foment de les Arts i el Disseny (FAD), 2009.

Observatorio Español del Diseño. *Estudio: El valor económico del diseño*. Madrid: Empresa Nacional de Innovación (ENISA), 2012.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. Vicios del consentimiento en los contratos. *Actualidad Civil* Nº 4, Sección Monografías de Jurisprudencia Tomo 1, 16 a 29 de febrero de 2004: p. 423.

– Causa de los Contratos. *Actualidad Civil* Nº 2, Sección Monografías de Jurisprudencia Tomo 1, 16 a 31 de enero de 2006: p.212.

– *Código Civil comentado y con jurisprudencia* (7ª edición). Madrid: La Ley-Actualidad (Wolters Kluwer España), 2012.

OCHOA, C. El valor no reconocido del diseño. *FOROALFA*, 23 de noviembre de 2011, <http://foroalfa.org/articulos/el-valor-no-reconocido-del-diseno>.

Organisation for Economic Co-operation and Development. *Oslo Manual. Guidelines for collecting and interpreting technological innovation data* (1ª edición). Paris: OECD Publication Service, 1997.

– *Oslo Manual. Guidelines for collecting and interpreting technological innovation data* (2ª edición). Paris: OECD Publication Service, 2002.

– *Oslo Manual. Guidelines for collecting and interpreting technological innovation data* (3ª edición). Paris: OECD Publication Service, 2005.

– *Manual Frascati. Propuesta de norma práctica para encuestas de investigación y desarrollo experimental*. Madrid: Fundación Española Ciencia y Tecnología, 2002.

Organización Internacional del Trabajo. *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 1958*. Ginebra (Suiza): OIT, 1958, http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/1958/58B09_81_span.pdf.

– *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 1968. Edición revisada*. Ginebra (Suiza): OIT, 1968, http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/1969/69B09_35_span.pdf.

– *Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 1988. Edición revisada*. Ginebra (Suiza): OIT, 1988, <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>.

– *Enciclopedia de la Salud y Seguridad en el Trabajo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998, <http://www.insht.es/portal/site/Insht/menuitem.1f1a3bc79ab34c578c2e8884060961ca/?vgnnextoid=a981ceffc39a5110VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD&vgnnextchannel=9f164a7f8a651110VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD>.

– *Resolución sobre la actualización de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 2008*. Ginebra (Suiza): OIT, 2007, <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>.

ORTEGA DOMÈNECH, J. *Arquitectura y derecho de autor*, Madrid: Reus/AISGE, 2005.

– Controversias entre la arquitectura y el derecho de autor. *Revista OMPI* 5, octubre de 2011: pp. 12-14.

- OTTE, M. *El crash de la información. Los mecanismos de la desinformación cotidiana*. Barcelona: Ariel / Planeta, 2010.
- PARRA CHAVARRO, E. Sobre honorarios y derechos de autor. *FOROALFA*, 18 de abril de 2011, <http://foroalfa.org/articulos/sobre-honorarios-y-derechos-de-autor>.
- PAU PEDRÓN, A. *La efectividad de la facultad resolutoria explícita*. Colección Jurisprudencia Práctica 96. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1995.
- La obra intelectual en dominio público. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 39, 2009: pp. 319-343.
- PEINADO GRACIA, J.I. 58. Las obligaciones mercantiles: su régimen en Derecho español. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., coordinador. *Derecho mercantil II* (12ª edición). Barcelona: Editorial Ariel S.A., 2008: pp. 217-228.
- 59. El contrato mercantil: nociones generales. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., coordinador. *Derecho mercantil II* (12ª edición). Barcelona: Editorial Ariel S.A., 2008: pp. 229-248.
 - 60. Especialidades más relevantes de la contratación mercantil. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., coordinador. *Derecho mercantil II* (12ª edición). Barcelona: Editorial Ariel S.A., 2008: pp. 249-262.
- PÉREZ DE LA CRUZ, A. Lección 27. Los contratos de obra. El depósito mercantil. El transporte. En: MENÉNDEZ, A., director; APARICIO GONZÁLEZ, M.L., coordinadora. *Lecciones de Derecho Mercantil* (6ª edición). Cizur menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A., 2008: pp. 646-674.
- PETERS, T. *Obsesión por el diseño: ¿soporte del espíritu corporativo y fundamento de la ventaja competitiva?* Madrid: Ediciones Nowtilus, 2002.
- *La esencia – diseño: innova, diferencia, comunica: manda el diseño*. Madrid: Pearson Alambra, 2005.
- PINTÓ RUIZ, J.J. Estudios sobre el art. 1.124 del Código Civil. *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 41, 2011: pp. 535-590.
- BCD Barcelona Design Centre; CBS Copenhagen Business School; DA designaustria; UCAM University of Cambridge; HIPO-HDC Hungarian Intellectual Property Office; SVID Swedish Industrial Design Foundation. *Proyecto €Diseño. WP 1 - Deliverable 1: Analytical Framework Paper*. Barcelona: BCD, 28 de enero de 2013.
- *Proyecto €Diseño. WP 2 – Measuring Design. Guidelines and Research Report*. Barcelona: BCD, mayo de 2013.
 - *Proyecto €Diseño. WP3 – Pre Test of parameters to Measure Design as an Economic Factor of Production*. Barcelona: BCD, febrero de 2014.

– *Proyecto €. WP4 – Conceptual and Qualitative Test of Framework* Barcelona: BCD, febrero de 2014.

RICARD, A. Definir territorio. *FOROALFA*, 24 de febrero de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/definir-territorio>.

RIDDERSTRALE, J.; NORDSTRÖM, K. *Funky Business. El talento mueve el capital*. Madrid: Prentice Hall / Pearson Educación, 2000.

– *Funky Business. El talento mueve el capital*. Madrid: Prentice Hall / Pearson Educación, 2004.

– *Karaoke Kapitalism. Management para la humanidad*. Madrid: Pearson Educación, 2004.

– *Funky Business Forever. Cómo disfrutar con el capitalismo*. Madrid: Prentice Hall / Pearson Educación, 2008.

Riverdale Country School; IDEO A Design and Innovation Consulting Firm. *Design Thinking for Educator*. Nueva York (Estados Unidos): Riverdale / IDEO, 2011.

ROBINSON, K. *Out of our Minds. Learning to be creative*. Chichester (West Sussex, Reino Unido): Capstone Publishing Ltd. (a Wiley Company), 2011.

RODRÍGUEZ, D. ¿Qué es el Design Thinking?. *FOROALFA*, 12 de enero de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/que-es-el-design-thinking>.

– El diseño no solo sirve para diseñar. *FOROALFA*, 6 de diciembre de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-no-solo-sirve-para-disenar>.

RODRÍGUEZ, F. El diseño como disciplina. *FOROALFA*, 22 de marzo de 2012, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-como-disciplina>.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, M. *Análisis del módulo de formación en centros de trabajo en la familia profesional administrativa en la comunidad de Madrid. Enfoque desde la pedagogía laboral. Memoria presentada para optar al grado de doctor*. Madrid: Departamento de Teoría e Historia de la Educación (Facultad de Educación, Universidad Complutense de Madrid), 2002.

ROJO, A. Lección 2. El empresario. En: MENÉNDEZ, A., director; APARICIO GONZÁLEZ, M.L., coordinadora. *Lecciones de Derecho Mercantil* (6ª edición). Cizur menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A., 2008: pp. 43-77.

ROVIRA, M.P. Proyectos, un método de trabajo profesional y un método de enseñanza-aprendizaje. *FOROALFA*, 1 de diciembre de 2009, <http://foroalfa.org/articulos/el-proyecto-como-metodo-de-enseñanza>.

– Bases generals per a una didàctica del disseny. *Educació i Cultura, Revista Mallorquina de Pedagogia* 21, 2010: pp. 147-160.

- Rovira, M.P. La *otra* gestión del diseño. *FOROALFA*, 22 de noviembre de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/la-otra-gestion-del-diseno>.
- Mirar, observar, ver, imaginar, inventar, crear. *FOROALFA*, 28 de mayo de 2013, <http://foroalfa.org/articulos/mirar-observar-ver-imaginar-inventar-crear>.
- Ser original consiste en volver a los orígenes. *FOROALFA*, 30 de junio de 2013, <http://foroalfa.org/articulos/ser-original-consiste-en-volver-a-los-origenes>.
- No, no se asusten... esto solo es un aviso legal. *FOROALFA*, 20 de diciembre de 2013, <http://foroalfa.org/articulos/no-no-se-asusten-esto-solo-es-un-aviso-legal>.

ROWE, P.G. *Design Thinking*, Cambridge (Massachusetts, Estados Unidos): The MIT Press, 1998.

RUIZ-RICO, J.M.; MORENO-TORRES, M.L., coordinadores. *Conceptos básicos de Derecho Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

RUIZVELASCO, C. ¿Según el sapo es la pedrada? *FOROALFA*, 1 de noviembre de 2012, <http://foroalfa.org/articulos/segun-el-sapo-es-la-pedrada>.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A. Lección 23. Derecho y Mercado. En: MENÉNDEZ, A., director; APARICIO GONZÁLEZ, M.L., coordinadora. *Lecciones de Derecho Mercantil* (6ª edición). Cizur menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A., 2008: pp. 561-575.

SÁNCHEZ CALERO, F. *Principios de Derecho Mercantil* (17ª edición, 8ª en Aranzadi; revisada por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.), Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2012.

SÁNCHEZ CALERO, F.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2012). *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I* (36ª edición, 9ª en Aranzadi Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2013.

– *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen II* (36ª edición, 9ª en Aranzadi), Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi S.A. (Thomson Reuters), 2013.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Amelia (1998). *Contrato de servicios médicos y de contratos de servicios hospitalarios*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1998.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P. *Alteraciones económicas y obligaciones contractuales: la cláusula 'rebus sic stantibus'*. Colección Jurisprudencia Práctica 5. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1990.

– *Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución (Artículo 149.1.8ª)*. Madrid: Editorial Trivium S.A., 1991.

SANDOVAL, V. Qué es el diseño y cuál es el rol de la investigación. *FOROALFA*, 31 de julio de 2013, <http://foroalfa.org/articulos/que-es-el-diseno-y-cual-es-el-rol-de-la-investigacion>.

- SANTOS MORÓN, M.J. *La forma de los contratos en el Código Civil*. Madrid: Universidad Carlos II de Madrid / Boletín Oficial del Estado, 1996.
- SHILLER, R.J. *El estallido de la burbuja. Cómo se llegó a la crisis y cómo salir de ella*. Barcelona: Ediciones Gestión 2000, 2008.
- SIERRA, R. *Técnicas de Investigación Social. Teoría y ejercicios*. Madrid: Paraninfo, 1995.
- SIMON, G. Los designios del diseño. *FOROALFA*, 22 de septiembre de 2012, <http://foroalfa.org/articulos/los-designios-del-diseno>.
- 10 máximas del diseño. *FOROALFA*, 5 de marzo de 2014, <http://foroalfa.org/articulos/10-maximas-del-diseno>.
- SOLÉ RESINA, J. *Arrendamiento de obras o servicios (perfil evolutivo y Jurisprudencial)*. Colección privado 7. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- *Los contratos de servicios y de ejecución de obras. Delimitación jurisprudencial y conceptual de su objeto*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1997.
- STASIOWSKI, F.A. *Cómo conseguir mejores honorarios. Técnicas de negociación para arquitectos, ingenieros e interioristas*. Colección Proyecto y gestión. Barcelona: Gustavo Gili, 1997.
- *Value Pricing. Estimación de costes y fijación de honorarios para empresas de proyectos*. Colección Proyecto y gestión. Barcelona: Gustavo Gili, 1999.
- TERRICABRAS, J.M. *I a tu què t'importa? Els valors. La Tria personal i l'Interés col·lectiu*. Barcelona, Editorial La Campana, 2003.
- TERRICABRAS, J.M., coordinador; CORBELLA, J.; ESQUIROL, J.M.; SÁEZ, F.; XIRINACS, J.M.. *Què ens mou? 6 valors a debat*, Barcelona, Mina, 2006.
- The Royal Institute of British Architects. Architectural Practice and Management Handbook*. Londres (Reino Unido): RIBA Publishing, 1965.
- *Architectural Practice and Management Handbook*. Londres (Reino Unido): RIBA Publishing, 2010.
- THOMSON, M.; KOSKINEN, T., editores (editores). *Design for Growth & Prosperity. Report and Recommendations of the European Design Leadership Board*. Helsinki (Finlandia): Dirección General para la Empresa e Industria de la Comisión Europea, 2012, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/files/design/design-for-growth-and-prosperity-report_en.pdf.

- TORRALBA, F. Más enllà del principalisme: L'ètica de les virtuds com a fonament. *Ars Brevis* 7, 2001: pp. 377-391.
- TRIAS DE BES, F. *El hombre que cambió su casa por un tulipán. Qué podemos aprender de la crisis y cómo evitar que vuelva a suceder*. Madrid: Temas de Hoy, 2009.
- TRIGO GARCÍA, M.B. *Contrato de servicios. Perspectiva jurídica actual*. Colección Crítica del Derecho, Sección Derecho Vivo, núm. 10. Granada: Comares, 1999.
- Union Internationale des Architectes. *The UNESCO-UIA Charter for Architectural Education*. Tokio (Japón): UIA, 2011, <http://www.uia.archi/sites/default/files/charte-en.pdf>.
- United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. *Proposed International Standard Nomenclature for Fields of Science and Technology*. Paris (Francia): UNESCO, 1973-1974.
- *Revision of the International Standard Classification of Education: Fields of Education and Training (ISCED-F)*. General Conference 37th Sesión. Paris (Francia): UNESCO, 21 de agosto de 2013, http://ec.europa.eu/education/tools/isced-f_en.htm.
- URÍA, R. *Derecho Mercantil* (28ª edición), Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2002.
- VALENZUELA, E. Una crítica en el diseño. *FOROALFA*, 23 de marzo de 2012, <http://foroalfa.org/articulos/una-critica-en-el-diseno>.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. Profundización en la sistemática metodológica de la ciencia expositiva y explicativa del derecho. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 31, 2001, pp. 103-152.
- Las instituciones jurídicas. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 32, 2002: pp. 39-59.
- VAN SCHOOTEN, H.; VERSCHUUREN, J., editores. *International governance and law: State regulation and non-state law*. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar Publishing Limited, 2008.
- VERGEZ, M. Lección 24. El contrato mercantil. En: APARICIO GONZÁLEZ, M.L. coordinadora. En: MENÉNDEZ, A., director; APARICIO GONZÁLEZ, M.L., coordinadora. *Lecciones de Derecho Mercantil* (6ª edición). Cizur menor (Navarra): Editorial Aranzadi S.A., 2008: pp. 577-599.
- VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil* (16ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- *Introducción al Derecho Mercantil* (21ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

- *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen I* (23ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- *Introducción al Derecho Mercantil. Volumen II* (23ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

VILADÀS, X., coordinadora. *Manual de buenas prácticas del diseño 1. La empresa y el diseño*. Córdoba: Centro Tecnológico Andaluz de Diseño, 2009.

- *Manual de Buenas Prácticas del Diseño 2. La administración pública y el diseño*. Córdoba. Centro Tecnológico Andaluz de Diseño, 2009.
- *Manual de Buenas Prácticas del Diseño 3. La profesión de diseño*. Córdoba: Centro Tecnológico Andaluz de Diseño, 2009.
- *Diseño Rentable. Diez temas a debate*. Barcelona: Index Book, 2010.
- El design thinking ya no es lo que era entonces. *FOROALFA*, 20 de junio de 2010, <http://foroalfa.org/articulos/el-design-thinking-ya-no-es-lo-que-era-entonces>.

WILKINSON, P. *50 cosas que hay que saber sobre arquitectura*. Barcelona: Editorial Ariel (Editorial Planeta), 2010.

WONG, W., *Fundamentos del diseño*, Barcelona: Gustavo Gili, 2012.

XALABARDER, R.; CAPELLA, M.; NERI, J. La propiedad intelectual a l'era digital (3a sessió). En: *Cultura XXI: Nova economia? Nova societat?* Barcelona: FUOC / ICUB, octubre de 2002, <http://www.uoc.es/culturaxxi/cat/sessió3.html>.

YÁNEZ EVANGELISTA, J. Novedades en materia de protección al consumidor. *IURIS&LEX elEconomista* 107, 11 de abril de 2014: p. 22.

ZIMMERMANN, Y. *Del Diseño*. Colección Hipótesis. Barcelona: Gustavo Gili, 1998.

- El diseño como concepto universal (Parte 1). *FOROALFA*, 3 de agosto de 2011, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-como-concepto-universal-parte-1>.
- El diseño como concepto universal (Parte 2). *FOROALFA*, 25 de octubre de 2011, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-como-concepto-universal-parte-2>.
- El diseño como concepto universal (Parte 3). *FOROALFA*, 29 de noviembre de 2011, <http://foroalfa.org/articulos/el-diseno-como-concepto-universal-parte-3>.

2 Marco legislativo²⁸

2.1 Legislación en materia educativa

Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 (Gaceta de Madrid núm. 1710, 10-09-1857).

Reglamento General para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de julio de 1859 (Gaceta de Madrid núm. 220, 08-08-1859).

Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el cual se aprueba la organización general de las Escuelas de Artes y Oficios (Gaceta de Madrid núm. 362, 28-12-1910).

Ley de 16 de julio de 1949 de Bases de la Enseñanza Media y Profesional (BOE núm. 198, 17-07-1949).

Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos (BOE núm. 214, 06-09-1963).

Orden de 19 de octubre de 1963 por la que se transforma la enseñanza de «Gramática y Caligrafía» de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Santa Cruz de Tenerife en la de «Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial» (BOE núm. 267, 07-11-1963).

Orden de 19 de octubre de 1963 por la que se transforma la enseñanza de «Gramática y Caligrafía» de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Santiago de Compostela en la de «Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial» (BOE núm. 268, 08-11-1963).

Orden de 27 de diciembre de 1963 por la que se dictan Normas para la aplicación del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (BOE núm. 20, 23-01-1964).

Orden de 26 de febrero de 1964 por la que se transforma la enseñanza de «Gramática y Caligrafía» de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Oviedo en la de «Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial» (BOE núm. 68, 19-03-1964).

Orden de 10 de junio de 1965 por la que se establecen las especialidades a cursar en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (BOE núm. 151, 25-06-1965).

²⁸ Última consulta a 31 de agosto de 2014.

Orden de 5 de enero de 1966 por la que se dispone que en lo sucesivo en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Sevilla la enseñanza de «Gramática y Caligrafía» quede adscrita a la de «Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial», desempeñada en dicha Escuela por don Mateo González Moreno (BOE núm. 21, 25-01-1966).

Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media (BOE núm. 86, 11-04-1967)

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (BOE núm. 187, 06-08-1970).

Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios (BOE núm. 240, 07-10-1975).

Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, sobre transformación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla Valencia, en Facultades de las respectivas Universidades (BOE núm. 113, 12/05/1978).

Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, 29-12-1978) (legislación consolidada, última actualización publicada a 27 de septiembre de 2011).

Orden de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cerámica y de Restauración (BOE núm. 174, 22-06-1981).

Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios (BOE núm. 213, 06-09-1983).

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE núm. 209, 01-09-1983).

Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de enseñanzas artísticas (BOE núm. 101, 27-04-1984) y Corrección de errores (BOE núm. 114, 13-05-1984).

Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes (BOE núm. 115, 14-05-1986).

Orden de 30 de julio de 1986 por la que se establece un plan de estudios con carácter experimental en diversas especialidades y Escuelas de Arte Aplicadas y Oficios Artísticos (BOE núm. 190, 09-08-1986).

Resolución de 20 de enero de 1988, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las normas a que ha de ajustarse el proyecto Fin de Carrera en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (BOE núm. 25, 29-01-1988).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 238, 04-10-1990).

Orden de 14 de febrero de 1991 por la que se regulan, con carácter experimental, los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño y se autoriza su implantación en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (BOE núm. 46, 22-02-1991).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE núm. 151, 25-06-1991).

Orden de 4 de noviembre de 1991 por la que se definen, con carácter experimental, nuevos ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño (BOE núm. 272, 12-11-1991).

Orden de 8 de abril de 1992, por la que se establece la relación de Módulos Profesionales y de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño autorizados con carácter experimental (BOE núm. 108, 05-05-1992).

Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo (BOE núm. 106, 04-05-1993).

Real Decreto 2211/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Acabados de Construcción y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 43, 19-02-1994)

Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley (BOE núm. 82, 06-04-1994).

Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE núm. 179, 28-07-1994).

Orden de 20 de febrero de 1995 por la que se autoriza la implantación anticipada de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 57, 08-03-1995).

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 243, 11-10-1995).

Orden de 30 de enero de 1996 por la que se autoriza la implantación anticipada en Escuelas de Arte de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 34, 08-02-1996)

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores (BOE núm. 217, 07-09-1996).

Orden de 29 de mayo de 1997 por la que se autoriza la implantación anticipada en las Escuelas de Arte de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 2 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 144, 17-06-1997).

Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas (BOE núm. 226, 20-09-1997).

Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria (BOE suplemento núm. 14, 16-02-1998).

Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE núm. 41, 17-02-1998).

Orden de 21 de abril de 1988 sobre equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Enseñanzas de Formación Profesional (BOE núm. 98, 23-04-1988).

Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 82, 06-04-1994).

Orden de 14 de mayo de 1999 por la que se establece la correspondencia de las especialidades de las titulaciones de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, las de Cerámica y las de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de carácter experimental, con los títulos de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño establecidos en el desarrollo del artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 124, 25-05-1999).

Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 155, 30-06-1999).

Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE núm. 162, 08-07-1999).

Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios (BOE núm. 239, 06-10-1999).

Orden de 25 de octubre de 2001 por la cual se establecen los elementos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen las enseñanzas superiores de Artes Plásticas y de Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 262, 01-11-2001).

Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE núm. 291, 05-12-2001).

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 307, 24-12-2001) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de diciembre de 2013).

Real Decreto 409/2002, de 3 de mayo, por el que se establecen las pruebas extraordinarias para la obtención de los diplomas de la Escuela Superior de Canto y por el que se regulan dichas pruebas extraordinarias para la obtención de los títulos de las Enseñanzas de Música, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Diplomas de la Escuela Superior de Canto y certificados de finalización de estudios de Danza correspondientes a los planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 127, 03-05-2002).

Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE núm. 185, 03-08-2002).

Decreto 120/2002 de 27 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOIB núm. 120, 05-10-2002).

Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellos los profesores de dichos cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir (BOE núm. 304, 20-12-2002).

Decreto 165/2003, de 12 de septiembre, por el cual se establece el currículum de los Estudios Superiores de Diseño y se regula el acceso a estas enseñanzas (BOIB núm. 134, 25-09-2003).

Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se declara la equivalencia de determinadas titulaciones a efectos de decencia, a los exigidos con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades de los cuerpos de profesores y maestros de taller de artes plásticas y diseño (BOE núm. 71, 23-03-2004).

Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado (BOE núm. 21, 25-01-2005).

Real Decreto 954/2005, de 29 de julio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (instituciones penitenciarias) (BOE núm. 185, 04-08-2005).

Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado (BOE núm. 303, 20-12-2005).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, 03-05-2006) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de diciembre de 2013).

Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 89, 13-04-2007).

Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas (BOE núm. 81, 04-04-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 16 de octubre de 2009).

Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño (BOE núm. 125, 25-05-2007).

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, 30-10-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 3 de marzo de 2014).

Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico (BOE núm. 305, 21-12-2007).

Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto (BOE núm. 305, 21-12-2007).

Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico (BOE núm. 312, 29-12-2007)

Resolución de 2 de septiembre de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de julio de 2009, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 222, 14-09-2009).

Resolución de 22 de septiembre de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 244, 09-10-2009).

Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (BOE núm. 256, 27-10-2009) y corrección de errores (BOE núm. 268, 06-11-2009).

Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 86, 09-04-2010).

Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático (BOE núm. 137, de 05-06-2010) (legislación consolidada, última actualización publicada a 27 de febrero de 2013).

Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 137, de 05-06-2010) (legislación consolidada, última actualización publicada a 20 de marzo de 2013).

Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 137, de 05-06-2010) (legislación consolidada, última actualización publicada a 20 de marzo de 2013).

Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación (BOE núm. 137, 05-06-2010) (legislación consolidada, última actualización publicada a 24 de abril de 2013).

Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio (BOE núm. 137, 05-06-2010) (legislación consolidada, última actualización publicada a 27 de febrero de 2013).

Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Restauración y Conservación de Bienes Culturales (BOE núm. 137, 05-06-2010) (legislación consolidada, última actualización publicada a 2 de febrero de 2013).

Resolución de 28 de julio de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto (BOE núm. 184, 30-07-2010).

Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto (BOE núm. 185, 31-07-2010).

Orden del consejero de Educación y Cultura de 1 de octubre de 2010 por la cual se establece, para el curso 2010-2011, el desarrollo curricular del primer curso de las enseñanzas artísticas superiores de grado de Arte Dramático, de grado de Diseño y de grado de Música en las Illes Balears (BOIB núm. 148, 14-10-2010).

Resolución de 18 de octubre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de octubre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 273, 11-11-2010).

Resolución de 22 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 305, 16-12-2010).

Resolución de 25 de febrero de 2011, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2011, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 64, 16-03-2011).

Resolución de 27 de junio de 2011, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2011, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 168, 14-07-2011).

Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (BOE núm. 185, 03-08-2011) (legislación consolidada, última actualización publicada a 5 de marzo de 2014).

Resolución de 13 de octubre de 2011, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2011, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 264, 02-11-2011).

Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior (BOE núm. 302, 16-12-2011).

Real Decreto 1689/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE núm. 302, 16-12-2011).

Resolución de 4 de octubre de 2012, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 2012, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 258, 26-10-2012).

Real Decreto 1427/2012, de 11 de octubre, por el que se constituye la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual, se establece el título de

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación perteneciente a dicha familia profesional artística y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1428/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1429/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Impresa perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1430/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Audiovisual perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1431/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1434/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Cómic perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1435/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Asistencia al Producto Gráfico Interactivo perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Real Decreto 1436/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Asistencia al Producto Gráfico Impreso perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 265, 03-11-2012).

Orden ECD/77/2013, de 23 de enero, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación (BOE núm. 27, 31-01-2013).

Resolución de 2 de abril de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 98, 24-04-2013).

Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, por el que se modifican los Reales Decretos 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; y 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE núm. 167, 13-07-2013).

Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se publica el cambio de denominación del título de Graduado en Ingeniería de Edificación por el de Graduado en Edificación (BOE núm. 203, 24-08-2013).

Decreto 43/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece en las Illes Balears el plan de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes al título superior de diseño de las especialidades de diseño gráfico, diseño de interiores, diseño de moda y diseño de producto y se regula su evaluación (BOIB núm. 125, 10-09-2013).

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295, 10-12-2013).

Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 55, 05-03-2014).

2.2 Legislación en materia de práctica profesional

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (Gaceta de Madrid núm. 289, 16-10-1885) (legislación consolidada, última actualización publicada a 25 de julio de 2014).

Instrumento de Ratificación del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisada en París el 24 julio 1971, y modificada el 28 septiembre 1979 (Gaceta de Madrid 18-03-1888; BOE núm. 81, 04-04-1974; BOE núm. 260, 30-10-1974).

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid, núm. 206, 25-07-1889) (legislación consolidada, última actualización publicada a 14 de noviembre de 2012).

Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (BOE núm. 196, 15-07-1955) y Rectificación (BOE núm. 203, de 22-06-1955) (legislación consolidada, última actualización publicada a 29 de diciembre de 2009).

Orden de 20 de febrero de 1961, por la que se aprueba con carácter provisional la Clasificación Nacional de Ocupaciones (BOE núm. 53, 03-03-1961).

Ley 2/1971, de 17 de febrero, Sindical (BOE núm. 43, 19-02-1971).

Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores (BOE núm. 91, 15-04-1972).

Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores (BOE núm. 30, 03-02-1973).

Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 22 de septiembre de 1973, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional Sindical de Decoradores²⁹.

Decreto 525/1974, de 31 de enero, por el que se establece un nuevo plazo a los efectos previstos en la disposición transitoria segunda del Decreto 893/1972, de 24 de marzo (BOE núm. 50, 27-02-1974).

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (BOE núm. 40, 15-02-1974) (legislación consolidada, última actualización publicada a 7 de julio de 2012).

Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores (BOE núm. 105, 04-05-1977).

²⁹ El Tribunal Supremo, en *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1982* (Ponente: Enrique Medina Balmaseda), recoge en el texto "que la parte actora no ha aportado los Estatutos de su Colegio, de los que dice fueron aprobados por O. de 22 septiembre 1973" y explica que "la misma Sala no ha tenido la fortuna de encontrarle en las colecciones legales en uso, ni en los enquiridiones que ha consultado". Nosotros tampoco los hemos encontrado, aunque se mencionan en la Exposición de Motivos de la *Ley 2/2002, de 21 de febrero, por la que se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores* (BOE núm. 46, 2-02-2002).

Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DOUE L 145/1, 23-06-1977).

Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales (BOE núm. 10, 11-01-1979).

Real Decreto 2240/1979, de 14 de agosto, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones y se dispone su aplicación (BOE núm. 232, 27-09-1979).

Modificaciones de los artículos 22.2), a), vi); 22.4), a), 23.6), a), ii) y 23.6). a), del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974), adoptadas por unanimidad por la Asamblea de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna) (BOE núm. 300, 15-12-1984)

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm. 250, 17-10-1980)) (legislación consolidada, última actualización publicada a 2 de agosto de 2011).

Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE núm. 176, 24-07-1984).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, 02-07-1985) (legislación consolidada, última actualización publicada a 12 de julio de 2014).

Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes (BOE núm. 73, 26-03-1986) (legislación consolidada, última actualización publicada a 16 de diciembre de 2013).

Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (BOE núm. 79, 02-04-1986).

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE núm. 234, 29-09-1990) (legislación consolidada, última actualización publicada a 28 de diciembre de 2013).

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 10, 11-01-1991) (legislación consolidada, última actualización publicada a 28 de marzo de 2014).

Proyecto de Ley 121/000043, de 12 de abril de 1994, de actualización del Código Civil en materia de contrato de servicios y de obra (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 12 de abril de 1994, V Legislatura, Serie A; Proyectos de Ley, núm. 58-1).

Real Decreto 917/1994, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 1994 (CNO-94) (BOE núm. 126, 27-05-1994).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, 92-06-1994) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de abril de 2014).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 75, 29-03-1995) (legislación consolidada, última actualización publicada a 15 de agosto de 2014).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, 24-11-1995) (legislación consolidada, última actualización publicada a 28 de diciembre de 2012).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE núm. 97, 22-04-1996) (legislación consolidada, última actualización publicada a 31 de diciembre de 2011).

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales (BOE núm. 139, 08-06-1996).

Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales (BOE núm. 90, 15-04-1997) (legislación consolidada, última actualización publicada a 19 de noviembre de 2004).

Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad (BOCAIB Núm. 151, 06-12-1997).

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE núm. 89, 14-04-1998) (legislación consolidada, última actualización publicada a 28 de marzo de 2014).

Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DOUE L 289, 28-10-1998).

Ley 10/1998 del 14 de diciembre de colegios profesionales de las Illes Balears (BOCAIB núm. 161, 19-12-1998).

Decreto 65/1999, de 4 de junio, de constitución por segregación del Colegio Oficial de Decoradores de las Islas Baleares (BOCAIB núm. 77, 15-06-1999).

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE núm. 266, 06-11-1999) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de mayo de 2014).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, 08-01-2000) (legislación consolidada, última actualización publicada a 25 de julio de 2014).

Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears (BOCAIB núm. 32, 14-03-2000) y corrección de errores (BOCAIB núm. 49, 18-04-2000).

Orden del consejero de Presidencia, de 21 de marzo de 2000, por la que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears (BOIB núm. 86, 13-06-2000)

Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (BOE núm. 151, 24-06-2000) (legislación consolidada, última actualización publicada a 27 de julio de 2013).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Dirección General Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Industria de Producción Audiovisual (Técnicos) (BOE núm. 194, 14-08-2000).

Orden del Consejero de Presidencia de 26 de julio de 2000, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores / Diseñadores de Interiores de las Islas Baleares (BOIB núm. 96, 05-08-2000).

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE núm. 294, 08-12-2001) (legislación consolidada, última actualización publicada a 5 de marzo de 2011).

Ley 2/2002, de 21 de febrero, por la que se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores (BOE núm. 46, 22-02-2002).

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE núm.166, 12-07-2002) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de mayo de 2014).

Ordenanza Municipal de obras menores y menores simples, aprobadas por el pleno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en sesión ordinaria de día 26 de septiembre de 2002 (BOIB núm. 138, 16-11-2002)

Recomendación de la Comisión 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DOUE L124/36, 20-05-2003).

Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial (BOE núm. 162, 08-07-2003) (legislación consolidada, última actualización publicada a 23 de diciembre de 2010).

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, 10-07-2000) (legislación consolidada, última actualización publicada a 8 de marzo de 2014).

Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 279, 21-11-2003).

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE núm. 304, 20-12-2003) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de mayo de 2014).

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, 26-12-2003) (legislación consolidada, última actualización publicada a 21 de mayo de 2011).

Orden FOM/799/2004, de 10 de marzo, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores (BOE núm. 76, 29-03-2004).

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE núm. 267, 05-11-2004) (legislación consolidada, última actualización publicada a 27 de junio de 2014).

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (BOE núm. 314, 30-12-2004) (legislación consolidada, última actualización publicada a 8 de marzo de 2014).

Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DOUE, L 255/22, 30-09-2005).

Instrumento de ratificación de la Convención de la UNESCO, de 20 de octubre de 2005, sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (BOE núm. 37, 12-02-2007).

Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE núm. 74, 28-03-2006); *Corrección de errores y erratas* (BOE núm. 22, 25-01-2008).

Resolución de 19 de mayo de 2006, de la Delegada Territorial en Bizkaia del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se resuelve el registro y publicación del Convenio Colectivo para el Sector Construcción. Código Convenio núm. 4800715 (BOB núm. 110, 09-06-2006).

Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (BOE núm. 170, 18-07-2006) (legislación consolidada, última actualización publicada a 29 de octubre de 2013).

Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción (BOE núm. 250, 18-10-2006) (legislación consolidada, última actualización publicada a 23 de diciembre de 2009).

Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 12 diciembre de 2006 relativa a los servicios del mercado interior (DOUE L 376/36, 27-12-2006).

Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOB núm. 312, 30-18-2006).

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE núm. 65, 16-03-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 23 de diciembre de 2009).

Decreto 20/2007, de 23 de marzo, por el que se modifica el Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad (BOIB núm. 48, 31-03-2007) y corrección de error tipográfica (BOIB núm. 55, 12-04-2007).

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 89, 13-04-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 30 de diciembre de 2013).

Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009) (BOE núm. 102, 28-04-2007).

Ley 15/2007, 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, 04-07-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 26 de diciembre de 2013).

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE núm. 166, 12-07-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 28 de septiembre de 2013).

Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción (BOE núm. 204, 25-08-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 23 de marzo de 2010).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, 30-12-2007) (legislación consolidada, última actualización publicada a 28 de marzo de 2014).

Resolución de 11 de enero de 2008, de la Delegada Territorial en Bizkaia del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se resuelve el registro y publicación del Convenio Colectivo para el Sector Comercio del Mueble de Bizkaia. Código Convenio número 4800585 (BOB núm. 18, 25-01-2008).

Resolución de 4 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías (BOE núm. 45, 21-02-2008).

Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (BOE núm. 50, 27-02-2008) (legislación consolidada, última actualización publicada a 31 de agosto de 2013).

Resolución de 13 de mayo de 2008, de la Delegada Territorial en Bizkaia del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se resuelve el registro y publicación del texto del acta nº 6/07 de la Comisión Paritaria del convenio colectivo del Sector de Construcción de Bizkaia, acordando la interpretación de diferentes puntos del texto de dicho Convenio Colectivo vigente para los años 2006-2008. Código Convenio núm. 4800715 (BOB núm. 98, 23-05-2008).

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE L 136, 24-05-2008).

Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley del suelo (BOE núm. 154, 26-06-2008) (legislación consolidada, última actualización publicada a 30 de diciembre de 2013).

Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre de 2008, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado (BOE núm. 280, 20-11-2008).

Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de elaborada por la Comisión General de Codificación, de enero de 2009 (<http://www.mjusticia.gob.es>).

Resolución de 3 de febrero de 2009, de la Dirección General de Trabajo, sobre Registro, Depósito y Publicación del convenio colectivo del Sector de Comercio Vario, suscrito por Fipymen, Copyme, CCOO y UGT (código número 2800805) (BOCM núm. 59, 11-03-2009).

Enmiendas a la Ley Omnibus que presenta el Consejo General de los Colegios de Decoradores/Diseñadores de Interior de España, de 20 de abril de 2009.

Resolución de 14 de julio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo de la industria de la producción audiovisual (Técnicos) (BOE núm. 185, 01-08-2009).

Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago (BOE núm. 275, de 14-11-2009) (legislación consolidada, última actualización publicada a 23 de marzo de 2013).

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 283, 24-11-2009) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de diciembre de 2012).

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, 23-12-2009).

Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (BOE núm. 313, 29-12-2009).

Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE núm. 315, 31-12-2009).

Resolución de 9 de junio de 2010 de la Dirección General de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Sector de Comercio del Mueble, suscrito por ASEMCOM, CCOO y UGT (código número 2800755) (BOCM núm. 170, 09-08-2010).

Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (BOE núm. 163, 06-07-2010).

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio (BOE núm. 190, 06-08-2010).

Resolución 3/2915/2010, de 24 de agosto, por la que se disponen la inscripción y la publicación del Convenio colectivo de trabajo para el sector del comercio de muebles de Cataluña para los años 2010-2012 (código de convenio núm. 7901695) (DOGC núm. 5816, 16-09-2010).

Decreto 110/2010 de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas (BOIB núm. 157 EXT, 29-10-2010).

Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOIB núm. 171, 25-11-2010).

Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011 (BOE núm. 306, 17-12-2010).

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE núm. 55, 05-03-2011) (legislación consolidada, última actualización publicada a 27 de junio de 2014).

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (BOE núm. 121, 21-05-2011).

Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (BOE núm. 179, 29-07-2011).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea, de 11 de octubre de 2011 COM(2011) 635 final.

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE núm. 276, 16-11-2011) (legislación consolidada, última actualización publicada a 15 de julio de 2014).

Resolución de 28 de febrero de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo del sector de la construcción (BOE núm. 64, 15-03-2012).

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, 07-07-2012).

Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE núm. 289, 01-12-2012) (legislación consolidada, última actualización publicada a 26 de octubre de 2013).

Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE núm. 311, 27-12-2012) (legislación consolidada, última actualización publicada a 10 de diciembre de 2013).

Resolución de la Delegada Territorial de Bizkaia del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se dispone el registro, publicación y depósito del Convenio Colectivo del Sector Construcción de Bizkaia (código de convenio número 48000715011981) (BOB núm. 19, 28-01-2013).

Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE núm. 47, 23-02-2013).

Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo de revisión parcial del V Convenio colectivo general del sector de la construcción (BOE núm. 129, 30-05-2013).

Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, de 17 de junio de 2013.

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE núm. 295, 10-12-2013).

Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013 (última versión consultada a 20 de diciembre de 2013).

Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm. 295, 10-12-2013).

Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE núm. 311, 28-12-2013).

Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE núm. 76, 28-03-2014)

Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014.

Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE núm. 163, 05-07-2014).

3 Resoluciones³⁰

3.1 Resoluciones en materia educativa

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1996 (Ponente: Óscar González González) (equivalencias Graduado Artes Aplicadas).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1998 (Ponente: Segundo Menéndez Pérez) (plan de estudios 95/96).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1998 (Ponente: Eladio ESCUSOL BARRA) (plan de estudios 95/96).

Sentencia de 9 de marzo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el punto Segundo (Denominación del Título), apartado 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, así como varios apartados de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos Universitarios Oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico (BOE núm. 191, 07-08-2010)

Sentencia de 13 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 56, 23-03-2012) (Universidad de Granada).

Sentencia de 16 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12, y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 56, 06-03-2012) (Universidad de Málaga).

Sentencia de 16 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12, y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 58, 08-03-2012) (Universidad de Sevilla).

Sentencia de 16 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 71, 23-03-2012) (Universidad Politécnica de Valencia).

³⁰ Última consulta a 31 de agosto de 2014.

Sentencia de 19 de junio de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan las expresiones «de grado» y «graduado o graduada» contenidas en el título, articulado y anexos del Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio (BOE núm. 298, 12-12-2012) (Universidad de Vigo).

Sentencia de 5 de junio de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. E igualmente se anulan las expresiones «de grado» y «graduado o graduada» contenidas en el título, articulado y anexos de los Reales Decretos 630 a 635/2010, de 14 de mayo, por los que se regulan el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en Arte Dramático, en Música, en Danza, en Diseño, en Cerámica y Vidrio y en Conservación y Restauración de Bienes Culturales (BOE núm. 306, 21-12-2012) (Universidad Complutense de Madrid).

Sentencia de 23 de mayo de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan las expresiones «de grado» y «graduado o graduada» contenidas en el título, articulado y anexos del Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 19, 22-01-2013) (Universidad de Vigo).

Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 20 de octubre de 2012, sobre el Anteproyecto de ley orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Sentencia de 21 de diciembre de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan las expresiones «de grado» y «graduado o graduada» contenidas en el título, articulado y anexos así como el artículo 4.3 del Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 50, 27-02-2013) (Universidad de Granada).

Sentencia de 21 de diciembre de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan las expresiones «de grado» y «graduado o graduada» contenidas en el título, articulado y anexos del Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 68, 20-03-2013) (Universidad de Vigo).

Sentencia de 15 de enero de 2013, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan las expresiones "de grado" y "graduado o graduada" contenidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 98, 24-04-2013) (Universidad de Granada).

Dictamen del Consejo de Estado, de 18 de abril de 2013, sobre el expediente 172/2013 relativo al anteproyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

3.2 Resoluciones en materia de práctica profesional

Sentencia de la Sala de lo Civil, de 18 de enero de 1941 (Ponente: desconocido) (médico) (profesiones liberales) (arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 1945 (Ponente: desconocido) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 28 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 1964 (Ponente: Tomás OGAYAR Y AYLLO) (fases en la vida del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1964 (Ponente: Federico RODRÍGUEZ SOLANO Y ESPÍN) (arrendamiento de obra).

Sentencia núm. 455/1972 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1972 (Ponente: Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHAN) (obra menor).

Sentencia de la Sección 1ª de Sala de lo Civil del Tribuna Supremo, de 27 de diciembre de 1974 (Ponente: Fernando DÍAZ PALOS) (maestro de obras) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1978 (Ponente: José GABALDÓN LÓPEZ) (obra menor).

Sentencia núm. 2133/1978 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1978 (Ponente: Antonio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ) (objeto del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1979 (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN) (obra menor).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1979 (Ponente: Benjamín GIL SÁEZ) (propiedad intelectual) (propiedad industrial) (marca).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1979 (Ponente: José Antonio SEIJAS MARTÍNEZ) (naturaleza del contrato) (elementos del contrato) (causa del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1979 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (arrendamiento de obra) (subcontratación).

Sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 1979 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1979 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1980 (Ponente: Vicente MARÍN RUIZ) (obra menor).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1980 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 1981 (Ponente: José BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 11/1981 del Tribunal Constitucional, de 8 de abril de 1981, en el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980 (BOE núm. 99; 25-04-1981; suplemento) (irretroactividad).

Sentencia 205/1981 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1981 (Ponente: José BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala especial de Revisión del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1981 (Ponente: Fernando ROLDÁN MARTÍNEZ) (obra menor).

Sentencia 276/1981 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1981 (Ponente: Antoni SÁNCHEZ JAUREGUI) (decorador) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 1981 (Ponente: Jaime DE CASTRO GARCÍA) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 430/1981 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1981 (Ponente: Andrés GALLARDO ROS) (constructor) (decorador) (arrendamiento de obra) (responsabilidad).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 enero de 1982 (Ponente: Juan Antonio DEL RIEGO FERNÁNDEZ) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1982 (Ponente: Juan LATOUR BROTONS) (estafa).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1982 (Ponente: Martín Jesús RODRÍGUEZ LÓPEZ) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1982 (Ponente: Mariano GÓMEZ DE LIAÑO Y COBALEDA) (estafa).

Sentencia 249/1982 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1982 (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ) (decorador) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1982 (Ponente: Antonio SÁNCHEZ JÁUREGUI) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (obligación de medios *versus* obligación de resultados) (arrendamiento de obra *versus* arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 1982 (Ponente: José María SALCEDO ORTEGA) (prueba) (documento privado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1982 (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1982 (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) (prueba) (documento auténtico)

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1982 (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA) (decorador) (visado) (obra).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 1982 (Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1983 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (arrendamiento de obra) (subcontratación).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1983 (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 1983 (Ponente: Antonio SÁNCHEZ JÁUREGUI) (contratista) (arrendamiento de obra) (beneficio industrial).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1983 (Ponente: Martín Jesús RODRÍGUEZ LÓPEZ) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1983 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1983 (Ponente: Juan García-Murga Vázquez) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1983 (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO) (prueba) (documento auténtico)

Sentencia núm. 76/1983 del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, en los recursos previos de inconstitucionalidad números 311, 313, 314 y 315/1982, acumulados (BOE núm. 197, 18-08-1983) (armonización del proceso autonómico).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1983 (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (contrato de arquitecto o *architektervertrag*) (arrendamiento de obra *versus* arrendamiento de servicios) (hoja de encargo).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1983 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (compraventa) (obligaciones fiscales).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 1983 (Ponente: Félix DE LAS CUEVAS GONZÁLEZ) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1983 (Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (obligación de medios *versus* obligación de resultados) (arrendamiento de obra *versus* arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1984 (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN) (ingeniero industrial) (ingeniero de caminos, canales y puertos) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1984 (Ponente: Fernando DÍAZ PALOS) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 23/1984 del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1984, en el recurso de amparo número 356/1983 (BOE núm. 59, 08-03-1984; suplemento) (artículos 14 y 23.2 de la *Constitución Española de 1978*).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1984 (Ponente: Eugenio DÍAZ EIMIL) (obra menor).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1984 (Ponente: Benjamín GIL SÁEZ) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 1984 (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1984 (Ponente: Hermenegildo MOYNA MÉNGUEZ) (propiedad intelectual) (piratería).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1984 (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO) (arrendamiento de obra) (subcontratación).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1984 (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (contrato de arquitecto o *Architektervertrag*) (arrendamiento de obra *versus* arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 83/1984 del Tribunal Constitucional, de 24 de julio de 1984, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, por la posible inconstitucionalidad de la base XVI, párrafo 9º, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional (BOE núm. 203, 24-08-1984; suplemento) (artículos 35 y 36 de la *Constitución Española de 1978*) (colegio profesional) (profesión titulada).

Sentencia núm. 507/1984 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 1984 (Ponente: Carlos DE LA VEGA BENAYAS) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra) (hoja de encargo).

Sentencia núm. 508/1984 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 1984 (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) (arquitecto) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1984 (Ponente: Mariano Rafael CASARES CÓRDOBA) (prueba) (documentos).

Sentencia 709/1984 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1984 (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO) (decorador) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1985 (Ponente: Manuel GORDILLO GARCÍA) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1985 (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN) (ingeniero industrial) (ingeniero de caminos, canales y puertos) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 1985 (Ponente: Mariano GÓMEZ DE LIAÑO Y COBALEDA) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1985 (Ponente: José María GÓMEZ DE LA BÁRCENA Y LÓPEZ) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 319/1986 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1986 (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1986 (Ponente: Jaime DE CASTRO GARCÍA) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1986 (Ponente: Juan MUÑOZ CAMPOS) (naturaleza del contrato).

Sentencia 42/1986 del Tribunal Constitucional, de 10 de abril de 1986, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 31/1985, planteada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en Autos de recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Bernardino MARTORELL BALANZÓ contra resolución del Colegio Oficial de Psicólogos de 27 de marzo de 1982, que desestimó el recurso de reposición deducido contra anterior resolución denegatoria de incorporación al Colegio demandado, por haber presentado la solicitud fuera de plazo (BOE núm. 102, 29-04-1986; suplemento) y corrección de errores (BOE núm. 120, 20-05-1986; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978) (colegio profesional) (profesión titulada).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 16 de abril de 1986 (Ponente: Mariano GÓMEZ DE LIAÑO Y COBALEDA) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1986 (Ponente: Juan LATOUR BROTONS) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1986 (Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA) (obligaciones fiscales).

Sentencia núm. 1265/1986 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1986 (Ponente: José María REYES MONTERREAL) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 624/1986 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 1986 (Ponente: Jaime CASTRO GARCÍA) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1986 (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) (letra de cambio) (obligaciones fiscales).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1986 (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO) (interpretación del contrato) (prueba) (documento privado).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1986 (Ponente: Juan LATOUR BROTONS) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 1987 (Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 57/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1987 (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 1987 (Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ) (prueba) (documento privado).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987 (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987 (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 480/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 1987 (Ponente: Antonio BRUGUERA MANTÉ) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 489/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1987 (Ponente: Francisco GONZÁLEZ NAVARRO) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 513/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987 (Ponente: Francisco Javier DELGADO BARRIO) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 557/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1987 (Ponente: Francisco Javier DELGADO BARRIO) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 333/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987 (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (licencia urbanística).

Sentencia núm. 788/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1987 (Ponente: Julián GARCÍA ESTARTÚS) (licencia urbanística).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1987 (Ponente: Ramón LÓPEZ VILAS) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 1987 (Ponente: Rafael PÉREZ GIMENO) (arquitecto) (prueba) (documento auténtico).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 junio de 1987 (Ponente: Paulino MARTÍN MARTÍN) (obra menor).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1987 (Ponente: José JIMÉNEZ VILLAREJO) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1987 (Ponente: Benjamín GIL SÁEZ) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1987 (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA) (prueba) (documentos).

Sentencia núm. 1506/1987 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1987 (Ponente: Francisco Javier DELGADO BARRIO) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 123/1987 del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1987, en el recurso de amparo número 508/1986, promovida por la Sala Primera contra el Real Decreto 2090(1982, de 24 de julio, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía (BOE núm. 180, 29-07-1987; suplemento) (artículos 22 y 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia núm. 20/1988 del Tribunal Constitucional, de 18 de febrero de 1988, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 29/1984, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña contra el artículo 15, apartado 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre de 1988, del Proceso Autonómico (BOE núm. 52, 01-03-1988; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 1988 (Ponente: José LORCA GARCÍA) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1988 (Ponente: Ramón LÓPEZ VILAS) (arquitecto) (prueba) (hoja de encargo) (documentos).

Sentencia núm. 431/1988 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1988 (Ponente: Mariano MARTÍN GRANIZO FERNÁNDEZ) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (contrato de arquitecto o *Architektervertrag*) (obligación de medios *versus* obligación de resultados) (arrendamiento de obra *versus* arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1988 (Ponente: Antonio HUERTA Y ALVAREZ DE LARA) (estafa).

Sentencia núm. 594/1988 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1988 (Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO) (naturaleza del contrato) (obligación de medios *versus* obligación de resultados).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 1988 (Ponente: Aurelio Desdentado Bonete) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 13 de octubre de 1988 (Ponente: Manuel GARCÍA MIGUEL) (propiedad industrial) (piratería).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1989 (Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (hoja de encargo) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1988 (Ponente: Ramón LÓPEZ VILAS) (prueba) (documentos).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1989 (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 381/1989 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1989 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (contratista) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 89/1989 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 1989, en cuestión de inconstitucionalidad 350/1985 promovida por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recursos núm. 43645, sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 (BOE núm. 141, 14-06-1989; suplemento) (artículos 22 y 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia de la Sala de lo Penal el Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1989 (Ponente: Luis VIVAS MARZAL) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 122/1989 del Tribunal Constitucional, de 6 de junio 1989, en el conflicto positivo de competencia 883/1984, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicación y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías intérpretes (BOE núm. 175, 24-07-1989; suplemento) (artículos 35 y 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia núm. 513/1989 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 1989 (Ponente: Antonio BRUGUERA MANTÉ) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia 122/1989 del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 1989, sobre un conflicto positivo de competencia 883/1984, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicación y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías intérpretes (BOE núm. 175, 24-06-1989; suplemento) y corrección de errores (BOE núm. 250, 18-10-1989; suplemento) (artículo 149.1.30ª de la Constitución Española de 1978) (profesión titulada).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1989 (Ponente: Antonio SÁNCHEZ JÁUREGUI) (prueba) (documentos).

Sentencia núm. 131/1989 del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 1989, en el recurso de amparo 283/1988 contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, confirmatoria de otra dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Badajoz: en juicio de cognición por supuesta vulneración de los arts. 22 y 35 C.E.: colegiación obligatoria para ejercicio de la Medicina (BOE núm. 189, 09-08-1989; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia núm. 132/1989 del Tribunal Constitucional, de 18 de julio de 1989, en los recursos de inconstitucionalidad 961/1985, 174/1987, 398/1987, 407/1987, 410/1987 y 425/1987, y en el conflicto positivo de competencia 504/1987 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno, por 70 Diputados, por la Generalidad de Cataluña, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por el Gobierno Vasco, por 57 Diputados y por el Gobierno de la Nación; el primero, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias; los cinco siguientes, contra la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias. y el último, promovido por el Gobierno de la Nación, contra el Decreto 32/1987, de la Junta de Galicia, por el que se autoriza la adquisición del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias Gallegas (BOE núm. 190, 10-08-1989; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia núm. 1038/1989 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1989 (Ponente: Juan GARCÍA-RAMOS ITURRALDE) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 139/1989 del Tribunal Constitucional, de 20 de julio de 1989, en el recurso de amparo 352/1987 contra Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, desestimando recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia en Autos sobre reclamación de cantidad (BOE núm. 190, 10-08-1989; suplemento) (artículos 22 y 28 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1989 (Ponente: Ramón LÓPEZ VILAS) (arquitecto) (arrendamiento de obra versus dación en pago) (honorarios) (obligaciones fiscales).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1989 (Ponente: Manuel GONZÁLEZ ALEGRE Y BERNARDO) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato).

Fundamento de derecho primero de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 1989 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de noviembre de 1989 (Ponente: Pedro ESTEBAN ALAMO) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1989 (Ponente: Rafael MARTÍNEZ EMPERADOR) (naturaleza del contrato).

Sentencia núm. 219/1989 del Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 1989, contra Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmada parcialmente por Sentencia del Tribunal Supremo, por supuesta vulneración del principio de legalidad penal debido a la imposición de sanciones previstas por los Estatutos para el Régimen y Gobierno del Colegio de Arquitectos (BOE núm. 10, 11-01-1990; suplemento) (irretroactividad).

Sentencia núm. 64/1990 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1990 (Ponente: Antonio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ) (reglas de su profesión, oficio o arte) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 74/1990 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1990 (Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia núm. 77/1990 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1990 (Ponente: Luis MARTÍNEZ CALCERRADA Y GÓMEZ) (honorarios).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1990 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA) (estafa).

Sentencia de la Sala de lo Penal el Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1990 (Ponente: Francisco SOTO NIETO) (estafa).

Sentencia núm. 637/1990 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 1990 (Ponente: Antonio BRUGUERA MANTE) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1990 (Ponente: Rafael MARTÍNEZ EMPERADOR) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 9 de junio 1990 (Ponente: Luis Román PUERTA LUIS) (propiedad intelectual).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 1990 (Ponente: José MORENO MORENO) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia núm. 1494/1990 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 1 de septiembre de 1990 (Ponente: Juan GARCÍA-RAMOS ITURRALDE) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1990 (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES) (aparejador o arquitecto técnico) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1990 (Ponente: Matías MALPICA GONZÁLEZ-ELIPE) (arquitecto) (hoja de encargo).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre de 1990 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1990 (Ponente: Gumersindo BURGOS PÉREZ DE ANDRADE) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 212/1991 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1991 (Ponente: Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 1991 (Ponente: José María REYES MONTERREAL) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 413/1991 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1991 (Ponente: Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1991 (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1991 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 284/1991 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 1991 (Ponente: Matías MALPICA GONZÁLEZ ELIPE) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1991 (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL) (propiedad intelectual).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1991 (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) (arquitecto) (arrendamiento de obra) (vida del contrato) (hoja de encargo) (honorarios).

Sentencia de Sala de lo Penal Tribunal Supremo 12 de julio de 1991 (Ponente: Justo CARRERO RAMOS) (estafa) (negocio jurídico criminalizado).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1991 (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (vida del contrato) (hoja de encargo) (honorarios).

Sentencia 3016/1991 de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 7 de octubre de 1991 (Ponente: Enrique BACIGALUPO ZAPATER) (decorador) (colegio profesional) (hoja de encargo) (visado) (documento oficial) (honorarios).

Sentencia núm. 2912/1991 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1991 (Ponente: José María REYES MONTERREAL) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 1991 (Ponente: Pedro ESTEBAN ÁLAMO) (licencia urbanística).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1991 (Ponente: Cándido CONDE-PUMPIDO TOURON) (falsedad en documento mercantil).

Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España.

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 1992 (Ponente: José Manuel MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ) (estafa).

Sentencia núm. 423/1992 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 1992 (Ponente: Julián GARCÍA ESTARTÚS) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1992 (Ponente: Matías MALPICA GONZÁLEZ-ELIPE) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 1278/1992 de la Sala de lo Penal el Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1992 (Ponente: Manuel GARCÍA MIGUEL) (propiedad intelectual).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1992 (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 1302/1992 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1992 (Ponente: Eduardo MÓNER MUÑOZ) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia 93/1992 de la Sala primera del Tribunal Constitucional, de 11 de junio de 1992, en el recurso de amparo 1645/1988 contra Acuerdo sancionador de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, así como contra las sucesivas Sentencias confirmatorias (BOE núm. 169, 15-07-1992; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia núm. 2741/1992 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 1992 (Ponente: Jaime BARRIO IGLESIAS) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 3140/1992 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1992 (Ponente: Eladio ESCUSOL BARRA) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 166/1992 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 1992, en el recurso de amparo 2284/1989 contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictado en recurso de apelación revocando la dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en autos sobre inadmisión de candidaturas cerradas presentadas para la elección de cargos del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Málaga (BOE núm. 288, 01-12-1992; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 1992 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (propiedad intelectual) (originalidad).

Sentencia núm. 1087/1992 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 1992 (Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 716/1993 de la Sección 1ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1993 (Ponente: Jaime BARRIO IGLESIAS) (aparejador o arquitecto técnico) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia 111/1993 del Tribunal Constitucional, de 25 de marzo de 1993, en el recurso de amparo 298/1991, contra sentencias del Juzgado de lo Penal número 6 de Alicante y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo (BOE núm. 100, 27-04-1993; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978 y artículo 572.2 del Código Penal de 1973) (colegio profesional) (profesión titulada).

Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1993 (Ponente: Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ) (aparejador o arquitecto técnico) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 474/1993 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 1993 (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA) (contratista) (contrato de arrendamiento de obra) (beneficio industrial).

Sentencia núm. 491/1993 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1993 (Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO) (decorador) (compraventa) (arrendamiento de servicios) (interpretación del contrato) (honorarios).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 1993 (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ) (aparejador o arquitecto técnico) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 775/1993 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1993 (Ponente: Jaime SANTOS BRIZ) (propiedad intelectual).

Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993 (Ponente: Eladio ESCUSOL BARRA) (atribuciones profesionales).

Sentencia 386/1993 del Tribunal Constitucional, de 23 de diciembre de 1993, sobre un Recurso de inconstitucionalidad 1.632/1988, promovido por 51 Diputados en relación con la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE núm. 23, 27-01-1994; suplemento) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978) (colegios profesionales) (profesión titulada)

Sentencia núm. 1268/1993 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1993 (Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 74/1994 del Tribunal Constitucional, de 14 de marzo de 1994, en recurso de amparo 1.775/1990 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Colmenar Viejo, confirmatoria en apelación de otra del Juzgado de Distrito de la misma ciudad, que condenó a la recurrente por el ejercicio de la profesión de Administradora de fincas sin estar colegiada (art. 572.2 C.P.) (BOE núm. 69, 14-04-1994; suplemento) (artículos 22 y 36 de la Constitución Española de 1978 y artículo 572.2 del Código Penal de 1973).

Sentencia núm. 1015/1994 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1994 (Ponente: Joaquín MARTÍN CANIVELL) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 349/1994 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1994 (Ponente: José Luis ALBACAR LÓPEZ) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 1050/1994 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1994 (Ponente: Teófilo ORTEGA TORRES) (prueba) (documento privado).

Sentencia 330/1994 del Tribunal Constitucional, de 15 de diciembre de 1994, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 2061/1992 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (BOE núm. 15, 18-01-1995; suplemento) y corrección de errores (BOE núm. 77, 31-03-1995; suplemento) (artículos 35.1, 36 y 149.1.11ª de la Constitución Española de 1978) (colegios profesionales) (profesión titulada).

Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1995 sobre la competencia en España. Balance y nuevas propuestas.

Sentencia núm. 12/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1995 (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL) (arquitecto) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 86/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1995 (Ponente: Teófilo ORTEGA TORRES) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1995 (Ponente: Juan Manuel SANZ BAYÓN) (obra menor).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1995 (Ponente: Antonio NABAL RECIO) (aparejador o arquitecto técnico) (atribuciones profesionales).

Auto núm. 134/1995 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 9 de mayo de 1995 (Ponente: desconocido) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 514/1995 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1995 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (decorador) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 563/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de junio de 1995 (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 675/1995 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1995 (Ponente: Alfonso BARCALÁ TRILLO-FIGUEROA) (propiedad intelectual) (obra en colaboración).

Sentencia núm. 837/1995 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1995 (Ponente: Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN) (estafa).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 1995 (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ) (aparejador o arquitecto técnico) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1996 (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ) (aparejador o arquitecto técnico) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo, de 18 de enero de 1996 (Ponente: Mariano BAENA DEL ALCÁZAR) (arquitecto) (ingeniero de caminos, canales y puertos) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 34/1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1996 (Ponente: José ALMAGRO NOSETE) (propiedad intelectual) (propiedad industrial) (modelo de utilidad).

Sentencia núm. 47/1996 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1996 (Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS) (naturaleza del contrato) (obligación de medios *versus* obligación de resultados).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de marzo de 1996 (Ponente: Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ) (aparejador o arquitecto técnico) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 246/1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1996 (Ponente: Francisco MORALES MORALES) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 247/1996 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 1996 (Ponente: Enrique BACIGALUPO ZAPATER) (estafa).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1996 (Ponente: Rafael MARTÍNEZ EMPERADOR) (naturaleza del contrato).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1996 (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ) (decorador) (responsabilidad)..

Sentencia núm. 840/1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1996 (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL) (contratista) (arrendamiento de obra) (beneficio industrial).

Sentencia núm. 1009/1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1996 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (arquitecto) (arrendamiento de obra *versus* arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de diciembre de 1996 (Ponente: María Elisabeth HUERTA SÁNCHEZ) (decorador) (arrendamiento de servicios) (propiedad industrial) (honorarios) (*royalties*).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 1997 (Ponente: José ALMAGRO NOSETE) (naturaleza del contrato) (obligación de medios *versus* obligación de resultados).

Sentencia núm. 425/1997 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1997 (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 510/1997 de la Sección 3ª de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Granada, de 30 de junio de 1997 (Ponente: Klaus JOCHEN ALBIEZ DORHMANN) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia de la Sección 1ª de Sala de lo Civil del Tribuna Supremo, de 2 de octubre de 1997 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia núm. 864/1997 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1997 (Ponente: Francisco HERNÁNDEZ GIL) (objeto del contrato).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1997 (Ponente: Pedro José YAGÜE GIL) (licencia urbanística).

Sentencia núm. 886/1997 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1997 (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 138/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1998 (Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ) (propiedad intelectual) (originalidad).

Sentencia núm. 253/1998 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1998 (Ponente: Ramón MONTERO FERNÁNDEZ-CID) (prueba) (documentos).

Sentencia núm. 192/1998 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 25 de marzo de 1998 (Ponente: Enrique GARCÍA GARCÍA) (decorador) (arrendamiento de servicios) (vida del contrato) (honorarios).

Sentencia núm. 104/1998 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de abril de 1998 (Ponente: José Francisco COBO SÁENZ) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (testigo) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (colegio profesional) (hoja de encargo) (honorarios).

Sentencia núm. 363/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1998 (Ponente: Francisco MORALES MORALES) (propiedad intelectual) (obra en colaboración).

Sentencia núm. 477/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1998 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1998 (Ponente: Segundo MENÉNDEZ PÉREZ) (diseño de interiores) (profesión titulada).

Sentencia núm. 194/1998 del Tribunal Constitucional, de 1 de octubre de 1998, en el recurso de amparo avocado al Pleno 2.514/1989 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma capital y condenó al actor como autor de una falta de intrusismo del anterior Código Penal (BOE núm. 260, 30-10-1998; suplemento) (artículos 22 y 36 de la Constitución Española de 1978, y artículo 572.2 del Código Penal de 1973).

Sentencia núm. 1153/1998 de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1998 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 1165/1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1998 (Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 98 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 24 de diciembre de 1998 (Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG) (arquitecto) (propiedad intelectual) (plagio) (hoja de encargo) (documentos).

Sentencia de la Sección 19ª de Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de marzo de 1999 (Ponente: Nicolás DÍAZ MÉNDEZ) (decorador) (licencia urbanística).

Sentencia núm. 237/1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1999 (Ponente: Román GARCÍA VARELA) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 319/1999 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 1999 (Ponente: Román GARCÍA BARELA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia núm. 783/1999 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1999 (Ponente: Enrique MEDINA BALMASEDA) (decorador) (estafa).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1999 (Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 1999 (Ponente: Jesús Eugenio CORBAL FERNÁNDEZ) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato) (arrendamiento de servicios versus colaboración).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1999 (Ponente: Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) (arquitecto) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 1853/1999 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 1999 (Ponente: Adolfo PREGO DE OLIVER Y TOLIVAR) (estafa).

Sentencia núm. 2/2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2000 (Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 16/2000 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 24 de enero de 2000 (Ponente: Alberto SANZ MORÁN) (aparejador o arquitecto técnico) (contrato de decoración) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (prueba) (honorarios).

Sentencia núm. 177/2000 de la Sección 7ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 febrero de 2000 (Ponente: Daniel DE ALFONSO LASO) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 382/2000 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 1 de junio de 2000 (Ponente: Mateo RAMÓN HOMAR) (decorador) (testigo) (subcontratación) (responsabilidad).

Sentencia núm. 509/2000 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de junio de 2000 (Ponente: Juan Francisco LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 543/2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2000 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (propiedad intelectual) (obra en colaboración).

Sentencia núm. 738/2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 11 de julio 2000 (Ponente: José ALMAGRO NOSETE) (propiedad intelectual) (obra colectiva).

Sentencia de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de octubre de 2000 (Ponente: Joaquín NAVARRO ESTEVAN) (decorador) (artista) (propiedad intelectual) (integridad de la obra).

Sentencia núm. 197/2000 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 25 de octubre de 2000 (Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ) (decorador) (estafa).

Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de diciembre de 2000 (Ponente: Juan Ángel MORENO GARCÍA) (decorador) (arrendamiento de servicios) (prescripción).

Sentencia 96/2000 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de diciembre de 2000 (Ponente: Manuel María RODRÍGUEZ DE VICENTE TUTOR) (decorador) (estafa).

Sentencia núm. 1244/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 29 de diciembre de 2000 (Ponente: José Félix MARTÍN CORREDERA) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 2418/2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 29 de diciembre de 2000 (Ponente: Ana María MARTÍNEZ OLALLA) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 130/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 31 de enero de 2001 (Ponente: José Antonio ALBERDI LARIZGOITIA) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 191/2001 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 4 de abril de 2001 (Ponente: Miguel CARMONA RUANO) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 399/2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2001 (Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia núm. 496/2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 2001 (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL) (propiedad intelectual) (obra colectiva).

Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de julio de 2001 (Ponente: Miguel Ángel GIMENO JUBERO) (arquitecto) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 419/2001 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de septiembre de 2001 (Ponente: Ildfonso BARCALÁ FERNÁNDEZ DE PALENCIA) (decorador) (colegio profesional) (hoja de encargo) (honorarios) (prueba).

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de octubre de 2001, en el asunto 267/1999 (administrador de fincas) (profesión liberal).

Sentencia núm. 963/2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2001 (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 1117/2001 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2001 (Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN) (contratista) (arrendamiento de obra) (beneficio industrial).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2001 (Ponente: Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN) (prevaricación y malversación de caudales públicos).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 2001 (Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 1353/2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 17 de diciembre de 2001 (Ponente: José Félix MARTÍN CORREDERA) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de febrero de 2002, en el asunto C-309/99 por el caso J.C.J. WOUTERS & J:W: SAVELBERGH & PRICE WATERHOUSE BELASTINGADVISEURS BV contra ALGEMENE RAAD VAN DE NEDER (defensa de la competencia).

Sentencia núm. 2061/2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de marzo de 2002 (Ponente: Sebastián MORALO GALLEGO) (naturaleza del contrato)

Sentencia núm. 45/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de abril de 2002 (Ponente: Daniel RUIZ BALLESTEROS) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 429/2002 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2002 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA) (propiedad intelectual) (obra colectiva).

Sentencia núm. 41/2002 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 21 de mayo de 2002 (Ponente: desconocido) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 685/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de julio de 2002 (Ponente: Juan Alberto FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 735/2002 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2002 (Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 101/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de septiembre de 2002 (Ponente: Elena MÉNDEZ CANSECO) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 811/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 13 de septiembre de 2002 (Ponente: Felipe FRESNEDA PLAZA) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 1304/2002 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de diciembre de 2002 (Ponente: José DE ASÍS GARROTE) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 578/2003 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de febrero de 2003 (Ponente: José CALVO GONZÁLEZ) (arquitecto) (propiedad intelectual) (divulgación).

Sentencia núm. 40/2003 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de febrero de 2003 (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ) (decorador) (contrato de arrendamiento de servicios) (honorarios) (prueba).

Sentencia núm. 248/2003 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2003 (Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 17/2003 de la Juzgado de Primera Instancia de Valencia, de 5 de abril de 2003 (Ponente: Salvador VILATA MENADAS) (decorador) (atribuciones profesionales (perito)).

Sentencia de a Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 2003 (Ponente: Marta FONT MARQUINA) (decorador) (testigo) (arrendamiento de obra) (honorarios) (subcontrata).

Sentencia 109/2003 del Tribunal Constitucional, de 5 de junio de 2003, en el recursos de inconstitucionalidad 3540/96, de 1492/97 y 3316/97 (acumulados), promovidos por el Presidente del Gobierno frente a la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, y la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico; y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia (BOE núm. 156, 01-07-2003; suplemento) (artículos 35 y 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia núm. 76/2003 del Tribunal Constitucional, de 23 de abril de 2003, en el recurso de amparo avocado 5950-2001, promovido por don José CASAÑ MOLINER frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (BOE núm. 118, 17-052003; suplemento) (artículos 22 y 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 2003 (Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 56/2003 de la Sección 1ª de la Sala Audiencia Provincial de Guadalajara, de 13 de octubre de 2003 (Ponente: María Ángeles MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ) (propiedad intelectual).

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, de 31 de octubre de 2003 (Ponente: Salvador VILATA MENADAS) (decorador) (compraventa) (honorarios).

Sentencia núm. 1125/2003 de la Sección Única de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 2003 (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) (propiedad intelectual).

Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2004 (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) (arquitecto) (decorador) (propiedad intelectual) (subcontratación) (comunicación pública).

Sentencia núm. 380/2004 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2004 (Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN) (aparejador o arquitecto técnico) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia número 382/2004 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de junio de 2004 (Ponente: José Luis VALDIVIESO POLAINO) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 542/2004 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 2004 (Ponente: Román GARCÍA VARELA) (propiedad intelectual) (originalidad).

Sentencia núm. 578/2004 de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 2004 (Ponente: Enrique ALAVEDRA FARRANDO) (decorador) (subcontratación) (responsabilidad).

Sentencia núm. 256/2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huesca, de 17 de diciembre de 2004 (Ponente: Antonio ANGÓS ULLATE) (arquitecto) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (naturaleza del contrato) (contrato de arquitecto) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia núm. 90/2005 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de febrero de 2005 (Ponente: Juan Ángel MORENO GARCÍA) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 71/2005 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Toledo, de 12 de mayo de 2005 (Ponente: Juan Manuel DE LA CRUZ MORA) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 426/2005 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 21 de julio de 2005 (Ponente: José J. SOLCHAGA LOITEGUI) (decorador) (contrato de decoración) (vida del contrato) (honorarios).

Sentencia núm. 411/2005 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de septiembre de 2005 (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias, de 22 de septiembre de 2005 (Ponente: Jaime RIAZA GARCÍA) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 387/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de octubre de 2005 (Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA) (decorador) (arrendamiento de obra) (licencia urbanística) (honorarios).

Sentencia núm. 1400/2005 de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de diciembre de 2005 (Ricardo SÁNCHEZ SÁNCHEZ) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 510/2005 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 15 de diciembre de 2005 (Ponente: Alfonso SANTISTEBAN RUIZ) (colegio profesional) (documentos).

Sentencia núm. 40/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2006 (Ponente: Antonio SALAS CARCELLER) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 222/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2006 (Ponente: José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 147/2006 de la Sección 15ª de la Sala Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de marzo de 2006 (Ponente: Jordi Lluís FORGAS FOLCH) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 644/2006, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 26 abril de 2006 (Ponente: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ) (decorador) (estafa).

Sentencia núm. 569/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil, de 13 de junio de 2006 (Ponente: José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL) (propiedad industrial) (patente) (competencia desleal).

Sentencia núm. 591/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 2006 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (interpretación del contrato).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2006 (Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 759/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2006 (Ponente: Rafael RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 448/2006 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de julio de 2006 (Ponente: Javier SEOANE PRADO) (decorador) (contrato de decoración versus arrendamiento de obra) (resolución del contrato).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2006 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 836/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 septiembre de 2006 (Ponente: José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL) (propiedad industrial) (modelo de utilidad) (competencia desleal).

Sentencia núm. 521/2006 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de septiembre de 2006 (Ponente: Herminia FOS NAVARRO) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (subcontratación) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 883/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, de 14 de septiembre de 2006 (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006 (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS) (decorador) (contrato de decoración) (mandato) (honorarios).

Sentencia núm. 637/2006 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de octubre de 2006 (Ponente: María de los Ángeles RODRÍGUEZ ALIQUÉ) (decorador) (contrato de decoración y dirección de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 621/2006 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 25 de septiembre de 2006 (Ponente: Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS) (decorador) (contrato de decoración) (mandato).

Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 2006 (Ponente: Jesús Ernesto PECES MORATE) (licencia urbanística).

Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de octubre de 2006 (Ponente: Jesús María CALDERÓN GONZÁLEZ) (decorador) (cualificación profesional).

Sentencia núm. 171/2006 la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de noviembre de 2006 (Ponente: Enrique GARCÍA GARCÍA) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 1311/2006 de la Sección 1ª de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 2006 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 50/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2007 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 85/2007 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de febrero de 2007 (Ponente: Carlos VILLAGRASA ALCAIDE) (decorador) (arrendamiento de servicios) (honorarios) (prueba).

Sentencia núm. 100/2007 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 22 de febrero de 2007 (Ponente: Magdalena GARCÍA LARRAGÁN) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 231/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 26 de abril de 2007 (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 322/2007 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 3 de mayo de 2007 (Ponente: Juan Carlos TRILLO ALONSO) (decorador) (atribuciones profesionales) (licencia urbanística).

Sentencia núm. 191/2007 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 14 de mayo de 2007 (Ponente: Mateo L. RAMÓN HOMAR) (decorador) (compraventa) (honorarios) (cumplimiento del contrato).

Sentencia núm. 233/2007 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 6 de junio de 2007 (Ponente: Juan Miguel CARRERAS MARAÑA) (perito).

Sentencia núm. 696/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 2007 (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) (propiedad intelectual).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2007 (Ponente: José Antonio SEJÍAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 383/2007 de la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de julio de 2007 (Ponente: Jose María GUGLIERI VÁZQUEZ) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 887/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2007 (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) (propiedad industrial) (marca) (competencia desleal).

Sentencia núm. 401/2007 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de octubre de 2007 (Ponente: Juan Francisco RUIZ-RICO RUIZ) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia de la Sección 3ª de Sala de lo Contencioso de Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2007 (Ponente: Eduardo ESPÍN TEMPLADO) (artículo 36 de la Constitución Española de 1978).

Sentencia núm. 1194/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2007 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 543/2007 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 23 de noviembre de 2007 (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 1332/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre de 2007 (Ponente: Antonio SALAS CARCELLER) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 1320/2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2007 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (interpretación del contrato).

Dictamen 2333/2007 del Consejo de Estado, de 27 de diciembre de 2007, relativo al proyecto de Real Decreto por el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006.

Sentencia núm. 175/2007 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de marzo de 2008 (Ponente: José Luis ZARCO OLIVO) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Informe de la Comisión Nacional de la Competencia de 2008 sobre el sector de Servicios profesionales y Colegios Profesionales.

Sentencia núm. 321/2008 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 2008 (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 338/2008 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 14 de mayo de 2008 (Ponente: María José ARROYO GARCÍA) (decorador) (contrato de decoración) (mandato).

Sentencia núm. 314/2008 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de junio de 2008 (Ponente: Fernando SANZ TALAYERO) (decorador) (arrendamiento de servicios) (subcontratación) (honorarios) (prueba) (documentos).

Recomendaciones de la Comisión Nacional de la Competencia, de 17 de junio de 2008, a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia.

Sentencia núm. 683/2008 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2008 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 202/2008 de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de julio de 2008 (Ponente: Enrique GARCÍA GARCÍA) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 518/2008 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de septiembre de 2008 (Ponente: Nerea JUSTE DIEZ DE PINOS) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 485/2008 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de octubre de 2008 (Ponente: José GONZÁLEZ OLLEROS) (decorador) (testigo) (honorarios).

Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 5 de noviembre de 2008, sobre el anteproyecto de Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

Sentencia del Juzgado núm. 5 del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 15 de noviembre de 2008 (Ponente: Javier Jesús GARCÍA MARRERO) (propiedad intelectual) (plagio).

Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de 9 de febrero de 2009, en el expediente 637/08 Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana (arquitecto) (perito).

Sentencia núm. 187/2009 de la Sección 4ª de la Sala Audiencia Provincial de Vizcaya, de 10 de marzo de 2009 (Ponente: Ignacio OLASO AZPÍROZ) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 68/2009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Soria, de 13 de abril de 2009 (Ponente: José Luis RODRÍGUEZ GRECIANO) (decorador) (arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia núm. 144/2009 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de abril de 2009 (Ponente: María del Carmen PADILLA MÁRQUEZ) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 211/2009 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 22 de abril de 2009 (arquitecto) (arrendamiento de obra) (responsabilidad contractual).

Sentencia núm. 1405/2009 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 5 de junio de 2009 (Ponente: Santos Honorio DE CASTRO GARCÍA) (decorador) (perito).

Sentencia núm. 458/2009 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2009 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (prueba) (documentos).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2009 (Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2009 (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Auto núm. 262/2009 de la Sección 29ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de junio de 2009 (Ponente: Mª Pilar RASILLO LÓPEZ) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2009 (Ponente: José Antonio SEJÍAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios).

Sentencia núm. 552/2009, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 9 de noviembre de 2009 (Ponente: José Ramón SÁNCHEZ HERRERO) (decorador) (colegio profesional) (cuota colegial) (baja voluntaria).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2009 (Ponente: José Antonio SEJÍAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Dictamen del Consejo de Estado, de 22 de diciembre de 2009, sobre el expediente 2108/2009 relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto.

Sentencia núm. 117/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 19 de enero de 2010 (Ponente: María Teresa GÓMEZ PASTOR) (decorador) (atribuciones profesionales).

Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 27 de enero de 2010, sobre el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible.

Sentencia núm. 1/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2010 (Ponente: Román GARCÍA VARELA) (decorador) (atribuciones profesionales) (arrendamiento de local) (naturaleza del contrato) (interpretación del contrato).

Sentencia núm. 41/2010 del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid, de 10 de febrero de 2010 (Ponente: Javier Jesús GARCÍA MARRERO) (propiedad intelectual) (defensa de la competencia).

Dictamen del Consejo de Estado, de 18 de febrero de 2010, sobre el expediente 2095/2009 relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado.

Sentencia núm. 127/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2010 (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia núm. 231/2010 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de marzo de 2010 (Ponente: Alfonso José VILLAGÓMEZ CEBRIÁN) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2010 (Ponente: Isabel PERELLÓ DOMENECH) (defensa de la competencia).

Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 19 de mayo de 2010, sobre el Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales.

Sentencia núm. 151/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de mayo de 2010 (Ponente: Mercenario VILLALBA LAVA) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 279/2010 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de mayo de 2010 (Ponente: Paloma GARCÍA DE CECA BENITO) (decorador) (contrato de decoración y suministro de bienes) (cláusula penal) (cumplimiento defectuoso del contrato).

Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de 20 de septiembre de 2010, en el expediente VS/637/08 cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución de 9 de febrero de 2009, recaída en el expediente sancionador 637/08 (perito).

Sentencia núm. 152/2010 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 22 de marzo de 2010 (Ponente: Begoña LOSADA DOLIA) (decorador) (testigo).

Dictamen del Consejo de Estado, de 22 de julio de 2010, sobre el expediente 1201/2010 relativo al proyecto de Real Decreto sobre visado colegial obligatorio.

Sentencia núm. 575/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2010 (Ponente: José Antonio SEJÍAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia núm. 583/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2010 (Ponente: José Antonio SEJÍAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia núm. 647/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2010 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (arquitecto) (reglas de su profesión, oficio o arte) (responsabilidad).

Sentencia núm. 731/2010 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 2010 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 419/2010 de la Sala 5ª de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 22 de noviembre de 2010 (Ponente: Santiago OLIVER BARCELÓ) (propiedad intelectual) (plagio).

Sentencia núm. 59/2011 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 18 de febrero de 2011 (Ponente: Santiago OLIVER BARCELÓ) (decorador) (propiedad intelectual) (testigo).

Sentencia núm. 214/2011 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil el Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2011 (Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ) (propiedad intelectual).

Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, de 20 de abril de 2011, en el expediente 01/2010 iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava (diseño de interiores) (titulación).

Sentencia núm. 195/2011 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 6 de mayo de 2011 (Ponente: Pedro MUNAR BERNAT) (decorador) (contrato especial de compraventa).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2011 (Ponente: Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT) (colegio profesional) (visado).

Sentencia núm. 414/2010 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 8 de junio de 2011 (Ponente: Ana RODRIGO LANDAZÁBAL) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 407/2011 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de julio de 2011 (Ponente: Carlos CEZON GONZÁLEZ) (decorador) (vida del contrato) (honorarios).

Sentencia núm. 343/2011 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 29 de julio de 2011 (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ) (decorador) (elementos del contrato) (consentimiento tácito) (arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 219/2011 Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 15 de junio de 2011 (Ponente: Pablo José MOSCOSO TORRES) (propiedad intelectual).

Sentencia núm. 438/2011, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de julio de 2011 (Ponente: Francisco Javier VALDÉS GARRIDO) (decorador) (colegio profesional) (cuota colegial) (baja voluntaria).

Sentencia núm. 555/2011, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lugo, de 19 de octubre de 2011 (Ponente: José María MORENO MONTERO) (decorador) (colegio profesional) (cuota colegial) (baja voluntaria).

Sentencia núm. 785/2011 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2011 (Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 310/2011 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora, de 10 de noviembre de 2011 (Ponente: Montserrat DE HOYOS SANCHO) (contratista) (responsabilidad contractual) (indemnización por daños y perjuicios).

Sentencia núm. 639/2011, de la Sección 2ª de 21 de noviembre de 2011 Ponente: Federico MORALES GONZÁLEZ) (decorador) (apropiación indebida).

Sentencia núm. 412/2011 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 25 de noviembre de 2011 (Ponente: Leonor CASTRO CALVO) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 169/2011 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, de 9 de diciembre de 2011 (Ponente: Tarsila MARTÍNEZ RUIZ) (decorador) (testigo) (contrato de decoración versus arrendamiento de obra) (honorarios).

Sentencia núm. 488/2011 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de diciembre de 2011 (Ponente: Luis GARRIDO ESPÁ) (decorador) (contrato de trabajo) (propiedad intelectual) (derechos morales de autor y derechos de carácter patrimonial de explotación).

Sentencia núm. 611/2011 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de diciembre de 2011 (Ponente: María del Pilar LEDESMA IBAÑEZ) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 19/2012 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 24 de enero de 2012 (Ponente: Alfonso María MARTÍNEZ ARESO) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (testigo).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 2012 (Ponente: EDUARDO ESPÍN TEMPLADO) (colegio profesional) (visado).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 2012 (Ponente: José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT) (colegio profesional) (visado).

Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 3 de febrero de 2012 (Ponente: Eugenio SÁNCHEZ ALCARAZ) (decorador) (compraventa).

Sentencia núm. 41/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 8 de febrero de 2012 (Ponente: Juana María UNANUE ARRATÍBEL) (decorador) (atribuciones profesionales) (testigo).

Sentencia núm. 74/2012 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 22 de febrero de 2012 (Ponente: Manuel CONDE NÚÑEZ) (decorador) (arrendamiento de obra) (honorarios) (prueba).

Sentencia núm. 103/2012 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de febrero de 2012 (Ponente: Jesús GAVILÁN LÓPEZ) (decorador) (mandato).

Sentencia núm. 155/2012 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 7 de marzo de 2012 (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (hoja de encargo) (honorarios) (responsabilidad contractual).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, 9 de marzo de 2012 (Ponente: José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT) (colegio profesional) (visado).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, 12 de marzo de 2012 (Ponente: Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) (colegio profesional) (visado).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 2012 (Ponente: EDUARDO ESPÍN TEMPLADO) (colegio profesional) (visado).

Sentencia núm. 149/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de marzo de 2012 (Ponente: José María BACHS I ESTANY) (decorador) (diseñador de interiores) (testigo).

Sentencia núm. 135/2012, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 26 de marzo de 2012 (Ponente: Dámaso Manuel BRAÑAS SANTA MARÍA) (decorador) (colegio profesional) (cuota colegial) (baja voluntaria)

Sentencia núm. 30/2012 de la Sección 6ª (Ceuta) de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 29 de marzo de 2012 (Ponente: Emilio José MARTÍN SALINAS) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 172/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava, de 30 de marzo de 2012 (Ponente: Edmundo RODRÍGUEZ ACHUTEGUI) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 254/2012 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de abril de 2012 (Ponente: Fernando VALDÉS-SOLÍS CECCHINI) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 88/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 12 de abril de 2012 (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL) (decorador) (testigo).

Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, de 18 de abril de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio.

Sentencia núm. 265/2012 de la Sala 12ª (civil) de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 abril de 2012 (Ponente: José Luis DÍAZ ROLDÁN) (perito).

Sentencia núm. 283/2012 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de abril de 2012 (Ponente: Ana María OLALLA CAMARERO) (decorador) (atribuciones profesionales) (contratista).

Sentencia núm. 130/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 30 abril de 2012 (Ponente: Juana María UNANUE ARRATÍBEL) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 142/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 2 de mayo de 2012 (Ponente: José Ramón SOLÍS GARCÍA DEL POZO) (decorador) (perito) (testigo).

Sentencia núm. 55/2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de mayo de 2012 (Ponente: Juan José GARCÍA PÉREZ) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (arrendamiento de servicios) (honorarios).

Sentencia núm. 274/2012 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 2012 (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA) (contratista)

(decorador) (arquitecto) (aparejador o arquitecto técnico) (arrendamiento de obra) (responsabilidad solidaria versus responsabilidad mancomunada).

Sentencia núm. 292/2012 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de mayo de 2012 (Ponente: Carlos CEZÓN GONZÁLEZ) (decorador) (arrendamiento de obra) (testigo) (honorarios) (responsabilidad contractual).

Sentencia núm. 535/2012 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de mayo de 2012 (Ponente: José Luis GÓMEZ RUIZ) (diseñador de interiores) (decorador) (Impuesto sobre el Valor Añadido) (Impuesto sobre Actividades Económicas).

Sentencia núm. 786/2012 de la Sección 3ª de la Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, de 12 de junio de 2012 (Ponente: Rafael PÉREZ NIETO) (decorador) (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) (Impuesto sobre Actividades Económicas).

Sentencia núm. 264/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 20 de junio de 2012 (Ponente: Antonio CARRIL PAN) (decorador) (arrendamiento de obra) (subcontratación).

Sentencia núm. 451/2012 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de julio de 2012 (Ponente: Vicente ORTEGA LLORCA) (decorador) (testigo).

Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de 20 de julio de 2012, en el expediente S/0339/11 contra la Asociación de Diseñadores Gráficos de Asturias (diseño gráfico) (honorarios).

Sentencia núm. 497/2012 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de julio de 2012 (Ponente: Fernando Herrero DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO) (diseñador de interiores) (arrendamiento de obra) (resolución del contrato).

Sentencia núm. 627/2012 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 26 de julio de 2012 (Ponente: Eugenio Francisco MIGUEZ TABARES) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 434/2012 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de julio de 2012 (Ponente: Mónica AGUILAR ROMO) (decorador) (atribuciones profesionales) (estafa).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 14 de septiembre de 2012 (Ponente: José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 5801/2012 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2012 (Ponente: Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 5801/2012 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2012 (Ponente: Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) (colegio profesional) (visado).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2012 (Ponente: José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 6046/2012 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2012 (Ponente: Eduardo ESPÍN TEMPLADO) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 6047/2012 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2012 (Ponente: Eduardo ESPÍN TEMPLADO) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 5906/2012 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2012 (Ponente: José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT) (colegio profesional) (visado).

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2012 (Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 6281/2012 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2012 (Ponente: José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT) (colegio profesional) (visado).

Sentencia núm. 453/2012 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias, de 17 de octubre de 2013 (Ponente: Rafael MARTÍN DEL PESO GARCÍA) (decorador) (existencia del contrato) (vida del contrato) (arrendamiento de obra) (honorarios) (licencia urbanística).

Sentencia núm. 525/2012, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 18 de octubre de 2012 (Ponente: Julio TASENDE CALVO) (decorador) (colegio profesional) (cuota colegial) (baja voluntaria).

Sentencia núm. 2748/2012 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 22 de octubre de 2012 (Ponente: Mª Luisa MARTÍN MORALES) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 223/2012 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 29 de octubre de 2012 (Ponente: Ernesto VITALLE VIDAL) (decorador) (atribuciones profesionales) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (obra menor versus obra mayor) (responsabilidad).

Sentencia núm. 784/2012, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de octubre de 2012 (Ponente: Eugenio Francisco MIGUEZ TABARES) (decorador) (colegio profesional) (cuota colegial) (baja voluntaria)

Sentencia núm. 1586/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de noviembre de 2012 (Ponente: José Daniel SANZ HEREDERO) (decorador) (atribuciones profesionales).

Sentencia núm. 554/2012 de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de noviembre de 2012 (Ponente: Lorenzo PÉREZ SAN FRANCISCO) (decorador) (cumplimiento del contrato).

Resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia, de 30 de noviembre de 2012, en el expediente sancionador SAN OF8/2012 contra la Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana.

Sentencia núm. 21/2012 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 2012 (Ponente: Beatriz PATIÑO ALVES) (decorador) (honorarios) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 964/2012 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 28 de diciembre de 2012 (Ponente: Magdalena FERNÁNDEZ SOTO) (decorador) (colegio profesional) (cuota colegial) (baja voluntaria).

Informe de posición de la Comisión Nacional de Competencia, de 7 de enero de 2013, mediante la cual emite una propuesta de redacción del artículo 341 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (perito).

Sentencia 50/2013 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 14 de enero de 2013 (Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 3/2013 del Tribunal Constitucional, de 17 de enero de 2013, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 1893/2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas (BOE núm. 37, 12-02-2013; suplemento) (artículos 36 y 149.1.18ª de la Constitución Española de 1978) (colegios profesionales) (profesión titulada).

Sentencia 00050/2013 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lugo de 17 de enero de 2013 (Ponente: Xulio Xoxe FERREIRO BAAMONDE) (decorador) (honorarios).

Sentencia 100/2013 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2013 (Ponente: Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA) (colegio profesional) (visado).

Sentencia 312/2013 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 2013 (Eduardo ESPÍN TEMPLADO) (colegio profesional) (visado).

Sentencia núm. 37/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, de 28 de enero de 2013 (Ponente: Enrique Emilio VIVES REUS) (contratista) (decorador) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de obra) (responsabilidad).

Sentencia núm. 52/2013 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 29 de enero de 2013 (Ponente: Juan Alberto FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ) (diseñador de interiores) (colegio profesional) (defensa de la competencia).

Sentencia núm. 49/2013 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida, de 31 de enero de 2013 (Ponente: Ana Cristina SAINZ PEREDA) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (testigo).

Resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia, de 19 de febrero de 2013, en el expediente sancionador S/0348/12 incoado contra la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (decorador) (atribuciones profesionales) (perito).

Sentencia núm. 83/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 4 de marzo de 2013 (Ponente: María Teresa SÁEZ MARTÍNEZ) (decorador) (honorarios).

Sentencia núm. 100/2013 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2013 (Ponente: José María BACHS I ESTANY) (decorador) (atribuciones profesionales) (subcontratación) (honorarios).

Sentencia 00159/2013 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de marzo de 2013 (Ponente: Francisco ACIN GAROS) (decorador) (honorarios).

Sentencia núm. 00153/2013 de la Audiencia Provincial de Lugo, de 4 de abril de 2013 (Ponente: José Antonio VARELA AGRELO) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 00011/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 16 de abril de 2013 (Ponente: José RUÍZ RAMO) (decorador) (testigo) (subcontratación) (estafa).

Sentencia núm. 308 de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2013 (Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia núm. 215/2013 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 3 de mayo de 2013 (Ponente: Jacinto José PÉREZ BENÍTEZ) (propiedad intelectual).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2013 (Ponente: Sebastián SASTRE PAPIOL) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados) (arrendamiento de servicios versus colaboración).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 2013 (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA) (responsabilidad).

Sentencia núm. 193/2013 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona, de 7 de mayo de 2013 (Ponente: Fernando FERRERO HIDALGO) (decorador) (atribuciones profesionales) (elementos del contrato) (causa del contrato versus intención) (hoja de encargo) (honorarios).

Informe IPN 93/13 de la Comisión Nacional de la Competencia, de 8 de mayo de 2013, sobre el Anteproyecto por la que se modifica la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2013 (Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN) (arquitecto) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia núm. 219/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 21 de mayo de 2013 (Ponente: Covadonga SOLA RUIZ) (diseñador de interiores) (atribuciones profesionales) (fases de la vida del contrato) (precontrato) (honorarios).

Sentencia núm. 243/2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de mayo de 2013 (Ponente: José Maria BACHS ESTANY) (decorador) (atribuciones profesionales) (perito) (testigo).

Sentencia núm. 193/2013 de la sala 2ª de la Audiencia Provincial de León, de 30 de mayo de 2013 (Ponente: Alberto Francisco ÁLVAREZ RODRÍGUEZ) (decorador) (seguro de responsabilidad civil).

Sentencia núm. 251/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 6 de junio de 2013 (Ponente: María Carmen KELLER ECHEVARRÍA) (decorador).

Sentencia núm. 269/2013 de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de junio de 2013 (Ponente: Rafael DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA) (decorador) (propiedad intelectual) (derecho de rectificación).

Sentencia núm. 357/2013 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de junio de 2013 (Ponente: Reyes CASTRESANA GARCÍA) (decorador) (atribuciones profesionales) (testigo).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2013 (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia núm. 312/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de junio de 2013 (Ponente: José HERRERA TAGUA) (decorador) (atribuciones profesionales) (elementos del contrato) (consentimiento) (vida del contrato) (honorarios).

Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 2013 (Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA) (naturaleza del contrato) (obligación de medios versus obligación de resultados).

Sentencia núm. 298/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de julio de 2013 (Ponente: Gabriel Agustín OLIVER KOPPEN) (decorador) (atribuciones profesionales) (testigo) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 420/2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de septiembre de 2013 (Ponente: Melchor HERNÁNDEZ CALVO) (decorador) (atribuciones profesionales) (honorarios) (responsabilidad).

Resolución R/2013 del Consello Galego de la Competencia, de 1 de octubre de 2013, en los expedientes S 21/2012 y S 24/2012 Colegio Oficial de Decoradores de Galicia (decorador) (colegio profesional) (visado) (atribuciones profesionales) (perito) (honorarios).

Sentencia núm. 484/2013 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de octubre de 2013 (Ponente: María Dolors MONTOLIÓ SERRA) (decorador) (atribuciones profesionales) (prueba).

Sentencia núm. 819/2013 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de octubre de 2013 (Ponente: José Luis DÍAZ ROLDÁN) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 615/2013 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de octubre de 2013 (Ponente: María José TORRES CUELLAR) (decorador) (atribuciones profesionales) (naturaleza del contrato) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios versus mandato) (subcontratación).

Sentencia 201/2013 Tribunal Constitucional, de 5 de diciembre de 2013, sobre el Recurso de inconstitucionalidad 8434-2006. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en conexión con el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 7, 08-01-2014) (artículos 36, 149.1.18ª y artículo 149.1.30ª de la Constitución Española de 1978) (colegios profesionales) (profesión titulada).

Sentencia núm. 190/2013 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 5 de diciembre de 2013 (Ponente: Ildelfonso PRIETO GARCÍA-NIETO) (decorador) (atribuciones profesionales) (arrendamiento de obra versus arrendamiento de servicios) (hoja de encargo) (responsabilidad contractual).

Sentencia núm. 454/2013 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de diciembre de 2013 (Ponente: José María RIBELLES ARELLANO) (decorador) (contrato de trabajo) (propiedad intelectual) (derechos morales de autor).

Sentencia núm. 936/2013 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de diciembre de 2013 (Ponente: Fernando HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO) (decorador) (testigo).

Memoria del Consejo de Estado del análisis de impacto normativo, de 20 de diciembre de 2013, del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales: Informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, memoria económica, e informe del impacto por razón de género (incluye versión actualizada del texto del Anteproyecto).

Sentencia núm. 50/2014 de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de febrero de 2014 (Ponente: Mª Asunción CLARET CASTANY) (decorador) (decorador) (atribuciones profesionales) (incumplimiento del contrato) (honorarios).

Sentencia núm. 31/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, de 11 de febrero de 2014 (Ponente: Soledad Jiménez de Cisneros Cid) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 48/2014 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de febrero de 2014 (Ponente: María SANAHUJA BUENAVENTURA) (decorador) (testigo).

Sentencia núm. 56/2014 Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 24 de febrero de 2014 (Ponente: Alfonso SANTISTEBAN RUIZ) (decorador) (contrato de decoración) (contrato de asesoramiento decorativo) (colegio profesional) (hoja de encargo) (honorarios).

Dictamen del Consejo de Estado, de 27 de febrero de 2014, sobre el expediente 1434/2013 relativo al anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales.

Sentencia núm. 43/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 5 de marzo de 2014 (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA) (decorador) (testigo) (arrendamiento de obra) (subcontratación) (prueba) (honorarios).

Sentencia núm. 104/2014 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de marzo de 2014 (Ponente: Cesáreo DURO VENTURA) (diseñador de interiores) (subcontratación).

Sentencia núm. 91/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón, de 10 de marzo de 2014 (Ponente: José Manuel MARCO COS) (decorador) (contratista) (arrendamiento de obra) (incumplimiento del contrato) (honorarios) (prueba).

Sentencia núm. 58/2014 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de marzo de 2014 (Ponente: Leonor Ángeles CUENCA GARCÍA) (decorador) (testigo) (visado) (licencia urbanística) (seguro de responsabilidad civil).

Sentencia núm. 124/2014 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de marzo de 2014 (Ponente: Antonio Ramón RECIO CÓRDOVA) (decorador) (subcontratación) (responsabilidad contractual).

Sentencia núm. 162/2014 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de abril de 2014 (Ponente: María Margarita VEGA DE LA HUERGA) (arquitecto desarrollando un proyecto de diseño de interiores).

Sentencia núm. 327/2014 Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2014 (Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE) (decorador) (testigo) (subcontratación) (estafa) (estafa procesal).

Sentencia núm. 394/2014 de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 2014 (Ponente: Andrés MARTÍNEZ ARRIETA) (diseño de interiores) (malversación de caudal público).

Sentencia núm. 541/2014 Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de mayo de 2014 (Ponente: Carmen ÁLVAREZ THEURER) (Impuesto del Valor Añadido).

Sentencia núm. 197/2014 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 15 de mayo de 2014 (Ponente: Eugenio SÁNCHEZ ALCARAZ) (decorador) (contratista) (prueba) (documento privado).

Sentencia núm. 120/2014 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 10 de junio de 2014 (Ponente: José JAIME SANZ CID) (contratista) (subcontratación).

4 Webs de consulta³¹

UDC Consortium (International Federation for Information and Documentation)

<http://www.udcc.org>

Boletín Oficial de las Islas Baleares

<http://boib.caib.es>

Boletín Oficial del Estado

<http://www.boe.es>

Ministerio de Educación Cultural y Deporte

<http://www.mecd.gob.es/portada-mecd/>

Portal TodoFP (Ministerio de Educación Cultural y Deporte)

<http://www.todofp.es/>

Escuela de Arte y Superior de Diseño de las Islas Baleares

<http://www.escoladisseny.com>

Universitat de les Illes Balears

<http://www.uib.es>

Diccionario de Lengua Española (Real Academia Española)

<http://www.rae.es>

Unión Europea

<http://europa.eu/>

Diario Oficial de la Unión Europea

<http://eur-lex.europa.eu>

European Design Innovation Platform (EDIP)

http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/policy/design-creativity/index_en.htm

http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/policy/design-creativity/projects_en.htm

http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/policy/design-creativity/reports_en.htm

Blog de la *European Design Innovation Initiative (EDII)*

<http://europeandesigninnovation.eu/>

Innovation Cooperation (PRO INNO Europe ®)

http://ec.europa.eu/enterprise/policies/innovation/support/pro-inno/index_en.htm

³¹ Por orden de aparición en el texto. Última consulta a 31 de agosto de 2014.

Proyecto €Design (marzo 2012 a junio 2014),
<http://www.measuringdesignvalue.eu/index.php>

A Design and Innovation Consulting Firm (IDEO)
<http://www.ideo.com>

Blog *Design Thinking thoughts by Tim Brown*
<http://designthinking.ideo.com>

Portal de Roger L. Martin
<http://rogerlmartin.com/>

Portal *FOROALFA* (diseño, *branding* y comunicación)
<http://foroalfa.org>

Design Research Society
<http://www.designresearchsociety.org>

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO)
<http://www.unesco.org>

UNESCO Institute for Statistics
<http://www.uis.unesco.org>

Organización Internacional del Trabajo (OIT)
<http://www.ilo.org>

Proyecto europeo *EUROPASS* de movilidad profesional
www.europass.cedefop.europa.eu

Mapa Europeo de las Profesiones Reguladas y base de datos
http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home.home

Requisitos para la verificación de los títulos vinculados con profesiones reguladas
<http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/ca/areas-educacion/universidades/educacion-superior-universitaria/legislacion/requisitos-verificacion-titulos-profesionales.html>

Acreditación de Títulos españoles en aplicación de la Directiva 2005/36/CE
<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/ca/catalogo-servicios/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-obtenidos-en-espana/acreditacion-titulos-directiva-comunitaria.html>

Reconocimiento de títulos regulados por la Directiva 2005/36/CE

<http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/areas-educacion/universidades/educacion-superior-universitaria/titulos/homologacion-titulos/reconocimiento-titulos.html>

Sistema de reconocimiento de títulos de la Unión Europea (Ministerio de Fomento, Gobierno de España)

http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/ATENCION_CIUDADANO/RECONOCIMIENTO_TITULOS/

Gestión de títulos superiores: homologación, convalidación, reconocimiento y obtención (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Gobierno de España)

<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/catalogo-servicios/gestion-titulos.html>

Bureau of European Design Associations (BEDA)

<http://www.beda.org>

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

<http://www.oecd.org/>

División Estadística de Naciones Unidas (UNSTATS)

<http://unstats.un.org>

Estadísticas Europeas (EUROSTAT)

<http://epp.eurostat.ec.europa.eu>

Instituto Nacional de Estadística (INE)

<http://www.ine.es>

Empresa Nacional de Innovación S.A. (ENISA)

<http://www.enisa.es/>

Tribunal Constitucional

<http://www.tribunalconstitucional.es/>

Buscador de jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional

<http://hj.tribunalconstitucional.es/>

Buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial

<http://www.poderjudicial.es>

Servicio *Westlaw* (Aranzadi, Thomson-Reuters)

<http://www.westlaw.es>

Servicio *vLex*

<http://vlex.es/>

Consejo de Estado

<http://www.consejo-estado.es/>

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

<http://www.cncompetencia.es/>

Autoridad Vasca de la Competencia

www.competencia.euskadi.net

Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana

<http://www.indi.gva.es/portal/opencms/es/Competencia.html>

Consello Galego da Competencia

www.tgdcompetencia.org

Doctrina tributaria (consultas) 1997-2014 Actualizada a 30-06-2014 (Dirección General de Tributos, Secretaria de Estado de Hacienda, Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas)

<http://petete.meh.es/tributos/consulta/>

<http://petete.meh.es/Scripts/Know3.exe/tributos/consulta/consulta.htm>

Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interior de Gipuzkoa (CODIG)

<https://www.didegipuzkoa.com>

Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Extremadura (CODDIEX)

<http://www.coddiex.org/>

Colegio Oficial de Decoradores Diseñadores de Interior de Madrid (COD/DIM)

<http://www.coddim.org>

Colegio Oficial de Decoradores de Aragón

<http://www.colegiodecoradores.com/>

Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores del Principado de Asturias (CODIDAS)

<http://colegiodecoradores.es/>

Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interiores de Álava

Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interior de Bizkaia (CODDB)

<http://www.coddb.org/>

Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Cantabria (CODIDCAN)

<http://www.codidcan.com>

Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interior de Castilla-La Mancha
<http://decoradoresclm.com/>

Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Galicia (CODDIG)
<http://www.coddig.org>

Colegio Oficial de Decoradores Diseñadores de La Rioja
<http://www.decoradoresrioja.com>

Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Navarra
<http://www.codinternavarra.com>

Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de la Región de Murcia (CODID-RM)
<http://www.codid-rm.com/>

Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Andalucía (CODA)
<http://www.codandalucia.es>

Colegio de Diseñadores de Interiores y Decoradores de Cataluña - (CODIC) (cuatro demarcaciones territoriales)
<http://www.codic.org/>

Colegio de Diseñadores de Interiores y Decoradores de Cataluña - Barcelona (CODIC-BCN)
<http://codicbcn.blogspot.com.es/>

Colegio de Diseñadores de Interiores y Decoradores de Cataluña - Girona (CODDI-GI)
<http://www.coddigi.com>

Colegio de Diseñadores de Interiores y Decoradores de Cataluña - Lleida (CODE-Lleida)
<http://codelleida.org>

Colegio de Diseñadores de Interiores y Decoradores de Cataluña - Tarragona (T-CODIC)
<http://www.tcodic.org/>

Colegio Profesional Decoradores y Diseñadores de Interior de Canarias (CODDIC)
<http://www.coddicanarias.org>

Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana (CDICV)
<http://www.cdicv.com>

Colegio Oficial de Diseñadores de Interiores-Decoradores de Balears (CODIB)
<http://www.codib.com>

Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (CGCODDI)
<http://www.cgcoddi.org/>

Consejo Europeo de Arquitectos de Interiores (ECIA)
<http://www.ecia.net>

Federación Internacional de Arquitectos-Diseñadores de Interiores (IFI)
<http://www.ifeworld.org>

International Federation of Landscape Architects (IFLA)
<http://iflaeurope.eu/>
<http://iflaonline.org/>

Union Internationale des Architectes (UIA)
<http://www.uia.archi/>

Consejo Internacional de Sociedades de Diseño Industrial (ICSID)
<http://www.icsid.org/>

Consejo Internacional de Asociaciones de Diseño Gráfico (ICOGRADA)
<http://www.icograda.org/>

U-TAD Centro Universitario de Tecnología y Arte Digital
<http://www.ucjc.edu/universidad/facultades-y-escuelas/u-tad/>

Escuela Superior de Arquitectura y Tecnología de la Universidad Camilo José Cela
<http://www.ucjc.edu/universidad/facultades-y-escuelas/escuela-superior-de-arquitectura-y-tecnologia/>

Facultad de Artes y Comunicación de la Universidad Europea de Madrid
<http://www.uem.es/>

Facultad de Comunicación de la Universidad Francisco de Vitoria
<http://www.ufv.es/>

Escola Superior de Disseny ESDi
<http://www.esdi.es>

Universidad Ramón Llull
<http://www.url.edu/>

Facultad de Bellas Artes de la Universidad del País Vasco
<http://www.ehu.es/>

Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid
<http://www.ucm.es/>

BAU Centre Universitari de Disseny de Barcelona
<http://www.baued.es>

Universidad de Vic
<http://www.uvic.es/>

Escuela Politécnica Superior y Escuela de Arquitectura de la Universidad Antonio de Nebrija
<http://www.nebrija.com/>

Escola Superior de Disseny ELISAVA
<http://www.elisava.net/>

Universidad Pompeu Fabra
<http://www.upf.edu/>

Escuela Universitaria de Diseño ESNE
<http://www.esne.es/>

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos
<http://www.fcjs.urjc.es/>

Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales de la Universidad Jaume I de Castellón
<http://www.uji.es/CA/centres/estce/>

Escola Massana, Centre Municipal d'Art i Disseny
<http://www.escolamassana.es>

Universidad Autónoma de Barcelona
<http://www.uab.es/>

Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona
<http://www.ub.edu/bellesarts/>

Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna
<http://www.ull.es/>

Escuela Politécnica Superior de la Universidad San Jorge
<http://eps.usj.es/>

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

<https://www.ucv.es/>

Escuela Politécnica Superior de la Universidad Alfonso X El Sabio

<http://www.uax.es/centros/centros-academicos.html>

Centro Superior de Diseño de Moda de Madrid

<http://www.csdmm.upm.es/>

Universidad Politécnica de Madrid

<http://www.upm.es>

Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA)

<http://www.aneca.es/>

Conferencia de Rectores de Universidades Españolas

<http://www.crue.org/>

Confederación de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño (CEA)

<http://www.escuelasdearte.es/>

Asociación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA)

<http://www.acesea.es>

Plataforma para la integración de las enseñanzas artísticas superiores en el sistema universitario

<http://www.eeaassuniversidad.guidoblogs.org>

Conservatorio Superior de Música de las Islas Baleares

<http://www.conservatorisuperior.com/>

Escuela Superior de Arte Dramático de las Islas Baleares (ESADIB)

<http://www.esadib.com/>

Escuela Superior de Diseño y de Artes Plásticas (ESDAP)

www.esdap.cat/

Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana (ISEACV)

<http://www.iseacv.es/>

Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores

<http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/clara/gaaDetalleFuncion.html?idFuncion=1->

[ADY1A&nombre=Instituto%20Andaluz%20de%20Ense%F1anzas%20Art%EDsticas%20Superiores](http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/clara/gaaDetalleFuncion.html?idFuncion=1-ADY1A&nombre=Instituto%20Andaluz%20de%20Ense%F1anzas%20Art%EDsticas%20Superiores)

Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana

<http://portales.gva.es/cjccv/>

Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (Ministerio de Empleo y Seguridad Social)

http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/ccncc/index.htm

Búsqueda de código y texto de convenios y acuerdos (REGCON-MEYSS)

<http://explotacion.mtin.gob.es/regcon/pub/consultaPublica?autonomia=9000&consultaPublica=1>

Buscadores de Convenios Colectivos (Comunidades Autónomas)

http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/ccncc/C_Registro/BDEnlacesCCAA.htm

Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana (ADCV)

<http://adcv.com/>

Federación de Asociaciones de Ilustradores Profesionales (FADIP)

<http://www.fadip.org/>

Centro Tecnológico Andaluz de Diseño (SURGENIA)

<http://www.surgenia.es/>

Asociación de Diseñadores Gráficos de Asturias (AGA)

<http://www.aga-asturias.org/>

Colegio Oficial de Diseño Gráfico de Cataluña (CODIG)

www.dissenygrafic.org/

Red Española de Asociaciones de Diseño (READ)

<http://www.designread.es/>

Portal de Códigos de Conducta (Grupo de Investigación Complutense COADEPA "Coordenadas Actuales del Derecho Patrimonial")

<http://www.codigosdeconducta.com>

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

<http://www.unidroit.org>

Comisión para el Derecho Mercantil Internacional de Naciones Unidas (UNCITRAL)

<http://www.uncitral.org/>

Cámara de Comercio Internacional (ICC)

<http://www.iccwbo.org/>

<http://www.iccpain.org/>

Portal PYME de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa
(Ministerio de Industria, Energía y Turismo)

<http://www.ipyme.org>

Interiors from Spain (ICEX España Exportación e Inversiones)

<http://www.interiorsfromspain.com>

Registro Central de la Propiedad Intelectual

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual.html>

Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

<http://www.oepm.es>

Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

<http://oami.europa.eu>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual e Industrial (OMPI)

<http://www.wipo.int>

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

<http://www.insht.es>

Red Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (RedSST)

<https://osha.europa.eu/fop/spain/es/>

Biblioteca electrónica de salud y seguridad ocupacional en la construcción (ELCOSH)

<http://www.elcosh.org/es/>

Juntas Arbitrales de Consumo de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición

<http://consumo-inc.gob.es/arbitraje/home.htm?id=60>

Red europea para la solución extrajudicial de litigios de consumo (Red EJE)

http://europa.eu/legislation_summaries/other/l32043_es.htm

Red de centros europeos de los consumidores (ECC-Net)

http://ec.europa.eu/consumers/ecc/index_en.htm

Fundación Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares

<http://www.tamib.es>

Corte Vasca de Arbitraje

<http://www.cortevascadearbitraje.com/>

Tribunal Arbitral de Barcelona

<http://www.tab.es/>

Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)

<http://cimaarbitraje.com>

Asociación ARBITRALIA

<http://www.arbitralia.org>

Corte Española de la Franquicia, Arbitraje y Mediación (ARYME)

<http://www.aryme.com>

Fundación SIMA, Servicio Interconfederal de mediación y Arbitraje

<http://fsima.es/>

Asociación Comunitaria de Arbitraje y Mediación (ACAM)

<http://www.arbitraje-acam.com/>

Asociación Europea de Arbitraje

<http://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/>

Observatorio del Arbitraje del Foro por la Justicia

<http://forojusticia.cgae.es/2007/observatorio-de-arbitraje>

Consejo General de la Abogacía Española (CGAE)

<http://www.abogacia.es>

Corte de Arbitraje de la Fundación Notarial SIGNUM

<http://www.fundacionsignum.org/es/corte-de-arbitraje>

Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España

<http://www.camaras.org/publicado/arbitraje/corte.html>

International Court of Arbitration (International Chamber of Commerce)

<http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/>

